



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE LABORAL

N° 1812-2013-0-1801-JR-LA-01

PRESENTADO POR

GIANNA ALLISEN MOSCOSO MONTES

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE LABORAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

MATERIA : DESNATURALIZACION DE CONTRATO

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 1812-2013-0-1801-JR-LA-01

DEMANDANTE : LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS

DEMANDADO : SEGURO SOCIAL DE SALUD -ESSALUD
SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA - SILSA
SAGEN PERU WORK SAC

BACHILLER : GIANNA ALLISEN MOSCOSO MONTES

CÓDIGO : 2008100133

LIMA – PERÚ

2020

I. RELACION DE LOS HECHOS

1. Demanda

Con fecha 23 de julio del 2013, Haydee Gladys Laupa Llactas (de ahora en adelante la demandante) interpuso una demanda contra Servicios Integrados de Limpieza- SILSA S.A. (de ahora en adelante SILSA), así como contra el Seguro Social de Salud-ESSALUD (de ahora en adelante ESSALUD) y la empresa SAGEN PERU WORK SAC (de ahora en adelante SAGEN)

Petitorio

Solicitando que:

- Se declare la desnaturalización de los servicios de pretendida intermediación surgida entre los codemandados por simulación o fraude a la ley;
- Se reconozca la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada;
- Se ordene el reintegro de sus beneficios sociales conforme a las funciones realizadas para la codemandada como Técnico Asistencial en Farmacia, la misma que se encuentra reconocida en el Cuadro de Asignación de Personal de la codemandada Essalud como Técnico 4 en aplicación del principio de igualdad.
- Pago de las costas y costos del proceso.

Fundamentos de hecho

- ✓ La demandante señaló que fue contratada el 01 de marzo del 2008 por la codemandada SILSA para desempeñar funciones en el área de farmacia de Essalud.
- ✓ Así mismo señaló que, SILSA y Essalud suscribieron un contrato de intermediación laboral de adjudicación directa pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010, de fecha 19 marzo del 2010, con el objeto de que la contratada brinde servicios de digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara, así como de brindar a Essalud personal que se encargue del servicio de aseo, limpieza e higiene.
- ✓ Así mismo, señaló que también fue contratado por la empresa SAGEN para desempeñar funciones propias de la empresa a partir de septiembre de 2011 siendo destacado a EsSalud para desempeñar funciones como Técnico Asistencial en Farmacia. Señaló que tomó

conocimiento que dicha empresa y la codemandada EsSalud suscribieron un contrato de intermediación laboral de fecha 25 de agosto del 2011. Así mismo manifestó que SAGEN no se encontraba facultada para la ejecución de actividades principales de la empresa.

- ✓ Argumentó que los codemandados lejos de cumplir con el objeto de dichos contratos procedieron a destacar personal a la empresa usuaria con la finalidad que desempeñen funciones propias de la actividad principal de la empresa usuaria, es decir desconociendo su propio contrato. En ese sentido señaló que SAGEN habría desarrollado actividades tales como servicios de enfermería, obstetricia, laboratorio, farmacia etc.
- ✓ Manifestó que todo ello se corrobora con el acta de infracción N° 660-2012, siendo que el inspector de la autoridad de trabajo pudo corroborar lo afirmado. Así mismo hizo referencia al Decreto Supremo N° 003-2002-TR señalando los supuestos en lo que no se encuentra la intermediación laboral.
- ✓ Señaló que por tales razones la relación laboral entre las empresas se habría desnaturalizado, siendo que si bien se pretendía una intermediación laboral para funciones temporales por el contrario se habrían asignado funciones de naturaleza permanente.
- ✓ Manifestó que se ha podido corroborar que las empresas contratantes y la empresa usuaria, pretendieron disimular una intermediación laboral con la finalidad de desconocer los derechos que le asisten, siendo que la demandada Essalud debe reconocerle como un trabajador que desempeña funciones de naturaleza indeterminada. Manifestó de igual forma que dicho negocio jurídico sería fraudulento y contrario a la ley y que además se debe tener en cuenta el principio de primacía de la realidad.
- ✓ Manifestó que ESSALUD había pagado diferentes remuneraciones entre un trabajador de naturaleza permanente y el demandante a pesar de realizar las mismas funciones, en el mismo horario y bajo las mismas condiciones. Señaló que para dicho efecto se debe tener en cuenta la inspección pericial que deberá practicarse en la demandada ESSALUD.

Fundamentos de derecho

- Artículo 24 de la Constitución Política del Perú
- Artículo 2, 6 y 16 de la Ley N° 29479- Ley Procesal del Trabajo
- Ley N° 27626
- Decreto Supremo N° 003-2002-TR
- Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil

- Artículos 29, 34, 36 y 38 del texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.
- Artículo 32 del T.U.O

2. Calificación de la demanda

Con fecha 31 de julio del 2013 el 1° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente declara inadmisibles las demandas interpuestas, concediendo a la parte demandante el término de 05 días a fin de que subsane las observaciones advertidas.

Fundamentos:

- Corresponde que la demandante practique una nueva liquidación de los conceptos de CTS, gratificaciones y vacaciones, en la cual señale cuando debió percibir por ese beneficio y la diferencia de ambos montos.
- La demandante debe precisar el monto total que pretende por el concepto de reintegros y precisar el monto de su cuantía.
- Debe indicar la procedencia del homólogo, la categoría o nivel ocupacional al que pertenece el homólogo y la demandante, la antigüedad laboral en la empresa, las labores realizadas y resulta necesario que se precise el nombre del homólogo.
- Adecuación del medio probatorio a la Nueva Ley Procesal de Trabajo, medio probatorio consignado en el numeral V del escrito de demanda.

Con fecha 13 de agosto del 2013, la demandante cumple con subsanar las observaciones requeridas por el Juzgado Especializado y posteriormente con fecha 16 de agosto del 2013, el 1° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente admite a trámite la demanda, corriendo traslado a las demandadas y fijando fecha para la audiencia de conciliación.

3. Contestación de la demanda de ESSALUD

Con fecha 31 de octubre del 2013, SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD, debidamente representado contesta la demanda incoada, solicitando que se declare infundada por las siguientes razones:

Fundamentos de hecho

- ✓ Señaló que la demandante no ha mantenido un vínculo laboral con ESSALUD desde el 01 de marzo del 2008, que recién a partir del mes de julio del 2013, mantiene una relación laboral con ESSALUD, al ser contratada como CAS en el cargo de técnico de servicio asistencial, dentro

de la red asistencial almenara, por tanto no existiría desnaturalización de los contratos de intermediación laboral

- ✓ Manifestó que sobre la pretensión de reintegro de beneficios sociales, ello correspondía a los empleadores, esto es por las empresas de intermediación laboral. Así mismo señaló que la demanda debe declararse infundada, ya que en el periodo que reclama la demandante no sostuvo una relación laboral con ESSALUD.
- ✓ Señaló que la demandante fue contratada para desempeñar actividades complementarias mas no principales, y que en ese sentido el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, define lo que concierne a una actividad complementaria. Señaló que la demandante consideró la labor de técnica asistencial en farmacia como una actividad principal, lo cual resulta incorrecto
- ✓ Señaló que es falso que haya existido una desnaturalización entre los contratos celebrados entre ESSALUD, SILSA y SAGEN WORK, ya que la actividad principal de ESSALUD es la prestación de servicios de salud y no lo alegado por la demandante.
- ✓ Así mismo manifestó que el trabajo asistencial que desarrolló la demandante, se les considera a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud, de tal forma que la demandante en su calidad de Técnica Asistencial en Farmacia fue destacada a la Red Asistencial Almenara, Por tanto, señaló que la actividad desarrollada por la demandante no se advierte que la misma constituya una actividad medular ni circunstancial al objeto de la entidad de ESSALUD.
- ✓ Señaló que con respecto al acta de infracción, la demandante no acreditó con prueba alguna que la autoridad administrativa de trabajo haya determinado infracción por desnaturalización.

Medios probatorios

- El mérito del escrito de demanda y anexos y el Mérito de la liquidación mensual de pago CAS octubre del 2013

Oposición de medios probatorios

La parte demandante se opuso a la exhibición solicitada en los putos 10.2.1 y 10.2.3, referidos al pedido de exhibición del manual de Organización y Funciones de Essalud y del libro de Planillas de un trabajador homólogo de la demandante.

El fundamento que señaló, es que la demandante no mantuvo una relación laboral alguna durante el tiempo que estuvo destacada por las empresas de

intermediación laboral, por tanto carece de legitimidad para exigir a una institución que no es su empleadora para exhibir documentación de ESSALUD

4. Contestación de la demanda de SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA-SILSA

Con fecha 30 de octubre del 2013 SILSA contestó la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada por las siguientes razones:

Fundamentos de hecho

- ✓ Señaló que la demandante entró a laborar a SILSA el 01 de marzo del 2008, hasta el 31 de agosto del 2001, habiéndole pagado todos los beneficios que le correspondían. Señaló también durante el contrato, la parte demandante ha tenido la condición de destacada en el marco de la Ley N° 27626 y que SILSA si se encontraba facultada para intermediar servicios de técnico en enfermería o técnico asistencial conforme se aprecia del registro N° 165-2013-DPECI.
- ✓ Señaló que con respecto al supuesto fraude a la ley, el contrato se habría celebrado bajo la observancia de la normas y procedimientos para su celebración contenidas en el DS N° 184-2008-EF. Señaló que resulta falso lo afirmado por la demandante, en cuanto habría estipulado que fue empleada directamente por ESSALUD y por tanto habría un supuesto fraude, debido a que su empleadora fue SILSA y su actividad se desarrolló conforme a los términos pactados y las bases del contrato.
- ✓ Señaló que con respecto al pago del íntegro de beneficios, pagó a la demandante el íntegro de sus beneficios sociales no quedando pago pendiente por parte de SILSA.

Fundamentos de derecho

- Ley 29497
- Artículo 427° del Código Procesal Civil
- Artículo 17 de la Ley 27626
- Artículo 16 literal c) del DS N° 003-97-TR
- Artículo 4 literales d), g) y h) del DL 1017
- DS N° 184-2008-EF

Excepción de litispendencia

Al contestar la demanda, SILSA, formula excepción de litispendencia, estableciendo los siguientes fundamentos:

- Fundamentó que la actora ya habría interpuesto con anterioridad una demanda bajo los mismos términos y contra los mismos demandados ante el vigésimo sexto juzgado especializado de trabajo de Lima con el expediente N° 22130-2012-0-1801-JE-LA-26 de fecha 27 de agosto del 2012. Señaló que conforme se aprecia del medio de prueba presentado consistente en la demanda, el proceso aún sigue en curso, por tanto solicito que se declare fundada la excepción de litispendencia.

Fundamentos de derecho

- Artículo 446 numeral 7 del Código Procesal Civil
- Ley N° 26636 Ley Procesal de Trabajo

5. Audiencia de Conciliación

Con fecha 31 de octubre del 2013, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, consignando lo siguiente: Se declaró a SAGEN WORK S.A.C como rebelde debido a su inasistencia a la conciliación y no contestación de la demanda y se fijaron las pretensiones materia de juicio:

- o Determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los servicios de pretendida intermediación surgida entre las demandadas por simulación y/o fraude de ley.
- o Determinar si corresponde reconocer una relación laboral de naturaleza indeterminada entre la actora y la demanda SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD y en consecuencia determinar si corresponde ordenar que incorpore a la actora en sus libros de planillas.
- o Determinar si corresponde ordenar a la demandada SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD que abone a favor de la actora la suma de 51,200.00 nuevos soles por concepto de reintegro de remuneraciones, la suma de 4, 977.82 soles por concepto de reintegro de compensación por tiempo de servicios, la suma de 8,799.99 soles por concepto de reintegro de gratificaciones y la suma de 4, 266.66 soles por concepto de reintegro de vacaciones.
- o Determinar si corresponde ordenar el pago de costos y costas del proceso.

6. Audiencia de juzgamiento

Con fecha 24 de marzo del 2014, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, en la cual se consignó que: se admiten todos los medios probatorios de la

demandante y todos los medios probatorios de las partes demandadas. Así mismo se actuaron los medios de prueba como exhibiciones, estando expedito los autos para emitir sentencia.

7. Sentencia del Juzgado Especializado de Trabajo

Con fecha 31 de marzo del 2015, el 1° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente emite sentencia declarando infundadas las oposiciones, infundada la excepción, FUNDADA EN PARTE la demanda, INFUNDADA la demanda contra SAGEN, ordenar el pago de reintegro de beneficios sociales y ordenar el pago de intereses legales y costos y costas del proceso.

Esta decisión se sustentó en lo siguiente:

- ✓ Alegó que la excepción de litispendencia se desestima en cuanto en la audiencia de juzgamiento se absolvió dicha excepción, consignándose que se declaró la conclusión del proceso según medio probatorio que consta como resolución respectiva del 26° Juzgado Especializado de Trabajo y por tanto no existe proceso pendiente. Además de que dicha evidencia no ha sido rebatida por la codemandada SAGEN debido a su inasistencia a la audiencia.
- ✓ Señaló que con respecto a la desnaturalización del contrato si corresponde reconocer la demanda, en tanto del análisis de los contratos y la valoración del acta de infracción N° 660-2012 por la autoridad administrativa, la cual no ha sido cuestionada se determinó que las labores realizadas por la demandante estaban directamente vinculadas a aquellas que son circunstanciales al giro del negocio de la demandada y no a actividades complementarias.
- ✓ Señaló que con respecto a la oposición, no se ha respaldado con algún medio de prueba, resultando inadmisibles que se pretenda ofrecer la propia demanda como medio de prueba y sus recaudos en forma genérica. Además de que no existe ningún elemento de juicio que permita amparar esta cuestión probatoria.

8. Recurso de apelación

Con fecha 19 de mayo del 2014, SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD, interpone recurso de apelación solicitando que la misma sea revocada, señalando los siguientes fundamentos:

- ✓ Señaló que el juzgado no ha tenido en cuenta que la demandante no había acreditado que la autoridad administrativa haya determinado infracción por desnaturalización a los contratos de intermediación. Señaló que no existe prueba alguna que la institución haya sido sancionada a mérito del acta de infracción. Señaló también que el juzgado no señala cuales eran las funciones específicas de la demandante, limitándose a señalar en forma genérica las funciones de una técnica asistencial. Así mismo manifestó que no está acreditado que la actividad de la demandante era una actividad principal.
- ✓ Señaló que el reintegro de beneficios sociales no tiene sustento legal, en cuanto no se ha acreditado si las funciones que realizó fueron de digitadora o de técnica asistencial.

9. Sentencia de la Corte Superior

Remitidos los actuados al Superior Jerárquico, con fecha 17 de septiembre del 2015, la Tercera Sala Laboral de Lima, resuelve REVOCAR la resolución de primera instancia y REFORMÁNDOLA declara infundada la demanda, en base a los siguientes fundamentos:

- ✓ Señaló que las labores desarrolladas por la demandante no guardan relación con la actividad principal de ESSALUD, ya que esta tiene como función prestar servicios de salud, siendo que la actora se dedicaba a la entrega de medicamentos a los pacientes, labores que tiene la calidad de complementarias. Así mismo señaló que no existió un pronunciamiento de la autoridad administrativa que indique la desnaturalización de los contratos, en base al análisis de la infracción presentada como medio probatorio.

10. Recurso de casación

Con fecha 06 de octubre del 2015, la demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia de la segunda instancia, a fin de que la Corte Suprema revoque o anule la misma, declarándola fundada, en base a los siguientes fundamentos:

- ✓ Señaló que la Corte Superior habría incurrido en motivación aparente, pues la sala no toma en cuenta lo señalado por la autoridad administrativa respecto al acta de infracción, olvidándose también de los demás medios de prueba, respecto al cual no hace análisis. Señaló también que la sentencia incurre en una interpretación errónea del artículo 3 de la Ley N° 27626 y del artículo 2 de la Ley N° 26790. Así mismo señaló que se inaplicó

el artículo 4 y 5 de la Ley 27626 y artículo 1 de su reglamento DS 033-2002-TR.

- ✓ Señaló que la actividad que realizaba está directamente vinculada con la actividad de la empresa, resultando contundente el acta de infracción realizada por la autoridad administrativa y tampoco se ha considerado que las demandadas han actuado con fraude a la ley.

11. Sentencia de la Corte Suprema

Con fecha 16 de abril del 2018 la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria emite sentencia con respecto al recurso de casación interpuesto, declarando IMPROCEDENTE el mismo por las siguientes razones:

- Manifestó que la impugnante no señaló cuales son aquellos vicios incurridos por la instancia de mérito que acarrearía la nulidad, más bien cuestiona la decisión del colegiado que revoca la sentencia apelada, en tal sentido en reiteradas ocasiones vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados.
- La recurrente señala las normas interpretadas de forma errónea, pero no señala de manera clara y precisa cual es la correcta interpretación.
- La recurrente no ha cumplido con sustentar la causal invocada, pues se ha limitado sin señalar que se ha desnaturalizado los contratos, sin explicar la incidencia directa que tiene con la decisión impugnada.

II. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS

En base a la lectura del expediente, al haber desarrollado todo lo concerniente al proceso laboral sobre desnaturalización de contrato, se han podido identificar una serie de hechos que han permitido dilucidar diferentes aspectos sobre el tema en cuestión, aspectos que evidencian diferentes problemas que versan sobre la materia, por tanto en este capítulo corresponde identificar los principales problemas y realzar un análisis sobre los mismos, determinando en cada caso posición fundamentada sobre los mismo. En ese sentido, se han podido evidenciar los siguientes problemas jurídicos:

1. Determinar si la labor realizada por la demandante correspondía a una labor de naturaleza principal o complementaria.

Este problema resulta importante, pues es indispensable determinar qué tipo de naturaleza se consigna en la actividad realizada por la demandante a fin de

dar solución a la controversia. Resulta necesario determinar este problema pues en base a ello se determina la responsabilidad de ESSALUD en cuanto a la relación laboral que debió consignar con la demandante. Así mismo resulta de importancia pues para determinar la desnaturalización de los contratos es necesario determinar si la labor realiza tenía una naturaleza diferente a la consignada en los contratos.

Es así que la parte demandante señala en su fundamento 11:

- “lejos de cumplir con el objeto del contrato, esto es de proveer personal para desempeñar funciones temporales y complementarias, procedieron a destacar personal a la empresa usuaria con la finalidad que desempeñen funciones propias de la actividad principal (...)”

Así mismo en el fundamento 13 señaló que:

- “prueba de ello es el acta de infracción 660-2012 (...) que el inspector pudo corroborar que las funciones desarrolladas en las diferentes áreas del servicio asistencial constituyen labores principales y permanentes mas no complementarias”

En ese sentido, se puede evidenciar que la parte demandante alega que la actividad que realizó se considera como principal mas no como complementaria, hecho que rebate la parte demandada ESSALUD, al consignar que es un error que la demandante considere la labor de técnico asistencial como una labor principal de la empresa, siendo que esta se encarga de prestar servicios de salud.

2. Determinar si los contratos de intermediación laboral se han desnaturalizado.

Este problema de igual forma resulta relevante, ya que se configura como una de las pretensiones de la parte demandante. Es por ello que su relevancia radica en la resolución de la controversia sea a favor o en contra de la demandante. Este problema que alega la demandante, se puede identificar en el punto 17 de los fundamentos de hecho de la demanda:

- “(...) sucede que la relación laboral suscrita entre el demandante y la empresa usuaria se ha desnaturalizado por cuanto si bien se pretendía una intermediación laboral en el terreno de los hechos se ha podido corroborar que las funciones asignadas no se han constituidos en temporales o complementarias, sino por el contrario en funciones principales (...)”

Tal como se parecía, la parte demandante, alega que su contrato con las empresas en relación con la empresa usuaria se ha desnaturalizado, debido a

que realizo funciones distintas a las que fue contratada, esto es realizar funciones principales de la empresa usuaria y no funciones complementarias como señalaba el contrato, las cuales responden a una intermediación laboral. Hecho que la parte demanda cuestiona y niega señalando que la actividad que realizaba no tenía injerencia en la actividad principal de empresa usuaria por tanto no existiría desnaturalización.

3. Determinar si correspondía el reintegro de beneficios sociales y si el mismo le correspondía a ESSALUD.

Este problema, resulta necesario desarrollar, ya que además de ser una de las pretensiones de la parte demandante, constituye una consecuencia de la desnaturalización del contrato, por tanto al determinar la desnaturalización de los contratos, correspondería determinar si procede el reintegro de los beneficios sociales y si le corresponde a ESSALUD dicho reintegro.

4. Determinar si correspondía declarar fundada la demanda incoada.

En base a todo lo analizado y el desarrollo de los problemas suscitados, corresponde en este punto determinar si la demanda debió ser declarada fundada o infundada, lo cual atiende a un debido proceso y a las garantías constitucionales que respaldan el derecho de las partes en todo proceso.

Así mismo, al determinar si correspondía declarar fundada la demanda, se podrá establecer si la instancia encargada resolvió correctamente la controversia, esto es si valoró adecuadamente los medios de prueba y si tuvo en consideración el completo desarrollo de los problemas antes señalados.

III. POSICION FUNDAMENTADA

3.1 Posición de la resolución del Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente

Con respecto a la resolución emitida por la primera instancia, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, debo precisar que no me encuentro de acuerdo con lo resuelto y por tanto con la sentencia que declara fundada en parte la demanda y determina la desnaturalización del contrato de intermediación laboral establecida entre SILSA y ESSALUD y ordena el pago del reintegro de beneficios sociales.

Esto, debido a que considero que la primera instancia no valoró adecuadamente los medios pruebas presentados tanto por la demandante como el demandado, en ese sentido al basar su decisión en una valoración inadecuada de los medios prueba, se ha afectado el debido proceso, y por tanto se habría tomado una

decisión incorrecta, hecho que determina que no debió declararse fundada la demanda al determinar que si habría existido desnaturalización del contrato. Para un mayor análisis, se precisa acerca de la debida valoración de los medios de prueba

En primer lugar, la valoración de los medios de prueba es la actividad mental lógica y judicial que realiza el juez para valorar, apreciar y determinar que un medio de prueba resulta suficiente para generar convicción en la resolución de un determinado caso. Nieva Fenol (2010) señala que:

Por tanto, podemos dar el concepto en cuestión por identificado. Ante un resultado de prueba, sea la declaración de un sujeto, sea la lectura de un documento, o sea el estado de cosas que observe el juez en un reconocimiento judicial, dicho juzgador no podrá quedar indiferente al verse en la necesidad de juzgar. Por ello, utilizando su raciocinio deberá sacar unas conclusiones sobre lo que ha escuchado o visto. Esa extracción de conclusiones sería la valoración de la prueba. (Pág. 28)

Tal como lo refiere la cita, el juzgador al obtener una prueba, sea documental o manifiesta en una declaración de parte, debe utilizar su raciocinio para sacar conclusiones sobre dichas pruebas, a eso se le llama la valoración de la prueba. Es decir que la valoración de la prueba resulta ser un examen crítico, lógico y razonado de los medios de prueba, atendiendo siempre a la máxima de experiencia, en conjunto con la lógica y la ley.

Así mismo, esta valoración se centra en la credibilidad que obtendrá dicho medio de prueba para generar convicción en el juez, determinando en el caso en concreto la resolución del proceso, no obstante se debe tener en cuenta que dicha valoración responde a deducciones durante todo el proceso. de igual forma cabe señalar lo precisado por Obando Blanco (2013):

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. (...)La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. Habrá que entender que la finalidad de la prueba es la verdad relativa.

Tal como señala el autor, la valoración consiste en determinar la veracidad y aceptabilidad de las pruebas aportadas al proceso, constituyéndose como el centro o base del razonamiento probatorio. Es decir que la valoración constituye

un razonamiento que a partir de hechos afirmados en el proceso por medio de estas pruebas conduce a una afirmación de tales hechos.

Esta valoración va a permitir que las hipótesis expuestas o evidenciables que se manifiestan en la determinación de los problemas, sean confirmadas, tal como dice el autor, en una verdad relativa, ya que esta valoración no genera una verdad o certeza absoluta. Cabe resaltar que el objetivo de la valoración de la prueba resulta en su propio fin que es el convencimiento de la verdad de los hechos que alegan las partes, es decir que el juzgador se convenza de las afirmaciones sea del demandante o del demandado.

El proceso de valoración de los medios probatorios implica también una interpretación por parte del juez, interpretación que debe ser objetiva y no basarse únicamente en aspectos subjetivos, se debe crear una opinión basado en juicios que se han presentado en el proceso, y en atención a ello no incurrir en arbitrariedad o subjetividad.

Se precisa que el artículo 197 del Código Procesal Civil, establece que: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. Este artículo, especifica que la valoración de la prueba debe efectuarse en forma conjunta, es decir de forma sistemática, con todos los medios de prueba y será en la resolución o sentencia que serán expresadas solo los medios de prueba determinantes que sustenten su decisión.

Este artículo hace referencia a una adecuada valoración de la prueba, la cual deriva a una correcta motivación y un debido proceso y por tanto una decisión fundada en derecho.

La debida o adecuada valoración de los medios probatorios implica una valoración conjunta y razonada de los mismos. Devis Echandia (2002) señala que:

De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba se comprende su estudio crítico de conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como de los que la otra adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos y los que el juez decretó oficiosamente. (Pág. 273)

Al referirse Echandía como una apreciación crítica en forma conjunta, se hace referencia a una correcta valoración de los medios de prueba, ya que se evalúa y aprecia de forma sistemática los medios de prueba, generando una correcta convicción sobre los hechos afirmados.

De igual forma, señala el Tribunal Constitucional (2014) que:

Que en lo que respecta a la posición *iusfundamental* relativa a que los medios de prueba sean valorados de manera adecuada, el Tribunal ha individualizado en él una doble exigencia: "... en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; [y] en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables" (...). Su contenido constitucionalmente protegido, así, queda circunscrito a asegurar que los medios de prueba admitidos sean *valorados* por el juez bajo criterios objetivos (...).

Tal como refiere el Tribunal Constitucional, para atender a una valoración adecuada de los medios probatorios, se necesita de dos aspectos importantes, aspectos que Tribunal ha considerado como exigencias. En primer lugar no omitir valorar las pruebas que son aportadas por las partes, esto es que el Juez debe valorar absolutamente todas las pruebas, sin dejar de lado alguna, ya que esto significaría una afectación a los derechos fundamentales y a lo que establece la ley.

En segundo lugar que la valoración de los medios probatorios sea de forma razonable y objetiva, de tal manera que se pueda evidenciar un criterio ecuaníme y en base a ello obtener una adecuada motivación de la resolución, tal como lo refiere el tribunal constitucional: "La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado".

En base a todo ello se puede establecer que la primera instancia valoró inadecuadamente el medio probatorio consistente en el acta de infracción 660-2012, mediante la cual establece que dicha acta no ha sido cuestionada por las partes demandadas y que en ella se aprecia que la autoridad administrativa había señalado que se habían desnaturalizado los contratos de intermediación laboral dado que el personal contratado no realizó labores de naturaleza complementaria.

En ese sentido, la primera instancia valoró este medio de prueba existiendo la situación de que dicha acta no consistía en un acto firme, es decir no tenía la calidad de cosa juzgada y que la misma a había sido impugnada en el procedimiento administrativo. En base a ello la valoración que le dio la primera instancia a dicho medio de prueba fue incorrecto, pues dicha acta no constaba de un acto firme, aspecto que no se tuvo en consideración.

Esta valoración inadecuada, se ve reflejada posteriormente con el medio probatorio consistente en la resolución sub directoral N° 73-2013-MTPE71/20.45, lo cual demuestra el error incurrido por la primera instancia, quedando al final que no existió un pronunciamiento emitido por la autoridad administrativo que declare los contratos de desnaturalización.

3.2 Posición de la resolución de la Tercera Sala Laboral de Lima de la Corte Superior

Con respecto a la resolución emitida por la Corte Superior, debo precisar que me encuentro de acuerdo con declarar revocar la resolución de la primera instancia y declarar infundada la demanda. En primer lugar cabe señalar, que la controversia se centra en la desnaturalización del contrato, en base a ello se determinan las demás pretensiones de la parte demandante.

En ese sentido la primera instancia tomó el medio de prueba consistente en el acta de infracción 660-2012 para determinar la desnaturalización de los contratos y en base a ello determinar la naturaleza de la relación laboral y le reintegro de los beneficios sociales.

Este aspecto fue analizado por la Corte Superior, la cual para confirma o revocar dicha sentencia, realizó este análisis sobre tal acta de infracción, para determinar si efectivamente constituye un medio de prueba suficiente para establecer la desnaturalización de los contratos. No antes sin primero determinar lo que respecta a el tipo de actividad que realizaba la demandante, en la cual estableció que correspondían a una labor complementaria. Para fundamentar dicha premisa señaló que según la Ley N° 26790, el seguro social de salud otorga cobertura a sus asegurados brindándoles servicios de prevención, promoción, recuperación y subsidios para el cuidado de la salud y bienestar social (...) siendo que la actividad principal de la demanda es la de prestar servicios de salud. En ese sentido, señala la Corte superior, que la actora prestó servicios en la actividad de técnico de farmacia, quedando evidenciado que dichas labores no guardan relación directa con las funciones de la empresa usuaria, es decir con la salud.

Esto, debido a que la misma solo se dedicaba a la entrega de medicamentos a los pacientes que concurrían al centro médico. En ese sentido, corresponde decir que la primera instancia no motivó adecuadamente su resolución incurriendo en una motivación aparente, ya que no consideró este aspecto que resulta relevante para la resolución del conflicto. Es por tanto que la Corte Superior, considero que si motivó adecuadamente al considerar y argumentó sobre dichos aspectos.

En ese sentido, corresponde señalar que la motivación de las resoluciones judiciales, es la fundamentación y argumentación de la decisión del juez, esto es de exponer todas las razones que han permitido llegar a dicha conclusión.

Ascencio Mellado (citado en Espinosa) señala que: “Con estos elementos podríamos sostener que: La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión” (2010, pág. 50)

Así mismo el Tribunal Constitucional (2010) señala al respecto que:

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables.

Tal como refiere lo citado, la motivación de resoluciones judiciales además de ser un elemento que apela a la crítica y aspecto valorativo y lógico del juez, es un derecho fundamental que es indispensable en toda sentencia, pues constituye una garantía de que el juez ha resuelto la controversia en base a derecho y atendiendo a un debido proceso.

Sin embargo se debe precisar que se puede motivar una sentencia, sin embargo esta motivación puede constituir una motivación inadecuada, esto es que puede resultar defectuosa, aparente o insuficiente.

Al respecto se debe señalar que una resolución resulta defectuosa cuando la exposición de argumentos en la sentencia incurren en contradicciones y por lo tanto no está clara y no resuelve adecuadamente la controversia suscitada. Cuando una motivación es insuficiente, se ha referenciado que la misma no atiende a un mínimo de motivación exigible, esto es que no expone suficientes argumentos para aclarar la decisión que ha tomado.

Una motivación resulta aparente, según El tribunal Constitucional (2011), cuando:

Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que

son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.

En ese sentido, señalo que la primera instancia incurrió en una motivación aparente, pues si bien fundamentó su decisión, dicho argumento no resulta idóneo o pertinente para tales efectos, pues debió basar su decisión en otros aspectos, tales como valorar adecuadamente el acta de infracción y considerar el hecho de que la actividad realizada por la actora correspondía a una complementaria, según la Ley N° 26790 y es por ello que estoy de acuerdo con la decisión de la segunda instancia al revocar y declarar infundada la demanda, valorando y motivando adecuadamente.

Así mismo, además de considerar los aspectos que la primera instancia no consideró, fundamentó e forma clara y precisa no dejando de lado algún aspecto precisado en el recurso de apelación. Es decir realizó una debida motivación consignando todo lo necesario para que dicha resolución cumpla con la finalidad del proceso. De igual forma en concordancia con lo señalado Michele Taruffo (2006, pág. XI) manifiesta que: “(...) es necesario que en la resolución se expresen con claridad y precisión los hechos del caso y los argumentos legales que llevan a la autoridad a la conclusión de que debe ordenar cierta conducta, negativa o positiva particulares (...)”.

En ese sentido, debo precisar que la Corte Superior expresó con claridad y precisión los hechos del caso, así como lo argumentos legales pertinentes que permitieron revocar la sentencia de primera instancia y declarar infundada la demanda.

3.3 Posición de la resolución de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema

Con relación a la resolución emitida por la Corte Suprema, debo señalar que me encuentro de acuerdo con lo resuelto al declarar improcedente el recurso de casación. En primer lugar para entender mi posición, debo precisar acerca del recurso de casación y cuál es su finalidad.

El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por finalidad anular una sentencia judicial que contiene una aplicación incorrecta del derecho y de la norma. Ramírez Jiménez (1993) señala que:

Es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia dictada en segunda instancia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in

procedendo). (...)”El recurso debe ser completo, es decir, debe bastarse a sí mismo, para no quitarle el carácter de recurso verdaderamente extraordinario. El escrito en que se deduce el recurso es su base fundamental, por lo que debe contener todos los elementos indispensables para producir los efectos legales que le están asignados. (Pág. 124)

Mediante este recurso, se solicita que la decisión judicial emitida en una segunda instancia sea revisada, teniendo como fundamentos legales errores de derecho o un error o vicio procesal, esto infracciones materiales y procesales, la cuales deben consignarse en el escrito de casación. Este recurso tal como se señala es extraordinario ya que solo aplica cuando se ha cometido una infracción a la ley o al derecho.

Así mismo corresponde señalar lo estipulado en el artículo 141 del Constitución Política del Perú, la cual establece que: “Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173”.

En ese sentido, se establece que nuestra legislación faculta a la Corte Suprema en dos competencias: la primera resolver y fallar en casación y la segunda fallar como una última instancia. Con respecto al primero, se precisa que LA Corte Suprema casara dicho recurso en los casos en los cuales se vea afectado el derecho objetivo y en el segundo caso, implica que habrá pronunciamiento como un juez revisor. Es decir que de un lado vela por la tutela del derecho objetivo y por otro lado atendiendo al debido proceso.

Para el presente caso, en temas laborales, el recurso de casación siendo un recurso extraordinario, procede por las casuales señaladas en el artículo 34° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual establece que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República”.

En relación a ello, la parte demandante señala las siguientes infracciones

- Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución política del Perú, esto es de la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y de la debida motivación de resoluciones judiciales
- Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 y 3 de la Ley N° 26790, de su reglamento D.S N° 003-002-TR

- Infracción normativa por inaplicación de los artículo 4 y 5 de la Ley N° 26790 y el artículo 1° del D.S N° 003-002-TR, DEL LITERAL D) DEL ARTICULO 77 DEL Decreto Supremo N° 003-97TR y del principio laboral de primacía de la realidad.

Conviene recordar, que la finalidad de la casación es la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo. Teniendo dicha premisa como base corresponde decir que en relación la primera infracción señalada por la demandante, no se señalan los vicios que configurarían la motivación aparente y una vulneración a la tutela jurisdiccional, lo que no permite ejercer la finalidad de la casación, mas por el contrario lo que se pretende es que se vuelvan a revisar los hechos establecidos en instancias anteriores, hecho que no es factible en la casación.

Esto implica que la Corte Suprema tampoco puede volver a valorar los medios de prueba que cuestiona, pues tal acción no responde a una naturaleza extraordinaria, la cual rige en la casación. En este supuesto la demandante se limita solo a señalar una supuesta motivación aparente mas no explica cuáles serían los vicios que generan esa motivación, dejando de lado toda posibilidad en la Corte Suprema para resolver dicha supuesta infracción.

Con respecto a la segunda infracción que señala una interpretación errónea de ciertos artículos, se puede apreciar de igual forma que la demandante solo se limita a señalar cuales son las normas que se han interpretado erróneamente, mas no expone cual sería la interpretación correcta para el caso concreto. Esto acarrea simplemente un cuestionamiento sobre las normas, al decir que el juez ha interpretado erróneamente, exponiendo genéricamente hechos y argumentos que no permiten evidenciar la finalidad del recurso de casación, siendo además que según el artículo 36 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, en el inciso 2 establece que: "Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes".

No estaría precisando con claridad cuál es la infracción normativa, más aun si solo se limita a señalar mas no argumentar ni exponer cual sería la correcta interpretación de las normas. Así mismo se debe señalar que la demandante solo expone que el colegiado infringe las normas al no analizarlas correctamente, hecho que o es suficiente si la finalidad de la casación es la correcta interpretación y aplicación de las normas.

Con respecto a la tercera infracción señalada por la parte demandante, en la cual expone que se han inaplicado ciertos artículos y que el juez no ha considerado

para el presente caso que no se cumplió con la intermediación laboral, siendo evidente la desnaturalización, conviene decir que al señalar la inaplicación de la norma, se debe consignar en que hubiese beneficiado dicha aplicación y que relación tiene con el caso concreto, argumento que comparto con la Corte Suprema al declarar improcedente la casación.

Este hecho tal como se evidencia en el expediente, no ha sido cumplido por la demandante, y solo se ha limitado por tercera vez a señalar una presunta inaplicación, hecho que vuelve a generar una desestimación por parte de la Corte Suprema. No obstante esta infracción señalada por la demandante, genera los mismo que la primera, pretender que se vuelvan a revisar los hechos materia de controversia.

Finalmente se puede establecer que las tres infracciones señaladas por la demandante, solo se han limitado a señalar que existiría una presunta infracción, no consignado claramente dichas alegaciones y pretendiendo que las mismas sean vueltas a revisar por la Corte Suprema, lo que es evidenciable al ver que solo señala las infracciones.

Es por ello que me encuentro de acuerdo y comparto los argumentos señalados por la Corte Suprema y conforme a ello declarar improcedente el recurso de casación, dando por finalizado todo el proceso. Así mismo preciso que se ha realizado un análisis objetivo sobre dichas infracciones, fundamentando en todo momento la desestimación de cada una de ellas, por lo que resulta que la resolución que declara improcedente el recurso, es acorde a derecho y actúa dentro del marco constitucional del debido proceso.

3.4 Posición con relación a los principales problemas identificados

a) Determinar si la labor realizada por la demandante correspondían a una labor de naturaleza principal o complementaria

En este punto corresponde analizar y determinar si la actividad que realizaba la demandante constituía una labor de naturaleza principal o permanente o si correspondía a una labor de naturaleza complementaria. En primer lugar corresponde analizar lo que respecta a las labores principales y complementarias.

Una labor o actividad principal es aquella actividad que está relacionada directamente con la finalidad u objetivo de la empresa, por ejemplo la actividad principal de Essalud es la de brindar servicios de salud, por tanto cualquier otra actividad que se ejercida en el centro pero que no constituye la actividad principal será complementaria. En ese sentido Cornejo Vargas (2011) señala que:

Son actividades principales las que corresponde al giro del negocio, esto es, al “core business”, las cuales están siempre señaladas en el Estatuto de la empresa bajo la denominación de objeto social. El artículo 1º del Reglamento de la Ley de Intermediación Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002- TR, y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2007- TR, establece que “(...) Constituye actividad principal (...) aquella que es consustancial al giro del negocio (...). (Pág. 138)

Tal como lo refiere la cita, con actividades principales aquellas que giran en torno a la empresa o negocio, la cuales estarán denominadas en el estatuto de la sociedad como el objeto social de la misma, en ese sentido, se establece que son circunstanciales a la actividad principal de la empresa. Así mismo, el autor señala el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Intermediación Laboral, el cual señala que es una actividad principal, disposición que nos advierte que estamos frente a una concepción amplia en lo que se refiere a actividad principal.

De igual forma, se precisa que el artículo 1º de la norma citada también establece que: “Constituye actividad principal (...) aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividades principales las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios: exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa”.

Es decir que se constituyen actividades principales todas las etapas del proceso productivo, relacionadas al objeto social de la empresa, que en el caso de ESSALUD, relacionadas con la prestación de salud. Además una actividad principal implica que el desarrollo de la misma así como su interrupción afecte el funcionamiento de la empresa usuaria impidiendo su normal funcionamiento.

Las labores complementarias se constituyen como aquellas que no son circunstanciales al giro del negocio y que el ejercicio de las mismas así como su paralización no afectaría el desarrollo normal de la actividad principal de la empresa. Es decir son actividades accesorias o auxiliares a la actividad principal y por tanto no están vinculadas a dicha actividad.

El artículo 1º del Reglamento de la Ley de Intermediación Laboral “(...) Constituye actividad complementaria (...) aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tales como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza”.

Dicho artículo establece ejemplos de actividades complementarias, actividades que no interrumpen la actividad empresarial si cesaran, por tanto se puede establecer que una actividad complementaria no es indispensable para la continuidad del negocio es decir son prescindibles.

Del expediente se observa que la parte demandante alega que realizó labores de naturaleza principal, es decir labores que giraban en torno a la finalidad de Essalud, sin embargo la parte demandada alega que dichas labores corresponden a complementarias, debido a que la función técnica de farmacia corresponde a una actividad complementaria. Al respecto cabe señalar que el artículo 2 de la Ley N° 26790, señala que: “el Seguro Social de Salud otorga cobertura a su asegurados brindándoles prestaciones de prevención, promoción, recuperación y subsidios para el cuidado de sus salud (...)”, es decir que su actividad principal tal como se ha mencionado corresponde a prestar el servicio de salud.

La labor de un técnico de farmacia gira en torno a la preparación, conservación, presentación y dispensación de medicamentos, ejecutando tareas administrativas y control de la mercadería. En tal sentido, se aprecia la denunciante entregaba medicamentos a los pacientes del centro de Essalud, actividad que si se paralizaba no hubiese afectado la labor principal de la empresa usuaria, es decir la de prestar salud.

Por lo tanto, corresponde señalar que en el presente caso, la parte denunciante realizaba labores de naturaleza complementaria al no ser indispensables para la actividad principal de Essalud. Tomando en cuenta dicha premisa, resulta relevante resaltar que sin perjuicio del acta de infracción N° 660-2012, la parte denunciante no ha acreditado concretamente haber realizado labores de naturaleza permanente, ni que el contrato se hubiese desnaturalizado, hecho que argumenta la parte demandada en su contestación de demanda.

b) Determinar si los contratos de intermediación laboral se han desnaturalizado

En este punto, corresponde determinar si el contrato de intermediación laboral se ha desnaturalizado debido a las labores que realizaba la demandante. en ese sentido, corresponde en un primer sentido tratar acerca de la intermediación laboral. Se establece que la intermediación laboral es un tipo servicio laboral que se caracteriza por la asignación de personal de una empresa a otra.

Tal como lo refiere Villavicencio (Villavicencio Rios, 2004)

Se proporciona trabajadores, cuya actividad va a ser dirigida y controlada por el empresario que se hace cargo de ellos. Se trata de relaciones triangulares en las que una empresa celebra un contrato civil con otra para proporcionarle trabajadores vinculados a la primera, pero que prestarán sus servicios bajo la dirección y el control de la segunda. (Pág. 146)

Tal como lo refiere el autor, mediante la intermediación laboral, una empresa proporciona trabajadores a otra, siendo que los trabajadores estarán vinculados a la primera. Es un contrato civil para proporcionar de persona a otra empresa, la cual se configura como usuaria, la cual dirigirá y controlará a los trabajadores proporcionados sin que estos pierdan su vinculación con la primera. Así mismo se precisa que la intermediación laboral es un servicio que tiene carácter público.

El artículo 3 de la Ley N° 27626 señala que: “La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización. Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa”.

Es decir que se encuentra prohibida que en un contrato de intermediación laboral, los trabajadores realicen labores de carácter permanente o principales de la empresa usuaria y solo pueden ejercer actividades de naturaleza complementaria, lo que implica que implica que si los trabajadores ejerciera labores de carácter principal, el contrato se desnaturalizaría.

Así mismo con respecto a los contratos de intermediación laboral, la Corte Suprema (2012) señala que:

Desde una perspectiva doctrinaria, se concibe a la intermediación laboral, “cuando el tercero” no es una empresa con estructura propia y especialización real, sino que se limita a figurar como empleador de los trabajadores que en verdad sirven al principal. En ese sentido, anótese que en “este fenómeno de prestamismo laboral” se relacionan con la subcontratación de mano de obra porque la contratación de no produce directamente entre el trabajador y la empresa beneficiaria del trabajo, sino a través de un tercero.

Tal como lo señala la Corte Suprema, la intermediación laboral resulta de un contrato entre tres partes, de la cuales se puede establecer que la empresa usuaria subcontrata a los trabajadores por medio de la empresa proveedora de los mismos, por ello lo establece como “prestamismo laboral”. En este caso la empresa SILSA Y SAGEN proporcionaron de trabajadores, entre ellos la

demandante, a ESSALUD para que realicen labores de naturaleza complementaria.

Sin embargo tal como lo alega la demandante, realizo labores de naturaleza principal de la empresa, lo que significaría que el contrato de intermediación se ha desnaturalizado. Al respecto el Tribunal Constitucional (2012) señala que:

De igual manera, el artículo 5 de la citada Ley establece que: “La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria”.

Es decir que, si la demandante laboró en actividades de naturaleza principal, se entendería que laboró directamente para la empresa usuaria y por lo tanto se le reconocerías más beneficios y su modalidad de contrato sería distinta. Así mismo se señala que para determinar que la labor de la demandante se habría desnaturalizada, corresponde a la autoridad administrativa de trabajo realizar una inspección y un debido procedimiento inspectivo.

Para tales efectos obra en el expediente el acta de infracción N° 660-2012 de fecha 8 de febrero del 2012 consignada en fojas 05 a 32, de la cual se puede apreciar que la autoridad administrativa concluyó que los contratos de intermediación laboral se habrían desnaturalizado, sin embargo debe considerarse que dicha resolución no tenía la calidad de consentida y que posteriormente se emitió una resolución Sub Directoral, en la cual se consignó que no se habría acreditado una desnaturalización.

Por tanto corresponde señalar que el contrato de intermediación laboral no se ha desnaturalizado, en tanto no se ha acreditado una desnaturalización laboral y habiéndose comprobado que la labor que realizaba la parte demandan era de naturaleza complementaria.

c) Determinar si correspondía el reintegro de beneficios sociales y si el mismo le correspondía a ESSALUD.

En este punto, se determinara si correspondía el reintegro de benéficos sociales y si el mismo le correspondía a Essalud. Que para dicho efecto se tiene en consideración el desarrollo de los problemas anteriores planteados, en los cuales se ha determinado que no existió una desnaturalización del contrato y que la labor

que realizaba la parte demandante consistía en una actividad de naturaleza complementaria. Es por ello que habiendo determinado dichos problemas, se establece que no corresponde el reintegro de los beneficios sociales.

Esto en razón de que dicho reintegro estaba ligado a la decisión fundada de la demanda, es decir a la declaración de la desnaturalización del contrato y de la sujeción a una labor de naturaleza permanente, por tanto del análisis desarrollado se determina el no reintegro de dichos beneficios.

Para un mejor entendimiento, se señalan que los beneficios sociales en palabras de Toyama Miyagusuku (2001):

Debemos advertir que, para efectos de este trabajo, la expresión beneficios sociales comprende a todos los ingresos laborales del trabajador, sin importar su naturaleza jurídica (remunerativa o no remunerativa), su origen (autónomo o heterónimo), su oportunidad de pago (mensual, semestral, anual, etc.) ni los requisitos que se exigen para su percepción. (Pág. 62)

Tal como lo refiere, los beneficios sociales son todos los ingresos laborales del trabajador y según se puede entender del análisis del expediente, los mismos varían de acuerdo a la modalidad del contrato de trabajo. Se puede suponer que los beneficios sociales de una labora complementaria son relativamente más bajos que los de una labor de naturaleza permanente, por tanto el reintegro que solicitaba la demandan dependía de la desnaturalización del contrato de intermediación laboral, por ende no le corresponde un reintegro.

d) Determinar si correspondía declarar fundada la demanda incoada

En el mismo sentido, el análisis de este problema deriva del análisis de los problemas anteriores. En ese sentido habiendo consignado y asumiendo una posición con relación a los anteriores problemas corresponde señalar que para el presente caso, la demanda de desnaturalización de contrato, es infundada en todos sus extremos.

Al determinarse que no existió una desnaturalización del contrato y que la labor ejercida por la demandante era de naturaleza complementaria, se estipula que la demanda carece de mayor análisis, pues la pretensión principal ha sido desestimada y los fundamentos de hecho destinados, al acreditarse y comprobarse que no ha existido desnaturalización de contrato.

Así mismo, se establece que la valoración del medio probatorio consistente en el acta de infracción N° 660-2012, de fecha 8 de febrero del 2012 y la valoración de la resolución Sub Directoral N° 73-2013-MTPE71/20.45, se ha determinado que lo

estipulado por la autoridad administrativa para declarar una desnaturalización, fue desestimado, lo que deja sin acreditar la pretensión alegada por la demandante, hecho que permite señalar que la demanda resulta infundada.

De igual forma, al reconocer que la labor de técnica en farmacia correspondía a una labor complementaria, se ha desvirtuado todo fundamento de hecho concerniente a este punto, no quedando mayor análisis que realizar y declarar infundada la demanda.

Cabe señalar que con respecto a los puntos referidos a las oposiciones y la excepción de litispendencia si me encuentro de acuerdo con lo manifestado en la resolución de la primera instancia y confirmado en la resolución de la segunda, las cuales declaran infundados dichos recursos.

IV. CONCLUSIONES

1. En base a todo ello se puede establecer que la primera instancia valoró inadecuadamente el medio probatorio consistente en el acta de infracción 660-2012 debido a que no tuvo en cuenta que dicha acta no consistía en un acto firme, es decir no tenía la calidad de cosa juzgada y que la misma a había sido impugnada en el procedimiento administrativo. En base a ello la valoración que le dio la primera instancia a dicho medio de prueba fue incorrecto, pues dicha acta no constaba de un acto firma, aspecto que no se tuvo en consideración.
2. En ese sentido, señalo que la primera instancia incurrió en una motivación aparente, pues si bien fundamentó su decisión, dicho argumento no resulta idóneo o pertinente para tales efectos, pues debió basar su decisión en otros aspectos, tales como valorar adecuadamente el acta de infracción y considerar el hecho de que la actividad realizada por la actora correspondía a una complementaria, según la Ley N° 26790.
3. En ese sentido, debo precisar que la Corte Superior expresó con claridad y precisión los hechos del caso, así como lo argumentos legales pertinentes que permitieron revocar la sentencia de primera instancia y declarar infundada la demanda.
4. Se establece, en relación al recurso de casación, que las tres infracciones señaladas por la demandante, solo se han limitado a señalar que existiría una presunta infracción, no consignado claramente dichas alegaciones y pretendiendo que las mismas sean vueltas a revisar por la Corte Suprema, lo que es evidenciable al ver que solo señala las infracciones.

5. Los argumentos señalados por la Corte Suprema resultan idóneos y precisos y conforme a ello declarar improcedente el recurso de casación, dando por finalizado todo el proceso. Así mismo preciso que se ha realizado un análisis objetivo sobre dichas infracciones, fundamentando en todo momento la desestimación de cada una de ellas, por lo que resulta que la resolución que declara improcedente el recurso, es acorde a derecho y actúa dentro del marco constitucional del debido proceso.
6. La labor de un técnico de farmacia gira en torno a la preparación, conservación, presentación y dispensación de medicamentos, ejecutando tareas administrativas y control de la mercadería. En tal sentido, se aprecia la denunciante entregaba medicamentos a los pacientes del centro de Essalud, actividad que si se paralizaba no hubiese afectado la labor principal de la empresa usuaria, es decir la de prestar salud. Por tanto su labor corresponde a una labor complementaria más no principal de la empresa usuaria.
7. Se establece que la valoración del medio probatorio consistente en el acta de infracción N° 660-2012, de fecha 8 de febrero del 2012 y la valoración de la resolución Sub Directoral N° 73-2013-MTPE71/20.45, se ha determinado que lo estipulado por la autoridad administrativa para declarar una desnaturalización, fue desestimado, lo que deja sin acreditar la pretensión alegada por la demandante, hecho que permite señalar que la demanda resulta infundada.
8. En conclusión se señala que la demanda resulta infundada en los extremos que se comprobó el hecho que la demandante laboraba en una actividad de naturaleza complementaria, que no existe una desnaturalización de contrato y que no le corresponde el reintegro de sus beneficios sociales.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC (24 de mayo de 2010).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 01939-2011-PA/TC (8 de noviembre de 2011).
- Casacion Laboral de la Corte Suprema, N° 1693-2012 (13 de agosto de 2012).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 00412-2011-PA/TC (9 de octubre de 2012).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 02126-2013-PA/TC (21 de enero de 2014).
- Cornejo Vargas, C. (2011). Algunas Consideraciones sobre la Contratación Laboral. *Derecho y Sociedad*, 138.
- Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Espinosa Cueva, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito: Consejo editorial de la Justicia Electoral y Democrática, Tribunal Contencioso Electoral.
- Nieva Fenol, J. (2010). La valoración de la prueba. *Marcial Pons*, 28.
- Obando Blanco, V. (2013). *La valoración de la prueba*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Ramírez Jiménez, N. (1993). ¿Casación o recurso de nulidad? . *Ius et veritas*, 124.
- Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. Mexico: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Toyama Miyagusuku, J. (2001). Protección, Privilegio, Tiempo, Forma y pago de los Beneficios Sociales. *Derecho y Sociedad*, 62.
- Villavicencio Rios, A. (2004). La intermediación laboral peruana: Alcances (notodosapropiados) y régimenjurídico. *Ius et veritas*, 146.

ANEXOS

W
D

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Nueva Ley Procesal de Trabajo
DIGITALIZADO - MODULO I
25 JUL 2013
ESCRITO
DEMANDA
CONTESTACION DDA.
OTROS

AL SEÑOR ALFONSO VALDES
CALLE ALVARO CAJALAY Y CALDERON, ING. ESCUELA EXPEDIENTE
(CALLE DE ALVARO CAJALAY Y CALDERON)

Expediente: 18712-2013-0-8600-PA-01
Juzgado: 1er JUZGADO PENITENCIARIO DE TRABAJO PERMANENTE
F. Ingreso: 25/07/2013 11:50:14
Especialidad: LABORAL VEJES, NOMIA ELIZABETH
Exp. Origen: 1 Ex. Origin
Proceso: 1 ORIGINAL
Motivo Ing: DEMANDA
Detalle: 1 DENATURALIZACION DE CONTRATO
Cuantia: 1 Nuevas Soles 70,209.54
Dep. Jud: 1 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel: 12 201311 57.37.00 201311 57.11.40

Observación: 103 COPIAS DE LA DEMANDA Y ANEXOS LORO DE INICIA

Sumilla: 103 DEMANDA DE DENATURALIZACION DE INTERMEDIACION Y OTROS

DEMANDADO: ~~SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA~~
~~AV. ALVARO PERU 1000 SAC~~
~~SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD~~
DEMANDANTE: ~~LADIA LLACAS, NOYEE ELVIRA~~

RAULANTA ROSAS, RENATO JOSEPH
Ventanilla 44
Modulo 1
PISO 17
CALLE ALVARO CAJALAY Y CALDERON 2007 201
TEL: 11088700

44 PODER
Corte Superior
25 JUL 2013
44 REGISTRO
EDIFICIO ALZAMORA VALDES

Banco de la Nación

2-D

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DIRECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 41264627
PEN. JUD: 300150701
JUZGADO LABORAL DIST. JUD. LIMA
CANT. DOC.: 0003
MONTO S/.: *****11.40

RECIBIDO
201611-5-23 JUL 2013 9600 2330 0002 09:21:11

159937EC

53000757
Verifique

UTILIZADA
de la Nación Banco de la Nación
antes de utilizarla de la ventanilla

CLIENTE

Banco de la Nación

2-D

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07900
REC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN PART. DEF. PREVIA
DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 41264627
PEN. JUD: 300150701
JUZGADO LABORAL DIST. JUD. LIMA
EXP.DTE.: 0003
MONTO S/.: *****11.40

RECIBIDO
201131-0 23 JUL 2013 9600 2330 0002

F08746E

53000757
Verifique

UTILIZADA
de la Nación Banco de la Nación
antes de utilizarla de la ventanilla

CLIENTE



1-B
36
1-13
3
tres

CEDULA DE NOTIFICACION 0000007514-2012

Orden de Inspección	Tipo Acto	ACTA DE INFRACCION
Acta N°	0000014039-2011	R.S.D. N°
Dependencia	0000000660-2012	Exp. Sancionador
	QUINTA SUB DIRECCION DE INSPECCION DEL	
	MTPE/1/20.45	

Destinatario GRIJALVA ALVARADO, ELIAS
 Dirección JR AYACUCHO NRO.173 INT. MZ. LT. - - LIMA
 Casilla N° Sede
 Fecha

Abon:
 PASA ENVIAR LA
 COMPARETA SEDE
 NACIONAL DE
 DEFENSA
 OK

Con Relación al Se hace saber que en el procedimiento sancionador:
 Materia INFRACCION DE NORMAS SOCIOLABORALES

Se ha expedido con fecha : 08/02/2012
 Lo siguiente ACTA DE INFRACCION
 Que notifica a usted con arreglo a Ley.

Se anexa lo siguiente - PROVEIDO DE FECHA 29/03/2012 Y ACTA DE INFRACCION
 N° 660-2012-MTPE/1/20.45
 Con un total de 29 folio(s).



MARLENE PIZARRA QUINTANILLA
 Secretaria
 Dependencia Administrativa

El día 19 de 04 del 2012 a horas me constituí en el domicilio del destinatario requiriendo su presencia y respondió una persona que dijo llamarse: que se identificó con el documento. N° a quien procedí a entregarle original de la presente notificación y enterado de la misma: firmó esta copia

- OBSERVACIONES:
- Se dejó aviso ()
 - No se encontró dirección ()
 - Se Trasladó



37
cuarto

"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

Lima, 29 de marzo de 2012

Por recibida el Acta de Infracción N° 660-2012, elaborada por el(la) Inspector(a) de Trabajo: **MELLADO QUISPE MIRIAN ELIZABETH** y por el(la) Inspector(a) Auxiliar de Trabajo: **MORI CARBONEL GILBERTO**, correspondiente a la Orden de Inspección N°14039-2011-MTPE/1/20.4, remitida a este Despacho por el (la) Supervisor (a): **GUTARRA VILCHEZ FANNY ELSA**; de conformidad con el inciso c) del Artículo 45° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo: **NOTIFIQUESE** al trabajador afectado: **CONFEDERACION DE TRABAJADORES DEL PERÚ**, con domicilio: **JIRON AYACUCHO NRO 173, DISTRITO DE LIMA**; conforme a lo prescrito por el numeral 53.1 del artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006 "Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo" modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

Fdo. SANDRA L. ROCA REATEGUI
Sub - Dirección de Inspección Quinta
Lo que Notifico a Ud. Conforme a Ley

MARLENE PIZARRO QUINTANILLA
Secretaria
Sub Dirección de Inspección Quinta



38
A-7
3
Cinco

ACTA DE INFRACCION N° 660 -2012

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO RESPONSABLE:

Denominación Social: SEGURO SOCIAL DE SALUD

UNIDAD: DIL

RUC N° 20131257750

Domicilio: Avenida Grau N° 351 (Hospital III Emergencias Grau)

Ubigeo: 150115
Departamento: Lima

Distrito: La Victoria

Provincia: Lima

Actividad Económica: Servicios Públicos Seguridad Social

Fecha: 08 de febrero de 2012

Orden de Inspección N° 14039-2011-MTPE/1720-4

Los inspectores del trabajo que suscriben, estando a la orden de inspección de la referencia, a fin de verificar el cumplimiento de las siguientes obligaciones sociolaborales: Desnaturalización de la relación laboral, ampliada a las siguientes obligaciones sociolaborales: Planillas o Registros que la Sustituyan (Registro Trabajadores y Otros en la Planilla, Formalidades de la Planilla, Entrega de Boletas de Pago al Trabajador y sus Formalidades), Empresa Usuaria (Ocupación de Trabajadores Destacados en Supuestos Prohibidos); y, en uso de las facultades que le atribuyen los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, cumplen con la extensión de la siguiente Acta de infracción:

I. ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN O COMPROBATORIAS:

Medios de investigación utilizados:

- Comprobación de Datos
- Visitas de Inspección al Centro de Trabajo
- Requerimientos de Comparecencia del sujeto inspeccionado ante el MTPE

Comprobación de datos: Día 13 de octubre de 2011

Se hizo la búsqueda en la página Web de la SUNAT - Consulta RUC, a fin de verificar el domicilio exacto del sujeto inspeccionado, la condición del domicilio fiscal y actividad económica principal y el nombre de sus representantes legales. De dicha búsqueda se obtuvo la información siguiente:

CONSULTA RUC-20131257750-SEGURO SOCIAL DE SALUD

Número de RUC:	20131257750 - SEGURO SOCIAL DE SALUD	Fecha Inicio de Actividades:	13-06-1536
Tipo Contribuyente:	INSTITUCIONES PUBLICAS		
Nombre Comercial:	ESSALUD		
Fecha de Inscripción:	04-05-1993		
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		2356000
Dirección del Domicilio Fiscal:	AV. DOMINGO CASTRO N° 351 LIMA - LIMA	Res: JESUS MORA	
Teléfono(s):	2657000	Act: SIN ACTIVIDAD	
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO		
Sistema de Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	PRINCIPAL: 1720 SERVICIOS PUBLICOS SEGURIDAD SOCIAL SECUNDARIA: 83022 MANEJO DE ALMACENAMIENTO DE DEPÓSITO		
Comprobantes de Pago c/ aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURAS RECIBO POR HONORARIOS BOLETA DE VENTA LIQUIDACION DE COMRAES BOLETO DE COMPAÑIAS DE AVIACION NOTA DE CREDITO NOTA DE DEBITO GUIA DE REMISION - BENEFENTE COMPROBANTE DE RETENCION POLIZA DE ADMINISTRACION POR RENOV. DE BIENES		
Sistema de Emisión Electrónica:			
Afiliado al PLE desde:	Incorporado al Régimen de Agentes de Retención de IG.V. (R.S. 037-2007) a partir del 01/06/2007		

REPRESENTANTES LEGALES DE 20131257750-SEGURO SOCIAL DE SALUD

La información exhibida en esta consulta corresponde a la declarada por el contribuyente ante la Administración Tributaria

Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
20131257750	0727109	CASTRO MONTERO MERLAN ISLAUC	GERENTE	13-07-2007

G
DUS

Visita de inspección al centro de trabajo: Día 13 de octubre de 2011

A las 11:00 h, los inspectores del trabajo Mirian Elizabeth Mellado Quispe y Gilberto Mori Carbonel, se constituyeron al centro de trabajo del sujeto inspeccionado indicado en la orden de inspección, donde fueron atendidos por la señora Martha Viviana Fuentes Vizcarra, identificada con DNI N° 19834310, en su calidad de Jefe de Recursos Humanos del sujeto inspeccionado, ante quien se identificaron con las credenciales autorizadas, explicaron el motivo de la visita y los alcances de la Ley N° 28806 y su Reglamento D.S. N° 019-2006-TR, y quien manifestó que en esos momentos no contaba con la documentación requerida y necesaria para las verificaciones materia de la orden de inspección, por lo que procedimos a dejar un requerimiento de comparecencia para el día 19 de octubre de 2011, a las 11:00 h, en las Oficinas de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señalándose la documentación que el sujeto inspeccionado debería presentar, para llevar a cabo las investigaciones necesarias para cumplir con las materias objeto de inspección. Se deja constancia que al solicitar la presencia de un representante de la organización sindical, se entrevistaron con la trabajadora Elva Elizabeth Salazar Mendoza, identificada con DNI N° 08096902, en su calidad de secretaria general del Sindicato Centro Unión de Trabajadores del Hospital III de Emergencias Grau - ESSALUD. La diligencia concluyó a las 13:00 h, tal como se indica en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que se entregó en original a la señora Martha Viviana Fuentes Vizcarra y cuya copia obra en el expediente.

Comparecencia del sujeto inspeccionado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: Día 19 de octubre de 2011

A las 11:00 h, se hizo presente en las Oficinas de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ante los inspectores del trabajo Mirian Elizabeth Mellado Quispe y Gilberto Mori Carbonel, el señor Amílcar Pardo Loyola, identificado con DNI N° 07324205, en su calidad de apoderado del sujeto inspeccionado conforme lo acreditó con la copia certificada de la partida registral N° 11008571, documento que en copia obra en autos, ante quien se identificaron con las credenciales autorizadas, explicaron el motivo de la diligencia y los alcances de la Ley N° 28806 y su Reglamento D.S. N° 019-2006-TR.

En dicho acto, el apoderado del sujeto inspeccionado exhibió los siguientes documentos:

- * Constancia de Información Registrada - Ficha RUC.
- * Relación de servicios brindados al Centro Asistencial Grau al 17 de octubre de 2011.

Respecto a la empresa de intermediación SAGEN PERÚ WORK S.A.C.:

- * Copia de la Constancia de Renovación en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral, mediante Registro N° 114-2011-DPECL-SDRAFPC/LRENEEIL, de fecha 31 de agosto de 2011, vigente desde el 29 de agosto de 2011 hasta el 28 de agosto de 2012.
- * Relación del personal destacado en el Hospital III Grau - Servicio de Apoyo Asistencial por la empresa Sagen Perú Work S.A.C., cuya relación obra a fojas 68 de autos y consigna a los cuarenta y nueve (49) trabajadores destacados, incluida la trabajadora Lida Zenaida Vargas Guillén.
- * Contrato, Concurso Público N° 1106P00101-RAA-ESSALUD-2011., Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la Red Asistencial Almenara, celebrado con fecha 25 de agosto de 2011, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD") y la empresa Sagen Perú Work S.A.C. ("EL CONTRATISTA"), con la respectiva Carta Fianza N° 0011-0347-9800095667-26 emitida por el Banco Continental.

Respecto a la empresa de intermediación SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.:

- * Copia de la Constancia de Renovación en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral - RENEEL, mediante Registro N° 116-2011-DRTPELM-DPECL/RENEEIL, de fecha 11 de mayo de 2011, vigente desde el 16 de mayo de 2011 hasta el 15 de mayo de 2012.
- * Contrato, Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010., Contratación del Servicio de Digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara, celebrado con fecha 19 de marzo de 2010, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD") y la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. ("EL CONTRATISTA"), con las respectivas Cartas Fianzas N° 00047494 y N° 00047485, emitidas por Interbank.
- * Contrato N° 4600037886, Concurso Público N° 1099P00101, "Contratación del Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria a Nivel Nacional por un Periodo de Doce (12) Meses", celebrado con fecha 24 de junio de 2011, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD") y la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. ("EL CONTRATISTA").



Con la finalidad de contar con la totalidad de la documentación requerida y necesaria para las verificaciones materia de la orden de inspección, se procedió a dejar un nuevo requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado para el día 26 de octubre de 2011 a las 11:30 h, en las Oficinas de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La diligencia concluyó a las 14:00 h, tal como se indica en la constancia de actuaciones inspectivas de Investigación que se entregó en original al apoderado sujeto inspeccionado y cuya copia obra en el expediente.

Comparecencia del sujeto inspeccionado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: Día 26 de octubre de 2011

A las 11:30 h, se hizo presente en las Oficinas de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ante los inspectores del trabajo Mirian Elizabeth Mellado Quispe y Gilberto Mori Carbonel, el señor Miguel Ángel Ricardo Pastor Farfán, identificado con DNI N° 07712269, en su calidad de apoderado del sujeto inspeccionado conforme lo acreditó con la vigencia de poderes, documento que obra en autos, ante quien se identificaron con las credenciales autorizadas, explicaron el motivo de la diligencia y los alcances de la Ley N° 28806 y su Reglamento D.S. N° 019-2006-TR.

En dicho acto, el apoderado del sujeto inspeccionado aportó la copia de seguridad de la planilla electrónica correspondiente al periodo setiembre 2011 y exhibió los siguientes documentos:

- * Constancia de presentación ante la SUNAT del formulario PDT 0601 - Planilla Electrónica correspondiente al periodo de setiembre de 2011, con el reporte impreso parte pertinente denominado "Formato 31: Trabajadores - Establecimientos" así como el reporte impreso parte pertinente denominado "Formato 11: Periodos Laborales de Trabajadores".
- * Relación del personal que labora físicamente en el Hospital III Grau al mes de setiembre de 2011.

Respecto a la empresa de intermediación SAGEN PERÚ WORK S.A.C.:

- * Relación del personal destacado en el Hospital III Grau - Servicio de Apoyo Asistencial por la empresa Sagen Perú Work S.A.C. Dicha relación obra a fojas 145 de autos y consigna a los cuarenta y nueve (49) trabajadores destacados, incluida la trabajadora Lida Zenaida Vargas Guillén.
- * Contrato, Concurso Público N° 1106P00101-RAA-ESSALUD-2011., Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la Red Asistencial Almenara, celebrado con fecha 25 de agosto de 2011, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD") y la empresa Sagen Perú Work S.A.C. ("EL CONTRATISTA"), con la respectiva Carta Fianza N° 0011-0347-9800095667-26 emitida por el Banco Continental.
- * N° Orden de compra 4501573246, con plazo de entrega del 01 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2011, respecto al Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales (CAS) de la Red Asistencial Almenara (RAA).

Respecto a la empresa de intermediación SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.:

- * Relación del personal destacado en el Hospital III Grau - Servicio de Digitación por la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A., que obra a fojas 159 de autos y consigna a los treinta y siete (37) trabajadores destacados, incluidos los trabajadores Aristondo Valeria Denys Stefany, Burgos Aguilar Jessica Irene, Huaman Ruiz José Paolo, Ramirez Ortiz Rosana Elizabeth y Rojas Bazán Melissa Zamira.
- * Contrato, Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010., Contratación del Servicio de Digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara, celebrado con fecha 19 de marzo de 2010, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD") y la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. ("EL CONTRATISTA"), con las respectivas Cartas Fianzas N° 00047494, N° 00047491 y N° 00047485, emitidas por Interbank.
- * Addenda al Contrato, Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010., "Contratación del Servicio de Digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara", addenda suscrita con fecha 30 de marzo de 2011, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD") y la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. ("EL CONTRATISTA"), con la respectiva Carta Fianza N° 10255232-000, emitida por el Scotiabank.
- * Addenda al Contrato, Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010., "Contratación del Servicio de Digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara", addenda suscrita con fecha 29 de abril de 2011, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD") y la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. ("EL CONTRATISTA").



- * Contrato de Prestaciones Complementarias, Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010., Contratación del Servicio de Digitación para los Hospitales Grau y Vitarte 12 Meses, contrato suscrito con fecha 01 de julio de 2011, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD") y la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. ("EL CONTRATISTA"), con la respectiva Carta Fianza N° 55660-1, emitida por el Interbank.
- * N°s Órdenes de compra 4501278496, 4501450882, 4501481116, 4501499321 y 4501536180, con plazos de entrega del 01 de abril de 2010 hasta el 31 de agosto de 2011, respecto al Servicio de digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara (RAA).
- * Relación del personal destacado en el Hospital III Grau - Servicio de Limpieza por la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A., que obra a fojas 202 y 203 de autos y consigna a los setenta y ocho (78) trabajadores destacados.
- * Contrato N° 4600037886, Concurso Público N° 1099P00101, "Contratación del Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria a Nivel Nacional por un Periodo de Doce (12) Meses", celebrado con fecha 24 de junio de 2011, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD") y la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. ("EL CONTRATISTA"), con la respectiva Carta Fianza N° D193-01060665, emitida por el Banco de Crédito. Las cláusulas primera, segunda y quinta de dicho Contrato señalan su objeto y finalidad así como el inicio y culminación de la prestación desde el 01 de julio hasta 30 de junio de 2012.
- * De acuerdo con las Bases del Concurso Público N° 1099P00101, Contratación de Servicio de Aseo y Limpieza e Higiene Hospitalaria a Nivel Nacional, los términos de referencia detallan las condiciones en que se prestará al servicio
- * N° Orden de compra 4600037886, con plazo de entrega del 01 de julio de 2011 hasta el 30 de junio de 2012, respecto al Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria a Nivel Nacional - Red Asistencial Almenara.

La diligencia concluyó a las 12:30 h, tal como se indica en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que se entregó en original al apoderado sujeto inspeccionado y cuya copia obra en el expediente.

Visita de inspección al centro de trabajo: Día 22 de noviembre de 2011

A las 12:00 h, el inspector del trabajo Gilberto Mori Carbonel se constituyó al centro de trabajo del sujeto inspeccionado indicado en la orden de inspección, donde fue atendido por el señor Victor Calagua Reyes, identificado con DNI N° 06626974, en su calidad de administrador, ante quien se identificó con la credencial autorizada, explicó el motivo de la diligencia y los alcances de la Ley N° 28806 y su Reglamento D.S. N° 019-2006-TR, procediendo a notificar el proveído de fecha 21 de noviembre de 2011 emitido por la Sub Dirección de Inspección Segunda. La diligencia concluyó a las 12:50 h, tal como se indica en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que se entregó en original al señor Victor Calagua Reyes y cuya copia obra en el expediente.

Visita de inspección al centro de trabajo: Día 26 de diciembre de 2011

A las 16:40 h, el inspector del trabajo Gilberto Mori Carbonel se constituyó al centro de trabajo del sujeto inspeccionado indicado en la orden de inspección, donde fue atendido por el señor Victor Calagua Reyes, identificado con DNI N° 06626974, en su calidad de administrador, procediendo a notificar el proveído de fecha 20 de diciembre de 2011 emitido por la Sub Dirección de Inspección Segunda. La diligencia concluyó a las 17:15 h, tal como se indica en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que se entregó en original al señor Victor Calagua Reyes y cuya copia obra en el expediente.

Visita de inspección al centro de trabajo: Día 28 de diciembre de 2011

A las 12:40 h, los inspectores del trabajo Mirian Elizabeth Mellado Quispe y Gilberto Mori Carbonel, se constituyeron al centro de trabajo del sujeto inspeccionado indicado en la orden de inspección, donde fueron atendidos por la señora Milagros del Carmen Gonzales Comejo, identificada con DNI N° 06203222, en su calidad de secretaria de administración, ante quien se identificaron con la credencial autorizada, explicaron el motivo de la visita y los alcances de la Ley N° 28806 y su Reglamento D.S. N° 019-2006-TR. Al solicitarle la presencia del representante legal del sujeto inspeccionado, manifestó que en ese momento no se encontraba presente. Asimismo, al solicitarle la presencia de un representante de la organización sindical, se hizo presente la trabajadora Elva Elizabeth Salazar Mendoza, identificada con DNI N° 08096902, en su calidad de secretaria general del Sindicato Centro Unión de Trabajadores del Hospital III de Emergencias Grau - ESSALUD.

Acto seguido, procedieron a realizar un recorrido por las instalaciones del centro de trabajo visitado, en compañía de las señoras Milagros del Carmen Gonzales Comejo y Elva Elizabeth Salazar Mendoza, entrevistándose con el



NOU

Personal destacado por las empresas Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A., quienes desempeñaban las funciones de técnicos y digitadores asistenciales: Respecto a los técnicos asistenciales de Sagen Perú Work S.A.C. se verificó que ellos desarrollaban funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, etc., participando en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación que realizaba el equipo de salud, pudiendo además ser distribuidos de acuerdo a la demanda de las diferentes áreas, tal como lo manifestó la Jefe de Servicio - Enfermería Violeta Profeta Jiménez Díaz, quien sostuvo que actualmente de los cuarenta y nueve (49) técnicos asistenciales de Sagen Perú Work S.A.C.: 36 laboran en enfermería, 1 labora en fisioterapia y los 12 restantes laboran en otras áreas). Agregando que ella se encargaba de establecer los roles de turnos de 6 o 12 horas (Horario de personal Essalud - 276 y 728 de 150 h y de personal de Sagen Perú Work S.A.C. de 200 h), así como de la capacitación del personal tanto de los técnicos asistenciales de Essalud como de Sagen Perú Work S.A.C. afirmando en todo momento que estas últimas tenían las mismas funciones que los técnicos asistenciales de Essalud, y que imponía por igual las medidas disciplinarias previos descargos de los técnicos asistenciales de Sagen Perú Work S.A.C. A modo de ejemplo citó el caso de la trabajadora Lida Zenaida Vargas Guillén que fue reemplazada para lo cual exhibió los siguientes documentos: Memorandum N° 03-CE-HEG-RAA-ESSALUD-2011, Informe N° 6-CE-HEG-RAA-ESSALUD-2011, Informe N° 8-CE-HEG-RAA-ESSALUD-2011, Carta N° 85-CE-HEG-RAA-ESSALUD-2011 y Carta N° 1420-JSE-HEG-RAA-ESSALUD-2011. Asimismo, se verificó que los técnicos asistenciales de Sagen Perú Work S.A.C. no realizaban la limpieza de la unidad del paciente, sino que realizaban la desinfección concurrente y terminal de los equipos básicos del paciente; así como la preparación física del paciente en las diferentes áreas y según el ciclo vital del paciente, exámenes y procedimientos especializados; ayudaban al paciente en la alimentación, vestido y deambulación; realizaban el ingreso, transferencia y alta e defunción del paciente; efectuaban la medición y control de fluidos corporales y otros; recogían, rotulaban y llevaban muestras de orina, heces, esputo a laboratorio, trabajan directamente con el paciente, la enfermera se dedicaba a hacer la historia clínica para la administración de los medicamentos; coordinando siempre con la enfermera; excepto en consulta externa donde el personal técnico asistencial coordina directamente con el médico; tramitaban las órdenes de interconsultas, radiografías, exámenes y tratamientos especiales; recogían resultados según indicación de la enfermera; preparaban el material médico, equipos y formatos que se utilizaban en las actividades médicas y de enfermería; equipaban con el instrumental quirúrgico para realizar un procedimiento; en cardiología la enfermera solo realizaba el examen de Holter, el técnico asistencial realizaba el electrocardiograma al paciente y la preparación para la prueba de esfuerzo, en pediatría el técnico asistencial realizaba las nebulizaciones, tomaba la temperatura, el médico directamente les daba las indicaciones porque en esta área no había enfermera, en consulta externa el técnico asistencial apoyaba al médico en el procedimiento, en dermatología se encargaban de las cirugías menores (sacar lunares, uñeros). Y, respecto a los digitadores asistenciales de Servicios Integrados de Limpieza S.A., ellos desarrollaban funciones en las diferentes áreas y servicios del centro asistencial, pudiendo ser distribuidos de acuerdo al pedido de las diferentes áreas, tal como lo manifestó el Jefe de División, Admisión, Reg. Méd Ref y Contra Ref Leonardo Roberto Macassi Pereyra, quien sostuvo que se encargaba de coordinar, distribuir y supervisar al personal digitador asistencial en las diferentes áreas y servicios del Centro Asistencial.

A nuestro requerimiento, la señora Milagros del Carmen Gonzales Comejo proporcionó copias simples de la documentación exhibida por la Jefe de Servicio - Enfermería Violeta Profeta Jiménez Díaz siendo los siguientes:

- * Memorandum N° 03-CE-HEG-RAA-ESSALUD-2011, de la Coordinadora de Central de Esterilización a la Técnica Lida Vargas Guillen, por llamado de atención por inasistencia al trabajo. Documento que textualmente señala: "Por intermedio del presente se le hace una llamada de atención por no haberse presentado a laborar el día de hoy 7 de diciembre de 2011 turno mañana sin previo aviso, dejando la actividad (lavado de instrumental) que estaba programada sin personal, lo cual crea una serie de interferencias en el abastecimiento oportuno a sala de operaciones".
- * Informe N° 6-CE-HEG-RAA-ESSALUD-2011, de fecha 7 de diciembre del 2011, de la Jefe del Servicio de Enfermería a la Jefe del Servicio de Enfermería, por inasistencia de personal de la empresa SAGEN. Documento que señala: "El presente tiene por finalidad informarle que la Tec. Lida Vargas trabajadora de la Empresa SAGEN no se presentó a laborar el día de hoy 07 de diciembre turno mañana, originando una serie de dificultades en el abastecimiento oportuno de instrumental y material estéril a Centro Quirúrgico, actividad que esta programada en la programación de actividades. Se adjunta copia del memorándum que no quiso recibir."
- * Informe N° 8-CE-HEG-RAA-ESSALUD-2011, de fecha 13 de diciembre del 2011, de la Coordinadora de Central de Esterilización a la Jefe del Servicio de Enfermería, por inasistencia de personal de la empresa SAGEN. Documento que señala: "El presente tiene por finalidad informarle que la Tec. Lida Vargas



43
10
duz

trabajadora de la Empresa SAGEN no se presentó a laborar el día de hoy 13 de diciembre turno mañana, originando una serie de dificultades en el abastecimiento oportuno de instrumental y material estéril a Centro Quirúrgico, actividad que esta programada en la programación de actividades.*

Carta N° 85-CE-HEG-RAA-ESSALUD-2011, de fecha 13 de diciembre de 2011, dirigida a la Jefe del servicio de Enfermería Violeta Jiménez Díaz por la Coordinadora de Central de Esterilización. Documento que señala textualmente: "Por medio de la presente, es grato dirigirme a usted a fin de saludarla cordialmente y al mismo tiempo solicitar tenga a bien coordinar con los representantes de la empresa SAGEN para que la TEC. LIDA VARGAS GUILLEN quien trabaja en la Central de Esterilización sea cambiada por otro personal, debido a que la mencionada trabajadora no cumple con las expectativas del Servicio, falta en forma reiterada sin tener en cuenta que Central de Esterilización es un área crítica y la actividad que esta programada queda sin personal, creando una serie de dificultades con el abastecimiento de material e instrumental estéril a Centro Quirúrgico."

Carta N° 1420-JSE-HEG-RAA-ESSALUD-2011, de fecha 14 de diciembre de 2011, dirigida a la Directora Betty Sandoval Angelino por la Jefe del servicio de Enfermería Violeta Jiménez Díaz. Documento que señala textualmente: "Por la presente, reciba saludos cordiales y se le hace llegar la carta en referencia en la que la Enfermera Coordinadora de la Central de Esterilización solicita cambio de personal SAGEN (Tec. LIDA VARGAS GUILLEN) por faltas injustificadas. En forma reiterativa ya que el día 07/12/2011 también ha incurrido en falta injustificada (se adjunta informe N° 6-CE-HEG-RAA-ESSALUD-2011), más aún estando programada en AREA CRITICA, y se agudiza más porque no tenemos personal disponible para estas contingencias."

La diligencia concluyó a las 15:40 h, tal como se indica en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que se entregó en original a la señora Milagros del Carmen Gonzales Comejo y cuya copia obra en el expediente.

Visita de inspección al centro de trabajo: Día 02 de enero de 2012

A las 11:30 h, el inspector del trabajo Gilberto Mori Carbonel, se constituyó al centro de trabajo del sujeto inspeccionado indicado en la orden de inspección, donde fue atendido por el señor Richard Hugo Canchari Pacheco, identificado con DNI N° 09323743, en su calidad de profesional del área de adquisiciones, ante quien se identificó con la credencial autorizada, explicando el motivo de la visita y los alcances de la Ley N° 28806 y su Reglamento D.S. N° 019-2006-TR. Al solicitarle la presencia del representante legal del sujeto inspeccionado, manifestó que en ese momento no se encontraba presente. Asimismo, al solicitarle la presencia de un representante de la organización sindical, se hizo presente la trabajadora Elva Elizabeht Salazar Mendoza, identificada con DNI N° 08096902, en su calidad de secretaria general del Sindicato Centro Unión de Trabajadores del Hospital III de Emergencias Grau - ESSALUD. Procediendo a realizarse un recorrido por las instalaciones del centro de trabajo visitado - áreas laboratorio, RX, Informática y Adquisiciones. La diligencia concluyó a las 13:20 h, tal como se indica en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que se entregó en original al señor Richard Hugo Canchari Pacheco y cuya copia obra en el expediente.

Visita de inspección al centro de trabajo: Día 06 de enero de 2012

A las 12:00 h, el inspector del trabajo Gilberto Mori Carbonel, se constituyó al centro de trabajo del sujeto inspeccionado indicado en la orden de inspección, donde fue atendido por la señora Milagros del Carmen Gonzales Comejo, identificada con DNI N° 06203222, en su calidad de secretaria de administración del sujeto inspeccionado y encargada del centro de trabajo al momento de la visita. Al solicitarle la presencia de un representante de la organización sindical, manifestó que en ese momento no se encontraba ninguno."

Procediendo a exhibir los siguientes documentos:

- * N° Orden de compra 4501608974, con plazo de entrega del 13 hasta el 16 de octubre de 2011, así como los N°s Órdenes de compra 4501628347, 4501628349, 4501628352, 4501628355, 4501631253, 4501631255, 4501631260 y 4501631263, con plazos de entrega del 01 de diciembre de 2011 hasta el 02 de enero de 2012, respecto al Servicio digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara (RAA).
- * Manual de Organización y Funciones.
- * Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD.

La diligencia concluyó a las 13:15 h, tal como se indica en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que se entregó en original a la señora Milagros del Carmen Gonzales Comejo y cuya copia obra en el expediente.



Visita de inspección al centro de trabajo: Día 10 de enero de 2012

A las 16:00 h, el inspector del trabajo Gilberto Mori Carbonel, se constituyó al centro de trabajo del sujeto inspeccionado indicado en la orden de inspección, donde fue atendido por la señora Milagros del Carmen Gonzales Comejo, identificada con DNI N° 06203222, en su calidad de secretaria de administración del sujeto inspeccionado y encargada del centro de trabajo al momento de la visita. Al solicitarle la presencia de un representante de la organización sindical, manifestó que en ese momento no se encontraba ninguno.

DM

Procediendo a exhibir los siguientes documentos:

- * Constancia de presentación ante la SUNAT del formulario PDT 0601 - Planilla Electrónica correspondiente al periodo de noviembre de 2011.
- * Relación del personal que labora físicamente en el Hospital III Grau al mes de diciembre de 2011.

La diligencia concluyó a las 16:30 h, tal como se indica en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que se entregó en original a la señora Milagros del Carmen Gonzales Comejo y cuya copia obra en el expediente.

Visita de inspección al centro de trabajo: Día 19 de enero de 2012

A las 15:50 h, los inspectores del trabajo Mirian Elizabeth Mellado Quispe y Gilberto Mori Carbonel, se constituyeron al centro de trabajo del sujeto inspeccionado indicado en la orden de inspección, donde fueron atendidos por la señora Milagros del Carmen Gonzales Comejo, identificada con DNI N° 06203222, en su calidad de secretaria de administración del sujeto inspeccionado y encargada del centro de trabajo al momento de la visita. Al solicitarle la presencia de un representante de la organización sindical, manifestó que en ese momento no se encontraba presente.

Procediendo a exhibir los siguientes documentos:

- * Copia de la Constancia de Inscripción de Ampliación de Actividades en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral - RENEEL, mediante Registro N° 116-2011-DRTPELM-DPECL/RENEEL, de fecha 25 de noviembre de 2011, vigente desde el 16 de mayo de 2011 hasta el 15 de mayo de 2012.
- * N° Orden de compra 4501631266, con plazo de entrega del 02 hasta el 05 de enero de 2012, respecto al Servicio digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara (RAA).

Asimismo, se realizó un recorrido por las instalaciones del centro de trabajo visitado - áreas farmacia, laboratorio, admisión de emergencias y esterilización.

La diligencia concluyó a las 17:00 h, tal como se indica en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que se entregó en original a la señora Milagros del Carmen Gonzales Comejo y cuya copia obra en el expediente.

Visita inspectiva al centro de trabajo: Día 27 de enero de 2012

A las 18:30 h, el inspector del trabajo Gilberto Mori Carbonel se constituyó al centro de trabajo del sujeto inspeccionado indicado en la orden de inspección, donde fue atendido por la señora Milagros del Carmen Gonzales Comejo, identificada con DNI N° 06203222, en su calidad de secretaria administrativa del sujeto inspeccionado y encargada del centro de trabajo al momento de la visita, a quien se procedió a notificar la medida inspectiva de Requerimiento otorgándosele el plazo de siete (07) días hábiles, a fin de que cumpla con acreditar el cumplimiento de esta medida mediante la comparecencia del sujeto inspeccionado y/o su representante acreditado, en las Oficinas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a las 15:00 h del día 08 de febrero de 2012. La diligencia concluyó a las 19:00 h, tal como se indica en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que se entregó en original a la señora Milagros del Carmen Gonzales Comejo y cuya copia obra en el expediente.

Comparecencia del sujeto inspeccionado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la comprobación del cumplimiento de la medida de Requerimiento: Día 08 de febrero de 2012

A las 15:00 h, se hizo presente en las Oficinas de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ante los inspectores del trabajo Mirian Elizabeth Mellado Quispe y Gilberto Mori Carbonel, el señor Raúl Walter Peceros Quispe, identificado con DNI N° 08683669, en su calidad de apoderado del sujeto inspeccionado conforme lo acreditó con la Minuta de Otorgamiento de Poderes así como con la copia fechada de la partida registral N° 11008571, documentos que obran en autos, ante quien se identificaron con las



45
I.
doc

credenciales autorizadas, explicaron el motivo de la diligencia y los alcances de la Ley N° 28806 y su Reglamento J.S. N° 019-2006-TR, y quien manifestó que no había cumplido con la medida de requerimiento efectuada el 27 de enero de 2012, limitándose a señalar que los servicios prestados por las empresas Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A. eran de carácter complementario. La diligencia concluyó a las 16:00 h, tal como se indica en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que se entregó en original al apoderado del sujeto inspeccionado y cuya copia obra en el expediente.

ii. HECHOS VERIFICADOS

Por las actuaciones de investigación practicadas y con vista a la documentación exhibida se ha podido constatar los siguientes hechos:

Primero.- Que, el sujeto inspeccionado Seguro Social de Salud - ESSALUD es un organismo público descentralizado, del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, con personería jurídica de derecho público interno, creada por Ley N° 27056, que tiene por finalidad dar Seguro Social de Salud - ESSALUD cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de salud (prevención, promoción, recuperación y rehabilitación), prestaciones económicas y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos.

Segundo.- Que, con vista a la información proporcionada por el sujeto inspeccionado, se tiene que este cuenta con un total de cuarenta y nueve (49) destacados por la empresa Sagen Perú Work S.A.C. y treinta y siete (37) trabajadores destacados por la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A., en el Hospital III Emergencias Grau, trabajadores que se desempeñan como técnicos y digitadores asistenciales, respectivamente, encontrándose actualizada con la información obtenida durante los recorridos efectuados los días 28 de diciembre de 2011 así como los días 02 y 19 de enero de 2012, en las instalaciones del centro de trabajo del sujeto inspeccionado, conforme se detalla a continuación:

TÉCNICOS ASISTENCIALES DESTACADOS POR SAGEN PERU WORK S.A.C. AL SEGURO SOCIAL DE SALUD (HOSPITAL III EMERGENCIAS GRAU)

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE DESTAQUE	AREA	
1)	ACUÑA	RAMOS	HELENA LUCERO	43212480	01/09/2011	Enfermería
2)	ALVARADO	QUINTANILLA	CECILIA INES	21486786	01/09/2011	Rayos X
3)	ALZAMORA	DURAN DE ROMO	ROSA ISABEL	07154317	01/09/2011	Enfermería
4)	ANDRADE	ESPINOZA	SANTA FELICITA	09476959	01/09/2011	Enfermería
5)	AQUINO	LEYVA	JUDITH MAGALY	41378176	01/09/2011	Farmacia
6)	AQUINO	PACHERRES	ROXANA PAOLA	02897225	01/09/2011	Enfermería
7)	ARAGON	NIMANCURO	MARIA DEL PILAR	08677825	01/09/2011	Enfermería
8)	ARIAS	SARAVIA DE MAGALLANE	RINA LUZ	21829715	01/09/2011	Enfermería
9)	BARRERA	RINCON	FRIDA AURORA	09718342	01/09/2011	Enfermería
10)	BAUTISTA	SUAREZ	YAHAIDA LUISA	44160255	01/09/2011	Enfermería
11)	CANO	DEL VALLE	MARIA VICTORIA	07340195	01/09/2011	Enfermería
12)	CANOVA	CHERO	JUANA ANTONIA	41075858	01/09/2011	Enfermería
13)	CARRILLO	MORENO	MARIA TERESA	10459962	01/09/2011	Enfermería
14)	CHUPA	MONTALVO	MARLENE	09772470	14/12/2011	Enfermería
15)	CONDORI	MAMANI	IRMA JESUSA	08171502	01/09/2011	Enfermería
16)	DE LA CRUZ	QUISPE	MARIA ARMINDA	44548363	01/09/2011	Enfermería
17)	DEL RIO	HUAMANI	ELIZABETH ZENAIDA	41186928	01/09/2011	Laboratorio
18)	FERNANDEZ	HUAMAN	MANUEL ANTONIO	15283315	01/09/2011	Enfermería
19)	GOMEZ	CALDERON	ANA MARIA	42736387	01/09/2011	Enfermería
20)	HERNANDEZ	ROMERO	ROSA YSELA	21556340	01/09/2011	Enfermería
21)	HUAMAN	HUARCAYA	JUAN CARLOS	10365178	01/09/2011	Farmacia
22)	HUAMANI	INCA	LORENA LOURDES	10583673	01/09/2011	Farmacia
23)	IPANAQUE	RODRIGUEZ	ADELA MERCEDES	09548674	01/09/2011	Enfermería
24)	LAOS	ZVALETA	LILLIAM MAGALI	10831413	01/09/2011	Enfermería
25)	LAUPA	LLACTAS	HAYDÉE GLADYS	41264627	01/09/2011	Farmacia
26)	LEON	LLANTOY	OLINDA	42293414	01/09/2011	Enfermería



11
trece

27)	LEVANO	NAPA	MIRTHA ELENA	09557424	01/09/2011	Laboratorio
28)	MENDOZA	CHUQUI	VILMA	09509470	01/09/2011	Enfermería
29)	MORON	RODRIGUEZ	BRENDA YANETH	41792697	01/09/2011	Laboratorio
30)	NARRO	ALLENDE	JIMMY JOSE	43158232	01/09/2011	Laboratorio
31)	OBLITAS	SALDAÑA	WILDER	41917343	01/09/2011	Enfermería
32)	OYOLA	HUERTA	CARMEN HILDA	06251145	01/09/2011	Laboratorio
33)	PALMA	MUÑOZ	MARIA HORTENCIA	16596753	01/09/2011	Enfermería
34)	PAZ	VASQUEZ	ELSA VIRGINIA	07528585	01/09/2011	Enfermería
35)	QUISPE	CESPEDES	NANCY GIOVANNA	09585546	01/09/2011	Enfermería
36)	QUISPE	ROJAS	FIDELA ZORAIDA	21555680	01/09/2011	Enfermería
37)	REQUENA	PALOMINO DE SALAZAR	JUDITH SOLEDAD	09910130	01/09/2011	Enfermería
38)	RONDAN	SOLIS	CELESTINA	09589859	01/09/2011	Enfermería
39)	ROSADO	PICHARDO	MARISOL NELLY	09732126	01/09/2011	Laboratorio
40)	SAAVEDRA	TORRES	AURORA	42603882	01/09/2011	Enfermería
41)	SALAZAR	BERROCAL	MARIA MARCELINA	15398207	01/09/2011	Enfermería
42)	SAMANIEGO	ALVAREZ	EDY ANGELA	41305301	01/09/2011	Enfermería
43)	SANTA CRUZ	SANCHEZ	MARIA MAVILA	07511408	01/09/2011	Enfermería
44)	SURCO	ROCA	VIRGINIA ESTHER	08656156	01/09/2011	Enfermería
45)	TARAZONA	TURRIATE	IVAN CESAR	32857497	01/09/2011	Rayos X
46)	TICA	VIDAL	NANCY SALOME	09788506	01/09/2011	Enfermería
47)	VALENZUELA	ATENCIA	NANCY VERONICA	70447284	01/09/2011	Enfermería
48)	VILLAVERDE	FERNANDEZ	ELENA	40179311	01/09/2011	Enfermería
49)	ZEGARRA	ALVAREZ DE DEL VILLA	RICARDINA DORA	09952199	01/09/2011	Enfermería

DIGITADORES ASISTENCIALES DESTACADOS POR SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. AL SEGURO SOCIAL DE SALUD (HOSPITAL III EMERGENCIAS GRAU)

N°	APELLIDOS Y NOMBRES		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE DESTAQUE	AREA	
1)	APARCANA	HUBECHK	LUISA ROXANA	07706604	23/09/2011	Finanzas
2)	ASCONA	MARROQUIN	CARLOS ANIBAL	07322145	01/10/2010	Rayos X
3)	BERNILLA	LOAYZA	IRENE	43128642	03/01/2011	Rayos X
4)	CORONEL	VILLALOBOS	RAMON JUNIOR	10675020	01/04/2010	Admisión
5)	DIAZ	OROZCO	DIEGO MARTIN	47487964	01/04/2010	Admisión Archivo
6)	ESPINAL	CUADROS	AUGUSTO	07334782	01/04/2010	Admisión Archivo
7)	FERNANDEZ	CAYCHO	JULLISSA KARINA	45238607	01/04/2010	Digitador Dpto Medicina
8)	GARRIAZO	PUSCAN	MONICA DEL PILAR	43644372	19/08/2011	Ingeniería Hospitalaria
9)	GOMEZ	LOPEZ	LORENZA	33814919	13/12/2010	Rayos X
10)	GONZALEZ	PERALTA	NELLY SOLSIRE	40204671	01/04/2010	Enfermería
11)	HUAMANI	ANGELES	CARLOS ENRIQUE	44053606	01/04/2010	Informática
12)	HUARCAYA	MALDONADO	ALICIA ROSARIO	41602935	01/04/2010	Informática
13)	INGA	LEE	VANESSA ANALI	44642193	01/04/2010	Digitador Dpto Cirugia
14)	LOPEZ	SOLIS	LUIS ANTONIO	45160746	01/04/2010	Admisión
15)	MONTES	HUAPAYA	JOSE LUIS	7503707	01/04/2010	Admisión Archivo
16)	MORALES	RUPAY	DANIEL EDUARDO	40366221	01/04/2010	Admisión
17)	MORENO	COBA	VICTOR JESUS	44650514	01/04/2010	Estadística
18)	MORON	CHOQUE	ANTHONY	47613225	01/12/2011	Archivo
19)	MOZOMBITE	CASIQUE	BERKLEY	47872678	01/12/2011	Admisión Archivo
20)	MUÑOZ	ALVAREZ	MARCOS ANDERSON	42025975	01/04/2010	Rayos X
21)	NINA	GONZALES	RUSSELL HERVY	44436514	01/04/2010	Farmacia
22)	NIQUEN	VENTURO	LOURDES VIVIANA	38890465	12/10/2011	Admisión
23)	ORBEZO	LLANOS	DANIEL ANDERSSON	40706720	01/10/2010	Laboratorio
24)	PAREDES	VALVERDE	ELSA PATRICIA	40244127	01/04/2010	Digitador Dpto Ginecología
25)	PINEDO	SANCHEZ	HILDA ILLUSETH	09950132	01/04/2010	Admisión Adulto Mayor
26)	PUNTO	SALAS	CARMEN ROSA	09797135	01/04/2010	Adquisiciones



27)	PÓRTALES	LEYVA	CARLOS ENRIQUE	09930644	01/04/2010	Rayos X
28)	RACCHUMI	VALDIVIESO	ANA MARIA	43683204	10/10/2011	Laboratorio
29)	RIOJAS	HERNANDEZ	LESLY ROSA	43237188	01/08/2011	Laboratorio
30)	SOLIER	BUSTIOS	YESSICA ADRIANA	09905056	01/04/2010	Personal
31)	SUAREZ	BRAVO	SANDRA SOLEDAD	09523815	01/04/2010	Rayos X
32)	TORRES	LAVADO	MANUEL JESUS	42991109	01/10/2011	Admisión Archivo
33)	VEGA	QUISPE	DENISSE LISSET	43049265	01/04/2010	Admisión
34)	VILLEGAS	HUACHOS	JORGE LUIS	44009194	04/10/2011	Rayos X
35)	ZEVALLOS	GONZALES	LOURDES JOHANNA	72902586	01/12/2011	Admisión
36)	ZEVALLOS	SALHUANA	LUISA TATIANA	44851886	01/12/2011	Servicio Social Informática
37)	ZUÑIGA	CAMAYO	LESLY YSABEL	46139789	02/08/2011	Admisión Emergencia

14
catorce

Tercero.- Que, de las actuaciones de investigación realizadas tanto al sujeto inspeccionado según orden de inspección N° 14039-2011-MTPE/1/20.4 como a las empresas Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A. según órdenes de Inspección N° 16865-2011-MTPE/1/20.4 y N° 16866-2011-MTPE/1/20.4, respectivamente, se han podido verificar los siguientes hechos:

Respecto a la empresa SAGEN PERÚ WORK S.A.C.:

Se exhibió copia de la Constancia de Renovación en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral, mediante Registro N° 114-2011-DPECL-SDRAFPCL/RENEEIL, de fecha 31 de agosto de 2011, vigente desde el 29 de agosto de 2011 hasta el 28 de agosto de 2012, donde consta que la empresa Sagen Perú Work S.A.C. se encuentra autorizada para prestar servicios, en las modalidades de:

(...)
2. **SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:** Servicio de impulsación, servicio de digitación y procesamiento de datos de cómputo, servicio de conserjería, servicio de concesionario de alimentos, servicios médicos (excepto para entidades públicas y privadas prestadoras de salud), servicio de jardinería y mantenimiento de áreas verdes, servicio de embalaje, servicio de lavandería, servicio de almacenaje, servicio de anfitrionaje, servicio de ascensoristas, servicio de atención y orientación al público, servicio de concesionario de alimentos, servicio de call center, servicio de conducción de vehículos (dentro de las instalaciones o centro de operaciones de la empresa usuaria), servicio de conserjería en salud, servicio de control de entrada y salida de vehículos, servicio de lavado de vehículos, servicio de reparaciones (siempre que no se encuentre vinculado a la actividad principal de la empresa usuaria), servicios médicos de nutrición (excepto para entidades públicas y privadas prestadoras de salud), servicio de portería y servicio de recepción.

(...)
Los servicios de intermediación autorizados en las modalidades señaladas en la presente Constancia de Renovación de Inscripción no pueden suponer la ejecución permanente de las actividades principales de la empresa usuaria. Son actividades principales de la empresa usuaria, aquellas que resultan consustanciales al giro del negocio y que integran las diferentes etapas del proceso productivo de bienes o de prestación de servicios (tales como exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización), así como cualquier otra actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa usuaria.

Respecto a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.:

Se exhibió copia de la Constancia de Renovación en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral - RENEEL, mediante Registro N° 116-2011-DRTPELM-DPECL/RENEEL, de fecha 11 de mayo de 2011, vigente desde el 16 de mayo de 2011 hasta el 15 de mayo de 2012, donde consta que la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. se encuentra autorizada para prestar servicios, en las modalidades de:

(...)
2. **SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.** - Servicios de limpieza de ambientes, servicio de reparaciones (siempre que no se encuentre vinculado a la actividad principal de la empresa usuaria), de jardinería y mantenimiento de áreas verdes, servicio de lavandería, servicio de impulsación, servicio de anfitrionaje, servicio de digitación, servicio de call center, servicio de atención al cliente, servicio de lavado de vehículos, servicio de reposición de mercadería, servicio de procesamiento de datos de cómputo, servicio de concesionario de alimentos, servicio de conserjería, servicios médicos - medicina general (excepto para



entidades públicas y privadas prestadoras de salud), servicio de embalaje, y servicio de operación de ascensores.

(...)

Los servicios de intermediación autorizados en las modalidades señaladas en la presente Constancia de Renovación no pueden suponer la ejecución permanente de las actividades principales de la empresa usuaria. Son actividades principales de la empresa usuaria, aquellas que resultan consustanciales al giro del negocio y que integran las diferentes etapas del proceso productivo de bienes o de prestación de servicios (tales como exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización), así como cualquier otra actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa usuaria."

Habiendo ampliado sus actividades, según Constancia de Inscripción de Ampliación de Actividades en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral - RENEEL, de fecha 25 de noviembre de 2011, en las modalidades de:

"(...)

2. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.- Servicios de limpieza de ambientes, servicio de reparaciones (siempre que no se encuentre vinculado a la actividad principal de la empresa usuaria), de jardinería y mantenimiento de áreas verdes, servicio de lavandería, servicio de impulsación, servicio de anfitriónaje, servicio de digitación, servicio de call center, servicio de atención al cliente, servicio de lavado de vehículos, servicio de reposición de mercadería, servicio de procesamiento de datos de cómputo, servicio de concesionario de alimentos, servicio de conserjería, servicios médicos - medicina general (excepto para entidades públicas y privadas prestadoras de salud), servicio de embalaje, servicio de operación de ascensores, servicios de conducción de vehículos (Dentro de las instalaciones o centro de operaciones de la empresa usuaria), y servicios de recepción.

(...)"

Por lo que, siendo las empresas Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A. empresas que brindan servicios de Intermediación Laboral, estas se encuentran reguladas por la Ley N° 27526 - Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, que en sus artículos 2° y 11° establecen lo siguiente:

"Artículo 2°.- Campo de aplicación
La intermediación laboral sólo podrá prestarse por empresas de servicios constituidas como personas jurídicas de acuerdo a la Ley General de Sociedades o Cooperativas conforme a la Ley General de Cooperativas y tendrá como objeto exclusivo la prestación de servicios de intermediación laboral."

"Artículo 11°.- De las empresas de servicios

(...)

11.2 Las empresas de servicios complementarios son aquellas personas jurídicas que destacan su personal a terceras empresas denominadas usuarias para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de éstas.

(...)"

Cuarto.- Que, con vista a los contratos de servicios celebrados entre el sujeto inspeccionado y las empresas de intermediación laboral Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A., se advierte lo siguiente:

Respecto a la empresa SAGEN PERÚ WORK S.A.C.:

Que, mediante Contrato, Concurso Público N° 1106P00101-RAA-ESSALUD-2011., Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la Red Asistencial Almenara, celebrado con fecha 25 de agosto de 2011, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD") y la empresa Sagen Perú Work S.A.C. ("EL CONTRATISTA"), se estableció en las cláusulas primera, segunda y quinta textualmente lo siguiente:

"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO

Con fecha 08 de Agosto del 2011, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del Concurso Público N° 1106P00101-RAA-ESSALUD-2011 "Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la Red Asistencial Almenara", a la SAGEN PERÚ WORK SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

EL CONTRATISTA, se compromete prestar el siguiente servicio, cuyos detalles, cantidad, importes totales, constan en el siguiente cuadro que forma parte integrante del presente contrato:



49
18
deuse

ITEM	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO	MONTO ADJUDICADO
1	"Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la Red Asistencial Almenara"	12 meses	S/. 2.801.088,00

"CLAUSULA SEGUNDA: FINALIDAD DEL CONTRATO
Asegurar que la Red Asistencial Almenara cuente el Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la Red Asistencial Almenara."

"CLAUSULA QUINTA: INICIO Y CULMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y PLAZO DE ENTREGA
La ejecución de la prestación se extenderá a partir del 01 de setiembre del 2011 hasta el 31 de agosto de 2012."

De acuerdo con las Bases del Concurso Público N° 1106P00101-RAA-ESSALUD-2011, Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la Red Asistencial Almenara, los términos de referencia detallan las funciones específicas que deberán desarrollar el personal destacado conforme se indica a continuación:

7. POTENCIAL HUMANO REQUERIDO

7.1 El personal asignado por la empresa contratada deberá ser personal calificado, seleccionado y preparado para desarrollar las funciones asignadas a fines al cargo con calidad, eficiencia y calidez, como corresponde a la Red Asistencial Almenara.

7.2 El personal seleccionado deberá realizar las siguientes funciones específicas:

1. Apoyo para mantener equipada y limpia la unidad del paciente.
2. Apoyo en la atención al usuario y familiares, dando información dentro de su competencia.
3. Apoyo a mantener el orden y limpieza de la unidad del paciente.
4. Apoyo en la desinfección concurrente y terminal de los equipos básicos del paciente.
5. Apoyo en la preparación física del paciente en las diferentes áreas y según el ciclo vital del paciente, exámenes y procedimientos especializados.
6. Apoyo para ayudar al paciente en la satisfacción de sus necesidades básicas (Alimentación, vestido y deambulación).
7. Apoyo en el procedimiento de ingreso, transferencia y alta o defunción del paciente.
8. Apoyo en la medición y control de fluidos corporales y otros e informar a la enfermera.
9. Apoyo en la recolección rotular y llevar muestras de orina, heces, esputo a laboratorio.
10. Tramitar órdenes de interconsultas, radiografías, exámenes y tratamientos especiales y otros, recoger resultados según indicación de la enfermera.
11. Apoyo en la preparación y sistematización del material médico, equipos y formatos que se utilizan en las actividades medicas y de enfermería habituales.
12. Apoyar a la enfermera en la satisfacción básica de necesidades del paciente.
13. Participar y responsabilizarse en el cuidado del patrimonio institucional y pertenencias.
14. Otras que le sean asignadas.

7.3 El personal asignado deberá tener el siguiente perfil mínimo:
 - Constancia de estudios a finas (Instituto Superior - tres años de Estudios)
 - 20 horas de Capacitación en el rubro.
 - Conocimientos básicos de computación.
 - Experiencia mínima de 01 años en servicios de hospitalización.
 (...)"

Respecto a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.:

Que, mediante Contrato, Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010., Contratación del Servicio de Digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara, celebrado con fecha 19 de marzo de 2010, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD") y la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. ("EL CONTRATISTA"), se estableció en las cláusulas primera, segunda y quinta textualmente lo siguiente:

"CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES Y OBJETO

Con fecha 05 de Marzo del 2010, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010 "Contratación del Servicio de Digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara", a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA



S.A., cuyos detalles, importes unitarios y totales, se detallan en el siguiente cuadro que forma parte integrante del presente contrato: 17
 EL CONTRATISTA, se compromete prestar el siguiente servicio, cuyos detalles, cantidad, importes totales, constan en el siguiente cuadro que forma parte integrante del presente contrato: duas

ITEM	DESCRIPCIÓN	PERIODO DEL SERVICIO (MES)	COSTO UNITARIO MENSUAL	IMPORTE TOTAL	COBERTURA
01	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE DIGITACIÓN PARA LOS HOSPITALES GRAU Y VITARTE DE LA RED ASISTENCIAL ALMENARA*	12 meses	81,029.96	S/ 972,359.52	Del 01.04.10 al 31.03.2011

"CLAUSULA SEGUNDA: FINALIDAD DEL CONTRATO

Mediante el presente contrato el CONTRATISTA se obliga a asegurar la cobertura del servicio de digitación en los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara correspondiente al objeto de la convocatoria, servicio necesario para LA ENTIDAD."

"CLAUSULA QUINTA: INICIO Y CULMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el 01 de Abril del 2010 hasta el 31 de Marzo del 2011."

Que, mediante Addenda al Contrato, Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010., "Contratación del Servicio de Digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara", addenda suscrita con fecha 30 de marzo de 2011, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD") y la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. ("EL CONTRATISTA"), se estableció en la cláusula tercera de dicha addenda textualmente lo siguiente:

"CLAUSULA TERCERA: VIGENCIA DEL CONTRATO Y PLAZO DE ENTREGA

Las partes acuerdan modificar el plazo contractual establecido en la cláusula quinta del contrato suscrito con fecha 19 de marzo del 2010, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, razón de la aprobación del adicional, extendiéndose el plazo de entrega desde el 01 de abril de 2010 hasta el 30 de abril del 2011."

Que, mediante Addenda al Contrato, Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010., "Contratación del Servicio de Digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara", addenda suscrita con fecha 29 de abril de 2011, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD") y la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. ("EL CONTRATISTA"), se estableció en la cláusula tercera de dicha addenda textualmente lo siguiente:

"CLAUSULA TERCERA: VIGENCIA DEL CONTRATO Y PLAZO DE ENTREGA

Las partes acuerdan modificar el plazo contractual establecido en la cláusula quinta del contrato suscrito con fecha 19 de marzo del 2010, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, razón de la aprobación del adicional, extendiéndose el plazo de entrega desde el 01 de abril de 2010 hasta el 30 de junio del 2011."

Que, mediante Contrato de Prestaciones Complementarias, Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010., Contratación del Servicio de Digitación para los Hospitales Grau y Vitarte 12 Meses, contrato suscrito con fecha 01 de julio de 2011, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD") y la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. ("EL CONTRATISTA"), se estableció en las cláusulas primera y tercera textualmente lo siguiente:

"CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

(...)

Con fecha 28 de junio del 2011 se convocó el proceso de selección Concurso Público 09-2011/ESSALUD-RAA para la contratación del servicio de digitación para los CAS de la Red Asistencial Almenara.

Mediante Carta N° 577-OCPyAP-RAA-ESSALUD-2011 de fecha 03 de Junio del 2011, la Jefatura de la Oficina de Coordinación de Prestaciones y Atención Primaria solicitó la contratación de prestaciones complementarias del Proceso de Selección ADP N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-10 por cuanto la contratación del servicio concluiría con fecha 30 de junio del presente año.

Que, el artículo 182° del Reglamento de Contrataciones del Estado señala que: "Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del contrato, la Entidad podrá contratar complementariamente bienes y servicios con el mismo contratistas, por única vez y en tanto culmine el proceso de selección convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación."



"CLAUSULA TERCERA: VIGENCIA"

La vigencia del presente contrato se extenderá hasta que la adjudicación del nuevo proceso quede consentida y se suscriba el contrato correspondiente con la empresa que resulte adjudicada, aún cuando no se hayan ejecutado totalmente dichas prestaciones, lo que ocurra primero." 18

De acuerdo con las Bases de la Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010., Contratación del Servicio de Digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red asistencial Almenara, los términos de referencia detallan las obligaciones que deberán cumplir los digitadores, conforme se indica a continuación:

"(...)"

4. ASPECTOS TÉCNICOS

El digitador deberá comprometerse a cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) No abandonar el servicio a prestar.
- b) Ser responsable en el proceso de otorgamiento de citas, recitas y otros, a través del Sistema de Gestión Hospitalaria.
- c) Registrar correctamente todos los datos inherentes a labor realizada. En caso de tener inconvenientes coordinar con el Jefe del Área, para levantar las observaciones.
- d) Velar por el buen funcionamiento del equipo de computo que se le brinda para desarrollar el trabajo.
- e) Realizar en el ámbito de su competencia otras funciones que se le asigne.
- f) Cumplir las normas de los Centros Asistenciales de la Red Almenara-ESSALUD.

5. PERFIL DE LOS RECURSOS HUMANOS

Técnicos en Computación (01 año de estudios) y/o Estudios afines de mayor nivel, con conocimiento de software y/o programa de gestión de hospitales.

"(...)"

Quinto.- Que, la administración pública tiene la obligación de respetar la jerarquía constitucional tal como lo establece el artículo 51° de la Constitución, que para tal efecto el propio Tribunal Constitucional estableció en su sentencia emitida el 14 de noviembre de 2005, expediente N° 2209-2002-AA, que la administración pública debe respetar las normas constitucionales en su accionar:

"Este deber de respetar y preferir el principio jurídico de supremacía de la Constitución también alcanza, como es evidente, a la administración pública. Esta, al igual que los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometida, en primer lugar a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51.° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley -más aún si esta puede ser inconstitucional- sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como <<Principio de legalidad>>, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que, <<[l]as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (...)>>, (énfasis agregado)."
 (Fundamento 6)

Por tanto, todo órgano, como representante del Estado y perteneciente a la administración pública, deberá respetar los mandatos constitucionales, garantizando el debido cumplimiento de los mismos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° de la Constitución concordante con el artículo 44° del mismo cuerpo normativo, es deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos en las relaciones laborales.

Por otro lado, sobre las atribuciones y funciones del presidente de la república, establecidas en el artículo 118° de la Constitución y en el artículo 8° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se hace evidente que al Estado, en particular el Poder Ejecutivo, es el obligado a hacer cumplir la Constitución y las leyes en el ámbito de las relaciones laborales.

Al respecto, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, señala que las disposiciones estipuladas en el mismo cuerpo normativo se interpretarán de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú en materia de derechos humanos. Siguiendo ese criterio, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia emitida el 12 de mayo de 2003, expediente N° 2209-2002-AA, que: "... la comprensión de las cláusulas que reconocen (o limitan) derechos (...), deben interpretarse en armonía con lo que sobre ellas hayan realizado los tratados internacionales en materia de derechos humanos y, en particular, con la



jurisprudencia de los tribunales internacionales de justicia con competencia en materia de derechos humanos". 15
(Fundamento 5) *devenue*

De lo anterior se deduce que, al interpretar los alcances de la Constitución, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales y, en particular, la jurisprudencia de sus órganos de control. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla, en su artículo 1.1, el deber de los Estados parte de garantizar y respetar los derechos de toda persona. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a su vez, en su informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, ha precisado que la obligación de garantizar también supone una obligación de prevenir.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por su parte, señala que "el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos".

Por tanto, trasladado este deber de prevención al plano de las relaciones laborales, al estado le corresponde salvaguardar los derechos de los trabajadores otorgándole una debida protección, circunstancia que se deberá materializar tanto desde la perspectiva preventiva como sancionadora. El cumplimiento de estas funciones encuentra sustento en lo señalado tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo expuesto, resulta evidente que desde el punto de vista constitucional y jurisprudencial (CIDH), el Estado tiene el deber de garantizar los derechos constitucionales de las personas, siendo ello particularmente esencial en el ámbito de una relación laboral, toda vez que el trabajo no es sólo un tema prioritario en la agenda del Estado peruano, sino, en términos de la constitución Política, "base del bienestar social y un medio de realización de la persona".

Sexto. Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 27626 - Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, en su artículo 3°, la intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria solo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización, estableciendo en su artículo 11°, numeral 11.2; que las empresas de servicios complementarios son aquellas personas jurídicas que destacan su personal a terceras empresas denominadas usuarias para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de estas. Así como por lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, que constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio; precisando que son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y prestación de servicios: exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa; en tanto que, constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza, también señala que la actividad complementaria no es indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria.

Por lo tanto, bajo este contexto, del contrato de servicio celebrado entre el sujeto inspeccionado Seguro Social de Salud - ESSALUD y la empresa de intermediación Sagen Perú Work S.A.C., se advierte que el objeto de dicho contrato era que el sujeto inspeccionado contratara el servicio de Sagen Perú Work S.A.C. para que éste destaque a sus trabajadores para satisfacer las necesidades de servicio de apoyo calificado para los servicios asistenciales, entre otros del Centro Asistencial de la Red Almenara Hospital III Grau, señalándose además, en los términos de referencia de acuerdo con las Bases del Concurso Público N° 1106P00101-RAA-ESSALUD-2011, las funciones así como el perfil mínimo del personal destacado por Sagen Perú Work S.A.C. al sujeto inspeccionado.

De igual modo, del contrato de servicio de fecha 19 de marzo de 2010, con sus addendas de fecha 30 de marzo, 29 de abril de 2011, así como el contrato de prestaciones complementarias de fecha 01 de julio de 2011, con sus órdenes de compra, celebrados entre el sujeto inspeccionado Seguro Social de Salud - ESSALUD y la empresa de intermediación Servicios Integrados de Limpieza S.A., se advierte que el objeto de dichos contratos era que el sujeto inspeccionado contratara los servicios de Servicios Integrados de Limpieza S.A. para que este destaque a sus trabajadores para la prestación del servicio de digitación para las diferentes áreas asistenciales entre otro del Hospital Grau de la Red Almenara, señalándose además, en los términos de referencia de acuerdo con las Bases la Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010., las obligaciones así como el perfil del personal destacado por Servicios Integrados de Limpieza S.A. al sujeto inspeccionado.



Séptimo.- Que, durante los recorridos efectuados por las instalaciones del centro de trabajo visitado (Hospital III Emergencias Grau) los días 28 de diciembre de 2011 así como los días 02 y 19 de enero de 2012, se encontró laborando al personal destacado por las empresas Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A., quienes desempeñaban las funciones de técnicos y digitadores asistenciales, respectivamente. *En el caso de los técnicos asistenciales de Sagen Perú Work S.A.C.* desarrollando funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, etc., participando en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación que realizaba el equipo de salud, pudiendo ser distribuidos de acuerdo a la demanda de las diferentes áreas, tal como lo manifestó la Jefe de Servicio – Enfermería Violeta Profeta Jiménez Díaz, quien sostuvo que actualmente de los cuarenta y nueve (49) técnicos asistenciales de Sagen Perú Work S.A.C.: 36 laboran en enfermería, 1 labora en fisioterapia y los 12 restantes laboran en otras áreas, agregando que ella se encargaba de establecer los roles de turnos de 6 o 12 horas (Horario de personal Essalud - 276 y 728 de 150 h y de personal de Sagen Perú Work S.A.C. de 200 h), así como de la capacitación del personal tanto de los técnicos asistenciales de Essalud como de Sagen Perú Work S.A.C. afirmando en todo momento que estas últimas tenían las mismas funciones que los técnicos asistenciales de Essalud, y que imponía por igual las medidas disciplinarias previas descargos de los técnicos asistenciales de Sagen Perú Work S.A.C.; verificándose que los técnicos asistenciales de Sagen Perú Work S.A.C. no realizaban la limpieza de la unidad del paciente; sino mas bien realizaban: la desinfección concurrente y terminal de los equipos básicos del paciente; la preparación física del paciente en las diferentes áreas y según el ciclo vital del paciente, exámenes y procedimientos especializados; ayudaban al paciente en la alimentación, vestido y deambulacion; realizaban el ingreso, transferencia y alta o defunción del paciente; efectuaban la medición y control de fluidos corporales y otros; recogían, rotulaban y llevaban muestras de orina, heces, esputo a laboratorio, trabajando directamente con el paciente; la enfermera se dedicaba a hacer la historia clínica para la administración de los medicamentos; coordinando siempre con la enfermera, excepto en consulta externa donde el personal técnico asistencial coordina directamente con el médico; tramitaban las órdenes de interconsultas, radiografías, exámenes y tratamientos especiales; recogían resultados según indicación de la enfermera; preparaban el material médico, equipos y formatos que se utilizaban en las actividades medicas y de enfermería, equipaban con el instrumental quirúrgico para realizar un procedimiento, en cardiología la enfermera solo realizaba el examen de Holter, el técnico asistencial realizaba el electrocardiograma al paciente y la preparación para la prueba de esfuerzo, en pediatría el técnico asistencial realizaba las nebulizaciones, tomaba la temperatura, el médico directamente les daba las indicaciones porque en esta área no había enfermera, en consulta externa el técnico asistencial apoyaba al médico en el procedimiento, en dermatología se encargaban de las cirugías menores (sacar lunares, uñeros). Y, *en el caso de los digitadores asistenciales de Servicios Integrados de Limpieza S.A.* desarrollando funciones en las diferentes áreas y servicios del centro asistencial, pudiendo ser distribuidos de acuerdo al pedido de las diferentes áreas, tal como lo manifestó el Jefe de División, Admisión, Reg. Méd Ref y Contra Ref Leonardo Roberto Macassi Pereyra, quien sostuvo que se encargaba de coordinar, distribuir y supervisar al personal digitador asistencial en las diferentes áreas y servicios del Centro Asistencial. *Labores que conforme al Manual de Organización y Funciones proporcionado por el sujeto inspeccionado, están comprendidas dentro de la estructura organizacional de la misma por lo que a dichos trabajadores no se les contrató para que realicen una actividad complementaria, sino, por el contrario, para que realicen una función dentro del ámbito de la organización y dirección del sujeto inspeccionado Seguro Social de Salud - ESSALUD,* ello en atención a la actividad nuclear de la empresa usuaria, puesto que, según el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital III, el centro de trabajo del sujeto inspeccionado se trata de un Centro Asistencial del segundo nivel de atención de Salud de la Red Asistencial Almenara, responsable de brindar prestaciones de atención integral ambulatoria y hospitalaria altamente especializada con énfasis en la recuperación y rehabilitación de problemas de salud a través de servicios de salud clínico – quirúrgicas de alta complejidad, en concordancia con las normas y lineamientos emitidos por la Gerencia Central de Prestaciones de Salud, por lo que no resulta razonable que los servicios contratados sean actividades complementarias.

Octavo.- Que, por lo expuesto precedentemente y en aplicación del principio de primacía de la realidad previsto en el artículo 5° de la Ley N° 27626 - Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, concordante con el artículo 2°, numeral 2), de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo, principio que determina que en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados, se determina que se ha desnaturalizado la intermediación laboral realizada mediante contratos celebrados, se determina que se ha desnaturalizado la intermediación laboral realizada mediante contratos celebrados entre el Seguro Social de Salud con las empresas Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A., por cuanto los servicios que vienen prestando los trabajadores antes mencionados no son de naturaleza complementaria conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, que señala que constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que



es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza, ninguna de las cuales se encontraban realizando dichos trabajadores; por el contrario se desempeñan en actividades que forman parte del referido objeto de la entidad a la que fueron destacado, configurándose una relación laboral directa del sujeto inspeccionado Seguro Social de Salud con los indicados trabajadores desde el inicio del destaque, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14° del acotado Decreto Supremo.

Noveno.- Que, el sujeto inspeccionado no registró en la Planilla Electrónica a los ochenta y seis (86) trabajadores destacados desde sus respectivas fechas de destaque hasta el periodo de diciembre de 2011 y son los siguientes:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE DESTAQUE	
1)	ACUÑA	RAMOS	HELENA LUCERO	43212480	01/09/2011
2)	ALVARADO	QUINTANILLA	CECILIA INES	21486786	01/09/2011
3)	ALZAMORA	DURAN DE ROMO	ROSA ISABEL	07154317	01/09/2011
4)	ANDRADE	ESPINOZA	SANTA FELICITA	09476959	01/09/2011
5)	AQUINO	LEYVA	JUDITH MAGALY	41378176	01/09/2011
6)	AQUINO	PACHERRES	ROXANA PAOLA	02897225	01/09/2011
7)	ARAGON	NINANCURO	MARIA DEL PILAR	08677826	01/09/2011
8)	ARIAS	SARAVIA DE MAGALLANE	RINA LUZ	21829716	01/09/2011
9)	BARRERA	RINCON	FRIDA AURORA	09718342	01/09/2011
10)	BAUTISTA	SUAREZ	YAHANDA LUISA	44160255	01/09/2011
11)	CANO	DEL VALLE	MARIA VICTORIA	07340195	01/09/2011
12)	CANOVA	CHERO	JUANA ANTONIA	41075858	01/09/2011
13)	CARRILLO	MORENO	MARIA TERESA	10459962	01/09/2011
14)	CHUPA	MONTALVO	MARLENE	09772470	14/12/2011
15)	CONDORI	MAMANI	IRMA JESUSA	08171502	01/09/2011
16)	DE LA CRUZ	QUISPE	MARIA ARMINDA	44548363	01/09/2011
17)	DEL RIO	HUAMANI	ELIZABETH ZENAIDA	41186928	01/09/2011
18)	FERNANDEZ	HUAMAN	MANUEL ANTONIO	15283315	01/09/2011
19)	GOMEZ	CALDERON	ANA MARIA	42736387	01/09/2011
20)	HERNANDEZ	ROMERO	ROSA YSELA	21556340	01/09/2011
21)	HUAMAN	HUARCAYA	JUAN CARLOS	10365178	01/09/2011
22)	HUAMANI	INCA	LORENA LOURDES	10669673	01/09/2011
23)	IPANAQUE	RODRIGUEZ	ADELA MERCEDES	09548674	01/09/2011
24)	LAOS	ZAVALETA	LILLIAM MAGALI	10831413	01/09/2011
25)	LAUPA	LLACTAS	HAYDEE GLADYS	41264627	01/09/2011
26)	LEON	LLANTOY	OLINDA	42293414	01/09/2011
27)	LEVANO	NAPA	MIRTHA ELENA	09557424	01/09/2011
28)	MENDOZA	CHUQUI	VILMA	09509470	01/09/2011
29)	MORON	RODRIGUEZ	BRENDA YANETH	41792697	01/09/2011
30)	NARRO	ALLENDE	JIMMY JOSE	43158232	01/09/2011
31)	OBLITAS	SALDAÑA	WILDER	41917343	01/09/2011
32)	OYOLA	HUERTA	CARMEN HILDA	06251145	01/09/2011
33)	PALMA	MUÑOZ	MARIA HORTENCIA	16596753	01/09/2011
34)	PAZ	VASQUEZ	ELSA VIRGINIA	07528585	01/09/2011
35)	QUISPE	CESPEDES	NANCY GIOVANNA	09585546	01/09/2011
36)	QUISPE	ROJAS	FIDELA ZORAIDA	21555680	01/09/2011
37)	REQUENA	PALOMINO DE SALAZAR	JUDITH SOLEDAD	09910130	01/09/2011
38)	RONDAN	SOLIS	CELESTINA	09589859	01/09/2011
39)	ROSADO	PICHARDO	MARISOL NELLY	09732126	01/09/2011
40)	SAAVEDRA	TORRES	AURORA	42603882	01/09/2011
41)	SALAZAR	BERROCAL	MARIA MARCELINA	15398207	01/09/2011
42)	SAMANIEGO	ALVAREZ	EDY ANGELA	41305301	01/09/2011



22
2011

43)	SANTA CRUZ	SANCHEZ	MARIA MAVILA	07511408	01/09/2011
44)	SURCO	ROCA	VIRGINIA ESTHER	08656156	01/09/2011
45)	TARAZONA	TURRIATE	IVAN CESAR	32857497	01/09/2011
46)	TICA	VIDAL	NANCY SALOME	09788506	01/09/2011
47)	VALENZUELA	ATENCIA	NANCY VERONICA	70447264	01/09/2011
48)	VILLAVERDE	FERNANDEZ	ELENA	40179311	01/09/2011
49)	ZEGARRA	ALVAREZ DE DEL VILLA	RICARDINA DORA	09952199	01/09/2011
50)	APARCANA	HUBECKH	LUISA ROXANA	07706604	23/09/2011
51)	ASCONA	MARROQUIN	CARLOS ANIBAL	07322145	01/10/2010
52)	BERNILLA	LOAYZA	IRENE	43128692	03/01/2011
53)	CORONEL	VILLALOBOS	RAMON JUNIOR	10675020	01/04/2010
54)	DIAZ	OROZCO	DIEGO MARTIN	47487964	01/04/2010
55)	ESPINAL	CUADROS	AUGUSTO	07334782	01/04/2010
56)	FERNANDEZ	CAYCHO	JULISSA KARINA	45238607	01/04/2010
57)	GARRIAZO	PUSCAN	MONICA DEL PILAR	43644372	19/08/2011
58)	GOMEZ	LOPEZ	LORENZA	33814919	13/12/2010
59)	GONZALEZ	PERALTA	NELLY SOLSIRE	40204671	01/04/2010
60)	HUAMANI	ANGELES	CARLOS ENRIQUE	44053606	01/04/2010
61)	HUARCAYA	MALDONADO	ALICIA ROSARIO	41602935	01/04/2010
62)	INGA	LEE	VANESSA ANALI	44642193	01/04/2010
63)	LOPEZ	SOLIS	LUIS ANTONIO	45160746	01/04/2010
64)	MONTES	HUAPAYA	JOSE LUIS	7503707	01/04/2010
65)	MORALES	RUPAY	DANIEL EDUARDO	40366221	01/04/2010
66)	MORENO	COBA	VICTOR JESUS	44650514	01/04/2010
67)	MORON	CHOQUE	ANTHONY	47613225	01/12/2011
68)	MOZOMBITE	CASIOJE	BERKLEY	47872678	01/12/2011
69)	MUÑOZ	ALVAREZ	MARCOS ANDERSON	42025975	01/04/2010
70)	NINA	GONZALES	RUSSELL HERVY	44436514	01/04/2010
71)	NIQUEN	VENTURO	LOURDES VIVIANA	08890465	12/10/2011
72)	ORBEZO	LLANOS	DANIEL ANDERSSON	40706720	01/10/2010
73)	PAREDES	VALVERDE	ELSA PATRICIA	40244127	01/04/2010
74)	PINEDO	SANCHEZ	HILDA LLUSETH	09950132	01/04/2010
75)	PINTO	SALAS	CARMEN ROSA	09797335	01/04/2010
76)	PORTALES	LEYVA	CARLOS ENRIQUE	09930644	01/04/2010
77)	RACCHUMI	VALDIVIESO	ANA MARIA	43688204	10/10/2011
78)	RIOJAS	HERNANDEZ	LESLEY ROSA	43237188	01/08/2011
79)	SOLIER	BUSTIOS	YESSICA ADRIANA	09905056	01/04/2010
80)	SUAREZ	BRAVO	SANDRA SOLEDAD	09523815	01/04/2010
81)	TORRES	LAVADO	MANUEL JESUS	42991109	01/10/2011
82)	VEGA	QUISPE	DENISSE LISSET	43049265	01/04/2010
83)	VILLEGAS	HUACHOS	JORGE LUIS	44009194	04/10/2011
84)	ZEVALLOS	GONZALES	LOURDES JOHANNA	72902586	01/12/2011
85)	ZEVALLOS	SALHUANA	LUISA TATIANA	44851886	01/12/2011
86)	ZUÑIGA	CAMAYO	LESLEY YSABEL	46139789	02/08/2011

Décimo.- Que, el sujeto inspeccionado no entregó las boletas de pago de remuneraciones a favor de los ochenta y seis (86) trabajadores mencionados desde sus respectivas fechas de destaque hasta el mes de diciembre de 2011.

Undécimo.- Que, el sujeto inspeccionado no cumplió con la medida inspectiva de Requerimiento efectuada con fecha 27 de enero de 2012.

Duodécimo.- Que, respecto a la trabajadora Lida Zenaida Vargas Guillén, incluida en las relaciones de personal destacado en el Hospital III Grau - Servicio de Apoyo Asistencial por la empresa Sagen Perú Work S.A.C. obrantes a los 68 y 145 de autos, así como los trabajadores Aristondo Valeria Denys Stefany, Burgos Aguilar Jessica Irene, Huamán Ruiz José Paolo, Ramirez Ortiz Rosana Elizabeth y Rojas Bazán Melissa Zamira, incluidos en la relación de personal destacado en el Hospital III Grau - Servicio de Digitación por la empresa Servicios Integrados



de Ilmpieza S.A. obrante a fojas 159 de autos, dichos trabajadores fueron reemplazados por los trabajadores Chupa Montalvo Marlene y por los trabajadores Garriazo Puscar Mónica del Pilar, Morón Choque Anthony, Mozombite Casique Berkley, Zevallos Gonzales Lourdes Johanna y Zevallos Salhuana Luisa Tatiana a la fecha de la adopción de medida de requerimiento, razón por la cual se deja a salvo el valor de lo actuado en autos y su derecho para que de ser el caso lo haga valer en la vía legal correspondiente.

III. NORMAS INFRINGIDAS Y TRABAJADORES AFECTADOS

Los hechos comprobados constituyen infracciones al ordenamiento jurídico socio laboral en materia de relaciones laborales, empresa usuaria y a la labor inspectiva, conforme se indica a continuación:

Primero.- INFRACCIÓN EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES

Decreto Supremo N° 018-2007-TR:

"Artículo 2°.- Se encuentran obligados a llevar la Planilla Electrónica y presentarla ante el MTPE, los empleadores que cumplan con alguno de los siguientes supuestos:

a. Cuenten con uno (1) o más trabajadores, con excepción de aquellos empleadores que efectúen la inscripción ante el Seguro Social de Salud (EsSalud) mediante la presentación del Formulario N° 402 "Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones", siempre que estos últimos no tengan más de tres (3) trabajadores.

(...)
A tal efecto, la Planilla Electrónica se considera presentada ante el MTPE en la fecha en que los empleadores envíen a través del medio informático la Planilla Electrónica a la SUNAT.

(...)
Trabajadores afectados: El sujeto inspeccionado no registró en la Planilla Electrónica a los ochenta y seis (86) trabajadores afectados desde sus respectivas fechas de destaque hasta el periodo de diciembre de 2011 y son los siguientes:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE DESTAQUE	
1)	ACUÑA	RAMOS	HELENA LUCERO	43212480	01/09/2011
2)	ALVARADO	QUINTANILLA	CECILIA INES	21486786	01/09/2011
3)	ALZAMORA	DURAN DE ROMO	ROSA ISABEL	07154317	01/09/2011
4)	ANDRADE	ESPINOZA	SANTA FELICITA	09476959	01/09/2011
5)	AQUINO	LEYVA	JUDITH MAGALY	41378176	01/09/2011
6)	AQUINO	PACHERRES	ROXANA PAOLA	02897225	01/09/2011
7)	ARAGON	NINANCURO	MARIA DEL PILAR	08677826	01/09/2011
8)	ARIAS	SARAVIA DE MAGALLANE	RINA LUZ	21829716	01/09/2011
9)	BARRERA	RINCON	FRIDA AURORA	09718342	01/09/2011
10)	BAUTISTA	SUAREZ	YAHAIDA LUISA	44160255	01/09/2011
11)	CANO	DEL VALLE	MARIA VICTORIA	07340195	01/09/2011
12)	CANOVA	CHERO	JUANA ANTONIA	41075858	01/09/2011
13)	CARRILLO	MORENO	MARIA TERESA	10459952	01/09/2011
14)	CHUPA	MONTALVO	MARLENE	09772470	14/12/2011
15)	CONDORI	MAMANI	IRMA JESUSA	08171502	01/09/2011
16)	DE LA CRUZ	QUISPE	MARIA ARMINDA	44548363	01/09/2011
17)	DEL RIO	HUAMANI	ELIZABETH ZENAIDA	41186928	01/09/2011
18)	FERNANDEZ	HUAMAN	MANUEL ANTONIO	15283315	01/09/2011
19)	GOMEZ	CALDERON	ANA MARIA	42736387	01/09/2011
20)	HERNANDEZ	ROMERO	ROSA YSELA	21556340	01/09/2011
21)	HUAMAN	HUARCAYA	JUAN CARLOS	10365178	01/09/2011
22)	HUAMANI	INCA	LORENA LOURDES	10669673	01/09/2011
23)	IPANAQUE	RODRIGUEZ	ADELA MERCEDES	09548574	01/09/2011
24)	LAOS	ZAVAleta	LILLIAM MAGALI	10831413	01/09/2011
25)	LAUPA	LLACTAS	HAYDEE GLADYS	41254527	01/09/2011
26)	LEON	LLANTOY	OLINDA	42293414	01/09/2011
27)	LEVANO	NAPA	MIRTHA ELENA	09557424	01/09/2011



28)	MENDOZA	CHUQUI	VILMA	09509470	01/09/2011
29)	MORON	RODRIGUEZ	BRENDA YANETH	41792697	01/09/2011
30)	NARRO	ALLENDE	JIMMY JOSE	43158232	01/09/2011
31)	OBLITAS	SALDAÑA	WILDER	41917343	01/09/2011
32)	OYOLA	HUERTA	CARMEN HILDA	06251145	01/09/2011
33)	PALMA	MUÑOZ	MARIA HORTENCIA	16596753	01/09/2011
34)	PAZ	VASQUEZ	ELSA VIRGINIA	07528585	01/09/2011
35)	QUISPE	CESPEDES	NANCY GIOVANNA	09585546	01/09/2011
36)	QUISPE	ROJAS	FIDELA ZORAIDA	21555680	01/09/2011
37)	REQUENA	PALOMINO DE SALAZAR	JUOITH SOLEDAD	09910130	01/09/2011
38)	RONDAN	SOLIS	CELESTINA	09589859	01/09/2011
39)	ROSADO	PICHARDO	MARISOL NELLY	09732126	01/09/2011
40)	SAAVEDRA	TORRES	AURORA	42603882	01/09/2011
41)	SALAZAR	BERROCAL	MARIA MARCELINA	15398207	01/09/2011
42)	SAMANIEGO	ALVAREZ	EDY ANGELA	41305301	01/09/2011
43)	SANTA CRUZ	SANCHEZ	MARIA MAVILA	07511408	01/09/2011
44)	SURCO	ROCA	VIRGINIA ESTHER	08656156	01/09/2011
45)	TARAZONA	TURRIATE	IVAN CESAR	32857497	01/09/2011
46)	TICA	VIDAL	NANCY SALOME	09788506	01/09/2011
47)	VALENZUELA	ATENCA	NANCY VERONICA	70447264	01/09/2011
48)	VILLAVERDE	FERNANDEZ	ELENA	40179311	01/09/2011
49)	ZEGARRA	ALVAREZ DE DEL VILLA	RICARDINA DORA	09952199	01/09/2011
50)	APARCANA	HUBECHK	LUISA ROXANA	07706604	23/09/2011
51)	ASCONA	MARROQUIN	CARLOS ANIBAL	07322145	01/10/2010
52)	BERNILLA	LOAYZA	IRENE	43128642	03/01/2011
53)	CORONEL	VILLALOBOS	RAMON JUNIOR	10675020	01/04/2010
54)	DIAZ	OROZCO	DIEGO MARTIN	47487964	01/04/2010
55)	ESPINAL	CUADROS	AUGUSTO	07334782	01/04/2010
56)	FERNANDEZ	CAYCHO	JULLISSA KARINA	45238607	01/04/2010
57)	GARRIAZO	PUSCAN	MONICA DEL PILAR	43644372	19/08/2011
58)	GOMEZ	LOPEZ	LORENZA	33814919	13/12/2010
59)	GONZALEZ	PERALTA	NELLY SOLSIRE	40204671	01/04/2010
60)	HUAMANI	ANGELES	CARLOS ENRIQUE	44053606	01/04/2010
61)	HUARCAYA	MALDONADO	ALICIA ROSARIO	41602935	01/04/2010
62)	INGA	LEE	VANESSA ANALI	44642193	01/04/2010
63)	LOPEZ	SOLIS	LUIS ANTONIO	45160746	01/04/2010
64)	MONTES	HUAPAYA	JOSE LUIS	7503707	01/04/2010
65)	MORALES	RUPAY	DANIEL EDUARDO	40366221	01/04/2010
66)	MORENO	COBA	VICTOR JESUS	44650514	01/04/2010
67)	MORON	CHOQUE	ANTHONY	47613225	01/12/2011
68)	MOZOMBITE	CASIQUE	BERKLEY	47872676	01/12/2011
69)	MUÑOZ	ALVAREZ	MARCOS ANDERSON	42025975	01/04/2010
70)	NINA	GONZALES	RUSSELL HERVY	44436514	01/04/2010
71)	NIQUEN	VENTURO	LOURDES VIVIANA	08890465	12/10/2011
72)	ORBEZO	LLANOS	DANIEL ANDERSSON	40706720	01/10/2010
73)	PAREDES	VALVERDE	ELSA PATRICIA	40244127	01/04/2010
74)	PINEDO	SANCHEZ	HILDA LLUSETH	09950132	01/04/2010
75)	PINTO	SALAS	CARMEN ROSA	09797335	01/04/2010
76)	PORTALES	LEYVA	CARLOS ENRIQUE	09930644	01/04/2010
77)	RACCHUMI	VALDIVIESO	ANA MARIA	43688204	10/10/2011
78)	RIOJAS	HERNANDEZ	LESLY ROSA	43237185	01/08/2011
79)	SOLIER	BUSTIOS	YESSICA ADRIANA	09905056	01/04/2010
80)	SUAREZ	BRAVO	SANDRA SOLEDAD	09523815	01/04/2010
81)	TORRES	LAVADO	MANUEL JESUS	42991109	01/10/2011
82)	VEGA	QUISPE	DENISSE LISSET	43049265	01/04/2010

24
Venticuatro



Veinticinco

83)	VILLEGAS	HUACHOS	JORGE LUIS	44009194	04/10/2011
84)	ZEVALLLOS	GONZALES	LOURDES JOHANNA	72902586	01/12/2011
85)	ZEVALLLOS	SALHUANA	LUISA TATIANA	44851886	01/12/2011
86)	ZUNIGA	CAMAYO	LESLY YSABEL	46139789	02/08/2011

Segundo.- INFRACCIÓN EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Ministerial N° 020-2008-TR:

"Artículo 1°.- Los empleadores obligados a utilizar la Planilla Electrónica deben entregar el original de la boleta de pago al trabajador a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago.
(...)"

Trabajadores afectados: El sujeto inspeccionado no entregó las boletas de pago de remuneraciones a favor de los ochenta y seis (86) trabajadores mencionados desde sus respectivas fechas de destaque hasta el mes de diciembre de 2011 y son los siguientes:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES			DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE DESTAQUE
1)	ACUÑA	RAMOS	HELENA LUCERO	43212480	01/09/2011
2)	ALVARADO	QUINTANILLA	CECILIA INES	21486786	01/09/2011
3)	ALZAMORA	DURAN DE ROMO	ROSA ISABEL	07154317	01/09/2011
4)	ANDRADE	ESPINOZA	SANTA FELICITA	09476959	01/09/2011
5)	AQUINO	LEYVA	JUDITH MAGALY	41378176	01/09/2011
6)	AQUINO	PACHERRES	ROXANA PAOLA	02897225	01/09/2011
7)	ARAGON	NINANCURO	MARIA DEL PILAR	08677826	01/09/2011
8)	ARIAS	SARAVIA DE MAGALLANE	RINA LUZ	21829716	01/09/2011
9)	BARRERA	RINCON	FRIDA AURORA	09718342	01/09/2011
10)	BAUTISTA	SUAREZ	YAHAIDA LUISA	44160255	01/09/2011
11)	CANO	DEL VALLE	MARIA VICTORIA	07340195	01/09/2011
12)	CANOVA	CHERO	JUANA ANTONIA	41075858	01/09/2011
13)	CARRILLO	MORENO	MARIA TERESA	10459962	01/09/2011
14)	CHUPA	MONTALVO	MARLENE	09772470	14/12/2011
15)	CONDORI	MAMANI	IRMA JESUSA	08171502	01/09/2011
16)	DE LA CRUZ	QUISPE	MARIA ARMINDA	44548363	01/09/2011
17)	DEL RIO	HUAMANI	ELIZABETH ZENAIDA	41186928	01/09/2011
18)	FERNANDEZ	HUAMAN	MANUEL ANTONIO	15283315	01/09/2011
19)	GOMEZ	CALDERON	ANA MARIA	42736387	01/09/2011
20)	HERNANDEZ	ROMERO	ROSA YSELA	21556340	01/09/2011
21)	HUAMAN	HUARCAYA	JUAN CARLOS	10365178	01/09/2011
22)	HUAMANI	INCA	LORENA LOURDES	10669673	01/09/2011
23)	IPANAQUE	RODRIGUEZ	ADELA MERCEDES	09548674	01/09/2011
24)	LAOS	ZAVALETA	LILLIAM MAGALI	10831413	01/09/2011
25)	LAUPA	LLACTAS	HAYDEE GLADYS	41264627	01/09/2011
26)	LEON	LLANTOY	OLINDA	42293414	01/09/2011
27)	LEVANO	NAPA	MIRTHA ELENA	09557424	01/09/2011
28)	MENDOZA	CHUQUI	VILMA	09509470	01/09/2011
29)	MORON	RODRIGUEZ	BRENDA YANETH	41792697	01/09/2011
30)	NARRO	ALLENDE	JIMMY JOSE	43158232	01/09/2011
31)	OBLITAS	SALDAÑA	WILDER	41917343	01/09/2011
32)	OYOLA	HUERTA	CARMEN HILDA	06251145	01/09/2011
33)	PALMA	MUÑOZ	MARIA HORTENCIA	16596753	01/09/2011
34)	PAZ	VASQUEZ	ELSA VIRGINIA	07528585	01/09/2011
35)	QUISPE	CESPEDES	NANCY GIOVANNA	09585546	01/09/2011
36)	QUISPE	ROJAS	FIDELA ZORAIDA	21555680	01/09/2011
37)	REQUENA	PALOMINO DE SALAZAR	JUDITH SOLEDAD	09910130	01/09/2011
38)	RONDAN	SOLIS	CELESTINA	09589859	01/09/2011



39)	ROSADO	PICHARDO	MARISOL NELLY	09732126	01/09/2011
40)	SAAVEDRA	TORRES	AURORA	42603882	01/09/2011
41)	SALAZAR	BERROCAL	MARIA MARCELINA	15398207	01/09/2011
42)	SAMANIEGO	ALVAREZ	EDY ANGELA	41305301	01/09/2011
43)	SANTA CRUZ	SANCHEZ	MARIA MAVILA	07511408	01/09/2011
44)	SURCO	ROCA	VIRGINIA ESTHER	08656156	01/09/2011
45)	TARAZONA	TURRIATE	IVAN CESAR	32857497	01/09/2011
46)	TICA	VIDAL	NANCY SALOME	09788506	01/09/2011
47)	VALENZUELA	ATENCIA	NANCY VERONICA	70447264	01/09/2011
48)	VILLÁVERDE	FERNANDEZ	ELENA	40179311	01/09/2011
49)	ZEGARRA	ALVAREZ DE DEL VILLA	RICARDINA DORA	09952199	01/09/2011
50)	APARCANA	HUBECHK	LUISA ROXANA	07706604	23/09/2011
51)	ASCONA	MARROQUIN	CARLOS ANIBAL	07322145	01/10/2010
52)	BERNILLA	LOAYZA	IRENE	43128642	03/01/2011
53)	CORONEL	VILLALOBOS	RAMON JUNIOR	10675020	01/04/2010
54)	DIAZ	OROZCO	DIEGO MARTIN	47487964	01/04/2010
55)	ESPINAL	CUADROS	AUGUSTO	07334782	01/04/2010
56)	FERNANDEZ	CAYCHO	JULLISSA KARINA	45238607	01/04/2010
57)	GARRIAZO	PUSCAN	MONICA DEL PILAR	43644372	19/08/2011
58)	GOMEZ	LOPEZ	LORENZA	33814919	13/12/2010
59)	GONZALEZ	PERALTA	NELLY SOLSIRE	40204671	01/04/2010
60)	HUAMANI	ANGELES	CARLOS ENRIQUE	44053606	01/04/2010
61)	HUARCAYA	MALDONADO	ALICIA ROSARIO	41602935	01/04/2010
62)	INGA	LEE	VANESSA ANALI	44642193	01/04/2010
63)	LOPEZ	SOLIS	LUIS ANTONIO	45160746	01/04/2010
64)	MONTES	HUAPAYA	JOSE LUIS	7503707	01/04/2010
65)	MORALES	RUPAY	DANIEL EDUARDO	40366221	01/04/2010
66)	MORENO	COBA	VICTOR JESUS	44650514	01/04/2010
67)	MORON	CHOQUE	ANTHONY	47613225	01/12/2011
68)	MOZOMBITE	CASIQUE	BERKLEY	47872678	01/12/2011
69)	MUÑOZ	ALVAREZ	MARCOS ANDERSON	42025975	01/04/2010
70)	NINA	GONZALES	RUSSELL HERVY	44436514	01/04/2010
71)	NIQUEN	VENTURO	LOURDES VIVIANA	08890465	12/10/2011
72)	ORBEZO	LLANOS	DANIEL ANDERSSON	40706720	01/10/2010
73)	PEREDES	VALVERDE	ELSA PATRICIA	40244127	01/04/2010
74)	PINEDO	SANCHEZ	HILDA LLUSETH	09950132	01/04/2010
75)	PINTO	SALAS	CARMEN ROSA	09797335	01/04/2010
76)	PORTALES	LEYVA	CARLOS ENRIQUE	09930644	01/04/2010
77)	RACCHUMI	VALDIVIESO	ANA MARIA	43688204	10/10/2011
78)	RIOJAS	HERNANDEZ	LESLY ROSA	43237188	01/08/2011
79)	SOLIER	BUSTIOS	YESSICA ADRIANA	09905056	01/04/2010
80)	SUAREZ	BRAVO	SANDRA SOLEDAD	09523815	01/04/2010
81)	TORRES	LAVADO	MANUEL JESUS	42991109	01/10/2011
82)	VEGA	QUISPE	DENISSE LISSET	43049265	01/04/2010
83)	VILLEGAS	HUACHOS	JORGE LUIS	44009194	04/10/2011
84)	ZEVALLS	GONZALES	LOURDES JOHANNA	72902586	01/12/2011
85)	ZEVALLS	SALHUANA	LUISA TATIANA	44851886	01/12/2011
86)	ZUÑIGA	CAMAYO	LESLY YSABEL	46139789	02/08/2011

Veintiseis

Tercero.- **INFRACCIÓN DE LA EMPRESA USUARIA**

Ley N° 27626. Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores:

"Artículo 3°.- Supuestos de procedencia de la intermediación laboral



La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización. Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa."

"Artículo 5º.- De la infracción de los supuestos de intermediación laboral
La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria."

"Artículo 11º.- De las empresas de servicios

(...)
11.2 Las empresas de servicios complementarios son aquellas personas jurídicas que destacan su personal a terceras empresas denominadas usuarias para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de éstas.
(...)"

Decreto Supremo N° 003-2002-TR, establecen disposiciones para la aplicación de las leyes N°s. 27626 y 27696, que regulan la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores:

"Artículo 1º.- De las definiciones
Actividad principal.- Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios: exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa."

Actividad complementaria.- Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza.
La actividad complementaria no es indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria.
(...)"

"Artículo 14º.- Infracción a los supuestos de intermediación laboral
Sin perjuicio de lo expuesto en los Artículos 4 y 8 de la Ley, se considera desnaturalizada la intermediación laboral, y en consecuencia configurada una relación laboral directa con el trabajador y la empresa usuaria, cuando se produzcan cualesquiera de los siguientes supuestos:

- (...)
- La intermediación para labores distintas de las reguladas en los Artículos 11 y 12 de la Ley.
- (...)"

Trabajadores afectados: El sujeto inspeccionado ha ocupado a los ochenta y seis (86) trabajadores destacados para realizar labores vinculadas a la actividad principal de la empresa, supuesto prohibido por la Ley N° 27626 y son los siguientes:

APELIDOS Y NOMBRES			
1)	ACUÑA	RAMOS	HELENA LUCERO
2)	ALVARADO	QUINTANILLA	CECILIA INES
3)	ALZAMORA	DURAN DE ROMO	ROSA ISABEL
4)	ANDRADE	ESPINOZA	SANTA FELICITA
5)	AQUINO	LEYVA	JUDITH MAGALY
6)	AQUINO	PACHERRES	ROXANA PAOLA
7)	ARAGON	NINANCURO	MARIA DEL PILAR
8)	ARIAS	SARAVIA DE MAGALLANE	RINA LUZ
9)	BARRERA	RINCON	FRIDA AURORA
10)	BAUTISTA	SUAREZ	YAHANDA LUISA
11)	CANO	DEL VALLE	MARIA VICTORIA



61

28
veintiocho

12)	CANOVA	CHERO	JUANA ANTONIA
13)	CARRILLO	MORENO	MARIA TERESA
14)	CHUPA	MONTALVO	MARLENE
15)	CONDORI	MAMANI	IRMA JESUSA
16)	DE LA CRUZ	QUISPE	MARIA ARMINDA
17)	DEL RIO	HUAMANI	ELIZABETH ZENAIDA
18)	FERNANDEZ	HUAMAN	MANUEL ANTONIO
19)	GOMEZ	CALDERON	ANA MARIA
20)	HERNANDEZ	ROMERO	ROSA YSELA
21)	HUAMAN	HUARCAYA	JUAN CARLOS
22)	HUAMANI	INCA	LORENA LOURDES
23)	IPANAQUE	RODRIGUEZ	ADELA MERCEDES
24)	LAOS	ZAVALETA	LILLIAM MAGALI
25)	LAUPA	LLACTAS	HAYDEE GLADYS
26)	LEON	LLANTOY	OLINDA
27)	LEVANO	NAPA	MIRTHA ELENA
28)	MENDOZA	CHUQUI	VILMA
29)	MORON	RODRIGUEZ	BRENDA YANETH
30)	NARRO	ALLENDE	JIMMY JOSE
31)	OBLITAS	SALDAÑA	WILDER
32)	OYOLA	HUERTA	CARMEN HILDA
33)	PALMA	MUÑOZ	MARIA HORTENCIA
34)	PAZ	VASQUEZ	ELSA VIRGINIA
35)	QUISPE	CEPEDES	NANCY GIOVANNA
36)	QUISPE	ROJAS	FIDELA ZORAIDA
37)	REQUENA	PALOMINO DE SALAZAR	JUDITH SOLEDAD
38)	RONDAN	SOLIS	CELESTINA
39)	ROSADO	PICHARDO	MARISOL NELLY
40)	SAAVEDRA	TORRES	AURORA
41)	SALAZAR	BERROCAL	MARIA MARCELINA
42)	SAMANIEGO	ALVAREZ	EDY ANGELA
43)	SANTA CRUZ	SANCHEZ	MARIA MAVILA
44)	SURCO	ROCA	VIRGINIA ESTHER
45)	TARAZONA	TURRIATE	IVAN CESAR
46)	TICA	VIDAL	NANCY SALOME
47)	VALENZUELA	ATENCIA	NANCY VERONICA
48)	VILLAVERDE	FERNANDEZ	ELENA
49)	ZEGARRA	ALVAREZ DE DEL VILLA	RICARDINA DORA
50)	APARCANA	HUBECHK	LUISA ROXANA
51)	ASCONA	MARROQUIN	CARLOS ANIBAL
52)	BERNILLA	LOAYZA	IRENE
53)	CORONEL	VILLALOBOS	RAMON JUNIOR
54)	DIAZ	OROZCO	DIEGO MARTIN
55)	ESPINAL	CUADROS	AUGUSTO
56)	FERNANDEZ	CAYCHO	JULLISSA KARINA
57)	GARRIAZO	PUSCAN	MONICA DEL PILAR
58)	GOMEZ	LOPEZ	LORENZA
59)	GONZALEZ	PERALTA	NELLY SOLSIRE
60)	HUAMANI	ANGELES	CARLOS ENRIQUE
61)	HUARCAYA	MALDONADO	ALICIA ROSARIO
62)	INGA	LEE	VANESSA ANALI
63)	LOPEZ	SOLIS	LUIS ANTONIO
64)	MONTES	HUAPAYA	JOSE LUIS
65)	MORALES	RUPAY	DANIEL EDUARDO



29
Veintinueve

66)	MORENO	COBA	VICTOR JESUS
67)	MORON	CHOQUE	ANTHONY
68)	MOZOMBITE	CASIQUE	BERKLEY
69)	MUÑOZ	ALVAREZ	MARCOS ANDERSON
70)	NINA	GONZALES	RUSSELL HERVY
71)	NIQUEN	VENTURO	LOURDES VIVIANA
72)	ORBEZO	LLANOS	DANIEL ANDERSSON
73)	PAREDES	VALVERDE	ELSA PATRICIA
74)	PINEDO	SANCHEZ	HILDA LLUSETH
75)	PINTO	SALAS	CARMEN ROSA
76)	PORTALES	LEYVA	CARLOS ENRIQUE
77)	RACCHUMI	VALDIVIESO	ANA MARIA
78)	RIOJAS	HERNANDEZ	LESLY ROSA
79)	SOLIER	BUSTIOS	YESSICA ADRIANA
80)	SUAREZ	BRAVO	SANDRA SOLEDAD
81)	TORRES	LAVADO	MANUEL JESUS
82)	VEGA	QUISPE	DENISSE LISSET
83)	VILLEGAS	HUACHOS	JORGE LUIS
84)	ZEVALLS	GONZALES	LOURDES JOHANNA
85)	ZEVALLS	SALHUANA	LUISA TATIANA
86)	ZUÑIGA	CAMAYO	LESLY YSABEL

Cuarto.- **INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO**

Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo:

"Artículo 5°.- Facultades inspectivas

En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para:

(...)

5. Adoptar, en su caso, una vez finalizadas las diligencias inspectivas, cualesquiera de las siguientes medidas:

(...)

5.3 Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento.

(...)"

Reglamento de Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR:

"Artículo 18°.- Medidas Inspectivas

(...)

18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. (...)"

Trabajadores afectados: El sujeto inspeccionado no cumplió en sus totalidad con la medida inspectiva de Requerimiento de Cumplimiento efectuada con fecha 27 de enero de 2012, siendo afectados los ochenta y seis (86) trabajadores detallados en las normas infringidas y son los siguientes:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES		
1)	ACUÑA	RAMOS	HELENA LUCERO
2)	ALVARADO	QUINTANILLA	CECILIA INES
3)	ALZAMORA	OURAN DE ROMO	ROSA ISABEL
4)	ANDRADE	ESPINOZA	SANTA FELICITA
5)	AQUINO	LEYVA	JUDITH MAGALY
6)	AQUINO	PACHERRES	ROXANA PAOLA
7)	ARAGON	NINANCURO	MARIA DEL PILAR
8)	ARIAS	SARAVIA DE MAGALLANE	RINA LUZ



Treinta

9)	BARRERA	RINCON	FRIDA AURORA
10)	BAUTISTA	SUAREZ	YAHAIDA LUISA
11)	CANO	DEL VALLE	MARIA VICTORIA
12)	CANOVA	CHERO	JUANA ANTONIA
13)	CARRILLO	MORENO	MARIA TERESA
14)	CHUPA	MONTALVO	MARLENE
15)	CONDORI	MAMANI	IRMA JESUSA
16)	DE LA CRUZ	QUISPE	MARIA ARMINDA
17)	DEL RIO	HUAMANI	ELIZABETH ZENAIDA
18)	FERNANDEZ	HUAMAN	MANUEL ANTONIO
19)	GOMEZ	CALDERON	ANA MARIA
20)	HERNANDEZ	ROMERO	ROSA YSELA
21)	HUAMAN	HUARCAYA	JUAN CARLOS
22)	HUAMANI	INCA	LORENA LOURDES
23)	IPANAQUE	RODRIGUEZ	ADELA MERCEDES
24)	LAOS	ZAVALETA	LILLIAM MAGALI
25)	LAUPA	LLACTAS	HAYDEE GLADYS
26)	LEON	LLANTOY	OLINDA
27)	LEVANO	NAPA	MIRTHA ELENA
28)	MENDOZA	CHUQUI	VILMA
29)	MORON	RODRIGUEZ	BRENDA YANETH
30)	NARRO	ALLENDE	JIMMY JOSE
31)	OBLITAS	SALDAÑA	WILDER
32)	OYOLA	HUERTA	CARMEN HILDA
33)	PALMA	MUÑOZ	MARIA HORTENCIA
34)	PAZ	VASQUEZ	ELSA VIRGINIA
35)	QUISPE	CESPEDES	NANCY GIOVANNA
36)	QUISPE	ROJAS	FIDELA ZORAIDA
37)	REQUENA	PALOMINO DE SALAZAR	JUDITH SOLEDAD
38)	RONDAN	SOLIS	CELESTINA
39)	ROSADO	PICHARDO	MARISOL NELLY
40)	SAAVEDRA	TORRES	AURORA
41)	SALAZAR	BERROCAL	MARIA MARCELINA
42)	SAMANIEGO	ALVAREZ	EDY ANGELA
43)	SANTA CRUZ	SANCHEZ	MARIA MAVILA
44)	SURCO	ROCA	VIRGINIA ESTHER
45)	TARAZONA	TURRIATE	IVAN CESAR
46)	TICA	VIDAL	NANCY SALOME
47)	VALENZUELA	ATENCIA	NANCY VERONICA
48)	VILLAVERDE	FERNANDEZ	ELENA
49)	ZEGARRA	ALVAREZ DE DEL VILLA	RICARDINA DORA
50)	APARCANA	HUBECHK	LUISA ROXANA
51)	ASCONA	MARROQUIN	CARLOS ANIBAL
52)	BERNILLA	LOAYZA	IRENE
53)	CORONEL	VILLALOBOS	RAMON JUNIOR
54)	DIAZ	OROZCO	DIEGO MARTIN
55)	ESPINAL	CUADROS	AUGUSTO
56)	FERNANDEZ	CAYCHO	JULISSA KARINA
57)	GARRIAZO	PUSCAN	MONICA DEL PILAR
58)	GOMEZ	LOPEZ	LORENZA
59)	GONZALEZ	PERALTA	NELLY SOLSIRE
60)	HUAMANI	ANGELES	CARLOS ENRIQUE
61)	HUARCAYA	MALDONADO	ALICIA ROSARIO
62)	INGA	LEE	VANESSA ANALI



31
Treinta
uno

63)	LOPEZ	SOLIS	LUIS ANTONIO
64)	MONTES	HUAPAYA	JOSE LUIS
65)	MORALES	RUPAY	DANIEL EDUARDO
66)	MORENO	COBA	VICTOR JESUS
67)	MORON	CHOQUE	ANTHONY
68)	MOZOMBITE	CASIQUE	BERKLEY
69)	MUÑOZ	ALVAREZ	MARCOS ANDERSON
70)	NINA	GONZALES	RUSSELL HERVY
71)	NIQUEN	VENTURO	LOURDES VIVIANA
72)	ORBEZO	LLANOS	DANIEL ANDERSSON
73)	PAREDES	VALVERDE	ELSA PATRICIA
74)	PINEDO	SANCHEZ	HILDA LLUSETH
75)	PINTO	SALAS	CARMEN ROSA
76)	PORTALES	LEYVA	CARLOS ENRIQUE
77)	RACCHUMI	VALDIVIESO	ANA MARIA
78)	RIOJAS	HERNANDEZ	LESLY ROSA
79)	SOLIER	BUSTIOS	YESSICA ADRIANA
80)	SUAREZ	BRAVO	SANDRA SOLEDAD
81)	TORRES	LAVADO	MANUEL JESUS
82)	VEGA	QUISPE	DENISSE LISSET
83)	VILLEGAS	HUACHOS	JORGE LUIS
84)	ZEVALLS	GONZALES	LOURDES JOHANNA
85)	ZEVALLS	SALHUANA	LUISA TATIANA
86)	ZUÑIGA	CÁMAYO	LESLY YSABEL

IV. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Tales hechos constituyen infracciones de ordenamiento jurídico socio laboral en materia de relaciones laborales, empresa usuaria y a la labor inspectiva, consistentes en:

Primero.- La infracción señalada en el punto primero de las normas infringidas, consistente en *no registrar en la Planilla Electrónica a los ochenta y seis (86) trabajadores destacados desde sus respectivas fechas de destaque hasta el mes de diciembre de 2011*, se encuentra tipificada como una infracción GRAVE en materia de relaciones laborales, de conformidad con el artículo 24º, numeral 24.1, del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Segundo.- La infracción señalada en el punto segundo de las normas infringidas, consistente en *no entregar boletas de pago a los ochenta y seis (86) trabajadores destacados desde sus respectivas fechas de destaque hasta el mes de diciembre de 2011*, se encuentra tipificada como una infracción LEVE en materia de relaciones laborales, de conformidad con el artículo 23º, numeral 23.2, del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Tercero.- La infracción señalada en el punto tercero de las normas infringidas, consistente en *ocupar a los ochenta y seis (86) trabajadores destacados para realizar labores vinculadas a la actividad principal de la empresa, supuesto prohibido por la Ley N° 27626*, se encuentra tipificada como una infracción MUY GRAVE en materia de empresas usuarias, de conformidad con el artículo 37º, numeral 37.2, del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Cuarto.- La infracción señalada en el punto cuarto de las normas infringidas, consistente en *no haber cumplido con la medida de requerimiento*, se encuentra tipificada como una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva, de conformidad con el artículo 46º, numeral 46.7, del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

V. SANCIÓN PROPUESTA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 38º y 39º de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47º y 48º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se propone la siguiente sanción:



65
32
Punto 2
duo

Primero.- Una Multa del 5% de 06 Unidades Impositivas Tributarias (UIT's), por cada uno de los trabajadores afectados, equivalente a la suma de S/. 94,170.00 (NOVENTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), por infracción en materia de relaciones laborales al no haber registrado en la Planilla Electrónica a los ochenta y seis (86) trabajadores afectados desde sus respectivas fechas de destaque hasta el mes de diciembre de 2011. Sin embargo, estando a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 39° de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo que prescribe que la multa máxima en caso de infracciones graves no podrá superar las diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en el año en que se constató la falta, la multa es equivalente a la suma de S/. 36,500.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Segundo.- Una Multa del 41% de 01 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), equivalente a la suma de S/. 1,496.51 (UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 51/100 NUEVOS SOLES), por infracción en materia de relaciones laborales al no haber entregado las boletas de pago a favor de los ochenta y seis (86) trabajadores afectados desde sus respectivas fechas de destaque hasta el mes de diciembre de 2011.

Tercero.- Una Multa del 41% de 11 Unidades Impositivas Tributarias (UIT's), equivalente a la suma de S/. 16,461.50 (DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 50/100 NUEVOS SOLES) por infracción en materia de empresas usuarias al haber ocupado a los ochenta y seis (86) trabajadores destacados en supuestos prohibidos.

Cuarto.- Una Multa del 41% de 11 Unidades Impositivas Tributarias (UIT's), equivalente a la suma de S/. 16,461.50 (DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 50/100 NUEVOS SOLES), por infracción a la labor inspectiva al no haber cumplido con la medida de requerimiento de fecha 27 de enero de 2012.

Siendo la Unidad Impositiva Tributaria vigente para el año 2012 equivalente a S/. 3,650.00 Nuevos Soles, según Decreto Supremo N° 233-2011-EF, el monto total de la multa propuesta asciende a la suma de S/. 70,919.51 (SETENTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE Y 51/100 NUEVOS SOLES).

Para efectos de la sanción propuesta se ha tenido en consideración la gravedad de la falta cometida y el número de trabajadores afectados.

En la ciudad de Lima, a los 08 días del mes de febrero de 2011

Mellado

MIRIAN ELIZABETH MELLADO QUISPE
INSPECTORA DEL TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMP.

[Signature]

GILBERTO MORI CARBONEL
INSPECTOR AUXILIAR
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

ESCRITO DE DESCARGOS

Se advierte al centro de trabajo que, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 45° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, podrá presentar los descargos que estimen pertinentes en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados desde el día siguiente al de notificación de la presente Acta, ante la Autoridad Administrativa del Trabajo competente para instruir el procedimiento sancionador.

Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él, continuará el procedimiento hasta su resolución definitiva, sin perjuicio de las actuaciones y diligencias que de oficio practique la Autoridad, que resulten necesarias para el examen de los hechos, con el objeto de recabar los datos e información necesaria para determinar la existencia de la responsabilidad de sanción.



1- *16*
Tres
tres

REQUERIMIENTO

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INSPECCIONADO

Nombre y Apellidos o Razón Social: SEGURO SOCIAL DE SALUD
 Domicilio: Avenida Grau N° 351 (Hospital III Emergencias Grau)
 Departamento Lima Provincia: Lima
 Distrito: La Victoria Ubigeo: 150115
 R.U.C. N°: 20131257750 Registro MYPE: No
 Actividad económica: Servicios Públicos Seguridad Social
 Fecha: 27 de enero de 2012 Orden de Inspección N° 14039-2011-MTPE/120.4

Los inspectores del trabajo que suscriben hacen constar que:

Las actuaciones inspectivas de investigación realizadas en relación con la orden de inspección antes identificada, han permitido comprobar los HECHOS que se describen en HOJA ANEXA. Tales hechos constituyen una infracción a las disposiciones sociolaborales vigentes al haber incumplido el sujeto inspeccionado sus obligaciones en materia de: Planillas o Registros que la Sustituyan (Registro Trabajadores y Otros en la Planilla, Formalidades de la Planilla, Entrega de Boletas de Pago al Trabajador y sus Formalidades), Desnaturalización de la relación laboral. En consecuencia y en uso de las facultades atribuidas por el artículo 5, numerales 5.3 y 5.4, de la Ley No 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 18 y 20 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se procede a efectuar el siguiente REQUERIMIENTO:

Primero. SE REQUIERE al sujeto inspeccionado identificado en el encabezamiento para que proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de: Planillas o Registros que la Sustituyan (Registro Trabajadores y Otros en la Planilla, Formalidades de la Planilla, Entrega de Boletas de Pago al Trabajador y sus Formalidades), Desnaturalización de la relación laboral; obligaciones que no eximen del perjuicio de la posible extensión de Acta de Infracción.

Segundo. En el PLAZO MÁXIMO de SIETE (07) días hábiles se acreditará el cumplimiento del presente requerimiento mediante la COMPARECENCIA del sujeto inspeccionado arriba identificado y/o su representante legal debidamente acreditado en las oficinas de la Inspección Regional del Trabajo, ubicado en Avenida Salaverry N° 655, Cuarto Piso, Jesús María, a horas 15:00 del día 08 de febrero de 2012.

Se le recuerda que el incumplimiento del presente requerimiento constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA y/o sancionable con multa de conformidad con los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45° y 46° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Asimismo, la no comparecencia del sujeto inspeccionado constituye actos de INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con una multa de entre 11 y 20 UIT, de acuerdo con el artículo 36° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y artículos 45° y 46° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

En la ciudad de Lima, a los 27 días del mes de enero de 2012

[Signature]
 MIRIAN ELIZABETH MELLADO QUINTANA
 INSPECTORA DEL TRABAJO
 MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

[Signature]
 GILBERTO MORI CARBONEL
 INSPECTOR AUXILIAR
 MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

Don o Doña: Cargo:
 Documento de Identidad: DNI N° Firma:
 Fecha de recepción:

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

Don o Doña: ELVA CARGAZA MENDOZA
 Documento de Identidad: DNI N° 08096302 Cargo: Secretaria General
 Fecha de recepción: 27.01.12 Firma: *[Signature]*



PERU Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Trabajo Treinta y cuatro
Transformación Concertada

ANEXO DEL REQUERIMIENTO - HECHOS VERIFICADOS
 RAZÓN SOCIAL: SEGURO SOCIAL DE SALUD
 RUC N° : 20131257750
 Orden de Inspección N° 14039-2011-EM/PE/1/2014

Efectuadas las respectivas actuaciones de investigación se pudo determinar lo siguiente:
Primero: Que, el sujeto inspeccionado Seguro Social de Salud - ESSALUD es un organismo público descentralizado, del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, con personería jurídica de derecho público interno, creada por Ley N° 27056, que tiene por finalidad dar Seguro Social de Salud - ESSALUD cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de salud (prevención, promoción, recuperación y rehabilitación), prestaciones económicas y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos

Segundo: Que, con vista a la información proporcionada por el sujeto inspeccionado se tiene que este cuenta con un total de cuarentinueve (49) y treinta y siete (37) trabajadores destacados en el Hospital III Emergencias Grau por las empresas Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A., trabajadores que se desempeñan como técnicos y digitadores asistenciales, respectivamente, encontrándose actualizada con la información obtenida durante los recorridos efectuados los días 28 de diciembre de 2011 así como los días 02 y 19 de enero de 2012, conforme se detalla a continuación:

TÉCNICOS ASISTENCIALES* DESTACADOS POR SAGEN PERU WORK S.A.C. AL SEGURO SOCIAL DE SALUD (HOSPITAL III EMERGENCIAS GRAU)

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE DESTAQUE	AREA
1)	ACUÑA RAMOS HELENA LUCERO	43212480	01/09/11	Enfermería
2)	ALVARADO QUINTANILLA CECILIA INES	21486786	01/09/11	Rayos X
3)	ALZAMORA DURAN DE ROMO ROSA ISABEL	07154317	01/09/11	Enfermería
4)	ANDRADE ESPINOZA SANTA FELICITA	09476959	01/09/11	Enfermería
5)	AQUINO LEYVA JUDITH MAGALY	41378176	01/09/11	Farmacia
6)	AQUINO PACHERRES ROXANA PAOLA	02897225	01/09/11	Enfermería
7)	ARAGON NINANCURO MARIA DEL PILAR	08677825	01/09/11	Enfermería
8)	ARIAS SARAVIA DE MAGALLANE RINA LUZ	21829716	01/09/11	Enfermería
9)	ARRERA RINCON FRIDA AURORA	09718342	01/09/11	Enfermería
10)	BAUTISTA SUAREZ YAHAIDA LUISA	44160255	01/09/11	Enfermería
11)	CANO DEL VALLE MARIA VICTORIA	07340195	01/09/11	Enfermería
12)	CANOVA CHERO JUANA ANTONIA	41075858	01/09/11	Enfermería
13)	CARRILLO MORENO MARIA TERESA	10459962	01/09/11	Enfermería
14)	CHUPA MONTALVO MARLENE	09772470	14/12/11	Enfermería
15)	CONDORI MAMANI IRMA JESUSA	08171502	01/09/11	Enfermería
16)	DE LA CRUZ QUISPE MARIA ARMINDA	44548363	01/09/11	Enfermería
17)	DEL RIO HUAMANI ELIZABETH ZENAIDA	41186928	01/09/11	Laboratorio
18)	FERNANDEZ HUAMAN MANUEL ANTONIO	15283315	01/09/11	Enfermería
19)	GOMEZ CALDERON ANA MARIA	42736387	01/09/11	Enfermería
20)	HERNANDEZ ROMERO ROSA YSELA	21556340	01/09/11	Farmacia
21)	HUAMAN HUARCAYA JUAN CARLOS	10365178	01/09/11	Farmacia
22)	HUAMANI INCA LORENA LOURDES	10669673	01/09/11	Enfermería
23)	IPANAQUE RODRIGUEZ ADELA MERCEDES	09548674	01/09/11	Enfermería
24)	LAOS ZAVALA LILLIAM MAGALI	10831413	01/09/11	Farmacia
25)	LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS	41264627	01/09/11	Enfermería
26)	LEON LLANTOY OLINDA	42293414	01/09/11	Enfermería
27)	LEVANO NAPA MIRTA ELENA	09557424	01/09/11	Laboratorio
28)	MENDOZA CHUQUI VILMA	09509470	01/09/11	Enfermería
29)	MORON RODRIGUEZ BRENDA YANETH	41192397	01/09/11	Laboratorio

GILBERTO NORI CAJONCIL
 INSPECTOR AUXILIAR
 MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

MIRIAM ELIZABETH VILLADO C
 INSPECTORA DEL TRABAJO
 MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



30)	NARRO ALLENDE JIMMY JOSE	43158232	01/09/11	Laboratorio
31)	OBLITAS SALDAÑA WILDER	41917343	01/09/11	Enfermería
32)	OYOLA HUERTA CARMEN HILDA	06251145	01/09/11	Laboratorio
33)	PALMA MUÑOZ MARIA HORTENCIA	18596753	01/09/11	Enfermería
34)	PAZ VASQUEZ ELSA VIRGINIA	07528585	01/09/11	Enfermería
35)	QUISPE CESPEDES NANCY GIOVANNA	09585546	01/09/11	Enfermería
36)	QUISPE ROJAS FIDELA ZORAIDA	21555680	01/09/11	Enfermería
37)	REQUENA PALOMINO DE SALAZAR JUDITH SOLEDAD	09910130	01/09/11	Enfermería
38)	RONDAN SOLIS CELESTINA	09589859	01/09/11	Enfermería
39)	ROSADO PICHARDO MARISOL NELLY	09732126	01/09/11	Enfermería
39)	ROSADO PICHARDO MARISOL NELLY	42603882	01/09/11	Laboratorio
40)	SAAVEDRA TORRES AURORA	15368207	01/09/11	Enfermería
41)	SALAZAR BERROCAL MARIA MARCELINA	41305301	01/09/11	Enfermería
42)	SAMANIEGO ALVAREZ EDY ANGELA	07511408	01/09/11	Enfermería
43)	SANTA CRUZ SANCHEZ MARIA MAVILA	07511408	01/09/11	Enfermería
44)	SURCO ROCA VIRGINIA ESTHER	08656158	01/09/11	Enfermería
45)	TARAZONA TURRIATE IVAN CESAR	32857497	01/09/11	Rayos X
46)	TICA VIDAL NANCY SALOME	09788506	01/09/11	Enfermería
47)	VALENZUELA ATENCIA NANCY VERONICA	70447264	01/09/11	Enfermería
47)	VALENZUELA ATENCIA NANCY VERONICA	40179311	01/09/11	Enfermería
48)	VILLAVARDE FERNANDEZ ELENA	40179311	01/09/11	Enfermería
49)	ZEGARRA ALVAREZ DE DEL VILLA RICARDINA DORA	09952199	01/09/11	Enfermería

DIGITADORES ASISTENCIALES DESTACADOS POR SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. AL SEGURO SOCIAL DE SALUD (HOSPITAL III EMERGENCIAS GRAU)

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES			DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE DESTAQUE	AREA
1)	APARCANA	HUBECHK	LUISA ROXANA	07706604	23/09/2011	Finanzas
2)	GONZALES	PERUCCA	NELLY SOLSIRE	40704071	01/04/2010	Enfermería
3)	ASCONA	MARROQUIN	CARLOS ANIBAL	07322145	01/10/2010	Rayos X
4)	BERNILLA	LOAYZA	IRENE	43128642	03/01/2011	Rayos X
5)	CORONEL	VILLALOBOS	RAMON JUNIOR	10675020	01/04/2010	Admisión
5)	DIAZ	GROZCO	DIEGO MARTIN	47487964	01/04/2010	Admisión Archivo
7)	ESPINAL	CUADROS	AUGUSTO	07134782	01/04/2010	Admisión Archivo
8)	FERNANDEZ	CAYCHO	JULISSA KARINA	45238607	01/04/2010	Digitador Opto Medicina
9)	GARRIAZO	PUSCAN	MONICA DEL PILAR	43644372	19/08/2011	Ingeniería Hospitalaria
10)	GOMEZ	LOPEZ	LORENZA	33814519	13/12/2010	Rayos X
11)	HUAMANI	ANGELES	CARLOS ENRIQUE	44053606	01/04/2010	Informática
12)	HUARCAYA	MALDONADO	ALICIA ROSARIO	41602935	01/04/2010	Informática
13)	INGA	LEE	VANESSA ANALI	44642193	01/04/2010	Digitador Opto Cirugía
14)	LOPEZ	SOLIS	LUIS ANTONIO	45160746	01/04/2010	Admisión
15)	MONTES	HUAPAYA	JOSE LUIS	7503707	01/04/2010	Admisión Archivo
16)	MORALES	RUPAY	DANIEL EDUARDO	40366221	01/04/2010	Admisión
17)	MORENO	COBA	VICTOR JESUS	44650514	01/04/2010	Estadística
18)	MORON	CHOQUE	ANTHONY	47613225	01/12/2011	Archivo
19)	MOZOMBITE	CASIQUE	BERKLEY	47872573	01/12/2011	Admisión Archivo
20)	MUÑOZ	ALVAREZ	MARCOS ANDERSON	42025575	01/04/2010	Rayos X
21)	NINA	GONZALES	RUSSELL HERVY	44436514	01/04/2010	Farmacia
22)	NIQUEN	VENTURO	LOURDES VIVIANA	00850465	12/10/2011	Admisión
23)	ORRICO	LLANOS	DANIEL ANDERSSON	43706726	01/04/2010	Laboratorio
24)	PAREDES	VALVERDE	ELSA PATRICIA	40244177	01/04/2010	Digitador Opto Ginecología
25)	PEREDO	SANCHEZ	MILCA LUCETH	09550133	01/04/2010	Admisión

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
GILBERTO MORAN CARBONEL
INSPECTOR GENERAL DEL EMPLEO

MIRIAM ELIZABETH MULLADA
INSPECTORA DEL TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

69
Trabajo
seus



Trabajo
Transformación Concertada

					Adulto Mayor	
26)	PINTO	SABAS	CARMEN ROSA	09797335	01/04/2010	Adquisiciones
27)	PORTALES	LEYVA	CARLOS ENRIQUE	09930644	01/04/2010	Rayos X
28)	RACCHUMI	VALDIVIESO	ANA MARIA	43688204	10/10/2011	Laboratorio
29)	RIOJAS	HERNANDEZ	LESLEY ROSA	43237188	01/08/2011	Laboratorio
30)	SOLIER	BUSTIOS	YESSICA ADRIANA	09905055	01/04/2010	Personal
31)	SUAREZ	BRAVO	SANDRA SOLEDAD	09523815	01/04/2010	Rayos X
32)	TORRES	LAVADO	MANUEL JESUS	42991109	01/10/2011	Admisión Archivo
33)	VEGA	QUISPE	DENISSE LISSET	43049265	01/04/2010	Admisión
34)	VILLEGAS	HUACHOS	JORGE LUIS	44009194	04/10/2011	Rayos X
35)	ZEVALLLOS	GONZALES	LOURDES JOHANNA	72902588	01/12/2011	Admisión
36)	ZEVALLLOS	SALHJANA	LURSA TATIANA	44851885	01/12/2011	Servicio Social Informática
37)	ZUÑIGA	CAMAJO	LESLEY YSABEL	45139789	02/08/2011	Admisión Emergencia

Tercero.- Que, de las actuaciones de investigación realizadas tanto al sujeto inspeccionado según orden de inspección N° 14039-2011-MTPE/1/20.4 como a las empresas Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A. según órdenes de Inspección N° 16865-2011-MTPE/1/20.4 y N° 16866-2011-MTPE/1/20.4, respectivamente, se han podido verificar los siguientes hechos:

Respecto a la empresa SAGEN PERÚ WORK S.A.C.:

Constancia de Renovación en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral, mediante Registro N° 114-2011-DPECL-SDRAFPCU/RENEEIL, de fecha 31 de agosto de 2011, vigente desde el 29 de agosto de 2011 hasta el 28 de agosto de 2012, donde consta que la empresa Sagen Perú Work S.A.C. se encuentra autorizada para prestar servicios, en las modalidades de:

(...)
2. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: Servicio de impulsación, servicio de digitación y procesamiento de datos de cómputo, servicio de conserjería, servicio de concesionario de alimentos, servicios médicos (excepto para entidades públicas y privadas prestadoras de salud), servicio de jardinería y mantenimiento de áreas verdes, servicio de embalaje, servicio de lavandería, servicio de almacenaje, servicio de anfitriónaje, servicio de ascensoristas, servicio de atención y orientación al público, servicio de concesionario de alimentos, servicio de call center, servicio de conducción de vehículos (dentro de las instalaciones o centro de operaciones de la empresa usuaria), servicio de conserjería en salud, servicio de control de entrada y salida de vehículos, servicio de lavado de vehículos, servicio de reparaciones (siempre que no se encuentre vinculado a la actividad principal de la empresa usuaria), servicios médicos de nutrición (excepto para entidades públicas y privadas prestadoras de salud), servicio de portería y servicio de recepción).

(...)
 Los servicios de intermediación autorizados en las modalidades señaladas en la presente Constancia de Renovación de Inscripción no pueden suponer la ejecución permanente de las actividades principales de la empresa usuaria. Son actividades principales de la empresa usuaria, aquellas que resultan consustanciales al giro del negocio y que integran las diferentes etapas del proceso productivo de bienes o de prestación de servicios (tales como exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización), así como cualquier otra actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa usuaria.

Respecto a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.:

Constancia de Renovación en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral - RENEEL, mediante Registro N° 116-2011-DRTPELM-DPECL/RENEEIL, de fecha 11 de mayo de 2011, vigente desde el 16 de mayo de 2011 hasta el 15 de mayo de 2012, donde consta que la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. se encuentra autorizada para prestar servicios, en las modalidades de:

(...)
2. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: Servicios de limpieza de ambientes, servicio de reparaciones (siempre que no se encuentre vinculado a la actividad principal de la empresa usuaria), de jardinería y mantenimiento de áreas verdes, servicio de lavandería, servicio de impulsación, servicio de anfitriónaje, servicio de digitación, servicio de call center, servicio de atención al cliente, servicio de lavado de vehículos, servicio de reposición de

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
 CILBERTO / S. R. CALIBONTEL
 ABEL / S. CALIBONTEL

MIRIAM ELIZABETH MELLADO
 RESPONSO DEL TRABAJO
 MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



mercadería, servicio de procesamiento de datos de cómputo, servicio de concesionario de alimentos, servicio de conserjería, servicios médicos - medicina general (excepto para entidades públicas y privadas prestadoras de salud), servicio de embalaje, y servicio de operación de ascensores.

(...)
Los servicios de intermediación autorizados en las modalidades señaladas en la presente Constancia de Renovación no pueden suponer la ejecución permanente de las actividades principales de la empresa usuaria. Son actividades principales de la empresa usuaria, aquellas que resultan consustanciales al giro del negocio y que integran las diferentes etapas del proceso productivo de bienes o de prestación de servicios (tales como exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización), así como cualquier otra actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa usuaria.

Habiendo ampliado sus actividades, según Constancia de Inscripción de Ampliación de Actividades en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral - RENEEL, de fecha 25 de noviembre de 2011, en las modalidades de:

(...)
2. **SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.** - Servicios de limpieza de ambientes, servicio de reparaciones (siempre que no se encuentre vinculado a la actividad principal de la empresa usuaria), de jardinería y mantenimiento de áreas verdes, servicio de lavandería, servicio de impulsación, servicio de anfitriónaje, servicio de digitación, servicio de call center, servicio de atención al cliente, servicio de lavado de vehículos, servicio de reposición de mercadería, servicio de procesamiento de datos de cómputo, servicio de concesionario de alimentos, servicio de conserjería, servicios médicos - medicina general (excepto para entidades públicas y privadas prestadoras de salud), servicio de embalaje, servicio de operación de ascensores, servicios de conducción de vehículos (Dentro de las instalaciones o centro de operaciones de la empresa usuaria), y servicios de recepción.
(...)

Por lo que, siendo las empresas Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A. empresas que brindan servicios de Intermediación Laboral, estas se encuentran reguladas por la Ley N° 27626 - Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, que en sus artículos 2° y 11° establecen lo siguiente:

Artículo 2°.- Campo de aplicación
La intermediación laboral sólo podrá prestarse por empresas de servicios constituidas como personas jurídicas de acuerdo a la Ley General de Sociedades o Cooperativas conforme a la Ley General de Cooperativas y tendrá como objeto exclusivo la prestación de servicios de intermediación laboral.

Artículo 11°.- De las empresas de servicios
(...)
11.2 Las empresas de servicios complementarios son aquellas personas jurídicas que destacan su personal a terceras empresas denominadas usuarias para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de éstas.
(...)

Cuarto.- Que, con vista a los contratos de servicios celebrado entre el sujeto inspeccionado y las empresas de intermediación laboral Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A., se advierte lo siguiente:

Respecto a la empresa SAGEN PERÚ WORK S.A.C.:

Contrato, Concurso Público N° 1106P00101-RAA-ESSALUD-2011., Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la Red Asistencial Almenara, celebrado con fecha 25 de agosto de 2011, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD") y la empresa Sagen Perú Work S.A.C. ("EL CONTRATISTA"). Las cláusulas primera, segunda y quinta de dicho Contrato textualmente señalan:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO
Con fecha 08 de Agosto del 2011, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del Concurso Público N° 1106P00101-RAA-ESSALUD-2011 "Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la Red Asistencial Almenara", a la SAGEN PERÚ WORK SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.
EL CONTRATISTA, se compromete prestar el siguiente servicio, cuyos detalles, cantidad, importes totales, constan en el siguiente cuadro que forma parte integrante del presente contrato.

ITEM	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO	MONTO ADJUDICADO
------	-------------	----------------------------------	------------------

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GILBERTO J. JUJONES
DIRECTOR GENERAL

MIRIAM ELIZABETH MULLAPO QUIRPE
ASPECTIVA DEL TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



1	Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la Red Asistencial Almenara	12 meses	S/. 2.801.088,00
---	--	----------	------------------

***CLAUSULA SEGUNDA: FINALIDAD DEL CONTRATO**

Asegurar que la Red Asistencial Almenara cuente el Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la Red Asistencial Almenara.

***CLAUSULA QUINTA: VIGENCIA DEL CONTRATO**

La ejecución de la prestación se extenderá a partir del 01 de setiembre del 2011 hasta el 31 de agosto de 2012.
De acuerdo con las Bases del Concurso Público N° 1106P00101-RAA-ESSALUD-2011, Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la Red Asistencial Almenara, los términos de referencia detallan las funciones específicas que deberán desarrollar el personal destacado conforme se indica a continuación:

7. POTENCIAL HUMANO REQUERIDO

7.1 El personal asignado por la empresa contratada deberá ser personal calificado, seleccionado y preparado para desarrollar las funciones asignadas a fines al cargo con calidad, eficiencia y calidez, como corresponde a la Red Asistencial Almenara.

7.2 El personal seleccionado deberá realizar las siguientes funciones específicas:

1. Apoyo para mantener equipada y limpia la unidad del paciente.
2. Apoyo en la atención al usuario y familiares, dando información dentro de su competencia.
3. Apoyo a mantener el orden y limpieza de la unidad del paciente.
4. Apoyo en la desinfección concurrente y terminal de los equipos básicos del paciente.
5. Apoyo en la preparación física del paciente en las diferentes áreas y según el ciclo vital del paciente, exámenes y procedimientos especializados.
6. Apoyo para ayudar al paciente en la satisfacción de sus necesidades básicas (Alimentación, vestido y deambulacion).
7. Apoyo en el procedimiento de ingreso, transferencia y alta o defunción del paciente.
8. Apoyo en la medición y control de fluidos corporales y otros e informar a la enfermera.
9. Apoyo en la recolección rotular y llevar muestras de orina, heces, esputo a laboratorio.
10. Tramitar órdenes de interconsultas, radiografías, exámenes y tratamientos especiales y otros, recoger resultados según indicación de la enfermera.
11. Apoyo en la preparación y sistematización del material médico, equipos y formatos que se utilizan en las actividades medicas y de enfermería habituales.
12. Apoyar a la enfermera en la satisfacción básica de necesidades del paciente.
13. Participar y responsabilizarse en el cuidado del patrimonio institucional y pertenencias.
14. Otras que le sean asignadas.

7.3 El personal asignado deberá tener el siguiente perfil mínimo:

- Constancia de estudios a fines (Instituto Superior - tres años de Estudios)
- 20 horas de Capacitación en el rubro.
- Conocimientos básicos de computación.
- Experiencia mínima de 01 años en servicios de hospitalización.

Respecto a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

Contrato, Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010., Contratación del Servicio de Digitación para los Hospitales Grau y Vitarite de la Red Asistencial Almenara, celebrado con fecha 19 de marzo de 2010, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD") y la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. ("EL CONTRATISTA"). Las cláusulas primera, segunda y quinta de dicho Contrato textualmente señalan:

***CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES Y OBJETO**

Con fecha 05 de Marzo del 2010, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010 "Contratación del Servicio de Digitación para los Hospitales Grau y Vitarite de la Red Asistencial Almenara", a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A., cuyos detalles, importes unitarios y totales, se detallan el siguiente cuadro que forma parte integrante del presente contrato:

EL CONTRATISTA, se compromete prestar el siguiente servicio, cuyos detalles, cantidad, importes totales, constan en el siguiente cuadro que forma parte integrante del presente contrato:

ITE M	DESCRIPCIÓN	PERIODO DEL SERVICIO (MES)	COSTO UNITARIO MENSUAL	IMPORTE TOTAL	COBERTURA
----------	-------------	----------------------------------	------------------------------	------------------	-----------

GILBERTO MORI CAJONEL
 INSPECTOR AUXILIAR
 MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

MIRIAM ELIZABETH MILLADO QUISEP
 INSPECTORA DEL TRABAJO
 MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



PERU Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Trabajo
Transformación Concertada

01	"CONTRATACION DEL SERVICIO DE DIGITACION PARA LOS HOSPITALES GRAU Y VITARTE DE LA RED ASISTENCIAL ALMENARA"	12 meses	81,029.96	S/ 972,359.52	Del 01.04.10 al 31.03.2011
----	---	----------	-----------	---------------	----------------------------

"CLAUSULA SEGUNDA: FINALIDAD DEL CONTRATO"

Mediante el presente contrato el CONTRATISTA se obliga a asegurar la cobertura del servicio de digitación en los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara correspondiente al objeto de la convocatoria, servicio necesario para LA ENTIDAD.

"CLAUSULA QUINTA: INICIO Y CULMINACION DE LA PRESTACION"

El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el 01 de Abril del 2010 hasta el 31 de Marzo del 2011. Addenda al Contrato, Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010., "Contratación del Servicio de Digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara", addenda suscrita con fecha 30 de marzo de 2011, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD") y la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. ("EL CONTRATISTA"). La cláusula tercera de dicha addenda textualmente señala:

"CLAUSULA TERCERA: VIGENCIA DEL CONTRATO Y PLAZO DE ENTREGA"

Las partes acuerdan modificar el plazo contractual establecido en la cláusula quinta del contrato suscrito con fecha 19 de marzo del 2010, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, razón de la aprobación del adicional, extendiéndose el plazo de entrega desde el 01 de abril de 2010 hasta el 30 de abril del 2011.

Addenda al Contrato, Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010., "Contratación del Servicio de Digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara", addenda suscrita con fecha 29 de abril de 2011, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD") y la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. ("EL CONTRATISTA"). La cláusula tercera de dicha addenda textualmente señala:

"CLAUSULA TERCERA: VIGENCIA DEL CONTRATO Y PLAZO DE ENTREGA"

Las partes acuerdan modificar el plazo contractual establecido en la cláusula quinta del contrato suscrito con fecha 19 de marzo del 2010, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, razón de la aprobación del adicional, extendiéndose el plazo de entrega desde el 01 de abril de 2010 hasta el 30 de junio del 2011.

Contrato de Prestaciones Complementarias, Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010., "Contratación del Servicio de Digitación para los Hospitales Grau y Vitarte 12 Meses, contrato suscrito con fecha 01 de julio de 2011, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD") y la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. ("EL CONTRATISTA"). Las cláusulas primera y tercera de dicho Contrato textualmente señalan:

"CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES"

(...)
Con fecha 28 de junio del 2011 se convocó el proceso de selección Concurso Público 09-2011/ESSALUD-RAA para la contratación del servicio de digitación para los CAS de la Red Asistencial Almenara. Mediante Carta N° 577-OCPyAP-RAA-ESSALUD-2011 de fecha 03 de Junio del 2011, la Jefatura de la Oficina de Coordinación de Prestaciones y Atención Primaria solicitó la contratación de prestaciones complementarias del Proceso de Selección ADP N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-10 por cuanto la contratación del servicio concluiría con fecha 30 de junio del presente año. Que, el artículo 182° del Reglamento de Contrataciones del Estado señala que: "Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del contrato, la Entidad podrá contratar complementariamente bienes y servicios con el mismo contratistas, por única vez y en tanto culmine el proceso de selección convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación."

"CLAUSULA TERCERA: VIGENCIA"

La vigencia del presente contrato se extenderá hasta que la adjudicación del nuevo proceso quede consentida y se suscriba el contrato correspondiente con la empresa que resulte adjudicada, aún cuando no se hayan ejecutado totalmente dichas prestaciones, lo que ocurra primero.

De acuerdo con las Bases de la Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010., Contratación del Servicio de Digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red asistencial Almenara, los términos de referencia detallan las obligaciones que deberán cumplir los digitadores, conforme se indica a continuación:

4. ASPECTOS TÉCNICOS

- El digitador deberá comprometerse a cumplir con las siguientes obligaciones:
 - 1) No abandonar el servicio a prestar.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
CILDRENTI
SECRETARIA GENERAL DEL EMPLEO

MIRIAM ELIZABETH MELLADO OJEDA
DIRECTORA DEL TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



- b) Ser responsable en el proceso de otorgamiento de citas, recetas y otros, a través del Sistema de Gestión Hospitalaria.
- c) Registrar correctamente todos los datos inherentes a labor realizada. En caso de tener inconvenientes coordinar con el Jefe del Área, para levantar las observaciones.
- d) Velar por el buen funcionamiento del equipo de computo que se le brinda para desarrollar el trabajo.
- e) Realizar en el ámbito de su competencia otras funciones que se le asigne.
- f) Cumplir las normas de los Centros Asistenciales de la Red Almenara-ESSALUD.

3. PERFIL DE LOS RECURSOS HUMANOS

Técnicos en Computación (01 año de estudios) y/o Estudios afines de mayor nivel, con conocimiento de software y/o programa de gestión de hospitales.
(...)

Quinto. Que, la administración pública tiene la obligación de respetar la jerarquía constitucional tal como lo establece el artículo 51° de la Constitución.

En efecto, el propio Tribunal Constitucional estableció en su sentencia emitida el 14 de noviembre de 2005, expediente N° 2209-2002-AA, que la administración pública debe respetar las normas constitucionales en su accionar:

"Este deber de respetar y preferir el principio jurídico de supremacía de la Constitución también alcanza, como es evidente, a la administración pública. Esta, al igual que los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometida, en primer lugar a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51.° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley -más aún si esta puede ser inconstitucional- sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como <<Principio de legalidad>>, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que <<[l]as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (...)>>. (énfasis agregado)." (Fundamento 6)

Por tanto, todo órgano, como representante del Estado y perteneciente a la administración pública, deberá respetar los mandatos constitucionales, garantizando el debido cumplimiento de los mismos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° de la Constitución concordante con el artículo 44° del mismo cuerpo normativo, es deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos en las relaciones laborales.

Por otro lado, sobre las atribuciones y funciones del presidente de la república, establecidas en el artículo 118° de la Constitución y en el artículo 8° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se hace evidente que al Estado, en particular el Poder Ejecutivo, es el obligado a hacer cumplir la Constitución y las leyes en el ámbito de las relaciones laborales.

Al respecto, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, señala que las disposiciones estipuladas en el mismo cuerpo normativo se interpretarán de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú en materia de derechos humanos. Siguiendo ese criterio, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia emitida el 12 de mayo de 2003, expediente N° 2209-2002-AA, que: *"... la comprensión de las cláusulas que reconocen (o limitan) derechos (...), deben interpretarse en armonía con lo que sobre ellas hayan realizado los tratados internacionales en materia de derechos humanos y, en particular, con la jurisprudencia de los tribunales internacionales de justicia con competencia en materia de derechos humanos"*. (Fundamento 5)

De lo anterior se deduce que, al interpretar los alcances de la Constitución, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales y, en particular, la jurisprudencia de sus órganos de control. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla, en su artículo 1.1, el deber de los Estados parte de garantizar y respetar los derechos de toda persona. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a su vez, en su informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, ha precisado que la obligación de garantizar también supone una obligación de prevenir.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por su parte, señala que *"el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos"*.

Por tanto, trasladado este deber de prevención al plano de las relaciones laborales, al estado le corresponde salvaguardar los derechos de los trabajadores otorgándole una debida protección circunstancia que se deberá

GILBERTO MORA, ANIL DEL INSPECTOR AUXILIAR

MIRIAM ELIZABETH MELLADO QUISPE INSPECTORA DEL TRABAJO MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



materializar tanto desde la perspectiva preventiva como sancionadora. El cumplimiento de estas funciones encuentra sustento en lo señalado tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo expuesto, resulta evidente que desde el punto de vista constitucional y jurisprudencial (CIDH), el Estado tiene el deber de garantizar los derechos constitucionales de las personas, siendo ello particularmente esencial en el ámbito de una relación laboral, toda vez que el trabajo no es sólo un tema prioritario en la agenda del Estado peruano, sino, en términos de la Constitución Política, "base del bienestar social y un medio de realización de la persona".

Sexto. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 27626 - Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, la intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria solo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización. El artículo 11°, numeral 11.2, del acotado dispositivo legal establece que las empresas de servicios complementarios son aquellas personas jurídicas que destacan su personal a terceras empresas denominadas usuarias para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de estas.

Siendo que, de acuerdo con el artículo 1° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-TR, constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio; precisando que son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y prestación de servicios: exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa; en tanto que, constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza, también señala que la actividad complementaria no es indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria.

Séptimo. Que, bajo este contexto, el contrato de servicio celebrado entre el sujeto inspeccionado Seguro Social de Salud - ESSALUD y la empresa de intermediación Sagen Perú Work S.A.C., se advierte que el objeto de dicho contrato era que el sujeto inspeccionado contrata el servicio de Sagen Perú Work S.A.C. para que ésta destaque a sus trabajadores para satisfacer las necesidades de servicio de apoyo calificado para los servicios asistenciales, entre otros del Centro Asistencial de la Red Almenara Hospital III Grau. Cabe señalar que los términos de referencia de acuerdo con las Bases del Concurso Público N° 1106P00101-RAA-ESSALUD-2011 describen las funciones así como el perfil mínimo del personal destacado por Sagen Perú Work S.A.C. al sujeto inspeccionado.

De igual modo, el contrato de servicio de fecha 19 de marzo de 2010, con sus addendas de fecha 30 de marzo, 29 de abril de 2011, así como el contrato de prestaciones complementarias de fecha 01 de julio de 2011, con sus órdenes de compra, celebrados entre el sujeto inspeccionado Seguro Social de Salud - ESSALUD y la empresa de intermediación Servicios Integrados de Limpieza S.A., se advierte que el objeto de dichos contratos era que el sujeto inspeccionado contrata los servicios de Servicios Integrados de Limpieza S.A. para que esta destaque a sus trabajadores para la prestación del servicio de digitación para las diferentes áreas asistenciales entre otro del Hospital Grau de la Red Almenara; indicándose en los términos de referencia de acuerdo con las Bases la Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010., las obligaciones así como el perfil del personal destacado por Servicios Integrados de Limpieza S.A. al sujeto inspeccionado.

Octavo. Que, durante los recorridos efectuados por las instalaciones del centro de trabajo visitado (Hospital III Emergencias Grau) los días 28 de diciembre de 2011 así como los días 02 y 19 de enero de 2012, se encontró laborando al personal destacado por las empresas Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A., quienes desempeñaban las funciones de técnicos y digitadores asistenciales, respectivamente, labores que conforme al Manual de Organización y Funciones proporcionado por el sujeto inspeccionado, están comprendidas dentro de la estructura organizacional de la misma por lo que dichos trabajadores no se les contrató para que realicen una actividad complementaria, sino, por el contrario, para que realicen una función dentro del ámbito de la organización y dirección del sujeto inspeccionado. Ello en atención a la actividad nuclear de la empresa usuaria, puesto que, según el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital III, el centro de trabajo del sujeto inspeccionado se trata de un Centro Asistencial del segundo nivel de atención de salud de la Red Asistencial Almenara, responsable de brindar prestaciones de atención integral ambulatoria y hospitalaria altamente especializada con énfasis en la recuperación y rehabilitación de problemas de salud a través de servicios de salud clínico - quirúrgicos de alta complejidad, en concordancia con las normas y lineamientos emitidos por la Gerencia Central de Prestaciones de Salud, por lo que no resulta razonable que los servicios contratados sean actividades complementarias.

CILBF
O
MUNONIEL
PECE
RECTORIA DEL EMPLEO

XAVIER BLAZQUEZ BELLI
INSPECTOR DEL TRABAJO
MIR. JOJO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Cuarenta y dos



Cabe precisar respecto a los técnicos asistenciales de Sagen Perú Work S.A.C. que ellos desarrollaban funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, etc, participando en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación que realizaba el equipo de salud, pudiendo ser distribuidos de acuerdo a la demanda de las diferentes áreas, tal como lo manifestó la Jefe de Servicio - Enfermería Violeta Profeta Jiménez Díaz, quien sostuvo que actualmente de los cuarentinueve (49) técnicos asistenciales de Sagen Perú Work S.A.C. (36 laboran en enfermería, 1 labora en fisioterapia y los 12 restantes laboran en otras áreas), agregó que ella se encargaba de establecer los roles de turnos de 6 o 12 horas (Horario de personal Essalud - 276 y 728 de 150 h y de personal de Sagen Perú Work S.A.C. de 200 h), así como de la capacitación del personal tanto de los técnicos asistenciales de Essalud como de Sagen Perú Work S.A.C. afirmando en todo momento que estas últimas tenían las mismas funciones que los técnicos asistenciales de Essalud, y que imponía por igual las medidas disciplinarias previas descargos de los técnicos asistenciales de Sagen Perú Work S.A.C.; de otro lado, se verificó que los técnicos asistenciales de Sagen Perú Work S.A.C. no realizaban la limpieza de la unidad del paciente; realizaban la desinfección concurrente y terminal de los equipos básicos del paciente; realizaban la preparación física del paciente en las diferentes áreas y según el ciclo vital del paciente, exámenes y procedimientos especializados; ayudaban al paciente en la alimentación, vestido y deambulacion; realizaban el ingreso, transferencia y alta o defunción del paciente; efectuaban la medición y control de fluidos corporales y otros; recogían, rotulaban y llevaban muestras de orina, heces, esputo a laboratorio, trabajan directamente con el paciente, la enfermera se dedicaba a hacer la historia clínica para la administración de los medicamentos; siempre coordinaban con la enfermera, excepto en consulta externa donde el personal técnico asistencial coordina directamente con el médico; tramitaban las órdenes de interconsultas, radiografías, exámenes y tratamientos especiales; recogían resultados según indicación de la enfermera; preparaban el material médico, equipos y formatos que se utilizaban en las actividades medicas y de enfermería, equipaban con el instrumental quirúrgico para realizar un procedimiento, en cardiología la enfermera solo realizaba el examen de Holter, el técnico asistencial realizaba el electrocardiograma al paciente y la preparación para la prueba de esfuerzo, en pediatría el técnico asistencial realizaba las nebulizaciones, tomaba la temperatura, el médico directamente les daba las indicaciones porque en esta área no había enfermera, en consulta externa el técnico asistencial apoyaba al médico en el procedimiento, en dermatología se encargaban de las cirugías menores (sacar lunares, uñeros).

Cabe precisar respecto a los digitadores asistenciales de Servicios Integrados de Limpieza S.A. que ellos desarrollaban funciones en las diferentes áreas y servicios del centro asistencial, pudiendo ser distribuidos de acuerdo al pedido de las diferentes áreas, tal como lo manifestó el Jefe de División, Admisión, Reg. Méd Ref y Contra Ref Leonardo Roberto Macassi Pereyra, quien sostuvo que se encargaba de coordinar, distribuir y supervisar al personal digitador asistencial en las diferentes áreas y servicios del Centro Asistencial.

Por lo expuesto precedentemente y en aplicación del principio de primacía de la realidad previsto en el artículo 5° de la Ley N° 27626 - Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, concordante con el artículo 2°, numeral 2), de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo, principio que determina que en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados, se determina que se ha desnaturalizado la intermediación laboral realizada mediante contratos de servicios entre las empresas Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A., por cuanto los servicios que vienen prestando los trabajadores antes mencionados no son de naturaleza complementaria conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, que señala que constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza, ninguna de las cuales se encontraban realizando dichos trabajadores, por el contrario se desempeñan en actividades que forman parte del referido objeto de la entidad a la que fueron destacado, configurándose una relación laboral directa del sujeto inspeccionado Seguro Social de Salud con los indicados trabajadores desde el inicio del destaque, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14° del acotado Decreto Supremo.

En consecuencia y en uso de las facultades atribuidas por el artículo 5° numeral 5.3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 18° y 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se proceda a efectuar el siguiente REQUERIMIENTO:

Decreto Supremo N° 001-98-TR, Decreto Supremo N° 017-2001-TR; Decreto Supremo N° 018-2007-TR; Resolución Ministerial N° 020-2008-TR. El sujeto inspeccionado deberá acreditar haber registrado en la Planilla Electrónica desde las respectivas fechas de destaque hasta diciembre de 2011 a los siguientes trabajadores:

APellidos y Nombres	Identificación	FECHA DE DESTAQUE
1) ACUÑA RAMOS HELENA LUCERO	43212430	01/03/11

GILBERTO MADONEL
 Jefe de División de Inspección del Empleo
 MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

MIRIAM ELIZABETH MIELLADO JIMPI
 JEFE DE DIVISION DE TRABAJO
 MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



PERU Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Trabajo Transformación Concertada

2)	ALVARADO QUINTANILLA CECILIA INES	21486786	01/09/11
3)	ALZAMORA DURAN DE ROMO ROSA ISABEL	07154317	01/09/11
4)	ANDRADE ESPINOZA SANTA FELICITA	09476959	01/09/11
5)	AQUINO LEYVA JUOITH MAGALY	41378176	01/09/11
6)	AQUINO PACHERRES ROXANA PAOLA	02897225	01/09/11
7)	ARAGON NINANCURO MARIA DEL PILAR	08677826	01/09/11
8)	ARIAS SARAVIA DE MAGALLANE RINA LUZ	21829716	01/09/11
9)	BARRERA RINCON FRIDA AURORA	09718342	01/09/11
10)	BAUTISTA SUAREZ YAHAIDA LUISA	44160255	01/09/11
11)	CANO DEL VALLE MARIA VICTORIA	07340195	01/09/11
12)	CANOVA CHERO JUANA ANTONIA	41075858	01/09/11
13)	CARRILLO MORENO MARIA TERESA	10458962	01/09/11
14)	CHUPA MONTALVO MARLENE	09772470	14/12/11
15)	CONDORI MAMANI IRMA JESUSA	08171502	01/09/11
16)	DE LA CRUZ QUISPE MARIA ARMINDA	44548363	01/09/11
17)	DEL RIO HUAMANI ELIZABETH ZENAIDA	41186928	01/09/11
18)	FERNANDEZ HUAMAN MANUEL ANTONIO	15283315	01/09/11
19)	GOMEZ CALDERON ANA MARIA	42736387	01/09/11
20)	HERNANDEZ ROMERO ROSA YSELA	21556340	01/09/11
21)	HUAMAN HUARCAYA JUAN CARLOS	10365178	01/09/11
22)	HUAMAÑI INCA LORENA LOURDES	10669673	01/09/11
23)	IPANAQUE RODRIGUEZ ADELA MERCEDES	09548674	01/09/11
24)	LAOS ZAVALETA LILLIAM MAGALY	10831413	01/09/11
25)	LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS	41264627	01/09/11
26)	LEON LLANTOY OLINDA	42293414	01/09/11
27)	LEVANO NAPA MIRTHA ELENA	09557424	01/09/11
28)	MENDOZA CHUQUI VILMA	09509470	01/09/11
29)	MORON RODRIGUEZ BRENDA YANETH	41792697	01/09/11
30)	NARRO ALLENDE JIMMY JOSE	43158232	01/09/11
31)	OBLITAS SALDAÑA WILDER	41917343	01/09/11
32)	OYOLA HUERTA CARMEN HILDA	06251145	01/09/11
33)	PALMA MUÑOZ MARIA HORTENCIA	16596753	01/09/11
34)	PAZ VASQUEZ ELSA VIRGINIA	07528585	01/09/11
35)	QUISPE CESPEDES NANCY GIOVANNA	09585546	01/09/11
36)	QUISPE ROJAS FIDELA ZORAIDA	21555680	01/09/11
37)	REQUENA PALOMINO DE SALAZAR JUDITH SOLEDAD	09910130	01/09/11
38)	REQUENA PALOMINO DE SALAZAR JUDITH SOLEDAD	09589859	01/09/11
39)	RONDAN SOLIS CELESTINA	09732126	01/09/11
40)	ROSADO PICHARDO MARISOL NELLY	42603882	01/09/11
41)	SAAVEDRA TORRES AURORA	15398207	01/09/11
42)	SALAZAR BERROCAL MARIA MARCELINA	41305301	01/09/11
43)	SAMANIEGO ALVAREZ EDY ANGELA	07511408	01/09/11
44)	SANTA CRUZ SANCHEZ MARIA MAVILA	08656156	01/09/11
45)	SURCO ROCA VIRGINIA ESTHER	32857497	01/09/11
46)	TAPAZONA TURRIATE IVAN CESAR	09788506	01/09/11
47)	TICA VIDAL NANCY SALOME	70447264	01/09/11
48)	VALENZUELA ATENCIA NANCY VERONICA	40179311	01/09/11
49)	VILLAVEDE FERNANDEZ ELENA	09952199	01/09/11
50)	ZEGARRA ALVAREZ DE DEL VILLA RICARDINA DORA	67706604	23/09/2011
51)	APARCANA RUISECH LUISA ROXANA	67706604	01/04/2010
51)	GONZALEZ PENALTA NEELY SOLENE	40204671	01/10/2010
52)	ASCONA MARCOQUIN CARLOS ANIBAL	07322145	03/01/2011
53)	BERNILLA LOAYZA IRENE	43128642	01/04/2010
54)	CORONEL VILLALOBOS RAELIN JUNIOR	10875020	01/04/2010

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
GILBERTO MORI CARDONEL
INSPECTOR AJUSTE

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
MIRIAM ELIZABETH MELLAZO QUISPE
INSPECTORA DE TRABAJO

42 Cuarentena ushc



PERU

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

96)	DIAZ	OROZCO	DIEGO MARTIN	47487964	01/04/2010
56)	ESPINAL	CUADROS	AUGUSTO	07334782	01/04/2010
57)	FERNANDEZ	CAYCHO	JULISSA KARINA	45238607	01/04/2010
58)	GARRIAZO	PUSCAN	MONICA DEL PILAR	43644372	19/08/2011
59)	GOMEZ	LOPEZ	LORENZA	33814919	13/12/2010
60)	HUAMANI	ANGELES	CARLOS ENRIQUE	44053606	01/04/2010
61)	HUARCAYA	MALDONADO	ALICIA ROSARIO	41602935	01/04/2010
62)	INGA	LEE	VANESSA ANALI	44642193	01/04/2010
63)	LOPEZ	SOLIS	LUIS ANTONIO	45160746	01/04/2010
64)	MONTES	HUAPAYA	JOSE LUIS	7503707	01/04/2010
65)	MORALES	RUPAY	DANIEL EDUARDO	40366221	01/04/2010
66)	MORENO	COBA	VICTOR JESUS	44650514	01/04/2010
67)	MORON	CHOQUE	ANTHONY	47613225	01/12/2011
68)	MOZOMBITE	CASIQUE	BERKLEY	47872578	01/12/2011
69)	MUÑOZ	ALVAREZ	MARCOS ANDERSON	42025975	01/04/2010
70)	NINA	GONZALES	RUSSELL HERVY	44436514	01/04/2010
71)	NIQUEN	VENTURO	LOURDES VIVIANA	08890465	12/10/2011
72)	ORBEZO	LLANOS	DANIEL ANDERSSON	40706720	01/10/2010
73)	PAREDES	VALVERDE	ELSA PATRICIA	40244127	01/04/2010
74)	PINEDO	SANCHEZ	HILDA LLUSETH	09950132	01/04/2010
75)	PINTO	SALAS	CARMEN ROSA	09797335	01/04/2010
76)	PORTALES	LEYVA	CARLOS ENRIQUE	09930644	01/04/2010
77)	RACCHUMI	VALDIVIESO	ANA MARIA	43688204	10/10/2011
78)	RIQJAS	HERNANDEZ	LESLY ROSA	43237188	01/08/2011
79)	SOLIER	BUSTIOS	YESSICA ADRIANA	09905056	01/04/2010
80)	SUAPEZ	BRAVO	SANDRA SOLEDAD	09523815	01/04/2010
81)	TORRES	LAVADO	MANUEL JESUS	42991109	01/10/2011
82)	VEGA	QUISPE	DENISSE LISSET	43049265	01/04/2010
83)	VILLEGAS	HUACHOS	JORGE LUIS	44009194	04/10/2011
84)	ZEVALLOS	GONZALES	LOURDES JOHANNA	72902586	01/12/2011
85)	ZEVALLOS	SALAJANA	LUISA TATIANA	44851886	01/12/2011
86)	ZUÑIGA	CAMAYO	LESLY YSABEL	46139789	02/08/2011

Asimismo, deberá acreditar la entrega de las respectivas boletas de pago conforme a Ley a favor de dichos trabajadores desde sus respectivas fechas de destaque hasta diciembre de 2011.

En la ciudad de Lima, a los 27 días del mes de enero de 2012

MIRIAN ELIZABETH MELLADO QUISPE
INSPECTORA DEL TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

GILBERTO MORI CARBONEL
INSPECTOR AUXILIAR
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.
Av. Arenales 1302 Oficina 137 - Jesús María
Telfs.: 614-4600 / 614-4622 / Fax 614-4622

75
ANEXO 1 - D
Cuarenta
uno

MEMORANDUM - 3795 RR.HH.-SILSA-2009

PARA : LAUPA LLACTAS, HAYDEE GLADYS
SERV. COMPLE. TECNICOS ASISTEN - R.A.ALMENARA

DE : SR. JUAN CARLOS NORIEGA VALENCIA
JEFE DPTO. DE RECURSOS HUMANOS (e)

ASUNTO : VACACIONES 2009

FECHA : 24 DE ABRIL DEL 2009

Por medio del presente se le comunica que usted hará uso de su descanso físico vacacional correspondiente al periodo **2008/2009 del 01/05/2009 al 15/5/2009**, al termino del cual se deberá reincorporar a su misma área de trabajo.

Asimismo se le comunica que Ud. está autorizado a trabajar los 15 días restantes de su periodo vacacional, desde el **16/05/2009 al 30/05/2009**, del presente año. De acuerdo al Artículo 19º del Decreto Legislativo N° 713, Ley de Descansos Remunerados, en forma libre y voluntaria, acuerdan que el TRABAJADOR reduzca el descanso vacacional señalado en la cláusula primera del presente convenio a quince (15) días naturales, compensándose económicamente 15 (quince días), correspondientes al periodo 2008/2009

El pago de sus días trabajados se depositará en su Boleta del mes.

Atentamente,

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

SR. JUAN CARLOS NORIEGA VALENCIA
Jefe Dpto. de Recursos Humanos (e)

[Firma]
Firma del Trabajador
DNI N° 41204627...





VICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.
v. Arenales 1302 Oficina 137 - Jesús María
Telfs.: 614-4600 / 614-4622 / Fax 614-4622

19
ANEXO I - E
4

Cuarenta
sus

CONVENIO DE REDUCCIÓN DE VACACIONES

Conste por el presente documento el convenio de reducción de vacaciones que celebran, de una parte **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.** RUC 20100362598 domiciliado en Av. Arenales N° 1302 Oficina 137 distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por el señor **CPC. RODRIGUEZ BOLUARTE DHERMANN**, identificado con DNI N° 07364435 en su calidad de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de SILSA, con poder de representación inscrita en la partida 02020971 del Registro de Persona Jurídica de los Registros Públicos de Lima, en adelante SILSA y de la otra parte el señor (a) **LAUPA LLACTAS, HAYDEE GLADYS** identificado con DNI N° 41264627 con domicilio en AAHH FRANCISCO DE ASIS MZ.D LT.1 S.J.MIRAF. L en adelante **EL (LA) TRABAJADOR (A)**, en los términos y condiciones siguientes.

PRIMERA: ANTECEDENTES

1.1. SILSA es una una empresa de servicios de limpieza, con personería jurídica de derecho privado.

1.2. EL TRABAJADOR viene laborando en SILSA desde el 01/3/2008, a la fecha, en el SERV. COMPLE. TECNICOS ASISTEN, desempeñando el cargo de TECNICO ASISTENCIAL bajo contrato a plazo fijo, en tal sentido, cumple el requisito de ley del record vacacional de haber transcurrido un año, para el goce físico de sus vacaciones que por derecho le corresponde, de conformidad con el D.Leg.713 Ley sobre Descansos Remunerados para los trabajadores de la actividad privada.

SEGUNDA: OBJETO

EL TRABAJADOR, mediante escrito de fecha 16 DE ABRIL DEL 2008, solicita voluntariamente, la reducción de sus vacaciones de 30 a 15 días correspondiente al periodo (2008/2009), significando que los restantes 15 días EL TRABAJADOR necesariamente deberá gozar su descanso físico dentro del límite máximo establecido por Ley.

TERCERA: COMPENSACION ECONOMICA

SILSA, por su parte, acepta la solicitud de EL TRABAJADOR, en cuyo merito el Departamento de Recursos Humanos practicara la liquidación y pago respectivo por los 15 días, debiendo registrarse administrativamente, en el sistema de personal, con la emisión de su Boleta de pago y/o documento respectivo con copia al legajo de EL TRABAJADOR.

CUARTA: MODIFICACIONES

Producirse condiciones operativas o de cualquier otra naturaleza que hagan necesaria la variación de la oportunidad de descanso, las partes podran modificarla respetando los limites establecidos en el D.Leg. y su Reglamento el DS N° 012-92-TR.

En señal de fe las partes firman el presente convenio por triplicado en la ciudad e Lima, 25 de Mayo del 2009.

Servicios Integrados de Limpieza S.A.

DHERMANN MICHEL RODRIGUEZ BOLUARTE
Jefe Dpto. de Recursos Humanos.

EL TRABAJADOR

41264627





SILSA

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

v. Arenales 1302 Oficina 137 - Jesús María
Telfs.: 614-4600 / 614-4622 / Fax: 614-4622

ANEXO 1 - F

MEMORANDUM - 4066 .-OAF.-SILSA-2010

Cuarenta y siete

PARA : SR(A). LAUPA LLACTÁS, HAYDEE GLADYS
SERV. COMPLE. TECNICOS ASISTEN- HNGAI

DE : SR. MANUEL FERNANDO BOSSIO BALAREZO
JEFE (e) DE OFICINA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

ASUNTO : VACACIONES MAYO 2010

FECHA : 19 DE ABRIL DEL 2010

Por medio del presente se le comunica que usted hará uso de su descanso físico vacacional correspondiente al periodo

2009/2010 del 01/05/2010 al 30/05/2010 (30 Días)

al término del cual se deberá reincorporar a su misma área de trabajo.

Atentamente,

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

SR. MANUEL FERNANDO BOSSIO BALAREZO
Jefe (e) De Oficina De Administración De Personal

[Handwritten Signature]
Firma del Trabajador
DNI N° 41269627





SILSA

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

Av. Arenales 1302 Oficina 137 - Jesús María
Telfs.: 614-4600 / 614-4622 / Fax 614-4622

81
ANEXO 1-E

48

Cuarenta y
ocho

MEMORANDUM - 7621 -RR.HH.-SILSA-2011

PARA : SR(A). LAUPA LLACTAS, HAYDEE GLADYS
SERV. COMPLE. TECNICOS ASISTEN-

DE : SR. MANUEL FERNANDO BOSSIO BALAREZO
JEFE DPTO. DE RECURSOS HUMANOS

ASUNTO : VACACIONES SETIEMBRE 2011

FECHA : 19 DE AGOSTO DEL 2011

Por medio del presente se le comunica que usted hará uso de su descanso físico vacacional correspondiente al periodo


2010/2011 del 01/09/2011 al 30/09/2011 (30 Días)

al término del cual se deberá reincorporar a su misma área de trabajo.

Atentamente,

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

SR. MANUEL FERNANDO BOSSIO BALAREZO
Jefe Dpto. de Recursos Humanos


Firma del Trabajador
C.I. N.º 41264627



SILSA

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

Av. Arenales 1302 Oficina 137 - Jesús María
Telfs.: 614-4600 / 614-4622 / Fax 614-4622

82
ANEXO 1-H

49
Cuarenta
nove

MEMORANDUM N° 2692 -RR.HH.-SILSA-2011

PARA : **LAUPA CLACTAS, Haydee Gladys**
TECNICO ASISTENCIAL RED ALMENARA

DE : **CPC FERNANDO BOSSIO BALAREZO**
JEFE DPTO. RECURSOS HUMANOS

ASUNTO : **Término de Contrato**

FECHA : **25/04/2011**

Nos dirigimos a Ud. para comunicarle que con fecha 30 de ABRIL 2011 se está procediendo a la cancelación de su contrato con nuestra empresa de acuerdo a la cláusula CUARTA del Contrato celebrado entre usted y SILSA; ya que el cliente ha decidido unilateralmente dar por terminado el CONTRATO DE SERVICIOS celebrado con SILSA.

Le agradeceremos se sirva pasar por nuestra oficina para la cancelación de sus Beneficios Sociales que corresponden de acuerdo a Ley.

Asimismo, usted deberá hacer la entrega de cargo según el procedimiento administrativo de la empresa.

Atentamente,

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

CPC FERNANDO BOSSIO BALAREZO
 Jefe del Departamento de Recursos Humanos

C.C
Archivo

Fajalot
 41264627



SILSA

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

Av. Arenales 1302 Oficina 137 - Jesús María
Telfs.: 614-4600 / 614-4622 / Fax 614-4622

23
ANEXO 1 - I

50
Cincuenta

MEMORANDUM N° 7888 -RR.HH.-SILSA-2011

PARA : LAUPA LLACTAS, Haydee Gladys
TECNICO ASIST - RED HNGAI

DE : FERNANDO BOSSIO BALAREZO
JEFE DPTO. RECURSOS HUMANOS

ASUNTO : Término de Contrato

FECHA : 27/08/2011

Nos dirigimos a Ud. para comunicarle que con fecha 31 de AGOSTO del 2011 se está procediendo a la cancelación de su contrato con nuestra empresa de acuerdo a la cláusula CUARTA del Contrato celebrado entre usted y SILSA; ya que el cliente ha dado por concluido el CONTRATO DE SERVICIOS celebrado con SILSA.

Le agradeceremos se sirva pasar por nuestra oficina para la cancelación de sus Beneficios Sociales que corresponden de acuerdo a Ley.

Asimismo, usted deberá hacer la entrega de cargo según el procedimiento administrativo de la empresa.

Atentamente,

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

FERNANDO BOSSIO BALAREZO
Jefe del Departamento de Recursos Humanos

[Handwritten signature]
412646 27

ANEXO 1 - J
CARGO

84

51

Cincuenta y uno

RECIBO
Nº 001
HORA: 10:00
FECHA: 29/02/2008
RA
[Handwritten initials]

Jesús María, 29 de Febrero del 2008

SEÑOR
Dr. JORGE GARCIA COLLANTES
DIRECTOR DEL HOSPITAL III DE EMERGENCIAS GRAU - ESSALUD
Presente.

ASUNTO: Presentación del Técnico en Farmacia

De nuestra consideración

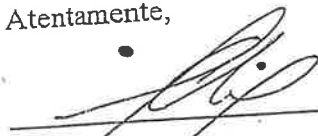
Sirva el presente para hacerle llegar nuestro cordial saludo y a la vez presentarle al Técnico en Farmacia que se incorporarán a partir del primero de marzo del presente año.

LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS.
DNI. 41264627

Por lo manifestado líneas arriba mucho agradeceré dar las facilidades del caso, a fin de que desarrolle sus actividades con la mayor normalidad.

Sin otro particular y agradeciendo la atención a la presente, me suscribo.

Atentamente,


Dr. Juan Carlos Noriega Valencia
Jefe del Dpto. de Recursos Humanos



Cincuenta y dos

SAGEN PERU WORK SAC

CONSTANCIA DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS (C.T.S.)

LA EMPRESA SAGEN PERU WORK SAC CON EL RUC 20423131731 Y DOMICILIADA EN LOS ZORZALES 130 -OF.603-SAN ISIDRO REPRESENTADO POR ELSA JESSICA FERNANDEZ GATES CON DOCUMENTO No 09336241 DECLARA QUE APLICANDO EL OTORGA LA PRESENTE CONSTANCIA DE C.T.S. A :

EL(LA) SR.(A) LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS CON DOCUMENTO No 41264627 CUYO DEPOSITO SE HARA EN LA CUENTA BANCARIA 00110057760711321099 (CTA. SOLES DEL BANCO CONTINENTAL 11 EL DIA 10/05/12 POR LO SIGUIENTE :

1. PERIODO(S) QUE SE LIQUIDA(N) : DEL 01/11/2011 AL 30/04/2012 6 Meses

2. REMUNERACION COMPUTABLE: - SUELDOS S/. 800.00 - Gratificacion Ordinaria S/. 88.89

TOTAL --> S/. 888.89

CALCULO:

REMUNERACION COMPUTABLE S/. 888.89 DOZAVO DE LA REMUNERACION COMPUTABLE S/. 74.07 TREINTAVO DEL DOZAVO DE LA REMUNERACION COMPUTABLE S/. 2.47

(888.89/ 12) x 6 + (888.89/ 360) X 0 = (74.07 X 6) + (2.47 X 0)

TOTAL DEPOSITO --> S/. 444.42

MONTO A DEPOSITAR EN SOLES --> S/. 444.42

TRABAJADOR

EMPLEADOR



CARGO

ANEXO 1 - L

CARTA N° 077-FARM-DADT-D-HEG-RAA-ESSALUD-11

EsSalud
 RED ASISTENCIAL ALMENARA
 HOSP. III EMERG. GRAU
 ADMINISTRACION

28 ABR 2011

RECIBIDO

Fecha: _____ Firma: _____

53
Cincuenta y tres

Lima, 27 de Abril de 2011.

Señor Doctor:
JUAN DANIEL ALVITEZ MORALES
 Director del Hospital de Emergencias Grau
 Presente.-

ASUNTO: REMISION DE LISTADO PERSONAL SERVICE Y CAS.
REF. : CARTA CIRCULAR N° 030 – OCPyAP – RAA – ESSALUD – 2011

Estimado Doctor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo atentamente y a la vez hacer de llegar a su despacho el LISTADO DE PERSONAL SERVICE (digitador y técnicos asistenciales - SILSA), solicitado por el Dr. Adán Soller Rodríguez – Jefe de la Oficina de Coordinación de Prestaciones y Atención Primaria de la RAA en el documento de la referencia.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

Francisco Peña Vergara
 Dr. FRANCISCO PEÑA VERGARA
 Jefe del Servicio de Farmacia
 C.Q.F. N° 08708
 HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU
 Red Asistencial Almenara
 EsSalud

ESSALUD
 HOSPITAL EMERGENCIAS GRAU
 JEFATURA DE DEPARTAMENTOS
 JDM - JOAOT

28 ABR 2011

RECIBIDO

Fecha: _____ Firma: _____

cc. DADT.

NIT. 6.957.120.11.1029

MESA DE PARTES
RECIBIDO

28 ABR 2011
 10:16

HOSPITAL EMERGENCIAS III GRAU
 RED ASISTENCIAL ALMENARA
 ESSALUD

ANEXO 1-22



54
Cincuenta y cuatro

CARTA CIRCULAR N° - 030 - OCPyAP - RAA - ESSALUD - 2011

Lima, 25 ABR 2011

SEÑORES DIRECTORES
CENTROS ASISTENCIALES
Red Asistencial Almenara - EsSalud
Presente.

ASUNTO : Remisión de listado personal Service y CAS.

Me dirijo a ustedes para saludarles cordialmente y a la vez solicitarles remitan en un plazo no mayor de 48 horas, el listado actualizado del Personal Service (Digitadores y Técnicos), incluido el personal de módulos, y del personal contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios de su Centro Asistencial, que se encuentren laborando físicamente hasta la fecha.

Dicha información será verificada en visitas inopinadas que el equipo de gestión a mi cargo llevará a cabo. Se adjuntan formatos.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

RED ASISTENCIAL ALMENARA
[Signature]
Dr. ADRIAN SOLLER RODRIGUEZ
Jefe de Of. II de Coord. Prestaciones y A.P.
ESSALUD

ASR/lpc

NI	6857	2011	029
----	------	------	-----

RED ASISTENCIAL ALMENARA
Av. Grau N° 800 - La Victoria
Teléfono: 324 - 2983
Fax: 324 - 2968

LISTADO DE PERSONAL SERVICE TECNICO

CENTRO ASISTENCIAL:

HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU - SERVICIO DE FARMACIA

FECHA :

27/04/2011

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DOMICILIO (Detallar distrito)	SERVICIO AL QUE PERTENECE	CENTRO ASISTENCIAL ORIGEN (Detallar según contrato a que Centro Asistencial pertenece)	FECHA DE INGRESO	SERVICIO DE LABORES	FUNCION QUE EJERCE
1	LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS	41264627	AA.HH. SAN FRANCISCO DE ASIS MZ. D L.T.1 - SAN JUAN DE MIRAFLORES	SILSA	HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU RED ASISTENCIAL ALMENERA	01-MAR-2008	FARMACIA	Expendir los medicamentos de las prescripciones médicas, de acuerdo con las restricciones de uso contempladas en el Peñonero Farmacológico, previa verificación en el sistema mecanizado de su correspondencia. Expendir los productos magistrales.
2	HUAMAN HUARCAYA JUAN CARLOS	10366178	AV. HUANDUY MZ J2 - LT 8 - LOS JAZMINES DEL NARANJAL - LOS OLIVOS	SILSA	HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU RED ASISTENCIAL ALMENERA	03-MAR-2008	FARMACIA	Mantener el orden de los anaqueles.
5	AQUINO LEYVA JUDITH MAGALY	41378176	CALLE 12 N° 456 - Urb. LA FLORIDA - RIMAC	SILSA	HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU RED ASISTENCIAL ALMENERA	01-AÑO-2008	FARMACIA	Recepcionar los medicamentos y clasificarlos en los anaqueles asignados.
6	HUAMANI INCA LORENA LOURDES	10669673	MZ. H5 - LT 29 JOSE CARLOS MATATEGUI - SAN JUAN DE LURIGANCHO	SILSA	HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU RED ASISTENCIAL ALMENERA	01-MAR-2008	FARMACIA	Verificar las existencias físicas de los medicamentos, controlándolo con las cantidades registradas en el Sistema de Gestión Hospitalaria. Trasladar los medicamentos a las distintas áreas del hospital para la asistencia oportuna de los mismos; así como también, a las salas de hospitalización, según corresponda. Cumplir con otras funciones que le asigne su jefe inmediato, dentro del ámbito de su competencia.
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								
16								
17								
18								
19								
20								
21								
22								
23								
24								
25								
26								
27								
28								
29								

Manuel
Dr. FRANCISCO PENA VERGARA
Jefe del Servicio de Farmacia
C.O.F. N° 08708
HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU
Red Asistencial Almenara
Red E.S.Salud

ANEXO 1 - 9

53
Cincuenta
Cinco

14-1

HORARIO DEL PERSONAL TECNICO - FARMACIA DE EMERGENCIA - JULIO 2013

HORARIO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI						
8:00 am - 2:00 pm	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31																				
8:00 am - 2:00 pm H.E.	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19
2:00 pm - 8:00 pm	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	
2:00 pm - 8:00 pm H.E.	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19	10	14	5	19

- 1.- Atención de recetas
- 2.- Ingreso de recetas en el Sistema de Gestión Hospitalaria (SGH)
- 3.- Verificación de consumos de medicamentos recetas Vs. SGH.
- 4.- Ingreso de PECOSA en las TCV , 02 veces por semana.
- 1.- Atención de recetas
- 2.- Ingreso de recetas en el Sistema de Gestión Hospitalaria (SGH)
- 3.- Verificación de consumos de medicamentos recetas Vs. SGH.
- 4.- Control de calidad de las recetas
- 1.- Atención de recetas
- 2.- Ingreso de recetas en el Sistema de Gestión Hospitalaria (SGH)
- 3.- Control de saldos entre las Tarjetas de Control Visible (TCV) y el SGH
- 4.- Elaboración de PECOSA, 02 veces por semana

	H.O.	H.E.
5 BETSY FRANCO	150	42
10 RAUL MORENO	150	24
14 GLORIA LAURENTE	150	36
19 SUSY ALFONZO	150	42

HORARIO DEL PERSONAL TECNICO DE - FARMACIA DE HOSPITALIZACION - JULIO 2013

HORARIO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI						
8:00 am - 2:00 pm	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7			
8:00 am - 2:00 pm H.E.																																																			
2:00 pm - 8:00 pm	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12		
2:00 pm - 8:00 pm	33			33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33			
2:00 pm - 8:00 pm		23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23				
2:00 pm - 8:00 pm H.E.	19	10																																																	

- 8am - 2pm
- 1.- Revisión de información entre las TCV y el SGH, del día inmediato anterior
- 2.- Elaboración de PECOSA, 02 veces por semana con VºBº del Q.F. de turno
- 3.- Atención de recetas, planillones y dosis unitaria
- 4.- Recajo de dosis unitaria de los diferentes servicios de hospitalización
 - 1.- Atención de recetas, planillones y dosis unitaria
 - 2.- Envío de medicamentos - dosis unitaria - a los servicios de hospitalización
 - 3.- Traslado e ingreso de PECOSA en las TCV , 02 veces por semana.
- 12m - 6pm
- 2pm - 8pm
- 1.- Atención de recetas, planillones y dosis unitaria
- 2.- Envío de medicamentos - dosis unitaria - a los servicios de hospitalización
- 3.- Traslado de las soluciones parenterales correspondientes a la PECOSA
- 4.- Consolidado de información e ingreso : TCV
- 5.- Control de saldos entre las Tarjetas de Control Visible (TCV) y el SGH

	H.O.
7 JUSTINA ALTAMIRANO	150
12 JESSICA VIDALON	150
23 JUAN CARLOS HUAMAN	150
33 HAYDEE LAUPA LLACTAS	150

Dr. FRANCISCO NENA VERGARA
 Jefe del Servicio de Farmacia
 C.O.F. N° 08708
 HOS. DE EMERGENCIAS GRAU
 Asistencial Almirante
 E.S.Salud

HORARIO DEL PERSONAL TECNICO - FARMACIA DE EMERGENCIA - SETIEMBRE 2012

HORARIO	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	
8:00 am - 2:00 pm	5	10	10	16	18	5	10	10	16	18	5	10	10	16	18	5	10	16	18	5	10	10	16	18
2:00 pm - 8:00 pm	5	10	10	16	18	5	10	10	16	18	5	10	10	16	18	5	10	16	18	5	10	10	16	18
8:00 pm - 8:00 am	5	10	10	16	18	5	10	10	16	18	5	10	10	16	18	5	10	16	18	5	10	10	16	18

- 1.- Atención de recetas
- 2.- Ingreso de recetas en el Sistema de Gestión Hospitalaria (SGH)
- 3.- Verificación de consumos de medicamentos recetas Vs. SGH.
- 4.- Ingreso de PECOSA en las TCV, 02 veces por semana.
 - 1.- Atención de recetas
- 2.- Ingreso de recetas en el Sistema de Gestión Hospitalaria (SGH)
 - 3.- Verificación de consumos de medicamentos recetas Vs. SGH.
 - 4.- Control de calidad de las recetas
- 1.- Atención de recetas
- 2.- Ingreso de recetas en el Sistema de Gestión Hospitalaria (SGH)
- 3.- Control de saldos entre las Tarjetas de Control Visible (TCV) y el SGH
- 4.- Elaboración de PECOSA, 02 veces por semana


H.O.	H.O.
5 Betsy FRANCO	144 Completa Domingo 23 en Hospitalización
6 FRANCISCA RIOS	144 Completa Domingo 16 en Hospitalización
10 RAUL MORENO	144 Completa Domingo 30 en Hospitalización
18 MARTIN BLAS	144 Completa Domingo 02 en Hospitalización
19 SUSY ALFONZO	144 Completa Domingo 09 en Hospitalización

HORARIO DEL PERSONAL TECNICO DE - FARMACIA DE HOSPITALIZACION - SETIEMBRE 2012

HORARIO	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
8:00 am - 4:00 pm	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33
8:00 am - 2:00 pm	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33
12:00 m - 8:00 pm	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33
8:00 am - 2:00 pm H.E.	18										19												
2:00 pm - 8:00 pm	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33
2:00 pm - 8:00 pm	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33

- 1.- Revisión de información entre las TCV y el SGH, del día inmediato anterior
- 2.- Elaboración de PECOSA, 02 veces por semana con VºBº del Q.F. de turno.
- 3.- Atención de recetas, planillones y dosis unitaria
- 4.- Recojo de dosis unitaria de los diferentes servicios de hospitalización
 - 1.- Atención de recetas, planillones y dosis unitaria
 - 2.- Envío de medicamentos - dosis unitaria - a los servicios de hospitalización
 - 3.- Traslado e ingreso de PECOSA en las TCV, 02 veces por semana.
- 1.- Atención de recetas, planillones y dosis unitaria
- 2.- Envío de medicamentos - dosis unitaria - a los servicios de hospitalización
- 3.- Traslado de las soluciones parenterales correspondientes a la PECOSA
- 4.- Consolidado de información e ingreso a las TCV
- 5.- Control de saldos entre las Tarjetas de Control Visible (TCV) y el SGH

H.O.	H.O.
31 LORENA HUAMANI INCA	200
33 HAYDEE LAUPA LLACTAS.	200
36 VICTOR CORONADO HUAYANAY	150


 Dr. FRANCISCA V. PEÑA VERGARA
 Jefa del Servicio de Farmacia
 C.C. I. N° 00708
 HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU
 Red Asistencial Alameda
 Es-Salud

1-M2⁹¹
58
Cincuenta
uno

SAGEN PERÚ WORK S.A.C.

CALLE LOS ZORZALES Nº 130 OF. 603-SAN ISIDRO
FAX 442-4447 / 9851-1238 RUC 20423131731

**CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL TÉCNICO DE
SAGEN DESTACADO AL SERVICIO DE FARMACIA DEL
HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU**

IFS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	Nº DNI	AREA	HORA DE INGRESO	FIRMA	HORA DE SALIDA	FIRMA
FECHA: 30/05/13							
1	HUAMÁN HUARCAYA JUAN CARLOS	10365178	HOSP.	2:00 PM	[Signature]	8:00 PM	[Signature]
2	LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS	41264627	F-HOSP.	2:00 PM	[Signature]	8:00 PM	[Signature]
3	MEJÍA BOBADILLA FREDDY ALDO						
4	VIDALÓN ORE JESSICA KARINA	41780422	F-Hosp	2:00 PM	[Signature]	8:00 PM	[Signature]

Dr. FRANCISCO PEÑA VÉNGARA
Jefe del Servicio de Farmacia
C.O.P. N.º 08708
HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU

FECHA: 31/05/13							
1	HUAMÁN HUARCAYA JUAN CARLOS	10365178	HOSP.	2:00 PM	[Signature]	8:00 PM	[Signature]
2	LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS	41264627	F.HOSP.	2:00 PM	[Signature]	8:00 PM	[Signature]
3	MEJÍA BOBADILLA FREDDY ALDO	41657510	F.C. EXT.	8:00 AM	[Signature]	2:00 PM	[Signature]
4	VIDALÓN ORE JESSICA KARINA	41780422	F-Hosp	2:00 PM	[Signature]	8:00 PM	[Signature]

Dr. FRANCISCO PEÑA VÉNGARA
Jefe del Servicio de Farmacia
C.O.P. N.º 08708
HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU

FECHA: 01/06/13							
1	HUAMÁN HUARCAYA JUAN CARLOS	10365178	HOSP.	2:00 PM	[Signature]	8:00 PM	[Signature]
2	LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS	41264627	F-HOSP.	2:00 PM	[Signature]	8:00 PM	[Signature]
3	MEJÍA BOBADILLA FREDDY ALDO	41657510	F.C. EXT.	8:00 AM	[Signature]	2:00 PM	[Signature]
4	VIDALÓN ORE JESSICA KARINA	41780422	F-Hosp	2:00 PM	[Signature]	8:00 PM	[Signature]

Dr. FRANCISCO PEÑA VÉNGARA
Jefe del Servicio de Farmacia
C.O.P. N.º 08708
HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU

FECHA: 02/06/13							
1	HUAMÁN HUARCAYA JUAN CARLOS	10365178	HOSP.	2:00 PM	[Signature]	8:00 PM	[Signature]
2	LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS	41264627	F-HOSP.	2:00 PM	[Signature]	8:00 PM	[Signature]
3	MEJÍA BOBADILLA FREDDY ALDO						
4	VIDALÓN ORE JESSICA KARINA	41780422	F-Hosp	2:00 PM	[Signature]	8:00 PM	[Signature]

Dr. FRANCISCO PEÑA VÉNGARA
Jefe del Servicio de Farmacia
C.O.P. N.º 08708
HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU

FECHA: 03/06/13							
1	HUAMÁN HUARCAYA JUAN CARLOS	10365178	HOSP.	2:00 PM	[Signature]	8:00 PM	[Signature]
2	LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS	41264627	F-HOSP.	2:00 PM	[Signature]	8:00 PM	[Signature]
3	MEJÍA BOBADILLA FREDDY ALDO	41657510	F.C. EXT.	8:00 AM	[Signature]	2:00 PM	[Signature]
4	VIDALÓN ORE JESSICA KARINA	41780422	F-Hosp	2:00 PM	[Signature]	8:00 PM	[Signature]

Dr. FRANCISCO PEÑA VÉNGARA
Jefe del Servicio de Farmacia
C.O.P. N.º 08708
HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU

FECHA: 04/06/13							
1	HUAMÁN HUARCAYA JUAN CARLOS	D/C					
2	LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS						
3	MEJÍA BOBADILLA FREDDY ALDO						
4	VIDALÓN ORE JESSICA KARINA						

Dr. FRANCISCO PEÑA VÉNGARA
Jefe del Servicio de Farmacia
C.O.P. N.º 08708
HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU

RED ASISTENCIAL ALMENARA
HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU
FARMACIA 01-09-12

CONTROL DE ASISTENCIA

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	Nº DNI	AREA	INGRESO	FIRMA	SALIDA	FIRMA
1	LAURA LLACTAS HAYDÉE	41264627	F. HOSP.	8:00 AM	[Firma]	8:00 PM	[Firma]
2	VIDALUIS ORÉ JENICO	41780412	F. HOSP.	7:30 AM	[Firma]	3:00 PM	[Firma]
3	HUAMANI INCA	10669673	F. HOSP.	8:00 AM	[Firma]	2:00 PM	[Firma]
4	HUANAN HUANCAYA JUAN C	10365178	FARMACIA	7:00 AM	[Firma]	3:00 PM	[Firma]
02-09-12							
1	LAURA LLACTAS HAYDÉE	41264627	F. HOSP.	8:00 AM	[Firma]	2:00 PM	[Firma]
2	J. C.						
3	HUAMANI INCA LORENA	10669673	F. HOSP.	12:00 PM	[Firma]	8:00 PM	[Firma]
4							
03-09-12							
1	HUANAN HUANCAYA JUAN C	10365178	FARMACIA	7:00 AM	[Firma]	3:00 PM	[Firma]
2	VIDALUIS ORÉ JENICO	41780412	F. HOSP.	7:00 AM	[Firma]	2:00 PM	[Firma]
3	HUAMANI INCA LORENA	10669673	F. HOSP.	8:00 AM	[Firma]	8:00 PM	[Firma]
4	LAURA LLACTAS HAYDÉE	41264627	FARM. HOSP.	2:00 PM	[Firma]		[Firma]
04-09-12							
1	HUANAN HUANCAYA JUAN C	10365178	FARMACIA	7:00 AM	[Firma]	3:00 PM	[Firma]
2	VIDALUIS ORÉ JENICO	41780412	F. HOSP.	7:50 AM	[Firma]	2:00	[Firma]
3	HUAMANI INCA LORENA	10669673	F. HOSP.	8:00 AM	[Firma]		[Firma]
05-09-12							
1	HUANAN HUANCAYA JUAN C	10365178	FARMACIA	7:00 AM	[Firma]	3:00 PM	[Firma]
2	HUAMANI INCA LORENA	10669673	F. HOSP.	8:00 AM	[Firma]	4:00 PM	[Firma]
3	LAURA LLACTAS HAYDÉE	41264627	F. HOSP.	2:00 PM	[Firma]	8:00 PM	[Firma]
4	VIDALUIS ORÉ JENICO	41780412	F. HOSP.	7:30 AM	[Firma]	8:00 PM	[Firma]
5							
06-09-12							
1							
2	HUAMANI INCA LO	10669673	F. HOSP.	8:00 AM	[Firma]	8:00 PM	[Firma]
3	VIDALUIS ORÉ JENICO	41780412	F. HOSP.	7:30 AM	[Firma]	3:00 PM	[Firma]
4	HUANAN HUANCAYA JUAN C	10365178	FARMACIA	7:00 AM	[Firma]	3:00 PM	[Firma]
5	LAURA LLACTAS HAYDÉE	41264627	F. HOSP.	12:00 PM	[Firma]	8:00 PM	[Firma]
07-09-12							
1	HUANAN HUANCAYA J. C.	10365178	FARMACIA	7:00 AM	[Firma]	3:00 PM	[Firma]
2	VIDALUIS ORÉ JENICO	41780412	F. HOSP.	7:30 AM	[Firma]	3:00 PM	[Firma]
3	HUAMANI INCA LORENA	10669673	F. HOSP.	8:00 AM	[Firma]	2:00	[Firma]
4	LAURA LLACTAS HAYDÉE	41264627	F. HOSP.	2:00 PM	[Firma]	8:00 PM	[Firma]

DR. FRANCISCO PENA VARGAS
 Jefe del Servicio de Farmacia
 C.O.F. N° 00700
 HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU
 Red Asistencial Almenara

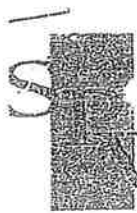
RED ASISTENCIAL ALMENARA
 HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU
 FARMACIA 08-09-12

CONTROL DE ASISTENCIA

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	AREA	INGRESO	FIRMA	SALIDA	FIRMA
1	LAUPALLACTAS MAYQUE	41264627	F. Hosp.	8:00 AM	<i>[Signature]</i>	8:00 PM	<i>[Signature]</i>
2	VIDALDO DEB FERRERA	41780472	F. Hosp.	7:30 AM	<i>[Signature]</i>	3:00 PM	<i>[Signature]</i>
3	LORENA HUAMANÍ	D/L					
4	HUANAN HUANCAYA J.C.	10365148	FARMACIA	7:00 AM	<i>[Signature]</i>	2:00 PM	<i>[Signature]</i>
09-9-12							
1	HUAMANÍ INCA LORENA	10669673	F. Hosp.	12:00 AM	<i>[Signature]</i>	8:00 PM	<i>[Signature]</i>
2	LAUPALLACTAS MAYQUE	41264627	F. Hosp.	8:00 AM	<i>[Signature]</i>	8:00 PM	<i>[Signature]</i>
3	UNION.						
4							
10-9-12							
1	HUANAN HUANCAYA J.C.	10365148	FARMACIA	7:00 AM	<i>[Signature]</i>	3:00 PM	<i>[Signature]</i>
2	HUAMANÍ INCA LORENA	10669673	F. Hosp.	8:00	<i>[Signature]</i>	2:00 PM	<i>[Signature]</i>
3	VIDALDO DEB FERRERA	41780472	F. Hosp.	7:30 AM	<i>[Signature]</i>	8:00 PM	<i>[Signature]</i>
4	LAUPALLACTAS MAYQUE	41264627	F. Hosp.	2:00 PM	<i>[Signature]</i>	8:00 PM	<i>[Signature]</i>
11-9-12							
1	HUAMANÍ INCA LORENA	10669673	F. Hosp.	8:00 AM	<i>[Signature]</i>	2:00 PM	<i>[Signature]</i>
2	HUANAN HUANCAYA J.C.	10365148	FARMACIA	7:00 AM	<i>[Signature]</i>	3:00 PM	<i>[Signature]</i>
3							
4							
12-9-12							
1							
2							
3							
4							
13-9-12							
1							
2							
3							
4							

DR. FRANCISCO PEÑA VARGAS
 Jefe del Servicio de Farmacia
 C.O.F. N° 08708
 HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU
 Red Asistencial Almenara
 E.S.Salud

DR. FRANCISCO PEÑA VARGAS
 Jefe del Servicio de Farmacia
 C.O.F. N° 08708
 HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU
 Red Asistencial Almenara
 E.S.Salud



SAGEN PERU WORK S.A.C.

SAGEN-0851-11

Lima, 03 de Octubre del 2011

Licenciado.
FRANCISCO LOYOLA GARCÍA.
ADMINISTRADOR DEL HOSPITAL III GRAU
Red Asistencial Almenara – ESSALUD.
Av. Grau Nro. 351 - La Victoria.

ANEXO 1 - N

61

Sesenta y un

15 OCT 2011

RECIBIDO
10.00

EsSalud
RED ASISTENCIAL ALMENARA
HOSPITAL III GRAU - UNIDAD DE ADQUISICIONES
SERVICIO DE FARMACIA
20 OCT 2011
RECIBIDO
Hora: 3:00 Firma: [Signature]

- ASUNTO** : Carta de Conformidad de Servicios.
- Referencia** : Solicitud de Carta de Conformidad de Servicios a Dirigirse a La Lic. Luz del Pilar Revoredo Rego - Jefe de la Unidad de Adquisiciones - RAA Correspondiente a la Orden de Compra N°4501573246 del 01/09/2011 al 30/09/2011.

Nos es muy grato saludarlo y solicitarle la Carta de Conformidad de Servicios que requerimos se entregada al Jefe de la Unidad de Adquisiciones Srta. Lic. Luz del Pilar Revoredo Rego con una copia para nuestra empresa relacionada con el "Servicio de Apoyo Asistencial para los CAS de la Red Asistencial Almenara" que venimos brindándole;

- 04 Técnicos Asistenciales de Farmacia.

Así mismo, agradecemos por anticipado se sirva emitir esta Conformidad de Servicio a la mayor brevedad posible.

Sin otro en particular, nos despedimos de Usted.

Atentamente,

3923

[Signature] (Fonseca)

[Signature]
ALBERTO FERNÁNDEZ RAMOS
Gerente Administrativo

[Signature]

Nota: Se adjunta Copia de Orden de Compra y Relación del personal destacado.

NIT 452400 11/2109 ✓

46

ANEXO 1 - N° 02

Sacando
días



SAGEN PERÚ WORK S.A.C.
CALLE LOS ZORRALES NRO. 130 UPRC. 605 - SAN SIDRO

RELACION DE PERSONAL
• DEL SERVICIO DE APOYO ASISTENCIAL PARA LOS CAS DE LA RAA •
PROCESO 1106P00101
PERIODO DEL MES DE SETIEMBRE DEL 2011

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	AREA	HOSPITAL
44	HUAMAN HUARCAYA JUAN CARLOS	TEC. FARMACIA	HOSP. III GRAU (49)
45	HUAMANI INCA LOURDES		
46	LAUPA LLACTA HAYDE		
47	AQUINO LEYVA JUDITH		

902

ANEXO 1-0
Sesenta



CARTA N° 216-FARM-DADT-D-HEG-RAA-ESSALUD-11

Lima, 22 de Octubre del 2011.

Señor:
FRANCISCO LOYOLA GARCIA
Administrador del Hospital de Emergencias Grau
Presente.

ASUNTO: CONFORMIDAD DEL SERVICIO DE TECNICOS DE FARMACIA - SAGEN PERU WORK S.A.C.
REF. : PROV. N° 3923-HEG-RAA-ESSALUD-2011
ORDEN DE COMPRA N° 4501573246

Estimado Sr. Loyola:

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo atentamente y a la vez de acuerdo al asunto, hacer de su conocimiento que la Empresa SAGEN PERU WORK S.A.C., ha realizado el servicio de Técnicos de Enfermería (Farmacia), según detalle:

- Calidad : El servicio se cumplió en su totalidad de acuerdo al contrato.
- Oportunidad : La presentación del servicio se realizó desde el 01 de Setiembre del 2011 al 30 de Setiembre del 2011, dentro del horario establecido.
- Lugar : El servicio de actividades se realiza en el Servicio de Farmacia del Hospital III de Emergencias Grau.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,

Francisco Peña Vergara
 Dr. FRANCISCO PEÑA VERGARA
 Jefe del Servicio de Farmacia
 C.Q.F. N° 08708
 HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU
 Red Asistencial Almenara
 EsSalud

FAPV/fapv.-

NIT. 4572120 M. 12144



MÁS SALUD PARA MÁS PERUANOS
RED ASISTENCIAL ALMENARA

PEDIDO CONFORMIDAD DE SERVICIO

Dependencia solicitante: HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU

INFORMACION DEL SERVICIO SOLICITADO		
Area:	HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU	
Ubicación:	AV. GRAU N° 351 - Lima	
Código Patrimonial	Cantidad	Descripción y Especificación
	4	POR EL SERVICIO DE:
		APOYO CON TECNICOS DE ENFERMERIA PARA EL
		HOSP. EMERGENCIAS GRAU
Observaciones:		

Firma y Sello Jefe de Emergencias Graú
 Dr. FRANCISCO PEÑA VARGARA
 Jefe del Servicio de Farmacia
 C.C.F. N° 08708
 HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU
 Red Asistencial Almenara
 Red Salud

FIRMA Y SELLO
 JEFE SERV. GENERALES

de Pcoser	DIA	MES	AÑO
	22	10	2011

REG. INGRESO DIV. SERV. GRLES.

PROGRAMA	SUB PROGR.	ACTIVIDAD	PROYECTO
INFORMACION DEL SERVICIO OTORGADO			
Orden de Servicio :			
Orden de Trabajo :			
Prestado por :			
Prestado Unitario :			
Importe Total :			
Periodo de :	Del :	01/09/2011	
Garantía	Al :	30/09/2011	
Fecha de Entrega :			

Gatos de Operación	<input type="checkbox"/>	Construcciones en Curso	<input type="checkbox"/>
Reconstr. De Equipos	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

FIRMA Y SELLO JEFE SERV.
 Aux. y/o Trámite Servicio

FIRMA Y SELLO ENCARGADO DE RECIBIR EL SERVICIO

Dr. FRANCISCO PEÑA VARGARA
 Jefe del Servicio de Farmacia
 C.C.F. N° 08708
 HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU
 Red Asistencial Almenara
 Red Salud

ANEXO 1 - P 108



48
ANEXO 1 - Q

Seenta
Cinco

14 MAR 2008
Hup

CARTA N° 180-UP-HEG-RAA-ESSALUD-2008

Lima, 13 de Marzo del 2008

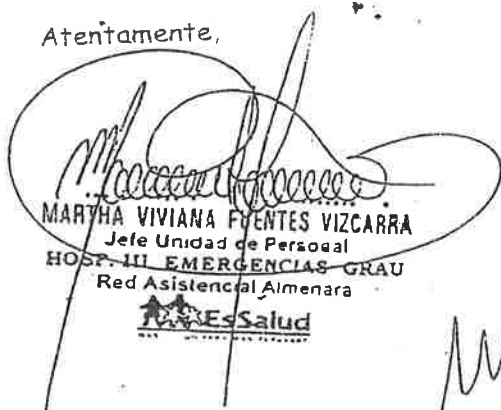
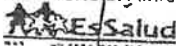
Licenciada:
IRENE ANDIA MATOS
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
Red Asistencial Almenara
Presente.-

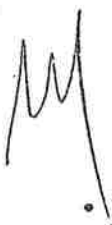
Asunto : ANEXO N° 5

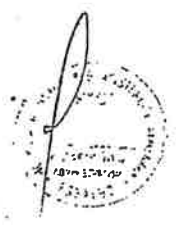
Es grato dirigirme a usted, a fin de remitir adjunto a la presente, el Anexo N° 5 de la Tec. LAUPA LLACTAS HAYDEE, quien concluyera la suplencia que venia desempeñando por la Tec. VEGA NEYRA MARIA.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Atentamente,


MARTHA VIVIANA FUENTES VIZCARRA
Jefe Unidad de Personal
HOSP. III EMERGENCIAS GRAU
Red Asistencial Almenara






MVFV/jba
cc. Archivo



4271
ANEXO 1--R 66
Secretaría
de

Lima, 27 de Febrero del 2008.

Señorita:
HAYDEE GLADYS LAUPA LLACTAS
Presente.-

ASUNTO : FELICITACION POR EXCELENTE DESEMPEÑO LABORAL

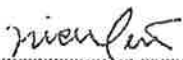
De mi consideración:

Luego de saludarla cordialmente le expreso mi más sincero reconocimiento por su excelente desempeño laboral, bajo la modalidad de suplencia (del 15 de Enero al 14 de Febrero del 2008), por el descanso Pre y Post Natal de la Técnica de Servicio Asistencial MARIA T. VEGA NEYRA, en el Servicio de Farmacia del Hospital III de Emergencias Grau.

Resalto mediante la presente su gran sentido de responsabilidad, solidaridad, identificación, apoyo incondicional, que tuvo durante su estancia por éste Servicio, contribuyendo al logro de metas y objetivos institucionales.

Deseándole éxitos en su vida personal y profesional y agradecido por todo el apoyo brindado, le reitero mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,


DR. FRANCISCO PEÑA VERGARA
Jefe del Servicio de Farmacia
C.O.F. N° 08708
HOSPITAL EMERGENCIAS GRAU
Red Asistencial Alameda
EsSalud

FAPV/fapv



LGSD
ANEXO 1-5
07

Señorita y
señor

CARTA N° 160-FARM-DADT-D-HEG-RAA-ESSALUD-11

Lima, 31 de Agosto del 2011.

Señorita:
HAYDEE GLADYS LAUPA LLACTAS
Presente.-

ASUNTO : FELICITACIONES POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO LABORAL

De mi consideración:

Luego de saludarla cordialmente le expreso mi más sincero reconocimiento por su excelente desempeño laboral como Técnica Asistencial en el Servicio de Farmacia del Hospital de Emergencias Grau.

Resalto mediante la presente su gran sentido de responsabilidad, solidaridad, identificación y apoyo incondicional, que tiene para con éste Servicio, contribuyendo al logro de metas y objetivos institucionales.

Deseándole éxitos en su vida personal y profesional y agradecido por todo el apoyo brindado, le reitero mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Francisco
Dr. FRANCISCO PEÑA VERGARA
Jefe del Servicio de Farmacia
C.Q.F. N° 08708
HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU
Red Asistencial Almenara
EsSalud

cc. DADT

FAPV/fapv.-



INT 4606 120.11.100

INFORME N° 01-HLLL-SFH-FARM-DADT-HEG-RAA-ESSALUD-2011

A : Dr. FRANCISCO PEÑA VERGARA
Jefe del servicio de Farmacia

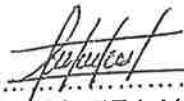
DE • : Tec. HAYDEE LAUPA LLACTAS

REF. : INFORME N°01-SLH-FARMHOSP-HEG-JDADT-RAA-ESSALUD-2011

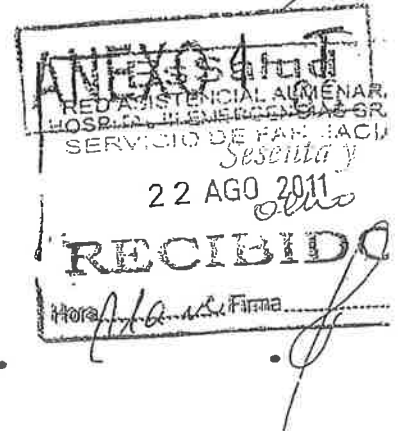
FECHA : Lima, 22 de Agosto de 2011.

Mediante el presente elevo mi descargo respectivo a su despacho al documento de referencia en relación a la pérdida de 03 frascos de ALBÚMINA HUMANA al 20% acontecido entre los días 05 y 06 de agosto de 2011. El día 06 de agosto al efectuar el control de conteo el personal programado encuentra en físico como saldo 17 unidades y SGH reporta 20 unidades; ante a este hecho se me hace la pregunta por haber efectuado los controles a los dos días anteriores. El día 05 de agosto se contó 15 frascos en la parte posterior y 05 frasco en la bandeja ubicado en un anaquel designado para frascos.

Es todo lo que informo para los fines que estime conveniente.
Atentamente.



HAYDEE LAUPA LLACTAS
Técnico asistencial



Sixty and
well

EMPRESA : SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. S.I.L.S.A. RUC : 20100362598
 DIRECCION : AV. ARENALLES 1302, OFICINA 137 LIMA FECHA INGRESO: 01/03/2008 FECHA DESE: / /
 TRABAJADOR: 024972 LAURA LLACTAS HAYDEE GLADYS TIPO: OPERARIO LIMA CARGO: TECNICO ASISTENCIAL
 DNI. : 41284627 C.C.: 881015 SERV. COMPLE. TECNICOS AS
 PERIODO: 04/11/2010 AL: 30/04/2011 CUENTA: CREDITO 195-42486943-0-38 DEFENDE: 70 RED ASISTENCIAL ASEA: 1 HOSPITAL III EME

TIEMPO COMPUTABLE : 6 MESES 0 DIAS
 FALTAS EN EL PERIODO : 0 DIAS
 REMUNERACION COMPUTABLE : 800.00
 1/6 GRATIFICACION : 132.59
 [*] PROMEDIO DE HORAS EXTRAS : 0.00
 [*] PROMEDIO DE ENCARGATURA : 0.00
 [*] PROMEDIO DE BONIFICACION : 0.00
 [*] PROMEDIO DE FERRANOS : 0.00
 [*] INTERES : 0.00
 [*] INTERES : 0.00

NUMERO DE DEPOSITO: 0
 FECHA DE DEPOSITO : 13/05/2011
 INTERES POR DIAS : 0

TOTAL COMPUTABLE : 932.59 MONTO DEPOSITADO: 466.30



[*] ESTE CONCEPTO ES COMPUTABLE SI EL TRABAJADOR LO HA PERCIBIDO CUANDO MENOS 3 MESES EN EL PERIODO

TRABAJADOR : *Laura Haydee Gladys*
 POR LA EMPRESA :

HUOJA DE LIQUIDACION DE CTS TIPO: CTS OPER. LIMA Y PROVINCIA
 EMPRESA : SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA
 DIRECCION : AV. ARENALES 1302 OFICINA 137 LIMA
 RUC : 20100362592
 FECHA INGRESO: 01/03/2008 FECHA CESE: / /

TRABAJADOR: 624972 LAIRA LLACTAS HAYEE CLAVS TIPO: OPERARIO LIMA CARGO: TECNICO ASISTENCIAL
 DNI. : 41264627 C.C.: 981015 SERV. COMPLE. TECNICOS AG

PERIODO: 11/10 DEL: 01/05/2010 AL: 31/10/2010 CUENTA: CREDITO 193-624972-0-39 DEPERME: 70 RED ASISTENCIAL AREA: 1 HOSPITAL III EPE

TIEMPO COMPUTABLE	:	5 MESES 29 DIAS
FALTAS EN EL PERIODO	:	1 DIAS
REMUNERACION COMPUTABLE	:	900.00
1/6 GRATIFICACION	:	132.59
[X] PROMEDIO DE HORAS EXTRAS	:	0.00
[X] PROMEDIO DE ENCARGATURA	:	0.00
[X] PROMEDIO DE BONIFICACION	:	0.00
[X] PROMEDIO DE FERIADOS	:	0.00
[X] INTERES	:	0.00
[X] INTERES	:	0.00

NUMERO DE DEPÓSITO: 0
 FECHA DE DEPÓSITO: 31/10/2010
 INTERES POR DIAS: 0

TOTAL COMPUTABLE : 932.59 MONTO DEPÓSITANDO: 463.70

[X] ESTE CONCEPTO ES COMPUTABLE SI EL TRABAJADOR LO HA PERCIBIDO CUANDO MENOS 3 MESES EN EL PERIODO
 TRABAJADOR: Laura
 POR LA EMPRESA:



104
71
Servicio
UNO

EMPRESA : SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. HOJA DE IDENTIFICACION DE CTS TIPO: CTS OPER. LIMA Y PROVINCIA
 DIRECCION : AV. ARENALES 1302 OFICINA 137 LIMA SILSA RUC : 20100362598
 TRABAJADOR: 024972 LAURA LLACTAS HAYDEE OLAYS TIPO: OPERARIO LIMA CARGO: TECNICO ASISTENCIAL
 DNI. : 41244627 C.C.: 581015 SERV. COMPLE. TECNICOS AS

PERIODO: 05/09 DEL: 01/05/2009 AL: 30/05/2009 CUENTA: CREDITO 173-82486943-0-38 DEPENDE: 70 RED ASISTENCIAL AREA: 1 HOSPITAL III EBE

TIEMPO COMPUTABLE	:	6 MESES 0 DIAS
FALTAS EN EL PERIODO	:	0 DIAS
REMUNERACION COMPUTABLE	:	800.00
1/6 GRATIFICACION	:	133.33
[*] PROMEDIO DE HORAS EXTRAS	:	0.00
[*] PROMEDIO DE ENCARGATURA	:	0.00
[*] PROMEDIO DE BONIFICACION	:	0.00
[*] PROMEDIO DE FERIADOS	:	0.00
[*] INTERES	:	0.00
[*] INTERES	:	0.00

NUMERO DE DEPOSITO: 0
 FECHA DE DEPOSITO: 30/05/2009
 INTERES POR DIAS: 0

TOTAL COMPUTABLE : 933.33 MONTO DEPOSITADO: 466.67



[*] ESTE CONCEPTO ES COMPUTABLE SI EL TRABAJADOR LO HA PERCIBIDO CUANDO MENOS 3 MESES EN EL PERIODO
 TRABAJADOR : _____

POR LA EMPRESA :

105
72
JUANES
CLOS

EMPRESA : SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA
 DIRECCION : AV. ARENALES 1302 OFICINA 137 LIMA
 HOJA DE LIQUIDACION DE CTS TIPO: CTS SERV. LIMA
 RUC : 20100362598
 FECHA INGRESO: 01/03/2008 FECHA CESE: / /

TRABAJADOR: 024972 LAURA LLACTAS HAYDEE GLADYS
 INI. : 41244627 C.C.: 581015 SERV. COMPLE. TECNICOS AS
 TIPO: SERVICE LIMA CARGO: TECNICO ASISTENCIAL

PERIODO: 11/09 DEL: 01/05/2008 AL: 31/10/2008 CUENTA: CREDITO 193-42486983-0-38 DEPENDE: 70 RED ASISTENCIAL AREA: 1 HOSPITAL III EME

TIEMPO COMPUTABLE	: 6 MESES 0 DIAS
FALTAS EN EL PERIODO	: 0 DIAS
REMUNERACION COMPUTABLE	: 500.00
1/6 GRATIFICACION	: 88.89
[*] PROMEDIO DE HORAS EXTRAS	: 0.00
[*] PROMEDIO DE ENCARGATURA	: 0.00
[*] PROMEDIO DE BONIFICACION	: 0.00
[*] PROMEDIO DE FERTANDOS	: 0.00
[*] INTERES	: 0.00
[*] INTERES	: 0.00

NUMERO DE DEPOSITO: 0
 FECHA DE DEPOSITO: 31/10/2008
 INTERES POR DIAS: 0

TOTAL COMPUTABLE : 588.89 MONTO DEPOSITANDO: 446.45

[*] ESTE CONCEPTO ES COMPUTABLE SI EL TRABAJADOR LO HA PERCIBIDO CUANDO MENOS 3 MESES EN EL PERIODO

TRABAJADOR : *[Firma]*
 41264627



POR LA EMPRESA :

#0
108

73
Setenta y tres

HOJA DE LIQUIDACION DE CTA TIPO CTA SERV LIMA

EMPRESA : SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. C.U.B. CUIT: 1010471500
DIRECCION : AV. AGUIAR 1202 OFICINA 117 LIMA CUIT: 1010471500
FECHA: 01/07/2008

TRABAJADOR: ANA LARA LLANOS NAVARRE BLAVYS CUIT: 14128425
C.C.: 88015 SERV. COMPLE. TERCEROS AS
DIRECCION: AV. AGUIAR 1202 OFICINA 117 LIMA CUIT: 1010471500
FECHA: 01/07/2008

DEBITO: C.A. 00 DEL: 01/01/2007 AL: 30/04/2008 CUENTA: CREDITO
DEBITO: 10 PER. DEPOSITO: 200.00

TIEMPO COMPUTABLE	2 MESES 0 DIAS	0 DIAS	0 DIAS
FALTAS EN EL PERIODO	0.00	0.00	0.00
REMUNERACION COMPUTABLE	200.00	0.00	0.00
177. PARTICIPACION	0.00	0.00	0.00
178. PROMEDIO DE HORAS EXTRA	0.00	0.00	0.00
179. PROMEDIO DE EXUBERANCIA	0.00	0.00	0.00
180. PROMEDIO DE COMPLICACION	0.00	0.00	0.00
181. PROMEDIO DE FERIAJOS	0.00	0.00	0.00
182. INTERES	0.00	0.00	0.00
183. INTERES	0.00	0.00	0.00

NUMERO DE DEPOSITO: 0
FECHA DE DEPOSITO: 01/07/2008
INTERES POR DIAS: 0

TOTAL COMPUTABLE 200.00 MONTO DEPOSITADO: 200.00

ESTE CONCEPTO ES COMPUTABLE SI EL TRABAJADOR LO HA PERCIBIDO CUANDO MENOS 3 MESES EN EL PERIODO TRABAJABLE



POS. LA EMPRESA

TABLA DE CLASIFICACION DE CARGOS
CAP 2011

EJECUTIVO	PROFESIONAL	TECNICO	AUXILIAR
<p>EJECUTIVO 0 E0PEJ PRESIDENTE EJECUTIVO</p> <p>EJECUTIVO 1 E1GEG GERENTE GENERAL</p> <p>EJECUTIVO 2 E2DAS DEFENSOR DEL ASEGURADO E2DI3 DIRECTOR III E2GEC GERENTE CENTRAL E2GRA GERENTE DE RED ASISTENCIAL E2J03 JEFE DE OFICINA III E2SEG SECRETARIO GENERAL</p> <p>EJECUTIVO 3 E302G ASESOR III G.G. E3A3P ASESOR III P.E. E3DI2 DIRECTOR DE INSTITUTO II E3GEC GERENTE E3GRA GERENTE DE RED ASISTENCIAL E3J02 JEFE DE OFICINA II</p> <p>EJECUTIVO 4 E4AS2 ASESOR II E4DCA DIRECTOR CENTRO ASISTENCIAL E4DCE DIRECTOR CENTRO MEDICO E4DH1 DIRECTOR DE HOSP. APOYO I E4DH2 DIRECTOR DE HOSP. APOYO II E4DH3 DIRECTOR DE HOSP. APOYO III E4DHB DIRECTOR DE HOSPITAL BASE E4DI1 DIRECTOR DE INSTITUTO I E4DPO DIRECTOR POLICLINICO E4DRA DIRECTOR DE RED ASISTENCIAL E4JEO JEFE DE OFICINA E4SD3 SUB DIRECTOR HOSP. APOYO III E4SGC SUB GERENTE</p> <p>EJECUTIVO 5 E5DIR DIRECTOR E5EJC EJECUTOR COACTIVO E5JDA JEFE DE DPTO. ASISTENCIAL E5JO1 JEFE DE OFICINA I E5JSA JEFE DE SERV. ASISTENCIAL E5PSS PROF. DE SALUD SUPERVISOR ENF.</p> <p>EJECUTIVO 6 E6AUC AUXILIAR COACTIVO E6CO1 COORD. EXT. Y COBERTURA I E6CO2 COORD. EXT. Y COBERTURA II E6CO3 COORD. EXT. Y COBERTURA III E6JA2 JEFE ADMINISTRATIVO II E6JDI1 JEFE DE DIVISION E6JUN JEFE DE UNIDAD E6PSC PROF. DE SALUD COORDINADOR E6PSS PROF. DE SALUD SUPERVISOR</p>	<p>PROFESIONAL 1 P1MAE MEDICO ALTAM. ESPECIALIZADO P1MAE MEDICO P1PAA PROFES. ALTAM. ESPECIAL. ASISTENC P1PAE PROFES. ALTAM. ESPECIALIZADO</p> <p>PROFESIONAL 2 P2ASO ANALISTA DE SISTEMAS P2BI ASISTENTE SOCIAL P2BPC BIOLOGO P2CD BACH. PROFES. CALIFICADO P2CDS CIRUJANO DENTISTA P2EN ENFERMERA P2EP ESTADISTICO PROFESIONAL P2NU NUTRICIONISTA P2OB OBSTETRIZ P2OBS OBSTETRIZ SERUMS P2PRA PROFESIONAL ASISTENCIAL P2PRO PROFESIONAL P2PS PSICOLOGO P2QF QUIMICO FARMACEUTICO SERUMS P2QFI QUIMICO P2TM TECNOLGO MEDICO</p> <p>PROFESIONAL 3 P3BP BACHILLER PROFESIONAL P3ES ENFERMERA SERUMS P3FI FISIOTERAPISTA P3FC LABORATORISTA CLINICO P3MER MEDICO RESIDENTE P3MES MEDICO SERUMS P3MEV MEDICO VETERINARIO P3PCS PROF. CIENCIAS SOC. P3TMS TECNOLGO MEDICO SERUMS</p> <p>PROFESIONAL 4 P4DCH DIETISTA CHAN CHAN P4FCH FISIOTERAPISTA CHAN CHAN P4LCH LABORATORISTA CHAN CHAN P4PAD PROF. TECNICO ADMINISTRATIVO P4PTA PROF. TECNICO ASISTENCIAL P4TN TECNICO ESPECIALIZADO P4TS TRABAJADOR SOCIAL</p>	<p>TECNICO 1 T1ADM ADMINISTRADOR T1AGE ASISTENTE DE GERENCIA T1APR ANALISTA PROGRAMADOR</p> <p>TECNICO 2 T2AAD ASISTENTE ADMINISTRATIVO T2ADA ADMINISTRADOR ADJUNTO T2TAD TECNICO SERV. ADM. Y APOYO T2TAF TECNICO DE APORT. Y FISCALIZ. T2TPO TECNICO DE PROC. AUT. DATOS</p> <p>TECNICO 3 T3DIA DIGITADOR ASISTENCIAL T3DIG DIGITADOR T3OCC OPERADOR COMPUT. CONSOLA T3OTE OPER. COMUT. TELF. RAD. EQ. ELE. T3SEC SECRETARIA T3SEJ SECRETARIA EJEC. O BILINGUE T3SET SECRETARIA TECNICA T3TCA TECNICO CALIFICADO T3TEZ TECNICO DE ENFERMERIA II T3TND TECNICO NO DIPLOMADO</p> <p>TECNICO 4 T4CHA CHOFER DE AMBULANCIA T4CHO CHOFER T4SEA SECRETARIA AUXILIAR T4TEN TECNICO DE ENFERMERIA T4TMA TECNICO DE MANTENIMIENTO T4TSA TECNICO DE SERV. ASISTENCIAL T4TSE TECNICO DE SEGURIDAD T4TSG TEC. SERV. GRALES. Y MANTEN. T4TST TECNICO SERV. ING. Y TALLERES</p>	<p>AUXILIAR 1 A1AAD AUXILIAR ADMINISTRATIVO A1ASA AUXILIAR DE SERV. ASISTENCIAL</p> <p>AUXILIAR 2 A2AAA AUX. APOYO ASISTENCIAL A2ACL AUX. DE CONSERV. Y LIMPIEZA A2AMA AUX. DE MANTENIMIENTO A2ASG AUX. DE SERV. GENERALES</p>

ANEXO 1 - V

Seiscientos y cinco



06

LIQUIDACION MENSUAL DE PAGO DE INGRESOS MAYO 2012

CODIGO: [REDACTED] RUC [REDACTED]
 F. NAC.: [REDACTED] NACIO: PERU
 CONDI.: PZO, INDET. CALIF: PZO
 NIVEL: PROFESIONAL 4 CUENTA: [REDACTED]
 AREA: [REDACTED] N. SPP: [REDACTED]
 DEPEND: S Farmacia INI-RET: 01-12 - 31-12
 F. GESE: 00/00/0000 H. TRAB: 30 D. SUBS: 00
 N. SEG.: [REDACTED] T. ATEN: DIRECTA C. ASIST: HOSP-II ANGAMOS
 HASTA: 07-12

CONCEPTO	INGRESOS	CONCEPTO	DESCUENTO	CONCEPTO	DESCUENTO
REMUNERACION	660.00	DES. I. R. 2012	56.08		
BONIF. RS017	700.00	SPP HORIZONT	295.40		
ASIG. FAM. 72B	67.50	FALT. Y TARD.	5.44		
HORAS EXTRAS	752.00	PRES. INTERBA	125.99		
REM. DOM/FER.	45.33	C.E.I. PORCEN	72.75		
		FEDERAC. CUT	13.60		
		CUOTA EXT. CU	31.10		



APORTE ESSALUD 199.75
 APORTE CAJ. PAT. 0.00
 APORTE FNP. PAT. 0.00
 FOPASEF PATRON. 0.00
 APORTE S.C.T.R. 11.10

 * " NUESTRO COMPROMISO ES
 * DAR EL MEJOR SERVICIO "

INGRESOS 2,224.83 DESCUENTO 600.36 LIQUIDO 1,624.47

ANEXO 1 - W

Setenta y cinco

Nº 013956



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

A NOMBRE DE LA NACIÓN

El Ministro de Educación

Ha conferido el TÍTULO de

PROFESIONAL TECNICO

EN TECNICA EN FARMACIA

A Don(ña) **HAYDEE GLADYS LAUPA LLACTAS**

TITULADO (A) en INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO "ANTENOR ORREGO ESPINOZA"

POR TANTO:

Se expide el presente TÍTULO para que se le reconozca como tal.

Dado en • LIMA • a los 14 días del mes de ABRIL de 2005



DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Mg. M. Sobaida Malca Ternones
Directora (e)



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NORA ELVIRA PAREDES DEZA

C.M. 0000324558
Directora Regional de Educación de Lima Metropolitana

Haydee Laupa

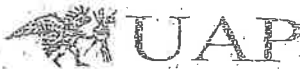
INTERESADO

ANEXO 1 - X

IMP. MED. TR. 1010-2004 / EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO

14

26



ANEXO 1 - Y

UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS

Oficina de Servicios Académicos y Registro Central

CONSTANCIA DE ESTUDIOS

El Jefe de la Oficina de Servicios Académicos y Registro Central

Hace constar que la señorita:

LAUPA LLACTAS, Haydee Gladys

Con código de matrícula N° 2008200206; es alumna de nuestra Universidad en la Facultad de Ciencias de la Salud - Escuela Académico Profesional de Farmacia y Bioquímica. En el semestre académico 2010-II registra matrícula en asignaturas correspondientes al primero, segundo y tercer ciclo de estudios.

Se expide el presente documento a solicitud de la interesada para los fines que considere pertinente. Dado el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, en el local de la Universidad Alas Peruanas situado en la Avenida San Felipe N° 1109 del Distrito de Jesús María, Lima-Perú



Mg. WILFREDO HERNÁNDEZ ASCENCIO
JEFE DE OFICINA DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y REGISTRO CENTRAL

Fecha de impresión: 22/ 11/ 10

1706

NOTA: La presente constancia tiene vigencia por tres meses a partir de la fecha

WHAJ f.m.

Boleta N° 002- 0333587, con fecha de pago 18/11/10

AV. SAN FELIPE 1109, JESÚS MARÍA, TELÉF.: 266-0195 / 266-0196 FAX: 470-9838

www.uap.edu.pe

ESCUELA MUNICIPAL DE
FORMACIÓN EMPRESARIAL
DIVISIÓN DE PROMOCIÓN A LA PEQUEÑA Y MICRO EMPRESA

SERVICIOS
INFORMÁTICOS

CESAR A. BARBACHAN A.

CERTIFICADO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN DE MIRAFLORES

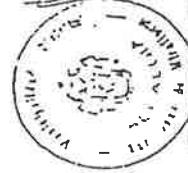
Dirigido a: *Fayde Laupa Lactas*

Por haber aprobado el Curso *Fallen de: Computación Básica*

Duración: *45 días*

Realizado el: *Noviembre - Diciembre del 2001*

San Juan de Miraflores, 23 de *Marzo* del 2002



ADOLFO GAGARDO YARGAS
A. CALDE



CESAR A. BARBACHAN A.
SERVICIOS INFORMÁTICOS



LINO CESPEDÉS ROSSEL
Jefe de División de Promoción a
la Pequeña y Micro Empresa

ANEXO 1-2

Satenta
Ocho

2 - A ¹¹⁰

79

Seienta y
twelve

ADENDA DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL
DE NATURALEZA TEMPORAL SUJETO A MODALIDAD OCASIONAL

Conste por el presente documento, la Adenda del contrato de trabajo a plazo de naturaleza temporal sujeto a Modalidad Ocasional iniciado por las partes el **12 de Noviembre del 2012**, que celebran como Contratante **SAGEN PERÚ WORK S.A.C.** con RUC No. 20423131731, con domicilio legal en los Zorzales Nro. 130 Ofic. 603 – San Isidro – Lima, a la que en adelante se le denominará **“LA COMPAÑÍA”** representada por su Gerente doña Elsa Jéssica Fernández Gates, identificada con D.N.I. No. 09336241 y de la otra parte, don (ña) **LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS**, identificado (a) con DNI No **41264627**, con domicilio en **AA.HH. SAN FRANCISCO DE ASIS MZ D LT. 1 – SAN JUAN DE MIRAFLORES**, quién en lo sucesivo se le designará **“EL CONTRATADO”**, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL DE NATURALEZA TEMPORAL SUJETO A MODALIDAD OCASIONAL

El anterior Contrato de Trabajo de Naturaleza Temporal sujeto a Modalidad Ocasional, firmado por las partes concluye el **31 de Mayo del 2013**, sin embargo al haber solicitado una ampliación de servicios nuestro cliente **ESSALUD**, para desarrollar el **“Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales - RAA”**, decidimos de mutuo acuerdo con el contratado, firmar una Adenda adicional con una retribución de **S/800.00** (Ochocientos y 00/100 nuevos soles), mas Asignación Familiar si tuviera derecho ampliando El contrato de Trabajo, esta vez desde el **01 de Junio del 2013** hasta El **30 de Junio del 2013**, vencido El cual concluirá indefectiblemente sin necesidad de previo aviso para La terminación Del vinculo laboral.

SEGUNDO.- SAGEN PERÚ WORK COMO EMPLEADOR.

Las partes acuerdan que todas las condiciones señaladas en el Contrato de Trabajo Original de Naturaleza Temporal sujeto a Modalidad Ocasional, permanecerán exactas e inalterables hasta la nueva fecha de esta adenda que concluye el **30 de Junio Del 2013**, siempre que se mantenga vigente el Contrato firmado entre **SAGEN PERÚ WORK S.A.C.** con el Hospital Nivel III Grau para la prestación de este servicio.

Se deja constancia de que la Presente Adenda al Contrato original para intermediación laboral de Naturaleza Temporal sujeto a Modalidad Ocasional, consta de sólo dos cláusulas, y se expide en tres ejemplares suscribiéndose en la Ciudad de Lima, a los 01 días del mes de Junio del 2013.

SAGEN PERU WORK S.A.C.


JESSICA FERNANDEZ GATES
GERENTE GENERAL

“LA COMPAÑÍA”



“EL CONTRATADO”

80
Gch...

**ADENDA DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL
DE NATURALEZA TEMPORAL SUJETO A MODALIDAD OCASIONAL**

Conste por el presente documento, la Adenda del contrato de trabajo a plazo de naturaleza temporal sujeto a Modalidad Ocasional iniciado por las partes el **12 de Noviembre del 2012**, que celebran como Contratante **SAGEN PERÚ WORK S.A.C.** con RUC No. 20423131731, con domicilio legal en los Zorzales Nro. 130 Ofic. 603 – San Isidro – Lima, a la que en adelante se le denominará **“LA COMPAÑÍA”** representada por su Gerente doña Elsa Jéssica Fernández Gates, identificada con D.N.I. No. 09336241 y de la otra parte, don (ña) **LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS**, identificado (a) con DNI No **41264627**, con domicilio en **AA.HH. SAN FRANCISCO DE ASIS MZ D LT. 1 – SAN JUAN DE MIRAFLORES**, quién en lo sucesivo se le designará **“EL CONTRATADO”**, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL DE NATURALEZA TEMPORAL SUJETO A MODALIDAD OCASIONAL

El anterior Contrato de Trabajo de Naturaleza Temporal sujeto a Modalidad Ocasional, firmado por las partes concluye el **30 de Abril del 2013**, sin embargo al haber solicitado una ampliación de servicios nuestro cliente ESSALUD, para desarrollar el **“Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales - RAA”**, decidimos de mutuo acuerdo con el contratado, firmar una Adenda adicional con una retribución de **S/.800.00** (Ochocientos y 00/100 nuevos soles), mas Asignación Familiar si tuviera derecho ampliando El contrato de Trabajo, esta vez desde el **01 de Mayo del 2013** hasta El **31 de Mayo del 2013**, vencido El cual concluirá indefectiblemente sin necesidad de previo aviso para La terminación Del vínculo laboral.

SEGUNDO.- SAGEN PERÚ WORK COMO EMPLEADOR.

Las partes acuerdan que todas las condiciones señaladas en el Contrato de Trabajo Original de Naturaleza Temporal sujeto a Modalidad Ocasional, permanecerán exactas e inalterables hasta la nueva fecha de esta adenda que concluye el **31 de Mayo Del 2013**, siempre que se mantenga vigente el Contrato firmado entre SAGEN PERÚ WORK S.A.C. con el Hospital Nivel III Grau para la prestación de este servicio.

Se deja constancia de que la Presente Adenda al Contrato original para intermediación laboral de Naturaleza Temporal sujeto a Modalidad Ocasional, consta de sólo dos cláusulas, y se expide en tres ejemplares suscribiéndose en la Ciudad de Lima, a los 01 días del mes de Mayo del 2013.

SAGEN PERU WORK S.A.C.


JESSICA FERNANDEZ GATES
GERENTE GENERAL

“LA COMPAÑÍA”



“EL CONTRATADO”

81
112

81
Ocho y uno

**ADENDA DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL
DE NATURALEZA TEMPORAL SUJETO A MODALIDAD OCASIONAL**

Conste por el presente documento, la Adenda del contrato de trabajo a plazo de naturaleza temporal sujeto a Modalidad Ocasional iniciado por las partes el **12 de Noviembre del 2012**, que celebran como Contratante **SAGEN PERÚ WORK S.A.C.** con RUC No. 20423131731, con domicilio legal en los Zorzales Nro. 130 Ofic. 603 – San Isidro – Lima, a la que en adelante se le denominará **“LA COMPAÑÍA”** representada por su Gerente doña Elsa Jéssica Fernández Gates, identificada con D.N.I. No. 09336241 y de la otra parte, don (ña) **LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS**, identificado (a) con DNI No **41264627**, con domicilio en **AA.HH. SAN FRANCISCO DE ASIS MZ D LT. 1 – SAN JUAN DE MIRAFLORES**, quién en lo sucesivo se le designará **“EL CONTRATADO”**, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL DE NATURALEZA TEMPORAL SUJETO A MODALIDAD OCASIONAL

El anterior Contrato de Trabajo de Naturaleza Temporal sujeto a Modalidad Ocasional, firmado por las partes concluye el **31 de Marzo del 2013**, sin embargo al haber solicitado una ampliación de servicios nuestro cliente ESSALUD, para desarrollar el **“Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales - RAA”**, decidimos de mutuo acuerdo con el contratado, firmar una Adenda adicional con una retribución de **S/.800.00** (Ochocientos y 00/100 nuevos soles), mas Asignación Familiar si tuviera derecho ampliando El contrato de Trabajo, esta vez desde el **01 de Abril del 2013** hasta El **30 de Abril del 2013**, vencido El cual concluirá indefectiblemente sin necesidad de previo aviso para La terminación Del vínculo laboral.

SEGUNDO.- SAGEN PERÚ WORK COMO EMPLEADOR.

Las partes acuerdan que todas las condiciones señaladas en el Contrato de Trabajo Original de Naturaleza Temporal sujeto a Modalidad Ocasional, permanecerán exactas e inalterables hasta la nueva fecha de esta adenda que concluye el **30 de Abril Del 2013**, siempre que se mantenga vigente el Contrato firmado entre SAGEN PERÚ WORK S.A.C. con el Hospital Nivel III Grau para la prestación de este servicio.

Se deja constancia de que la Presente Adenda al Contrato original para intermediación laboral de Naturaleza Temporal sujeto a Modalidad Ocasional, consta de sólo dos cláusulas, y se expide en tres ejemplares suscribiéndose en la Ciudad de Lima, a los 01 días del mes de Abril del 2013.

SAGEN PERU WORK S.A.C.


JESSICA FERNANDEZ GATES
DIRECTOR GERENTE

“LA COMPAÑÍA”



“EL CONTRATADO”

100
123
82
Oportunidad
des

**ADENDA DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL
DE NATURALEZA TEMPORAL SUJETO A MODALIDAD OCASIONAL**

Conste por el presente documento, la Adenda del contrato de trabajo a plazo de naturaleza temporal sujeto a Modalidad Ocasional iniciado por las partes el **12 de Noviembre del 2012**, que celebran como Contratante **SAGEN PERÚ WORK S.A.C.** con RUC No. **20423131731**, con domicilio legal en los Zorzales Nro. 130 Ofic. 603 – San Isidro – Lima, a la que en adelante se le denominará **“LA COMPAÑÍA”** representada por su Gerente doña Elsa Jéssica Fernández Gates, identificada con D.N.I. No. 09336241 y de la otra parte, don (ña) **LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS**, identificado (a) con DNI No **41264627**, con domicilio en **AA.HH. SAN FRANCISCO DE ASIS MZ D LT. 1 – SAN JUAN DE MIRAFLORES**, quién en lo sucesivo se le designará **“EL CONTRATADO”**, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL DE NATURALEZA TEMPORAL SUJETO A MODALIDAD OCASIONAL

El anterior Contrato de Trabajo de Naturaleza Temporal sujeto a Modalidad Ocasional, firmado por las partes concluye el **28 de Febrero del 2013**, sin embargo al haber solicitado una ampliación de servicios nuestro cliente ESSALUD, para desarrollar el **“Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales - RAA”**, decidimos de mutuo acuerdo con el contratado, firmar una Adenda adicional con una retribución de **S/.800.00** (Ochocientos y 00/100 nuevos soles), mas Asignación Familiar si tuviera derecho ampliando El contrato de Trabajo, esta vez desde el **01 de Marzo del 2013** hasta El **31 de Marzo del 2013**, vencido El cual **concluirá indefectiblemente sin necesidad de previo aviso para La terminación Del vinculo laboral.**

SEGUNDO.- SAGEN PERÚ WORK COMO EMPLEADOR.

Las partes acuerdan que todas las condiciones señaladas en el Contrato de Trabajo Original de Naturaleza Temporal sujeto a Modalidad Ocasional, permanecerán exactas e inalterables hasta la nueva fecha de esta adenda que concluye el **31 de Marzo Del 2013**, siempre que se mantenga vigente el Contrato firmado entre SAGEN PERÚ WORK S.A.C. con el Hospital Nivel III Grau para la prestación de este servicio.

Se deja constancia de que la Presente Adenda al Contrato original para intermediación laboral de Naturaleza Temporal sujeto a Modalidad Ocasional, consta de sólo dos cláusulas, y se expide en tres ejemplares suscribiéndose en la Ciudad de Lima, a los 01 días del mes de Marzo del 2013.

SAGEN PERU WORK S.A.C.


JESSICA FERNANDEZ GATES
GERENTE GENERAL

“LA COMPAÑÍA”



“EL CONTRATADO”

101
114
83
Oportunidades
tres

**ADENDA DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL
DE NATURALEZA TEMPORAL SUJETO A MODALIDAD OCASIONAL**

Conste por el presente documento, la Adenda del contrato de trabajo a plazo de naturaleza temporal sujeto a Modalidad Ocasional iniciado por las partes el **12 de Noviembre del 2012**, que celebran como Contratante **SAGEN PERÚ WORK S.A.C.** con RUC No. **20423131731**, con domicilio legal en los Zorzales Nro. 130 Ofic. 603 – San Isidro – Lima, a la que en adelante se le denominará **“LA COMPAÑÍA”** representada por su Gerente doña Elsa Jéssica Fernández Gates, identificada con D.N.I. No. 09336241 y de la otra parte, don (ña) **LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS**, identificado (a) con DNI No 41264627, con domicilio en **AA.HH. SAN FRANCISCO DE ASIS MZ D LT. 1 – SAN JUAN DE MIRAFLORES**, quién en lo sucesivo se le designará **“EL CONTRATADO”**, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL DE NATURALEZA TEMPORAL SUJETO A MODALIDAD OCASIONAL

El anterior Contrato de Trabajo de Naturaleza Temporal sujeto a Modalidad Ocasional, firmado por las partes concluye el **11 de Enero del 2013**, sin embargo al haber solicitado una ampliación de servicios nuestro cliente **ESSALUD**, para desarrollar el **“Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales - RAA”**, decidimos de mutuo acuerdo con el contratado, firmar una Adenda adicional con una retribución de **S/.800.00** (Ochocientos y 00/100 nuevos soles), mas Asignación Familiar si tuviera derecho ampliando El contrato de Trabajo, esta vez desde el **12 de Enero del 2013** hasta El **28 de Febrero del 2013**, vencido El cual concluirá indefectiblemente sin necesidad de previo aviso para La terminación Del vínculo laboral.

SEGUNDO.- SAGEN PERÚ WORK COMO EMPLEADOR.

Las partes acuerdan que todas las condiciones señaladas en el Contrato de Trabajo Original de Naturaleza Temporal sujeto a Modalidad Ocasional, permanecerán exactas e inalterables hasta la nueva fecha de esta adenda que concluye el **28 de Febrero Del 2013**, siempre que se mantenga vigente el Contrato firmado entre **SAGEN PERÚ WORK S.A.C.** con el Hospital Nivel III Grau para la prestación de este servicio.

Se deja constancia de que la Presente Adenda al Contrato original para intermediación laboral de Naturaleza Temporal sujeto a Modalidad Ocasional, consta de sólo dos cláusulas, y se expide en tres ejemplares suscribiéndose en la Ciudad de Lima, a los **12 días** del mes de **Enero del 2013**.

SAGEN PERU WORK S.A.C.


JESSICA FERNANDEZ GATES
GERENTE GENERAL

“LA COMPAÑÍA”



“EL CONTRATADO”

122
115
84
Ochenta
Cinco

ADENDA DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL
DE NATURALEZA TEMPORAL SUJETO A MODALIDAD OCASIONAL

Conste por el presente documento, la Adenda del contrato de trabajo a plazo de naturaleza temporal sujeto a Modalidad Ocasional iniciado por las partes el 12 de Noviembre del 2012, que celebran como Contratante **SAGEN PERÚ WORK S.A.C.** con RUC No. 20423131731, con domicilio legal en los Zorzales Nro. 130 Ofic. 603 – San Isidro – Lima, a la que en adelante se le denominará “**LA COMPAÑÍA**” representada por su Gerente doña Elsa Jéssica Fernández Gates, identificada con D.N.I. No. 09336241 y de la otra parte, don (ña) **LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS**, identificado (a) con DNI No 41264627, con domicilio en **AA.HH. SAN FRANCISCO DE ASIS MZ D LT. 1 – SAN JUAN DE MIRAFLORES**, quién en lo sucesivo se le designará “**EL CONTRATADO**”, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL DE NATURALEZA TEMPORAL SUJETO A MODALIDAD OCASIONAL

El anterior Contrato de Trabajo de Naturaleza Temporal sujeto a Modalidad Ocasional, firmado por las partes concluye el 11 de Diciembre del 2012, sin embargo al haber solicitado una ampliación de servicios nuestro cliente ESSALUD, para desarrollar el “**Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales - RAA**”, decidimos de mutuo acuerdo con el contratado, firmar una Adenda adicional con una retribución de **S/.800.00** (Ochocientos y 00/100 nuevos soles), mas Asignación Familiar si tuviera derecho ampliando El contrato de Trabajo, esta vez desde el 12 de Diciembre del 2012 hasta El 11 de Enero del 2013, vencido El cual concluirá indefectiblemente sin necesidad de previo aviso para La terminación Del vínculo laboral.

SEGUNDO.- SAGEN PERÚ WORK COMO EMPLEADOR.

Las partes acuerdan que todas las condiciones señaladas en el Contrato de Trabajo Original de Naturaleza Temporal sujeto a Modalidad Ocasional, permanecerán exactas e inalterables hasta la nueva fecha de esta adenda que concluye el 11 de Enero Del 2013, siempre que se mantenga vigente el Contrato firmado entre SAGEN PERÚ WORK S.A.C. con el Hospital Nivel III Grau para la prestación de este servicio.

Se deja constancia de que la Presente Adenda al Contrato original para intermediación laboral de Naturaleza Temporal sujeto a Modalidad Ocasional, consta de sólo dos cláusulas, y se expide en tres ejemplares suscribiéndose en la Ciudad de Lima, a los 12 días del mes de Diciembre del 2012.

SAGEN PERU WORK S.A.C.


JESSICA FERNANDEZ GATES

“**LA COMPAÑÍA**”



“**EL CONTRATADO**”

116

85

Ochenta
Cinco

ADENDA AL CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL
POR SERVICIO ESPECÍFICO

Conste por el presente documento, la Adenda del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por servicio específico iniciado por las partes el 01 de Setiembre del 2011, que celebran como Contratante SAGEN PERÚ WORK S.A.C. con RUC No. 20423131731, con domicilio legal en los Zorzales Nro. 130 Ofic. 603 - San Isidro - Lima, a la que en adelante se le denominará "LA COMPAÑÍA" representada por su Gerente doña Elsa Jéssica Fernández Gates, identificada con D.N.I. No. 09336241 y de la otra parte, don (ña) LAUPA LLACTAS HAYDÉE GLADYS, identificado (a) con DNI No 41264627, con domicilio en AA.HH. SAN FRANCISCO DE ASIS MZ D'LT. 1 - SAN JUAN DE MIRAFLORES, quién en lo sucesivo se le designará "EL CONTRATADO", en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL POR SERVICIO ESPECÍFICO

El anterior Contrato de Trabajo por servicio específico, firmado por las partes concluye el 31 de Diciembre del 2011, sin embargo al haber solicitado una ampliación de servicios nuestro cliente ÉSSALUD - HNGAI, para desarrollar el "Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la RED RAA", decidimos de mutuo acuerdo con el contratado, firmar una Adenda adicional con una retribución de S/.800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles), ampliando El contrato de Trabajo, esta vez hasta El 31 de Enero Del 2012, vencido El cual concluirá indefectiblemente sin necesidad de previo aviso para La terminación Del vínculo laboral.

SEGUNDO.- SAGEN PERÚ WORK COMO EMPLEADOR.

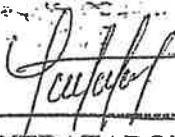
Las partes acuerdan que todas las condiciones señaladas en el Contrato de Trabajo Original por servicio específico, permanecerán exactas e inalterables hasta la nueva fecha de esta adenda que concluye el 31 de Enero Del 2012, siempre que se mantenga vigente el Contrato firmado entre SAGEN PERÚ WORK S.A.C. con el Hospital Nivel III Grau para la prestación de este servicio.

Se deja constancia de que la Presente Adenda al Contrato original para intermediación laboral por servicio específico, consta de sólo dos cláusulas, y se expide en tres ejemplares suscribiéndose en la Ciudad de Lima, a los 01 días del mes de Enero del 2012.

SAGEN PERU WORK S.A.C.


ESSICA FERNANDEZ GATES
GERENTE GENERAL

"LA COMPAÑÍA"



"EL CONTRATADO"

8-27
117
86
Ochenta y
Seis

ADENDA AL CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL
POR SERVICIO ESPECÍFICO

Conste por el presente documento, la Adenda del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por servicio especifico iniciado por las partes el 01 de Setiembre del 2011, que celebran como Contratante SAGEN PERÚ WORK S.A.C. con RUC No. 20423131731, con domicilio legal en los Zorzales Nro. 130 Ofic. 603 – San Isidro – Lima, a la que en adelante se le denominará “LA COMPAÑÍA” representada por su Gerente doña Elsa Jéssica Fernández Gates, identificada con D.N.I. No. 09336241 y de la otra parte, don (ña) LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS, identificado (a) con DNI No 41264627, con domicilio en AA.HH. SAN FRANCISCO DE ASIS MZ D. LT. 1 – SAN JUAN DE MIRAFLORES, quién en lo sucesivo se le designará “EL CONTRATADO”, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL POR SERVICIO ESPECÍFICO

El anterior Contrato de Trabajo por servicio especifico, firmado por las partes concluye el 29 de Febrero del 2012, sin embargo al haber solicitado una ampliación de servicios nuestro cliente ÉSSALUD – HNGAI, para desarrollar el “Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la RED RAA”, decidimos de mutuo acuerdo con el contratado, firmar una Adenda adicional con una retribución de S/.800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles), ampliando El contrato de Trabajo, esta vez hasta El 31 de Marzo Del 2012, vencido El cual concluirá indefectiblemente sin necesidad de previo aviso para La terminación Del vinculo laboral.

SEGUNDO.- SAGEN PERÚ WORK COMO EMPLEADOR.

Las partes acuerdan que todas las condiciones señaladas en el Contrato de Trabajo Original por servicio especifico, permanecerán exactas e inalterables hasta la nueva fecha de esta adenda que concluye el 31 de Marzo Del 2012, siempre que se mantenga vigente el Contrato firmado entre SAGEN PERÚ WORK S.A.C. con el Hospital Nivel III Grau para la prestación de este servicio.

Se deja constancia de que la Presente Adenda al Contrato original para intermediación laboral por servicio especifico, consta de sólo dos cláusulas, y se expide en tres ejemplares suscribiéndose en la Ciudad de Lima, a los 06 días del mes de Marzo del 2012.

SAGEN PERU WORK S.A.C.


JESSICA FERNANDEZ GATES
GERENTE GENERAL

“LA COMPAÑÍA”


“EL CONTRATADO”

03
118

87

Ochenta y
siete

ADENDA AL CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL
POR SERVICIO ESPECÍFICO

Conste por el presente documento, la Adenda del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por servicio específico iniciado por las partes el 01 de Setiembre del 2011, que celebran como Contratante **SAGEN PERÚ WORK S.A.C.** con RUC No. 20423131731, con domicilio legal en los Zorzales Nro. 130 Ofic. 603 – San Isidro – Lima, a la que en adelante se le denominará **“LA COMPAÑÍA”** representada por su Gerente doña Elsa Jéssica Fernández Gates, identificada con D.N.I. No. 09336241 y de la otra parte, don (ña) **LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS**, identificado (a) con DNI No 41264627, con domicilio en **AA.HH. SAN FRANCISCO DE ASIS MZ D LT. 1 – SAN JUAN DE MIRAFLORES**, quién en lo sucesivo se le designará **“EL CONTRATADO”**, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL POR SERVICIO ESPECÍFICO

El anterior Contrato de Trabajo por servicio específico, firmado por las partes concluye el 31 de Marzo del 2012, sin embargo al haber solicitado una ampliación de servicios nuestro cliente **ESSALUD – HNGAI**, para desarrollar el **“Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la RED RAA”**, decidimos de mutuo acuerdo con el contratado, firmar una Adenda adicional con una retribución de **S/800.00** (Ochocientos y 00/100 nuevos soles), ampliando El contrato de Trabajo, esta vez hasta El 30 de Abril Del 2012, vencido El cual concluirá indefectiblemente sin necesidad de previo aviso para La terminación Del vinculo laboral.

SEGUNDO.- SAGEN PERÚ WORK COMO EMPLEADOR.

Las partes acuerdan que todas las condiciones señaladas en el Contrato de Trabajo Original por servicio específico, permanecerán exactas e inalterables hasta la nueva fecha de esta adenda que concluye el 30 de Abril Del 2012, siempre que se mantenga vigente el Contrato firmado entre **SAGEN PERÚ WORK S.A.C.** con el Hospital Nivel III Grau para la prestación de este servicio.

Se deja constancia de que la Presente Adenda al Contrato original para intermediación laboral por servicio específico, consta de sólo dos cláusulas, y se expide en tres ejemplares suscribiéndose en la Ciudad de Lima, a los 06 días del mes de Abril del 2012.

SAGEN PERU WORK S.A.C.


JESSICA FERNANDEZ GATES
GERENTE GENERAL

“LA COMPAÑÍA”

“EL CONTRATADO”

116
85
Ochenta y cinco

**ADENDA AL CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL
POR SERVICIO ESPECÍFICO**

Conste por el presente documento, la Adenda del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por servicio específico iniciado por las partes el 01 de Setiembre del 2011, que celebran como Contratante SAGEN PERÚ WORK S.A.C. con RUC No. 20423131731, con domicilio legal en los Zorzales Nro. 130 Ofic. 603 - San Isidro - Lima, a la que en adelante se le denominará "LA COMPAÑÍA" representada por su Gerente doña Elsa Jéssica Fernández Gates, identificada con D.N.I. No. 09336241 y de la otra parte, don (ña) LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS, identificado (a) con DNI No 41264627, con domicilio en AA.HH. SAN FRANCISCO DE ASIS MZ D'LT. 1 - SAN JUAN DE MIRAFLORES, quién en lo sucesivo se le designará "EL CONTRATADO" en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL POR SERVICIO ESPECÍFICO

El anterior Contrato de Trabajo por servicio específico, firmado por las partes concluye el 31 de Diciembre del 2011, sin embargo al haber solicitado una ampliación de servicios nuestro cliente ESSALUD - HNGAI, para desarrollar el "Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la RED RAA", decidimos de mutuo acuerdo con el contratado, firmar una Adenda adicional con una retribución de S/.800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles), ampliando El contrato de Trabajo, esta vez hasta El 31 de Enero Del 2012, vencido El cual concluirá indefectiblemente sin necesidad de previo aviso para La terminación Del vínculo laboral.

SEGUNDO.- SAGEN PERÚ WORK COMO EMPLEADOR.

Las partes acuerdan que todas las condiciones señaladas en el Contrato de Trabajo Original por servicio específico, permanecerán exactas e inalterables hasta la nueva fecha de esta adenda que concluye el 31 de Enero Del 2012, siempre que se mantenga vigente el Contrato firmado entre SAGEN PERÚ WORK S.A.C. con el Hospital Nivel III Grau para la prestación de este servicio.

Se deja constancia de que la Presente Adenda al Contrato original para intermediación laboral por servicio específico, consta de sólo dos cláusulas, y se expide en tres ejemplares suscribiéndose en la Ciudad de Lima, a los 01 días del mes de Enero del 2012.

SAGEN PERU WORK S.A.C.


ESSICA FERNANDEZ GATES
GERENTE GENERAL

"LA COMPAÑÍA"



"EL CONTRATADO"

82 / 118
8-27
86
Ochenta y
Seis

ADENDA AL CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL
POR SERVICIO ESPECÍFICO

Conste por el presente documento, la Adenda del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por servicio específico iniciado por las partes el 01 de Septiembre del 2011, que celebran como Contratante SAGEN PERÚ WORK S.A.C. con RUC No. 20423131731, con domicilio legal en los Zorzales Nro. 130 Ofic. 603 - San Isidro - Lima, a la que en adelante se le denominará "LA COMPAÑÍA" representada por su Gerente doña Elsa Jéssica Fernández Gates, identificada con D.N.I. No. 09336241 y de la otra parte, don (ña) LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS, identificado (a) con DNI No 41264627, con domicilio en AA.HH. SAN FRANCISCO DE ASIS MZ D LT. 1 - SAN JUAN DE MIRAFLORES, quién en lo sucesivo se le designará "EL CONTRATADO", en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL POR SERVICIO ESPECÍFICO

El anterior Contrato de Trabajo por servicio específico, firmado por las partes concluye el 29 de Febrero del 2012, sin embargo al haber solicitado una ampliación de servicios nuestro cliente ESSALUD - HNGAI, para desarrollar el "Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la RED RAA", decidimos de mutuo acuerdo con el contratado, firmar una Adenda adicional con una retribución de S/.800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles), ampliando El contrato de Trabajo, esta vez hasta El 31 de Marzo Del 2012, vencido El cual concluirá indefectiblemente sin necesidad de previo aviso para La terminación Del vinculo laboral.

SEGUNDO.- SAGEN PERÚ WORK COMO EMPLEADOR.

Las partes acuerdan que todas las condiciones señaladas en el Contrato de Trabajo Original por servicio específico, permanecerán exactas e inalterables hasta la nueva fecha de esta adenda que concluye el 31 de Marzo Del 2012, siempre que se mantenga vigente el Contrato firmado entre SAGEN PERÚ WORK S.A.C. con el Hospital Nivel III Grau para la prestación de este servicio.

Se deja constancia de que la Presente Adenda al Contrato original para intermediación laboral por servicio específico, consta de sólo dos cláusulas, y se expide en tres ejemplares suscribiéndose en la Ciudad de Lima, a los 06 días del mes de Marzo del 2012.

SAGEN PERU WORK S.A.C.


ELSA JESSICA FERNANDEZ GATES
GERENTE GENERAL

"LA COMPAÑÍA"


LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS

"EL CONTRATADO"

ADENDA AL CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL
POR SERVICIO ESPECÍFICO

Conste por el presente documento, la Adenda del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por servicio específico iniciado por las partes el 01 de Setiembre del 2011, que celebran como Contratante SAGEN PERÚ WORK S.A.C. con RUC No. 20423131731, con domicilio legal en los Zorzales Nro. 130 Ofic. 603 – San Isidro – Lima, a la que en adelante se le denominará "LA COMPAÑÍA" representada por su Gerente doña Elsa Jéssica Fernández Gates, identificada con D.N.I. No. 09336241 y de la otra parte, don (ña) LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS, identificado (a) con DNI No 41264627, con domicilio en AA.HH. SAN FRANCISCO DE ASIS MZ D LT. 1 – SAN JUAN. DE MIRAFLORES, quién en lo sucesivo se le designará "EL CONTRATADO", en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL POR SERVICIO ESPECÍFICO

El anterior Contrato de Trabajo por servicio específico, firmado por las partes concluye el 31 de Enero del 2012, sin embargo al haber solicitado una ampliación de servicios nuestro cliente ESSALUD – HNGAI, para desarrollar el "Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la RED RAA", decidimos de mutuo acuerdo con el contratado, firmar una Adenda adicional con una retribución de S/.800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles), ampliando El contrato de Trabajo, esta vez hasta El 29 de Febrero Del 2012, vencido El cual concluirá indefectiblemente sin necesidad de previo aviso para La terminación Del vínculo laboral.

SEGUNDO.- SAGEN PERÚ WORK COMO EMPLEADOR.


Las partes acuerdan que todas las condiciones señaladas en el Contrato de Trabajo Original por servicio específico, permanecerán exactas e inalterables hasta la nueva fecha de esta adenda que concluye el 29 de Febrero Del 2012, siempre que se mantenga vigente el Contrato firmado entre SAGEN PERÚ WORK S.A.C. con el Hospital Nivel III Grau para la prestación de este servicio.

Se deja constancia de que la Presente Adenda al Contrato original para intermediación laboral por servicio específico, consta de sólo dos cláusulas, y se expide en tres ejemplares suscribiéndose en la Ciudad de Lima, a los 06 días del mes de Febrero del 2012.

SAGEN PERU WORK S.A.C.


JESSICA FERNANDEZ GATES
GERENTE GENERAL

“LA COMPAÑÍA”


“EL CONTRATADO”

05 / 118

87
Ochenta y siete

**ADENDA AL CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL
POR SERVICIO ESPECÍFICO**

Conste por el presente documento, la Adenda del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por servicio especifico iniciado por las partes el 01 de Setiembre del 2011, que celebran como Contratante **SAGEN PERÚ WORK S.A.C.** con RUC No. 20423131731, con domicilio legal en Los Zorzales Nro. 130 Ofic. 603 - San Isidro - Lima, a la que en adelante se le denominará "**LA COMPAÑÍA**" representada por su Gerente doña Elsa Jéssica Fernández Gates, identificada con D.N.I. No. 09336241 y de la otra parte, don (ña) **LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS**, identificado (a) con DNI No 41264627, con domicilio en **AA.HH. SAN FRANCISCO DE ASIS MZ D LT. 1 - SAN JUAN DE MIRAFLORES**, quién en lo sucesivo se le designará "**EL CONTRATADO**", en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL POR SERVICIO ESPECÍFICO

El anterior Contrato de Trabajo por servicio especifico, firmado por las partes concluye el 31 de Marzo del 2012, sin embargo al haber solicitado una ampliación de servicios nuestro cliente ESSALUD - HNGAI, para desarrollar el "**Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la RED RAA**", decidimos de mutuo acuerdo con el contratado, firmar una Adenda adicional con una retribución de **S/.800.00** (Ochocientos y 00/100 nuevos soles), ampliando El contrato de Trabajo, esta vez hasta El 30 de Abril Del 2012, vencido El cual concluirea indefectiblemente sin necesidad de previo aviso para La terminación Del vinculo laboral.

SEGUNDO.- SAGEN PERÚ WORK COMO EMPLEADOR.

Las partes acuerdan que todas las condiciones señaladas en el Contrato de Trabajo Original por servicio especifico, permanecerán exactas e inalterables hasta la nueva fecha de esta adenda que concluye el 30 de Abril Del 2012, siempre que se mantenga vigente el Contrato firmado entre **SAGEN PERÚ WORK S.A.C.** con el Hospital Nivel III Grau para la prestación de este servicio.

Se deja constancia de que la Presente Adenda al Contrato original para intermediación laboral por servicio especifico, consta de sólo dos cláusulas, y se expide en tres ejemplares suscribiéndose en la Ciudad de Lima, a los 06 días del mes de Abril del 2012.

SAGEN PERU WORK S.A.C.


JESSICA FERNANDEZ GATES
GERENTE GENERAL

"LA COMPAÑÍA"

"EL CONTRATADO"

119

88

Ochenta y Ocho

**ADENDA AL CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL
POR SERVICIO ESPECÍFICO**

Conste por el presente documento, la Adenda del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por servicio especifico iniciado por las partes el **01 de Setiembre del 2011**, que celebran como Contratante **SAGEN PERÚ WORK S.A.C.** con RUC No. 20423131731, con domicilio legal en los Zorzales Nro. 130 Ofic. 603 – San Isidro – Lima, a la que en adelante se le denominará **“LA COMPAÑÍA”** representada por su Gerente doña Elsa Jéssica Fernández Gates, identificada con D.N.I. No. 09336241 y de la otra parte, don (ña) **LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS**, identificado (a) con DNI No **41264627**, con domicilio en **AA.HH. SAN FRANCISCO DE ASIS MZ D LT. 1 – SAN JUAN DE MIRAFLORES**, quién en lo sucesivo se le designará **“EL CONTRATADO”**, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL POR SERVICIO ESPECÍFICO

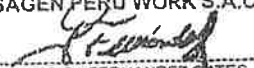
El anterior Contrato de Trabajo por servicio especifico, firmado por las partes concluye el **30 de Abril del 2012**, sin embargo al haber solicitado una ampliación de servicios nuestro cliente **ESSALUD – HNGAI**, para desarrollar el **“Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la RED RAA”**, decidimos de mutuo acuerdo con el contratado, firmar una Adenda adicional con una retribución de **S/.800.00** (Ochocientos y 00/100 nuevos soles), ampliando El contrato de Trabajo, esta vez hasta El **31 de Mayo Del 2012**, vencido El cual concluirá indefectiblemente sin necesidad de previo aviso para La terminación Del vinculo laboral.

SEGUNDO.- SAGEN PERÚ WORK COMO EMPLEADOR.

Las partes acuerdan que todas las condiciones señaladas en el Contrato de Trabajo Original por servicio especifico, permanecerán exactas e inalterables hasta la nueva fecha de esta adenda que concluye el **31 de Mayo Del 2012**, siempre que se mantenga vigente el Contrato firmado entre **SAGEN PERÚ WORK S.A.C.** con el Hospital Nivel III Grau para la prestación de este servicio.

Se deja constancia de que la Presente Adenda al Contrato original para intermediación laboral por servicio especifico, consta de sólo dos cláusulas, y se expide en tres ejemplares suscribiéndose en la Ciudad de Lima, a los 06 días del mes de Mayo del 2012.

SAGEN PERU WORK S.A.C.


JESSICA FERNANDEZ GATES
GERENTE GENERAL

“LA COMPAÑÍA”



“EL CONTRATADO”

104
170

Ochenia y
wave

**CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL
SUJETO A MODALIDAD POR SERVICIO ESPECIFICO**

Conste por el presente documento el contrato de trabajo por servicio específico, que celebran, de una parte **SAGEN PERÚ WORK S.A.C.** con RUC No. 20423131731 domiciliado en los Zorzales Nro. 130 Ofic. 603 – San Isidro – Lima, debidamente representada por su Gerente Sra. Elsa Jéssica Fernández Gates, identificada con D.N.I. No. 09336241, según poder inscrito en la Partida Nro. 11129140 del Registro Mercantil de Lima, a quien en adelante se denominará **EL EMPLEADOR**; y de la otra parte doña **LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS**, identificado (a) con DNI No. 41264627, con domicilio en **AA.HH. SAN FRANCISCO DE ASIS MZ D LT. 1 - SAN JUAN DE MIRAFLORES**, quién en adelante se denominara **EL (LA) TRABAJADOR (A)**; bajo los términos y condiciones siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERA.- EL EMPLEADOR es una persona jurídica de derecho privado, que tiene como objeto exclusivo la prestación de servicios de Intermediación Laboral, conforme lo dispone la Ley 27626 y su Reglamento D.S. No. 003-2002, con Registro de Entidades de Servicios de Intermediación Laboral debidamente autorizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y actualmente tiene contrato de Servicios de Intermediación con **ESSALUD – HOSPITAL GUILLERMO ALMENARA IRIGOYEN – RED ASISTENCIAL ALMENARA**, para desarrollar el “**SERVICIO DE APOYO ASISTENCIAL PARA LOS CENTROS ASISTENCIALES DE LA RED RAA**”

SEGUNDA.- Para cubrir sus necesidades, que por su naturaleza de la labor a realizar, EL EMPLEADOR requiere contratar personal para destacarlo en la empresa usuaria para realizar labores complementarias, distintas a la actividad habitual del centro de trabajo, al amparo de la Ley No. 27626, D.S. 003-2002-TR Y ESTABLECIDOS EN EL Texto Unico Ordenado de la Ley de productividad y Competitividad Laboral D.S. No. 003-97-TR.

OBJETO DEL CONTRATO

TERCERA.- Por lo señalado en la cláusula precedente, EL EMPLEADOR contrata los servicios personales de EL (LA) TRABAJADOR (A), los mismos que se desarrollarán a plazo fijo y bajo subordinación a cambio de la remuneración convenida en la cláusula sexta.

Esta contratación se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97-TR).

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CUARTA.- EL (LA) TRABAJADOR (A) desempeñará sus labores en el cargo de **TECNICA ASISTENCIAL**; destacada (o) a la **HOSPITAL GRAU**, sin embargo, EL EMPLEADOR está facultado a efectuar modificaciones razonables en función a la capacidad y aptitud de EL (LA) TRABAJADOR (A) y a las necesidades y requerimientos de la empresa usuaria, sin que dichas variaciones signifiquen menoscabo de categoría y/o remuneración.

Queda entendido que la prestación de servicios deberá ser efectuada de manera personal, no pudiendo EL (LA) TRABAJADOR (A) ser reemplazado ni ayudado por tercera persona.

JORNADA DE TRABAJO

QUINTA.- Las partes estipulan que la jornada laboral de EL (LA) TRABAJADOR (A) será de un máximo de 48 horas semanales sin considerar el tiempo de refrigerio el mismo que no es computable para efectos de la citada jornada.

En uso de sus facultades directrices, EL EMPLEADOR está facultado a efectuar modificaciones razonables en la jornada de trabajo de acuerdo a sus necesidades operativas respetando el máximo legal de 48 horas semanales, sin que dichas variaciones signifiquen menoscabo de categoría y/o remuneración.

REMUNERACIÓN

SEXTA.- EL (LA) TRABAJADOR (A) percibirá como contraprestación por sus servicios una remuneración básica ascendente a S/. 800.00 (Ochocientos con 00/100 nuevos soles), por período mensual, durante el tiempo de duración de la relación laboral.

Las ausencias injustificadas por parte de EL (LA) TRABAJADOR (A) implican la pérdida de la remuneración proporcionalmente a la duración de dicha ausencia, sin perjuicio del ejercicio de las facultades disciplinarias propias de EL EMPLEADOR previstas en la legislación laboral y normas internas de la empresa.

DURACIÓN DEL CONTRATO

SETIMA.- El plazo del presente contrato es por Tres meses desde el 01 de Setiembre del 2011 hasta el 30 de Noviembre del 2011, vencido el cual **concluirá indefectiblemente sin necesidad de previo aviso para la terminación del vínculo laboral**, salvo el acuerdo de prórroga o renovación expresa del contrato a que lleguen las partes por escrito, que se registrarán como Adendas en el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo.

OCTAVA.- Las partes podrán prorrogar o renovar el presente contrato hasta alcanzar el máximo legal de 5 años previsto en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97-TR).

NOVENA.- Las partes intervinientes acuerdan que independientemente del plazo de vigencia del presente contrato, el mismo podrá ser resuelto por las siguientes causales específicas, sin que tal resolución implique obligación para EL EMPLEADOR de indemnizar a EL (LA) TRABAJADOR (A) por el despido, culminación anticipada del contrato o similares, de conformidad con las normas prevista en el D.S. 003-97-TR., en tal virtud, constituye causal de resolución de contrato lo siguiente:

- 1.- La resolución, Rescisión, Suspensión indeterminada del contrato de Locación de Servicios celebrado entre la entidad y la empresa usuaria, bajo la modalidad de sub-contratación de servicios complementarios, al cual reconoce EL (LA) TRABAJADOR (A) que el presente contrato se haya supeditado.
- 2.- La cancelación del cargo, puesto, posición o ubicación por parte de la empresa usuaria del EMPLEADOR, al cual se destacara EL (LA) TRABAJADOR (A) que por el presente se contrata.
- 3.- La no prestación de servicios a condición de exclusividad a EL EMPLEADOR durante la vigencia del presente contrato.
- 4.- La prestación por parte de EL (LA) TRABAJADOR (A) en el mismo rubro que es materia del presente contrato, ya sea de manera individual o bajo órdenes de un tercer empleador.

PERÍODO DE PRUEBA

DECIMA.- Debido a la naturaleza del contrato, y al amparo del artículo 75º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97-TR), las partes acuerdan **aplicar el período de prueba legal de 3 meses** previsto en el artículo 10º de dicha norma.

De producirse renovación de contrato no se establecerá nuevo período de prueba, salvo que la labor a desempeñar sea cualitativa y notoriamente distinta a la que es objeto del presente contrato, conforme lo dispone el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo (D.S. 001-96-TR).

OBLIGACIONES DE EL TRABAJADOR

DÉCIMA PRIMERA.- EL TRABAJADOR se compromete a cumplir sus obligaciones con lealtad y eficiencia, aplicando para tal fin toda su experiencia y capacidad, y velando por los intereses de EL EMPLEADOR. Asimismo, deberá ejercer las funciones propias de su cargo con la mayor diligencia y responsabilidad.

EL (LA) TRABAJADOR (A) se compromete, igualmente, a mantener en secreto toda información que llegue a su conocimiento en relación a los negocios de EL EMPLEADOR, sus asociados y/o clientes. Esta obligación subsistirá aun después de terminada la relación laboral y su incumplimiento genera la correspondiente responsabilidad por daños y perjuicios, sin desmedro de la persecución penal por el delito previsto en el artículo 165 del Código Penal.

OBLIGACIONES DE EL EMPLEADOR

DÉCIMO SEGUNDA.- Adicionalmente a sus obligaciones legales, EL EMPLEADOR se compromete a brindar los permisos que fueren necesarios para la capacitación y/o actualización de conocimientos por parte de EL (LA) TRABAJADOR (A), debiendo ser recuperados dichos permisos fuera de la jornada ordinaria de trabajo. EL EMPLEADOR podrá exonerar a EL (LA) TRABAJADOR (A) de la recuperación mencionada, así como asumir total o parcialmente el costo de la capacitación y/o actualización.

EL (LA) TRABAJADOR (A) se compromete también a cumplir todo lo señalado en el Reglamento Interno de Trabajo que para este efecto se le entrega conjuntamente con la firma de Contrato de Trabajo.

COMUNICACIÓN A LA AUTORIDAD

DÉCIMO TERCERA.- El presente contrato será puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción Empleo dentro de los quince (15) días naturales siguientes a su suscripción, para su registro.

DOMICILIO:

DÉCIMO CUARTA.- Las partes señalan como sus respectivos domicilios los especificados en la introducción del presente contrato, por lo que se reputarán válidas todas las comunicaciones y notificaciones dirigidas a las mismas con motivo de la ejecución del presente contrato. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la contraparte, por cualquier medio escrito.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Lima, a los 15 días del mes de Setiembre del 2011.

CRK S. ASGEN PERU WORK S.A.C.


DEL LÍTER JESSICA FERNÁNDEZ CORTES

LEADOR EL EMPLEADOR


EL (LA) TRABAJADOR (A)

**CONTRATO DE TRABAJO PARA INTERMEDIACION LABORAL
DE NATURALEZA TEMPORAL SUJETO A MODALIDAD OCASIONAL.**

Conste por el presente documento el contrato de trabajo de Naturaleza Temporal sujeto a Modalidad Ocasional, que celebran, de una parte **SAGEN PERÚ WORK S.A.C.** con RUC No. 20423131731 domiciliado en los Zorzales Nro. 130 Ofic. 603 – San Isidro – Lima, debidamente representada por su Gerente Sra. Elsa Jéssica Fernández Gates, identificada con D.N.I. No. 09336241, según poder inscrito en la Partida Nro. 11129140 del Registro Mercantil de Lima, a quien en adelante se denominará **EL EMPLEADOR**; y de la otra parte don (ña) **LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS**, identificado (a) con DNI No. 41264627, con domicilio en **AA.HH. SAN FRANCISCO DE ASIS MZD LT. 1 - SAN JUAN DE MIRAFLORES**, quién en adelante se denominara **EL (LA) TRABAJADOR (A)**; bajo los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA.- EL EMPLEADOR es una persona jurídica de derecho privado, que tiene como objeto exclusivo la prestación de servicios de Intermediación Laboral, conforme lo dispone la Ley 27626 y su Reglamento D.S. No. 003-2002, con Registro de Entidades de Servicios de Intermediación Laboral debidamente autorizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y actualmente tiene contrato de Servicios de Intermediación con **ESSALUD** para desarrollar Temporalmente el **SERVICIO DE APOYO ASISTENCIAL PARA LOS CENTROS ASISTENCIALES - R.A.A.**

SEGUNDA.- Para cubrir sus necesidades, que por su naturaleza de la labor a realizar, **EL EMPLEADOR** requiere contratar personal para destacarlo en la empresa usuaria para realizar labores de naturaleza ocasional, al amparo de la Ley No. 27626, D.S. 003-2002-TR Y **ESTABLECIDOS EN EL Texto Unico Ordenado de la Ley de productividad y Competitividad Laboral** D.S. No. 003-97-TR.

OBJETO DEL CONTRATO

TERCERA.- Por lo señalado en la cláusula precedente, **EL EMPLEADOR** contrata los servicios personales de **EL (LA) TRABAJADOR (A)**, los mismos que se desarrollarán a plazo fijo y bajo subordinación a cambio de la remuneración convenida en la cláusula sexta.

Esta contratación se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97-TR).

PRESTACION DE SERVICIOS

CUARTA.- **EL (LA) TRABAJADOR (A)** desempeñará sus labores en el cargo de **Técnico (a) Asistencial destacado al Hospital III Emergencias Grau**; sin embargo, **EL EMPLEADOR** está facultado a efectuar modificaciones razonables en función a la capacidad y aptitud de **EL (LA) TRABAJADOR (A)** y a las necesidades y requerimientos de la empresa usuaria, sin que dichas variaciones signifiquen menoscabo de categoría y/o remuneración.

Queda entendido que la prestación de servicios deberá ser efectuada de manera personal, no pudiendo **EL (LA) TRABAJADOR (A)** ser reemplazado ni ayudado por tercera persona.

JORNADA DE TRABAJO

QUINTA.- Las partes estipulan que la jornada laboral de **EL (LA) TRABAJADOR (A)** será de 36 horas semanales sin considerar el tiempo de refrigerio el mismo que no es computable para efectos de la citada jornada.

029
12
91
UNO

En uso de sus facultades directrices, EL EMPLEADOR está facultado a efectuar modificaciones razonables en la jornada de trabajo de acuerdo a sus necesidades operativas respetando la jornada de 36 horas semanales establecidas, sin que dichas variaciones signifiquen menoscabo de categoría y/o remuneración.

REMUNERACION

SEXTA.- EL (LA) TRABAJADOR (A) percibirá como contraprestación por sus servicios una remuneración básica ascendente a S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles) mas Asignación Familiar si tuviera derecho de acuerdo a los requisitos de Ley, por período mensual, durante el tiempo de duración de la relación laboral.

Las ausencias injustificadas por parte de EL (LA) TRABAJADOR (A) implican la pérdida de la remuneración proporcionalmente a la duración de dicha ausencia, sin perjuicio del ejercicio de las facultades disciplinarias propias de EL EMPLEADOR previstas en la legislación laboral y normas internas de la empresa.

DURACION DEL CONTRATO

SETIMA.- El plazo del presente contrato es por Un mes desde el 12 de Noviembre del 2012 hasta el 11 de Diciembre del 2012; vencido el cual **concluirá indefectiblemente sin necesidad de previo aviso para la terminación del vinculo laboral**, salvo el acuerdo de prórroga o renovación expresa del contrato a que lleguen las partes por escrito, que se registrarán como Adendas en el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo.

OCTAVA.- Las partes podrán prorrogar o renovar el presente contrato hasta alcanzar el máximo legal de 5 años previsto en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97-TR).

NOVENA.- Las partes intervinientes acuerdan que independientemente del plazo de vigencia del presente contrato, el mismo podrá ser resuelto por las siguientes causales específicas, sin que tal resolución implique obligación para EL EMPLEADOR de indemnizar a EL (LA) TRABAJADOR (A) por el despido, culminación anticipada del contrato o similares, de conformidad con las normas prevista en el D.S. 003-97-TR., en tal virtud, constituye causal de resolución de contrato lo siguiente:

- 1.- La resolución, Rescisión, Suspensión indeterminada del contrato de Locación de Servicios celebrado entre la entidad y la empresa usuaria, bajo la modalidad de sub-contratación de servicios temporales, al cual reconoce EL (LA) TRABAJADOR (A) que el presente contrato se haya supeditado.
- 2.- La cancelación del cargo, puesto, posición o ubicación por parte de la empresa usuaria del EMPLEADOR, al cual se destacara EL (LA) TRABAJADOR (A) que por el presente se contrata.
- 3.- La no prestación de servicios a condición de exclusividad a EL EMPLEADOR durante la vigencia del presente contrato.
- 4.- La prestación por parte de EL (LA) TRABAJADOR (A) en el mismo rubro que es materia del presente contrato, ya sea de manera individual o bajo órdenes de un tercer empleador.

PERIODO DE PRUEBA

DECIMA.- Debido a la naturaleza del contrato, y al amparo del artículo 75° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97-TR), las partes acuerdan **aplicar el período de prueba legal de 3 meses** previsto en el artículo 10° de dicha norma.

De producirse renovación de contrato no se establecerá nuevo período de prueba, salvo que la labor a desempeñar sea cualitativa y notoriamente distinta a la que es objeto del presente contrato, conforme lo dispone el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo (D.S. 001-96-R).

12

92
Noviembre
dos

OBLIGACIONES DE EL TRABAJADOR

DÉCIMA PRIMERA.- EL TRABAJADOR se compromete a cumplir sus obligaciones con lealtad y eficiencia, aplicando para tal fin toda su experiencia y capacidad, y velando por los intereses de EL EMPLEADOR. Asimismo, deberá ejercer las funciones propias de su cargo con la mayor diligencia y responsabilidad.

EL (LA) TRABAJADOR (A) se compromete, igualmente, a mantener en secreto toda información que llegue a su conocimiento en relación a los negocios de EL EMPLEADOR, sus asociados y/o clientes. Esta obligación subsistirá aun después de terminada la relación laboral y su incumplimiento genera la correspondiente responsabilidad por daños y perjuicios, sin desmedro de la persecución penal por el delito previsto en el artículo 165 del Código Penal.

OBLIGACIONES DE EL EMPLEADOR

DÉCIMO SEGUNDA.- Adicionalmente a sus obligaciones legales, EL EMPLEADOR se compromete a brindar los permisos que fueren necesarios para la capacitación y/o actualización de conocimientos por parte de EL (LA) TRABAJADOR (A), debiendo ser recuperados dichos permisos fuera de la jornada ordinaria de trabajo. EL EMPLEADOR podrá exonerar a EL (LA) TRABAJADOR (A) de la recuperación mencionada, así como asumir total o parcialmente el costo de la capacitación y/o actualización.

EL (LA) TRABAJADOR (A) se compromete también a cumplir todo lo señalado en el Reglamento Interno de Trabajo que para este efecto se le entrega conjuntamente con la firma de Contrato de Trabajo.

COMUNICACION A LA AUTORIDAD

DÉCIMO TERCERA.- El presente contrato será puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción Empleo dentro de los quince (15) días naturales siguientes a su suscripción, para su registro.

DOMICILIO

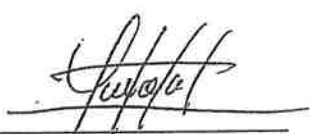
DÉCIMO CUARTA.- Las partes señalan como sus respectivos domicilios los especificados en la introducción del presente contrato, por lo que se reputarán válidas todas las comunicaciones y notificaciones dirigidas a las mismas con motivo de la ejecución del presente contrato. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la contraparte, por cualquier medio escrito.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Lima, a los 15 días del mes de Noviembre del 2012.

SAGEN PERU WORK S.A.C.


JESSICA FERNANDEZ GATES
GERENTE GENERAL

EL EMPLEADOR



EL (LA) TRABAJADOR (A)



SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

Av. Arenales 1302 Oficina 137 - Jesús María

Teléfono: 614-4600 / 614-4600

CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECÍFICO

124
93
Noventa y tres

Conste por el presente documento, que se suscribe por triplicado con igual tenor y valor, el Contrato de Trabajo para Servicio Específico, al amparo de lo dispuesto por el artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, que celebran de una parte **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.-SILSA**, con RUC No. 20100262598, domiciliada en Av. Arenales No. 1302; Oficina 137; Jesús María, debidamente representada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos CPC DHERMANN RODRIGUEZ BOLAÑOS, identificado con D.N.I. No. 07364435; a quien en adelante se le denominará **LA EMPRESA**; y de la otra parte, el(la) señor(a) **LAURA LLACTAS HAYDEZ GLADYS**; identificado(a) con DNI No 41264627, con domicilio en **AAHH FRANCISCO DE ASIS MZ.D LT.1 S.J.MIRAF. LIMA**; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA, es una empresa especial de servicios complementarios y especializados, adecuada a las normas de la Ley de Empresas Especiales de Servicios No. 27626 y su Reglamento aprobado por D.S. No. 003-2002-TR, cuyo objeto social es proporcionar servicios complementarios de limpieza y mantenimiento, los que efectúa por intermedio de su propio personal, o es destacado a las empresas usuarias.

En las actividades que desarrolla **SILSA**, debe contratar a sus trabajadores bajo el contrato sujeto a modalidad, en concordancia y cumplimiento del artículo 17° de la Ley 27626.

En atención a lo que establece el artículo 2° del Reglamento Interno de Trabajo, los trabajadores de **LA EMPRESA** son de dos categorías: (1) Los trabajadores de planta, quienes desarrollan su actividad en las dependencias de ésta; y, (2) los trabajadores destacados, que son aquellos que **LA EMPRESA** envía a dependencias de las empresas usuarias para cumplir con el servicio o tarea contratada por estas.

LA EMPRESA requiere contratar a **EL TRABAJADOR**, a fin de que preste servicios como Técnico Asistencial en la empresa usuaria en la que será destacado, siendo este un servicio de naturaleza "especializada", de acuerdo al Registro No. 107-2007-MTPE/2/12.5.

SEGUNDO: LA EMPRESA tiene la facultad de destacar al trabajador por necesidad del servicio, a cualquiera de sus redes asistenciales públicas y privadas, donde **SILSA** presta servicios, al respecto **EL TRABAJADOR** manifiesta voluntariamente su aceptación a los términos de esta cláusula.

TERCERO: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente documento, **LA EMPRESA** contrata a plazo fijo, los servicios de **EL TRABAJADOR**, en el cargo de **TECNICO ASISTENCIAL**, según bases administrativas y contrato de servicios celebrado con el cliente para que realice el servicio de naturaleza temporal que brindará a la empresa usuaria; debiendo dedicarse exclusivamente al cumplimiento de las labores materia del presente contrato, las que deberán sujetarse a la dirección de sus jefes, supervisores y política laboral interna impuesta por la empresa.

CUARTO: PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato se pacta por un plazo de **SEIS (6) MESES**, comprendidos entre el 06/06/2008 al 30/11/2008, periodo que podrá ser prorrogado si así lo requiere el servicio, dado que en aplicación del artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la duración será la que resulte necesaria para la conclusión del servicio objeto de la contratación.

Ambas partes convienen de común acuerdo que si la empresa usuaria a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado, resolviera unilateralmente el contrato que la vincula con **LA EMPRESA** antes de cumplirse el plazo acordado, se aplicará la causal señalada en la Primera Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo 003-2002-TR o el propio usuario pidiera expresamente el cambio de **EL TRABAJADOR** y **LA EMPRESA** estuviera imposibilitada de reubicarlo en otro puesto de trabajo, el presente contrato quedará resuelto automáticamente a partir del día siguiente de la comunicación de este hecho a **EL TRABAJADOR**, sin que le asista a éste el derecho al pago de indemnización alguna o lucro cesante.

Por los mismos fundamentos expuestos en el párrafo precedente, si la empresa usuaria, a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado y/o el número de horas de labor asignadas al servicio por trabajador, **LA EMPRESA** se encuentra facultada a reducir la jornada de trabajo y la remuneración en igual proporción.

QUINTO: DE LA REMUNERACIÓN

Las partes acuerdan fijar la suma de S/. (800.00 NUEVOS SOLES), como **REMUNERACION BASICA** de **EL TRABAJADOR**.

Se deja expresamente establecido que **LA EMPRESA** no reconocerá a favor de **EL TRABAJADOR** ningún tipo de bonificación que no esté contemplada en la Estructura de Remuneraciones aceptada por la empresa usuaria en el contrato de prestación de servicios celebrado con aquella. Si ello sucediera, sólo procederá el abono de este beneficio durante el tiempo que **EL TRABAJADOR** preste labores efectivas en la empresa usuaria, siempre y cuando ésta última asuma mensualmente el financiamiento presupuestal de la bonificación.



SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.
Av. Arenales 1302 Oficina 137 - Jesús María
Telfs.: 614-4600 / 614-4622 / Fax 614-4622

SENTO: RÉGIMEN LABORAL Y BENEFICIOS LABORALES

De acuerdo con el artículo 7° de la Ley No. 27626, los derechos y beneficios que le corresponden a **EL TRABAJADOR** son aquellos aplicables al régimen laboral de la actividad privada. Las partes de **EL** establecido que en aplicación del artículo 5° del Decreto Supremo No. 003-2002-TR, no proceda la extensión de derechos y beneficios otorgados a favor de los trabajadores de las empresas usuarias.

SETIMO: SOBRE LA JORNADA DE TRABAJO

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en los horarios establecidos por la empresa usuaria, siendo ésta una jornada de 200 horas al mes.

LA EMPRESA se reserva el derecho de disponer el trabajo en días feriados y el otorgamiento del correspondiente descanso sustitutorio, cuando la necesidad del servicio lo requiera, de conformidad con los Artículos 2° y 9° del D. Leg. 713.

Por requerimiento del usuario, por conveniencia del servicio, el horario de trabajo podrá variar de acuerdo con las facultades conferidas al empleador por el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 854.

OCTAVO: OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

- Asistir al centro de labores, establecimiento y lugar que determine **LA EMPRESA**, procediendo ser asignado a las funciones que corresponda dentro de los alcances del artículo 9° del D.S. 003-97-TR.

- Ser sometido a revisión por el personal de vigilancia tanto al ingreso como a la salida del centro de trabajo, y en todas aquellas oportunidades en las que así sea requerido.

- Mantener durante la vigencia del presente contrato, absoluta reserva sobre todo aquello vinculado con las operaciones comerciales y servicios de **LA EMPRESA**.

- Mantenerse informado del carácter de las labores y de las condiciones que rigen el contrato de trabajo para servicio específico.

- Cumplir con las normas propias del centro de trabajo y, las que se impartan por las necesidades del trabajo. Igualmente se compromete a observar el Reglamento Interno de Trabajo, cuyo ejemplar se entrega en este acto, sin más constancia que la firma del presente documento.

La presente relación tiene carácter meramente enunciativo más no limitativo, por lo que **LA EMPRESA** en ejercicio de sus facultades de dirección podrá asignar a **EL TRABAJADOR**, el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo que desempeña.

NOVENO: AUTORIZACION DE DESCUENTOS

EL TRABAJADOR autoriza a **SILSA** para que se le descuente de sus remuneración cuando por negligencia en sus labores, cause daños materiales en los bienes de propiedad de **SILSA** o de la empresa usuaria; del mismo modo **EL TRABAJADOR** autoriza el descuento de la remuneración, cuando por incumplimiento de las normas internas de **SILSA** no devuelve dinero que le ha sido entregado en calidad de préstamo, por incumplimiento de las normas de capacitación y los que le ha sido entregado para gastos administrativos sujeto a rendición de cuenta.

DECIMO: FINALIZACION DEL VINCULO LABORAL

LA EMPRESA no está obligada a dar aviso especial a **EL TRABAJADOR** respecto de la culminación de la vigencia del presente contrato, operando a su vencimiento la terminación del vínculo laboral con aquel, en atención del plazo y las condiciones de cese pactadas en el presente contrato.

A la conclusión del presente contrato o en los casos de terminación anticipada, **LA EMPRESA** abonará a **EL TRABAJADOR** sus beneficios sociales con arreglo a Ley.

DECIMO PRIMERO: PRESENTACION DEL CONTRATO

El presente contrato será remitido en tres ejemplares, a la Autoridad de Trabajo, de acuerdo a ley. Un ejemplar del presente documento será entregado a **EL TRABAJADOR** dentro de los tres días hábiles, computados a partir de la referida presentación.

DECIMO SEGUNDO: APLICACION SUPLETORIA

Todo lo no previsto por el presente contrato, queda regulado por las disposiciones laborales que norman los contratos de trabajo sujetos a modalidad, contenidas en el D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.


Firmado en la ciudad de Lima, en tres ejemplares de un mismo tenor y para un solo efecto, que se suscribe **EL VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO**.

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.


DIERMANN RODRIGUEZ BOIGARTE

Jefe del Dpto. de Recursos Humanos

LA EMPRESA


EL TRABAJADOR

41764622



CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECÍFICO

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

Av. Arenales 1302 Oficina 137 - Jesús María,
Calle 614 4600 / 614 4622 / Fax 614 4622
Código de Trabajo para Servicio Específico, que se suscribe por triplicado con igual tenor y valor, el
T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por
Decreto Supremo No. 003-97-TR, que celebran de una parte **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.-**
SILSA, con RUC No. 20100362598, domiciliada en Av. Arenales No. 1302; Oficina 137; Jesús María,
debidamente representada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos **CPC DIERMANN RODRIGUEZ**
BOLUARTE, identificado con DNI Nro. 07364435; a quien en adelante se le denominará **LA EMPRESA**; y
de la otra parte, el(la) señor(a)(ita) **LAURA LLACTAS HAYDÉE GLADYS** ; identificado(a) con
DNI No 41264627, con domicilio en **AAAH FRANCISCO DE ASIS MZ.D LT.1 S.J.MIRAF. LIMA** ; a
quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA, es una empresa especial de servicios complementarios y especializados, adecuada a las normas de la Ley de Empresas Especiales de Servicios No. 27626 y su Reglamento aprobado por D.S. No. 003-2002-TR, cuyo objeto social es proporcionar servicios complementarios y temporales, los que efectúa por intermedio de su propio personal, que es destacado a las empresas usuarias.

LA EMPRESA requiere contratar a **EL TRABAJADOR**, a fin de que preste servicios como **TECNICO ASISTENCIAL** en la empresa usuaria en la que será destacado, siendo este un servicio de naturaleza temporal.

SEGUNDO: LA EMPRESA tiene la facultad de destacar al trabajador por necesidad del servicio, a cualquiera de las instalaciones o locales de la empresa usuaria sean públicas o privadas, donde **SILSA** presta servicios, al respecto **EL TRABAJADOR** manifiesta voluntariamente su aceptación a los términos de esta cláusula.

TERCERO: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente documento, **LA EMPRESA** contrata a plazo fijo, los servicios de **EL TRABAJADOR**, en el cargo de **TECNICO ASISTENCIAL**, para que realice el servicio de naturaleza temporal que brindará en la empresa usuaria; debiendo dedicarse exclusivamente al cumplimiento de las labores materia del presente contrato, las que deberán sujetarse a la dirección de sus jefes, supervisores y política laboral interna impuesta por la empresa.

La empresa contrata los servicios del trabajador para desempeñar la labor de **TECNICO ASISTENCIAL** en las instalaciones de la empresa usuaria, como resultado de un proceso de selección para prestar el servicio asistencial convocado por la entidad o cliente, sujeto a plazo y condiciones establecidas en las bases administrativas y contrato de locación de servicios celebrado entre la empresa usuaria y **SILSA**. El trabajador acepta que ha sido debidamente informado del carácter eventual del servicio que ha de prestar en las instalaciones de la empresa usuaria y que esta sujeta a las disposiciones que pueda adoptar la empresa usuaria sobre la continuidad del servicio.

CUARTO: PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato se pacta por un plazo de **TRES (03) MESES**, comprendidos entre **01/12/2008** al **28/02/2009**, periodo que podrá ser prorrogado si así lo requiere el servicio, de acuerdo a lo que en aplicación del artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Ambas partes convienen de común acuerdo que si la empresa usuaria a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado, resolviera unilateralmente el contrato que la vincula con **LA EMPRESA** antes de cumplirse el plazo acordado, y **LA EMPRESA** estuviera imposibilitada de reubicarlo en otro puesto de trabajo, el presente contrato quedará resuelto automáticamente a partir del día siguiente de la comunicación de este hecho a **EL TRABAJADOR**, sin que le asista a éste el derecho al pago de indemnización alguna o lucro cesante.

Por los mismos fundamentos expuestos en el párrafo precedente, si la empresa usuaria, a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado y/o el número de horas de labor asignadas al servicio por trabajador, **LA EMPRESA** se encuentra facultada a reducir la jornada de trabajo y la remuneración en igual proporción.

QUINTO: DE LA REMUNERACIÓN

Las partes acuerdan fijar la suma de S/. (800.00 NUEVOS SOLES), como **REMUNERACION MENSUAL ORDINARIA** de **EL TRABAJADOR**.

Se deja expresamente establecido que **LA EMPRESA** no reconocerá a favor de **EL TRABAJADOR** ningún tipo de bonificación que no esté contemplada en la Estructura de Remuneraciones aceptada por la empresa usuaria en el contrato de prestación de servicios celebrado con aquella. Si ello sucediera, sólo procederá el abono de este beneficio durante el tiempo que **EL TRABAJADOR** preste labores efectivas en la empresa usuaria, siempre y cuando ésta última asuma mensualmente el financiamiento presupuestal de la bonificación.

123
94
Noventa y cuatro



SEPTO: BENEFICIOS LABORALES

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. Ley No. 27626, los derechos y beneficios que le corresponden a **EL TRABAJADOR** en virtud de su incorporación al régimen laboral de la actividad privada. Las partes dejan establecido que de acuerdo al artículo 5° del Decreto Supremo No. 003-2002-TR, no procede la extensión de derechos y beneficios otorgados a favor de los trabajadores de las empresas usuarias.

SETIMO: HORAS DE LA JORNADA DE TRABAJO

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en los horarios establecidos por la empresa o la empresa usuaria.

LA EMPRESA se reserva el derecho de disponer el trabajo en días feriados y el otorgamiento del correspondiente descanso sustitutorio, cuando la necesidad del servicio lo requiera, de conformidad con los Artículos 2° y 9° del D. Leg. 713.

Por requerimiento del usuario o por conveniencia del servicio, el horario de trabajo podrá variar de acuerdo con las facultades conferidas al empleador por el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 854.

OCTAVO: OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

- Cumplir las funciones como Técnico Asistencial, según la especialidad acreditada y establecida en las Bases del proceso de selección adjudicado a la empresa.

- Cumplir las órdenes de sus superiores.

- Asistir al centro de labores, establecimiento y lugar que determine **LA EMPRESA**, asignándosele funciones bajo los alcances del artículo 9° del D.S. 003-97-TR.

- Ser sometido a revisión por el personal de vigilancia tanto al ingreso como a la salida del centro de trabajo, y en todas aquellas oportunidades en las que así sea requerido.

- Mantener durante la vigencia del presente contrato, absoluta reserva sobre todo aquello relacionado con las operaciones comerciales y servicios de **LA EMPRESA**.

- Mantenerse informado del carácter de las labores y de las condiciones que rigen el contrato de trabajo para servicio específico.

- Cumplir con las normas propias del centro de trabajo y, las que se impartan por las necesidades del trabajo. Igualmente se compromete a observar el Reglamento Interno de Trabajo, cuyo ejemplar se entrega en este acto, sin más constancia que la firma del presente documento.

La presente relación tiene carácter meramente enunciativo más no limitativo, por lo que **LA EMPRESA** en ejercicio de sus facultades de dirección podrá asignar a **EL TRABAJADOR**, el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo que desempeña.

NOVENO: AUTORIZACION DE DESCUENTOS

EL TRABAJADOR autoriza a **SILSA** para que se le descuente de sus remuneración cuando por negligencia en sus labores, cause daños materiales en los bienes de propiedad de **SILSA** o de la empresa usuaria, del mismo modo **EL TRABAJADOR** autoriza el descuento de la remuneración, cuando por incumplimiento de las normas internas de **SILSA** no devuelve dinero que le ha sido entregado en calidad de préstamo, por incumplimiento de las normas de capacitación y los que le ha sido entregado para gastos administrativos sujeto a rendición de cuenta.

DECIMO: FINALIZACION DEL VINCULO LABORAL

LA EMPRESA no está obligada a dar aviso especial a **EL TRABAJADOR** respecto de la culminación de la vigencia del presente contrato, operando automáticamente al vencimiento del plazo pactado, la terminación del vínculo laboral con aquel, en atención a las condiciones de cese establecida en el presente contrato.

En la conclusión del presente contrato o en los casos de terminación anticipada, **LA EMPRESA** abonará a **EL TRABAJADOR** sus beneficios sociales con arreglo a Ley.

DECIMO PRIMERO: PRESENTACION DEL CONTRATO

El presente contrato será presentado ante la Autoridad de Trabajo, de acuerdo a ley. Un ejemplar del presente documento será entregado a **EL TRABAJADOR**.

DECIMO SEGUNDO: APLICACION SUPLETORIA

Todo lo no previsto por el presente contrato, queda regulado por las disposiciones laborales que norman los contratos de trabajo sujetos a modalidad, contenidas en el D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Firmado en la ciudad de Lima, en tres ejemplares de un mismo tenor y para un solo efecto, que se suscribe **EL QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL OCHO**.

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

DISEÑADOR RODRIGUEZ ROSQUARTE

Jefe del Dpto. de Recursos Humanos

LA EMPRESA

EL TRABAJADOR





CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECÍFICO

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

Av. Arenales 1302 Oficina 137 - Jesús María, que se suscribe por triplicado con igual tenor y valor, al
Tel.: 614-4600 / 614-4622 / Fax 614-4622

Contrato de Trabajo para Servicio Específico, al amparo de lo dispuesto por el artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, que celebran de una parte **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.** - SILSA, con RUC No. 20100362598, domiciliada en Av. Arenales No. 1302; Oficina 137; Jesús María, debidamente representada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos CPC DHERMANN RODRIGUEZ BOLUARTE, identificado con DNI Nro. 07364435; a quien en adelante se le denominará **LA EMPRESA**; y de la otra parte, el(la) señor(a) (ita) **Laura Lactas Haydee Gladys**; identificado(a) con DNI No 41264627, con domicilio en **AABE FRANCISCO DE ASIS MZ.D LT.1 S.J.MIRAF. LIMA**; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos siguientes:

95
Noventa y cinco

PRIMERO: ANTECEDENTES

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA, es una empresa especial de servicios complementarios y especializados, adecuada a las normas de la Ley de Empresas Especiales de Servicios No. 27626 y su Reglamento aprobado por D.S. No. 003-2002-TR, cuyo objeto social es proporcionar servicios complementarios y temporales, los que efectúa por intermedio de su propio personal, que es destacado a las empresas usuarias.

LA EMPRESA requiere contratar a **EL TRABAJADOR**, a fin de que preste servicios como **TECNICO ASISTENCIAL** en la empresa usuaria en la que será destacado, siendo este un servicio de naturaleza temporal.

SEGUNDO: LA EMPRESA tiene la facultad de destacar al trabajador por necesidad del servicio, a cualquiera de las instalaciones o locales de la empresa usuaria sean públicas o privadas, donde **SILSA** presta servicios, al respecto **EL TRABAJADOR** manifiesta voluntariamente su aceptación a los términos de esta cláusula.

TERCERO: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente documento, **LA EMPRESA** contrata a plazo fijo, los servicios de **EL TRABAJADOR**, en el cargo de **TECNICO ASISTENCIAL**, para que realice el servicio de naturaleza temporal que brindará en la empresa usuaria; debiendo dedicarse exclusivamente al cumplimiento de las labores materia del presente contrato, las que deberán sujetarse a la dirección de sus jefes, supervisores y política laboral interna impuesta por la empresa.

LA EMPRESA contrata los servicios del trabajador para desempeñar la labor de **TECNICO ASISTENCIAL** en las instalaciones de la empresa usuaria, como resultado de un proceso de selección para prestar el servicio Asistencial convocado por la entidad o cliente, sujeto a plazo y condiciones establecidas en las bases administrativas y contrato de locación de servicios celebrado entre la empresa usuaria y **SILSA**. El trabajador acepta que ha sido debidamente informado del carácter eventual del servicio que ha de prestar en las instalaciones de la empresa usuaria y que esta sujeta a las disposiciones que pueda adoptar la empresa usuaria sobre la continuidad del servicio.

CUARTO: PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato se pacta por un plazo de **TRES (3) MESES**, comprendidos entre el 01/03/2009 al 31/05/2009, periodo que podrá ser prorrogado si así lo requiere el servicio, dado que en aplicación del artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Las partes convienen de común acuerdo que si la empresa usuaria a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado, resolviera unilateralmente el contrato que la vincula con **LA EMPRESA** antes de cumplirse el plazo acordado, y **LA EMPRESA** estuviera imposibilitada de reubicarlo en otro puesto de trabajo, el presente contrato quedará resuelto automáticamente a partir del día siguiente de la comunicación de este hecho a **EL TRABAJADOR**, sin que le asista a éste el derecho al pago de indemnización alguna o lucro cesante.

Por los mismos fundamentos expuestos en el párrafo precedente, si la empresa usuaria, a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado y/o el número de horas de labor asignadas al servicio por trabajador, **LA EMPRESA** se encuentra facultada a reducir la jornada de trabajo y la remuneración en igual proporción.

QUINTO: DE LA REMUNERACIÓN

Las partes acuerdan fijar la suma de S/. (800.00 NUEVOS SOLES), como **REMUNERACION MENSUAL ORDINARIA** de **EL TRABAJADOR**.

Se deja expresamente establecido que **LA EMPRESA** no reconocerá a favor de **EL TRABAJADOR** ningún tipo de bonificación que no esté contemplada en la Estructura de Remuneraciones aceptada por la empresa usuaria en el contrato de prestación de servicios celebrado con aquella. Si ello sucediera, sólo procederá el abono de este beneficio durante el tiempo que **EL TRABAJADOR** preste labores efectivas en la empresa usuaria, siempre y cuando ésta última asuma mensualmente el financiamiento presupuestal de la bonificación.



SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

Av. Areñales 1302 Oficina 137 Jesús María de la Ley No. 27826. Los derechos y beneficios que le corresponden a aplicables al régimen laboral de la actividad privada. Las partes dejan establecido que en aplicación del artículo 5° del Decreto Supremo No. 003-2002-TR, no procede la extensión de derechos y beneficios otorgados a favor de los trabajadores de las empresas usuarias.

SEPTIMO: SOBRE LA JORNADA DE TRABAJO
EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en los horarios establecidos por la empresa o la empresa usuaria.

LA EMPRESA se reserva el derecho de disponer el trabajo en días feriados y el otorgamiento del correspondiente descanso sustitutorio, cuando la necesidad del servicio lo requiera, de conformidad con los Artículos 2° y 9° del D. Leg. 713.
Por requerimiento del usuario o por conveniencia del servicio, el horario de trabajo podrá variar de acuerdo con las facultades conferidas al empleador por el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 854.

OCTAVO: OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

- Cumplir las funciones como Técnico Asistencial, según la especialidad acreditada y establecida en las Bases del proceso de selección adjudicado a la empresa.
- Cumplir las órdenes de sus superiores.
- Asistir al centro de labores, establecimiento y lugar que determine LA EMPRESA, asignándosele funciones bajo los alcances del artículo 9° del D.S. 003-97-TR.
- Ser sometido a revisión por el personal de vigilancia tanto al ingreso como a la salida del centro de trabajo, y en todas aquellas oportunidades en las que así sea requerido.
- Mantener durante la vigencia del presente contrato, absoluta reserva sobre todo aquel vinculado con las operaciones comerciales y servicios de LA EMPRESA.
- Mantenerse informado del carácter de las labores y de las condiciones que rigen el contrato de trabajo para servicio específico.
- Cumplir con las normas propias del centro de trabajo y las que se impartan por las necesidades del trabajo. Igualmente se compromete a observar el Reglamento Interno de Trabajo, cuyo ejemplar se entrega en este acto, sin más constancia que la firma del presente documento.

La presente relación tiene carácter meramente enunciativo más no limitativo, por lo que LA EMPRESA en ejercicio de sus facultades de dirección podrá asignar a EL TRABAJADOR, el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo que desempeña.

NOVENO: AUTORIZACION DE DESCUENTOS

EL TRABAJADOR autoriza a SILSA para que se le descuente de sus remuneración cuando por negligencia en sus labores, cause daños materiales en los bienes de propiedad de SILSA o de la Empresa usuaria, del mismo modo EL TRABAJADOR autoriza el descuento de la remuneración, cuando por incumplimiento de las normas internas de SILSA no devuelve dinero que le ha sido entregado en calidad de préstamo, por incumplimiento de las normas de capacitación y los que le ha sido entregado para gastos administrativos sujeto a rendición de cuenta.

DECIMO: FINALIZACION DEL VINCULO LABORAL

LA EMPRESA no está obligada a dar aviso especial a EL TRABAJADOR respecto de la culminación de la vigencia del presente contrato, operando automáticamente al vencimiento del plazo pactado, la terminación del vínculo laboral con aquél, en atención a las condiciones de cese establecida en el presente contrato.

En la conclusión del presente contrato o en los casos de terminación anticipada, LA EMPRESA abonará a EL TRABAJADOR sus beneficios sociales con arreglo a Ley.

DECIMO PRIMERO: PRESENCIA DEL CONTRATO

El presente contrato será presentado ante la Autoridad de Trabajo, de acuerdo a ley. Un ejemplar del presente documento será entregado a EL TRABAJADOR.

DECIMO SEGUNDO: APLICACION SUPLETORIA

Todo lo no previsto por el presente contrato, queda regulado por las disposiciones laborales que norman los contratos de trabajo sujetos a modalidad, contenidas en el D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Firmado en la ciudad de Lima, en tres ejemplares de un mismo tenor y para un solo efecto, que se suscribe EL DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL NUEVE.

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

FERNANDO RODRIGUEZ BOLIDARTE
Jefe del Dept. de Recursos Humanos

LA EMPRESA

41264627
EL TRABAJADOR





CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECÍFICO

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. que se suscribe por triplicado con igual tenor y valor, el
Av. Arenales 1302 Oficina 137, Jesús María Específico, al amparo de lo dispuesto por el artículo 63° del
T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por
Decreto Supremo No. 003-97-TR, que celebran de una parte **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. -
SILSA**, con RUC No. 20100362598, domiciliada en Av. Arenales No. 1302; Oficina 137; Jesús María,
debidamente representada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos **JUAN CARLOS NORIEGA
VALENCIA**, identificado con DNI Nro. 08381946; a quien en adelante se le denominará **LA EMPRESA**; y
de la otra parte, el(la) señor(a) (ita) **LAURA LLACTAS HAYDRE GLADYS** ; identificado(a) con
DNI No 41264627, con domicilio en **AAHE FRANCISCO DE ASIS MZ.D LT.1 S.J.MIRAF. LIMA** ; a
quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA, es una empresa especial de servicios complementarios
y especializados, adecuada a las normas de la Ley de Empresas Especiales de Servicios No. 27626 y
su Reglamento aprobado por D.S. No. 003-2002-TR, cuyo objeto social es proporcionar servicios
complementarios y temporales, los que efectúa por intermedio de su propio personal, que es
destacado a las empresas usuarias.

LA EMPRESA requiere contratar a **EL TRABAJADOR**, a fin de que preste servicios como **TECNICO
ASISTENCIAL** en la empresa usuaria en la que será destacado, siendo este un servicio de
naturaleza-temporal.

SEGUNDO: LA EMPRESA tiene la facultad de destacar al trabajador por necesidad del servicio, a
cualquiera de las instalaciones o locales de la empresa usuaria sean públicas o privadas, donde
LA EMPRESA presta servicios, al respecto **EL TRABAJADOR** manifiesta voluntariamente su aceptación a los
términos de esta cláusula.

TERCERO: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente documento, **LA EMPRESA** contrata a plazo fijo, los servicios de **EL TRABAJADOR**, en el
cargo de **TECNICO ASISTENCIAL**, para que realice el servicio de naturaleza temporal que brindará
en la empresa usuaria; debiendo dedicarse exclusivamente al cumplimiento de las labores materia
del presente contrato, las que deberán sujetarse a la dirección de sus jefes, supervisores y
política laboral interna impuesta por la empresa.

LA EMPRESA contrata los servicios del trabajador para desempeñar la labor de **TECNICO ASISTENCIAL**
en las instalaciones de la empresa usuaria, como resultado de un proceso de selección para prestar
el servicio Asistencial convocado por la entidad o cliente, sujeto a plazo y condiciones
establecidas en las bases administrativas y contrato de locación de servicios celebrado entre la
empresa usuaria y **SILSA**. El trabajador acepta que ha sido debidamente informado del carácter
eventual del servicio que ha de prestar en las instalaciones de la empresa usuaria y que esta
sujeta a las disposiciones que pueda adoptar la empresa usuaria sobre la continuidad del servicio.

CUARTO: PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato se pacta por un plazo de **TRES (3) MESES**, comprendidos entre el
01/06/2009 al 31/08/2009, periodo que podrá ser prorrogado si así lo requiere el servicio, dado
en aplicación del artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y
Competitividad Laboral.

Las partes convienen de común acuerdo que si la empresa usuaria a la que **EL TRABAJADOR** es
destacado, redujera el volumen del servicio contratado, resolviera unilateralmente el contrato que
la vincula con **LA EMPRESA** antes de cumplirse el plazo acordado, y **LA EMPRESA** estuviera
imposibilitada de reubicarlo en otro puesto de trabajo, el presente contrato quedará resuelto
automáticamente a partir del día siguiente de la comunicación de este hecho a **EL TRABAJADOR**, sin
que le asista a éste el derecho al pago de indemnización alguna o lucro cesante.

Por los mismos fundamentos expuestos en el párrafo precedente, si la empresa usuaria, a la que **EL
TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado y/o el número de horas de
labor asignadas al servicio por trabajador, **LA EMPRESA** se encuentra facultada a reducir la
jornada de trabajo y la remuneración en igual proporción.

QUINTO: DE LA REMUNERACIÓN

Las partes acuerdan fijar la suma de S/. (800.00 NUEVOS SOLES), como **REMUNERACIÓN MENSUAL
ORDINARIA** de **EL TRABAJADOR**.

Se deja expresamente establecido que **LA EMPRESA** no reconocerá a favor de **EL TRABAJADOR** ningún tipo
de bonificación que no esté contemplada en la Estructura de Remuneraciones aceptada por la empresa
usuaria en el contrato de prestación de servicios celebrado con aquella. Si ello sucediera, sólo
procederá el abono de este beneficio durante el tiempo que **EL TRABAJADOR** preste labores efectivas
en la empresa usuaria, siempre y cuando ésta última asuma mensualmente el financiamiento
presupuestal de la bonificación.



SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

Los derechos y beneficios que le corresponden a los trabajadores al régimen laboral de la actividad privada. Las partes dejan extenderse a favor de los trabajadores de las empresas usuarias.

SERVICIO: SOBRE LA JORNADA DE TRABAJO
EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en los horarios establecidos por la empresa o la empresa usuaria.

LA EMPRESA se reserva el derecho de disponer el trabajo en días feriados y el otorgamiento del correspondiente descanso sustitutorio, cuando la necesidad del servicio lo requiera, de conformidad con los Artículos 2° y 9° del D. Leg. 713.

Por requerimiento del usuario o por conveniencia del servicio, el horario de trabajo podrá variar de acuerdo con las facultades conferidas al empleador por el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 854.

DECIMO: OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

- Cumplir las funciones como Técnico Asistencial, según la especialidad acreditada y establecida en las Bases del proceso de selección adjudicado a la empresa.
 - Cumplir las órdenes de sus superiores.
 - Asistir al centro de labores, establecimiento y lugar que determine LA EMPRESA, asignándosele funciones bajo los alcances del artículo 9° del D.S. 003-97-TR.
 - Ser sometido a revisión por el personal de vigilancia tanto al ingreso como a la salida del centro de trabajo, y en todas aquellas oportunidades en las que así sea requerido.
 - Mantener durante la vigencia del presente contrato, absoluta reserva sobre todo aquello vinculado con las operaciones comerciales y servicios de LA EMPRESA.
 - Mantenerse informado del carácter de las labores y de las condiciones que rigen el contrato de trabajo para servicio específico.
 - Cumplir con las normas propias del centro de trabajo y, las que se impartan por las necesidades del trabajo. Igualmente se compromete a observar el Reglamento Interno de Trabajo, cuyo ejemplar se entrega en este acto, sin más constancia que la firma del presente documento.
- La presente relación tiene carácter meramente enunciativo más no limitativo, por lo que LA EMPRESA en ejercicio de sus facultades de dirección podrá asignar a EL TRABAJADOR, el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo que desempeña.

NOVENO: AUTORIZACION DE DESCUENTOS

EL TRABAJADOR autoriza a SILSA para que se le descuente de sus remuneración cuando por negligencia en sus labores, cause daños materiales en los bienes de propiedad de SILSA o de la empresa usuaria, del mismo modo EL TRABAJADOR autoriza el descuento de la remuneración, cuando por incumplimiento de las normas internas de SILSA no devuelva dinero que le ha sido entregado en calidad de préstamo, por incumplimiento de las normas de capacitación y los que le ha sido entregado para gastos administrativos sujeto a rendición de cuenta.

DECIMO: FINALIZACION DEL VINCULO LABORAL

LA EMPRESA no está obligada a dar aviso especial a EL TRABAJADOR respecto de la culminación de la vigencia del presente contrato, operando automáticamente al vencimiento del plazo pactado, la terminación del vínculo laboral con aquel, en atención a las condiciones de cese establecida en el presente contrato.

A la conclusión del presente contrato o en los casos de terminación anticipada, LA EMPRESA abonará a EL TRABAJADOR sus beneficios sociales con arreglo a Ley.

DECIMO PRIMERO: PRESENTACION DEL CONTRATO

El presente contrato será presentado ante la Autoridad de Trabajo, de acuerdo a ley. Un ejemplar del presente documento será entregado a EL TRABAJADOR.

DECIMO SEGUNDO: APLICACION SUPLETORIA

Todo lo no previsto por el presente contrato, queda regulado por las disposiciones laborales que norman los contratos de trabajo sujetos a modalidad, contenidas en el D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Firmado en la ciudad de Lima, en tres ejemplares de un mismo tenor y para un solo efecto, que se suscribe EL QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE.

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

JUAN CARLOS NORIEGA VALENCIA
Jefe del Dpto. de Recursos Humanos

LA EMPRESA

EL TRABAJADOR
41264677





CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECÍFICO

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. se suscribe por triplicado con igual tenor y valor, el contrato de servicio específico, al amparo de lo dispuesto por el artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, que celebran de una parte **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - SILSA**, con RUC No. 20100362598, domiciliada en Av. Arenales No. 1302; Oficina 137; Jesús María, debidamente representada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos **JUAN CARLOS NORIEGA ALENCIA**, identificado con DNI Nro. 08381946; a quien en adelante se le denominará **LA EMPRESA**; y de la otra parte, el(la) señor(a) (ita) **LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS** ; identificado(a) con NI No 41264627, con domicilio en **AAHH FRANCISCO DE ASIS MZ.D LT.1 S.J.MIRAF. LIMA** ; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos siguientes:

98
128
97
Noventa y siete

PRIMERO: ANTECEDENTES

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA, es una empresa especial de servicios complementarios especializados, adecuada a las normas de la Ley de Empresas Especiales de Servicios No. 27626 y su Reglamento aprobado por D.S. No. 003-2002-TR, cuyo objeto social es proporcionar servicios complementarios y temporales, los que efectúa por intermedio de su propio personal, que es estacionado a las empresas usuarias.

LA EMPRESA requiere contratar a **EL TRABAJADOR**, a fin de que preste servicios como **TECNICO ASISTENCIAL** en la empresa usuaria en la que será destacado, siendo este un servicio de naturaleza temporal.

SEGUNDO: LA EMPRESA tiene la facultad de destacar al trabajador por necesidad del servicio, a cualquiera de las instalaciones o locales de la empresa usuaria sean públicas o privadas, donde presta servicios, al respecto **EL TRABAJADOR** manifiesta voluntariamente su aceptación a los términos de esta cláusula.

TERCERO: OBJETO DEL CONTRATO

En el presente documento, **LA EMPRESA** contrata a plazo fijo, los servicios de **EL TRABAJADOR**, en el cargo de **TECNICO ASISTENCIAL**, para que realice el servicio de naturaleza temporal que brindará en la empresa usuaria; debiendo dedicarse exclusivamente al cumplimiento de las labores materia del presente contrato, las que deberán sujetarse a la dirección de sus jefes, supervisores y política laboral interna impuesta por la empresa. **LA EMPRESA** contrata los servicios del trabajador para desempeñar la labor de **TECNICO ASISTENCIAL** en las instalaciones de la empresa usuaria, como resultado de un proceso de selección para prestar el servicio Asistencial convocado por la entidad o cliente, sujeto a plazo y condiciones establecidas en las bases administrativas y contrato de locación de servicios celebrado entre la empresa usuaria y **SILSA**. El trabajador acepta que ha sido debidamente informado del carácter eventual del servicio que ha de prestar en las instalaciones de la empresa usuaria y que esta sujeta a las disposiciones que pueda adoptar la empresa usuaria sobre la continuidad del servicio.

CUARTO: PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato se pacta por un plazo de **TRES (3) MESES**, comprendidos entre el 1/09/2009 al 30/11/2009, periodo que podrá ser prorrogado si así lo requiere el servicio, dado en aplicación del artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Las partes convienen de común acuerdo que si la empresa usuaria a la que **EL TRABAJADOR** es estacionado, redujera el volumen del servicio contratado, resolviera unilateralmente el contrato que lo vincula con **LA EMPRESA** antes de cumplirse el plazo acordado, y **LA EMPRESA** estuviera imposibilitada de reubicarlo en otro puesto de trabajo, el presente contrato quedará resuelto automáticamente a partir del día siguiente de la comunicación de este hecho a **EL TRABAJADOR**, sin que se le asista a éste el derecho al pago de indemnización alguna o lucro cesante.

Por los mismos fundamentos expuestos en el párrafo precedente, si la empresa usuaria, a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado y/o el número de horas de labor asignadas al servicio por trabajador, **LA EMPRESA** se encuentra facultada a reducir la jornada de trabajo y la remuneración en igual proporción.

QUINTO: DE LA REMUNERACIÓN

Las partes acuerdan fijar la suma de S/. (800.00 NUEVOS SOLES), como **REMUNERACION MENSUAL** DINARIA de **EL TRABAJADOR**.

Se deja expresamente establecido que **LA EMPRESA** no reconocerá a favor de **EL TRABAJADOR** ningún tipo de bonificación que no esté contemplada en la Estructura de Remuneraciones aceptada por la empresa usuaria en el contrato de prestación de servicios celebrado con aquella. Si ello sucediera, sólo concederá el abono de este beneficio durante el tiempo que **EL TRABAJADOR** preste labores efectivas en la empresa usuaria, siempre y cuando ésta última asuma mensualmente el financiamiento presupuestal de la bonificación.



SISTEMA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. No. 27626, los derechos y beneficios que le corresponden a

EL TRABAJADOR al régimen laboral de la actividad privada. Las partes dejan establecido el artículo 5° del Decreto Supremo No. 003-2002-TR, no procede la extensión de derechos y beneficios otorgados a favor de los trabajadores de las empresas usuarias.

SEXTO: SOBRE LA JORNADA DE TRABAJO

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en los horarios establecidos por la empresa o la empresa usuaria.

LA EMPRESA se reserva el derecho de disponer el trabajo en días feriados y el otorgamiento del correspondiente descanso sustitutorio, cuando la necesidad del servicio lo requiera, de conformidad con los Artículos 2° y 9° del D. Leg. 713.

Por requerimiento del usuario o por conveniencia del servicio, el horario de trabajo podrá variar de acuerdo con las facultades conferidas al empleador por el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 854.

SEPTIMO: OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

- Cumplir las funciones como Técnico Asistencial, según la especialidad acreditada y establecida en las Bases del proceso de selección adjudicado a la empresa.
 - Cumplir las órdenes de sus superiores.
 - Asistir al centro de labores, establecimiento y lugar que determine LA EMPRESA, asignándosele funciones bajo los alcances del artículo 9° del D.S. 003-97-TR.
 - Ser sometido a revisión por el personal de vigilancia tanto al ingreso como a la salida del centro de trabajo, y en todas aquellas oportunidades en las que así sea requerido.
 - Mantener durante la vigencia del presente contrato, absoluta reserva sobre todo aquello vinculado con las operaciones comerciales y servicios de LA EMPRESA.
 - Mantenerse informado del carácter de las labores y de las condiciones que rigen el contrato de trabajo para servicio específico.
 - Cumplir con las normas propias del centro de trabajo y, las que se impartan por las necesidades del trabajo. Igualmente se compromete a observar el Reglamento Interno de Trabajo, cuyo ejemplar se entrega en este acto, sin más constancia que la firma del presente documento.
- La presente relación tiene carácter meramente enunciativo más no limitativo, por lo que LA EMPRESA en ejercicio de sus facultades de dirección podrá asignar a EL TRABAJADOR, el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo que desempeña.

NOVENO: AUTORIZACION DE DESCUENTOS

EL TRABAJADOR autoriza a SILSA para que se le descuente de sus remuneración cuando por negligencia en sus labores, cause daños materiales en los bienes de propiedad de SILSA o de la empresa usuaria, del mismo modo EL TRABAJADOR autoriza el descuento de la remuneración, cuando por incumplimiento de las normas internas de SILSA no devuelve dinero que le ha sido entregado a calidad de préstamo, por incumplimiento de las normas de capacitación y los que le ha sido entregado para gastos administrativos sujeto a rendición de cuenta.

DECIMO: FINALIZACION DEL VINCULO LABORAL

LA EMPRESA no está obligada a dar aviso especial a EL TRABAJADOR respecto de la culminación de la vigencia del presente contrato, operando automáticamente al vencimiento del plazo pactado, la terminación del vínculo laboral con aquel, en atención a las condiciones de cese establecida en el presente contrato.

A la conclusión del presente contrato o en los casos de terminación anticipada, LA EMPRESA abonará a EL TRABAJADOR sus beneficios sociales con arreglo a Ley.

DECIMO PRIMERO: PRESENTACION DEL CONTRATO

El presente contrato será presentado ante la Autoridad de Trabajo, de acuerdo a ley. Un ejemplar del presente documento será entregado a EL TRABAJADOR.

DECIMO SEGUNDO: APLICACION SUPLETORIA

Todo lo no previsto por el presente contrato, queda regulado por las disposiciones laborales que norman los contratos de trabajo sujetos a modalidad, contenidas en el D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Firmado en la ciudad de Lima, en tres ejemplares de un mismo tenor y para un sólo efecto, que se suscribe EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE.

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

JUAN CARLOS MORIEGA VALENCIA
Jefe del Dpto. de Recursos Humanos

LA EMPRESA

41264627
EL TRABAJADOR





CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECÍFICO

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. se suscribe por triplicado con igual tenor y valor, el Contrato de Trabajo para Servicio Específico, al amparo de lo dispuesto por el artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, que celebran de una parte **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - SILSA**, con RUC No. 20100362598, domiciliada en Av. Arenales No. 1302; Oficina 137; Jesús María, debidamente representada por el Jefe de la Oficina de Administración de Personal **JUAN CARLOS NORIEGA VALENCIA**, identificado con DNI Nro. 08381946; a quien en adelante se le denominará **LA EMPRESA**; y de la otra parte, el(la) señor(a)(ita) **LAURA LLACTAS HAYDEE GLADYS** ; identificado(a) con DNI No 41254627, con domicilio en **AAHH FRANCISCO DE ASIS MZ.D LT.1 S.J.MIRAF. LIMA** ; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA, es una empresa especial de servicios complementarios y especializados, adecuada a las normas de la Ley de Empresas Especiales de Servicios No. 27626 y su Reglamento aprobado por D.S. No. 003-2002-TR, cuyo objeto social es proporcionar servicios complementarios y temporales, los que efectúa por intermedio de su propio personal, que es destacado a las empresas usuarias.

LA EMPRESA requiere contratar a **EL TRABAJADOR**, a fin de que preste servicios como **TECNICO ASISTENCIAL** en la empresa usuaria en la que será destacado, siendo este un servicio de naturaleza temporal.

SEGUNDO: LA EMPRESA tiene la facultad de destacar al trabajador por necesidad del servicio, a cualquiera de las instalaciones o locales de la empresa usuaria sean públicas o privadas, donde **SILSA** presta servicios, al respecto **EL TRABAJADOR** manifiesta voluntariamente su aceptación a los términos de esta cláusula.

TERCERO: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente documento, **LA EMPRESA** contrata a plazo fijo, los servicios de **EL TRABAJADOR**, en el cargo de **TECNICO ASISTENCIAL**, para que realice el servicio de naturaleza temporal que brindará en la empresa usuaria; debiendo dedicarse exclusivamente al cumplimiento de las labores materia del presente contrato, las que deberán sujetarse a la dirección de sus jefes, supervisores y política laboral interna impuesta por la empresa.

LA EMPRESA contrata los servicios del trabajador para desempeñar la labor de **TECNICO ASISTENCIAL** en las instalaciones de la empresa usuaria, como resultado de un proceso de selección para prestar el servicio Asistencial convocado por la entidad o cliente, sujeto a plazo y condiciones establecidas en las bases administrativas y contrato de locación de servicios celebrado entre la empresa usuaria y **SILSA**. El trabajador acepta que ha sido debidamente informado del carácter eventual del servicio que ha de prestar en las instalaciones de la empresa usuaria y que esta sujeta a las disposiciones que pueda adoptar la empresa usuaria sobre la continuidad del servicio.

CUARTO: PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato se pacta por un plazo de **TRES (03) MESES**, comprendidos entre el 01/12/2009 al 28/02/2010, periodo que podrá ser prorrogado si así lo requiere el servicio, de acuerdo que en aplicación del artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Ambas partes convienen de común acuerdo que si la empresa usuaria a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado, resolviera unilateralmente el contrato que la vincula con **LA EMPRESA** antes de cumplirse el plazo acordado, y **LA EMPRESA** estuviera imposibilitada de reubicarlo en otro puesto de trabajo, el presente contrato quedará resuelto automáticamente a partir del día siguiente de la comunicación de este hecho a **EL TRABAJADOR**, sin que le asista a éste el derecho al pago de indemnización alguna o lucro cesante.

Por los mismos fundamentos expuestos en el párrafo precedente, si la empresa usuaria, a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado y/o el número de horas de labor asignadas al servicio por trabajador, **LA EMPRESA** se encuentra facultada a reducir la jornada de trabajo y la remuneración en igual proporción.

QUINTO: DE LA REMUNERACIÓN

Las partes acuerdan fijar la suma de S/. (800.00 NUEVOS SOLES), como **REMUNERACION MENSUAL ORDINARIA** de **EL TRABAJADOR**.

Se deja expresamente establecido que **LA EMPRESA** no reconocerá a favor de **EL TRABAJADOR** ningún tipo de bonificación que no esté contemplada en la Estructura de Remuneraciones aceptada por la empresa usuaria en el contrato de prestación de servicios celebrado con aquella. Si ello sucediera, sólo procederá el abono de este beneficio durante el tiempo que **EL TRABAJADOR** preste los servicios efectivos en la empresa usuaria, siempre y cuando ésta última asuma mensualmente el financiamiento presupuestal de la bonificación.



SIXTO: REGIMEN DE SERVICIOS LABORALES

De acuerdo con el artículo 77 de la Ley No. 27626, los derechos y beneficios que le corresponden a **EL TRABAJADOR** en virtud de su vinculación al régimen laboral de la actividad privada. Las partes dejan establecido que el artículo 5° del Decreto Supremo No. 003-2002-TR, no procede la extensión de derechos y beneficios otorgados a favor de los trabajadores de las empresas usuarias.

SEPTIMO: SOBRE LA JORNADA DE TRABAJO

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en los horarios establecidos por la empresa o la empresa usuaria.

LA EMPRESA se reserva el derecho de disponer el trabajo en días feriados y el otorgamiento del correspondiente descanso sustitutorio, cuando la necesidad del servicio lo requiera, de conformidad con los Artículos 2° y 9° del D. Leg. 713.

Por requerimiento del usuario o por conveniencia del servicio, el horario de trabajo podrá variar de acuerdo con las facultades conferidas al empleador por el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 854.

OCTAVO: OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

- Cumplir las funciones como Técnico Asistencial, según la especialidad acreditada y establecida en las Bases del proceso de selección adjudicado a la empresa.
- Cumplir las órdenes de sus superiores.
- Asistir al centro de labores, establecimiento y lugar que determine **LA EMPRESA**, asignándosele funciones bajo los alcances del artículo 9° del D.S. 003-97-TR.
- Ser sometido a revisión por el personal de vigilancia tanto al ingreso como a la salida del centro de trabajo, y en todas aquellas oportunidades en las que así sea requerido.
- Mantener durante la vigencia del presente contrato, absoluta reserva sobre todo aquello vinculado con las operaciones comerciales y servicios de **LA EMPRESA**.
- Mantenerse informado del carácter de las labores y de las condiciones que rigen el contrato de trabajo para servicio específico.
- Cumplir con las normas propias del centro de trabajo y, las que se impartan por las necesidades del trabajo. Igualmente se compromete a observar el Reglamento Interno de Trabajo, cuyo ejemplar se entrega en este acto, sin más constancia que la firma del presente documento.

La presente relación tiene carácter meramente enunciativo más no limitativo, por lo que **LA EMPRESA** en ejercicio de sus facultades de dirección podrá asignar a **EL TRABAJADOR**, el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo que desempeña.

NOVENO: AUTORIZACION DE DESCUENTOS

EL TRABAJADOR autoriza a **SILSA** para que se le descuente de sus remuneración cuando por negligencia en sus labores, cause daños materiales en los bienes de propiedad de **SILSA** o de la empresa usuaria, del mismo modo **EL TRABAJADOR** autoriza el descuento de la remuneración, cuando por incumplimiento de las normas internas de **SILSA** no devuelve dinero que le ha sido entregado en calidad de préstamo, por incumplimiento de las normas de capacitación y los que le ha sido entregado para gastos administrativos sujeto a rendición de cuenta.

DECIMO: FINALIZACION DEL VINCULO LABORAL

LA EMPRESA no está obligada a dar aviso especial a **EL TRABAJADOR** respecto de la culminación de la vigencia del presente contrato, operando automáticamente al vencimiento del plazo pactado, la terminación del vínculo laboral con aquel, en atención a las condiciones de cese establecida en el presente contrato.

A la conclusión del presente contrato o en los casos de terminación anticipada, **LA EMPRESA** abonará a **EL TRABAJADOR** sus beneficios sociales con arreglo a ley.

DECIMO PRIMERO: PRESENTACION DEL CONTRATO

El presente contrato será presentado ante la Autoridad de Trabajo, de acuerdo a ley. Un ejemplar del presente documento será entregado a **EL TRABAJADOR**.

DECIMO SEGUNDO: APLICACION SUPLETORIA

Todo lo no previsto por el presente contrato, queda regulado por las disposiciones laborales que norman los contratos de trabajo sujetos a modalidad, contenidas en el D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Firmado en la ciudad de Lima, en tres ejemplares de un mismo tenor y para un solo efecto, que se suscribe **EL UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE**.

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

JUAN CARLOS NORIEGA VALENCIA

Jefe de la Oficina de Administración de Personal

LA EMPRESA

[Handwritten signature]

EL TRABAJADOR

11/20/02



CONTRATO DE TRABAJO

136

99

Noventa y nueve

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. que se suscribe por triplicado con igual tenor y valor, el **CC. Areñales 1302 Oficina 137; Jesús María de lo dispuesto por el artículo 63° del T.U.O. del Decreto Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR,** que celebran de una parte **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.-SILSA,** con RUC No. 20100362598, domiciliada en Av. Areñales No. 1302; Oficina 137; Jesús María, debidamente representada por el Jefe de la Oficina de Administración de Personal **JUAN CARLOS NORIEGA VALENCIA,** identificado con DNI Nro. 08381946; a quien en adelante se le denominará **LA EMPRESA;** y de la otra parte, el(la) señor(a)(ita) **LAURA LLACTAS HAYDEE GLADYS** ; identificado(a) con DNI No 41264627, con domicilio en **AAHH FRANCISCO DE ASIS MZ.D LT.1 S.J.MIRAF. LIMA** ; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR,** en los términos siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA, es una empresa especial de servicios complementarios y especializados, adecuada a las normas de la Ley de Empresas Especiales de Servicios No. 27626 y su Reglamento aprobada por D.S. No. 003-2002-TR, cuyo objeto social es proporcionar servicios complementarios y temporales, los que efectúa por intermedio de su propio personal, que es destacado a las empresas usuarias.

LA EMPRESA requiere contratar a **EL TRABAJADOR,** a fin de que preste servicios como **TECNICO ASISTENCIAL** en la empresa usuaria en la que será destacado, siendo este un servicio de naturaleza temporal.

SEGUNDO: **LA EMPRESA** tiene la facultad de destacar al trabajador por necesidad del servicio, a cualquiera de las instalaciones o locales de la empresa usuaria sean públicas o privadas, donde **SILSA** presta servicios, al respecto **EL TRABAJADOR** manifiesta voluntariamente su aceptación a los términos de esta cláusula.

TERCERO: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente documento, **LA EMPRESA** contrata a plazo fijo, los servicios de **EL TRABAJADOR,** en el cargo de **TECNICO ASISTENCIAL,** para que realice el servicio de naturaleza temporal que brindará en la empresa usuaria; debiendo dedicarse exclusivamente al cumplimiento de las labores materia del presente contrato, las que deberán sujetarse a la dirección de sus jefes, supervisores y política laboral interna impuesta por la empresa.

La empresa contrata los servicios del trabajador para desempeñar la labor de **TECNICO ASISTENCIAL** en las instalaciones de la empresa usuaria, como resultado de un proceso de selección para prestar el servicio asistencial convocado por la entidad o cliente, sujeto a plazo y condiciones establecidas en las bases administrativas y contrato de locación de servicios celebrado entre la empresa usuaria y **SILSA.** El trabajador acepta que ha sido debidamente informado del carácter eventual del servicio que ha de prestar en las instalaciones de la empresa usuaria y que esta sujeta a las disposiciones que pueda adoptar la empresa usuaria sobre la continuidad del servicio.

CUARTO: PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato se pacta por un plazo de **TRES (3) MESES,** comprendidos entre el **01/03/2010** al **31/05/2010,** periodo que podrá ser prorrogado si así lo requiere el servicio, dado que se aplica el artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Las partes convienen de común acuerdo que si la empresa usuaria a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado, resolviera unilateralmente el contrato que la vincula con **LA EMPRESA** antes de cumplirse el plazo acordado, y **LA EMPRESA** estuviera imposibilitada de reubicarlo en otro puesto de trabajo, el presente contrato quedará resuelto automáticamente a partir del día siguiente de la comunicación de este hecho a **EL TRABAJADOR,** sin que le asista a éste el derecho al pago de indemnización alguna o lucro cesante.

Por los mismos fundamentos expuestos en el párrafo precedente, si la empresa usuaria, a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado y/o el número de horas de labor asignadas al servicio por trabajador, **LA EMPRESA** se encuentra facultada a reducir la jornada de trabajo y la remuneración en igual proporción.

QUINTO: DE LA REMUNERACIÓN

Las partes acuerdan fijar la suma de S/ : **(800.00 NUEVOS SOLES),** como **REMUNERACION MENSUAL ORDINARIA** de **EL TRABAJADOR.**

Se deja expresamente establecido que **LA EMPRESA** no reconocerá a favor de **EL TRABAJADOR** ningún tipo de bonificación que no esté contemplada en la Estructura de Remuneraciones aceptada por la empresa usuaria en el contrato de prestación de servicios celebrado con aquella. Si ello sucediera, sólo procederá el abono de este beneficio durante el tiempo que **EL TRABAJADOR** preste labores efectivas en la empresa usuaria, siempre y cuando ésta última asuma mensualmente el financiamiento presupuestal de la bonificación.



SILSA

SEXTO: RESERVA DE BENEFICIOS LABORALES

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. Ley No. 27826, los derechos y beneficios que le corresponden a los trabajadores al régimen laboral de la actividad privada. Las partes vejan artículo 5° del Decreto Supremo No. 003-2002-TR, no procede la extensión de derechos y beneficios otorgados a favor de los trabajadores de las empresas usuarias.

SEPTIMO: SOBRE LA JORNADA DE TRABAJO
EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en los horarios establecidos por la empresa o la empresa usuaria.

LA EMPRESA se reserva el derecho de disponer el trabajo en días feriados y el otorgamiento del correspondiente descanso sustitutorio, cuando la necesidad del servicio lo requiera, de conformidad con los Artículos 2° y 9° del D. Leg. 713.

Por requerimiento del usuario o por conveniencia del servicio, el horario de trabajo podrá variar de acuerdo con las facultades conferidas al empleador por el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 854.

OCTAVO: OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

- Cumplir las funciones como Técnico Asistencial, según la especialidad acreditada y establecida en las Bases del proceso de selección adjudicado a la empresa.
 - Cumplir las órdenes de sus superiores.
 - Asistir al centro de labores, establecimiento y lugar que determine LA EMPRESA, asignándosele funciones bajo los alcances del artículo 9° del D.S. 003-97-TR.
 - Ser sometido a revisión por el personal de vigilancia tanto al ingreso como a la salida del centro de trabajo, y en todas aquellas oportunidades en las que así sea requerido.
 - Mantener durante la vigencia del presente contrato, absoluta reserva sobre todo aquello inculcado con las operaciones comerciales y servicios de LA EMPRESA.
 - Mantenerse informado del carácter de las labores y de las condiciones que rigen el contrato de trabajo para servicio específico.
 - Cumplir con las normas propias del centro de trabajo y, las que se impartan por las necesidades del trabajo. Igualmente se compromete a observar el Reglamento Interno de Trabajo, cuyo ejemplar se entrega en este acto, sin más constancia que la firma del presente documento.
- La presente relación tiene carácter meramente enunciativo más no limitativo, por lo que LA EMPRESA en ejercicio de sus facultades de dirección podrá asignar a EL TRABAJADOR, el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo que desempeña.

NOVENO: AUTORIZACION DE DESCUENTOS

EL TRABAJADOR autoriza a SILSA para que se le descuente de sus remuneración cuando por negligencia en sus labores, cause daños materiales en los bienes de propiedad de SILSA o de la empresa usuaria, del mismo modo EL TRABAJADOR autoriza el descuento de la remuneración, cuando por incumplimiento de las normas internas de SILSA no devuelve dinero que le ha sido entregado en calidad de préstamo, por incumplimiento de las normas de capacitación y los que le ha sido entregado para gastos administrativos sujeto a rendición de cuenta.

DECIMO: FINALIZACION DEL VINCULO LABORAL

LA EMPRESA no está obligada a dar aviso especial a EL TRABAJADOR respecto de la culminación de la vigencia del presente contrato, operando automáticamente al vencimiento del plazo pactado, la terminación del vínculo laboral con aquel, en atención a las condiciones de cese establecida en el presente contrato.

A la conclusión del presente contrato o en los casos de terminación anticipada, LA EMPRESA abonará a EL TRABAJADOR sus beneficios sociales con arreglo a Ley.

DECIMO PRIMERO: PRESENTACION DEL CONTRATO

El presente contrato será presentado ante la Autoridad de Trabajo, de acuerdo a ley. Un ejemplar del presente documento será entregado a EL TRABAJADOR.

DECIMO SEGUNDO: APLICACION SUPLETORIA

Todo lo no previsto por el presente contrato, queda regulado por las disposiciones laborales que norman los contratos de trabajo sujetos a modalidad, contenidas en el D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Firmado en la ciudad de Lima, en tres ejemplares de un mismo tenor y para un solo efecto, que se suscribe EL QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ.

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

JUAN CARLOS MONTENA VALENCIA

Jefe de la Oficina de Administración de Personal

LA EMPRESA

EL TRABAJADOR

41264627



SILSA CONTRATO DE TRABAJO

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

Conste en el presente documento, que se suscribe por triplicado con igual tenor y valor, el Contrato Adicional No. 001 de 2010 suscrito en la Oficina de Recursos Humanos dispuesto por el artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, que celebran de una parte **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.-SILSA**, con RUC No. 20100362598, domiciliada en Av. Arenales No. 1302; Oficina 137; Jesús María, debidamente representada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos CPC MANUEL FERNANDO BOSSIO BALAREZO, identificado con DNI Nro. 09886854; a quien en adelante se le denominará **LA EMPRESA**; y de la otra parte, el(la) señor(a) (ita) **LAURA ILACTAS HAYDEE GLADYS** ; identificado(a) con DNI No. 41264627, con domicilio en **AAHH FRANCISCO DE ASIS MZ.D LT.1 S.J.MIRAF. LIMA** ; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos siguientes:

131
100

PRIMERO: ANTECEDENTES

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA, es una empresa especial de servicios complementarios y especializados, adecuada a las normas de la Ley de Empresas Especiales de Servicios No. 27626 y su Reglamento aprobado por D.S. No. 003-2002-TR, cuyo objeto social es proporcionar servicios complementarios y temporales, los que efectúa por intermedio de su propio personal, que es destacado a las empresas usuarias.

LA EMPRESA requiere contratar a **EL TRABAJADOR**, a fin de que preste servicios como **TECNICO ASISTENCIAL** en la empresa usuaria en la que será destacado, siendo este un servicio de naturaleza temporal.

SEGUNDO: LA EMPRESA tiene la facultad de destacar al trabajador por necesidad del servicio, a cualquiera de las instalaciones o locales de la empresa usuaria sean públicas o privadas, donde **EL TRABAJADOR** presta servicios, al respecto **EL TRABAJADOR** manifiesta voluntariamente su aceptación a los términos de esta cláusula.

TERCERO: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente documento, **LA EMPRESA** contrata a plazo fijo, los servicios de **EL TRABAJADOR**, en el cargo de **TECNICO ASISTENCIAL**, para que realice el servicio de naturaleza temporal que brindará en la empresa usuaria; debiendo dedicarse exclusivamente al cumplimiento de las labores materia del presente contrato, las que deberán sujetarse a la dirección de sus jefes, supervisores y política laboral interna impuesta por la empresa usuaria.

LA EMPRESA contrata los servicios del trabajador para desempeñar la labor de **TECNICO ASISTENCIAL** en las instalaciones de la empresa usuaria, como resultado de un proceso de selección para prestar el servicio Asistencial convocado por la entidad o cliente, sujeto a plazo y condiciones establecidas en las bases administrativas y contrato de locación de servicios celebrado entre la empresa usuaria y **SILSA**. El trabajador acepta que ha sido debidamente informado del carácter eventual del servicio que ha de prestar en las instalaciones de la empresa usuaria y que esta sujeta a las disposiciones que pueda adoptar la empresa usuaria sobre la continuidad del servicio.

CUARTO: PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato se pacta por un plazo de **TRES (3) MESES**, comprendidos entre el **01/09/2010** al **30/11/2010**, periodo que podrá ser prorrogado si así lo requiere el servicio, dado que en aplicación del artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Las partes convienen de común acuerdo que si la empresa usuaria a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado, resolverá unilateralmente el contrato que lo vincula con **LA EMPRESA** antes de cumplirse el plazo acordado, y **LA EMPRESA** estuviera imposibilitada de reubicarlo en otro puesto de trabajo, el presente contrato quedará resuelto automáticamente a partir del día siguiente de la comunicación de este hecho a **EL TRABAJADOR**, sin que le asista a éste el derecho al pago de indemnización alguna o lucro cesante.

Por los mismos fundamentos expuestos en el párrafo precedente, si la empresa usuaria, a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado y/o el número de horas de labor asignadas al servicio por trabajador, **LA EMPRESA** se encuentra facultada a reducir la jornada de trabajo y la remuneración en igual proporción.

QUINTO: DE LA REMUNERACIÓN

Las partes acuerdan fijar la suma de S/. (800.00 NUEVOS SOLES), como **REMUNERACION MENSUAL ORDINARIA** de **EL TRABAJADOR**.

Se expresa explícitamente establecido que **LA EMPRESA** no reconocerá a favor de **EL TRABAJADOR** ningún tipo de bonificación que no esté contemplada en la Estructura de Remuneraciones aceptada por la empresa usuaria en el contrato de prestación de servicios celebrado con aquella. Si ello sucediera, sólo procederá el abono de este beneficio durante el tiempo que **EL TRABAJADOR** preste labores efectivas en la empresa usuaria, siempre y cuando ésta última asuma mensualmente el financiamiento presupuestal de la bonificación.



SILSA

LABORALES

LECTO: RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL
 De acuerdo con el artículo 7° de la Ley No. 27626, los derechos y beneficios que le corresponden a
 EL TRABAJADOR de SILSA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.
 EL TRABAJADOR son aquellos aplicables al régimen laboral de la actividad privada. Las partes de
 establecido que en aplicación del artículo 5° del Decreto Supremo No. 003-2002-TR, no procede la
 extensión de derechos y beneficios otorgados a favor de los trabajadores de las empresas usuarias.
 Telfs: 614-4600 / 614-4622 / Fax: 614-4622
ESTILO: SOBRE LA JORNADA DE TRABAJO

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en los horarios establecidos por la empresa o la empresa usuaria.

LA EMPRESA se reserva el derecho de disponer el trabajo en días feriados y el otorgamiento del correspondiente descanso sustitutorio, cuando la necesidad del servicio lo requiera, de conformidad con los Artículos 2° y 9° del D. Ley. 713.
 Por requerimiento del usuario o por conveniencia del servicio, el horario de trabajo podrá variar de acuerdo con las facultades conferidas al empleador por el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 854.

CONTADO: OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

- Cumplir las funciones como Técnico Asistencial, según la especialidad acreditada y establecida en las Bases del proceso de selección adjudicado a la empresa.
- Cumplir las órdenes de sus superiores.
- Asistir al centro de labores, establecimiento y lugar que determine LA EMPRESA, asignándose funciones bajo los alcances del artículo 9° del D.S. 003-97-TR.
- Ser sometido a revisión por el personal de vigilancia tanto al ingreso como a la salida del centro de trabajo, y en todas aquellas oportunidades en las que así sea requerido.
- Mantener durante la vigencia del presente contrato, absoluta reserva sobre todo aquello vinculado con las operaciones comerciales y servicios de LA EMPRESA.
- Mantenerse informado del carácter de las labores y de las condiciones que rigen el contrato de trabajo para servicio específico.
- Cumplir con las normas propias del centro de trabajo y las que se impartan por las necesidades del trabajo. Igualmente se compromete a observar el Reglamento Interno de Trabajo, cuyo ejemplar se entrega en este acto, sin más constancia que la firma del presente documento.
- La presente relación tiene carácter meramente enunciativo mas no limitativo, por lo que LA EMPRESA en ejercicio de sus facultades de dirección podrá asignar a EL TRABAJADOR, el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo que desempeña.

CONTADO: AUTORIZACION DE DESCUENTOS

EL TRABAJADOR autoriza a SILSA para que se le descuente de sus remuneración cuando por negligencia en sus labores, cause daños materiales en los bienes de propiedad de SILSA o de la empresa usuaria, del mismo modo EL TRABAJADOR autoriza el descuento de la remuneración, cuando por incumplimiento de las normas internas de SILSA no devuelva dinero que le ha sido entregado a título de préstamo, por incumplimiento de las normas de capacitación y los que le ha sido entregado para gastos administrativos sujeto a rendición de cuenta.

ESTILO: FINALIZACION DEL VINCULO LABORAL

LA EMPRESA no está obligada a dar aviso especial a EL TRABAJADOR respecto de la culminación de la vigencia del presente contrato, operando automáticamente al vencimiento del plazo pactado, la terminación del vínculo laboral con aquel, en atención a las condiciones de cese establecida en el presente contrato.

En la conclusión del presente contrato o en los casos de terminación anticipada, LA EMPRESA abonará a EL TRABAJADOR sus beneficios sociales con arreglo a Ley.

ESTILO PRIMERO: PRESENTACION DEL CONTRATO

El presente contrato será presentado ante la Autoridad de Trabajo, de acuerdo a ley. Un ejemplar del presente documento será entregado a EL TRABAJADOR.

ESTILO SEGUNDO: APLICACION SUPLETORIA

Todo lo no previsto por el presente contrato, queda regulado por las disposiciones laborales que norman los contratos de trabajo sujetos a modalidad, contenidas en el D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
 Firmado en la ciudad de Lima, en tres ejemplares de un mismo tenor y para un solo efecto, que se suscribe EL TRECE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ.

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

CPC MANUEL FERNANDO BOSSIO BALAREZO
 Jefe del Departamento de Recursos Humanos

LA EMPRESA

EL TRABAJADOR

41264627



SILSA

CONTRATO DE TRABAJO

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

Consta el presente documento, que se suscribe por triplicado con igual tenor y valor, el Contrato de Trabajo Oficial 137 en Jesús María dispuesto por el artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 678 del 14 de junio de 2002 y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, que celebran de una parte **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - SILSA**, con RUC No. 20100362598, domiciliada en Av. Arenales No. 1302; Oficina 137; Jesús María, debidamente representada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos CFC MANUEL FERNANDO BOSSIO BALAREZO, identificado con DNI No. 09886854; a quien en adelante se le denominará **LA EMPRESA**; y de la otra parte, el(la) señor(a) **LAURA LLACTAS HAYDEE GLADYS**; identificado(a) con DNI No. 41264627, con domicilio en **AAHH FRANCISCO DE ASIS MZ.D LT.1 S.J.MIRAF. LIMA**; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA, es una empresa especial de servicios complementarios y especializados, adecuada a las normas de la Ley de Empresas Especiales de Servicios No. 27626 y su Reglamento aprobado por D.S. No. 003-2002-TR, cuyo objeto social es proporcionar servicios complementarios y temporales, los que efectúa por intermedio de su propio personal, que es destacado a las empresas usuarias.

LA EMPRESA requiere contratar a **EL TRABAJADOR**, a fin de que preste servicios como **TECNICO ASISTENCIAL** en la empresa usuaria en la que será destacado, siendo éste un servicio de naturaleza temporal.

SEGUNDO: LA EMPRESA tiene la facultad de destacar al trabajador por necesidad del servicio, a cualquiera de las instalaciones o locales de la empresa usuaria sean públicas o privadas, donde **LA EMPRESA** presta servicios, al respecto **EL TRABAJADOR** manifiesta voluntariamente su aceptación a los términos de esta cláusula.

TERCERO: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente documento, **LA EMPRESA** contrata a plazo fijo, los servicios de **EL TRABAJADOR**, en el cargo de **TECNICO ASISTENCIAL**, para que realice el servicio de naturaleza temporal que brindará en la empresa usuaria; debiendo dedicarse exclusivamente al cumplimiento de las labores materia del presente contrato, las que deberán sujetarse a la dirección de sus jefes, supervisores y política laboral interna impuesta por la empresa.

LA EMPRESA contrata los servicios del trabajador para desempeñar la labor de **TECNICO ASISTENCIAL** en las instalaciones de la empresa usuaria, como resultado de un proceso de selección para prestar el servicio Asistencial convocado por la entidad o cliente, sujeto a plazo y condiciones establecidas en las bases administrativas y contrato de locación de servicios celebrado entre la empresa usuaria y **SILSA**. El trabajador acepta que ha sido debidamente informado del carácter eventual del servicio que ha de prestar en las instalaciones de la empresa usuaria y que esta sujeta a las disposiciones que pueda adoptar la empresa usuaria sobre la continuidad del servicio.

CUARTO: PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato se pacta por un plazo de **DOS (2) MESES**, comprendidos entre el 01/12/2010 al 31/01/2011, periodo que podrá ser prorrogado si así lo requiere el servicio, dado que en aplicación del artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Las partes convienen de común acuerdo que si la empresa usuaria a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado, resolviera unilateralmente el contrato que vincula con **LA EMPRESA** antes de cumplirse el plazo acordado, y **LA EMPRESA** estuviera en posibilidad de reubicarlo en otro puesto de trabajo, el presente contrato quedará resuelto automáticamente a partir del día siguiente de la comunicación de este hecho a **EL TRABAJADOR**, sin que le asista a éste el derecho al pago de indemnización alguna o lucro cesante.

Por los mismos fundamentos expuestos en el párrafo precedente, si la empresa usuaria, a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado y/o el número de horas de labor asignadas al servicio por trabajador, **LA EMPRESA** se encuentra facultada a reducir la jornada de trabajo y la remuneración en igual proporción.

QUINTO: DE LA REMUNERACIÓN

Las partes acuerdan fijar la suma de S/. (800.00 NUEVOS SOLES), como **REMUNERACION MENSUAL ORDINARIA** de **EL TRABAJADOR**.

Se deja expresamente establecido que **LA EMPRESA** no reconocerá a favor de **EL TRABAJADOR** ningún tipo de bonificación que no esté contemplada en la Estructura de Remuneraciones aceptada por la empresa usuaria en el contrato de prestación de servicios celebrado con aquella. Si ello sucediera, sólo otorgará el abono de este beneficio durante el tiempo que **EL TRABAJADOR** preste labores efectivas en la empresa usuaria, siempre y cuando ésta última asuma mensualmente el financiamiento presupuestal de la bonificación.

101
Ciento uno



SILSA

SEXTO: SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. Y NO. 27626, LOS DERECHOS Y BENEFICIOS QUE LE CORRESPONDEN A EL TRABAJADOR CON AQUELLOS APLICABLES AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA. LAS PARTES DEJAN ESTABLECIDO QUE LA EMPRESA DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO SUPLENTO No. 003-2002-TR, NO PROCEDERÁ LA EXTENSIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS OTORGADOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS USUARIAS.

SEPTIMO: SOBRE LA JORNADA DE TRABAJO

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en los horarios establecidos por la empresa o la empresa usuaria.

LA EMPRESA se reserva el derecho de disponer el trabajo en días feriados y el otorgamiento del correspondiente descanso sustitutorio, cuando la necesidad del servicio lo requiera, de conformidad con los Artículos 2° y 9° del D. Leg. 713.

Por requerimiento del usuario o por conveniencia del servicio, el horario de trabajo podrá variar de acuerdo con las facultades conferidas al empleador por el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 854.

OCTAVO: OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

- Cumplir las funciones como Técnico Asistencial, según la especialidad acreditada y establecida en las Bases del proceso de selección adjudicado a la empresa.

- Cumplir las órdenes de sus superiores.

- Asistir al centro de labores, establecimiento y lugar que determine LA EMPRESA, asignándosele funciones bajo los alcances del artículo 9° del D.S. 003-97-TR.

- Ser sometido a revisión por el personal de vigilancia tanto al ingreso como a la salida del centro de trabajo, y en todas aquellas oportunidades en las que así sea requerido.

- Mantener durante la vigencia del presente contrato, absoluta reserva sobre todo aquello vinculado con las operaciones comerciales y servicios de LA EMPRESA.

- Mantenerse informado del carácter de las labores y de las condiciones que rigen el contrato de trabajo para servicio específico.

- Cumplir con las normas propias del centro de trabajo y, las que se impartan por las necesidades del trabajo. Igualmente se compromete a observar el Reglamento Interno de Trabajo, cuyo ejemplar se entrega en este acto, sin más constancia que la firma del presente documento.

La presente relación tiene carácter meramente enunciativo más no limitativo, por lo que LA EMPRESA en ejercicio de sus facultades de dirección podrá asignar a EL TRABAJADOR, el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo que desempeña.

NOVENO: AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS

EL TRABAJADOR autoriza a SILSA para que se le descuente de sus remuneraciones cuando por negligencia en sus labores, cause daños materiales en los bienes de propiedad de SILSA o de la empresa usuaria, del mismo modo EL TRABAJADOR autoriza el descuento de la remuneración, cuando por incumplimiento de las normas internas de SILSA no devuelve dinero que le ha sido entregado en calidad de préstamo, por incumplimiento de las normas de capacitación y los que le ha sido entregado para gastos administrativos sujeto a rendición de cuenta.

DECIMO: FINALIZACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL

LA EMPRESA no está obligada a dar aviso especial a EL TRABAJADOR respecto de la culminación de la vigencia del presente contrato, operando automáticamente el vencimiento del plazo pactado, la terminación del vínculo laboral con aquel, en atención a las condiciones de cese establecida en el presente contrato.

A la conclusión del presente contrato o en los casos de terminación anticipada, LA EMPRESA abonará a EL TRABAJADOR sus beneficios sociales con arreglo a Ley.

UNDÉCIMO PRIMERO: PRESENTACIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato será presentado ante la Autoridad de Trabajo, de acuerdo a ley. Un ejemplar del presente documento será entregado a EL TRABAJADOR.

DECIMO SEGUNDO: APLICACIÓN SUPLETORIA

Todo lo no previsto por el presente contrato, queda regulado por las disposiciones laborales que norman los contratos de trabajo sujetos a modalidad, contenidas en el D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Firmado en la ciudad de Lima, en tres ejemplares de un mismo tenor y para un solo efecto, que se suscribe EL UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ.

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

CPC MANUEL FERNANDO BOSSIO BALAREZO
Jefe del Departamento de Recursos Humanos

LA EMPRESA

EL TRABAJADOR

41264627



133

102

Ciento dos



CONTRATO DE TRABAJO

Por el presente documento, que se suscribe por triplicado con igual tenor y valor, el Sr. **Manuel Fernando Bossio Balarezo** de lo dispuesto por el artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, que celebran de una parte **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.-SILSA**, con RUC No. 20100362599, domiciliada en Av. Arenales No. 1302; Oficina 137; Jesús María, debidamente representada por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, CPC **MANUEL FERNANDO BOSSIO BALAREZO**, identificado con DNI Nro. 09886954; a quien en adelante se le denominará **LA EMPRESA**; y de la otra parte, el(la) señor(a) (ita) **LAURA LLACTAS HAYDEE GLADYS**; identificado(a) con DNI No 41264627, con domicilio en **AAEH FRANCISCO DE ASIS MZ.D LT.1 S.J.MIRAF. LIMAIOS**; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA, es una empresa especial de servicios complementarios y especializados, adecuada a las normas de la Ley de Empresas Especiales de Servicios No. 27626 y su Reglamento aprobado por D.S. No. 003-2002-TR, cuyo objeto social es proporcionar servicios complementarios y temporales, los que efectúa por intermedio de su propio personal, que es destacado a las empresas usuarias.

LA EMPRESA requiere contratar a **EL TRABAJADOR**, a fin de que preste servicios como **TECNICO ASISTENCIAL** en la empresa usuaria en la que será destacado, siendo este un servicio de naturaleza temporal.

SEGUNDO: LA EMPRESA tiene la facultad de destacar al trabajador por necesidad del servicio, a cualquiera de las instalaciones o locales de la empresa usuaria sean públicas o privadas, donde **SILSA** presta servicios, al respecto **EL TRABAJADOR** manifiesta voluntariamente su aceptación a los términos de esta cláusula.

TERCERO: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente documento, **LA EMPRESA** contrata a plazo fijo, los servicios de **EL TRABAJADOR**, en el cargo de **TECNICO ASISTENCIAL**, para que realice el servicio de naturaleza temporal que brindará en la empresa usuaria; debiendo dedicarse exclusivamente al cumplimiento de las labores materia del presente contrato, las que deberán sujetarse a la dirección de sus jefes, supervisores y política laboral interna impuesta por la empresa.

LA EMPRESA contrata los servicios del trabajador para desempeñar la labor de **TECNICO ASISTENCIAL** en las instalaciones de la empresa usuaria, como resultado de un proceso de selección para prestar el servicio Asistencial convocado por la entidad o cliente, sujeto a plazo y condiciones establecidas en las bases administrativas y contrato de locación de servicios celebrado entre la empresa usuaria y **SILSA**. El trabajador acepta que ha sido debidamente informado del carácter eventual del servicio que ha de prestar en las instalaciones de la empresa usuaria y que esta sujeta a las disposiciones que pueda adoptar la empresa usuaria sobre la continuidad del servicio.

CUARTO: PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato se pacta por un plazo comprendido entre el 01/02/2011 al 08/04/2011, periodo que podrá ser prorrogado si así lo requiere el servicio, dado que en aplicación del artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Las partes convienen de común acuerdo que si la empresa usuaria a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado, resolviera unilateralmente el contrato que la vincula con **LA EMPRESA** antes de cumplirse el plazo acordado, y **LA EMPRESA** estuviera imposibilitada de reubicarlo en otro puesto de trabajo, el presente contrato quedará resuelto automáticamente a partir del día siguiente de la comunicación de este hecho a **EL TRABAJADOR**, sin que le asista a éste el derecho al pago de indemnización alguna o lucro cesante.

Por los mismos fundamentos expuestos en el párrafo precedente, si la empresa usuaria, a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado y/o el número de horas de labor asignadas al servicio por trabajador, **LA EMPRESA** se encuentra facultada a reducir la jornada de trabajo y la remuneración en igual proporción.

QUINTO: DE LA REMUNERACION

Las partes acuerdan fijar la suma de S/. (800.00 HUEVOS SOLES), como **REMUNERACION MENSUAL ORDINARIA** de **EL TRABAJADOR**.

Se deja expresamente establecido que **LA EMPRESA** no reconocerá a favor de **EL TRABAJADOR** ningún tipo de bonificación que no esté contemplada en la Estructura de Remuneraciones aceptada por la empresa usuaria en el contrato de prestación de servicios celebrado con aquella. Si ello sucediera, sólo procederá el abono de este beneficio durante el tiempo que **EL TRABAJADOR** preste labores efectivas en la empresa usuaria, siempre y cuando ésta última asuma mensualmente el financiamiento presupuestal de la bonificación.

[Handwritten signature]
412646



SILSA

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

con el artículo 7° de la Ley No. 27626, los derechos y beneficios que le corresponden a EL TRABAJADOR son aquellos aplicables al régimen laboral de la actividad privada. Las partes dejan acordado que en aplicación del artículo 5° del Decreto Supremo No. 003-2002-TR, no procede la otorgación de los otorgados a favor de los trabajadores de las empresas usuarias.

SETIMO: SOBRE LA JORNADA DE TRABAJO
EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en los horarios establecidos por la empresa o la empresa usuaria.

LA EMPRESA se reserva el derecho de disponer el trabajo en días feriados y el otorgamiento del correspondiente descanso sustitutorio, cuando la necesidad del servicio lo requiera, de conformidad con los Artículos 2° y 9° del D. Leg. 713.
Por requerimiento del usuario o por conveniencia del servicio, el horario de trabajo podrá variar de acuerdo con las facultades conferidas al empleador por el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 854.

OC tavo: OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

- Cumplir las funciones como Técnico Asistencial, según la especialidad acreditada y establecida en las Bases del proceso de selección adjudicado a la empresa.
- Cumplir las órdenes de sus superiores.
- Asistir al centro de labores, establecimiento y lugar que determine LA EMPRESA, asignándosele funciones bajo los alcances del artículo 9° del D.S. 003-97-TR.
- Ser sometido a revisión por el personal de vigilancia tanto al ingreso como a la salida del centro de trabajo, y en todas aquellas oportunidades en las que así sea requerido.
- Mantener durante la vigencia del presente contrato, absoluta reserva sobre todo aquello vinculado con las operaciones comerciales y servicios de LA EMPRESA.
- Mantenerse informado del carácter de las labores y de las condiciones que rigen el contrato de trabajo para servicio específico.
- Cumplir con las normas propias del centro de trabajo y, las que se impartan por las necesidades del trabajo. Igualmente se compromete a observar el Reglamento Interno de Trabajo, cuyo ejemplar se entrega en este acto, sin más constancia que la firma del presente documento.

La presente relación tiene carácter meramente enunciativo más no limitativo, por lo que LA EMPRESA en ejercicio de sus facultades de dirección podrá asignar a EL TRABAJADOR, el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo que desempeña.

NOVENO: AUTORIZACION DE DESCUENTOS

EL TRABAJADOR autoriza a SILSA para que se le descuente de sus remuneración cuando por negligencia en sus labores, cause daños materiales en los bienes de propiedad de SILSA o de la empresa usuaria, del mismo modo EL TRABAJADOR autoriza el descuento de la remuneración, cuando por incumplimiento de las normas internas de SILSA no devuelve dinero que le ha sido entregado en calidad de préstamo, por incumplimiento de las normas de capacitación y los que le ha sido entregado para gastos administrativos sujeto a rendición de cuenta.

DECIMO: FINALIZACION DEL VINCULO LABORAL

LA EMPRESA no está obligada a dar aviso especial a EL TRABAJADOR respecto de la culminación de la vigencia del presente contrato, operando automáticamente al vencimiento del plazo pactado, la terminación del vínculo laboral con aquel, en atención a las condiciones de cese establecida en el presente contrato.

A la conclusión del presente contrato o en los casos de terminación anticipada, LA EMPRESA abonará a EL TRABAJADOR sus beneficios sociales con arreglo a Ley.

ONCE PRIMERO: PRESENTACION DEL CONTRATO

El presente contrato será presentado ante la Autoridad de Trabajo, de acuerdo a ley. Un ejemplar del presente documento será entregado a EL TRABAJADOR.

DECIMO SEGUNDO: APLICACION SUPLETORIA

Todo lo no previsto por el presente contrato, queda regulado por las disposiciones laborales que norman los contratos de trabajo sujetos a modalidad, contenidas en el D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Firmado en la Ciudad de Madra de Dios, en tres ejemplares de un mismo tenor y para un solo efecto, que se suscribe EL ONCE DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE.

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

MANUEL FERNANDO BOSSIO BALAREZO
Jefe del Dpto. de Recursos Humanos

LA EMPRESA


EL TRABAJADOR

41264627





SILSA
SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

CONTRATO DE TRABAJO

134
103

Ciento
tres

por el presente documento, que se suscribe por triplicado con igual tenor y valor, el
Av. Conantitas 302, Oficina 137, Jesús María de lo dispuesto por el artículo 63° del T.U.O. del Decreto
Telf.: 614-4900 / 614-4622 y Fax: 614-4633 actividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No.
003-97-TR, que celebran de una parte **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.-SILSA**, con RUC No.
20100362598, domiciliada en Av. Arenales No. 1302; Oficina 137; Jesús María, debidamente
representada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos CPC MANUEL FERNANDO BOSSIO BALAREZO,
identificado con DNI Nro. 09886854; a quien en adelante se le denominará **LA EMPRESA**; y de la otra
parte, el(la) señor(a)(ita) **LAURA LLACTAS HAYDEE GLADYS** ; identificado(s) con DNI No
41264627, con domicilio en **AAHH FRANCISCO DE ASIS MZ.D LT.1 S.J.MIRAF. LIMA** ; a quien en
adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA, es una empresa especial de servicios complementarios
y especializados, adecuada a las normas de la Ley de Empresas Especiales de Servicios No. 27626 y
su Reglamento aprobado por D.S. No. 003-2002-TR, cuyo objeto social es proporcionar servicios
complementarios y temporales, los que efectúa por intermedio de su propio personal, que es
destacado a las empresas usuarias.

LA EMPRESA requiere contratar a **EL TRABAJADOR**, a fin de que preste servicios como **TECNICO
ASISTENCIAL** en la empresa usuaria en la que será destacado, siendo este un servicio de
naturaleza temporal.

SEGUNDO: LA EMPRESA tiene la facultad de destacar al trabajador por necesidad del servicio, a
cualquiera de las instalaciones o locales de la empresa usuaria sean públicas o privadas, donde
LA EMPRESA presta servicios, al respecto **EL TRABAJADOR** manifiesta voluntariamente su aceptación a los
terminos de esta cláusula.

TERCERO: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente documento, **LA EMPRESA** contrata a plazo fijo, los servicios de **EL TRABAJADOR**, en el
cargo de **TECNICO ASISTENCIAL**, para que realice el servicio de naturaleza temporal que brindará
en la empresa usuaria; debiendo dedicarse exclusivamente al cumplimiento de las labores materia
del presente contrato, las que deberán sujetarse a la dirección de sus jefes, supervisores y
política laboral interna impuesta por la empresa.

LA EMPRESA contrata los servicios del trabajador para desempeñar la labor de **TECNICO ASISTENCIAL**
en las instalaciones de la empresa usuaria, como resultado de un proceso de selección para prestar
el servicio asistencial convocado por la entidad o cliente, sujeto a plazo y condiciones
establecidas en las bases administrativas y contrato de locación de servicios celebrado entre la
empresa usuaria y **SILSA**. El trabajador acepta que ha sido debidamente informado del carácter
eventual del servicio que ha de prestar en las instalaciones de la empresa usuaria y que esta
sujeta a las disposiciones que pueda adoptar la empresa usuaria sobre la continuidad del servicio.

CUARTO: PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato se pacta por un plazo comprendido entre el 09/04/2011 al
30/04/2011, periodo que podrá ser prorrogado si así lo requiere el servicio, dado que en
aplicación del artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y
Competitividad Laboral.

Las partes convienen de común acuerdo que si la empresa usuaria a la que **EL TRABAJADOR** es
destacado, redujera el volumen del servicio contratado, resolviera unilateralmente el contrato que
vincula con **LA EMPRESA** antes de cumplirse el plazo acordado, y **LA EMPRESA** estuviera
imposibilitada de reubicarlo en otro puesto de trabajo, el presente contrato quedará resuelto
automáticamente a partir del día siguiente de la comunicación de este hecho a **EL TRABAJADOR**, sin
que le asista a éste el derecho al pago de indemnización alguna o lucro cesante.

Por los mismos fundamentos expuestos en el párrafo precedente, si la empresa usuaria, a la que **EL
TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado y/o el número de horas de
labor asignadas al servicio por trabajador, **LA EMPRESA** se encuentra facultada a reducir la
jornada de trabajo y la remuneración en igual proporción.

QUINTO: DE LA REMUNERACIÓN

Las partes acuerdan fijar la suma de S/. (800.00 NUEVOS SOLES), como **REMUNERACION MENSUAL
ORDINARIA de EL TRABAJADOR**.

Se deja expresamente establecido que **LA EMPRESA** no reconocerá a favor de **EL TRABAJADOR** ningún tipo
de bonificación que no esté contemplada en la Estructura de Remuneraciones aceptada por la empresa
usuaria en el contrato de prestación de servicios celebrado con aquella. Si ello sucediera, sólo
procederá el abono de este beneficio durante el tiempo que **EL TRABAJADOR** preste labores efectivas
en la empresa usuaria, siempre y cuando ésta última asuma mensualmente el financiamiento
presupuestal de la bonificación.

man



SILSA

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

de la Ley No. 27626, los derechos y beneficios que la corresponden a **EL TRABAJADOR** son aquellos aplicables al régimen laboral de la actividad privada. Las partes dejan constancia de que, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto Supremo No. 003-2002-TR, no procede la otorgación de beneficios otorgados a favor de los trabajadores de las empresas usuarias.

SEXTO: SOBRE LA JORNADA DE TRABAJO

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en los horarios establecidos por la empresa o la empresa usuaria.

LA EMPRESA se reserva el derecho de disponer el trabajo en días feriados y el otorgamiento del correspondiente descanso sustitutorio, cuando la necesidad del servicio lo requiera, de conformidad con los Artículos 2° y 9° del D. Leg. 713.

Por requerimiento del usuario o por conveniencia del servicio, el horario de trabajo podrá variar de acuerdo con las facultades conferidas al empleador por el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 854.

OCTAVO: OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

- Cumplir las funciones como Técnico Asistencial, según la especialidad acreditada y establecida en las Bases del proceso de selección adjudicado a la empresa.
 - Cumplir las órdenes de sus superiores.
 - Asistir al centro de labores, establecimiento y lugar que determine **LA EMPRESA**, asignándosele funciones bajo los alcances del artículo 9° del D.S. 003-97-TR.
 - Ser sometido a revisión por el personal de vigilancia tanto al ingreso como a la salida del centro de trabajo, y en todas aquellas oportunidades en las que así sea requerido.
 - Mantener durante la vigencia del presente contrato, absoluta reserva sobre todo aquello vinculado con las operaciones comerciales y servicios de **LA EMPRESA**.
 - Mantenerse informado del carácter de las labores y de las condiciones que rigen el contrato de trabajo para servicio específico.
 - Cumplir con las normas propias del centro de trabajo y, las que se impartan por las necesidades del trabajo. Igualmente se compromete a observar el Reglamento Interno de Trabajo, cuyo ejemplar se entrega en este acto, sin más constancia que la firma del presente documento.
- La presente relación tiene carácter meramente enunciativo más no limitativo, por lo que **LA EMPRESA** en ejercicio de sus facultades de dirección podrá asignar a **EL TRABAJADOR**, el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo que desempeña.

NOVENO: AUTORIZACION DE DESCUENTOS

EL TRABAJADOR autoriza a **SILSA** para que se le descuenta de sus remuneración cuando por negligencia en sus labores, cause daños materiales en los bienes de propiedad de **SILSA** o de la empresa usuaria, del mismo modo **EL TRABAJADOR** autoriza el descuento de la remuneración, cuando por incumplimiento de las normas internas de **SILSA** no devuelve dinero que le ha sido entregado en calidad de préstamo, por incumplimiento de las normas de capacitación y los que le ha sido entregado para gastos administrativos sujeto a rendición de cuenta.

DECIMO: FINALIZACION DEL VINCULO LABORAL

LA EMPRESA no está obligada a dar aviso especial a **EL TRABAJADOR** respecto de la culminación de la vigencia del presente contrato, operando automáticamente al vencimiento del plazo pactado, la terminación del vínculo laboral con aquel, en atención a las condiciones de cese establecida en el presente contrato.

A la conclusión del presente contrato o en los casos de terminación anticipada, **LA EMPRESA** abonará a **EL TRABAJADOR** sus beneficios sociales con arreglo a Ley.

DECIMO PRIMERO: PRESENTACION DEL CONTRATO

El presente contrato será presentado ante la Autoridad de Trabajo, de acuerdo a ley. Un ejemplar del presente documento será entregado a **EL TRABAJADOR**.

DECIMO SEGUNDO: APLICACION SUPLETORIA

Todo lo no previsto por el presente contrato, queda regulado por las disposiciones laborales que norman los contratos de trabajo sujetos a modalidad, contenidas en el D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Firmado en la ciudad de Lima, en tres ejemplares de un mismo tenor y para un solo efecto, que se suscribe **EL NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE**.

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

CPC **MANUEL FERNANDO BOSSIO BALAREZO**
Jefe del Departamento de Recursos Humanos

LA EMPRESA

[Firma manuscrita]
EL TRABAJADOR

41264627



SILSA

CONTRATO DE TRABAJO

135

104

Ciento Cuatro

Por el presente documento, que se suscribe por triplicado con igual tenor y valor, el **CONTRATO DE TRABAJO** de lo dispuesto por el artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 1307, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-1-TR, que celebran de una parte **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.-SILSA**, con RUC No. 20100362596, domiciliada en Av. Arenales No. 1302; Oficina 137; Jesús María, debidamente representada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos CFC **MANUEL FERNANDO BOSSIO BALAREZO**, identificado con DNI No. 09886854; a quien en adelante se le denominará **LA EMPRESA**; y de la otra parte, el(la) señor(a) **(ita) LAURA LLACTAS HAYDEE GLADYS** ; identificado(a) con DNI No. 41264627, con domicilio en **AAHH FRANCISCO DE ASIS ME.D LT.1 S. J. MIRAF. LIMA** ; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA, es una empresa especial de servicios complementarios y especializados, adecuada a las normas de la Ley de Empresas Especiales de Servicios No. 27626 y su Reglamento aprobado por D.S. No. 003-2002-TR, cuyo objeto social es proporcionar servicios complementarios y temporales, los que efectúa por intermedio de su propio personal, que es destacado a las empresas usuarias.

LA EMPRESA requiere contratar a **EL TRABAJADOR**, a fin de que preste servicios como **TECNICO ASISTENCIAL** en la empresa usuaria en la que será destacado, siendo este un servicio de naturaleza temporal.

SEGUNDO: LA EMPRESA tiene la facultad de destacar al trabajador por necesidad del servicio, a cualquiera de las instalaciones o locales de la empresa usuaria sean públicas o privadas, donde se presta servicios, al respecto **EL TRABAJADOR** manifiesta voluntariamente su aceptación a los términos de esta cláusula.

TERCERO: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente documento, **LA EMPRESA** contrata a plazo fijo, los servicios de **EL TRABAJADOR**, en el cargo de **TECNICO ASISTENCIAL**, para que realice el servicio de naturaleza temporal que brindará en la empresa usuaria; debiendo dedicarse exclusivamente al cumplimiento de las labores materia del presente contrato, las que deberán sujetarse a la dirección de sus jefes, supervisores y política laboral interna impuesta por la empresa.

LA EMPRESA contrata los servicios del trabajador para desempeñar la labor de **TECNICO ASISTENCIAL** en las instalaciones de la empresa usuaria, como resultado de un proceso de selección para prestar el servicio Asistencial convocado por la entidad o cliente, sujeto a plazo y condiciones establecidas en las bases administrativas y contrato de locación de servicios celebrado entre la empresa usuaria y **SILSA**. El trabajador acepta que ha sido debidamente informado del carácter eventual del servicio que ha de prestar en las instalaciones de la empresa usuaria y que esta sujeta a las disposiciones que pueda adoptar la empresa usuaria sobre la continuidad del servicio.

CUARTO: PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato se pacta por un plazo de **DOS (2) MESES**, comprendidos entre el **09/04/2011** al **30/06/2011**, periodo que podrá ser prorrogado si así lo requiere el servicio, dado que en aplicación del artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Las partes convienen de común acuerdo que si la empresa usuaria a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado, resolviera unilateralmente el contrato que vincula con **LA EMPRESA** antes de cumplirse el plazo acordado, y **LA EMPRESA** estuviera imposibilitada de reubicarlo en otro puesto de trabajo, el presente contrato quedará resuelto automáticamente a partir del día siguiente de la comunicación de este hecho a **EL TRABAJADOR**, sin que le asista a éste el derecho al pago de indemnización alguna o lucro cesante.

Por los mismos fundamentos expuestos en el párrafo precedente, si la empresa usuaria, a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado y/o el número de horas de labor asignadas al servicio por trabajador, **LA EMPRESA** se encuentra facultada a reducir la jornada de trabajo y la remuneración en igual proporción.

QUINTO: DE LA REMUNERACIÓN

Las partes acuerdan fijar la suma de **S/. (800.00 NUEVOS SOLES)**, como **REMUNERACION MENSUAL ORDINARIA DE EL TRABAJADOR**.

Se expresa y establece que **LA EMPRESA** no reconocerá a favor de **EL TRABAJADOR** ningún tipo de bonificación que no esté contemplada en la Estructura de Remuneraciones aceptada por la empresa usuaria en el contrato de prestación de servicios celebrado con aquella. Si ello sucediera, sólo procederá el abono de este beneficio durante el tiempo que **EL TRABAJADOR** preste labores efectivas en la empresa usuaria; siempre y cuando ésta última asuma mensualmente el financiamiento presupuestal de la bonificación.



SILSA

EXCEPCIONES A LOS DERECHOS LABORALES

De acuerdo con el artículo 7° de la Ley No. 27626, los derechos y beneficios que le correspondan a EL TRABAJADOR en virtud de su vínculo laboral al régimen laboral de la actividad privada. Las partes dejan

establecido que en aplicación del artículo 5° del Decreto Supremo No. 003-2002-TR, no proceda a otorgarse los beneficios otorgados a favor de los trabajadores de las empresas usuarias.

SEPTIMO: SOBRE LA JORNADA DE TRABAJO

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en los horarios establecidos por la empresa o la empresa usuaria.

LA EMPRESA se reserva el derecho de disponer el trabajo en días feriados y el otorgamiento del correspondiente descanso sustitutorio, cuando la necesidad del servicio lo requiera, de conformidad con los Artículos 2° y 9° del D. Ley. 713.

Por requerimiento del usuario o por conveniencia del servicio, el horario de trabajo podrá variar de acuerdo con las facultades conferidas al empleador por el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 854.

OCTAVO: OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

- Cumplir las funciones como Técnico Asistencial, según la especialidad acreditada y establecida en las Bases del proceso de selección adjudicado a la empresa.

- Cumplir las órdenes de sus superiores.

- Asistir al centro de labores, establecimiento y lugar que determine LA EMPRESA, asignándosele funciones bajo los alcances del artículo 3° del D.S. 003-97-TR.

- Ser sometido a revisión por el personal de vigilancia tanto al ingreso como a la salida del centro de trabajo, y en todas aquellas oportunidades en las que así sea requerido.

- Mantener durante la vigencia del presente contrato, absoluta reserva sobre todo aquello vinculado con las operaciones comerciales y servicios de LA EMPRESA.

- Mantenerse informado del carácter de las labores y de las condiciones que rigen el contrato de trabajo para servicio específico.

- Cumplir con las normas propias del centro de trabajo y las que se impartan por las necesidades del trabajo. Igualmente se compromete a observar el Reglamento Interno de Trabajo, cuyo ejemplar se entrega en este acto, sin más constancia que la firma del presente documento.

La presente relación tiene carácter meramente enunciativo más no limitativo, por lo que LA EMPRESA en ejercicio de sus facultades de dirección podrá asignar a EL TRABAJADOR, el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo que desempeña.

NOVENO: AUTORIZACION DE DESCUENTOS

EL TRABAJADOR autoriza a SILSA para que se le descuente de sus remuneración cuando por negligencia en sus labores, cause daños materiales en los bienes de propiedad de SILSA o de la empresa usuaria, del mismo modo EL TRABAJADOR autoriza el descuento de la remuneración, cuando por incumplimiento de las normas internas de SILSA no devuelva dinero que le ha sido entregado en calidad de préstamo, por incumplimiento de las normas de capacitación y los que le ha sido entregado para gastos administrativos, sujetos a rendición de cuentas.

DECIMO: FINALIZACION DEL VINCULO LABORAL

LA EMPRESA no está obligada a dar aviso especial a EL TRABAJADOR respecto de la culminación de la vigencia del presente contrato, operando automáticamente al vencimiento del plazo pactado, la terminación del vínculo laboral con aquel, en atención a las condiciones de cese establecida en el presente contrato.

A la conclusión del presente contrato o en los casos de terminación anticipada, LA EMPRESA abonará a EL TRABAJADOR sus beneficios sociales con arreglo a ley.

DECIMO PRIMERO: PRESENTACION DEL CONTRATO

El presente contrato será presentado ante la Autoridad de Trabajo, de acuerdo a ley. Un ejemplar del presente documento será entregado a EL TRABAJADOR.

DECIMO SEGUNDO: APLICACION SUPLETORIA

Todo lo no previsto por el presente contrato, queda regulado por las disposiciones laborales que norman los contratos de trabajo sujetos a modalidad, contenidas en el D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Firmado en la ciudad de Lima, en tres ejemplares de un mismo tenor y para un solo efecto, que se suscriba EL NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE.

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

CPC MANUEL FERNANDO BOSSIO SALARESO
Jefe del Departamento de Recursos Humanos

LA EMPRESA

EL TRABAJADOR



SILSA

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

CONTRATO DE TRABAJO

136

105

Por el presente documento, que se suscribe por triplicado con igual tenor y valor, el ~~Contrato de~~ ~~302~~ ~~08~~ ~~137~~ ~~del~~ ~~Jesús~~ ~~Maria~~ de lo dispuesto por el artículo 63° del T.U.O. del Decreto ~~Legislativo~~ ~~Nº~~ ~~14~~ ~~1602~~ ~~del~~ ~~14~~ ~~1622~~ ~~del~~ ~~Feb~~ ~~6~~ ~~14~~ ~~1622~~ Ley ~~Nº~~ ~~614~~ ~~del~~ ~~14~~ ~~1622~~ Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 000-97-TR, que celebran de una parte **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.-SILSA**, con RUC No. 20100362598, domiciliada en Av. Arenales No. 1302; Oficina 137; Jesús María, debidamente representada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos **CPC MANUEL FERNANDO BOSSIO BALAREZO**, identificado con DNI No. 09886854; a quien en adelante se la denominará **LA EMPRESA**; y de la otra parte, ~~el~~ ~~(la)~~ ~~señor(a)~~ ~~(ita)~~ **LAURA LLACTAS HAYDEE GLADYS** ; identificado(a) con DNI No 41264627, con domicilio en **AAHH FRANCISCO DE ASIS MX.D LT.1 S.J.MIRAF. LIMA** ; a quien en adelante se la denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos siguientes:

Ciento cinco

PRIMERO: ANTECEDENTES

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA, es una empresa especial de servicios complementarios y especializados, adecuada a las normas de la Ley de Empresas Especiales de Servicios No. 27626 y su Reglamento aprobado por D.S. No. 003-2002-TR, cuyo objeto social es proporcionar servicios complementarios y temporales, los que efectúa por intermedio de su propio personal, que es destacado a las empresas usuarias.

LA EMPRESA requiere contratar a **EL TRABAJADOR**, a fin de que preste servicios como **TECNICO ASISTENCIAL** en la empresa usuaria en la que será destacado, siendo este un servicio de naturaleza temporal.

SEGUNDO: LA EMPRESA tiene la facultad de destacar al trabajador por necesidad del servicio, a cualquiera de las instalaciones o locales de la empresa usuaria sean públicas o privadas, donde **LA EMPRESA** presta servicios, al respecto **EL TRABAJADOR** manifiesta voluntariamente su aceptación a los términos de esta cláusula.

TERCERO: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente documento, **LA EMPRESA** contrata a plazo fijo, los servicios de **EL TRABAJADOR**, en el cargo de **TECNICO ASISTENCIAL**, para que realice el servicio de naturaleza temporal que brindará en la empresa usuaria; debiendo dedicarse exclusivamente al cumplimiento de las labores materia del presente contrato, las que deberán sujetarse a la dirección de sus jefes, supervisores y política laboral interna impuesta por la empresa.

LA EMPRESA contrata los servicios del trabajador para desempeñar la labor de **TECNICO ASISTENCIAL** en las instalaciones de la empresa usuaria, como resultado de un proceso de selección para prestar el servicio asistencial convocado por la entidad o cliente, sujeto a plazo y condiciones establecidas en las bases administrativas y contrato de locación de servicios celebrado entre la empresa usuaria y **SILSA**. El trabajador acepta que ha sido debidamente informado del carácter eventual del servicio que ha de prestar en las instalaciones de la empresa usuaria y que esta sujeta a las disposiciones que pueda adoptar la empresa usuaria sobre la continuidad del servicio.

CUARTO: PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato se pacta por un plazo de **TRES (3) MESES**, comprendidos entre el **01/07/2011** al **30/09/2011**, periodo que podrá ser prorrogado si así lo requiere el servicio, dado que en aplicación del artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Las partes convienen de común acuerdo que si la empresa usuaria a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado, resolverá unilateralmente el contrato que vincula con **LA EMPRESA**, antes de cumplirse el plazo acordado, y **LA EMPRESA** estuviere imposibilitada de reubicarlo en otro puesto de trabajo, el presente contrato quedará resuelto automáticamente a partir del día siguiente de la comunicación de este hecho a **EL TRABAJADOR**, sin que le asista a éste el derecho al pago de indemnización alguna o lucro cesante.

Por los mismos fundamentos expuestos en el párrafo precedente, si la empresa usuaria, a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado y/o el número de horas de labor asignadas al servicio por trabajador, **LA EMPRESA** se encuentra facultada a reducir la jornada de trabajo y la remuneración en igual proporción.

QUINTO: DE LA REMUNERACIÓN

Las partes acuerdan fijar la suma de **3/. (800.00 NUEVOS SOLES)**, como **REMUNERACION MENSUAL ORDINARIA** de **EL TRABAJADOR**.

Se deja expresamente establecido que **LA EMPRESA** no reconocerá a favor de **EL TRABAJADOR** ningún tipo de bonificación que no esté contemplada en la Estructura de Remuneraciones aceptada por la empresa usuaria en el contrato de prestación de servicios celebrado con aquella. Si ello sucediera, sólo procederá el abono de este beneficio durante el tiempo que **EL TRABAJADOR** preste labores efectivas en la empresa usuaria, siempre y cuando ésta última asuma mensualmente el financiamiento presupuestal de la bonificación.



SILSA

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - SERVICIOS LABORALES

De acuerdo con el artículo 7° de la Ley No. 27625, los derechos y beneficios que le corresponden a EL TRABAJADOR son aquellos aplicables al régimen laboral de la actividad privada. Las partes dejan

AV: Av. Arellano 1302 Oficina 2037 - Jesús María
Teléfono: 6444600 / 6444622 / Fax: 6444622

SEPTIMO: SOBRE LA DURADA DE TRABAJO

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en los horarios establecidos por la empresa o la empresa usuaria.

LA EMPRESA se reserva el derecho de disponer el trabajo en días feriados y al otorgamiento del correspondiente descanso sustitutorio, cuando la necesidad del servicio lo requiera, de conformidad con los Artículos 2° y 9° del D. Ley. 713.

Por requerimiento del usuario o por conveniencia del servicio, el horario de trabajo podrá variar de acuerdo con las facultades conferidas al empleador por el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 654.

OCTAVO: OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

- Cumplir las funciones como Técnico Asistencial, según la especialidad acreditada y establecida en las Bases del proceso de selección adjudicado a la empresa.
 - Cumplir las órdenes de sus superiores.
 - Asistir al centro de labores, establecimiento y lugar que determine LA EMPRESA, asignándosele funciones bajo los alcances del artículo 9° del D.S. 003-97-TR.
 - Ser sometido a revisión por el personal de vigilancia tanto al ingreso como a la salida del centro de trabajo, y en todas aquellas oportunidades en las que así sea requerido.
 - Mantener durante la vigencia del presente contrato, absoluta reserva sobre todo aquello vinculado con las operaciones comerciales y servicios de LA EMPRESA.
 - Mantenerse informado del carácter de las labores y de las condiciones que rigen el contrato de trabajo para servicio específico.
 - Cumplir con las normas propias del centro de trabajo y las que se impartan por las necesidades del trabajo. Igualmente se compromete a observar el Reglamento Interno de Trabajo, cuyo ejemplar se entregó en este acto, sin más constancia que la firma del presente documento.
- La presente relación tiene carácter meramente enunciativo más no limitativo, por lo que LA EMPRESA en ejercicio de sus facultades de dirección podrá asignar a EL TRABAJADOR, el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo que desempeña.

NOVENO: AUTORIZACION DE DESCUENTOS

EL TRABAJADOR autoriza a SILSA para que se le descuente de sus remuneración cuando por negligencia en sus labores, cause daños materiales en los bienes de propiedad de SILSA o de la empresa usuaria, del mismo modo EL TRABAJADOR autoriza el descuento de la remuneración, cuando por incumplimiento de las normas internas de SILSA no devuelve dinero que le ha sido entregado en calidad de préstamo, por incumplimiento de las normas de capacitación y los que le ha sido entregado para gastos administrativos sujeto a rendición de cuenta.

DECIMO: FINALIZACIÓN DEL VINCULO LABORAL

LA EMPRESA no está obligada a dar aviso especial a EL TRABAJADOR respecto de la culminación de la vigencia del presente contrato, operando automáticamente al vencimiento del plazo pactado, la terminación del vínculo laboral con aquel, en atención a las condiciones de cese establecida en el presente contrato.

A la conclusión del presente contrato o en los casos de terminación anticipada, LA EMPRESA abonará a EL TRABAJADOR sus beneficios sociales con arreglo a ley.

DECIMO PRIMERO: PRESENTACION DEL CONTRATO

El presente contrato será presentado ante la Autoridad de Trabajo, de acuerdo a ley. Un ejemplar del presente documento será entregado a EL TRABAJADOR.

DECIMO SEGUNDO: APLICACION SUPLETORIA

Todo lo no previsto por el presente contrato, queda regulado por las disposiciones laborales que norman los contratos de trabajo sujetos a modalidad, contenidas en el D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Firmado en la ciudad de Lima, en tres ejemplares de un mismo tenor y para un solo efecto, que se suscribe EL CATORCE DE JULIO DEL DOS MIL OCHO.

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

CPC MANUEL FERNANDO BOSSIO BALAREZO
Jefe del Departamento de Recursos Humanos

LA EMPRESA

EL TRABAJADOR
41264627



SILSA

CONTRATO DE TRABAJO

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

138
106

Con el presente documento, que se suscribe por triplicado con igual tenor y valor, **EL TRABAJADOR**, **LA EMPRESA** y **LA EMPRESA USUARIA** se comprometen a cumplir lo dispuesto por el artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 1614-2000 / 1614-2002 / 1614-2002 y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, que celebran de una parte **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.-SILSA**, con RUC No. 20100262588, domiciliada en Av. Arenales No. 1302; Oficina 137; Jesús María, debidamente representada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, **CPC MANUEL FERNANDO BOSSIO BALAREZO**, identificado con DNI No. 09886854; a quien en adelante se le denominará **LA EMPRESA**; y de la otra parte, el (la) señor(a) (ita) **LAURA LLACTAS HAYDEE GLADYS**; identificado(a) con DNI No. 41264627, con domicilio en **AAH FRANCISCO DE ASIS MZ.D LT.1 S.J.MIRAF. LIMA**; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA, es una empresa especial de servicios complementarios y especializados, adecuada a las normas de la Ley de Empresas Especiales de Servicios No. 27620 y su Reglamento aprobado por D.S. No. 003-2002-TR, cuyo objeto social es proporcionar servicios complementarios y temporales, los que efectúa por intermedio de su propio personal, que es destinado a las empresas usuarias.

LA EMPRESA requiere contratar a **EL TRABAJADOR**, a fin de que preste servicios como **TECNICO ASISTENCIAL** en la empresa usuaria en la que será destacado, siendo este un servicio de naturaleza temporal.

SEGUNDO: LA EMPRESA tiene la facultad de destacar al trabajador por necesidad del servicio, a cualquiera de las instalaciones o locales de la empresa usuaria sean públicas o privadas, donde **LA EMPRESA** presta servicios, al respecto **EL TRABAJADOR** manifiesta voluntariamente su aceptación a los términos de esta cláusula.

TERCERO: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente documento, **LA EMPRESA** contrata a plazo fijo, los servicios de **EL TRABAJADOR**, en el cargo de **TECNICO ASISTENCIAL**, para que realice el servicio de naturaleza temporal que brindará en la empresa usuaria; debiendo dedicarse exclusivamente al cumplimiento de las labores materia del presente contrato, las que deberán sujetarse a la dirección de sus jefes, supervisores y política laboral interna impuesta por la empresa.

La empresa contrata los servicios del trabajador para desempeñar la labor de **TECNICO ASISTENCIAL** en las instalaciones de la empresa usuaria, como resultado de un proceso de selección para prestar el servicio Asistencial convocado por la entidad o cliente, sujeto a plazo y condiciones establecidas en las bases administrativas y contrato de locación de servicios celebrado entre la empresa usuaria y SILSA. El trabajador acepta que ha sido debidamente informado del carácter eventual del servicio que ha de prestar en las instalaciones de la empresa usuaria y que esta sujeta a las disposiciones que pueda adoptar la empresa usuaria sobre la continuidad del servicio.

CUARTO: PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato se pacta por un plazo de **TRES (3) MESES**, comprendidos entre el 01/06/2010 al 31/08/2010, período que podrá ser prorrogado si así lo requiere el servicio, dado que en aplicación del artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Las partes convienen de común acuerdo que si la empresa usuaria a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado, resolviera unilateralmente el contrato que vincula con **LA EMPRESA** antes de cumplirse el plazo acordado, y **LA EMPRESA** estuviera imposibilitada de reubicarlo en otro puesto de trabajo, el presente contrato quedará resuelto automáticamente a partir del día siguiente de la comunicación de este hecho a **EL TRABAJADOR**, sin que le asista a éste el derecho al pago de indemnización alguna o lucro cesante.

Por los mismos fundamentos expuestos en el párrafo precedente, si la empresa usuaria, a la que **EL TRABAJADOR** es destacado, redujera el volumen del servicio contratado y/o el número de horas de labor asignadas al servicio por trabajador, **LA EMPRESA** se encuentra facultada a reducir la jornada de trabajo y la remuneración en igual proporción.

QUINTO: DE LA REMUNERACIÓN

Las partes acuerdan fijar la suma de S/. (800.00 NUEVOS SOLES), como **REMUNERACION MENSUAL ORDINARIA** de **EL TRABAJADOR**.

Se deja expresamente establecido que **LA EMPRESA** no reconocerá a favor de **EL TRABAJADOR** ningún tipo de bonificación que no esté contemplada en la Estructura de Remuneraciones aceptada por la empresa usuaria en el contrato de prestación de servicios celebrado con aquella. Si ello sucediera, sólo procederá el abono de este beneficio durante el tiempo que **EL TRABAJADOR** preste labores efectivas en la empresa usuaria, siempre y cuando ésta última asuma mensualmente el financiamiento presupuestal de la bonificación.



SILSA

LABORES

De acuerdo con el artículo 7° de la Ley No. 27626, los derechos y beneficios que le corresponden a **EL TRABAJADOR** son aquellos aplicables al régimen laboral de la actividad privada. Las partes dejan constancia de la aplicación del artículo 5° del Decreto Supremo No. 003-2002-TR, no procesa la extensión de los beneficios otorgados a favor de los trabajadores de las empresas usuarias.

SITIO: BORRÉ LA JORNADA DE TRABAJO

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en los horarios establecidos por la empresa o la empresa usuaria.

LA EMPRESA se reserva el derecho de disponer el trabajo en días feriados y el otorgamiento del correspondiente descanso sustitutorio, cuando la necesidad del servicio lo requiera, de conformidad con los Artículos 2° y 9° del D. Leg. 713.

Por requerimiento del usuario o por conveniencia del servicio, el horario de trabajo podrá variar de acuerdo con las facultades conferidas al empleador por el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 854.

OCTAVO: OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

- Cumplir las funciones como Técnico Asistencial, según la especialidad acreditada y establecida en las Bases del proceso de selección adjudicado a la empresa.
 - Cumplir las órdenes de sus superiores.
 - Asistir al centro de labores, establecimiento y lugar que determine **LA EMPRESA**, asignándosele funciones bajo los alcances del artículo 9° del D.S. 003-97-TR.
 - Ser sometido a revisión por el personal de vigilancia tanto al ingreso como a la salida del centro de trabajo, y en todas aquellas oportunidades en las que así sea requerido.
 - Mantener durante la vigencia del presente contrato, absoluta reserva sobre todo aquello vinculado con las operaciones comerciales y servicios de **LA EMPRESA**.
 - Mantenerse informado del carácter de las labores y de las condiciones que rigen el contrato de trabajo para servicio específico.
 - Cumplir con las normas propias del centro de trabajo y, las que se impartan por las necesidades del trabajo. Igualmente se compromete a observar el Reglamento Interno de Trabajo, cuyo ejemplar se entrega en este acto, sin más constancias que la firma del presente documento.
- La presente relación tiene carácter netamente enunciativo más no limitativo, por lo que **LA EMPRESA** en ejercicio de sus facultades de dirección podrá exigir a **EL TRABAJADOR**, el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo que desempeña.

NOVENO: AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS

EL TRABAJADOR autoriza a **SILSA** para que se le descuente de sus remuneración cuando por negligencia en sus labores, cause daños materiales en los bienes de propiedad de **SILSA** o de la empresa usuaria, del mismo modo **EL TRABAJADOR** autoriza el descuento de la remuneración, cuando por incumplimiento de las normas internas de **SILSA** no devuelva dinero que le ha sido entregado en calidad de préstamo, por incumplimiento de las normas de capacitación y los que le ha sido entregado para gastos administrativos sujetos a rendición de cuenta.

DECIMO: FINALIZACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL

LA EMPRESA no está obligada a dar aviso especial a **EL TRABAJADOR** respecto de la culminación de la vigencia del presente contrato, operando automáticamente al vencimiento del plazo pactado, la terminación del vínculo laboral con aquel, en atención a las condiciones de este establecida en el presente contrato.

A la conclusión del presente contrato o en los casos de terminación anticipada, **LA EMPRESA** abonará a **EL TRABAJADOR** sus beneficios sociales con arreglo a Ley.

CIMO PRIMERO: PRESENTACIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato será presentado ante la Autoridad de Trabajo, de acuerdo a ley. Un ejemplar del presente documento será entregado a **EL TRABAJADOR**.

DECIMO SEGUNDO: APLICACIÓN SUPLETORIA

Todo lo no previsto por el presente contrato, queda regulado por las disposiciones laborales que norman los contratos de trabajo sujetos a modalidad, contenidas en el D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Firmado en la ciudad de Lima, en tres ejemplares de un mismo tenor y para un solo efecto, que se suscribe **EL SIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ**.

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

CPC MANUEL FERNANDO BOSSIO BALAREZO
Jefe del Departamento de Recursos Humanos

LA EMPRESA

EL TRABAJADOR

41264677



2-13/13

107

Ciento
suti

SAGEN PERU WORK SAC
 UC : 20423131731 D.S.001-98-TR. LOS ZORZALES 130 -OF.603-SAN ISIDRO
 No. 114 Remun. Ene-2013
 Codigo : A0628 BOLETA DE REMUNERACIONES Fecha: 01/01/13 a 31/01/13
 Nombre : LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS F.Cese : / /
 Cuenta : 00110057720203912502 Sueldo : 800.00 Regimen Lab.: PRIVADO GENE
 Agencia : ALM-TEC-ASIST_144 F.IniVac : / / F.FinVac: / /
 Seccion : TA-GRAU DNI : 41264627 Dias Laborados: 30
 Ocupc. : TECNICA ASISTENCIAL Tardanza : 0.00 Horas Normales:240.00
 D.no Lab: Dias Subs:

Dias/Hrs	H a b e r e s	D e s c u e n t o s	A p o r t a c i o n e s
30.00	SUELDOS 800.00	S.N.P.	104.00 ESSALUD S.C.T.R.
			72.00 5.04

SAGEN PERU WORK SAC
 Total Haberes: 800.00 Total Dscts: 104.00 Neto: 696.00
 Tipo Trabajador: 21 EMPLEADO
 Reg.Pension: 02 DECRETO LEY 19990
 JESSICA FERNANDEZ GATES
 DIRECTOR GERENTE Empresa
 Trabajador

SAGEN PERU WORK SAC
 RUC : 20423131731 D.S.001-98-TR. LOS ZORZALES 130 -OF.603-SAN ISIDRO
 No. 107 Remun. Feb-2013
 Codigo : A0628 BOLETA DE REMUNERACIONES Fecha: 01/02/13 a 28/02/13
 Nombre : LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS F.Cese : / /
 Cuenta : 00110057720203912502 Sueldo : 800.00 Regimen Lab.: PRIVADO GENE
 Agencia : ALM-TEC-ASIST_144 F.IniVac : / / F.FinVac: / /
 Seccion : TA-GRAU DNI : 41264627 Dias Laborados: 30
 Ocupc. : TECNICA ASISTENCIAL Tardanza : 0.00 Horas Normales:240.00
 D.no Lab: Dias Subs:

Dias/Hrs	H a b e r e s	D e s c u e n t o s	A p o r t a c i o n e s
30.00	SUELDOS 800.00	S.N.P.	104.00 ESSALUD S.C.T.R.
			72.00 5.04

SAGEN PERU WORK SAC
 Total Haberes: 800.00 Total Dscts: 104.00 Neto: 696.00
 Tipo Trabajador: 21 EMPLEADO
 Reg.Pension: 02 DECRETO LEY 19990
 JESSICA FERNANDEZ GATES
 DIRECTOR GERENTE Empresa
 Trabajador

139

100

Ciento ochenta

SAGEN PERU WORK SAC
 RUC : 20423131731 D.S.001-98-TR. LOS ZORZALES 130 -OF.603-SAN ISIDRO
 Codigo : A0628 BOLETA DE REMUNERACIONES No. 109 Remun. Mar-2013
 Nombre : LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS Fecha: 01/03/13 a 31/03/13
 Cuenta : 00110057720203912502 F.Ingreso : 12/11/12 F.Cese : / /
 Agencia : ALM-TEC-ASIST_144 Sueldo : 800.00 Regimen Lab.: PRIVADO GENE
 Seccion : TA-GRAU F.IniVac : / / F.FinVac: / /
 Ocupc. : TECNICA ASISTENCIAL DNI : 41264627 Dias Laborados: 30
 D.no Lab: Dias Subs: Tardanza : 0.00 Horas Normales:240.00

Dias/Hrs	H a b e r e s	D e s c u e n t o s	A p o r t a c i o n e s	
30.00	SUELDOS	800.00 S.N.P.	104.00	ESSALUD 72.00 S.C.T.R. 5.04

SAGEN PERU WORK S.A.C.
 Total Haberes : 800.00 Total Dscts 104.00 Neto : 696.00
 JESSICA FERNANDEZ GATES
 Empresa
 Tipo Trabajador: 21 EMPLEADO
 Reg.Pension: 02 DECRETO LEY 19990
 Trabajador

SAGEN PERU WORK SAC
 RUC : 20423131731 D.S.001-98-TR. LOS ZORZALES 130 -OF.603-SAN ISIDRO
 Codigo : A0628 BOLETA DE REMUNERACIONES No. 107 Remun. Abr-2013
 Nombre : LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS Fecha: 01/04/13 a 30/04/13
 Cuenta : 00110057720203912502 F.Ingreso : 12/11/12 F.Cese : / /
 Agencia : ALM-TEC-ASIST_144 Sueldo : 800.00 Regimen Lab.: PRIVADO GENE
 Seccion : TA-GRAU F.IniVac : / / F.FinVac: / /
 Ocupc. : TECNICA ASISTENCIAL DNI : 41264627 Dias Laborados: 30
 D.no Lab: Dias Subs: Tardanza : 0.00 Horas Normales:240.00

Dias/Hrs	H a b e r e s	D e s c u e n t o s	A p o r t a c i o n e s	
30.00	SUELDOS	800.00 S.N.P.	104.00	ESSALUD 72.00 S.C.T.R. 5.04

SAGEN PERU WORK S.A.C.
 Total Haberes : 800.00 Total Dscts 104.00 Neto : 696.00
 JESSICA FERNANDEZ GATES
 Empresa
 Tipo Trabajador: 21 EMPLEADO
 Reg.Pension: 02 DECRETO LEY 19990
 Trabajador

140

109

Ciento
noventa

SAGEN PERU WORK SAC D.S.001-98-TR. LOS ZORZALES 130 -OF.603-SAN ISIDRO
RUC : 20423131731 BOLETA DE REMUNERACIONES No. 106 Remun. May-2013
Codigo : A0628 Fecha: 01/05/13 a 31/05/13
Nombre : LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS
Cuenta : 00110057720203912502 F.Ingreso : 12/11/12 F.Cese : / /
Agencia : ALM-TEC-ASIST_144 Sueldo : 800.00 Regimen Lab.: PRIVADO GENE
Seccion : TA-GRAU F.IniVac : / / F.FinVac: / /
Ocupc. : TECNICA ASISTENCIAL DNI : 41264627 Días Laborados: 30
D.no Lab: Dias Subs: Tardanza : 0.00 Horas Normales:240.00

Dias/Hrs	H a b e r e s	D e s c u e n t o s	A p o r t a c i o n e s
30.00	SUELDOS 800.00	S.N.P. 104.00	ESSALUD 72.00 S.C.T.R. 5.04

SAGEN PERU WORK S.A.C.
Total Haberes 800.00 Total Dscts 104.00 Neto : 696.00
JESSICA FERNANDEZ GATES Tipo Trabajador: 21 EMPLEADO
GERENTE GENERAL Reg.Pension: 02 DECRETO LEY 19990
Empresa Trabajador

141

110
Ciento diez

SAGEN PERU WORK SAC
 RUC : 20423131731 D.S.001-98-TR. LOS ZORZALES 130 -OF.603-SAN ISIDRO
 Cod. So : A0628 BOLETA DE REMUNERACIONES No. 112 Remun. Nov-2012
 Nombre : LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS Fecha: 01/11/12 a 30/11/12
 Cuenta : 00110057720203912502 F.Ingreso :12/11/12 F.Cese : / /
 Agencia : ALM-TEC-ASIST_144 Sueldo : 800.00 Regimen Lab.: PRIVADO GENE
 Seccion : TA-GRAU F.IniVac : / / F.FinVac : / /
 Ocupc. : TECNICA ASISTENCIAL DNI :41264627 Dias Laborados: 19
 No Lab: Dias Subs: Tardanza : 0.00 Horas Normales:152.00

Dias/Hrs	H a b e r e s	D e s c u e n t o s	A p o r t a c i o n e s
19.00	SUELDOS	506.67 S.N.P.	65.87 ESSALUD S.C.T.R.
			67.50 3.19

Total Haberes : 506.67 Total Dscts 65.87 Neto : 440.80

 Empresa ----- *[Signature]* Tipo Trabajador: 21 EMPLEADO
 Trabajador ----- Reg.Pension: 02 DECRETO LEY 19990

SAGEN PERU WORK SAC
 RUC : 20423131731 D.S.001-98-TR. LOS ZORZALES 130 -OF.603-SAN ISIDRO
 Codigo : A0628 BOLETA DE REMUNERACIONES No. 112 Remun. Dic-2012
 Nombre : LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS Fecha: 01/12/12 a 31/12/12
 Cuenta : 00110057720203912502 F.Ingreso :12/11/12 F.Cese : / /
 Agencia : ALM-TEC-ASIST_144 Sueldo : 800.00 Regimen Lab.: PRIVADO GENE
 Seccion : TA-GRAU F.IniVac : / / F.FinVac : / /
 Ocupc. : TECNICA ASISTENCIAL DNI :41264627 Dias Laborados: 30
 D.no Lab: Dias Subs: Tardanza : 0.00 Horas Normales:240.00

Dias/Hrs	H a b e r e s	D e s c u e n t o s	A p o r t a c i o n e s
30.00	SUELDOS	800.00 S.N.P.	104.00 ESSALUD S.C.T.R.
			72.00 5.04

Total Haberes : 800.00 Total Dscts 104.00 Neto : 696.00

 Empresa ----- *[Signature]* Tipo Trabajador: 21 EMPLEADO
 Trabajador ----- Reg.Pension: 02 DECRETO LEY 19990

158
142

111

Ciento
once

SAGEN PERU WORK SAC RUC : 20423131731 D.S.001-98-TR. LOS ZORZALES 130 -OF.603-SAN ISIDRO No. 123 Gratif-Dic2011
 Codigo : A0628 BOLETA DE REMUNERACIONES Fecha: 01/12/11 a 31/12/11
 Nombre : LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS F.Ingreso : 01/09/11 F.Cese : / /
 Cuenta : 00110057720203912502 Sueldo : 800.00 Regimen Lab.: PRIVADO
 Agencia : ALM-TEC-ASIST_144 F.IniVac : / / F.FinVac : / /
 Seccion : TA-GRAU DNI : 41264627 Dias Laborados: 0
 Ocupc. : TECNICA ASISTENCIAL Tardanza : 0.00 Horas Normales: 0.00
 D.no Lab: Dias Subs:

Dias/Hrs	H a b e r e s	D e s c u e n t o s	A p o r t a c i o n e s
	Gratificac. 533.33		
	DS0072009TR 48.00		

SAGEN PERU WORK SAC 581.33 Total Dscts 0.00 Neto : 581.33
 Empresa *Jessica Fernandez GATES* Trabajador *Jessica Fernandez GATES*
 Tipo Trabajador: 21 EMPLEADO
 Reg.Pension: 02 DECRETO LEY 19990

SAGEN PERU WORK SAC RUC : 20423131731 D.S.001-98-TR. LOS ZORZALES 130 -OF.603-SAN ISIDRO No. 123 Remun. Dic-2011
 Codigo : A0628 BOLETA DE REMUNERACIONES Fecha: 01/12/11 a 31/12/11
 Nombre : LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS F.Ingreso : 01/09/11 F.Cese : / /
 Cuenta : 00110057720203912502 Sueldo : 800.00 Regimen Lab.: PRIVADO
 Agencia : ALM-TEC-ASIST_144 F.IniVac : / / F.FinVac : / /
 Seccion : TA-GRAU DNI : 41264627 Dias Laborados: 30
 Ocupc. : TECNICA ASISTENCIAL Tardanza : 0.00 Horas Normales:240.00
 D.no Lab: Dias Subs:

Dias/Hrs	H a b e r e s	D e s c u e n t o s	A p o r t a c i o n e s
30.00	SUELDOS 800.00	S.N.P. 104.00	ESSALUD 72.00 S.C.T.R. 5.04

Total Haberes : 800.00 Total Dscts 104.00 Neto : 696.00
 SAGEN PERU WORK S.A.C. Empresa *Jessica Fernandez GATES* Trabajador *Jessica Fernandez GATES*
 Tipo Trabajador: 21 EMPLEADO
 Reg.Pension: 02 DECRETO LEY 19990

SAGEN PERU WORK SAC
 RUC : 20423131731 D.S.:001-98-TR. LOS ZORZALES 130 -OF.603-SAN ISIDRO
 Codigo : A0628 BOLETA DE REMUNERACIONES No. 120 Remun. Ene-2012
 Nombre : LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS Fecha: 01/01/12 a 31/01/12
 Cuenta : 00110057720203912502 F.Ingreso : 01/09/11 F.Cese : / /
 Agencia : ALM-TEC-ASIST_144 Sueldo : 800.00 Regimen Lab.: PRIVADO
 Seccion : TA-GRAU F.IniVac : / / F.FinVac: / /
 Ocupc. : TECNICA ASISTENCIAL DNI : 41264627 Dias Laborados: 30
 D.no Lab: Dias Subs: Tardanza : 0.00 Horas Normales:240.00

Dias/Hrs	H a b e r e s	D e s c u e n t o s	A p o r t a c i o n e s
30.00	SUELDOS 800.00	S.N.P.	ESSALUD 104.00 S.C.T.R. 72.00
			5.04

SAGEN PERU WORK S.A.C.

Total Haberes 800.00 Total Dcsts. 104.00 Neto * 696.00

JESSICA FERNANDEZ GATES
 GERENTE GENERAL

Empresa

Trabajador

Tipo Trabajador: 21 EMPLEADO
 Reg.Pension: 02 DECRETO LEY 19990

41264627

SAGEN PERU WORK S.A.C. 853.33 Total Dcsts 110.93 Neto : 742.40
 Tipo Trabajador: 21 EMPLEADO
 Reg.Pension: 02 DECRETO LEY 19990
 Empresa JESSICA FERNANDEZ GATES GERENTE GENERAL
 Trabajador

SAGEN PERU WORK SAC RUC : 20423131731 D.S.:001-98-TR. LOS ZORZALES 130 -OF.603-SAN ISIDRO
 BOLETA DE REMUNERACIONES No. 120 Remun. Feb-2012
 Nombre : LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS Fecha: 01/02/12 a 29/02/12
 Cuenta : 00110057720203912502 F.Ingreso : 01/09/11 F.Cese : / /
 Agencia : ALM-TEC-ASIST_144 Sueldo : 800.00 Regimen Lab.: PRIVADO
 Seccion : TA-GRAU F.IniVac : / / F.FinVac: / /
 Ocupc. : TECNICA ASISTENCIAL DNI : 41264627 Dias Laborados: 30
 D.no Lab: Dias Subs: Tardanza : 0.00 Horas Normales:240.00

Dias/Hrs	H a b e r e s	D e s c u e n t o s	A p o r t a c i o n e s
30.00	SUELDOS 800.00	S.N.P.	ESSALUD 110.93
			S.C.T.R. 53.33
			76.80
			5.38

143

100
Ciento
diez

SAGEN PERU-WORK-SAC D.S. 001-98-TR. LOS ZORZALES 130 -OF. 603-SAN ISIDRO
 RUC : 20423131731 D.S. 001-98-TR. LOS ZORZALES 130 -OF. 603-SAN ISIDRO
 No. 103 Remun. May-2012
 Fecha: 01/05/12 a 31/05/12
 Nombre : LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS F. Cese : / /
 Cuenta : 00110057720203912502 F. Ingreso : 01/09/11 Regimen Lab.: PRIVADO GENE
 Agencia : ALM-TEC-ASIST_144 Sueldo : 800.00 F. FinVac: / /
 Seccion : TA-GRAU F. Inivac : / /
 Ocupc. : TECNICA ASISTENCIAL DNI : 41264627 Dias Laborados: 30
 D.no Lab: Dias Subs: Tardanza : 0.00 Horas Normales: 240.00

Dias/Hrs	Haberes	Descuentos	Aportaciones
30.00	SUELDOS 800.00 S.N.P.	104.00 ESSALUD S.C.T.R.	72.00 5.04

TOTAL HABERES SAGEN 800.00 Total Dccts 104.00 Neto 696.00
 SAGEN HABERES SAGEN 800.00 Total Dccts 104.00 Neto 696.00
 Tipo Trabajador: 21 EMPLEADO
 Reg. Pension: 02 DECRETO LEY 19990
 Trabajador

JESSE
 FERNANDEZ
 12/05/12

SAGEN PERU WORK SAC
 RUC : 20423131731
 D.S.001-98-TR.
 Código : A0528
 Nombre : LAUFA LLACTAS HAYDEE GLADYS
 Cuenta : 00110057720203912502
 Agencia : ALM-TEC-ASIST_144
 Seccion : TA-GRAU
 Ocupc. : TECNICA ASISTENCIAL
 D.no Lab: / /
 F.IniVac : / /
 F.FinVac : / /
 Regimen Lab.: PRIVADO GENE
 Dias Laborados: 30
 Horas Normales:240.00
 F.Ingreso : 01/09/11
 F.Cese : / /
 Fecha: 01/06/12 a 30/06/12
 No. 102 Reunin. Jun-2012
 LOS ZORZALES 130 -OF. 603-SAN ISIDRO

Dias/Hrs Haberes		Descontos		Aportaciones	
30.00	SUELDOS	800.00	S.N.P.	104.00	ESSALUD
					S.C.T.R.
				72.00	
				5.04	

SAGEN PERU WORK SAC
 Total Haberes: 800.00 Total Dcsts: 104.00 Neto : 696.00
 Empresa: JESSICA FERNANDEZ GATTE
 Tipo Trabajador: 21 EMPLEADO
 Reg.Pension: 02 DECRETO LEY 19990
 Trabajador

141

113
Ciento trece

BOLETA DE PAGO DEL TRABAJADOR SERVICE LIMA
 EMPRESA : SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA
 DIRECCION : AV. ARMALES 1302 OFICINA 137 LIMA
 RUC : 20100362598
 FECHA INGRESO: 01/03/2008 FECHA CESE: / /
 TR. ADOR: 024972 LAUPA LLAQTAS HAYDEE GLADYS
 CARNET/TPSS: DNI: 41264627
 TIPO: SERVICE LIHA CARGO: TECNICO ASISTENCIAL
 C.C.: 581015 SERV. COMPLE. TECNICOS AS

PERIODO : 03/08 DEL: 01/03/2008 AL: 31/03/2008 CUENTA: 193-16339257-0-98 DEPENDE: 70 RED ASISTENCIAL ALME AREA: 1 HOSPITAL III EMERGE

INGRESOS		DIAS HORAS		IMPORTE		DESCUENTOS		APORTACIONES	
MENSUAL :	800.00	REMUNERA :	30	240.0	800.00	SNP 13% :	104.00	SSF 9% :	72.00
								SCTR SAL :	4.72
								SCTR PE :	1.92
TOTAL REMUNERACION :	800.00	TOTAL DESCUENTOS :		104.00	TOTAL APORTACION :				78.64
NETO A PAGAR :	696.00								



TRABAJADOR : *[Signature]*
 41264627
 POR LA EMPRESA :

BOLETA DE PAGO DEL TRABAJADOR SERVICE LIMA

EMPRESA : SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILEA RUC : 20100362398
 DIRECCION : AV. ARENALES 1302 / OFICINA 137 LIMA FECHA INGRESO: 01/03/2008 FECHA CESE: / /

TRABAJADOR: 024972 LAURA LLACTAS HAYDEE GLADYS CARGO: TECNICO ASISTENCIAL
 BARRET/IPSS: DNI: 41264627 C.C.: 891015 SERV. COMPLE. TECNICOS AS

PERIODO : 04/08 DEL: 01/04/2008 AL: 30/04/2008 CUENTA: 193-16398257-0-398 TIPO: SERVICE LIMA DEPENDE: 70 RED ASISTENCIAL ALME AREA: 1 HOSPITAL III EMERGE

INGRESOS		DIAS HORAS		IMPORTE		DESCUENTOS		APORTACIONES	
MENSUAL :	800.00	REM/BASI :	30	240.0	800.00	SNP 13% :	104.00	SSP 9% :	72.00
								SCTR SAL :	4.72
								SCTR PE :	1.84
TOTAL REMUNERACION :	800.00	TOTAL DESCUENTOS :	104.00	TOTAL APORTACION :	78.56				
NETO A PAGAR :	696.00								

TRABAJADOR : *[Signature]*

POR LA EMPRESA :



EXP. N° 06371-2008-PA/TC
AREQUIPA
ALEIDA HOBBY
MARÍN MEZA

2 - 114

Cientos
Catorce

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Beaumont Callirgos y Calle Hayen; el voto del magistrado Álvarez Miranda, a cuya posición se suma el voto del magistrado Vergara Gotelli, llamado a dirimir; y el voto finalmente dirimente del magistrado Eto Cruz; votos, todos que se agregan a los autos.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aleida Hobby Marín Meza contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 404, su fecha 10 de setiembre de 2008, que declaró fundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio del 2007, la recurrente interpone demanda de amparo, contra el Seguro Social de Salud-EsSalud y Corporación Efectiva de Servicios COEFSE S.R.L., con el objeto de que se le reponga en el cargo de Nutricionista Clínica Asistencial del Hospital III Yanahuara, de la Red Asistencial Arequipa.

Manifiesta que ha laborado para EsSalud desde el 4 de octubre de 2002 hasta el 17 de julio de 2007, y que para prestar estos servicios se ha simulado una intermediación laboral a través de diversas empresas, siendo la última de ella COEFSE S.R.L. Sostiene que se ha producido una desnaturalización de los contratos de intermediación laboral ya que la demandante realizaba labores de carácter principal y permanente, indispensables para los servicios que brinda EsSalud, por lo que al haber sido despedida arbitrariamente se ha vulnerado su derecho al trabajo.

El Seguro Social de Salud contesta la demanda manifestando que la relación laboral se desarrolló a través de un contrato de intermediación laboral, de forma que no mantuvo relación laboral con la demandante; puesto que las remuneraciones eran pagadas por COEFSE y otras empresas de intermediación; además alega que no ha existido subordinación alguna de la demandante a EsSalud.

Corporación Efectiva de Servicios COEFSE S.R.L. contesta la demanda manifestando que la demandante fue contratada como nutricionista para prestar servicios complementarios de nutrición a la empresa usuaria, EsSalud. Agrega que los servicios prestados tenían la calidad de complementarios y no de principales ni permanentes, ya que EsSalud brinda prestaciones asistenciales a sus afiliados, donde la actividad de nutrición resulta complementaria. Declara, además, que el cargo que la

Dieciocho
quince

El demandante expresa haber ocupado no existe, conforme se aprecia del Cuadro de Asignación de Personal.

El Noveno Juzgado Civil de Arequipa declara fundada la demanda por considerar que se ha desnaturalizado el contrato de intermediación laboral, por cuanto la demandante realizaba labores que implicaban la ejecución permanente de la actividad de la empresa usuaria como es EsSalud. Asimismo, considera que los contratos para servicio específico constituyen contratos a plazo indeterminado, pues en ninguno de ellos se ha mencionado el servicio específico a prestar y que estuviera sujeto a un plazo determinado.

La Sala revisora confirma en parte la apelada, en el extremo que ordena que la demandante sea repuesta en el cargo de nutricionista o en otro similar; y revocándola, ordena la reposición por parte de su empleadora COEFSE S.R.L., con los siguientes argumentos: que, respecto a la desnaturalización de la intermediación laboral, la demandante no ha acreditado la ejecución permanente de la actividad principal de la empresa usuaria mediante acta inspectiva de la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 27626; que habiéndose celebrado contrato por servicio específico con COEFSE S.R.L., en aplicación del artículo 63 del D.S. 003-97-TR, este podrá ser renovado para concluir el servicio; y que, en este caso, no se ha probado la conclusión del contrato de intermediación con EsSalud, por lo que la decisión de la demandada resulta arbitraria. Concluye que la demandante mantenía un vínculo laboral con COEFSE S.R.L. que ha sido extinguido sin causa alguna.

FUNDAMENTOS

Procedencia del recurso de agravio Constitucional

1. El recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra la sentencia de vista N° 688-2008, de fecha 10 de septiembre del 2008, que corre de fojas 404 a 408. Sostiene la actora que la Sala Superior se ha pronunciado incongruentemente, pues si bien declara fundada la demanda, la revoca en el sentido de que la reposición se debe efectuar en la Empresa de servicios COEFSE, Sociedad de Responsabilidad Limitada, y no en EsSalud, desestimando el pedido de la demandante respecto de su reposición en el cargo que venía desempeñando en EsSalud. En este caso debe entenderse que la sentencia de segunda instancia es desestimatoria de la demanda de amparo, puesto que no se ha pronunciado favorablemente respecto de la pretensión de la demandante; en consecuencia, de conformidad con el artículo 202°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, procede el recurso de agravio constitucional.

Delimitación del petitorio

2. Considera la demandante que ha sido indebidamente despedida, por cuanto se ha producido la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral y porque, en la realidad, mantenía una relación laboral con EsSalud.
3. Las entidades demandadas sostienen que la accionante no fue despedida, sino que venció el contrato celebrado con la codemandada COEFSE S.R.L., ya que fue contratada mediante intermediación laboral para prestar servicios complementarios

158
142

de alimentación y nutrición, y que, además, se le ha depositado su Compensación por Tiempo de Servicios, la cual ha retirado.

110

Ciento
cuarenta

- 4. En tal sentido, la controversia se circunscribe a determinar si las labores que ha venido realizando la demandante fueron de naturaleza permanente o si, por el contrario, nos encontramos frente a una trabajadora destacada por una empresa de servicios debido a un contrato de intermediación laboral.

De la intermediación laboral

- 5. La Ley 27626 tiene como propósito regular la intermediación laboral no solo respecto a la actividad de las empresas y entidades que podrán intervenir en ella sino también, en forma clara e integral, los derechos de los trabajadores involucrados, así como sus limitaciones.
- 6. La intermediación laboral es una figura que tiene como finalidad exclusiva la prestación de servicios por parte de una tercera persona *destacada* para que preste servicios temporales, complementarios o de alta especialización en otra empresa llamada *usuaria*; para tal efecto, la entidad intermediadora y la empresa usuaria suscriben un contrato de naturaleza civil denominado *Locación de Servicios*, no importando dicho destaque vínculo laboral con la empresa usuaria.
- 7. Como puede observarse, en la intermediación laboral se establece una relación jurídica en la que participan tres sujetos de derecho: una empresa usuaria, una empresa intermediaria y un trabajador destacado, determinándose una limitación de contratación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3º de la Ley 27626, que a la letra dice:

Artículo 3.- Supuestos de procedencia de la intermediación laboral
 La intermediación laboral que involucre a personal que labore en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medie supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización.

El artículo 3º establece los supuestos de los supuestos de intermediación laboral

Artículo 3.- De la definición de los supuestos de intermediación laboral
 La interacción a los supuestos de intermediación laboral que se establece en presencia del debermente comprobada en un procedimiento respectivo de la Autoridad Administrativa de Trabajo determina que, en materia de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido como empresa usuaria a la usuaria.

En consecuencia, toda asignación a la empresa usuaria de los trabajadores que se determinan la existencia de una relación laboral entre el trabajador y la empresa usuaria. Por ende, la controversia en el presente caso se refiere a determinar si el trabajador en cuestión fue contratado por la empresa usuaria o por la empresa intermediadora, en aquellos casos en que se haya prestado servicios de carácter temporal, complementario o de alta especialización, y por el contrario, correspondió a un contrato de actividad principal y permanente de la empresa usuaria.

CIENTO diecisiete

Análisis del caso concreto

9. A fojas 78 corre el contrato de intermediación laboral suscrito por el Seguro Social de Salud – EsSalud como empresa usuaria, y PACISER S.R.L. y COEFSE S.R.L., como empresas intermediarias, representadas por doña Paulina Martha Sotelo Bueno, con el objeto de que en su calidad de empresas de intermediación, proporcionen personal para el Servicio Complementario de Alimentación y Nutrición.
10. De los contratos laborales para servicio específico obrantes de fojas 163 a 173 y de las boletas de pago de fojas 127 a 162 de autos, se desprende que la demandante fue contratada por SERESUR E.I.R.L., PACISER S.R.L. y SERVINEXT S.A.C., empresas de intermediación laboral, para prestar servicios como digitadora destacada en la entidad usuaria EsSalud, por diferentes periodos (desde octubre de 2002 hasta agosto de 2005). Además, de acuerdo con el contrato laboral de plazo indeterminado, de fojas 169 de autos, la demandante fue contratada como trabajadora permanente de PACISER S.R.L., para laborar como nutricionista destacada en la entidad usuaria, desde el 17 de septiembre de 2005 hasta el 19 de febrero de 2007; asimismo aparece que mediante contrato por servicio específico (fojas 55 a 58), la demandante fue contratada por COEFSE S.R.L. como nutricionista y destacada para tal fin en la empresa usuaria, desde el 20 de febrero hasta el 17 de julio de 2007, fecha en que se dio por concluido su contrato.
11. No obstante lo anterior, de los Informes Operacionales de enero de 2004 a octubre de 2005, obrantes de fojas 481 a 493 de autos, firmados por el jefe del área, se colige que la actora ha prestado servicios para el Hospital de Yanahuara - ESsalud como nutricionista. Asimismo, de fojas 454 a 465, obran los Informes de Producción de Horas, de enero de 2004 a octubre de 2005, firmados por el nutricionista-jefe de EsSalud, documentos en los cuales se diferencia la producción de las nutricionistas por Empresa Servis, y, dentro de este último grupo, se consigna a la demandante.
12. A fojas 189 y 190, obran las hojas de Programación de Turno de las nutricionistas, correspondientes a los meses de enero a junio de 2007, aprobadas y visadas por el Nutricionista Jefe de EsSalud, en las cuales se comprende a la demandante, fijándose el turno en el que debe prestar servicios. En el Manual de Organización y Funciones de EsSalud, que obra a fojas 3, están comprendidos los cargos de Nutricionista-Clínica de Hospitalización, Nutricionista-Consultorio Nutricional, Nutricionista-Programas Especiales, Nutricionista-Unidades de Producción, infiriéndose de los mismos que el cargo de nutricionista es un cargo permanente de la Institución demandada.
13. Por otro lado, a fojas 112, la propia entidad demandada ha presentado un documento titulado CAP 2007, visado por la Oficina de Planificación de EsSalud, en el que figura el nombre de las personas que ocupan el cargo de nutricionista. De ello se infiere que el cargo de nutricionista, por encontrarse en el CAP, no puede emplearse para la realización de labores complementarias.

149

118
Ciento dieciocho

14. De un análisis comparativo del informe de fojas 112, que consigna los nombres de las nutricionistas de la institución, incluidas en el CAP, y los Informes de Producción por Horas, de fojas 454 de autos, se evidencia que la demandada EsSalud tenía personal estable en el cargo de nutricionista, y que, además, venía contratando nutricionistas mediante una entidad intermediadora.
15. De acuerdo con el Reporte de Producción de Tratamiento Dietético, obrante a fojas 18, la demandante realizaba labores de entrevista dietética, evaluación nutricional, cálculo nutricional, visita dietética, balance hídrico, visita médica, monitoreo nutricional, entre otras; actividades propias de la institución, conforme al Manual de Organización y Funciones para los cargos de Nutricionista-Clinica de Hospitalización o Nutricionista de Programas Especiales.
16. Por otro lado, en la parte pertinente del Manual de Operaciones del Servicio de Nutrición del Hospital III, Yanahuara, obrante de fojas 444 a 452, se detalla de forma diferenciada las labores que deben realizar la "Nutricionista de la Institución" (EsSalud) y la "Nutricionista por Service", labores que, como se puede apreciar, no se distinguen una de la otra.
17. A mayor abundamiento, del Acta de inspección N.º 1169-2007-SDILSST, levantada por la Subdirección de Inspección Laboral, corriente a fojas 34 del cuaderno del Tribunal Constitucional, se ha llegado a establecer que tanto COEFSE S.R.L. como EsSalud han venido transgrediendo las normas de intermediación laboral, conforme textualmente lo señala el informe de actuación inspectiva..

Los trabajadores destacados de la empresa COEFSE S.R.L. realizan actividades de preparación y elaboración de la alimentación y dietas especializadas para la recuperación de los pacientes, evidenciándose que dicho servicio forma parte esencial de la recuperación y rehabilitación de la salud del paciente, actividad principal dentro de las prestaciones de Salud de la empresa usuaria (...). En ese sentido se concluye que las actividades que realizan las empresas MANPER S.A.C. COEFSE S.R.L. Y REINSA S.R.L. (...) mediante personal destacado en la usuaria Seguro Social de Salud, son actividades consustanciales [a] su giro principal sin cuya ejecución afectaría e interrumpiría el normal funcionamiento y desarrollo del Seguro Social de Salud. En consecuencia dicho personal destacado, debería laborar de manera directa para la empresa usuaria.

18. Por consiguiente, atendiendo a que los servicios que ha venido prestando la demandante no obedecían a una necesidad complementaria de la entidad usuaria; y existiendo suficientes elementos para concluir que EsSalud, a través de la Empresa de Servicios COEFSE S.R.L., ha contratado a la demandante para prestar servicios de nutricionista; labores que constituyen actividad principal y permanente de la empresa requirente, y están comprendidas en el Manual de Organización y Funciones y en el Manual de Operaciones del Servicio de Nutrición del Hospital III, Yanahuara; de conformidad con el artículo 5º de la Ley N.º 27626, debe entenderse que la demandante mantenía una relación laboral con la entidad usuaria EsSalud, de modo que no podía ser despedida sino por causa justa motivada en su conducta o capacidad laboral, razones por las que, en este caso, se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental al trabajo, por lo que corresponde estimar la demanda y ordenar la reposición de la demandante en el cargo que venía ocupando.

156

119

Ciento diecinueve

19. En la medida en que en este caso se ha probado que la demandada EsSalud ha vulnerado el derecho al trabajo, corresponde que asuma los costos del proceso, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos.
2. Ordena que la demandada EsSalud cumpla con reponer a doña Aleida Hobby Marín Meza en el cargo que venía ocupando o en otro de similar categoría, con el abono de los costos procesales en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

2
152F
X

120

Ciento
veinte

EXP. N°
ESP.LEG.:
CUADERNO PRINCIPAL
Sumilla: DESNATURALIZACIÓN
DE INTERMEDIACIÓN Y OTROS

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE LIMA

LAUPA LLACTAS, Haydee Gladys identificada con DNI N° 41264627, con domicilio real en AA.HH. San Francisco de Asís, Mz. D Lte. 1 San Juan de Miraflores, y señalando domicilio procesal, para los efectos de las notificaciones que recaigan en le presente proceso, en la casilla N° 3484 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, Cuarto Piso- Cercado de Lima, ante Ud. con todo respeto me dirijo y digo:

I.- DATOS DE LOS DEMANDADOS:

La presente acción se dirige contra **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - SILSA S.A.** quien deberá ser notificada en el domicilio sito en *Av. Arenales Nro. 1302 Interior 137 - Distrito de Jesús María*, **SAGEN PERU WORK S.A.C** quien deberá ser notificada en su domicilio real sito *Jr. Zorzales N° 130 Of. 603 - San Isidro*, así como contra, **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** quien deberá ser notificada en su domicilio sito *Jr. Domingo Cueto N° 120 - Distrito de Jesús María*, domicilios ubicados en la Provincia y Departamento de Lima.

II.- SITUACIÓN LABORAL DEL DEMANDANTE:

Señor Juez, el recurrente viene laborando a favor de la empleada **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, habiendo sido indebidamente "destacado" por las codemandadas **SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A. - SILSA S.A.** y **SAGEN PERU WORK S.A.C** desempeñando mis funciones sin interrupción vía presunta intermediación laboral desde el día 01 de Marzo de 2008, en el Área de

2
121
creado
remision

Farmacia del Hospital de Emergencias Grau, labores que se realizan hasta la actualidad, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, percibiendo como remuneración bruta la suma de S/. 800.00 (Ochocientos con 00/100 nuevos soles).

III.- PETITORIO:

1. Se declare la **DESNATURALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PRETENDIDA INTERMEDIACIÓN** surgida entre las codemandadas, **POR SIMULACIÓN Y/O FRAUDE A LA LEY.**
2. **RECONOCIMIENTO DE UNA RELACIÓN LABORAL DE NATURALEZA INDETERMINADA**, la misma que se debe entender con la codemandada **ESSALUD, POR DESNATURALIZACIÓN DE LA INTERMEDIACIÓN LABORAL** entre ésta, y las codemandadas **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA S.A. y SAGEN PERU WORDK S.A.C;** debiendo el **SEGURO SOCIAL DE SALUD. – ESSALUD INCORPORARME A SUS LIBROS DE PLANILLAS COMO SU TRABAJADOR DESDE MI FECHA DE INGRESO A LABORAR**, esto es desde el **01 de Marzo de 2008**, reconocimiento que deberá ser realizado por parte de la co demandada **ESSALUD**, en irrestricta aplicación del Principio de Primacía de la Realidad.
3. **REINTEGRO de mis beneficios sociales**, conforme a las funciones realizadas para la codemandada como **Técnico Asistencial en Farmacia**, la misma que se encuentra reconocida en el Cuadro de Asignación de Personal CAP de la codemandada Essalud como **TECNICO 4 (T4TSA)**, en aplicación del principio de igualdad.
4. **PAGO DE COSTAS Y COSTOS**, que deberán ser calculados en ejecución de sentencia, para sustentar el petitorio deberá tenerse en cuenta los fundamentos de hecho y derecho que serán expuestos en la presente demanda.

3
100
creto
veintidos

IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

4.1. RESPECTO DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL

1. Señor Juez, debo señalar a Ud. que la recurrente ha sido fraudulentamente contratada por SILSA S.A. a partir del 01 de marzo de 2008 para desempeñar funciones propias de la empresa, siendo "destacado" al Seguro Social de Salud – EsSalud para desempeñar funciones en el Área de Farmacia, funciones que son propias de la co-demandada mencionada.
2. Que, la recurrente pudo tomar conocimiento Señor Juez que el pretendido empleador y la co-demandada Seguro Social de Salud – EsSalud habían suscrito un contrato de intermediación laboral, cabe precisar en este extremo de la demanda Señor Juez que SILSA S.A. constituye una Sociedad Anónima que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Empresa y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral, vigente desde el 16 de Mayo de 2011 hasta el 15 de Mayo de 2012, en dicho registro se ha previsto que la demandada se encuentra autorizada para prestar servicios en las modalidades de complementarios, esto es, servicios propios de limpieza de ambientes, servicio de reparaciones (siempre que no se encuentren vinculadas a la actividad principal de la empresa usuaria), de jardinería y mantenimiento de áreas verdes, servicio de lavandería, servicio de impulsación, servicio de anfitriónaje, servicio de digitación, servicio de call center, servicio de atención al cliente, servicio de lavado de vehículos, servicio de reposición de mercadería, servicio de procesamiento de datos de cómputo, servicio de concesionario de alimentos, servicio de consejería, servicios médicos – medicina general, con excepción de entidades pública y privadas prestadoras de salud), servicio de embalaje y servicio de operación de ascensores conforme ha sido descrito en el Registro N° 116-2011-DRTPELM-DPECL/RENEEIL de fecha 11 de Mayo de 2011.

4

12

Ciento Veintidós

3. Que, asimismo Señor Juez, la demandada **SILSA S.A.** se ha encontrado autorizada para prestar servicios de intermediación en las modalidades antes descritas, **no encontrándose facultada para la ejecución de actividades principales de la empresa**, en este caso, el Seguro Social de Salud – **EsSalud**, entendiéndose como actividades principales aquellas que resultan consustanciales al giro del negocio y que integran las diferentes etapas del proceso productivo de bienes o de prestación de servicios, tales como exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización, así como cualquier otra actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa.
4. Que, conforme he podido advertir Señor Juez, la demandada SILSA S.A. constituye una empresa que brinda servicios de intermediación laboral y como tal se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 27626 – Ley que Regula la Actividad de la Empresa Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores conforme lo dispuesto en los artículos 2° y 11° de la norma antes referida.
5. Que, bajo ese marco, la demandada **SILSA S.A.** y **SEGURO SOCIAL DE SALUD – EsSalud** celebraron el **Contrato de Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010**, celebrado el día **19 de Marzo de 2010**, con el objeto que la contratada brinde **servicios de digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara**, dicho contrato tenía por objeto la cobertura por parte de la contratada del Servicio de Digitación en los Hospitales antes referidos y en los cargos antes mencionados, **así como de proveer a la co-demandada Seguro Social de Salud – EsSalud de personal que se encargue del Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria** conforme se advierte del **Contrato N° 4600037886**, celebrado en mérito al Concurso Público N° 1099P00101.
6. Asimismo, señor Juez, debo señalar que también fui **contratada de forma fraudulenta por SAGEN PERÚ WORK S.A.C.** para desempeñar funciones propias de la empresa usuaria, **ello a partir de setiembre de 2011 y hasta**

5 /
124
Corte
Perú

la fecha, siendo "destacado" al Seguro Social de Salud – EsSalud para desempeñar funciones como Técnico Asistencial en Farmacia.

7. Que, el recurrente pudo tomar conocimiento Señor Juez que el pretendido empleador y la co-demandada Seguro Social de Salud – EsSalud habían suscrito un contrato de intermediación laboral, cabe precisar en este extremo de la demanda Señor Juez que SAGEN PERÚ WORK S.A.C. constituye una Sociedad Anónima que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Empresa y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral, vigente desde el 29 de Agosto de 2011 hasta el 28 de Agosto de 2012, en dicho registro se ha previsto que la demandada se encuentra autorizada para prestar servicios en las modalidades complementarias, esto es, servicios propios de digitación y procesamiento de datos de cómputo, servicio de conserjería, servicio de concesionario de alimentos, servicios médicos (excepto para entidades públicas y privadas prestadoras de salud), servicio de jardinería y mantenimiento de áreas verdes, servicio de embalaje, servicio de lavandería, servicio de almacenaje, servicio de anfitriónaje, servicio de ascensoristas, servicio de atención y orientación al público, servicio de concesionario de alimentos, servicio de call center, servicio de conducción de vehículos (dentro de las instalaciones o centro de operaciones de la empresa usuaria), servicio de conserjería en salud, servicio de control y salida de vehículos, servicio de lavado de vehículos, servicio de reparaciones (siempre que no se encuentre vinculado a la actividad principal de la empresa usuaria), servicios médicos de nutrición (excepto para entidades públicas y privadas prestadoras de salud), servicio de portería y servicio de recepción, conforme ha sido descrito en el Registro N° 114-2011-DPECL-SDRAFPCL/RENÉEIL de fecha 31 de Agosto de 2011.
8. Que, asimismo, debo precisar ante Ud. Señor Juez, la demandada SAGEN PERÚ WORK S.A.C. se ha encontrado autorizada para prestar servicios de intermediación en las modalidades antes descritas, no encontrándose facultada para la ejecución de actividades principales de la empresa, en

este caso, el Seguro Social de Salud – EsSalud, entendiendo como actividades principales aquellas que resultan consustanciales al giro del negocio y que integran las diferentes etapas del proceso productivo de bienes o de prestación de servicios, tales como exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización, así como cualquier otra actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpa el funcionamiento y desarrollo de la empresa.

9. Que, conforme he podido advertir Señor Juez, la demandada SAGEN PERÚ WORK S.A.C. constituye una empresa que brinda servicios de intermediación laboral y como tal se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 27626 – Ley que Regula la Actividad de la Empresa Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores conforme lo dispuesto en los artículos 2° y 11° de la norma antes referida.

10. Que, bajo ese marco, la demandada SAGEN PERÚ WORK S.A.C. y SEGURO SOCIAL DE SALUD – EsSalud celebraron el Contrato de Adjudicación Directa Pública N° 1106CP00101-RAA-ESSALUD-2011, celebrado el día 25 de Agosto de 2011, con el objeto que la contratada brinden servicios de: apoyo para mantener equipada y limpia la unidad del paciente, la atención de usuarios y familiares dando información dentro de su competencia, mantener el orden y limpieza de la unidad del paciente, apoyo en la desinfección concurrente y terminal de los equipos básicos del paciente, apoyo en la preparación física del paciente en las diferentes áreas y según el ciclo vital del paciente, exámenes y procedimientos especializados, apoyo en el procedimiento de ingreso, transferencia y alta o defunción del paciente, apoyo en la medición y control de fluidos corporales y otros e informar a la enfermera, apoyo en la recolección rotular y llevar muestras de orina, heces, esputo a laboratorio, tramitar órdenes de interconsultas, radiografías, exámenes y tratamientos especiales y otros, recoger resultados según indicación de la enfermera, apoyo en la sistematización del material médico, equipos y formatos que se utilizan en las actividades médicas y de enfermería habituales, apoyar a la enfermera

Winters

en la satisfacción básica de necesidades del paciente, participar y responsabilizarse en el cuidado del patrimonio institucional y pertenencias, así otras funciones que le sean asignadas conforme se advierte del Concurso Público N° 1099P00101-RAA-ESSALUD-2011.

11. Que, no obstante ello, las codemandadas **ESSALUD, SILSA S.A. y SAGEM WORK S.A.C.**, lejos de cumplir con el objeto del contrato de adjudicación directa, esto es, proveer personal para desempeñar funciones temporales y complementarias, procedieron a destacar personal a la empresa usuaria con la finalidad que desempeñen funciones propias de la actividad principal de la empresa usuaria, esto es, desconociendo su propio contrato y en lugar de proveer que cumpla con las funciones establecidas en el contrato de intermediación, debía satisfacer las necesidades de servicio de apoyo calificado para los centros asistenciales, entre otros, al Centro Asistencial de la Red Almenara Hospital Grau III, no obstante ello, la co-demandada lejos de proveer al personal para dichos fines el Inspector de la Autoridad Administrativa de Trabajo pudo corroborar en su recorrido por el Hospital III Emergencias Grau, que los técnicos asistenciales de **SAGEN PERÚ WORK S.A.C.**, desarrollaban funciones en los servicios de **Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física, Rehabilitación, entre otras, participando además en el proceso de promoción, recuperación y rehabilitación pudiendo además ser distribuidos de acuerdo a la demanda de las diferentes áreas, lo cual fue corroborado por el Jefe de Servicio – Enfermería doña Violeta Profeta Jiménez Díaz,** quien manifestó que los cuarenta y nueve (49) técnicos asistenciales de la demandada laboraban en el área de Enfermería, Fisioterapia, así como otras áreas de la co-demandada EsSalud.

12. Que, refuerza lo antes expuesto el hecho que el **Jefe de Servicio – Enfermería doña Violeta Profeta Jiménez Díaz,** manifestó además que era su persona quien **se encargaba de establecer los roles de turnos de 6 ó 12 horas,** así como de la capacitación del personal, afirmando en todo momento que los cuarenta y nueve **(49) técnicos asistenciales de la**

Ciento
veintisiete

demandada SAGEN PERÚ WORK S.A.C. realizaban las mismas funciones que los técnicos asistenciales de EsSalud imponiéndole además las mismas medidas disciplinarias previas a los descargos verificándose que no se realizaban labores relacionadas a la limpieza de la unidad del paciente, sino que más bien realizaban funciones como: desinfección concurrente y terminal de los equipos básicos del paciente, la preparación física del paciente en las diferentes áreas y según el ciclo vital del paciente, exámenes y procedimientos especializados, así como ayudar al paciente en la alimentación, vestido y deambulacion, el ingreso, transferencia y alta o defunción del paciente, además de efectuar la medición y control de fluidos corporales y otros, además de recoger, rotular y llevar muestras de orinas, heces, esputo a laboratorio, trabajando directamente con el paciente; siendo que el personal de enfermería se encargaba de elaborar la historia clínica para la administración de los medicamentos, en coordinación continua y permanente con la enfermera, excepto en las consultas externas donde el personal técnico asistencial coordinaba directamente con el médico, se tramitaba además las órdenes de interconsultas, radiografías, exámenes y tratamientos especiales, recogían a solicitud de la enfermera los resultados, así como preparaban el material médico, equipos y formatos que se utilizaban en las actividades médicas y de enfermería, equipaban el instrumental quirúrgico para realizar un procedimiento, en cuanto a las funciones desempeñadas en el área de cardiología se pudo corroborar que la enfermera sólo realizaba el examen de holter mientras que el personal técnico asistencial se encargaba de realizar el electrocardiograma al paciente y la preparación para la prueba de esfuerzo, en el área de pediatría, el técnico asistencial realizaba las nebulizaciones, tomaba la temperatura, así como recibían las indicaciones del médico debido a que en dicha área no se contaba con personal de enfermería, mientras que en consulta externa, el técnico asistencial apoyaba al médico en el procedimiento, en dermatología se encargaban de las cirugías menores, no obstante ello, se pudo comprobar que se

realizaban funciones propias de la actividad principal de la demandada, las cuales además, no guardan relación con el propio objeto de la pretendida "intermediación", no obstante ello, se asignaron al demandante funciones que lejos de ser complementarias y temporales corresponden a funciones permanentes, propias y previstas para en el giro de la "empresa usuaria" desnaturalizando nuestra relación laboral al grado tal que las mismas se encuentran dentro de la estructura orgánica de la co-demandada EsSalud.

13. Que, prueba de ello Señor Juez, se encuentra constituido por el Acta de Infracción N° 660-2012, siendo que el Inspector de la Autoridad de Trabajo al constituirse a los diferentes hospitales en los que nos encontrábamos destacados los trabajadores pudo corroborar que los trabajadores hemos desarrollado funciones en diferentes áreas y servicios de los centros asistenciales de la Red Asistencial Almenara (Hospital III de Emergencia Grau), es en dicha inspección que se pudo advertir que los trabajadores de la empresa usuaria desempeñábamos labores que correspondían a las actividades principales del Seguro Social de Salud – EsSalud, tal es el caso Señor Juez, que el inspector de trabajo pudo corroborar que las funciones desarrolladas en las diferentes áreas y servicios del centro asistencial constituyen labores que se encuentran detalladas dentro del Manual de Organización y Funciones siendo que además forman parte de la estructura organizacional de la co-demandada EsSalud, resalta el hecho que el Inspector de Trabajo pudo corroborar que las labores desempeñadas por el recurrente no constituyen labores complementarias, sino por el contrario, constituyen labores permanentes y principales dentro de la estructura organizacional de EsSalud, no existiendo razón justificada que permita la intermediación laboral por cuanto encubre en realidad la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada, al haberse desnaturalizado la misma.

1. Que, Señor Juez me permito precisar ante Ud. que la intermediación laboral supone el destaque de trabajadores por un tercero a un empresa usuaria para que esta última ejerza las facultades de dirección propias del

- empleador, cabe precisar que este tipo de contratación involucra al personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones del empleador usuario resultando procedente cuando se trate de funciones temporales, complementarias o especialización, no pudiendo constituirse en intermediación cuando se pretenda la realización de funciones y/o actividad principales de la denominada empresa usuaria.
2. Que, asimismo, me permito citar Señor Juez, el contenido del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, el cual establece que no se encuentran dentro de los supuestos de intermediación laboral: los contratos de gerencia, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, así como los servicios prestados por empresas contratistas o subcontratistas, siempre que asuman las tareas contratadas por su cuenta y riesgo, que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, y cuyos trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación, de incumplirse lo previsto en la norma bajo comentario, la consecuencia sería la declaración de existencia de una relación laboral entre el trabajador, supuestamente destacado, y la denominada "empresa usuaria", además de su incorporación a las planillas de esta última conforme lo establece el artículo 4°-B del Decreto Supremo N° 020-2007-TR.
 3. Que, ahora bien Señor Juez, en cuanto a lo que se entiende por desnaturalización debo precisar a Ud. que dicho término proviene del verbo "desnaturalizar" lo cual implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir, cuando se desvirtúa, es decir, Señor Juez y a modo de ejemplo me permito precisar que frente a la existencia de un supuesto que "nace" siendo "A" por diversas razones se convierte o transforma en "B", ello implica que "A" va perdiendo determinadas circunstancias, su esencia y cualidades que le permiten ser tal y se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de "A" desembocando en una situación diferente denominada "B".

4. Que, en el caso de autos Señor Juez, sucede que la relación laboral suscrita entre el demandante y la empresa usuaria EsSalud se ha desnaturalizado por cuanto si bien se pretendía una intermediación laboral en el terreno de los hechos se ha podido corroborar que el recurrente fue destacado para realizar funciones complementarias, no obstante ello, en los hechos se ha podido corroborar que las funciones asignadas no se han constituidos en temporales o complementarias, sino por el contrario, han constituido funciones de naturaleza principal y permanente, demostrando con ello que la relación laboral se ha desnaturalizado motivo por el cual corresponde amparar el derecho peticionado por el actor en la presente demanda y condenar a la co-demandada EsSalud para que reconozca al demandante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada y vinculado a esta última, mediante un contrato de naturaleza indeterminada, debiendo cumplir con incluirlo en el libro de planillas, bajo los supuestos antes descritos.
5. Que, asimismo, Señor Juez, me permito precisar a Ud. que por simulación se entiende a aquella divergencia consciente entre la declaración y la voluntad, llevada a cabo mediante acuerdo entre las partes de un negocio, con la intención de engañar a terceros, a la vez que se persigue un fin ilícito, es decir, Señor Juez que en un primer supuesto, las partes aparentan la constitución de un vínculo entre ellas, allí donde no existe vínculo alguno, en un segundo supuesto es entendido como aquella relación jurídica disimulada tras la cobertura de otra simulada, de naturaleza distinta o en la que se hace constar la participación de sujetos o se consigna datos falsos.
6. Que, en cuanto a la presente Litis Señor Juez, se ha podido corroborar que tanto las empresas contratantes, SILSA S.A. y SAGEN PERÚ WORK S.A.C. así como la empresa usuaria, EsSalud, pretendieron disimular una intermediación laboral con la finalidad de desconocer los derechos que me asisten y que tiene la característica de irrenunciable conforme lo previsto en el artículo 26° de la Constitución del Estado Peruano, motivo por el cual se encuentra debidamente acreditada mi

pretensión debiéndose condenar a la demandada EsSalud cumpla con reconocer al demandante como un trabajador vinculado a través de un contrato de naturaleza indeterminada y proceda a incluirme en los libros de planillas desde mi fecha de ingreso el 01 DE MARZO DE 2008, con el reconocimiento expreso de las remuneraciones dejadas de percibir, por indebida contratación, en tanto que no obstante realice funciones propias de un TÉCNICO ASISTENCIAL EN FARMACIA, la misma que se encuentra reconocida en el Cuadro de Asignación de Personal CAP de la codemandada Essalud como TECNICO 4 (T4TSA), se me consideró la ínfima suma de S/.800.00 Nuevos Soles como remuneración.

7. Que, finalmente, me permito precisar a su Despacho Señor Juez que por el fraude a la ley se pretende dar indebida cobertura legal a un supuesto toda vez que la norma aplicable al caso es otra, bajo esa premisa se advierte Señor Juez que se ha podido corroborar que tanto las empresas contratantes, SILSA S.A. y SAGEN PERÚ WORK S.A.C., así como la empresa usuaria, ESSALUD, pretendieron disfrazar una intermediación laboral con la finalidad de desconocer los derechos que me asisten y que tienen la característica de irrenunciable, conforme lo previsto en el artículo 26° de la Constitución del Estado Peruano, motivo por el cual se encuentra debidamente acreditada mi pretensión debiéndose condenar a la demandada ESSALUD cumpla con reconocer a la demandante como un trabajador vinculado a través de un contrato de naturaleza indeterminada y proceda a incluirme en los libros de planillas desde mi fecha de ingreso, con reconocimiento de mis remuneraciones dejadas de percibir.

8. Que, no está demás Señor Juez, precisar que el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D.S. N° 003-97-TR, Literal d), ha establecido, en torno, a la desnaturalización del contrato de trabajo que ella procede: **“Cuando el Trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las norma establecidas en la presente ley”,** doctrinariamente se ha

definido como fraude a la ley, como aquella que consiste "... en la celebración indebida de un negocio jurídico al amparo de una norma (dispositivo legal de cobertura) para obtener un resultado que es prohibido por otra (dispositivo legal defraudado). La sanción del fraude a la ley es la aplicación del dispositivo legal defraudado al negocio jurídico celebrado" (Amparo y estabilidad Laboral de entrada a propósito del Exp. N° 06080-2005-PA/TC Frank. Espinoza Laurenó. Revista Dialogo con la Jurisprudencia N° 100 Enero 2007 Pag. 345).

- 9. Que, para el mismo autor y respecto a la simulación debe tenerse presente que puede efectuarse una simulación relativa para obtener un fraude a la ley. En este caso el negocio Jurídico sería a la vez fraudulento. Ello ocurre cuando se celebra un contrato para ocultar un vínculo laboral indeterminado, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la Ley para la suscripción de contratos vía intermediación laboral, cuya principal característica radica en la temporalidad, situación que resulta medular, dado que al ser las labores de naturaleza permanente, no existe motivo alguno que origine la suscripción de un contrato de intermediación laboral. En tal sentido, Señor Juez, un contrato suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como de duración indeterminada, y cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral sólo puede sustentarse en una causa justa establecida por Ley. Señor Magistrado, cabe destacar que en el caso específico lo que ha pretendido ocultar la codemandada ESSALUD ha sido negar la existencia de un vínculo laboral indeterminado disfrazándolo como una intermediación laboral, en claro perjuicio del recurrente. Señor Juez, conforme podrá apreciar su Despacho en la etapa pertinente, no ha operado la intermediación por cuanto se han desarrollado labores de

naturaleza "permanente", en el entendido que la demandada tiene como funciones la prestación de servicios de salud y atención médica, para lo cual necesita contar con personal permanente.

10. Señor Juez a este punto debemos tener en cuenta que la demandada ha actuado con fraude a la ley, teniendo en consideración que tal y como lo señala Cabanellas (citado por Huerta Rodríguez, Hugo, en su obra "El Carácter Persecutorio de los Créditos Laborales"), que "Fraude a la ley no es otra cosa que el hecho de frustrar la ley, o los derechos que de ella se nos deriven esto es el hecho de burlar, eludir o dejar sin efecto la disposición de la ley o de usurparnos lo que por derecho nos pertenece (Cfr. Pag. 48).

11. Que, cabe precisar para mejor resolver la presente Litis Señor Juez que en nuestro ordenamiento procesal laboral se cuenta el Principio de Primacía de la Realidad, el cual se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el cual ha sido precisado y definido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1944-2002-PA/TC, al establecer que mediante este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos", conforme se advierte del Fundamento 3, de dicho pronunciamiento.

12. Que, en mérito a lo antes expuesto se puede concluir que dicho principio enfrenta lo formal frente a lo real, debido a que pretende darle el real valor a lo que sucede en las relaciones contractuales, es decir, tener por cierto y verdadero lo que sucede en la ejecución del contrato y no lo que consta formalmente en él. Al referirse a este principio, Américo Plá Rodríguez refiere: "En la oposición entre el mundo real de los hechos efectivos y el mundo formal de los documentos, no cabe duda que debe preferirse el mundo de la realidad".

Treinta y cuatro

13. Que, por lo antes expuesto se puede concluir entonces Señor Juez que una de las finalidades de este principio es evitar que se oculten, mediante contratos de denominación distinta, contratos de trabajo. El ejemplo típico: una persona celebra con otra un contrato de locación de servicios, para que esta última efectúe a su favor una labor de manera personal, remunerada y de forma subordinada por cierto tiempo. Durante la ejecución del contrato el comitente le imparte órdenes al locador, así como controla su horario y fiscaliza su labor. En este caso, es claro que lo que existe realmente es un contrato de trabajo y no uno de locación de servicios, dada la relación de dependencia; por lo tanto, sobre la base del principio de la primacía de la realidad el contrato sería uno de carácter laboral y no civil (tal como constaba formalmente), pues la ley prefiere la realidad antes que la formalidad.

14. Que, en lo que concierne a la presente litis, Señor Juez, el recurrente ha podido acreditar en virtud del Principio de Primacía de la Realidad que el pretendido contrato de intermediación sólo fue una argucia de las demandadas para poder evadir su responsabilidad de incorporar al demandante a las planillas de EsSalud, lo cual claramente denota la desnaturalización de dicho contrato por simulación y/o fraude a la ley, más aún, debe tenerse en cuenta que la Autoridad Administrativa de Trabajo al concluir la inspección pudo concluir que en realidad nunca ha existido una intermediación laboral debido a que los trabajadores de SILSA S.A. y SAGEN PERÚ WORK S.A.C. nunca hemos desarrollado funciones complementarias, sino por el contrario, siempre hemos desempeñado funciones principales y permanentes al interior de la mal llamada "empresa usuaria", frente a ello, ha quedado en evidencia Señor Juez que se ha producido la *desnaturalización de la intermediación laboral por la causal de simulación y/o fraude a la ley, debiendo entenderse la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada entre el demandante y la co-demandada EsSalud, al haberse desempeñado funciones permanente siendo que los contratos de intermediación han*

sido suscritos bajo simulación y fraude a las normas laborales motivo por el cual debe considerarse mi contratación laboral como una de naturaleza indeterminada al haberse desnaturalizado la intermediación laboral.

15. Que, por lo expuesto, solicito a Ud. Señor Juez sirva en su oportunidad admitir a trámite la demanda y declararla fundada en todos sus extremos, condenando a la demandada a incorporar al demandante en sus libros de planillas desde la fecha del mal denominado "destaque" de personal, además del reconocimiento de las remuneraciones dejadas de percibir, hasta la fecha del cumplimiento de la codemandada ESSALUD con lo ordenado por la autoridad administrativa, con la respectiva condena de costas y costos irrogados en el presente proceso.

V.- LIQUIDACIÓN DE REINTEGRO DE BENEFICIOS DEMANDADOS:

Estando que en el presente caso, la demandada ESSALUD ha pagado diferentes remuneraciones entre un trabajador permanente bajo contrato de naturaleza privada (Decreto Legislativo 728°) y mi persona, no obstante realizar al interior de la entidad las mismas funciones, en el mismo horario y bajo las mismas condiciones, de lo que se desprende la discriminación en la que ha incurrido la demandada ESSALUD, deben reconocérseme las remuneraciones dejadas de percibir en aplicación del principio de igualdad, esto es, a igual trabajo igual remuneración, además de los conceptos que por incidencia de los reintegros de remuneraciones me corresponden. Para lo cual su despacho deberá tener en cuenta la boleta de pagos de un trabajador homologo que adjunto a la presente, además del mérito de la **INSPECCIÓN PERICIAL** que deberá practicarse en el local de la codemandada ESSALUD, que es mi centro de trabajo, Hospital de Emergencias Grau, sito en Avenida Grau N° 351 – Distrito de La Victoria, con la finalidad que pueda realizarse la **comparación de remuneraciones** de mi persona con la de un trabajador homologo (el mismo que deberá ser homólogo desde el criterio de la **especialidad, antigüedad, y perfil profesional**, lo que

Cien...
Treinta y
sus

deberá ser detallado por el perito judicial en un cuadro comparativo), con la finalidad de acreditar la diferencia de remuneraciones entre dicho trabajador y mi persona, debiendo servir el cuadro comparativo realizado por el perito, a fin de que su judicatura al momento de emitir sentencia, pueda liquidar las remuneraciones dejadas de percibir por mi persona, además de las incidencias que se detallan a continuación:

EXPLICACION ACERCA DE LAS DIFERENCIAS REMUNERATIVAS			
ENTRE EL RECURRENTE Y UN TRABAJADOR DE IGUAL CATEGORIA DE ESSALUD			
REMUNERACION DEL DEMANDANTE SEGÚN CONTRATOS Y BOLETAS: S/. 800.00			
REMUNERACION PROMEDIO DEL TRABAJADOR HOMOLOGO: S/. 1,600			
DIFERENCIA DE REMUNERACIONES PARA EL CALCULO DE REINTEGROS: S/. 800.000			
1. REINTEGRO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR:			
PERIODO	REMUNERACION DEL RECURRENTE	REMUNERACION DEL HOMOLOGO	REINTEG. POR DIFERENCIA
mar-08	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
abr-08	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
may-08	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
jun-08	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
jul-08	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
ago-08	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
sep-08	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
oct-08	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
nov-08	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
dic-08	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
ene-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
feb-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
mar-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
abr-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
may-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
jun-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
jul-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
ago-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
sep-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00

133
Ciento
Treinta y
Cinco

Dic-12	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
Ene-13	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
Feb-13	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
Mar-13	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
Abr-13	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
May-13	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
Jun-13	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
TOTAL:			S/. 50,400.00

9,51,200.00

2. REINTEGRO DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS

PERIODO	SUELDO BASICO	ASIGNA. FAMILIAR	PROMEDIO GRATIF.	REMUN. COMPUTABLE	Periodo Laborado		DEPOSITO C.T.S
					Meses	Días	
abr-08	800.00	55.00	133.33	988.33	2		164.72
oct-08	800.00	55.00	133.33	988.33	6		494.17
abr-09	800.00	55.00	133.33	988.33	6		494.17
oct-09	800.00	55.00	133.33	988.33	6		494.17
abr-10	800.00	55.00	133.33	988.33	6		494.17
oct-10	800.00	55.00	133.33	988.33	6		494.17
abr-11	800.00	60.00	133.33	993.33	6		496.67
oct-11	800.00	67.50	133.33	1,000.83	6		500.42
abr-12	800.00	75.00	133.33	1,008.33	6		504.17
oct-12	800.00	75.00	133.33	1,008.33	4		336.11
TOTAL							5,472.94

3. REINTEGRO DE GRATIFICACIONES:

PERIODOS	BASICO	ASI. FAM.	
jul-08	666.66	67.50	
dic-08	800.00	67.50	
jul-09	800.00	67.50	
dic-09	800.00	67.50	
jul-10	800.00	75.00	
dic-10	800.00	75.00	TOTAL:
jul-11	800.00	75.00	

20 /

139

Ciento
Treinta y
nove

dic-11	800.00	75.00	
jul-12	800.00	75.00	
dic-12	800.00	75.00	
Jul-13	800.00	75.00	
Dic-13	800.00	75.00	
sub total	9,466.6	870.0	10,336.6

4. REINTEGRO DE VACACIONES:

PERIODOS	BASICO
2008-2009	.800.00.
2009-2010	.800.00.
2010-2011	.800.00.
2011-2012	800.00
2012-2013	800.00
TOTAL:	4,000.00

TOTAL DE REINTEGROS RECLAMADOS:

S/.70, 209.54 NUEVOS SOLES

VI.- JURISPRUDENCIA DE APLICACIÓN AL CASO:

EXP. N° 06371-2008-PA/TC
AREQUIPA
ALEIDA HOBBY
MARÍN MEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de diciembre de 2011.

FUNDAMENTOS:

8. En consecuencia, toda trasgresión a los supuestos de intermediación laboral determina la existencia de una relación laboral entre los trabajadores destacados y la empresa usuaria. Por ende, y de

Ciento Cuarenta

- conformidad con el artículo 3° de la Ley 27626, se juzgará la existencia de relación laboral entre la empresa usuaria y el trabajador destacado, en aquellos casos en que se haya pactado la intermediación de servicios que no se caracterice por ser temporal, complementaria o de alta especialización, y, por el contrario, corresponda a un servicio que implique una actividad principal y permanente de la empresa usuaria.
13. Por otro lado, a fojas 112, la propia entidad demandada ha presentado un documento titulado CAP 2007, visado por la Oficina de Planificación de EsSalud, en el que figura el nombre de las personas que ocupan el cargo de nutricionista. De ello se infiere que el cargo de nutricionista, por encontrarse en el CAP, no puede emplearse para la realización de labores complementarias.
 14. De un análisis comparativo del informe de fojas 112, que consigna los nombres de las nutricionistas de la institución, incluidas en el CAP, y los Informes de Producción por Horas, de fojas 454 de autos, se evidencia que la demandada EsSalud tenía personal estable en el cargo de nutricionista, y que, además, venía contratando nutricionistas mediante una entidad intermediadora.
 17. A mayor abundamiento, del Acta de inspección N.º 1169-2007-SDILSST, levantada por la Subdirección de Inspección Laboral, corriente a fojas 34 del cuaderno del Tribunal Constitucional, se ha llegado a establecer que tanto COEFSE S.R.L. como EsSalud han venido transgrediendo las normas de intermediación laboral, conforme textualmente lo señala el informe de actuación inspectiva.
 18. Por consiguiente, atendiendo a que los servicios que ha venido prestando la demandante no obedecían a una necesidad complementaria de la entidad usuaria; y existiendo suficientes elementos para concluir que EsSalud, a través de la Empresa de Servicios COEFSE S.R.L., ha contratado a la demandante para prestar servicios de nutricionista; labores que constituyen actividad principal y permanente de la empresa requirente, y están comprendidas en el Manual de Organización y Funciones y en el Manual de Operaciones del Servicio de Nutrición del Hospital III, Yanahuara; de conformidad con el artículo 5° de la Ley N.º 27626, debe entenderse que la demandante mantenía una relación laboral con la entidad usuaria EsSalud, de modo que no podía ser despedida sino por causa justa motivada en su conducta o capacidad laboral, razones por las que, en este caso, se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental al trabajo, por lo que corresponde estimar la demanda y ordenar la reposición de la demandante en el cargo que venía ocupando.

VII.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2
141
Ciento
Cuarenta
uno

• **Artículo 24° de la Constitución Política del Estado**

- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.
El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.
Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

• **Artículo 6° de la Ley N° 29479 - La nueva Ley Procesal del Trabajo - Competencia por razón de territorio**

A elección del demandante es competencia el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios.

Si la demandada está dirigida contra quien prestó los servicios, solo es competente el juez de domicilio de éste.

• **Artículo 2° de la Ley N° 29479 - La Nueva Ley Procesal del Trabajo - Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo.**

Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

• **Artículo 16° de la Ley N° 29479 - La Nueva Ley Procesal del Trabajo - Requisitos de la demanda**

La demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, con las siguientes precisiones:

- a) Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; y

b) no debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso.

142
Ciento y
Cuarenta y
dos

Quando el proceso es iniciado por más de un demandante debe designarse a uno de ellos para que los represente y señalarse un domicilio procesal único.

Los prestadores de servicios pueden comparecer al proceso sin necesidad de abogado cuando el total reclamado no supere las diez (10) Unidades de Referencia Procesal (URP). Cuando supere este límite y hasta las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP) es facultad del juez, atendiendo a las circunstancias del caso, exigir o no la comparecencia con abogado. En los casos en que se comparezca sin abogado debe emplearse el formato de demanda aprobado por el Poder Judicial.

- Ley N° 27626
- Decreto Supremo N° 003-2002-TR
- Aplicación del Principio de Primaria de la Realidad: En caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos suscritos entre las partes, debe darse preferencia lo primero, a lo que sucede en el terreno de los hechos.
- Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual contiene el *Principio iura Novit Curia* (el juez conoce el Derecho) y obliga al juez a aplicar el derecho que corresponda al proceso cuando no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.
- Artículos 29, 34, 36 y 38 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N°. 003-97-TR,
- Artículo 32° del Reglamento del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR,

VIII.- MONTO DEL PETITORIO:

Que, el monto del petitorio por reintegro de beneficios sociales demandados, asciende a la suma total de **S/. 70, 209.54 NUEVOS SOLES.**

IX.- VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda se tramitara de acuerdo en la vía del **PROCESO ORDINARIO LABORAL,** conforme a lo previsto en la Capítulo I, Título II de la Ley N° 29479 –La Nueva Ley Procesal del Trabajo.

X.- MEDIOS PROBATORIOS:

Como medios probatorios de pruebas, ofrezco lo siguiente:

10.1.- DOCUMENTOS:

10.1.1. Copia simple del Acta de Infracción N° 660-2012 emitida por el Ministerio de Trabajo, dicho medio probatorio tiene por finalidad acreditar que la intermediación laboral se ha desnaturalizado y como tal corresponde el reconocimiento de una relación laboral de naturaleza indeterminada desde la fecha del destaque.

10.1.2. Copia simple de los requerimientos efectuados por el Ministerio de Trabajo, como consecuencia del Acta de infracción N° 660-2012, dicho medio probatorio tiene por finalidad acreditar que la intermediación laboral se ha desnaturalizado y como tal corresponde el reconocimiento de una relación laboral de naturaleza indeterminada desde la fecha del destaque.

10.1.3. Copias simples del Memorandum N° 3795- RRHH SILSA-2009, con la que se me informa respecto del goce de vacaciones, con la finalidad de acreditar la prestación de los servicios.

10.1.4. Copias simples del Convenio de reducción de Vacaciones de fecha 25 de mayo de 2009, con la finalidad de acreditar la prestación de los servicios.

10.1.5. Copias simples del Memorandum N° 4066-OAP SILSA-2010, con la que se me informa respecto del goce de vacaciones, con la finalidad de acreditar la prestación de los servicios.

10.1.6. Copias simples del Memorandum N° 7621-RRHH-SILSA-2011, con la que se me informa respecto del goce de vacaciones, con la finalidad de acreditar la prestación de los servicios.

10.1.7. Copia simple del Memorándum N° 2692-RRHH-SILSA-2011, con la que se me informaría respecto de la pretendida culminación de mis servicios, con la finalidad de acreditar la prestación de los servicios, y que a pesar de que se señala en dicho documento la supuesta finalización de mi prestación de servicios, en la realidad, la recurrente ha seguido prestando servicios de manera continua para ESSALUD, en el mismo cargo y las mismas condiciones pactadas, a pesar de la supuesta conclusión del contrato.

10.1.8. Copia simple del Memorándum N° 7888-RRHH-SILSA-2011, con la que se me informaría respecto de la pretendida culminación de mis servicios, con la finalidad de acreditar la prestación de los servicios, y que a pesar de que se señala en dicho documento la supuesta finalización de mi prestación de servicios, en la realidad, la recurrente ha seguido prestando servicios de manera continua para ESSALUD, en el mismo cargo y las mismas condiciones pactadas, a pesar de la supuesta conclusión del contrato.

10.1.9. Copia simple de la carta de fecha 29 de febrero de 2008, por la que la codemandada SILSA S.A. me presentaría como técnico en farmacia, a fin de incorporarme a laborar a las instalaciones de la que en realidad resulta siendo mi empleador ESSALUD, con la finalidad de acreditar el fraude entre las codemandadas.

10.1.10. Copia simple de la pretendida liquidación de la compensación por tiempo de servicios de la recurrente, para una de las services demandadas, con la que se acredita que la recurrente ha prestado servicios, y cumplía con los requisitos para ser considerada trabajadora permanente de la codemandada ESSALUD.

10.1.11. Copias simples de la carta N° 077-FARM-DADT., por la que se remite el listado del personal contratado en los cargos de técnicos asistenciales, con la que

se acredita la prestación de servicios en el cargo que se señala en los fundamentos de hecho de la demanda.

10.1.12. Copias simples de la Carta Circular N° 030-OCPyAP- ESSALUD 2011, por la que se remite el listado del personal contratado en los cargos de técnicos asistenciales, con la que se acredita la prestación de servicios en el cargo que se señala en los fundamentos de hecho de la demanda.

10.1.13. Copias simples del LISTADO DE PERSONAL SERVICE TECNICO, en la que aparece la demandante en el numeral 1, reconociendo la demandada las específicas funciones realizadas por la recurrente, nótese que el documento en referencia es firmado por el jefe del servicio de farmacia de ESSALUD. (fidelidad)

10.1.14. El mérito del HORARIO DEL PERSONAL TECNICO – FARMACIA DE EMERGENCIA de los años de setiembre del 2012 y de julio de 2013, la misma que se encuentra suscrita por la Jefa del Servicio de Farmacia del Hospital de Emergencias Grau de ESSALUD, con la que se acredita que mi persona al igual que las otras trabajadoras que aparecen en dicha lista, habíamos sido programadas para laborar durante todo el mes de setiembre (como se hace de costumbre al inicio de cada mes).

10.1.15. En merito a la copia simple del control de asistencia de las trabajadoras del área en la que me desempeño suscrito por el Jefe del Servicio de Farmacia del Hospital Grau de ESSALUD. (fidelidad)

10.1.16. En merito de la copia simple de la carta de conformidad de servicios del 03 de octubre de 2011, la misma que tiene la finalidad de acreditar la efectiva prestación de servicios.

Ciento
Cuarenta y
seis

10.1.17. En Merito de la copia simple de la relación de personal del servicio de apoyo asistencial, en la que aparece la recurrente en el numeral 46, con la que se acredita la prestación de servicios.

10.1.18. En Merito de la copia simple de la carta N° 216-FARM-DADT-D-HEG-RAA-ESSALUD-11, en la que se señala la conformidad en los servicios de los técnicos en farmacia, la misma que se encuentra firmada por el jefe del servicio de farmacia de ESSALUD, con la que se acredita la prestación de servicios en el local de la codemandada señalada.

10.1.19. En merito de la copia simple del pedido de conformidad de servicio de fecha 22 de octubre de 2011, con la que se acredita la prestación de servicios como técnico de enfermería para el hospital de emergencias Grau.

10.1.20. En merito de la copia simple de la Carta N° 180-UP-HEG-RAA-ESSALUD-2008, con la que la Jefa de la Unidad de personal de Hospital III Emergencia Grau, le remite a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Almenara ESALUD, el anexo 5 de la recurrente, con lo que se acredita que era ESSALUD mi real empleador.

10.1.21. En merito de la copia simple de la Carta de fecha 27 de febrero de 2008, con la que se acredita que es mi real empleadora EESAALUD, la que me felicita por las labores realizadas al interior de la institución.

10.1.22. En merito de la copia simple de la Carta de fecha 31 de agosto de 2011, con la que se acredita que es mi real empleadora EESAALUD, la que me felicita por las labores realizadas al interior de la institución.

10.1.23. En merito de la copia simple del Informe N° 01-HLLL-..ESSALUD-2011, con la que se acredita que me dirijo a mi real empleadora EESAALUD, a fin de realizar mis descargos respecto de la pérdida de algunas medicinas.

10.1.24. En merito de las copias simples de (05) pretendidas liquidaciones de la compensación por tiempo de servicios de la recurrente, para una de las services demandadas, con la que se acredita que la recurrente ha prestado servicios, y cumplía con los requisitos para ser considerada trabajadora permanente de la codemandada ESSALUD.

10.1.25. Copia simple del Cuadro de Asignación de Personal de la codemandada Essalud, con la finalidad de acreditar que las labores realizadas por mi persona, y reconocidas en los contratos y boletas, se encuentra expresamente reconocida dentro del CAP de la entidad demandada, a fin de que se tenga en consideración además, para efectos de la liquidación de los reintegros de mis beneficios sociales.

10.1.26. Copia simple de la BOLETA DE PAGOS DE UN TRABAJADOR HOMOLOGO a la recurrente, con la finalidad de acreditar la diferencia de remuneraciones entre dicho trabajador y mi persona, no obstante realizar al interior de la entidad demandada las mismas funciones, en el mismo horario y bajo las mismas condiciones, de lo que se desprende la discriminación en la que ha incurrido la demandada ESSALUD, debiendo reconocérseme las remuneraciones dejadas de percibir en aplicación del principio de igualdad, esto es, a igual trabajo igual remuneración.

10.1.27. Copia simple de mi título profesional de técnico en farmacia, con la que se acredita mi perfil profesional, conforme a las funciones realizadas para la codemandada como Técnico Asistencial de Farmacia, la misma que se encuentra reconocida en el Cuadro de Asignación de Personal CAP de la codemandada Essalud como TECNICO 4 (T4TSA), en aplicación del principio de igualdad.

10.1.28. Copia simple de mi constancia de estudios universitarios en la carrera profesional de farmacia y bioquímica, con la que se acredita que cumplo con el perfil requerido para desarrollar labores de técnico asistencial al interior de la institución demandada ESSALUD; y de esta manera también, percibir la remuneración que corresponda a mis labores, en aplicación del principio de igualdad. Cuarenta y ocho

10.1.29. Copia simple de mi constancia de estudios de computación, con la que se acredita mi perfil profesional.

10.1.30. Copias simples de ¹⁶⁷ 18 contratos de trabajo y adendas de la recurrente con las codemandadas SILSA S.A. y SAGEN PERU WORK S.A.C., con la finalidad de acreditar que no ha existido una intermediación laboral, sino por el contrario, que ella se ha desnaturalizado, encubriendo una relación laboral de naturaleza indeterminada entre la demandante y la empresa usuaria ESSALUD, además de acreditar la simulación y/o fraude a la ley, evidenciándose a la luz del Principio de Primacía de la Realidad la naturaleza indeterminada de la relación laboral para con la demandada.

10.1.31. Copias simples de ^{15 boletas} 61 boletas de pago de la recurrente, con la finalidad de acreditar que no ha existido una intermediación laboral, sino por el contrario, que ella se ha desnaturalizado, encubriendo una relación laboral de naturaleza indeterminada entre el demandante y la empresa usuaria EsSalud, además de acreditar la simulación y/o fraude a la ley, evidenciándose a la luz del Principio de Primacía de la Realidad la naturaleza indeterminada de la relación laboral para con la demandada.

10.2.- EXHIBICIONES:

10.2.1. Que, deberá realizar la demandada Seguro Social de Salud - EsSalud del Manual de Organización y Funciones de EsSalud, dicho medio probatorio

149
Ciento
Cuarenta
Nueve

tiene por finalidad acreditar que el cargo desempeñado por el demandante constituyen funciones de naturaleza permanente y se encuentran dentro de la estructura de la demandada con la finalidad de poder acreditar que se ha producido la desnaturalización de la intermediación y que ella no ha existido en el terreno de los hechos, debiendo la parte demandada cumplir con la exhibición, bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal al momento de sentenciar, sin perjuicio de que se le imponga multa equivalente a 03 U.R.P. en caso de incumplimiento conforme lo prevé el artículo 261° del Código Procesal Civil.

10.2.2. Que deberán realizar las codemandadas SILSA S.A. y SAGEN PERÚ WORK S.A.C. de los contratos de intermediación laboral suscritos con la co - demandada EsSalud, dichos medios probatorios tienen por finalidad acreditar que no se ha cumplido con la intermediación de labores y que la relación laboral entre las partes se ha desnaturalizado, encubriendo la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada entre el demandante y la co-demandada Seguro Social de Salud - EsSalud, debiendo las partes codemandadas cumplir con la exhibición, bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal al momento de sentenciar, sin perjuicio de que se le imponga multa equivalente a 03 U.R.P. en caso de incumplimiento conforme lo prevé el artículo 261° del Código Procesal Civil.

10.2.3.- Que deberá realizar la co demandada Seguro Social de Salud - EsSalud del libro de planillas respecto de un trabajador homólogo de la demandante (el mismo que deberá ser homólogo desde el criterio de la especialidad (Técnico Asistencial en Enfermería, la misma que se encuentra reconocida en el CAP de la codemandada Essalud como TECNICO 4 (T4DIA), antigüedad (01 de Marzo de 2008), y perfil profesional (como se aprecia de los anexos que se adjuntan en el escrito de demanda, debiendo tomarse en cuenta además, el lugar de la prestación de labores, y otros criterios que considere la judicatura), lo que deberá ser detallado en la orden judicial que emita su despacho, ello con la finalidad

EsSalud

de acreditar la diferencia de remuneraciones entre dicho trabajador y mi persona, ^{Cincuenta} debiendo realizarse el cuadro comparativo correspondiente, a fin de que su judicatura al momento de emitir sentencia, pueda liquidar las remuneraciones dejadas de percibir por mi persona. Bajo apercibimiento, en caso de no exhibirse las planillas del homologado, de tenerse por cierto los datos considerados en la liquidación de parte que adjunto a mi demanda (remuneración, periodo y cálculo de mis beneficios).

XI.- ANEXOS:

1-A. Copia de mi DNI

1-B. Copia simple del Acta de Infracción N° 660-2012 emitida por el Ministerio de Trabajo.

1-C. Copia simple de los requerimientos efectuados por el Ministerio de Trabajo como consecuencia del Acta de Infracción N° 660-2012.

1-D. Copias simples del Memorándum N° 3795- RRHH SILSA-2009.

1-E. Copias simples del Convenio de reducción de Vacaciones de fecha 25 de mayo de 2009.

1-F. Copias simples del Memorándum N° 4066-OAP SILSA-2010.

1-G. Copias simples del Memorándum N° 7621-RRHH-SILSA-2011.

1-H. Copia simple del Memorándum N° 2692-RRHH-SILSA-2011.

1-I. Copia simple del Memorándum N° 7888-RRHH-SILSA-2011.

1-J. Copia simple de la carta de fecha 29 de febrero de 2008.

1-K. Copia simple de la liquidación de la compensación por tiempo de servicios de la recurrente.

1-L. Copias simples de la carta N° 077-FARM-DADT.

1-LL. Copias simples de la Carta Circular N° 030-OCPyAP- ESSALUD 2011.

1-M. Copias simples del LISTADO DE PERSONAL SERVICE TECNICO.

1-M1. Copia simple de HORARIO DEL PERSONAL TÉCNICO DE FARMACIA DE EMERGENCIA del mes de julio del 2013.

1-M2. Copia simple del control de asistencia de las trabajadoras del área.

1-N. Copia simple de la carta de conformidad de servicios del 03 de octubre de 2011.

1-N. Copias simples de la relación de personal del servicio de apoyo asistencial.

1-O. Copias simples de la carta N° 216-FARM-DADT-D-HEG-RAA-ESSALUD-11.

1-P. Copias simples del pedido de conformidad de servicio de fecha 22 de octubre de 2011.

1-Q. Copias simples de la Carta N° 180-UP-HEG-RAA-ESSALUD-2008.

1-R. Copias simples de la Carta de fecha 27 de febrero de 2008.

1-S. Copias simples de la Carta de fecha 31 de agosto de 2011.

1-T. Copias simples del Informe N° 01-HLLL-..ESSALUD-2011.

1-U. Copias simples de (05) liquidaciones de la compensación por tiempo de servicios de la recurrente.

1-V. Copia simple del Cuadro de Asignación de Personal de la codemandada Essalud.

1-W. Copia simple de la **BOLETA DE PAGOS DE UN TRABAJADOR HOMOLOGO** a la recurrente.

1-X. Copia simple de mi título profesional de técnico en farmacia.

1-Y. Copia simple de mi constancia de estudios universitarios en la carrera profesional de farmacia y bioquímica.

1-Z. Copia simple de mi constancia de estudios de computación.

2-A. Copias simples de 26 contratos de trabajo y adendas de la recurrente con las codemandadas SILSA S.A. y SAGEN PERU WORK S.A.C.

2-B. Copias simples de 15 boletas de pago de la recurrente.

2-C. Copias simples de la Sentencia de Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 06371-2008-PA/TC- AREQUIPA (en los seguidos por Aleida Hobby Marín Meza), de fecha 19 de diciembre de 2011, en la que el Supremo Interprete de la Constitución se pronuncia en un caso similar al seguido en autos.

2-D. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas, y cédulas de notificación para las partes emplazadas

POR LO ANTES EXPUESTO:

Solicito a Ud. Señor Juez, admitir a trámite la presente demanda de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad declararla fundada en todos sus extremos, con la respectiva condena de intereses legales y/o bancarios según corresponda.

PRIMER OTROSI DIGO: Al amparo del artículo 80 del Código Procesal Civil, otorgo facultades generales de representación establecidos en el artículo 74 y 75 del mismo cuerpo legal, al **Dr. JUAN CHIRHUANA JUAREZ con C.A.L. N°41469,** quien declara estar instruido de la presente delegación.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, adjunto tantas copias suficientes de la demanda y sus anexos, como partes demandadas en el presente proceso a fin de que sean emplazadas conforme a ley

FECHA: UT SUPRA

JUAN CHIRHUANA JUAREZ
ABOGADO
REG. C.A.L. N° 41469


HAYDEE GLADYS LAUPA LLACTAS
DNI N° 41264627



1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

156

Ciento
Cincuenta
seis.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA
Secretario: ALAMO VELIZ, NORMA
ELIZABETH
Fecha: 01/07/2013 12:05:58
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: LIMA/LIMA
FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 18212-2013-0-1801-JR-LA-01
DEMANDANTE : LAUPA LLACTAS, HAYDEE GLADYS
DEMANDADO : SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. Y OTROS
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE INTERMEDIACIÓN LABORAL Y OTROS
JUEZ : HUERTA RODRIGUEZ, HUGO ARNALDO
ESPECIALISTA : ALAMO VELIZ, NORMA ELIZABETH

Resolución Nro. 01 Lima, 31 de julio de 2013.-

Se da cuenta al escrito de demanda presentado el 23 de julio de 2013 y al escrito de fecha 26 de julio de 2013, presentados por la parte demandante.

CUESTIÓN A ANALIZAR:

A través de la presente demanda HAYDEE GLADYS LAUPA LLACTAS interpone demanda contra **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A., SAGEN PERÚ WORK S.A.C. Y SEGURO SOCIAL DE SALUD** con la finalidad que se declare la desnaturalización de los servicios de intermediación surgida entre las demandadas y a consecuencia de ello se le reconozca una relación laboral de naturaleza indeterminada con el Seguro Social de Salud desde el 01 de marzo de 2008 y se le abone el reintegro de sus beneficios sociales, más costas y costos del proceso; procediéndose a la calificación de la demanda y expedición de la resolución correspondiente.

FUNDAMENTOS:

1. Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter laboral, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; encontrándose excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo, conforme ha sido previsto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley y Procesal del Trabajo.
2. De acuerdo al artículo 16° de la Ley N° 29497, toda demanda debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, debiendo tenerse en cuenta que conforme a la primera disposición complementaria de la propia Ley N° 29497, el Código Procesal Civil es aplicable supletoriamente en el proceso laboral.
3. La revisión del contenido de la demanda, en base a la regulación de los instrumentos normativos referidos en el considerando anterior permite advertir, en el caso concreto, la ausencia de los requisitos y anexos que se indican a continuación:

- ❖ **Liquidación de beneficios sociales.** En el numeral 3 del petitorio del escrito de demanda, la actora pretende el reintegro de sus beneficios sociales conforme a la escala salarial que le corresponde a un trabajador del Seguro Social de Salud con el cargo de Técnico 4; siendo así, corresponde que la demandante practique una nueva liquidación de los conceptos de CTS, gratificaciones y vacaciones, en la cual señale cuánto percibió cada periodo por el beneficio que se liquida, cuanto considera debió percibir por ese beneficio y

PODER JUDICIAL

Dr. HUGO ARNALDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ
1° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

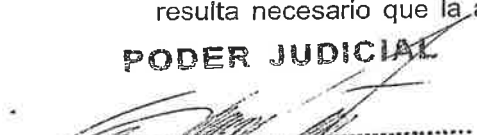
NORMA ELIZABETH ALAMO VELIZ
Secretaría Judicial
Módulo 1
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

157
monto
monedas
sete


la diferencia de ambos montos, tal como lo ha realizado en la liquidación de reintegro de remuneraciones.

- ❖ **Precisión sobre monto total del concepto de reintegro de remuneraciones.** Del escrito de demanda se advierte que la demandante pretende la suma de S/. 50,400.00 nuevos soles por el concepto de reintegros de remuneraciones; sin embargo, de la suma de los montos liquidados, se advierte que el monto total por este concepto correspondería a S/. 51,200.00 nuevos soles; por tanto, la demandante deberá cumplir con precisar el monto total que pretende por el concepto de reintegros de remuneraciones.
- ❖ **Precisión sobre cuantía de petitorio.** En el supuesto que al practicar una nueva liquidación a los conceptos de CTS, gratificaciones y vacaciones, y al precisar el monto total del concepto de reintegros de remuneraciones, su cuantía varíe, deberá cumplir con precisar el monto total de su cuantía.
- ❖ **Indicación de la finalidad de los medios de prueba.** El literal b) del artículo 16° de la Ley N° 29497 prevé que en la demanda debe indicarse la finalidad de cada uno de los medios de prueba. Igualmente, conforme al artículo 46° del mismo instrumento normativo, en la etapa de actuación probatoria, el juez inicialmente debe enunciar los hechos que no necesiten de actuación probatoria; así como, los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa. Es por ello que resulta necesario que la parte precise la finalidad de cada uno de los medios de prueba que ofrece. En consecuencia, la demandante deberá cumplir con indicar la finalidad de los medios probatorios ofrecidos en los numerales 10.1.13 y 10.1.15 del ofertorio de medios probatorios del escrito de demanda.
- ❖ **Indicación de homólogo.** En relación a que tiene especial y decisiva repercusión en la dilucidación de la controversia establecer: a) la procedencia del homólogo con el cual se realizan las comparaciones, b) la categoría o nivel ocupacional al que pertenece el homólogo y la demandante, c) la antigüedad laboral en la empresa, d) las labores realizadas de ser el caso; y a fin de que la demandada exhiba las boletas de pago solicitadas, resulta necesario que la actora precise el nombre de un trabajador homólogo.
- ❖ **Precisión sobre medios probatorios.** De la revisión del escrito de demanda y anexos se advierte que el actor ofrece en el numeral 10.1.30 del ofertorio de medios probatorios, **18 contratos de trabajo y adendas** de la recurrente con las codemandadas SILSA S.A. y SAGEN PERÚ WORK S.A.C.; sin embargo, adjunta 16 contratos y 11 adendas. Asimismo, en el numeral 10.1.31 ofrece **61 boletas de pago** de la recurrente; sin embargo, adjunta solo 15 boletas de pago. En consecuencia, el actor deberá subsanar este defecto señalando, específicamente las documentales que ofrece, debiendo concordar lo que indica con lo que adjunta.
- ❖ **Adecuación de medio probatorio a la Nueva Ley Procesal del Trabajo.** El segundo párrafo del artículo 28° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que «**Los informes contables practicados por los peritos adscritos a los juzgados de trabajo** y juzgados de paz letrados tienen la finalidad de facilitar al órgano jurisdiccional la información necesaria para calcular, en la sentencia, los montos de los derechos que ampara, por lo que esta pericia **no se ofrece ni se actúa como medio probatorio**»; siendo así, resulta necesario que la actora precise el medio probatorio que ofrece en el

PODER JUDICIAL


Dr. HUGO ARNALDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ
1° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


NORMA ELIZABETH ALAMO VELIZ
Secretaría Judicial
Módulo 1
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

numeral V del escrito de demanda, denominado «Liquidación de reintegro de beneficios demandados», dado que señala que ofrece el mérito de la **INSPECCIÓN PERICIAL** que deberá practicarse en el local de la codemandada ESSALUD, Hospital de Emergencias Grau, con la finalidad que pueda realizarse la comparación de remuneraciones con un trabajador homólogo; en tal sentido, **resulta necesario que la demandante adecue a la Nueva Ley Procesal del Trabajo el medio probatorio denominado «inspección pericial»**, subsumiéndola en algunos de los medios probatorios previstas en la indicada Ley, es decir, si se trata de una inspección judicial o una prueba pericial.

4. Conforme al artículo 17° de la Ley N° 29497, el incumplimiento de alguno de los requisitos de la demanda determina su inadmisibilidad, correspondiendo que la omisión o defecto sea subsanada por la parte demandante en el término de cinco días bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y su archivamiento.

En atención a lo expuesto,

SE RESUELVE:

- 1) Declárese **INADMISIBLE LA DEMANDA** interpuesta.
- 2) Se le concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días hábiles** a fin que subsane las observaciones advertidas en el tercer considerando de la presente resolución, esto es que practique una nueva liquidación de los conceptos de CTS, gratificaciones y vacaciones, en la cual señale cuánto percibió cada periodo por el beneficio que se liquida, cuánto considera debió percibir por ese beneficio y la diferencia de ambos montos; precise el monto total que pretende por el concepto de reintegros de remuneraciones; precise el monto total de su cuantía en el supuesto que ésta varíe; indique la finalidad de los medios probatorios ofrecidos en los numerales 10.1.13 y 10.1.15 del ofertorio de medios probatorios del escrito de demanda; precise el nombre de un trabajador homólogo; precise los medios probatorios ofrecidos en los numerales 10.1.30 y 10.1.31 del ofertorio de medios probatorios; y adecue a la Nueva Ley Procesal del Trabajo el medio probatorio denominado «inspección pericial».
- 3) El incumplimiento de la subsanación determinará la conclusión del proceso y el archivamiento del expediente.

Notifíquese.-

PODER JUDICIAL

Dr. HUGO ARNALDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ
1° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

NORMA ELIZABETH ALAMO VELIZ
Secretaria Judicial
Módulo 1
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

8

101

88
130
muc

EXPEDIENTE: 18212-2013
SECRETARIO: ALAMO
ESCRITO: DOS
SUMILLA: CUMPLIMIENTO MANDATO

AL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA.-

HAYDDE GLADYS LAUPA LLACTAS, en los seguidos con **ESSALUD Y OTROS** sobre Desnaturalización de intermediación laboral y otros, Ud., respetuosamente decimos:

Que, mediante resolución número uno de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, la misma que he sido notificado el día 08 de julio del dos mil trece, en la cual se resuelve declara inadmisibles las demandas, por lo que cumpla con subsanar las observaciones indicando lo siguiente:

I. ABSOLUCION DE LA PRIMERA OBSERVACIÓN:

LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES:

2. REINTEGRO DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS

DEBI PERCIBIR:

DEPÓSITOS SEMESTRALES Y MENSUALES

PERIODO	SUELDO		PROMEDIO	REMUN.	Periodo Laborado		DEPOSITO
	BASICO	ASIGNA. FAMILIAR			Meses	Días	
Abril-08	1,600.00	55.00	266.67	1,921.67	2		320.28
Octubre-08	1,600.00	55.00	266.67	1,921.67	6		960.84
Abril-09	1,600.00	55.00	266.67	1,921.67	6		960.84
Octubre-09	1,600.00	55.00	266.67	1,921.67	6		960.84
Abril-10	1,600.00	55.00	266.67	1,921.67	6		960.84
Octubre-10	1,600.00	55.00	266.67	1,921.67	6		960.84
Abril-11	1,600.00	60.00	266.67	1,921.67	6		960.84
Octubre-11	1,600.00	67.50	266.67	1,921.67	6		960.84
Abril-12	1,600.00	75.00	266.67	1,921.67	6		960.84
Octubre-12	1,600.00	75.00	266.67	1,921.67	6		960.84
Abril-13	1,600.00	75.00	266.67	1,921.67	6		960.84
Octubre-13	1,600.00	75.00	266.67	1,921.67	2		320.28
					TOTAL		10,248.96

Suma
dos

PERCIBI:

PERIODO	SUELDO	ASIGNA.	PROMEDIO	REMUN.	Periodo Laborado		DEPOSITO
	BASICO	FAMILIAR	GRATIF.	COMPUTABLE	Meses	Días	CTS
Abril-08	800.00	55.00	133.33	988.33	2		164.72
Octubre-08	800.00	55.00	133.33	988.33	6		494.17
Abril-09	800.00	55.00	133.33	988.33	6		494.17
Octubre-09	800.00	55.00	133.33	988.33	6		494.17
Abril-10	800.00	55.00	133.33	988.33	6		494.17
Octubre-10	800.00	55.00	133.33	988.33	6		494.17
Abril-11	800.00	60.00	133.33	988.33	6		494.17
Octubre-11	800.00	67.50	133.33	988.33	6		494.17
Abril-12	800.00	75.00	133.33	988.33	6		494.17
Octubre-12	800.00	75.00	133.33	988.33	6		494.17
Abril-13	800.00	75.00	133.33	988.33	6		494.17
Octubre-13	800.00	75.00	133.33	988.33	2		164.72
					TOTAL		5,271.14

REINTEGRO A MI FAVOR POR EL CONCEPTO DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS:

S/4,977.82 NUEVOS SOLES (10,248.96 MENOS 5,271.14)

3. REINTEGRO DE GRATIFICACIONES:

DEBI PERCIBIR:

PERIODOS	BASICO	ASI. FAM.	
Jul-08	1333.32	67.5	
Dic-08	1600	67.5	
Jul-09	1600	67.5	
Dic-09	1600	67.5	
Jul-10	1600	75	
Dic-10	1600	75	TOTAL:
Jul-11	1600	75	
Dic-11	1600	75	
Jul-12	1600	75	
Dic-12	1600	75	
Jul-13	1600	75	
sub total	17,333.32	870	18,203.32

2010-2011	800
2011-2012	800
2012-2013	800
2013	266.67
TOTAL:	4,266.67

2000
medio

REINTEGRO A MI FAVOR POR EL CONCEPTO DE VACACIONES:

S/.4,266.66 NUEVOS SOLES (8,533.33 MENOS 4,266.67)

TOTAL DE REINTEGROS POR LOS CONCEPTOS 2, 3 Y 4: **S/.18,044.47**
NUEVOS SOLES

II. ABSOLUCION DE LA SEGUNDA OBSERVACIÓN:

MONTO TOTAL DEL CONCEPTO REINTEGRO DE REMUNERACIONES:

Conforme ha sido advertido por la judicatura, el monto del concepto reintegro de remuneraciones, asciende a la suma total de **S/.51,200.00** Nuevos Soles.

III. ABSOLUCION DE LA TERCERA OBSERVACIÓN:

PRECISION DE LA CUANTIA DEL PETITORIO:

Conforme a la liquidación realizada en la presente absolución, la cuantía del petitorio asciende a la suma de **S/.69,244.47 Nuevos Soles**, el mismo que comprende los siguientes conceptos:

1. Reintegro de Remuneraciones: S/.51,200.00.
2. Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios: S/.4,977.82.
3. Reintegro de Gratificaciones: S/.8,799.99.
4. Reintegro de Vacaciones: S/.4,266.66.

IV. ABSOLUCION DE LA CUARTA OBSERVACIÓN:

PRECISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Ciento

Sesenta
Cinco

10.1.13. Copias simples del **LISTADO DE PERSONAL SERVICE TECNICO**, en la que aparece la demandante en el numeral 1, reconociendo la demandada las específicas funciones realizadas por la recurrente, nótese que el documento en referencia es firmado por el jefe del servicio de farmacia de ESSALUD.

FINALIDAD: Se pretende demostrar con el medio de prueba en referencia, la efectiva prestación de servicios en el domicilio de Essalud, bajo la subordinación del jefe del servicio de farmacia de Essalud, y que la codemandada Essalud, era la que establecía las específicas funciones realizadas por la recurrente.

10.1.15 En merito de la copia simple del **control de asistencia** de las trabajadoras del área en la que me desempeño suscrito por el Jefe del Servicio de Farmacia del Hospital Grau de ESSALUD.

FINALIDAD: Se pretende demostrar con el medio de prueba en referencia, la efectiva prestación de servicios en el domicilio de Essalud, bajo la subordinación del jefe del servicio de farmacia de Essalud, y que la asistencia de la recurrente a su centro de labores, era debidamente controlada por su empleador, la codemandada Essalud.

V. ABSOLUCION DE LA QUINTA OBSERVACIÓN:

INDICACIÓN DEL HOMOLOGO:

Cumplo con indicar que el trabajador **HOMOLOGO** a la recurrente, es persona de **PROSPERO CONDOR CHUQUIVILCA**, con DNI N° 10272169, con la finalidad de acreditar la diferencia de remuneraciones entre dicho trabajador y mi persona, no obstante realizar al interior de la entidad demandada las mismas funciones, en el mismo horario y bajo las mismas condiciones, de lo que se desprende la discriminación en la que ha incurrido la demandada ESSALUD; debiendo reconocérseme las remuneraciones dejadas de percibir en aplicación del principio de igualdad, esto es, a igual trabajo igual remuneración.

* Sin perjuicio de ello, debo precisar que, de considerar la judicatura que la persona arriba citada no resulta siendo el homologo idóneo para acreditar la discriminación remunerativa, en atención a su facultad de investigación de oficio, solicito se requiera a la demandada la acreditación de un homologo que resulte idóneo, más aún, si es obligación de la judicatura llegar a establecer la verdad real, más allá de las formalidades del procedimiento laboral.

15/05/2011
sus

VI. ABSOLUCION DE LA SEXTA OBSERVACIÓN:

PRECISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Conforme ha sido advertido por la judicatura, este extremo debe entenderse de la siguiente manera:

10.1.30. Copias simples de 16 contratos de trabajo y 11 adendas de la recurrente con las codemandadas SILSA S.A. y SAGEN PERU WORK S.A.C., con la finalidad de acreditar que no ha existido una intermediación laboral, sino por el contrario, que ella se ha desnaturalizado, encubriendo una relación laboral de naturaleza indeterminada entre la demandante y la empresa usuaria ESSALUD, además de acreditar la simulación y/o fraude a la ley, evidenciándose a la luz del Principio de Primacía de la Realidad la naturaleza indeterminada de la relación laboral para con la demandada.

10.1.31. Copias simples de 15 boletas de pago de la recurrente, con la finalidad de acreditar que no ha existido una intermediación laboral, sino por el contrario, que ella se ha desnaturalizado, encubriendo una relación laboral de naturaleza indeterminada entre el demandante y la empresa usuaria EsSalud, además de acreditar la simulación y/o fraude a la ley, evidenciándose a la luz del Principio de Primacía de la Realidad la naturaleza indeterminada la relación laboral para con la demandada.

VII. ABSOLUCION DE LA SÉTIMA OBSERVACIÓN:

ADECUACION DE MEDIO PROBATORIO:

De conformidad con el artículo 28° de la nueva ley de trabajo, ley N° 29497, debe entenderse el punto V. de la demanda de la siguiente manera:

V.- LIQUIDACIÓN DE REINTEGRO DE BENEFICIOS DEMANDADOS:

Estando que en el presente caso, la demandada ESSALUD ha pagado diferentes remuneraciones entre un trabajador permanente bajo contrato de naturaleza privada (Decreto Legislativo 728°) y mi persona, no obstante realizar al interior de la entidad las mismas funciones, en el mismo horario y bajo las mismas condiciones, de lo que se desprende la discriminación en la que ha incurrido la demandada ESSALUD, deben reconocérseme las remuneraciones dejadas de percibir en aplicación del principio de igualdad, esto es, a igual trabajo igual remuneración, además de los conceptos que por incidencia de los reintegros de remuneraciones me corresponden. Para lo cual su despacho deberá tener en cuenta la boleta de pagos de un trabajador homologo que se adjunta, sin perjuicio de la que su despacho ordene presentar a la demandada, en aplicación

Quinto
30/08/2013
sute

artículo 28° de la Nueva Ley; además del mérito de la **PRUEBA PERICIAL** que deberá practicarse con vista de la documentación presentada por las partes; y la que su Judicatura considere actuar en el local de la codemandada ESSALUD, que es mi centro de trabajo, Hospital de Emergencias Grau, sito en Avenida Grau N° 351 - Distrito de La Victoria, con la finalidad que pueda realizarse la **comparación de remuneraciones** de mi persona con la de un trabajador homólogo (el mismo que deberá ser homólogo desde el criterio de la **especialidad, antigüedad, y perfil profesional, lo que deberá ser detallado por el perito judicial en un cuadro comparativo**), con la finalidad de acreditar la diferencia de remuneraciones entre dicho trabajador y mi persona, debiendo servir el cuadro comparativo realizado por el perito, a fin de que su judicatura al momento de emitir sentencia, pueda liquidar las remuneraciones dejadas de percibir por mi persona.

En tal sentido Señor Juez, habiendo subsanado la observación planteada por su Despacho pido a su Judicatura admita a trámite la presente demanda.

ANEXO:

- Copia simple de la boleta de pago del **HOMÓLOGO Sr. PROSPERO CONDOR CHUQUIVILCA.**

POR TANTO:

A usted Señor Juez solicito tener por subsanada la observación planteada y proveer de acuerdo a ley.-

Lima, 13 de agosto del 2013

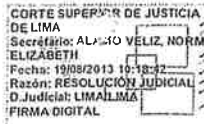
[Handwritten signature]
 Juan Chirhuana Juarez
 ABOGADO
 R. C. A. L. N° 41469

[Handwritten signature]
 41264627
 HAYDEE' GLADYS
 LAUPA LLACTAS



1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Ciento
Sesenta y
ocho



EXPEDIENTE : 18212-2013-0-1801-JR-LA-01
DEMANDANTE : LAUPA LLACTAS, HAYDEE GLADYS
DEMANDADO : SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. Y OTROS
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE INTERMEDIACIÓN LABORAL Y OTROS
JUEZ ESPECIALISTA : HUERTA RODRIGUEZ, HUGO ARNALDO
: ALAMO VELIZ, NORMA ELIZABETH

ADMISORIO DE LA DEMANDA

Resolución Nro. 02

Lima, 16 de agosto de 2013.-

Se da cuenta del escrito presentado por la parte demandante el 14 de agosto último.

ANTECEDENTES:

A través del escrito que antecede, la demandante **HAYDEE GLADYS LAUPA LLACTAS** cumple con subsanar la demanda presentada contra **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A., SAGEN PERÚ WORK S.A.C. y SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, procediéndose a la emisión de la resolución correspondiente.

FUNDAMENTOS:

1. Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; encontrándose excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo, conforme ha sido previsto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley y Procesal del Trabajo.
2. Constituyen fundamentos del proceso laboral procurar la igualdad real de las partes, el **privilegio del fondo sobre la forma, la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso**, la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. Igualmente, los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, impidiendo y sancionando la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.
3. Del estudio del escrito que se provee, se advierte que la demandante no ha cumplido con adecuar a la Nueva Ley Procesal del Trabajo la prueba pericial que ofrece como medio probatorio; sin embargo, privilegiando el fondo sobre la forma e interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y siendo que este punto puede ser subsanado en las audiencias correspondientes, se procede a admitir la demanda.

PODER JUDICIAL

DR. HUGO ARNALDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ
1° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

NORMA ELIZABETH ALAMO VELIZ
Secretaría Judicial
Módulo 1
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4. Lo expuesto en el considerando anterior y el contenido del petitorio determina que la demanda sea admitida en la **vía del proceso ordinario laboral**, regulado por los artículos 42° al 47° de la Ley N° 29497, por lo que corresponde programar el desarrollo de la **Audiencia de Conciliación** para el día **JUEVES 31 DE OCTUBRE DE 2013 A HORAS 4:00 PM, EN LA SALA DE AUDIENCIAS N° 01, UBICADA EN EL PISO 17 DEL EDIFICIO ALZAMORA VALDEZ.**
5. Con ocasión del desarrollo de la Audiencia de Conciliación programada, conforme lo prevé el artículo 43° de la Ley N° 29497, las partes deben asistir personalmente o a través de sus apoderados debidamente designados como tales. Debe tenerse en cuenta que si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, ocurriendo lo mismo si asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o si el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.
6. En función al desarrollo de la referida **Audiencia de Conciliación**, la parte demandada debe asistir con su escrito de contestación de demanda y sus anexos. En atención a ello, se debe tener en cuenta que de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 29497, la contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en el Código Procesal Civil, debiendo consignarse además una dirección electrónica, como lo exige el artículo 13° de la Ley N° 29497. Asimismo, debe contener **todas las defensas procesales y de fondo** que se estimen convenientes, siendo importante reparar en que **si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos serán considerados como admitidos.**
7. Igualmente, en el caso que se exija la exhibición de documentos, estos deben ser presentados en la contestación, debiendo hacer la atinencia solo respecto al caso en que se solicite la exhibición de planillas o la demandada pretenda hacerlo valer como medios probatorios, las mismas deberán ser presentadas en copias legalizadas si se trata de planillas manuales y solo respecto a los periodos que son objeto de prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 27° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y en el caso de que se trate de planillas electrónicas, estas deberán ser presentadas en soporte informático o se podrá presentar copias certificadas de las planillas electrónicas expedidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
8. En el desarrollo de las audiencias a programarse en el transcurso del presente proceso, todos quienes intervienen en ellas deben observar las reglas de conducta previstas en el artículo 11° de la Ley N° 29497, las cuales son: Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la diligencia, encontrándose prohibido agraviar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura. Igualmente, debe colaborarse en la labor de impartición de justicia, mereciendo sanción la alegación de hechos falsos, el ofrecimiento de medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de pruebas, generar dilaciones o desobedecer las órdenes dispuestas por el juez. Las partes deben tener en cuenta estas directivas, sin que sea necesario volver a expresarlas en las audiencias correspondientes.
9. En la línea de lo expuesto, las partes deben tener en cuenta que de acuerdo al artículo 15° de la Ley N° 29497, la infracción de las reglas de conducta puede generar la imposición de multas no menores de ½ Unidad de Referencia Procesal (URP) hasta cinco (5) URP. En el caso de comportamientos que evidencien temeridad o mala fe, las multas pueden aplicarse desde ½ hasta cincuenta (50)

PODER JUDICIAL

Dr. HUGO ARNALDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ

1º Juzado Especializado de Trabajo Permanente de Lima

PODER JUDICIAL

NORMA ELIZABETH AZAMO VELIZ
Secretaría Judicial

Módulo 1

1º Juzado Especializado de Trabajo Permanente de Lima

Basilia y
weve

Ciento
Setenta

URP, existiendo responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos, aunque en el caso de los prestadores de servicios, la responsabilidad solidaria no se extiende a ellos.

10. Al margen de las multas que eventualmente podrían aplicarse, el nuevo modelo procesal laboral, conforme a los artículos 23° y 29° de la Ley N° 29497, concibe la posibilidad de recurrir intensivamente a indicios y presunciones judiciales. Así, constituyen indicios las circunstancias en que sucedieron los hechos materia de la controversia como los antecedentes de las conductas de las partes. Igualmente, el juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso, especialmente cuando se obstaculiza el desarrollo de la actuación probatoria.
11. Finalmente, se hace constar que de conformidad con lo establecido en el numeral 43.3 del artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, si esta judicatura advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida **es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno**, solicitará a los abogados presentes en la audiencia de conciliación a exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dictará el fallo de la sentencia correspondiente.

RESOLUCIÓN:

- **ADMÍTASE** la demanda interpuesta por **HAYDEE GLADYS LAUPA LLACTAS** sobre **desnaturalización de intermediación laboral, reconocimiento de relación laboral de naturaleza indeterminada y reintegro de beneficios sociales**; teniéndose por fijado como **domicilio electrónico de la actora, la casilla electrónica de notificaciones judiciales N° 4481**, en donde se notificaran las resoluciones expedidas por el juzgado conforme a lo previsto en el artículo 13° de la Ley N° 29497.
- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - SILSA S.A.**, en su domicilio sito en **Avenida Arenales Nro. 1302 Interior 137 - Jesús María**; **SAGEN PERÚ WORK S.A.C**, en su domicilio sito en **Jirón Zorzales N° 130 Oficina 603 - San Isidro**; y **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, en su domicilio sito en **Jirón Domingo Cueto Nro. 120 - Jesús María**; ordenando que el Servicio de Notificaciones (SERNOT) efectúe la notificación de la presente resolución con las formalidades legalmente exigidas.
- **PROGRÁMESE** el desarrollo de la **Audiencia de Conciliación** para el día **JUEVES 31 DE OCTUBRE DE 2013 A HORAS 4:00 PM, EN LA SALA DE AUDIENCIAS N° 01, UBICADA EN EL PISO 17, DEL EDIFICIO ALZAMORA VALDEZ**; ocasión en la que las partes deben asistir personalmente o a través de sus apoderados debidamente designados como tales. La inasistencia del demandado determinará su rebeldía automática, ocurriendo lo mismo si asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o si **el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar**; debiendo tenerse en cuenta que "un acuerdo conciliatorio o transaccional para que ponga fin al proceso debe ser adoptado por el titular del derecho", conforme a lo estipulado en el inciso b) del artículo 30° de la Ley N° 24947, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
- **EXHÓRTESE** a las partes, durante el desarrollo de todo el proceso en general, a cumplir sus deberes de colaboración en la administración de justicia; y en particular, durante el desarrollo de las audiencias programadas, la observancia y cumplimiento

PODER JUDICIAL

Dr. HUBO ARNALDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ

1° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima

NORMA ELIZABETH ALAMO VELIZ
Secretaría Judicial
Módulo 1

Juzgado Especializado de Trabajo Permanente

de las reglas de conducta legalmente previstas, bajo apercibimiento de aplicarse las ^{Cuando} consecuencias previstas en la presente resolución.

- **Al Primer Otrosí del escrito de demanda.-** Téngase presente la delegación de representación que otorga esta parte al letrado que indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74° y 80° del Código Procesal Civil.
- **Al Segundo Otrosí del escrito de demanda.-** Téngase presente.

Notifíquese.-

PODER JUDICIAL

.....
Dr. HUGO ARNALDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ
1° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....
NORMA ELIZABETH ALAMO VELIZ
Secretaría Judicial
Módulo 1
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Ped?

172

173

174

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
 DE LA UNIÓN FEDERAL DE RUSIA
 DEPARTAMENTO DE PROCESOS
 PENALES
 05 NOV. 2013
 ESCRITO
 DEMANDA
 OTROS

Ciento y tres

8

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
 DE LA UNIÓN FEDERAL DE RUSIA
 DEPARTAMENTO DE PROCESOS
 PENALES
 05 NOV. 2013

[Handwritten signature]

05/11/13


Superintendencia Nacional
de los Registros PúblicosZona Registral N° IX - Sede Lima.
OFICINA LIMA.


ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE
MESA DE PARTE
CERTIFICADO

05 JUL 2013

ENTREGADO

**REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
LIBRO DE PODERES OTORGADOS POR PERSONAS
JURIDICAS NACIONALES, EMPRESAS DE DERECHO PUBLICO
Y LAS CREADAS POR LEY
VIGENCIA DE PODER**

EL que suscribe CERTIFICA:

En el asiento A00214 de la Partida N° 11008571, correspondiente a la inscripción del: **"SEGURO SOCIAL DE SALUD" - (ESSALUD)**, consta registrada y vigente el PODER otorgado a favor de **DANIEL HERNANDO GORDILLO LAZARO**, Categoría: APODERADO JUDICIAL, Abogado de la Gerencia Central de Asuntos Jurídicos. Así consta en la escritura pública de fecha 26.09.2001 otorgada ante el Notario Gustavo Correa Miller. -****

Asimismo, en el asiento A001047 consta registrada y vigente la escritura pública del 21/10/2010 otorgada ante Notario de Lima Dr. JUAN BELFOR ZARATE DEL PINO, y por Resolución de Gerencia General N° 0457 GG-ESSALUD- 2010 de fecha 13/01/2010; el Seguro Social de Salud, donde acordó ampliar el poder de las siguientes personas:

2) **Daniel Hernando Gordillo Lazaro**, identificado con D.N.I N° 07817368 (...), inscritos en el asiento A00214 de la presente partida electrónica.

En los terminos siguientes:

- Los apoderados judiciales indicados en el presente documento están facultados para solicitar el inicio de un proceso de conciliación extra judicial en cualquier centro de conciliación autorizado legalmente, y para conciliar extrajudicialmente asimismo se encuentran facultados para participar y conciliar en procesos de conciliación ante el ministerio de trabajo y promoción del empleo.
- Los apoderados judiciales quedan facultados para recoger certificados de consignación judicial ante cualquier instancia del poder judicial, precisando que no cuentan con facultades para hacer efectivo el cobro de los referidos certificados. -*****

Asimismo en el Asiento A001060 consta el acta de sesión del consejo directivo de fecha 09/02/2010, donde se aprobó el nuevo Reglamento de Representación de ESSALUD el cual consta de 26 artículos, con el tenor siguiente: Artículo 1°. El presente Reglamento constituye el documento técnico normativo que regula la representación de los funcionarios y trabajadores del Seguro Social de Salud (ESSALUD). Artículo 2°. El Reglamento tiene por finalidad optimizar la eficiencia y eficacia en el otorgamiento, modificación y revocatoria de poderes para la representación de ESSALUD, permitiendo cautelar los intereses institucionales y mejorar la gestión administrativa institucional. (...) Artículo 4°. El Presidente Ejecutivo como titular del pliego presupuestal y el Gerente General como representante legal de ESSALUD, tienen las funciones y competencias establecidas por ley, pudiendo ejercer todas las facultades señaladas en el presente Reglamento, de conformidad con los topes que el Consejo Directivo establezca. Artículo 5°. El Gerente General de ESSALUD es competente para otorgar, modificar y revocar los poderes de los funcionarios y trabajadores de la institución. Artículo 6° El Gerente General puede delegar esta facultad, mediante Resolución, en otro funcionario de la institución. Artículo 7° El otorgamiento, modificación y revocatoria de poderes a favor de funcionarios y trabajadores de la



GINA ELIZABETH GUEVARA RUIZ
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Resolución, se formalizara mediante Resolución del Gerente General, o en su caso, por Resolución del órgano al que se haya delegado dicha facultad. **Artículo 8°** Los poderes otorgados en virtud del presente Reglamento, deberán constar por escritura pública. (...) **Artículo 16°.-** Los Apoderados Judiciales tendrán las siguientes facultades: a) (Modificado por el asiento A001291 rectificado por el asiento A0001292) b) (Modificado por el asiento A001291 rectificado por el asiento A0001292) (...); c) Asumir la representación de ESSALUD en cualquier procedimiento penal, con las facultades de: Formular denuncias penales ante la Policía Nacional y el Ministerio Público. Formular denuncias preventivas del delito y desistirse y transigir en ellas. Constituirse en parte civil o en actor civil, con todas las potestades de tal, en todas las diligencias del caso. Desistirse de la constitución en parte civil. Efectuar cobros de reparación civil. Comparecer como tercero civilmente responsable, con todas las potestades correspondientes a tal. Rendir manifestaciones policiales, manifestaciones o declaraciones indagatorias, declaraciones preventivas, testimoniales como tercero civilmente responsable, y en general, las manifestaciones y declaraciones que correspondan. (...) d) Asumir la representación de ESSALUD en todos los procedimientos administrativos ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI u otro órgano administrativo o entidad competente, en todas sus Comisiones, Secretarías Técnicas, oficinas, direcciones ó similares, con las facultades específicas de: Denunciar. Contestar denuncias. Conciliar. Ofrecer pruebas. Realizar informe oral. Presentar recursos de reconsideración y de apelación. Solicitar, ante las Oficinas de Signos Distintivos, de Inventiones y Nuevas Tecnologías y de Derechos de Autor, los registros respectivos. e) Asumir la defensa de ESSALUD en los procesos arbitrales nacionales o internacionales. (...) g) Asumir la representación de ESSALUD en cualquier otro procedimiento de carácter administrativo, contencioso administrativo, tributario, fiscal o municipal, ante cualquier autoridad, Ministerio, entidad, organismo o institución del estado, paraestatal o privada, en todas las divisiones e instancias, ejerciendo la defensa institucional, con todas las facultades detalladas en los puntos anteriores que le sean de aplicación. (...) **Artículo 18°.-** Los Apoderados Judiciales ejercerán individualmente la representación de ESSALUD en procesos judiciales, arbitrales, conciliaciones y procedimientos administrativos en los que la institución haya de intervenir, de conformidad con lo establecido en el artículo 16° del presente Reglamento. (...) Así consta en la Copia Certificada del 05/03/2010 otorgada por Notario de Lima Dr. DONATO HERNAN CARPIO VELEZ.-*****

14/170

Setenta y sus

Asimismo, en el asiento A0001291 rectificado por el asiento A0001292 consta registrada y vigente el Acta de fecha 05/04/2011, el Consejo Directivo ACORDÓ: modificar los literales A) y B) del artículo 16° del Reglamento de la Representación, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 16°.- Los apoderados judiciales tendrán las siguientes facultades: A) Asumir la representación judicial y procesal de ESSALUD en cualquier procedimiento judicial sea este civil, arbitral, constitucional, laboral, contencioso - administrativo u otros en los que ESSALUD haya de intervenir, actuando como demandante, como demandado o tercero legitimado, pudiendo apersonarse a cualquier proceso, teniendo las facultades generales y especiales del mandato contenidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil u otra norma de rango equivalente, estando facultado para: (...)

- Disponer de derechos sustantivos, desistirse del proceso y de la pretensión, conciliar, alianarse, reconocer la demanda, transigir el conflicto de intereses dentro o fuera de juicio, solicitar el abandono del proceso siempre que el ejercicio de dichas facultades cuenten con la

autorización escrita del Gerente General de Essalud

- Solicitar la interrupción o suspensión del proceso.

- Asimismo, podrán conciliar en procesos laborales de conformidad a la ley N° 2940 "Nueva Ley Procesal de Trabajo".

b) Asumir la representación de ESSALUD en cualquier procedimiento laboral, con las más amplias facultades ante las autoridades de trabajo, tanto administrativas como judiciales de conformidad con las disposiciones laborales vigentes o disposiciones


GINA ELIZABETH GUEVARA RUIZ
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

...as sustituyan sin perjuicio de las facultades generales contenidas en el inciso anterior.
Los apoderados judiciales podrán solicitar el inicio de un proceso de conciliación extrajudicial en cualquier Centro de Conciliación autorizado legalmente y tendrán facultades para conciliar extrajudicialmente, así como, para conciliar en las audiencias de conciliación administrativa seguidas ante el ministerio de trabajo y promoción del empleo. (...)".

15
17
C. J. J. J.
Sanción y
neti

Nº de fojas del Certificado: 03
Derechos Pagados: S/ 22.00

Recibo/fecha: 2013-18-027518 / 01.07.2013

Se expide la presente en la ciudad de Lima a las 8.00 horas del MARTES 02 de JULIO del 2013

JYS

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES PREVENTIVAS VIGENTES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140º DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION Nº 126-2012-SUNARP-SN DEL 18.05.2012).

[Handwritten Signature]
ELIZABETH GUEVARA RUIZ
Registrador Público
Zona Registral Nº 11 - Sur de Lima

[Large Handwritten Signature]

LIQUIDACION MENSUAL DE PAGO CAS OCTUBRE 2013

1.9/16

CODIGO: 5612088 SEXO : FEMENINO NOMBRE: LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS 178
 F.NAC.: 02/01/1982 DOC.ID: 41264627 DOMIC.: SAN FCO. DE ASIS MZ SITUA: EMPLEAD
 CONDI.: C.A.C. F.ING.: 18/07/2013 CARGO : TEC.DE SERVICIO REG.P.: 19990-01
 NIVEL : TECNICO 4 AFP : CUENTA: 0011-0057 USUAR: ALOZA
 AREA : 020602030400 T.SERV: 00-03-13 N.SPP.: FECHA: 31/10/2013
 DEPEND: RA Almenara VACACI: N.SEG.: 8201020LPLCH003 NO.PC: PC-ALOZA

CONCEPTO	INGRESOS	CONCEPTO	DESCUENTOS	CONCEPTO	APORTES
REM.UNI	1,359.75	SNP-19990	176.77	SSPAT.	99.90
				SCRTPAT	6.80

[Faint signature or stamp]

INGRESOS	1,359.75	DESCUENTOS	176.77	LIQUIDO	1,182.98
----------	----------	------------	--------	---------	----------

sunarpSuperintendencia Nacional
de los Registros PúblicosZona Registral N° IX - Sede Lima.
OFICINA LIMA.

180
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
MESA DE TRABAJO
CERTIFICADO
05 JUL 2013
ENTREGADO

**REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
LIBRO DE PODERES OTORGADOS POR PERSONAS
JURIDICAS NACIONALES, EMPRESAS DE DERECHO PUBLICO
Y LAS CREADAS POR LEY
VIGENCIA DE PODER**

EL que suscribe CERTIFICA :

En el asiento A00214 de la Partida N° 11008571, correspondiente a la inscripción del: **"SEGURO SOCIAL DE SALUD" - (ESSALUD)**, consta registrada y vigente el PODER otorgado a favor de **DANIEL HERNANDO GORDILLO LAZARO**, Categoría: APODERADO JUDICIAL, Abogado de la Gerencia Central de Asuntos Jurídicos. Así consta en la escritura pública de fecha 26.09.2001 otorgada ante el Notario Gustavo Correa Miller. *****

Asimismo en el asiento A001047 consta registrada y vigente la escritura pública del 21/10/2010 otorgada ante Notario de Lima Dr. JUAN BELFOR ZARATE DEL PINO, y por Resolución de Gerencia General N° 045- GG- ESSALUD- 2010 de fecha 13/01/2010; el Seguro Social de Salud, donde acordó ampliar el poder de las siguientes personas:

2) **Daniel Hernando Gordillo Lazaro**, identificado con D.N.I N° 07817368 (...), inscritos en el asiento A00214 de la presente partida electrónica.

En los terminos siguientes:

- Los apoderados judiciales indicados en el presente documento están facultados para solicitar el inicio de un proceso de conciliación extra judicial en cualquier centro de conciliación autorizado legalmente, y para conciliar extrajudicialmente asimismo se encuentran facultados para participar y conciliar en procesos de conciliación ante el ministerio de trabajo y promoción del empleo.
- Los apoderados judiciales quedan facultados para recoger certificados de consignación judicial ante cualquier instancia del poder judicial, precisando que no cuentan con facultades para hacer efectivo el cobro de los referidos certificados.

Asimismo en el Asiento A001060 consta el acta de sesión del consejo directivo de fecha 09/02/2010, donde se aprobó el nuevo Reglamento de Representación de ESSALUD el cual consta de 26 artículos, con el tenor siguiente: **Artículo 1°**.- El presente Reglamento constituye el documento técnico normativo que regula la representación de los funcionarios y trabajadores del Seguro Social de Salud (ESSALUD). **Artículo 2°**.- El Reglamento tiene por finalidad optimizar la eficiencia y eficacia en el otorgamiento, modificación y revocatoria de poderes para la representación de ESSALUD, permitiendo cautelar los intereses institucionales y mejorar la gestión administrativa institucional. (...) **Artículo 4°**.- El Presidente Ejecutivo como titular del pliego presupuestal y el Gerente General como representante legal de ESSALUD, tienen las funciones y competencias establecidas por ley, pudiendo ejercer todas las facultades señaladas en el presente Reglamento, de conformidad con los toques que el Consejo Directivo establezca. **Artículo 5°**.- El Gerente General de ESSALUD es competente para otorgar, modificar y revocar los poderes de los funcionarios y trabajadores de la institución. **Artículo 6°** El Gerente General puede delegar esta facultad, mediante Resolución, en otro funcionario de la Institución. **Artículo 7°** El otorgamiento, modificación y revocatoria de poderes a favor de funcionarios y trabajadores de la

[Firma]
GINA ELIZABETH GUEVARA RUIZ
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

...se formalizara mediante Resolución del Gerente General, o en su caso, Resolución del órgano al que se haya delegado dicha facultad. **Artículo 8°** Los poderes otorgados en virtud del presente Reglamento, deberán constar por escritura pública. (...) **Artículo 16°.-** Los Apoderados Judiciales tendrán las siguientes facultades: a) (Modificado por el asiento A001291 rectificado por el asiento A0001292) b) (Modificado por el asiento A001291 rectificado por el asiento A0001292) (...); c) Asumir la representación de ESSALUD en cualquier procedimiento penal, con las facultades de: Formular denuncias penales ante la Policía Nacional y el Ministerio Público. Formular denuncias preventivas del delito y desistirse y transigir en ellas. Constituirse en parte civil o en actor civil, con todas las potestades de tal, en todas las diligencias del caso. Desistirse de la constitución en parte civil. Efectuar cobros de reparación civil. Comparecer como tercero civilmente responsable, con todas las potestades correspondientes a tal. Rendir manifestaciones policiales, manifestaciones o declaraciones indagatorias, declaraciones preventivas, testimoniales como tercero civilmente responsable, y en general, las manifestaciones y declaraciones que correspondan. (...) d) Asumir la representación de ESSALUD en todos los procedimientos administrativos ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI u otro órgano administrativo o entidad competente, en todas sus Comisiones, Secretarías Técnicas, oficinas, direcciones ó similares, con las facultades específicas de: Denunciar. Contestar denuncias. Conciliar. Ofrecer pruebas. Realizar informe oral. Presentar recursos de reconsideración y de apelación. Solicitar, ante las Oficinas de Signos Distintivos, de Invenciones y Nuevas Tecnologías y de Derechos de Autor, los registros respectivos. e) Asumir la defensa de ESSALUD en los procesos arbitrales nacionales o internacionales. (...) g) Asumir la representación de ESSALUD en cualquier otro procedimiento de carácter administrativo, contencioso administrativo, tributario, fiscal o municipal, ante cualquier autoridad, Ministerio, entidad, organismo o institución del estado, paraestatal o privada, en todas las divisiones e instancias, ejerciendo la defensa institucional, con todas las facultades detalladas en los puntos anteriores que le sean de aplicación. (...) **Artículo 18°.-** Los Apoderados Judiciales ejercerán individualmente la representación de ESSALUD en procesos judiciales, arbitrales, conciliaciones y procedimientos administrativos en los que la institución haya de intervenir, de conformidad con lo establecido en el artículo 16° del presente Reglamento. (...) Así consta en la Copia Certificada del 05/03/2010 otorgada por Notario de Lima Dr. DONATO HERNAN CARPIO VELEZ. -*****

18
mu

Asimismo, en el asiento A0001291 rectificado por el asiento A0001292 consta registrada y vigente el Acta de fecha 05/04/2011, el Consejo Directivo ACORDÓ: modificar los literales A) y B) del artículo 16° del Reglamento de la Representación, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 16°.- Los apoderados judiciales tendrán las siguientes facultades: A) Asumir la representación judicial y procesal de ESSALUD en cualquier procedimiento judicial sea este civil, arbitral, constitucional, laboral, contencioso - administrativo u otros en los que ESSALUD haya de intervenir, actuando como demandante, como demandado o tercero legitimado, pudiendo apersonarse a cualquier proceso, teniendo las facultades generales y especiales del mandato contenidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil u otra norma de rango equivalente, estando facultado para: (...)


- Disponer de derechos sustantivos, desistirse del proceso y de la pretensión, conciliar, allanarse, reconocer la demanda, transigir el conflicto de intereses dentro o fuera de juicio, solicitar el abandono del proceso siempre que el ejercicio de dichas facultades cuenten con la

autorización escrita del Gerente General de Essalud.

- Solicitar la interrupción o suspensión del proceso.

- Asimismo, podrán conciliar en procesos laborales de conformidad a la ley N° 29480 "Nueva Ley Procesal de Trabajo"

b) Asumir la representación de ESSALUD en cualquier procedimiento laboral, con las más amplias facultades ante las autoridades de trabajo, tanto administrativas como judiciales, de conformidad con las disposiciones laborales vigentes o disposiciones


GINA ELIZABETH GUEVARA RUIZ
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

...as sustituyan sin perjuicio de las facultades generales contenidas en el inciso anterior.

Los apoderados judiciales podrán solicitar al inicio de un proceso de conciliación extrajudicial en cualquier Centro de Conciliación autorizado legalmente y tendrán facultades para conciliar extrajudicialmente, así como, para conciliar en las audiencias de conciliación administrativa seguidas ante el ministerio de trabajo y promoción del empleo. (...)".

20
/ 18
Ciento
ochenta
dos

Nº de fojas del Certificado: 03
Derechos Pagados: S/ 22.00

Recibo/fecha: 2013-18-027518 / 01.07.2013

Se expide la presente en la ciudad de Lima a las 8.00 horas del MARTES 02 de JULIO del 2013
JYS

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES PREVENTIVAS VIGENTES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140º DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION Nº 126-2012-SUNARP-SN DEL 18.05.2012).

[Handwritten signature]
ELIZABETH GUEVARA RUIZ
Registrador Público
Zona Registral N° 17 - Lima

[Large handwritten signature]

Nº 161784

S/ 5.00 Papeleta de Habilitación Profesional Nº B
El Ilustre Colegio de Abogados de Lima


CERTIFICA:

GRADOS JAUREGUI OMAR HILAYO

Que el Señor doctor: 50452 se encuentra hábil para ejercer

Con Registro Nº 50452 se encuentra hábil para ejercer
la abogacía conforme a ley y el Estatuto del Colegio.

Valido hasta el 30/11/2013 Nº de Comp. FC 003-0048244
Abogado NO tiene medida disciplinaria al 31/10/2013
Fecha en que se emite la presente papeleta.



Escuela de Abogados de Lima
ILIAN HAWIE LOPEZ
ILIAN HAWIE LOPEZ
Escuela de Abogados de Lima

APORTE DESTINADO AL FONDO INTANGIBLE PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO.
Nota: Válido en original

133
Cien
Ochenta
tres



Expediente : 18212-2013-0-1801-JR-LA-01
Especialista : Norma Alamo Veliz
Cuaderno : Principal
Escrito : 01
SUMILLA : CONTESTA DEMANDA

1/131
Cien...
Ochenta y cuatro

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE DE LIMA.

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, creado sobre la base del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), con domicilio legal en Jirón Domingo Cueto N° 120, Distrito de Jesús María - Lima, con domicilio procesal en la Casilla Procesal 1311 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, y Casilla Electronica N° 1174, debidamente representado por su Apoderado Judicial, Dr. Daniel H. Gordillo Lázaro, conforme el Poder que se adjunta al presente escrito, en los seguidos por **LAURA LLACTAS HAYDEE GLADYS** sobre Desnaturalización de Contrato de Intermediación y pago de Reintegro de Beneficios Sociales, ante usted respetuosamente nos presentamos y decimos:

Que, con fecha 10.09.2013 hemos sido notificados con la Resolución N° 2 de fecha 16.08.13 mediante la cual se admite la demanda interpuesta por la actora, sobre desnaturalización de intermediación laboral, reconocimiento de relación laboral de naturaleza indeterminada y reintegro de beneficios sociales, la misma que la dirige contra Essalud y las Empresas de "Servicios Integrados de Limpieza" S.A. - SILSA y SAGEN PERU WORDK S.A.C; siendo admitida dentro de la vía del proceso ordinario laboral, regulado por la nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, y habiéndose señalado fecha para la Audiencia de Conciliación para el día Jueves 31 de octubre del presente año a Horas 4.00 p.m, procedemos a contestar la demanda, la misma que la contradecemos bajo los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

2/
185

Ciento

Ochenta y
cinco

I. CONTROVERSIA:

1.1.- La demandante a través de su demanda pretende lo siguiente:

- a) Se declare la Desnaturalización de los Contratos individuales sujetos a modalidad suscrito por la demandante con las empresas SILSA y SAGEN PERU WORK, y se les reconozca un contrato de naturaleza indeterminada con EsSalud.
- b) Pretende el reconocimiento de una relación laboral de Naturaleza Indeterminada, la misma que se debe entender con ESSALUD, a fin de que se le incorpore en sus Libros de Planillas como trabajadora desde el 01 de Marzo del 2008.
- c) Asimismo pretende Reintegro de beneficios sociales, como Técnico Asistencial de Farmacia.
- d) Pago de Costas y Costos.

1.2 Consideramos que la pretensión de la demandante es Infundada por cuanto la actora no ha mantenido vínculo laboral con ESSALUD desde la fecha que señala, esto es desde el 01 de marzo del 2008. La actora tuvo como empleadores a las empresas de intermediación laboral SILSA y SAGEN PERU WORDK S.A.C, tal como lo señala la propia demandante, que refiere que fue destacada por dichas empresas a la Red Asistencial Almenara – Area de Farmacia, a fin de que preste los servicios de apoyo en dicho servicio y lo que pretende es de sostener que los contratos de intermediación laboral suscrito con dichas empresas se han desnaturalizado, lo cual no es correcto.

1.3 La demandante, recién a partir del mes de Julio del 2013, mantiene relación laboral con EsSalud, al ser contratada vía CAS, en el cargo de Técnico de Servicio Asistencial 1, dentro de la Red Asistencial Almenara.

1.4 Por consiguiente, no existe desnaturalización de los contratos de intermediación laboral suscritos por nuestra Institución con las empresas codemandadas, las mismas que han sido suscritas conforme a ley, por lo

090

3
128
Código
Unidad
DM

que su pretensión de que se le incorpore en los Libros de Planillas de EsSalud como trabajadora desde el 01 de Marzo del 2008, no tiene sustento legal.

- 1.5 Sobre la pretensión de reintegro de beneficios sociales, ello debe ser respondido por sus empleadores, esto es por las empresas de intermediación laboral con quien mantenía contrato laboral con la demandante.

La demanda es infundada, toda vez que no existió relación laboral de la demandante con ESSALUD por los periodos que reclama. Es de señalar al respecto que la actora tal como lo señala en su escrito de demanda mantuvo relación laboral con SILSA S.A. Y SAGEN PERU WORDK y que dicha relación laboral no vincula de ninguna forma a nuestra Entidad.

Que, Essalud es un organismo público descentralizado con personería jurídica de derecho público interno adscrito al sector trabajo; siendo así que tiene trabajadores de la actividad pública y privada. En el caso de autos la demandante fue destacada por las empresas intermediadoras que indica en su demanda a la Red Asistencial Almenara, a fin de que brinde apoyo como Técnica Asistencial, en actividades complementaria más no principal como pretende hacer ver erradamente la actora. En este sentido la norma es clara y expresa al definir lo que comprende una actividad complementaria, tal como lo señala el **Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2007-TR:**

"Actividad complementaria: Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa, limpieza, digitador, auxiliares en general.



H
107

Científico
Ochenta y
siete

La actividad complementaria no es indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria.¹

En conclusión, la demandante no tiene ni ha tenido relación laboral con Essalud por los periodos que reclama, por tanto, no tiene que regularizar ninguna situación laboral, tal como lo hemos explicado líneas arriba.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 21°, inciso 2) de la Ley Procesal de Trabajo, negamos y nos oponemos a cada uno de los hechos expuestos en la demanda, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se describen:

2.1 Que respecto al punto 1 de la fundamentación de la demanda,

Negamos lo expresado por la demandante en su demanda, respecto a que haya existido desnaturalización de los contratos individuales suscrito por la demandante con las empresas SILSA y SAGEN PERU WORK.

Según refiere la actora que realizó actividades de Técnica Asistencial en Farmacia, y ello lo considera una actividad principal, lo cual no es correcto. La norma es clara y expresa al definir lo que comprende una actividad complementaria, tal como lo señala el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2007-TR.

2.2 Asimismo en los siguientes puntos refiere la actora, que se ha desnaturalizado su relación laboral con ESSALUD a través de un contrato de intermediación laboral celebrado entre ESSALUD y la

¹.Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2007-TR



5 / 188

Ciento
Ochenta
ocho

Empresa "SILSA" y SAGEN PERU WORK S.A.C, lo cual es falso. Sobre la intermediación laboral la doctrina y la ley sostiene que está permitida cuando no está ligada a la actividad principal de la empresa, siendo que la actividad principal de Essalud es la prestación de servicios de salud, hacia sus asegurados, las actividades desarrolladas por la demandante resultan ser complementarias, como está señalado en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2007-TR.

Se considera trabajo asistencial, a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud, en los establecimientos de salud del Sector Público determinados en el Código Sanitario, Artículo 2 de la Ley N° 23536.

En el caso de autos, la demandante en su calidad Técnica Asistencial en Farmacia, como señala que fue su función, fue destacada a nuestra Red Asistencial Almenara por sus empleadores – empresas intermediadoras - a fin de que prestara apoyo al trabajo asistencial de los profesionales de la salud de nuestra Institución.

Consideramos que la actividad de apoyo prestado por la demandante en su calidad de destacada a nuestra Red Asistencial Almenara, no se advierte que dichas labores constituyan actividades medulares ni consustanciales al objeto de nuestra Entidad, que es la **PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD**; sino más bien se tratan de actividades auxiliares que caben dentro de la definición de actividades complementarias.

La actividad prestada por la demandante se enmarca dentro de la definición de la labor complementaria y su ausencia no impediría que los servicios de salud se paralizaran; a diferencia de lo que constituirían los servicios prestados por Médicos, Enfermeras, Farmacéuticos en el área operativa.

- 2.3 Respecto a los puntos que se refieren al ACTA DE INFRACCION, debemos indicar que la parte demandante no ha acreditado con prueba alguna que la Autoridad Administrativa de Trabajo, haya determinado infracción por desnaturalización a lo contratos de intermediación suscrito entre Essalud y las empresas codemandadas.
- 2.4 Respecto a la liquidación de Reintegro de beneficios demandados, a nuestra Institución no le corresponde pronunciarse sobre dicho punto, puesto que nuestra entidad no tuvo vínculo laboral en el período materia d de la presente demanda.
- 2.5 Además la actora invoca el principio de Primacía de la realidad. Al respecto indicamos, que tal principio no se da en el presente caso por no existir relación laboral entre ESSALUD y la demandante, es decir no se da la figura de empleador y trabajador, respectivamente. Consideramos que dicho principio no es aplicable al presente caso, y señalamos al respecto del principio de Primacía de la realidad como aquel que para la interpretación de las relaciones entre empleadores y trabajadores, se debe tomar en cuenta lo que verdaderamente sucede en la realidad y no solamente lo que las partes han contratado formalmente. Bajo este principio, no importa la autonomía de la voluntad, sino la demostración de la realidad que reina sobre la relación entre trabajador y empleador. Así, ambos pueden contratar una cosa, pero si la realidad es otra, es esta última la que tiene efectos jurídicos.

7/100
Ciento
Noventa

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE NUESTRA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-

3.1 LA INTERMEDIACIÓN LABORAL ENTRE ESSALUD - SILSA Y SAGEN PERU WORK S.A.C ESTA PERMITIDA

1.- La figura de la intermediación laboral se encuentra regulada en la Ley N° 27626, la cual tiene por objeto la provisión de trabajadores desde una empresa denominada "de servicios" hacia empresas denominadas "usuarias", a efecto de que desarrollen labores complementarias, temporales o de especialización de la usuaria, para lo cual éstas deben constituirse como personas jurídicas o como cooperativas, con el objeto exclusivo de prestar servicios de intermediación laboral (artículo 1).

2.- Conforme a lo señalado anteriormente, la demandante refiere que los contratos de intermediación laboral suscritos entre las demandadas se desnaturalizaron puesto que sostiene que los servicios prestados no tienen carácter complementario sino que se vinculan a la actividad principal de entidad usuaria.

3.- Al respecto, se tiene que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, define a la actividad principal de la empresa usuaria como aquella que es consustancial al giro del negocio, tales como las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y prestación de servicios: exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa, mientras que la actividad complementaria es aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, de tal manera que ésta no es

9 /
192

Ciento
Noventa
dos

La actividad prestada por la demandante se enmarca dentro de la definición de la labor complementaria y su ausencia no impediría que los servicios de salud se paralizaran; a diferencia de lo que constituirían los servicios prestados por Médicos, Enfermeras, Farmacéuticos en el área operativa.

Se considera trabajo asistencial, a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud, en los establecimientos de salud del Sector Público determinados en el Código Sanitario. Artículo 2 de la Ley N° 23536.

3.2 RESPECTO AL ACTA DE INFRACCION.-

Debemos indicar que la parte demandante no ha acreditado con prueba alguna que la Autoridad Administrativa de Trabajo, haya determinado infracción por desnaturalización a lo contratos de intermediación suscrito entre Éssalud y las empresas codemandadãs.

3.3 RESPECTO A LA PRETENSION DE REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES.-

Dicha pretensión no corresponde ser absuelto por nuestra parte, puesto que nuestra entidad no tuvo vínculo laboral por el periodo materia de la presente demanda.

En consecuencia tal como lo hemos señalado, la demandante realizó una actividad complementaria más no principal como pretende hacer ver. En este sentido la norma es clara y expresa al definir lo que comprende una actividad complementaria, tal como lo señala el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2007-TR.



10 / ~~Cinco~~
~~Noventa~~
tres

3.4 **DEMANDANTE A LA FECHA MANTIENE CONTRATO VIA CAS CON ESSALUD.-**

La demandante desde el 18 de julio del 2013, mantiene vínculo laboral con EsSalud al haber suscribió contrato administrativo de servicios - CAS, ocupando el cargo de Técnico de Servicio Asistencial, lo cual lo acreditamos con la Ficha de Datos, correspondiente al mes de Octubre del 2013.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS :

4.1. El mérito del escrito de demanda y sus anexos.

Finalidad.- Al ofrecer como medio de prueba el escrito de demanda y sus recaudos, ello tiene como finalidad, de hacer ver al Juzgado que el Acta de Infracción N° 660-2012 que adjunta como anexo la demandante, no tiene mérito probatorio absoluto que respalde la tesis de la actora, toda vez que como acto administrativo éste ha sido cuestionado por nuestra entidad; de lo que se desprende que no constituye un Acto Firme que pueda ser meritudo en la vía judicial.

4.2. El mérito de la Liquidación Mensual de Pago CAS Octubre del 2013, correspondiente a la demandante.

Finalidad.- El presente medio tiene como finalidad acreditar que la demandante mantiene vínculo contractual con EsSalud, desde el 18 de julio del 2013.

V.- ANEXOS .-

5.1.- Copia simple del D.N.I de nuestro apoderado judicial. **(ANEXO 1-A).**

5.2.- Copia autenticada por fedatario del Testimonio donde consta el poder otorgado por EsSalud a nuestro apoderado judicial **(ANEXO 1-B).**

5.3.- Copia autenticada de la Liquidación Mensual Pago CAS Octubre del 2013, correspondiente a la demandante. **(ANEXO 1- C).**

10
Cinco
Noventa
tres

3.4 **DEMANDANTE A LA FECHA MANTIENE CONTRATO VIA CAS CON ESSALUD.-**

La demandante desde el 18 de julio del 2013, mantiene vínculo laboral con EsSalud al haber suscribió contrato administrativo de servicios - CAS, ocupando el cargo de Técnico de Servicio Asistencial, lo cual lo acreditamos con la Ficha de Datos, correspondiente al mes de Octubre del 2013.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS :

4.1. El mérito del escrito de demanda y sus anexos.

Finalidad.- Al ofrecer como medio de prueba el escrito de demanda y sus recaudos, ello tiene como finalidad, de hacer ver al Juzgado que el Acta de Infracción N° 660-2012 que adjunta como anexo la demandante, no tiene mérito probatorio absoluto que respalde la tesis de la actora, toda vez que como acto administrativo éste ha sido cuestionado por nuestra entidad; de lo que se desprende que no constituye un Acto Firme que pueda ser meritado en la vía judicial.

4.2. El mérito de la Liquidación Mensual de Pago CAS Octubre del 2013, correspondiente a la demandante.

Finalidad.- El presente medio tiene como finalidad acreditar que la demandante mantiene vínculo contractual con EsSalud, desde el 18 de julio del 2013.

V.- ANEXOS .-

5.1.- Copia simple del D.N.I de nuestro apoderado judicial. **(ANEXO 1-A).**

5.2.- Copia autenticada por fedatario del Testimonio donde consta el poder otorgado por EsSalud a nuestro apoderado judicial **(ANEXO 1-B).**

5.3.- Copia autenticada de la Liquidación Mensual Pago CAS Octubre del 2013, correspondiente a la demandante. **(ANEXO 1- C).**

10 / ~~Unos~~
Noves
tres

3.4 DEMANDANTE A LA FECHA MANTIENE CONTRATO VIA CAS CON ESSALUD.-

La demandante desde el 18 de julio del 2013, mantiene vínculo laboral con EsSalud al haber suscribió contrato administrativo de servicios - CAS, ocupando el cargo de Técnico de Servicio Asistencial, lo cual lo acreditamos con la Ficha de Datos, correspondiente al mes de Octubre del 2013.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS :

4.1. El mérito del escrito de demanda y sus anexos.

Finalidad.- Al ofrecer como medio de prueba el escrito de demanda y sus recaudos, ello tiene como finalidad, de hacer ver al Juzgado que el Acta de Infracción N° 660-2012 que adjunta como anexo la demandante, no tiene mérito probatorio absoluto que respalde la tesis de la actora, todá vez que como acto administrativo éste ha sido cuestionado por nuestra entidad; de lo que se desprende que no constituye un Acto Firme que pueda ser meritudo en la vía judicial.

4.2. El mérito de la Liquidación Mensual de Pago CAS Octubre del 2013, correspondiente a la demandante.

Finalidad.- El presente medio tiene como finalidad acreditar que la demandante mantiene vínculo contractual con EsSalud, desde el 18 de julio del 2013.

V.- ANEXOS .-

- 5.1.- Copia simple del D.N.I de nuestro apoderado judicial. **(ANEXO 1-A).**
- 5.2.- Copia autenticada por fedatario del Testimonio donde consta el poder otorgado por EsSalud a nuestro apoderado judicial **(ANEXO 1-B).**
- 5.3.- Copia autenticada de la Liquidación Mensual Pago CAS Octubre del 2013, correspondiente a la demandante. **(ANEXO 1- C).**

*11/10/13
Nueve
Cuatro*

POR TANTO:

A usted, señor Juez, téngase por contestada la demanda; tramitarla conforme a su naturaleza; y, en su oportunidad, sírvase declararla **INFUNDADA**.

PRIMER OTROSI DECIMOS: OPOSICIÓN A MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN LA DEMANDA.-

1.- OPOSICION A LA EXHIBICION .-

Nos oponemos a las exhibiciones solicitadas en los puntos 10.2.1 y 10.2.3, referidos al pedido de exhibición del Manual de Organización y Funciones de EsSalud y del Libro de Planillas de un trabajador homologo de la demandante, toda vez que con dicha parte mi representada no tiene vinculo laboral alguno.

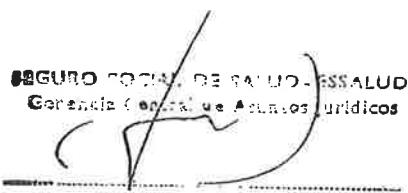
El sustento de la presente OPOSICION, radica en que la demandante no fue trabajadora de ESSALUD durante el tiempo que estuvo destacada por las empresas de intermediación laboral, por consiguiente carece de legitimidad para exigir a una Institución que no es su empleadora para exhibir documentación de ESSALUD pues la actora simplemente ha sido DESTACADA a una entidad usuaria a realizar el servicio de apoyo como Técnica y ello no la convierte en trabajadora de nuestra Institución, tal conforme se ha sustentado en el principal del presente escrito.

PRUEBAS DE NUESTRA OPOSICION.-

El mérito del escrito de demanda y sus recaudos, donde se advierte que la actora fue trabajadora de la empresa SILSA y SAGEN PERU WORK S.A.C.

Lima, 31 de Octubre de 2013


DANIEL H. GORDILLO LAZARO
 ABOGADO
 Reg. Cal. 14045


SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
 Gerencia Central de Asesoría Jurídica

DANIEL H. GORDILLO LAZARO
 ABOGADO
 Reg. Cal. 14045

(1)

210

del 3

EXP. N°

ESP.LEG.:

CUADERNO PRINCIPAL

Sumilla:
DES NATURALIZACIÓN DE
INTERMEDIACIÓN Y
OTROS

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE LIMA

LAUPA LLACTAS, Haydee Gladys identificada con DNI N° 41264627, con *domicilio real* en AA.HH. San Francisco de Asís, Mz. D Lte. 1 San Juan de Miraflores, y señalando *domicilio procesal*, para los efectos de las notificaciones que recaigan en le presente proceso, *en la casilla N° 3484 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, Cuarto Piso- Cercado de Lima*, ante Ud. con todo respeto me dirijo y digo:

I.- DATOS DE LOS DEMANDADOS:

La presente acción se dirige contra **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA S.A.** quien deberá ser notificada en el domicilio sito en *Ay. Arenales Nro. 1302 Interior 137 – Distrito de Jesús María*, **SAGEN PERU WORK S.A.C** quien deberá ser notificada en su domicilio real sito *Jr. Zorzales N° 130 Of. 603 – San Isidro*, así como contra, **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** quien deberá ser notificada en su domicilio sito *Jr. Domingo Cueto N° 120 – Distrito de Jesús María*, domicilios ubicados en la Provincia y Departamento de Lima.

II.- SITUACIÓN LABORAL DEL DEMANDANTE:

2

211 -

Doscientos
once

Señor Juez, el recurrente viene laborando a favor de la emplazada **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, habiendo sido indebidamente "destacado" por las codemandadas **SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A. – SILSA S.A.** y **SAGEN PERU WORK S.A.C** desempeñando mis funciones sin interrupción vía presunta intermediación laboral desde el día 01 de Marzo de 2008, en el Área de Farmacia del Hospital de Emergencias Grau, labores que se realizan hasta la actualidad, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, percibiendo como remuneración bruta la suma de **S/. 800.00 (Ochocientos con 00/100 nuevos soles)**.

III.- PETITORIO:

1. Se declare la **DESNATURALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PRETENDIDA INTERMEDIACIÓN** surgida entre las codemandadas, **POR SIMULACIÓN Y/O FRAUDE A LA LEY**.
2. **RECONOCIMIENTO DE UNA RELACIÓN LABORAL DE NATURALEZA INDETERMINADA**, la misma que se debe entender con la codemandada **ESSALUD**, **POR DESNATURALIZACIÓN DE LA INTERMEDIACIÓN LABORAL** entre ésta, y las codemandadas **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA S.A.** y **SAGEN PERU WORDK S.A.C**; debiendo el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** **INCORPORARME A SUS LIBROS DE PLANILLAS COMO SU TRABAJADOR DESDE MI FECHA DE INGRESO A LABORAR**, esto es desde el 01 de Marzo de 2008, reconocimiento que deberá ser realizado por parte de la codemandada **ESSALUD**, en estricta aplicación del Principio de Primacía de la Realidad.
3. **REINTEGRO de mis beneficios sociales**, conforme a las funciones realizadas para la codemandada como **Técnico Asistencial de Farmacia**, la misma que se encontrará reconocida en el Cuadro de Asignación de

Veri-
doce

Personal CAP de la codemandada Essalud como TECNICO 4 (T4TSA), en aplicación del principio de igualdad.

- 4. PAGO DE COSTAS Y COSTOS, que deberán ser calculados en ejecución de sentencia, para sustentar el petitorio deberá tenerse en cuenta los fundamentos de hecho y derecho que serán expuestos en la presente demanda.

IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

4.1. RESPECTO DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL

- 1. Señor Juez, debo señalar a Ud. que la recurrente ha sido fraudulentamente contratada por SILSA S.A. a partir del 01 de marzo de 2008 para desempeñar funciones propias de la empresa, siendo "destacado" al Seguro Social de Salud – EsSalud para desempeñar funciones en el Área de Farmacia, funciones que son propias de la codemandada mencionada.
- 2. Que, la recurrente pudo tomar conocimiento Señor Juez que el pretendido empleador y la co-demandada Seguro Social de Salud – EsSalud habían suscrito un contrato de intermediación laboral, cabe precisar en este extremo de la demanda Señor Juez que **SILSA S.A.** constituye una Sociedad Anónima que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Empresa y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral, vigente desde el 16 de Mayo de 2011 hasta el 15 de Mayo de 2012, en dicho registro se ha previsto que la demandada se encuentra autorizada para prestar servicios en las modalidades de complementarios, esto es, servicios propios de limpieza de ambientes, servicio de reparaciones (siempre que no se encuentren vinculadas a la actividad principal de la empresa usuaria), de jardinería y mantenimiento de áreas verdes, servicio

Cientos
trece

de lavandería, servicio de impulsación, servicio de anfitriónaje, servicio de digitación, servicio de call center, servicio de atención al cliente, servicio de lavado de vehículos, servicio de reposición de mercadería, servicio de procesamiento de datos de cómputo, servicio de concesionario de alimentos, servicio de consejería, servicios médicos – medicina general, con excepción de entidades pública y privadas prestadoras de salud), servicio de embalaje y servicio de operación de ascensores conforme ha sido descrito en el Registro N° 116-2011-DRTPPELM-DPECL/RENEEIL de fecha 11 de Mayo de 2011.

3. Que, asimismo Señor Juez, la demandada SILSA S.A. se ha encontrado autorizada para prestar servicios de intermediación en las modalidades antes descritas, no encontrándose facultada para la ejecución de actividades principales de la empresa, en este caso, el Seguro Social de Salud – EsSalud, entendiéndose como actividades principales aquellas que resultan consustanciales al giro del negocio y que integran las diferentes etapas del proceso productivo de bienes o de prestación de servicios, tales como exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización, así como cualquier otra actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpa el funcionamiento y desarrollo de la empresa.
4. Que, conforme he podido advertir Señor Juez, la demandada SILSA S.A. constituye una empresa que brinda servicios de intermediación laboral y como tal se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 27626 – Ley que Regula la Actividad de la Empresa Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores conforme lo dispuesto en los artículos 2° y 11° de la norma antes referida.
5. Que, bajo ese marco, la demandada SILSA S.A. y SEGURO SOCIAL DE SALUD – EsSalud celebraron el Contrato de Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010, celebrado el día 19 de Marzo de 2010, con el objeto que la contratada brinde servicios de digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara, dicho contrato

tenía por objeto la cobertura por parte de la contratada del Servicio de Digitación en los Hospitales antes referidos y en los cargos antes mencionados, así como de proveer a la co-demandada Seguro Social de Salud – EsSalud de personal que se encargue del Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria conforme se advierte del Contrato N° 4600037886, celebrado en mérito al Concurso Público N° 1099P00101.

6. Asimismo, señor Juez, debo señalar que también fui contratada de forma fraudulenta por SAGEN PERÚ WORK S.A.C. para desempeñar funciones propias de la empresa usuaria, ello a partir de setiembre de 2011 y hasta la fecha, siendo “destacado” al Seguro Social de Salud – EsSalud para desempeñar funciones como Técnico Asistencia en Farmacia.
7. Que, el recurrente pudo tomar conocimiento Señor Juez que el pretendido empleador y la co-demandada Seguro Social de Salud – EsSalud habían suscrito un contrato de intermediación laboral, cabe precisar en este extremo de la demanda Señor Juez que SAGEN PERÚ WORK S.A.C. constituye una Sociedad Anónima que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Empresa y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral, vigente desde el 29 de Agosto de 2011 hasta el 28 de Agosto de 2012, en dicho registro se ha previsto que la demandada se encuentra autorizada para prestar servicios en las modalidades complementarias, esto es, servicios propios de digitación y procesamiento de datos de cómputo, servicio de conserjería, servicio de concesionario de alimentos, servicios médicos (excepto para entidades públicas y privadas prestadoras de salud), servicio de jardinería y mantenimiento de áreas verdes, servicio de embalaje, servicio de lavandería, servicio de almacenaje, servicio de anfitriónaje, servicio de ascensoristas, servicio de atención y orientación al público, servicio de concesionario de alimentos, servicio de call center, servicio de conducción de vehículos (dentro de las instalaciones o centro de operaciones de la empresa usuaria), servicio de conserjería en salud, servicio de control y salida de vehículos, servicio de lavado de vehículos, servicio de reparaciones (siempre que no se encuentre

Quince

vinculado a la actividad principal de la empresa usuaria), servicios médicos de nutrición (excepto para entidades públicas y privadas prestadoras de salud) servicio de portería y servicio de recepción, conforme ha sido descrito en el Registro N° 114-2011-DPECL-SDRAFPCL/RENEEIL de fecha 31 de Agosto de 2011.

8. Que, asimismo, debo precisar ante Ud. Señor Juez, la demandada SAGEN PERÚ WORK S.A.C. se ha encontrado autorizada para prestar servicios de intermediación en las modalidades antes descritas, no encontrándose facultada para la ejecución de actividades principales de la empresa, en este caso, el Seguro Social de Salud – EsSalud, entendiendo como actividades principales aquellas que resultan consustanciales al giro del negocio y que integran las diferentes etapas del proceso productivo de bienes o de prestación de servicios, tales como exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización, así como cualquier otra actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpa el funcionamiento y desarrollo de la empresa.
9. Que, conforme he podido advertir Señor Juez, la demandada SAGEN PERÚ WORK S.A.C. constituye una empresa que brinda servicios de intermediación laboral y como tal se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 27626 – Ley que Regula la Actividad de la Empresa Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores conforme lo dispuesto en los artículos 2° y 11° de la norma antes referida.
10. Que, bajo ese marco, la demandada SAGEN PERÚ WORK S.A.C. y SEGURO SOCIAL DE SALUD – EsSalud celebraron el Contrato de Adjudicación Directa Pública N° -1106CP00101-RAA-ESSALUD-2011, celebrado el día 25 de Agosto de 2011, con el objeto que la contratada brinden servicios de: apoyo para mantener equipada y limpia la unidad del paciente, la atención de usuarios y familiares dando información dentro de su competencia, mantener el orden y limpieza de la unidad del paciente, apoyo en la desinfección concurrente y terminal de los equipos básicos del paciente, apoyo en la preparación física del paciente en las diferente áreas

y según el ciclo vital del paciente, exámenes y procedimientos especializados, apoyo en el procedimiento de ingreso, transferencia y alta o defunción del paciente, apoyo en la medición y control de fluidos corporales y otros e informar a la enfermera, apoyo en la recolección rotular y llevar muestras de orina, heces, esputo a laboratorio, tramitar órdenes de interconsultas, radiografías, exámenes y tratamientos especiales y otros, recoger resultados según indicación de la enfermera, apoyo en la sistematización del material médico, equipos y formatos que se utilizan en las actividades médicas y de enfermería habituales, apoyar a la enfermera en la satisfacción básica de necesidades del paciente, participar y responsabilizarse en el cuidado del patrimonio institucional y pertenencias, así otras funciones que le sean asignadas conforme se advierte del Concurso Público N° 1099P00101-RAA-ESSALUD-2011.

11. Que, no obstante ello, las codemandadas **ESSALUD, SILSA S.A. y SAGEM WORK S.A.C.**, lejos de cumplir con el objeto del contrato de adjudicación directa, esto es, proveer personal para desempeñar funciones temporales y complementarias, procedieron a destacar personal a la empresa usuaria con la finalidad que desempeñen funciones propias de la actividad principal de la empresa usuaria, esto es, desconociendo su propio contrato y en lugar de proveer que cumpla con las funciones establecidas en el contrato de intermediación, debía satisfacer las necesidades de servicio de apoyo calificado para los centros asistenciales, entre otros, al Centro Asistencial de la Red Almenara Hospital Grau III, no obstante ello, la co-demandada lejos de proveer al personal para dichos fines el Inspector de la Autoridad Administrativa de Trabajo pudo corroborar en su recorrido por el Hospital III Emergencias Grau, que los técnicos asistenciales de **SAGEN PERÚ WORK S.A.C.**, desarrollaban funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física, Rehabilitación, entre otras, participando además en el proceso de promoción, recuperación y rehabilitación pudiendo además ser distribuidos de acuerdo a la demanda de las diferentes áreas, lo cual fue corroborado

por el Jefe de Servicio – Enfermería doña Violeta Profeta Jiménez Díaz, quien manifestó que los cuarenta y nueve (49) técnicos asistenciales de la demandada laboraban en el área de Enfermería, Fisioterapia, así como ^{coordinación} ~~como~~ ^{quien} ~~como~~ otras áreas de la co-demandada EsSalud.

12. Que, refuerza lo antes expuesto el hecho que el Jefe de Servicio – Enfermería doña Violeta Profeta Jiménez Díaz, manifestó además que era su persona quien se encargaba de establecer los roles de turnos de 6 ó 12 horas, así como de la capacitación del personal, afirmando en todo momento que los cuarenta y nueve (49) técnicos asistenciales de la demandada SAGEN PERÚ WORK S.A.C. realizaban las mismas funciones que los técnicos asistenciales de EsSalud imponiéndole además las mismas medidas disciplinarias previos a los descargos verificándose que no se realizaban labores relacionadas a la limpieza de la unidad del paciente, sino que más bien realizaban funciones como: desinfección concurrente y terminal de los equipos básicos del paciente, la preparación física del paciente en las diferentes áreas y según el ciclo vital del paciente, exámenes y procedimientos especializados, así como ayudar al paciente en la alimentación, vestido y deambulación, el ingreso, transferencia y alta o defunción del paciente, además de efectuar la medición y control de fluidos corporales y otros, además de recoger, rotular y llevar muestras de orinas, heces, esputo a laboratorio, trabajando directamente con el paciente; siendo que el personal de enfermería se encargaba de elaborar la historia clínica para la administración de los medicamentos, en coordinación continua y permanente con la enfermera, excepto en las consultas externas donde el personal técnico asistencial coordinaba directamente con el médico, se tramitaba además las órdenes de interconsultas, radiografías, exámenes y tratamientos especiales, recogían a solicitud de la enfermera los resultados, así como preparaban el material médico, equipos y formatos que se utilizaban en las actividades médicas y de enfermería, equipaban el instrumental quirúrgico para realizar un procedimiento, en cuanto a las funciones desempeñadas en el área de

Relaciones Quaccha

cardiología se pudo corroborar que la enfermera sólo realizaba el examen de holter mientras que el personal técnico asistencial se encargaba de realizar el electrocardiograma al paciente y la preparación para la prueba de esfuerzo, en el área de pediatría, el técnico asistencial realizaba las nebulizaciones, tomaba la temperatura, así como recibían las indicaciones del médico debido a que en dicha área no se contaba con personal de enfermería, mientras que en consulta externa, el técnico asistencial apoyaba al médico en el procedimiento, en dermatología se encargaban de las cirugías menores, no obstante ello, se pudo comprobar que se realizaban funciones propias de la actividad principal de la demandada, las cuales además, no guardan relación con el propio objeto de la pretendida "intermediación", no obstante ello, se asignaron al demandante funciones que lejos de ser complementarias y temporales corresponden a funciones permanentes, propias y previstas para en el giro de la "empresa usuaria" desnaturalizando nuestra relación laboral al grado tal que las mismas se encuentran dentro de la estructura orgánica de la co-demandada EsSalud.

- 13. Que, prueba de ello Señor Juez, se encuentra constituido por el Acta de Infracción N° 660-2012, siendo que el Inspector de la Autoridad de Trabajo al constituirse a los diferentes hospitales en los que nos encontrábamos destacados los trabajadores pudo corroborar que los trabajadores hemos desarrollado funciones en diferentes áreas y servicios de los centros asistenciales que conforman la Red Asistencial Rebagliati, es en dicha inspección que se pudo advertir que los trabajadores de la empresa usuaria desempeñábamos labores que correspondían a las actividades principales del Seguro Social de Salud - EsSalud, tal es el caso Señor Juez, que el inspector de trabajo pudo corroborar que las funciones desarrolladas en las diferentes áreas y servicios del centro asistencial constituyen labores que se encuentran detalladas dentro del Manual de Organización y Funciones siendo que además forman parte de la estructura organizacional de la co-demandada EsSalud, resalta el hecho que el Inspector de Trabajo pudo corroborar que

10

219

Doscientos
dieinueve

las labores desempeñadas por el recurrente no constituyen labores complementarias, sino por el contrario, constituyen labores permanentes y principales dentro de la estructura organizacional de EsSalud, no existiendo razón justificada que permita la intermediación laboral por cuanto encubre en realidad la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada, al haberse desnaturalizado la misma.

14. Que, Señor Juez me permito precisar ante Ud. que la intermediación laboral supone el destaque de trabajadores por un tercero a un empresa usuaria para que esta última ejerza las facultades de dirección propias del empleador, cabe precisar que este tipo de contratación involucra al personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones del empleador usuario resultando procedente cuando se trate de funciones temporales, complementarias o especialización, no pudiendo constituirse en intermediación cuando se pretenda la realización de funciones y/o actividad principales de la denominada empresa usuaria.

de...

15. Que, asimismo, me permito citar Señor Juez, el contenido del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, el cual establece que no se encuentran dentro de los supuestos de intermediación laboral: los contratos de gerencia, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, así como los servicios prestados por empresas contratistas o subcontratistas, siempre que asuman las tareas contratadas por su cuenta y riesgo, que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, y cuyos trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación, de incumplirse lo previsto en la norma bajo comento, la consecuencia sería la declaración de existencia de una relación laboral entre el trabajador, supuestamente destacado, y la denominada "empresa usuaria", además de su incorporación a las planillas de esta última conforme lo establece el artículo 4°-B del Decreto Supremo N° 020-2007-TR.

de...

16. Que, ahora bien Señor Juez, en cuanto a lo que se entiende por desnaturalización debo precisar a Ud. que dicho término proviene del verbo

4

220

o. Que...
vinte

“desnaturalizar” lo cual implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir, cuando se desvirtúa, es decir, Señor Juez y a modo de ejemplo me permito precisar que frente a la existencia de un supuesto que “nace” siendo “A” por diversas razones se convierte o transforma en “B”, ello implica que “A” va perdiendo determinadas circunstancias, su esencia y cualidades que le permiten ser tal y se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de “A” desembocando en una situación diferente denominada “B”.

17. Que, en el caso de autos Señor Juez, sucede que la relación laboral suscrita entre el demandante y la empresa usuaria EsSalud se ha desnaturalizado por cuanto si bien se pretendía una intermediación laboral en el terreno de los hechos se ha podido corroborar que el recurrente fue destacado para realizar funciones complementarias, no obstante ello, en los hechos se ha podido corroborar que las funciones asignadas no se han constituidos en temporales o complementarias, sino por el contrario, han constituido funciones de naturaleza principal y permanente, demostrando con ello que la relación laboral se ha desnaturalizado motivo por el cual corresponde amparar el derecho peticionado por el actor en la presente demanda y condenar a la co-demandada EsSalud para que reconozca al demandante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada y vinculado a esta última, mediante un contrato de naturaleza indeterminada, debiendo cumplir con incluirlo en el libro de planillas, bajo los supuestos antes descritos.

18. Que, asimismo, Señor Juez me permito precisar a Ud. que por simulación se entiende a aquella divergencia consciente entre la declaración y la voluntad, llevada a cabo mediante acuerdo entre las partes de un negocio, con la intención de engañar a terceros, a la vez que se persigue un fin ilícito, es decir, Señor Juez que en un primer supuesto, las partes aparentan la constitución de un vínculo entre ellas, allí donde no existe vínculo alguno, en un segundo supuesto es entendido como aquella relación jurídica

disimulada tras la cobertura de otra simulada, de naturaleza distinta o en la *Ventuno* que se hace constar la participación de sujetos o se consigna datos falsos.

19. Que, en cuanto a la presente Litis Señor Juez, se ha podido corroborar que tanto las empresas contratantes, SILSA S.A. y SAGEN PERÚ WORK S.A.C. así como la empresa usuaria, EsSalud, pretendieron disimular una intermediación laboral con la finalidad de desconocer los derechos que me asisten y que tiene la característica de irrenunciable conforme lo previsto en el artículo 26° de la Constitución del Estado Peruano, motivo por el cual se encuentra debidamente acreditada mi pretensión debiéndose condenar a la demandada EsSalud cumpla con reconocer al demandante como un trabajador vinculado a través de un contrato de naturaleza indeterminada y proceda a incluirme en los libros de planillas desde mi fecha de ingreso el 01 de marzo de 2008, con el reconocimiento expreso de las remuneraciones dejadas de percibir, por indebida contratación, en tanto que no obstante realice funciones propias de una TÉCNICO ASISTENCIAL DE FARMACIA, la misma que se encuentra reconocida en el Cuadro de Asignación de Personal CAP de la codemandada Essalud como TECNICO 4 (T4TSA), se me consideró la ínfima suma de S/.800.00 Nuevos Soles como remuneración.

20. Que, finalmente, me permito precisar a su Despacho Señor Juez que por el fraude a la ley, se pretende dar indebida cobertura legal a un supuesto toda vez que la norma aplicable al caso es otra, bajo esa premisa se advierte Señor Juez que se ha podido corroborar que tanto las empresas contratantes, SILSA S.A. y SAGEN PERÚ WORK S.A.C., así como la empresa usuaria, ESSALUD, pretendieron disfrazar una intermediación laboral con la finalidad de desconocer los derechos que me asisten y que tienen la característica de irrenunciable, conforme lo previsto en el artículo 26° de la Constitución del Estado Peruano, motivo por el cual se encuentra debidamente acreditada mi pretensión debiéndose condenar a la demandada ESSALUD cumpla con reconocer a la demandante como un

trabajador vinculado a través de un contrato de naturaleza indeterminada y proceda a incluirme en los libros de planillas desde mi fecha de ingreso, con reconocimiento de mis remuneraciones dejadas de percibir.

21. Que, no está demás Señor Juez, precisar que el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D.S. N° 003-97-TR, Literal d), ha establecido, en torno, a la desnaturalización del contrato de trabajo que ella procede: **“Cuando el Trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las norma establecidas en la presente ley”**, doctrinariamente se ha definido como fraude a la ley, como aquella que consiste “... en la celebración indebida de un negocio jurídico al amparo de una norma (dispositivo legal de cobertura) para obtener un resultado que es prohibido por otra (dispositivo legal defraudado). La sanción del fraude a la ley es la aplicación del dispositivo legal defraudado al negocio jurídico celebrado” (Amparo y estabilidad Laboral de entrada a propósito del Exp. N° 06080-2005-PA/TC Frank. Espinoza Laurenó. Revista Dialogo con la Jurisprudencia N° 100 Enero 2007 Pag. 345).

22. Que, para el mismo autor y respecto a la simulación debe tenerse presente que puede efectuarse una simulación relativa para obtener un fraude a la ley. En este caso el negocio Jurídico sería a la vez fraudulento. Ello ocurre cuando se celebra un contrato para ocultar un vínculo laboral indeterminado, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la Ley para la suscripción de contratos vía intermediación laboral, cuya principal característica radica en la temporalidad, situación que resulta medular, dado que al ser las labores de naturaleza permanente, no existe motivo alguno que origine la suscripción de un contrato de intermediación laboral. En tal sentido, Señor Juez, un contrato suscrito sobre la base de

Ventura

estos supuestos se debe considerar como de duración indeterminada, y cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral sólo puede sustentarse en una causa justa establecida por Ley. Señor Magistrado, cabe destacar que *en el caso específico lo que ha pretendido ocultar la codemandada ESSALUD ha sido negar la existencia de un vínculo laboral indeterminado disfrazándolo como una intermediación laboral, en claro perjuicio del recurrente.* Señor Juez, conforme podrá apreciar su Despacho en la etapa pertinente, no ha operado la intermediación por cuanto se han desarrollado labores de naturaleza "permanente", en el entendido que la demandada tiene como funciones la prestación de servicios de salud y atención médica, para lo cual necesita contar con personal permanente.

23. Señor Juez a este punto debemos tener en cuenta que la demandada ha actuado con fraude a la ley, teniendo en consideración que tal y como lo señala Cabanellas (citado por Huerta Rodríguez, Hugo, en su obra "El Carácter Persecutorio de los Créditos Laborales"), que "*Fraude a la ley no es otra cosa que el hecho de frustrar la ley, o los derechos que de ella se nos deriven esto es el hecho de burlar, eludir o dejar sin efecto la disposición de la ley o de usurparnos lo que por derecho nos pertenece (Cfr. Pag. 48).*

24. Que, cabe precisar para mejor resolver la presente Litis Señor Juez que en nuestro ordenamiento procesal laboral se cuenta el Principio de Primacía de la Realidad, el cual se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el cual ha sido precisado y definido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1944-2002-PA/TC, al establecer que mediante este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos", conforme se advierte del Fundamento 3, de dicho pronunciamiento.

25. Que, en mérito a lo antes expuesto se puede concluir que dicho principio enfrenta lo formal frente a lo real, debido a que pretende darle el real valor a lo que sucede en las relaciones contractuales, es decir, tener por cierto y verdadero lo que sucede en la ejecución del contrato y no lo que consta formalmente en él. Al referirse a este principio, Américo Plá Rodríguez refiere: "En la oposición entre el mundo real de los hechos efectivos y el mundo formal de los documentos, no cabe duda que debe preferirse el mundo de la realidad".

26. Que, por lo antes expuesto se puede concluir entonces Señor Juez que una de las finalidades de este principio es evitar que se oculten, mediante contratos de denominación distinta, contratos de trabajo. El ejemplo típico: una persona celebra con otra un contrato de locación de servicios para que esta última efectúe a su favor una labor de manera personal, remunerada y de forma subordinada por cierto tiempo. Durante la ejecución del contrato el comitente le imparte órdenes al locador, así como controla su horario y fiscaliza su labor. En este caso, es claro que lo que existe realmente es un contrato de trabajo y no uno de locación de servicios, dada la relación de dependencia; por lo tanto, sobre la base del principio de la primacía de la realidad el contrato sería uno de carácter laboral y no civil (tal como constaba formalmente), pues la ley prefiere la realidad antes que la formalidad.

27. Que, en lo que concierne a la presente litis, Señor Juez, el recurrente ha podido acreditar en virtud del Principio de Primacía de la Realidad que el pretendido contrato de intermediación sólo fue una argucia de las demandadas para poder evadir su responsabilidad de incorporar al demandante a las planillas de EsSalud, lo cual claramente denota la desnaturalización de dicho contrato por simulación y/o fraude a la ley, más aún, debe tenerse en cuenta que la Autoridad Administrativa de Trabajo al concluir la inspección pudo concluir que en realidad nunca ha existido una intermediación laboral debido a que los trabajadores de SILSA S.A. y SAGEN PERÚ WORK S.A.C. nunca hemos desarrollado funciones

complementarias, sino por el contrario, siempre hemos desempeñado funciones principales y permanentes al interior de la mal llamada "empresa usuaria", frente a ello, ha quedado en evidencia Señor Juez que se ha producido la desnaturalización de la intermediación laboral por la causal de simulación y/o fraude a la ley, debiendo entenderse la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada entre el demandante y la co-demandada EsSalud, al haberse desempeñado funciones permanente siendo que los contratos de intermediación han sido suscritos bajo simulación y fraude a las normas laborales motivo por el cual debe considerarse mi contratación laboral como una de naturaleza indeterminada al haberse desnaturalizado la intermediación laboral.

Decisión
Vencido

José A. +

28. Que, por lo expuesto, solicito a Ud. Señor Juez sirva en su oportunidad admitir a trámite la demanda y declararla fundada en todos sus extremos, condenando a la demandada a incorporar al demandante en sus libros de planillas desde la fecha del mal denominado "destaque" de personal, además del reconocimiento de las remuneraciones dejadas de percibir, hasta la fecha del cumplimiento de la codemandada ESSALUD con lo ordenado por la autoridad administrativa, con la respectiva condena de costas y costos irrogados en el presente proceso.

V.- LIQUIDACIÓN DE REINTEGRO DE BENEFICIOS DEMANDADOS:

- Estando que en el presente caso, la demandada ESSALUD ha pagado diferentes remuneraciones entre un trabajador permanente bajo contrato de naturaleza privada (Decreto Legislativo 728°) y mi persona, no obstante realizar al interior de la entidad las mismas funciones, en el mismo horario y bajo las mismas condiciones, de lo que se desprende la discriminación en la que ha incurrido la demandada ESSALUD, deben reconocérseme las remuneraciones dejadas de percibir en aplicación del principio de igualdad, esto es, a igual trabajo igual

*Docum.
Veintiseis*

remuneración, además de los conceptos que por incidencia de los reintegros de remuneraciones me corresponden. Para lo cual su despacho deberá tener en cuenta la boleta de pagos de un trabajador homologo que adjunto a la presente, además del mérito de la **INSPECCIÓN PERICIAL** que deberá practicarse en el local de la codemandada ESSALUD, que es mi centro de trabajo, Hospital de Emergencias Grau, sito en Avenida Grau N° 351 – Distrito de La Victoria, con la finalidad que pueda realizarse la **comparación de remuneraciones** de mi persona con la de un trabajador homologo (el mismo que deberá ser homólogo desde el criterio de la **especialidad, antigüedad, y perfil profesional, lo que deberá ser detallado por el perito judicial en un cuadro comparativo**), con la finalidad de **acreditar la diferencia de remuneraciones entre dicho trabajador y mi persona**, debiendo servir el cuadro comparativo realizado por el perito, a fin de que su judicatura al momento de emitir sentencia, pueda liquidar las remuneraciones dejadas de percibir por mi persona, además de las incidencias que se detallan a continuación:

EXPLICACION ACERCA DE LAS DIFERENCIAS REMUNERATIVAS					
ENTRE EL RECORRENTE Y UN TRABAJADOR DE IGUAL CATEGORIA DE ESSALUD					
REMUNERACION DEL DEMANDANTE SEGUN CONTRATOS Y BOLETAS: S/.800.00					
REMUNERACION PROMEDIO DEL TRABAJADOR HOMOLOGO: S/.1,600					
DIFERENCIA DE REMUNERACIONES PARA EL CALCULO DE REINTEGROS: S/.800.000					
1. REINTEGRO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR:					
	REMUNERACION		REMUNERACION		REINTEG. POR
	DEL RECORRENTE		DEL HOMOLOGO		DIFERENCIA
PERIODO					
mar-08	S/. 800.00		S/. 1,600.00		S/. 800.00
abr-08	S/. 800.00		S/. 1,600.00		S/. 800.00
may-08	S/. 800.00		S/. 1,600.00		S/. 800.00
jun-08	S/. 800.00		S/. 1,600.00		S/. 800.00
jul-08	S/. 800.00		S/. 1,600.00		S/. 800.00
ago-08	S/. 800.00		S/. 1,600.00		S/. 800.00
sep-08	S/. 800.00		S/. 1,600.00		S/. 800.00

18
 227
 Paccini
 V. Misetti

oct-08	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
nov-08	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
dic-08	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
ene-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
feb-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
mar-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
abr-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
may-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
jun-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
jul-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
ago-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
sep-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
oct-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
nov-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
dic-09	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
ene-10	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
feb-10	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
mar-10	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
abr-10	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
may-10	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
jun-10	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
jul-10	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
ago-10	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
sep-10	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
oct-10	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
nov-10	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
dic-10	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
ene-11	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
feb-11	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
mar-11	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
abr-11	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
may-11	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
jun-11	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
jul-11	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
ago-11	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
sep-11	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
oct-11	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
nov-11	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00

dic-11	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
ene-12	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
feb-12	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
mar-12	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
abr-12	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
may-12	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
jun-12	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
jul-12	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
ago-12	S/. 800.00	S/. 1,600.00	S/. 800.00
		TOTAL:	S/. 43,200.00

2. REINTEGRO DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS

PERIODO	SUELDO BASICO	ASIGNA. FAMILIAR	PROMEDIO GRATIF.	REMUN. COMPUTABLE	Periodo Laborado		DEPOSITO C.T.S
					Meses	Días	
abr-08	800.00	55.00	133.33	988.33	2		164.72
oct-08	800.00	55.00	133.33	988.33	6		494.17
abr-09	800.00	55.00	133.33	988.33	6		494.17
oct-09	800.00	55.00	133.33	988.33	6		494.17
abr-10	800.00	55.00	133.33	988.33	6		494.17
oct-10	800.00	55.00	133.33	988.33	6		494.17
abr-11	800.00	60.00	133.33	993.33	6		496.67
oct-11	800.00	67.50	133.33	1,000.83	6		500.42
abr-12	800.00	75.00	133.33	1,008.33	6		504.17
oct-12	800.00	75.00	133.33	1,008.33	4		336.11
TOTAL							4,472.94

3. REINTEGRO DE GRATIFICACIONES:

PERIODOS	BASICO	ASI. FAM.
jul-08	666.66	67.50
dic-08	800.00	67.50
jul-09	800.00	67.50
dic-09	800.00	67.50
jul-10	800.00	75.00

Discriminados
Reclamados

dic-10	800.00	75.00	TOTAL:
jul-11	800.00	75.00	
dic-11	800.00	75.00	
jul-12	800.00	75.00	
dic-12	133.33	75.00	
sub total	7,199.99	720.00	7,919.99

4. REINTEGRO DE VACACIONES:

PERIODOS	BASICO
2008-2009	.800.00.
2009-2010	.800.00.
2010-2011	.800.00.
2011-2012	800.00
.2012.	400.00
TOTAL:	3,600.00

trunco 2012

TOTAL DE REINTEGROS RECLAMADOS:

S/.59,192.93

VI.- JURISPRUDENCIA DE APLICACIÓN AL CASO:

EXP. N° 06371-2008-PA/TC
AREQUIPA
ALEIDA HOBBY
MARÍN MEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Lima, 19 de diciembre de 2011.

FUNDAMENTOS:

8. En consecuencia, toda trasgresión a los supuestos de intermediación laboral determina la existencia de una relación laboral entre los trabajadores destacados y la empresa usuaria. Por ende, y de

conformidad con el artículo 3° de la Ley 27626, se juzgará la existencia de relación laboral entre la empresa usuaria y el trabajador destacado, en aquellos casos en que se haya pactado la intermediación de servicios que no se caracterice por ser temporal, complementaria o de alta especialización, y, por el contrario, corresponda a un servicio que implique una actividad principal y permanente de la empresa usuaria.

- 13. Por otro lado, a fojas 112, la propia entidad demandada ha presentado un documento titulado CAP 2007, visado por la Oficina de Planificación de EsSalud, en el que figura el nombre de las personas que ocupan el cargo de nutricionista. De ello se infiere que el cargo de nutricionista, por encontrarse en el CAP, no puede emplearse para la realización de labores complementarias.
- 14. De un análisis comparativo del informe de fojas 112, que consigna los nombres de las nutricionistas de la institución, incluidas en el CAP, y los Informes de Producción por Horas, de fojas 454 de autos, se evidencia que la demandada EsSalud tenía personal estable en el cargo de nutricionista, y que, además, venía contratando nutricionistas mediante una entidad intermediadora.
- 17. A mayor abundamiento, del Acta de inspección N.º 1169-2007-SDILSST, levantada por la Subdirección de Inspección Laboral, corriente a fojas 34 del cuaderno del Tribunal Constitucional, se ha llegado a establecer que tanto COEFSE S.R.L. como EsSalud han venido transgrediendo las normas de intermediación laboral, conforme textualmente lo señala el informe de actuación inspectiva.
- 18. Por consiguiente, atendiendo a que los servicios que ha venido prestando la demandante no obedecían a una necesidad complementaria de la entidad usuaria; y existiendo suficientes elementos para concluir que EsSalud, a través de la Empresa de Servicios COEFSE S.R.L., ha contratado a la demandante para prestar servicios de nutricionista; labores que constituyen actividad principal y permanente de la empresa requirente, y están comprendidas en el Manual de Organización y Funciones y en el Manual de Operaciones del Servicio de Nutrición del Hospital III, Yanahuara; de conformidad con el artículo 5° de la Ley N.º 27626, debe entenderse que la demandante mantenía una relación laboral con la entidad usuaria EsSalud, de modo que no podía ser despedida sino por causa justa motivada en su conducta o capacidad laboral, razones por las que, en este caso, se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental al trabajo, por lo que corresponde estimar la demanda y ordenar la reposición de la demandante en el cargo que venía ocupando.

VII.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

• **Artículo 24° de la Constitución Política del Estado**

- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.
El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.
Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

• **Artículo 3° de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo – Competencia por razón de Territorio**

Por razón del territorio y a elección del demandante, es Juez competente el del lugar donde se encuentra:

1. El centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral.
2. El domicilio principal del empleador.

• **Artículo 8° de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo – Capacidad para ser parte material de un proceso**

Tiene capacidad para ser parte material en un proceso toda persona natural o jurídica, órgano o institución, sociedad conyugal, sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, y en general toda persona que tenga o haya tenido la condición de trabajador o empleador.

• **Artículo 15° de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo – Requisitos de la demanda**

43
232
Ducientos
Treinta y dos

La demanda se presenta por escrito y debe cumplir los siguientes requisitos:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
2. El nombre o denominación, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante o el de su representante, si no pudiera comparecer o no comparece por sí mismo.
3. El nombre o denominación de la persona natural o jurídica demandada, con indicación de la dirección domiciliaria donde debe ser notificada.
4. La situación laboral del demandante, si es un trabajador individual, con indicación del tiempo de servicios, función o cargo desempeñados y la última remuneración percibida.
5. La determinación clara y concreta del petitorio contenido, con indicación de montos cuando los derechos tengan naturaleza económica o expresión monetaria.
6. La enumeración de los hechos y los fundamentos jurídicos de la pretensión.
7. Los medios probatorios.
8. La firma del demandante, su representante legal o su apoderado y del abogado patrocinante. En caso que el demandante sea analfabeto, certificará su huella digital ante el Secretario de Juzgado.

• • Artículo 16° de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo – Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante o en su caso, el del representante.
2. Copia del documento que contiene el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por apoderado.
3. Copia del documento que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden

comparecer por sí mismas. Tratándose de organizaciones sindicales, se estará a lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.

4. Todos los medios probatorios destinados a sustentar el petitorio. Se adjuntará por separado, a este efecto, pliego cerrado de posiciones, interrogatorio para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso.

- Artículo 61° de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo – Tramitación

- Se tramitan en proceso ordinario laboral todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta.

- Ley N° 27626

- Decreto Supremo N° 003-2002-TR

- Aplicación del Principio de Primaria de la Realidad: En caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos suscritos entre las partes, debe darse preferencia lo primero, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

- Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual contiene el *Principio Iura Novit Curia* (el juez conoce el Derecho) y obliga al juez a aplicar el derecho que corresponda al proceso cuando no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

VIII.- MONTO DEL PETITORIO:

Que, el monto del petitorio por reintegro de beneficios sociales demandados, asciende a la suma total de **S/.59,192.93**

*Reconocimiento
Treinta y
cuatro*

IX.- VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda se tramitara de acuerdo en la vía del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, conforme a lo previsto en la Sección Sexta, Título I de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo.

X.- MEDIOS PROBATORIOS:

Como medios probatorios de pruebas, ofrezco lo siguiente:

8.1.- DOCUMENTOS:

8.1.1. Copia simple del Acta de Infracción N° 660-2012 emitida por el Ministerio de Trabajo, dicho medio probatorio tiene por finalidad acreditar que la intermediación laboral se ha desnaturalizado y como tal corresponde el reconocimiento de una relación laboral de naturaleza indeterminada desde la fecha del destaque.

8.1.2. Copia simple de los requerimientos efectuados por el Ministerio de Trabajo, como consecuencia del Acta de infracción N° 660-2012, dicho medio probatorio tiene por finalidad acreditar que la intermediación laboral se ha desnaturalizado y como tal corresponde el reconocimiento de una relación laboral de naturaleza indeterminada desde la fecha del destaque.

8.1.3. Copias simples del Memorandum N° 3795- RRHH SILSA-2009, con la que se me informa respecto del goce de vacaciones, con la finalidad de acreditar la prestación de los servicios.

8.1.4. Copias simples del Convenio de reducción de Vacaciones de fecha 25 de mayo de 2009, con la finalidad de acreditar la prestación de los servicios.

8.1.5. Copias simples del Memorándum N° 4066-OAP SILSA-2010, con la que se me informa respecto del goce de vacaciones, con la finalidad de acreditar la prestación de los servicios.

8.1.6. Copias simples del Memorándum N° 7621-RRHH-SILSA-2011, con la que se me informa respecto del goce de vacaciones, con la finalidad de acreditar la prestación de los servicios.

8.1.7. Copia simple del Memorándum N° 2692-RRHH-SILSA-2011, con la que se me informaría respecto de la pretendida culminación de mis servicios, con la finalidad de acreditar la prestación de los servicios, y que a pesar de que se señala en dicho documento la supuesta finalización de mi prestación de servicios, en la realidad, la recurrente ha seguido prestando servicios de manera continua para ESSALUD, en el mismo cargo y las mismas condiciones pactadas, a pesar de la supuesta conclusión del contrato.

8.1.8. Copia simple del Memorándum N° 7888-RRHH-SILSA-2011, con la que se me informaría respecto de la pretendida culminación de mis servicios, con la finalidad de acreditar la prestación de los servicios, y que a pesar de que se señala en dicho documento la supuesta finalización de mi prestación de servicios, en la realidad, la recurrente ha seguido prestando servicios de manera continua para ESSALUD, en el mismo cargo y las mismas condiciones pactadas, a pesar de la supuesta conclusión del contrato.

8.1.9. Copia simple de la cartya de fecha 29 de febrero de 2008, por la que la codemandada SILSA S.A. me presentaría como técnico en farmacia, a fin de incorporarme a laborar a las instalaciones de la que en realidad resulta siendo mi

Dieciséis
Treinta y
seis

empleador ESSALUD, con la finalidad de acreditar el fraude entre las codemandadas.

8.1.10. Copia simple de la pretendida liquidación de la compensación por tiempo de servicios de la recurrente, para una de las servicios demandadas, con la que se acredita que la recurrente ha prestado servicios, y cumplía con los requisitos para ser considerada trabajadora permanente de la codemandada ESSALUD.

8.1.11. Copias simples de la carta N° 077-FARM-DADT..., por la que se remite el listado del personal contratado en los cargos de técnicos asistenciales, con la que se acredita la prestación de servicios en el cargo que se señala en los fundamentos de hecho de la demanda.

8.1.12. Copias simples de la Carta Circular N° 030-OCPyAP- ESSALUD 2011, por la que se remite el listado del personal contratado en los cargos de técnicos asistenciales, con la que se acredita la prestación de servicios en el cargo que se señala en los fundamentos de hecho de la demanda.

8.1.13. Copias simples del LISTADO DE PERSONAL SERVICE TECNICO, en la que aparece la demandante en el numeral 1, reconociendo la demandada las específicas funciones realizadas por la recurrente, nótese que el documento en referencia es firmado por el jefe del servicio de farmacia de ESSALUD.

8.1.14. Copias simples de la carta de conformidad de servicios del 03 de octubre de 2011, la misma que tiene la finalidad de acreditar la efectiva prestación de servicios.

8.1.15. Copias simples de la relación de personal del servicio de apoyo asistencial, en la que aparece la recurrente en el numeral 46, con la que se acredita la prestación de servicios.

8.1.16. Copias simples de la carta N° 216-FARM-DADT-D-HEG-RAA-ESSALUD-11, en la que se señala la conformidad en los servicios de los técnicos en farmacia, la misma que se encuentra firmada por el jefe del servicio de farmacia de ESSALUD, con la que se acredita la prestación de servicios en el local de la Codemandada señalada. *Cuaciones*
Trinidad y
neto

8.1.17. Copias simples del pedido de conformidad de servicio de fecha 22 de octubre de 2011, con la que se acredita la prestación de servicios como técnico de enfermería para el hospital de emergencias Grau.

8.1.18. Copias simples de la Carta N° 180-UP-HEG-RAA-ESSALUD-2008, con la que la Jefa de la Unidad de personal de Hospital III Emergencia Grau, le remite a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Almenara ESALUD, el anexo 5 de la recurrente, con lo que se acredita que era ESSALUD mi real empleador.

8.1.19. Copias simples de la Carta de fecha 27 de febrero de 2008, con la que se acredita que es mi real empleadora EESAALUD, la que me felicita por las labores realizadas al interior de la institución.

8.1.20. Copias simples de la Carta de fecha 31 de agosto de 2011, con la que se acredita que es mi real empleadora EESAALUD, la que me felicita por las labores realizadas al interior de la institución.

8.1.21. Copias simples del Informe N° 01-HLLL-..ESSALUD-2011, con la que se acredita que me dirijo a mi real empleadora EESAALUD, a fin de realizar mis descargos respecto de la pérdida de algunas medicinas.

8.1.22. Copias simples de (05) pretendidas liquidaciones de la compensación por tiempo de servicios de la recurrente, para una de las services demandadas, con la que se acredita que la recurrente ha prestado servicios, y cumplía con los

Las Palmas
Treinta y ocho

requisitos para ser considerada trabajadora permanente de la codemandada ESSALUD.

8.1.23. Copia simple del Cuadro de Asignación de Personal de la codemandada Essalud, con la finalidad de acreditar que las labores realizadas por mi persona, y reconocidas en los contratos y boletas, se encuentra expresamente reconocida dentro del CAP de la entidad demandada, a fin de que se tenga en consideración además, para efectos de la liquidación de los reintegros de mis beneficios sociales.

8.1.24. Copia simple de la **BOLETA DE PAGOS DE UN TRABAJADOR HOMOLOGO** a la recurrente, con la finalidad de acreditar la diferencia de remuneraciones entre dicho trabajador y mi persona, no obstante realizar al interior de la entidad demandada las mismas funciones, en el mismo horario y bajo las mismas condiciones, de lo que se desprende la discriminación en la que ha incurrido la demandada ESSALUD, debiendo reconocérseme las remuneraciones dejadas de percibir en aplicación del principio de igualdad, esto es, a igual trabajo igual remuneración.

8.1.25. Copia simple de mi título profesional de técnico en farmacia, con la que se acredita mi perfil profesional, conforme a las funciones realizadas para la codemandada como **Técnico Asistencial de Farmacia**, la misma que se encuentra reconocida en el Cuadro de Asignación de Personal CAP de la codemandada Essalud como **TECNICO 4 (T4TSA)**, en aplicación del principio de igualdad.

8.1.26. Copia simple de mi constancia de estudios universitarios en la carrera profesional de farmacia y bioquímica, con la que se acredita que cumplo con el perfil requerido para desarrollar labores de técnico asistencial al interior de la institución demandada ESSALUD, y de esta manera también, percibir la

Doscientos treinta y uno

remuneración que corresponda a mis labores, en aplicación del principio de igualdad.

8.1.27. Copia simple de mi constancia de estudios de computación, con la que se acredita mi perfil profesional.

8.1.28. Copias simples de 18 contratos de trabajo y adendas de la recurrente con las codemandadas SILSA S.A. y SAGEN PERU WORK S.A.C., con la finalidad de acreditar que no ha existido una intermediación laboral, sino por el contrario, que ella se ha desnaturalizado, encubriendo una relación laboral de naturaleza indeterminada entre la demandante y la empresa usuaria ESSALUD, además de acreditar la simulación y/o fraude a la ley, evidenciándose a la luz del Principio de Primacía de la Realidad la naturaleza indeterminada de la relación laboral para con la demandada.

8.1.29. Copias simples de 61 boletas de pago de la recurrente, con la finalidad de acreditar que no ha existido una intermediación laboral, sino por el contrario, que ella se ha desnaturalizado, encubriendo una relación laboral de naturaleza indeterminada entre el demandante y la empresa usuaria EsSalud, además de acreditar la simulación y/o fraude a la ley, evidenciándose a la luz del Principio de Primacía de la Realidad la naturaleza indeterminada la relación laboral para con la demandada.

8.2.- EXHIBICIONES:

8.2.1. Que, deberá realizar la demandada Seguro Social de Salud – EsSalud del Manual de Organización y Funciones de EsSalud, dicho medio probatorio tiene por finalidad acreditar que el cargo desempeñado por el demandante constituyen funciones de naturaleza permanente y se encuentran dentro de la estructura de la demandada con la finalidad de poder acreditar que se ha producido la desnaturalización de la intermediación y que ella no ha existido en el terreno de

los hechos, debiendo la parte demandada cumplir con la exhibición, bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal al momento de sentenciar, sin perjuicio de que se le imponga multa equivalente a 03 U.R.P. en caso de incumplimiento conforme lo prevé el artículo 261° del Código Procesal Civil.

8.2.2. Que, deberá realizar la demandada Seguro Social de Salud – EsSalud del Organigrama de EsSalud, dicho medio probatorio tiene por finalidad acreditar que el cargo desempeñado por el demandante constituyen funciones de naturaleza permanente y se encuentran dentro de la estructura de la demandada con la finalidad de poder acreditar que se ha producido la desnaturalización de la intermediación y que ella no ha existido en el terreno de los hechos, debiendo la parte demandada cumplir con la exhibición, bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal al momento de sentenciar, sin perjuicio de que se le imponga multa equivalente a 03 U.R.P. en caso de incumplimiento conforme lo prevé el artículo 261° del Código Procesal Civil.

8.2.3. Que deberán realizar las codemandadas SILSA S.A. y SAGEN PERÚ WORK S.A.C. de los contratos de intermediación laboral suscritos con la co-demandada EsSalud, dichos medios probatorios tienen por finalidad acreditar que no se ha cumplido con la intermediación de labores y que la relación laboral entre las partes se ha desnaturalizado, encubriendo la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada entre el demandante y la co-demandada Seguro Social de Salud – EsSalud, debiendo las partes codemandadas cumplir con la exhibición, bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal al momento de sentenciar, sin perjuicio de que se le imponga multa equivalente a 03 U.R.P. en caso de incumplimiento conforme lo prevé el artículo 261° del Código Procesal Civil.

8.3.- INSPECCIÓN PERICIAL:

El mérito de la INSPECCIÓN PERICIAL que deberá practicarse en el local de la codemandada que es mi centro de trabajo, Hospital de Emergencias Grau, sito en Avenida Grau N° 351 – Distrito de La Victoria, con la finalidad que pueda realizarse la **comparación de remuneraciones** de mi persona con la de un trabajador homólogo (el mismo que deberá ser homólogo desde el criterio de la **especialidad, antigüedad, y perfil profesional, lo que deberá ser detallado por el perito judicial en un cuadro comparativo**), con la finalidad de acreditar la diferencia de remuneraciones entre dicho trabajador y mi persona, no obstante realizar al interior de la entidad demandada las mismas funciones, en el mismo horario y bajo las mismas condiciones, de lo que se desprende la discriminación en la que ha incurrido la demandada ESSALUD, debiendo servir el cuadro comparativo realizado por el perito, a fin de que su judicatura en el momento de emitir sentencia, pueda liquidar las remuneraciones dejadas de percibir por mi persona.

XI.- ANEXOS:

1.A. Copia de mi DNI

1-B. Copia simple del Acta de Infracción N° 660-2012 emitida por el Ministerio de Trabajo.

1-C. Copia simple de los requerimientos efectuados por el Ministerio de Trabajo como consecuencia del Acta de Infracción N° 660-2012.

1-D. Copias simples del Memorandum N° 3795- RRHH SILSA-2009.

1-E. Copias simples del Convenio de reducción de Vacaciones de fecha 25 de mayo de 2009.

1-F. Copias simples del Memorandum N° 4066-OAP SILSA-2010.

1-G. Copias simples del Memorándum N° 7621-RRHH-SILSA-2011.

1-H. Copia simple del Memorándum N° 2692-RRHH-SILSA-2011.

1-I. Copia simple del Memorándum N° 7888-RRHH-SILSA-2011.

1-J. Copia simple de la carta de fecha 29 de febrero de 2008.

1-K. Copia simple de la liquidación de la compensación por tiempo de servicios de la recurrente.

1-L. Copias simples de la carta N° 077-FARM-DADT.

1-LL. Copias simples de la Carta Circular N° 030-OCPyAP- ESSALUD 2011.

1-M. Copias simples del LISTADO DE PERSONAL SERVICE TECNICO.

1-N. Copias simples de la carta de conformidad de servicios del 03 de octubre de 2011.

1-Ñ. Copias simples de la relación de personal del servicio de apoyo asistencial.

1-O. Copias simples de la carta N° 216-FARM-DADT-D-HEG-RAA-ESSALUD-11.

1-P. Copias simples del pedido de conformidad de servicio de fecha 22 de octubre de 2011.

1-Q. Copias simples de la Carta N° 180-UP-HEG-RAA-ESSALUD-2008.

1-R. Copias simples de la Carta de fecha 27 de febrero de 2008.

POR LO ANTES EXPUESTO:

244

Solicito a Ud. Señor Juez, admitir a trámite la presente demanda de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad declararla fundada en todos sus extremos, con la respectiva condena de intereses legales y costas y costos. *Cuarenta y cuatro*

PRIMER OTROSI DIGO: Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 24° Inciso i) de la Ley Orgánica del Poder Judicial por no tener la pretensión expresión monetaria y ser una de pleno derecho, me encuentro exonerado del pago de arancel judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas, así como de los derechos de notificación, lo cual solicito a su Despacho tener presente en el desarrollo del proceso.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 428° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los de la materia, **ME RESERVO EL DERECHO DE AMPLIAR MI DEMANDA.**

TERCER OTROSI DIGO: Que, adjunto tantas copias suficientes de la demanda y sus anexos, como partes demandadas en el presente proceso a fin de que sean emplazadas conforme a ley.

Lima, 27 de agosto de 2012

DNI: 41264627

FIRMA: *Juan Chirhuana*

Juan Chirhuana Juarez

JUAN CHIRHUANA JUAREZ
ABOGADO
REG. C.A.L. N° 41469

EXP. N° 22130-2012-0-1801-JR-LA-26
SEC. CÉSPEDES

Cuarenta y
dos

RESOLUCIÓN NUMERO UNO.-

Lima, doce de setiembre
Del año dos mil doce.-

VISTA: La demanda que antecede, con los documentos que se adjuntan; y ATENDIENDO: Que, la demanda que antecede reúne los requisitos que establecen los artículos 15° y 16° de la Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 26636, concordante con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, así como que la demandante tiene legítimo interés para accionar, por lo que de conformidad con los artículos 19°, 61° y 62° de la Ley Procesal de Trabajo, se resuelve: **ADMITIR** la demanda sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, interpuesta por **HAYDEE GLADIS LAUPA LLACTAS** en contra de **SEGURO SOCIAL DE SALUD -ESSALUD Y OTROS** debiendo substanciarse en la Vía de Proceso Ordinario Laboral, confiriéndose **TRASLADO** a la parte demandada, por el término de diez días a fin de que la absuelva, bajo apercibimiento de seguirsele en su rebeldía, téngase por ofrecidos los medios probatorios de ésta parte, reservándose su admisión para la etapa procesal correspondiente. Al Primer, Segundo y Tercer otrosí: Téngase presente. Avocándose el conocimiento de la presente demanda el Juez que suscribe por disposición Superior.-

PODER JUDICIAL
Dra. Magdalena Céspedes Camacho
SECRETARIA
36° Juzgado Especializado Laboral
Tribunal Superior de Justicia de Lima

por: [illegible] CAC

EXP. N° 183426-2012-22130
SEC. MARIELLA J. HUANQUIS H.

RAZÓN

Señor Juez:

La Secretaria Judicial que suscribe, cumple con Informar a Ud. lo siguiente: Que, debido a la paralización de labores efectuada por los trabajadores del Poder Judicial; se encuentra pendiente proveer cuatro escritos de fechas 15, 16, 30, 31 de octubre, del dos mil doce.

Lo que informo a Usted para su conocimiento y fines de ley.

Lima, 07 de Diciembre de 2012.

PODER JUDICIAL

MARIELLA JAZMIN HUANQUIS HUAYLLAN
SECRETARIA JUDICIAL
2º Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN NUMERO 03

Lima, siete de Diciembre
Del año dos mil Doce.-

Con vista al sello de recepción del Juzgado; Se da cuenta en la fecha a cuatro escritos presentados por los **codemandados SILSA S.A.; SAGEN PERU WORKS SAC. y ESSALUD:**

Al Primer escrito presentado por la **codemandada SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. Al Principal:** Con las precisiones que formula: Téngase por cumplido con el mandato contenido en la resolución numero dos de autos; consecuentemente, proveyendo el escrito de contestación; **Al Principal y Primer otrosi:** Con las instrumentales que en copia certificada y simple anexa y que se agregan a los autos, y estando al poder que se adjunta el mismo que tiene por apersonado a la instancia al apoderado que se indica en representación de la demandada y teniéndose presente el domicilio procesal que se señala, Téngase por **CONTESTADA LA DEMANDA** en los términos que se expresan, debiendo tenerse presente los medios probatorios que ofrece en su oportunidad, y corrase **TRASLADO** por el termino de ley de la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA Y OPOSICIÓN** deducida por la demandada, **CÍTESE** a las partes a la diligencia **DE AUDIENCIA ÚNICA CÍTESE** a las partes a la diligencia **DE AUDIENCIA ÚNICA** para el día 28 DE MAYO DEL AÑO 2013 a horas 2:00 DE

MARIELLA JAZMIN HUANQUIS HUAYLLAN
SECRETARIA JUDICIAL
2º Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Cuarenta y
Ocho

LA TORDE (hora judicial exacta), debiendo concurrir las partes acreditando su identidad y/o personeria; bajo apercibimiento de realizarse la diligencia con la parte que concurra.; **Al Segundo otrosi:** Téngase por otorgadas las facultades generales de representación procesal de los artículos 74° y 80° del Código Procesal Civil, a favor de los letrados que refiere; **Al Tercer otrosi:** Téngase presente.

Al Segundo escrito presentado por la **codemandada SAGEN PERU WORKS SAC. ATENDIENDO: Al Principal y Primer otrosi: ATENDIENDO:** Que, con el Testimonio de Poder que se acompaña y se agrega a los autos, téngase por apersonado a la instancia a don CARLOS JORGE ARCE GUERRERO y ADRIANA ELIZABETH FERNÁNDEZ GATES en calidad de Abogados - Apoderados de la emplazada, teniéndose presente el domicilio procesal que se señala y **POR CONTESTADA LA DEMANDA** en los términos que se expresan, debiendo así mismo tenerse presente los medios probatorios que se ofrecen en su oportunidad, agregándose a los autos los documentos que se acompañan al escrito presentado.

Al Tercer escrito presentado por la **codemandada; SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD; ATENDIENDO:** Estando al cargo de notificación que obra en autos a fojas 203/ vuelta ; se acredita que la parte codemandada, **SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD** ha sido notificada validamente de la resolución numero uno, demanda y anexos, con fecha 24 de setiembre ultimo, no habiendo cumplido en absolver la demanda dentro del termino de ley; por lo que de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 26636 se declara **REBELDE** a la parte emplazada.

Al Cuarto escrito presentado por la **demandante; Al Principal;** estando a lo solicitado y de conformidad al Art. 46 de la Ley N° 26636 Ley Procesal de Trabajo **PREVIAMENTE** cumpla el actor con **MOTIVAR** su pedido respecto al desistimiento del proceso formulado respecto al codemandado SAGEN PERU WORKS SAC. En un plazo de **tres** días así como también en acompañar el acta de Legalización de Firma, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el referido escrito. *Avocándose al presente proceso el Juez que suscribe la presente resolución por disposición superior e Interviniendo la secretaria judicial.-*

PODER JUDICIAL

ES Jue
2015

PODER JUDICIAL

MARIELLA JAZMIN HUAYLLAN
SECRETARIA JUDICIAL
26° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Cuarenta

Expediente : N° 22130-2012
Esp. Legal : Dra. Huanquis.

*Cuarenta
wwe*

RAZÓN

Señor Juez:

La Secretaria Judicial que suscribe, cumple con Informar a Ud. lo siguiente: Que, habiendo tenido que realizar el inventario judicial y asimismo redistribución de los expedientes asignados a este juzgado; fue un hecho que motivo un retraso en dar cuenta los escritos oportunamente es por ello que cumpro con informar que a la fecha se encuentra pendiente proveer un escrito de fecha 04 de marzo del dos mil trece.

Lo que informo a Usted para su conocimiento y fines de ley.

Lima, 04 de marzo de 2013.

PODER JUDICIAL

MARIELLA JAZMIN HUANQUIS HUAYLLANI
Especialista Legal
26° Juzgado Especializado de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Resolución Número 04

Lima, cuatro de marzo
del dos mil trece.-

Con vista al sello de recepción del Juzgado; Se da cuenta en la fecha el escrito presentado por la demandada; Al Principal: A lo solicitado por la emplazada y estando a las precisiones que formula, téngase presente lo que expone en cuanto fuere de ley.

PODER JUDICIAL

MARIELLA JAZMIN HUANQUIS HUAYLLANI
Especialista Legal
26° Juzgado Especializado de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



SILSA
SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

250
Cincocientos

CERTIFICADO DE TRABAJO

El Jefe del Departamento de Recursos Humanos, de la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A.- SILSA, con RUC N° 20100362598 deja constancia que:

El Sr. (a) **LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS** con DNI 41264627 laboró en nuestra empresa desde:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo
01-03-2008	31-08-2011	TECNICO ASISTENCIAL

Laboró en **RED ASISTENCIAL ALMENARA**

Se expide el presente Certificado para los fines que el interesado estime convenientes.

Lima, Martes 1 de Octubre de 2013.

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA

ABG. WENDY PAOLA REYES PAREDES
Jefe Dpto. de Recursos Humanos



SILSA

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

Av. Areñales 1302 Oficina 137 - Jesús María
Telf: 614-4600 / 614-4622 / Fax 614-4622

LIQUIDACION N° 0001-0000014019

DPTO. FR.HH.

Doscientos
Cincuenta y un

CONTRATADA: LAUFA LLACTAS, HAYDEE GLADYS

CI: 24972

FECHA INICIO: 01/03/2009

FECHA FIN: 31/08/2011

DURACION: 3 Año(s) 6 Meses

CAUSA: TERMINO DE CONTRATO

VALOR: 800.00 + 133.33 = 933.33

VALOR: 800.00

CATEGORIA: TECNICO ASISTENCIAL

EMPRESA: 581015 SERV. COMPLE. TECNICOS ASISTENCIALES LTDA

REGIMEN: 13125775 SEGURO SOCIAL ESPECIAL - ESPECIAL

PLAN: 70 RED ASISTENCIAL ALIMENTARIA

ESTABLECIMIENTO: 1 HOSPITAL III EMERGENCIAS SAU

SILSA
TESORERIA

16 SEP 2011

RECIBIDO

Host:

Firma:

CONTEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATO

(e) 3

800.00

133.33

MONEDAS TRUNCAS

ORDINARIA LEY 29351

ONAL DE PENSIONES 13.000Z

EMPRESA

TRAB. RIESGO SALUD 0.590Z

115.08

VEISCIENTOS CUARENTICINCO Y 78/100 NUEVOS SOLES

LLACTAS HAYDEE GLADYS

DECLARACION QUE LA PRESENTE LIQUIDACION ES CONFORME NO TENIENDO NINGUN PAGO PENDIENTE POR RECLAMAR

LAUFA LLACTAS HAYDEE GLADYS

DNI: 41284627

RECIBI CONFORME

15/09/2011 HORA: 10:47:28

Servicios Integrados de Limpieza S

Manuel Fernando Bossio Bali
Jefe Dpto. de Recursos Humanos

CONTRATO
ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 0906S01271-RAA-ESSALUD-2009.

Cincuenta y 0

CONTRATACION DEL SERVICIO DE APOYO ASISTENCIAL PARA EL HOSPITAL III EMERGENCIAS GRAU DE LA RAA

ITEM:01

Conste por el presente documento, el contrato del Servicio de Apoyo Asistencial para el Hospital III Emergencias Grau de la RAA de ESSALUD, en adelante "LA ENTIDAD", con RUC N° 20131257750, con domicilio legal en la Av. Grau N° 800 La Victoria, representada por el Jefe de la Oficina de Finanzas de la Red Asistencial Almenara Sr. **CARLOS ALBERTO MAS MARQUEZ** identificado con D.N.I. N° 07460032 según poder inscrito en Partida N° 11008571, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao y la Jefe de la Unidad de Almacenes de la Red Asistencial Almenara Srta. **Q.F. RUDY MARICELA JULCA VILLARROEL** identificado con D.N.I. N° 08120763 según poder inscrito en Partida N° 11008571, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, y de la otra parte la empresa **SEVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.** con RUC N° 20100362598 con domicilio legal en Av. Arenales N° 1302 Of. 137 Jesús María inscrita en Partida N° 02020971, debidamente representado por su Representante Legal, Sr. **LUIS ENRIQUE SERRANO NIÑO**, con DNI N° 10526564, a quien en adelante se le denominará "EL CONTRATISTA" en los términos y condiciones siguientes:

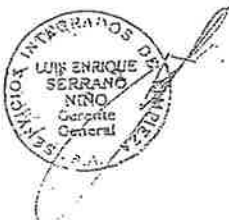
ITEM	DESCRIPCION	PERIODO DEL SERVICIO (MES)	COSTO UNITARIO MENSUAL	IMPORTE TOTAL	COBERTURA
01	CONTRATACION DEL SERVICIO DE APOYO ASISTENCIAL PARA EL HOSPITAL III EMERGENCIAS GRAU	12	80,706.43	S/. 968,477.16	Del 09.04.10 al 08.04.2011

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO

Con fecha 27 de Enero del 2010, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0906S01271-RAA-ESSALUD-2009 contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para el Hospital III de Emergencias Grau de la RAA a la empresa **SEVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.**, cuyos detalles, importes unitarios y totales, constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: FINALIDAD DEL CONTRATO

Mediante el presente contrato el **CONTRATISTA** se obliga a asegurar la cobertura del servicio correspondiente al objeto de la convocatoria, servicio necesario para LA ENTIDAD.



CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del servicio materia del presente contrato asciende a S/ 968,477.16 (Novecientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Siete con 16/100 Nuevos Soles) a todo costo, incluido IGV. Este monto comprende el costo del servicio, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.

*Novecientos
Sesenta y
Ocho mil
Cuatrocientos
Setenta y
Siete*

CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en a S/ 968,477.16 (Novecientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Siete con 16/100 Nuevos Soles) a todo costo, incluido IGV. Que corresponde a la cobertura de doce (12) meses, los pagos se realizarán mensualmente de acuerdo a lo señalado en las conformidades de servicio y las ordenes de compra, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, la misma que comprenderá el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación del servicio previsto, en el rubro 3. de RECURSOS HUMANOS - de las especificaciones técnicas, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos.



CLÁUSULA QUINTA: INICIO Y CULMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el 09° de Abril del 2010 hasta el 08 de Abril del 2011.



CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.



CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entrega garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, importes y vigencias siguientes:

Garantía de Fiel Cumplimiento del contrato: S/. 96,848.00 (NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO con 00/100 Nuevos Soles), carta fianza N° D193-922150 emitida por el Banco de Crédito del Perú el 15 de Febrero del 2010 con vigencia hasta el 31 de Mayo del 2011 equivalente al diez por ciento (10%) del monto total del contrato.



Garantía de Fiel Cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social: (SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS con 00/100 NUEVOS SOLES), carta fianza N° D193-922187 emitida por el Banco de Crédito del Perú el 15 de Febrero del 2010 con vigencia hasta el 31 de Mayo de 2011.



Esta garantía es otorgada por entidades autorizadas y sujetas al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros o consideradas en la última lista de Bancos Extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva.

*Doscientos
Cincuenta
ocho*

La garantía de fiel cumplimiento, deberá encontrarse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo de EL CONTRATISTA.

CLAUSULA OCTAVA: EJECUCION DE GARANTIAS POR FALTA DE RENOVACION

Considerando lo dispuesto en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, LA ENTIDAD está facultada para ejecutar las garantías de Fiel Cumplimiento en los siguientes casos:



- 1) Cuando el CONTRATISTA no hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el CONTRATISTA no tiene derecho a interponer reclamo alguno.

Una vez culminado el contrato, y siempre y cuando no existan deudas a cargo del CONTRATISTA, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado.



- 2) La Garantía de Fiel cumplimiento se ejecutará, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual LA ENTIDAD resuelve el contrato por causa imputable al CONTRATISTA, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a EL SEGURO, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.



- 3) Igualmente, la Garantía de Fiel cumplimiento se ejecutará cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por LA ENTIDAD, el CONTRATISTA no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del CONTRATISTA, en el caso de bienes y servicios, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del CONTRATISTA.



CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACION

La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación,



la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias

Doscientos
Cincuenta
años

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.



CLÁUSULA DÉCIMA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA

El contratista declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad del servicio por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50º de la Ley.



CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse en concordancia con el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

- $F = 0.25$ para plazos mayores a sesenta (60) días o;
- $F = 0.40$ para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que éstos involucrarán obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato por incumplimiento.



Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de la garantía de Fiel Cumplimiento.

doscientos
Cincuenta
dos

La justificación por el retraso se sujeta a lo dispuesto por el Código Civil y demás normas concordantes.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40º, inciso c), y 44º de la Ley, y los artículos 167º y 168º de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESOLUCION POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES

EL CONTRATISTA concede un fianza a nombre de la Entidad, que garantiza el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores destacados conforme a la ley N° 27626.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

Sin perjuicio de la indemnización por daño ulterior, las sanciones administrativas y pecuniarias aplicadas a EL CONTRATISTA, no lo eximen de cumplir con las demás obligaciones pactadas ni de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.



CLAUSULA DECIMO SEXTA: CESION DE OBLIGACIONES Y/O DERECHOS

El CONTRATISTA no podrá transferir total o parcialmente los derechos u obligaciones que se generan del presente contrato. Es de su responsabilidad la ejecución y cumplimiento de las obligaciones fijadas en el contrato y en los documentos que lo conforman.



CLÁUSULA DÉCIMO SEPTIMA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

En lo no previsto en este contrato, en la Ley y su Reglamento, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.



CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170, 175º y 177º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley.



Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Conciliación y Arbitraje

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA

Cualquiera de las partes podrá elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA VIGESIMA: VERACIDAD DE DOMICILIOS

Las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte introductoria del presente contrato.

De acuerdo con las Bases, las propuestas técnicas y económicas y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima al 19 de febrero del 2010.



[Handwritten Signature]

RUEY MARICELA TOLCA VILLARROEL
RED ASISTENCIAL ALMENARA
Jefe de Unidad de Almacenes y Distribución

“LA ENTIDAD”

“LA ENTIDAD”

Servicios Integrados de Limpieza S.A.

[Handwritten Signature]
Econ. LUIS ENRIQUE SERRANO NIÑO
Representante Legal

“EL CONTRATISTA”





ADDENDA AL CONTRATO

**ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 0906S01271-RAA-ESSALUD-2009.
CONTRATACION DEL SERVICIO DE APOYO ASISTENCIAL PARA EL HOSPITAL III
EMERGENCIAS GRAU DE LA RED ALMENARA**

11 JUN -2 11:29
C. Rengifo
ocho

Conste por el presente documento, la Addenda al Contrato de Adjudicación Directa Selectiva N°0906S01271-RAA-ESSALUD-2009, "Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para el Hospital III Emergencias Grau de la Red Asistencial Almenara del Seguro Social de Salud, en adelante "LA ENTIDAD", con RUC N° 20131257750, con domicilio legal en la Av. Grau N° 800 La Victoria, representada por la Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la Red Asistencial Almenara C.P.C. DOLLY CARMEN RENGIFO RENGIFO DE MACASSI identificada con D.N.I. N° 10006471 designada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° .237-PE-ESSALUD-2010 y el Jefe de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Almenara el C.P.C ARTIDORO SANTA CRUZ SANTA CRUZ identificada con D.N.I. N° 076398287 designado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 074-PE-ESSALUD-2011 según poder inscrito en Partida N° 11008571, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, y de la otra parte la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A., con RUC 20100362598, con domicilio legal en Av. Arenales N° 1302- Oficina 137, Distrito Jesús María inscrita en la Partida Electrónica N° 02020971 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, debidamente representado por su Gerente General, Sr. LUIS ENRIQUE SERRANO NIÑO con DNI 10526564, a quien en adelante se le denominará "EL CONTRATISTA" en los términos y condiciones siguientes:

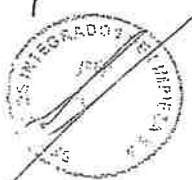
CLAUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero del 2010 se suscribió un contrato como consecuencia de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0906S01271-RAA-ESSALUD-2009, "Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para el Hospital III Emergencias Grau de la Red Asistencial Almenara del Seguro Social de Salud entre ESSALUD- LA ENTIDAD- y la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.- EL CONTRATISTA- a fin de que la citada empresa preste el servicio de apoyo asistencial para el Hospital III Grau de la Red Asistencial Almenara del Seguro Social de Salud del 09 de abril del 2010 hasta el 08 de abril del 2011, pactándose una contraprestación a cargo de LA ENTIDAD por el monto de S/. 968, 477.16 (Novecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete con 16/100 Nuevos Soles) incluido el 19% por concepto de IGV, conforme lo establecido por la Ley N° 28033, cuyos detalles se encuentran establecidos en el citado contrato, las bases del proceso de selección y las propuestas técnicas y económicas.

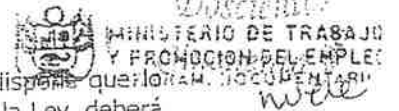
Con fecha 31 de marzo del 2011, las partes suscribieron la Addenda al Contrato mencionado en el párrafo que antecede mediante el cual se acordó la ejecución de prestaciones adicionales al 6.06% del monto del contrato. Asimismo se modificó el plazo contractual establecido en la cláusula quinta del citado contrato, extendiendo la vigencia del mismo, desde el 09 de abril del 2010 hasta el 30 de abril del 2011.

Mediante carta N°386-OCYPAP-RAA-ESSALUD-2011 de fecha 19 de abril de 2011 la Jefatura de la oficina de Coordinación de Prestaciones y Atención Primaria solicitó se gestione la prestación adicional al 16.526% del monto del contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0906S01271-RAA-ESSALUD-2009, a fin de cumplir con la finalidad del contrato

Mediante la Ley N°29666 "Ley que restituye la tasa del impuesto establecida por el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General de Ventas a Impuesto Selectivo al Consumo", se restituye la tasa del IGV al 18%.



ESSALUD
ADS 0906S01271



Mediante el comunicado N° 006-2011.OSCE/PRE, la presidencia Ejecutiva dispone que los contratos que se han celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, deberá modificarse su monto a fin de aplicar la reducción del IGV, ajuste que deberá considerarse al momento de efectuar el pago.

11 JUN -2 11 29

CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO

- Estando a lo expuesto a la cláusula primera, de común acuerdo y en aplicación del artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, las partes acuerdan ejecutar las prestaciones adicionales del contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0906S01271-RAA-ESSALUD-2009, "Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para el Hospital III Emergencias Grau de la Red Asistencial Almenara del Seguro Social de Salud" suscrito con fecha 19 de febrero del 2010 entre la Entidad y el Contratista, de acuerdo a lo consignado en el anexo que forma parte integrante del presente contrato y al siguiente detalle:

Datos del Contrato de fecha 19 de febrero del 2010 y Addenda de fecha 31 de marzo del 2011

Descripción	Inicio de Vigencia	Fin de Vigencia Contractual	Monto S/. adjudicado (IGV 19%)
Servicio de Apoyo Asistencial para el Hospital III Emergencias Grau de la Red Asistencial Almenara	09/04/2010	30/04/2011	S/. 968, 477.16

Datos de la Prestación Adicional

Descripción	Inicio de Vigencia	Fin de Vigencia Contractual	Monto s/. adjudicado (IGV 19%)	Monto s/. adjudicado (IGV 18%)	Monto PA (IGV 18%)	% PA
Servicio de Apoyo Asistencial para el Hospital III Emergencias Grau de la Red Asistencial Almenara	01/05/2011	30/06/2011	968, 477.16	960,338.70	S/.160,056.54	16.526%

CLAUSULA TERCERA.- VIGENCIA DEL CONTRATO Y PLAZO DE ENTREGA

Las partes acuerdan modificar el plazo contractual establecido en la cláusula quinta del contrato suscrito con fecha 19 de febrero del 2010, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a razón de la aprobación del adicional, extendiéndose el plazo de entrega desde el 09 de abril del 2010 hasta el 30 de junio del 2011



ESSALUD
ADS 0906S01271



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO
SE. TRAM. DOCUMENTARIO

CLAUSULA CUARTA.- DE LAS CONDICIONES

En todo lo que se oponga a lo pactado en este documento se seguirán aplicando las condiciones del contrato suscrito con fecha 19 de febrero del 2010 y la Addenda de fecha 31 de marzo del 2011.

JUN - 2 11 20

Se firma la presente Addenda al Contrato de la Adjudicación Directa. Selectiva N° 0906S01271-RAA-ESSALUD-2009, en la ciudad de Lima, el 29 de abril del 2011, en dos originales de igual valor, el cual regirá desde la fecha de su firma por ambas partes.

RED ASISTENCIAL
[Signature]
CPC. DA ENTIDAD PUNO
Jefe de la Oficina de Adquisición
ESSALUD

[Signature]
"LA ENTIDAD"

Servicios Integrados de Limpieza S.A.

[Signature]
Luis Enrique Serrano Niño
Gerente General
"EL CONTRATISTA"



ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 0906S01271

CONTRATACION DEL SERVICIO DE APOYO ASISTENCIAL PARA EL HOSPITAL III GRAU DE LA RAA

PRESTACIONES ADICIONALES

ITEM 1	EMPRESA	RUC	Monto Adjudicado (12 Meses) IGV 18%	Monto Adjudicado (12 Meses) IGV 18%	Prestación Adicional (16.526%)	Vigencia del Servicio de la Prestación Adicional
1	SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.	20423131731	988,477.16	960,338.70	160,056.54	Del 01.05.2011 al 30.06.2011

DISTRIBUIDO

CAS	Cantidad	Cantidad	Precio Unitario Personal (S/.) (*)	Monto Prestación Adicional (02 meses)
Hospital III Grau	49	98	1,633.23	160,056.54
				160,056.54

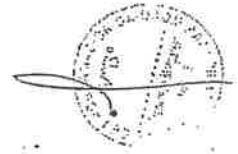
(*) En Aplicación de lo dispuesto en Ley N° 29666, "Ley que restituye la tasa del impuesto establecida por el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo", se reduce el monto adjudicado considerando la nueva tasa del IGV (18%).



MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
 TRAM. DOCUMENTARIO

11 JUN -2 11 29

Sesenta y 0



Carta Fianza N°

D193-922187



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO
INSTRUMENTO DOCUMENTARIO

RUC 201000420187

tres

11 JUN -2 11 29

SAN ISIDRO, 15 de Febrero de 2010

Señores

RED ASISTENCIAL ALMENARA SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD

Muy señores nuestros:

A solicitud y/o por cuenta de nuestro afianzado:
SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S. A.

Prestamos en favor de ustedes, fianza solidaria, sin beneficio de excusión, irrevocable e incondicionada, hasta por la suma de:

SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES

(S/. 61,626.00) y por un plazo que vencerá el 31 de Mayo de 2011, a fin de garantizar:

EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL DESTACADO EN EL SERVICIO REFERIDO A LA ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA ADS N° 0906S01271 PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE APOYO ASISTENCIAL PARA EL HOSPITAL III GRAU DE LA RED ASISTENCIAL ALMENARA - RAA.

Queda entendido que esta fianza no podrá exceder, por ningún concepto y en ningún caso, el importe arriba expresado y su realización será automática, por el sólo mérito de su requerimiento de pago, y/o la indicación o su solo dicho de que la obligación garantizada ha sido incumplida, siempre que dentro de su vigencia y hasta el decimoquinto día calendario posterior a su vencimiento nos sea requerido su pago, necesariamente por conducto notarial, en la dirección abajo indicada, y dentro del horario de atención al público que el Banco tenga establecido en dicha oficina, señalando obligatoriamente el monto a pagar. De no señalarse dicho monto, se entenderá que el requerimiento es por la suma total. En caso de ejecutarse por monto menor a su importe antes señalado, se entenderá que Ustedes renuncian a todo pago mayor, no admitiéndose nuevos requerimientos de pago, aún cuando el plazo de vencimiento y/o de ejecución de esta fianza no hubieren vencido.

El pago será efectuado mediante cheque de gerencia emitido a la orden del beneficiario que el banco pondrá a su disposición en el domicilio abajo indicado, el mismo que se entregará contra devolución del original de la presente carta fianza o de su última prórroga, en su caso.

De haberse otorgado la presente fianza a favor de más de un beneficiario, facultados a ejecutarla indistintamente, los términos del requerimiento de pago o prórroga recibido en primer lugar de uno de los beneficiarios, primarán sobre los posteriores que dirijan los demás beneficiarios y que tengan distinto alcance o condición.

La presente fianza no surtirá efecto alguno respecto a terceros distintos al beneficiario en cuyo favor se haya expedido; salvo que la cesión de la acreencia a la que esta fianza garantiza haya sido comunicada al Banco y éste haya aceptado expresamente mediante documento escrito prestar su fianza a favor del nuevo acreedor. Del mismo modo, la presente fianza no surtirá ningún efecto, si la acreencia garantizada resultase ser un contrato de mutuo dinerario y el acreedor no fuese una empresa del sistema financiero nacional, o un banco o financiera del exterior.

*Cosciento
Sesenta y
ocho*

**CONTRATO DE PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS
ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 0906S01271-RAA-ESSALUD-2009
CONTRATACION DEL SERVICIO DE APOYO ASISTENCIAL PARA EL HOSPITAL III
EMERGENCIAS GRAU DE LA RED ALMENARA**

Conste por el presente documento, la "Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para el Hospital III Emergencias Grau de la Red Almenara" que celebra de una parte la Red Asistencial Almenara de ESSALUD, en adelante "LA ENTIDAD", con RUC N° 20131257750, con domicilio legal en la Av. Grau N° 800 La Victoria, representada por la Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la Red Asistencial Almenara C.P.C. DOLLY CARMEN RENGIFO RENGIFO DE MACASSI identificada con D.N.I. N° 10006471 designada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 237-PE-ESSALUD-2010 y el Jefe de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Almenara el C.P.C ARTIDORO SANTA CRUZ SANTA CRUZ identificada con D.N.I. N° 07639827 designado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 074-PE-ESSALUD-2011, y de la otra parte la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. con RUC N° 20100362598, con domicilio en la Avenida Arenales N° 1302 Distrito de Jesús María debidamente representado por su Gerente General LUIS ENRIQUE SERRANO NIÑO identificado con DNI 10526564 según consta en la Partida Registral N° 02020971 del Registro de Personas Jurídicas de Lima y Callao, a quien en adelante se le denominará "EL CONTRATISTA" en los términos y condiciones siguientes

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero del 2010, se suscribió el contrato derivado del Proceso de Selección ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 0906S01271-RAA-ESSALUD-2009 para la contraprestación del servicio de Apoyo Asistencial para el Hospital III Emergencias Grau de la Red Almenara entre la empresa SILSA S.A. y por otra lado, La Entidad, pactándose una contraprestación por un monto de S/ 968,477.16 (Novecientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Siete con 16/100 Nuevos Soles)

Con fecha 31 de marzo del 2011, se suscribió la addenda al contrato mencionado en el párrafo que antecede mediante el cual se acordó la ejecución de prestaciones adicionales al 6.06 % del monto del contrato. Asimismo se modificó el plazo contractual establecido en la cláusula quinta del citado contrato, extendiendo la vigencia del mismo, desde el 09 de abril del 2010 hasta el 30 de abril del 2011.

Asimismo, con fecha 29 de abril del 2011 se suscribió la addenda al contrato mencionado en la presente cláusula mediante el cual se acordó la ejecución de prestaciones adicionales al 16.526 % del monto del contrato indicado en la presente cláusula. Asimismo se modificó el plazo contractual establecido en la cláusula quinta del citado contrato, extendiendo la vigencia del mismo, desde el 01 de mayo del 2011 hasta el 30 de junio del 2011.

Con fecha 14 de junio del 2011 se convocó el proceso de selección Concurso Público 10-2011/ESSALUD-RAA para la contratación del servicio de apoyo asistencial para los CAS de la Red Asistencial Almenara.

Mediante Carta N° 576-OCPyAP-RAA-ESSALUD-2011 de fecha 03 de Junio del 2011, la Jefatura de la Oficina de Coordinación de Prestaciones y Atención Primaria solicitó la contratación de prestaciones complementarias del Proceso de Selección ADS N° 0906S01271-RAA-ESSALUD-09 por cuanto la contratación del servicio concluiría con fecha 30 de junio del presente año.

Que, el artículo 182° del Reglamento de Contrataciones del Estado señala que: "Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del contrato, la Entidad podrá contratar complementariamente bienes y servicios con el mismo contratista, por única vez y en tanto culmine el proceso de selección convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el



S/. 5.00 Papeleta de Habilitación Profesional N° B N° 161783

El Ilustre Colegio de Abogados de Lima

CERTIFICA:

Que el Señor doctor: PACHECO POSTIGO LUIS ALBERTO
Con Registro N° 44053 se encuentra hábil para ejercer
la abogacía conforme a ley y el Estatuto del Colegio.

Válido hasta el 30/11/2013 N° de Comp. FC 003-0040342
Abogado NO tiene medida Disciplinaria al 31/10/2013
Fecha en que se emite la presente papeleta.



Escuela del Colegio de Abogados de Lima
Luis Pacheco Postigo
LUIS PACHECO POSTIGO
Abogado

APORTE DESTINADO AL FONDO INTANGIBLE PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO.
Nota: Válido en original

Exp. N° 18212-2013-0-1801-JR-LA-01
Especialista: Alamo Veliz Norma Elizabeth

SUMILLA: **DEDUCIMOS EXCEPCION Y**
CONTESTAMOS LA DEMANDA

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PERMANENTE LABORAL DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA. en adelante **SILSA**, identificada con RUC N° 20100362598 con Domicilio legal y Procesal en la Av. Arenales N° 1302 Oficina 137 Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima y con Casilla Electrónica N° 7421 del Poder Judicial, debidamente representado por su Gerente General señor Ing. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SANTOS con DNI N° 08191991, con poder inscrito en el Asiento C56000 de la partida 02020971 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, en los seguidos por **LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS**, sobre **DESNATURALIZACION DE CONTRATO**, a usted con respeto digo:

A usted señor Juez pedimos nos tenga por apersonado a la instancia, teniendo por domicilio procesal el señalado precedentemente, y respecto de la incoada formulamos Excepción y contestamos la demanda, dentro del plazo de ley en los términos siguientes:

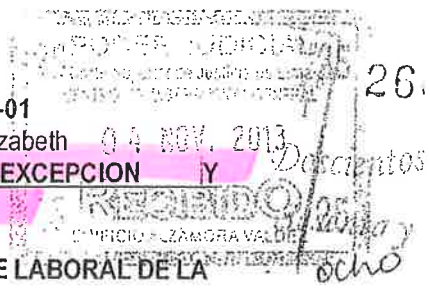
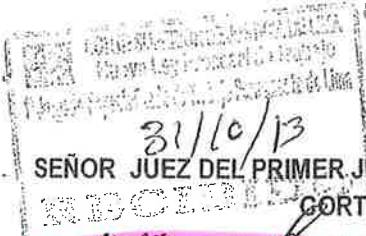
I.- DEDUCIMOS EXCEPCION DE LITISPENDENCIA

De conformidad con el artículo, 446° numeral 7 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria en los procesos en materia laboral, procedemos a formular la excepción de **LITISPENDENCIA**, por parte de la demandante, en mérito a los siguientes fundamentos.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION

La demanda interpuesta por la ex trabajadora de SILSA señora **LAUPA LLACTAS HAYDEE GLADYS**, se encuentra incursa en el numeral 7 del artículo 446° del Código Procesal Civil, puesto que se advierte que la demanda interpuesta por la actora ya **HA SIDO INTERPUESTA CON ANTERIORIDAD POR LA DEMANDANTE BAJO LOS MISMOS TERMINOS Y CONTRA LOS MISMOS DEMANDADOS ANTE EL VIGESIMO SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA CON EL EXPEDIENTE N° 22130-2012-0-1801-JR-LA-26**, conforme su despacho podrá observar de la lectura de la copia simple de la demanda de fecha 27 de agosto del 2012 que adjuntamos en calidad de medio probatorio, del cual se desprende que al igual que en el presente proceso la actora demanda en forma solidaria contra SILSA, SAGEN PERU WORD SAC y contra ESSALUD, con el único fin de que se declare la supuesta desnaturalización de su relación laboral, que se declare el reconocimiento de una relación laboral de naturaleza indeterminada con ESSALUD y que se la incluya en sus planillas, pidiendo además que ESSALUD cumpla con pagar los beneficios sociales dejados de percibir.

Conforme además menciona el Art 453° Código Procesal Civil "son fundadas las excepciones de litispendencia, cuando se inicia un proceso idéntico a otro: que se encuentre en curso". Siendo en este caso que la demanda interpuesta por la actora que obra en el **EXPEDIENTE N° 22130-2012-0-1801-JR-LA-26** ante el **26 Juzgado de Trabajo** todavía se encuentra en curso conforme se podrá probar con la copia simple de la resolución N° 1 de fecha doce de setiembre del dos mil doce, copia simple de la resolución N°3 de fecha siete de diciembre del dos mil doce y con la copia de la resolución N° 4 de fecha cuatro de marzo del dos



12

26

Documentos
ocho

mil trece, en ese sentido, solicitamos, se declare FUNDADA la excepción de LITISPENDENCIA formulada, y por tanto declarar por CONCLUIDO EL PROCESO.

La excepción de litispendencia es el instrumento procesal cuya finalidad es denunciar la existencia de dos procesos en trámite que siguen las mismas partes sobre la misma pretensión, a efecto de conseguir que el proceso iniciado posterior al primero se extinga dándolo por concluido.

Esta excepción procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que se encuentra en curso, es decir cuando las partes o de quienes se deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos.

Conforme a nuestro ordenamiento procesal y a la doctrina, para la procedencia de esta excepción deben cumplirse tres elementos:

- a) Identidad de las partes en los dos procesos en trámite;
- b) Identidad del petitorio o petitorios en ambos procesos en curso;
- c) Identidad del interés para obrar en ambos procesos.

La excepción de litispendencia constituye entonces el impedimento procesal de tramitar un proceso, ya sea en forma separada o simultánea, que se identifique con un proceso anterior que se encuentra en trámite. Mientras un proceso se encuentra en curso, sin que exista sentencia irrecorrible e imperativa, se halla en estado de litispendencia, por lo que ante un proceso igual como el presente cabe plantear **ESTA EXCEPCIÓN Y ESTA DEBE SER DECLARADA FUNDADA, CON LA RESPECTIVA CONDENA DE COSTAS Y COSTOS, YA QUE DE MANERA DOLOSA HA INICIADO UN SEGUNDO PROCESO IDÉNTICO AL PRIMERO, EN EL CUAL SE NOS OBLIGA A PRESENTARNOS CON LOS RESPECTIVOS GASTOS QUE ELLO IRROGA.**



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en las siguientes normas legales:

CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 446º numeral 7 del Código Procesal Civil, sobre Litispendencia.
Ley 26636 Ley Procesal de Trabajo.

III.- MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos los siguientes medios probatorios.

1. Copia simple de la demanda de fecha 27 de agosto del 2012.
2. Copia simple de la resolución N° 1 de fecha doce de setiembre del dos mil doce.
3. Copia simple de la resolución N° 3 de fecha siete de diciembre del dos mil doce.
4. Copia de la resolución N° 4 de fecha cuatro de marzo del dos mil trece.

POR TANTO

Solicitamos señor Juez se sirva declarar **FUNDADA** la **EXCEPCION** formulada, y declarar improcedente la demanda interpuesta, conforme a ley.

PRIMER OTROSI DECIMOS.- Sin perjuicio de la excepción planteada y dentro del plazo de ley procedemos a contestar la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos en virtud de los fundamentos que a continuación pasamos a exponer.

IV.- PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

La actora solicita se declare la desnaturalización de los servicios de pretendida intermediación, reconocimiento de una relación laboral de naturaleza indeterminada, incorporación al Libro de Planillas de Essalud, y Reintegro de Beneficios Sociales para que ESSALUD le pague la suma de S/. 18, 044.47.

V.- NEGACION DE LA DEMANDA

Negamos y contradecimos las pretensiones de la accionante, con la finalidad de que se declare **INFUNDADA LA DEMANDA**, toda vez que la supuesta desnaturalización del contrato de servicios para la contratación del servicio de Técnicas Asistenciales, resulta manifiestamente improcedente por los fundamentos que a continuación exponemos.

VI.- FUNDAMENTACION FACTICA**SOBRE LA RELACION LABORAL Y LA INTERMEDIACION LABORAL**

- 6.1 La actora ingresó a laborar a SILSA, el **01 de marzo del 2008** en el cargo de Técnica Asistencial destacada en el Hospital Emergencias Grau de la Red Asistencial Almenara de Essalud, sujeto a contrato modal de naturaleza temporal, con una remuneración mensual de S/. 800.00, **habiendo cesado de SILSA, el 31 de agosto del 2011**, con un total de **3 años y 6 meses** de servicios prestados a SILSA, habiendo cumplido con pagarle todos los beneficios que le correspondían.
- 6.2. En el punto 4.1 de los fundamentos de Hecho numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la demanda, la actora manifiesta que en la ejecución de las actividades principales de la entidad usuaria, SILSA no se encontraría facultada para realizar servicios de Técnico de enfermería, o dicho de otro modo, cuestiona que las actividades principales de Essalud, no deberían ser intermediadas por tratarse de actividades consustanciales al giro del negocio de Essalud, sin embargo, las actividades desarrolladas por SILSA han sido en mérito al contrato de servicios celebrado con dicha entidad, por un plazo determinado, que incluye las prestaciones complementarias, Adendas y Órdenes de Compra, cuyo personal destacado, entre ellas, la actora, han realizado sus actividades de acuerdo con las especificaciones técnicas de las Bases que forma parte del contrato de servicios, siendo ello así, la actora ha tenido la condición de DESTACADA en el marco de la Ley 27626 Ley de intermediación laboral, subordina a SILSA, por otro lado debemos resaltar que SILSA si se encuentra facultada para intermediar servicios de Técnico en enfermería o técnico asistencial conforme se podremos probar con la Copa del Registro N° 165-2013-DPECL-SDRAFPC/L/RENEEIL, con el demostramos que SILSA sigue estando autorizado para prestar servicios de intermediación laboral dentro de ella como Técnico Asistencial.



6.3 Es importante indicar que, el término de la relación laboral de la actora se debió por la culminación del contrato de servicios en la entidad usuaria al 31 de agosto del 2011, dicha culminación del servicio obedeció a la **decisión unilateral de la entidad usuaria ESSALUD** que, de acuerdo con la versión de la propia actora, se habría llevado a cabo el proceso de selección de cuyo resultado, se habría adjudicado la buena pro del servicio de técnicas asistenciales a la empresa SAGEN PERU WORK SAC, según contrato celebrado el 25 de agosto del 2011 mediante Adjudicación Directa Pública N° 1106CP001-RAA-ESSALUD-2011, es decir, cuando aún estaba vigente el servicio prestado por SILSA, en ese sentido, la actora habría continuado laborando a **partir del 01 de setiembre del 2011** en Essalud, esta vez vinculado a SAGEN PERU WORK SAC, conforme se advierte de la copia de la Carta N° 216-FARM-DADT-D-HEG-RAA-ESSALUD-11 de fecha 22 de octubre del 2011 que la actora acompaña a su demanda.

Quince
Cien y Veinte

6.4. Esta situación obligó a mi representada a dar término al contrato de trabajo celebrado con la actora vigente al 30 de setiembre del 2011 y al pago de la liquidación de beneficios sociales (la misma que ha sido cobrada por la actora), debido a que SILSA ya no estuvo en el servicio, lo que es un claro ejemplo de hechos de fuerza mayor que ha sido ajeno a la voluntad de SILSA el haber dado término al vínculo laboral con la actora, en atención a que la entidad usuaria de acuerdo con sus procedimientos internos, llevó a cabo dicho proceso de selección, en el marco del D.Leg. 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento el DS N° 184-2008-EF.

6.5 Se hace presente, que de acuerdo a los procedimientos legales para la contratación y ejecución del servicio de Técnicas Asistenciales, y servicios de Digitación respectivamente, la entidad usuaria es la que establece las condiciones para la ejecución del servicio, bajo un plazo determinado o hasta que concluya el proceso de selección con la adjudicación de la buena pro al nuevo proveedor o empresa de servicios, conforme es de verse de las páginas 13, 14 y 15 del Acta de Infracción N° 660-2012 de fecha 08 de febrero del 2011 presentadas por la demandante en su demanda, se ha reseñado los diferentes actos administrativos para la prestación del servicio, entre ellos, se firmó la Addenda de fecha 30 de marzo del 2011 relacionado al contrato de Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RRAA-ESSALUD-2010, para la "Contratación del Servicio de Digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara", en cuya cláusula tercera se estableció que "La vigencia del contrato se extenderá hasta que la adjudicación del nuevo proceso quede consentida y se suscriba el contrato correspondiente con la empresa que resulte adjudicada, aun cuando no se hayan ejecutado totalmente dichas prestaciones, lo que ocurra primero", a ello debe sumarse las prestaciones complementarias de fecha 01 de julio del 2011 y la orden de compra respectiva.



6.6 En este caso, el referido proceso de selección concluyó en el mes de Agosto del 2011 en la que ESSALUD suscribió el contrato de servicios con la nueva empresa SAGEN PERU WORK SAC, situación que nos obligó a resolver el contrato de trabajo de la actora al 31 de agosto del 2011, toda vez que desapareció la fuente que dio origen, en consecuencia, a partir del 01 de setiembre del 2011, la actora continuó prestando sus servicios, esta vez a la empresa SAGEN PERU WORK SAC, por lo que no se advierte un perjuicio o afectación a los derechos laborales de la actora, téngase en cuenta además que, en el contrato de trabajo de la actora, se estableció en su cláusula cuarta, la conclusión de la relación laboral, en los siguientes términos pactados con la actora:

"Ambas partes convienen de común acuerdo que si la empresa usuaria a la que EL TRABAJADOR es destacado, redujera el volumen del servicio contratado, resolviera unilateralmente el contrato que la vincula con LA EMPRESA antes de cumplirse el plazo acordado, se aplicara la causal señalada en la primera disposición final y transitoria del Decreto Supremo N° 003-2002-TE o el propio usuario pidiera expresamente el cambio de EL TRABAJADOR y LA EMPRESA estuviera imposibilitada de reubicarlo en otro puesto de trabajo, el presente contrato quedara resuelto automáticamente a partir del día siguiente de la comunicación de este hecho a EL TRABAJADOR, sin que le asiste a este el derecho al pago de indemnización alguna o lucro cesante".

- 6.7 En mérito de la cláusula del contrato de trabajo antes glosado, SILSA procedió a resolver el contrato de trabajo de la actora, basado en hechos de fuerza mayor que escapa a nuestro control, y además porque la actora ya estaba trabajando en la nueva empresa que prestaba servicios complementarios, conforme se ha explicado en los párrafos precedentes.

VII.- SOBRE SUPUESTO FRAUDE A LA LEY,

7.1 En los fundamentos 8,9,10,11,12,13,14 de la demanda, la actora manifiesta, en forma reiterativa, que ha habido simulación y por tanto fraude a la ley, en la celebración del contrato de servicios entre Essalud y SILSA para supuesta disfrazar una relación laboral que la vincularía a la actora con dicha entidad, al respecto, debemos manifestar que la actora deja entrever que la actuación o la participación de mi representada en la prestación del servicio de técnicas asistenciales, habría sido al margen de la ley, con la deliberada intención de perjudicarla, argumento este que **RECHAZAMOS** por cuanto, el contrato de servicios tantas veces mencionado, se celebró en estricta observancia a las normas y procedimientos para su celebración, contenida en el D.Leg. 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento el DS N° 184-2008-EF, bajo estas consideraciones legales, no puede reputarse la supuesta simulación o fraude a la ley, por cuanto el contrato de servicios se ha celebrado en estricta observancia a las formalidades establecidas en las normas legales antes glosadas.



2 La accionante trata de confundir a su judicatura, al ensayar el argumento de que laboró en forma directa y subordinada para Essalud en el Hospital Emergencias Grau, desconociendo el contrato de trabajo vinculado a SILSA y ensaya similar argumento respecto al contrato de servicios celebrado entre Essalud y SILSA, para señalar que ha habido fraude a la ley, lo que resulta totalmente FALSA y temeraria este argumento esgrimido por la accionante, para apoyar su pretensión, fuerza la figura del supuesto fraude a la ley, pues pone en tela de juicio la vigencia y aplicación de las estipulaciones legales en materia de contratación con el Estado, que como sabemos tienen carácter público, garantizada bajo los principios de Legalidad, Publicidad, Transparencia e Imparcialidad, lo que pone fuera de toda duda sobre la validez del contrato de servicios.

7.3 De conformidad con el art. 140° del Código civil, bajo cuyo marco legal se encuentra comprendido el contrato de servicios celebrado entre Essalud y SILSA, reúne los requisitos para su plena validez, pues se practicó con persona absolutamente capaz, el objeto ha sido física y jurídicamente posible, el fin perseguido fue lícito, no adolece de simulación absoluta, cumple con la forma prescrita por la ley, en consecuencia, está claramente establecido la legalidad del contrato de servicios y por ende la contratación de la actora se realizó bajo el

régimen de la Ley 27626 Ley que Regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores y su Reglamento el DS N° 003-2002-TR. *Sumario*

7.4 Para entender el régimen laboral bajo el cual ha sido contratada la accionante, debemos recordar la definición de los supuestos de procedencia de la intermediación laboral, establecida en la ley 27626 que dice textualmente:

"Art. 3° La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria solo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización".

"Art. 11° numeral 11.3 Las empresas de servicios especializados son aquellas personas jurídicas que destacan su personal a terceras empresas denominadas usuarias para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de estas."

7.5 Dicha definición refuerza nuestra posición respecto de la situación laboral de la demandante, durante su relación laboral con SILSA, para señalar que su empleador ha sido SILSA, por el período comprendido del 01 de marzo del 2008 al 31 de agosto del 2011, es en este contexto que la actora mantuvo una relación laboral con SILSA, con pleno respeto de los términos pactados en el contrato de trabajo y en observancia a las leyes de la materia. Por estas consideraciones, la pretensión de que se ha incurrido en el supuesto fraude a la ley en la celebración del contrato de servicios, debe ser DESESTIMADA por vuestro despacho.

VIII.- SOBRE EL REINTEGRO DE BENEFICIOS DEMANDADOS

8.1 En el punto V° de los fundamentos de la demanda, la actora persigue la pretensión de Reintegro de Beneficios, por la suma de S/. 69,244.47 al respecto debemos manifestar que, siendo este beneficio solicitado por la actora para que ESSALUD homologue su remuneración y pago de beneficios sociales por concepto de remuneraciones dejadas de percibir, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, y vacaciones, no nos corresponde pronunciarnos. Debiendo dejar en claro que SILSA pago a la actora el integro de sus beneficios sociales no quedando pago pendiente por parte de SILSA a favor de la actora.

IX.- MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos los medios probatorios el mérito de los siguientes documentos:

1. El mérito del Certificado de Trabajo original emitido por el Jefe del Dpto. de Recursos Humanos de SILSA, para acreditar la situación laboral de la demandante.
2. El mérito de la Copia de la liquidación de Beneficios Sociales del actora.
3. Copia del contrato de Adjudicación Directa Selectiva N° 0906S01271-RAA-ESSALUD-2009.
4. Copia de la Adenda al contrato de Adjudicación Directa Selectiva N° 0906S01271-RAA-ESSALUD-2009.
5. Copia del CONTRATO DE PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 0906S01271-RAA-ESSALUD-2009 CONTRATACION DEL



SERVICIO DE APOYO ASISTENCIAL PARA EL HOSPITAL III EMERGENCIAS GRAU DE LA RED ASISTENCIAL ALMENARA.

- El mérito de los contratos de trabajo celebrados entre la actora y SILSA, que acompaña la actora en su demanda, para acreditar la legalidad de su contratación.
- El mérito de las Boletas de Pago que acompaña la actora, para que acredite que SILSA, en su calidad de empleador, pago a la actora sus remuneraciones mensuales.

presente
Siempre
cuatro

X.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en lo dispuesto por las siguientes disposiciones legales:

Ley 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo.

Código Procesal Civil:

Art. 427° numeral 5 improcedencia de la demanda cuando no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

Art. 17° Ley 27626 Ley de intermediación laboral, sobre inscripción de contratos celebrados con las empresas usuarias en el Ministerio de Trabajo.

Art. 16° literal c) del DS N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad laboral, sobre causas de extinción del contrato de trabajo.

Art. 4° literales d), g) y h) del D.Leg. 1017 Ley de Contrataciones del Estado, sobre principios que rigen las contrataciones el Estado.

DS N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

XI.- ANEXOS:

- 1- Copia del DNI del representante legal de SILSA.
- 2- Copia del poder de representación de SILSA inscrita en Registros Públicos.
- 3- Copia del DNI de los Apoderados de SILSA.
- 4- Copia del poder de representación del Apoderado de SILSA, Doctor Omar Mihaylo Grados Jáuregui.
- 5- Copia del poder de representación del Apoderado de SILSA, Dr. y Luis Alberto Pacheco Postigo.
- 6- Copia simple de la demanda de fecha 27 de agosto del 2012.
- 7- Copia simple de la resolución N° 1 de fecha doce de setiembre del dos mil doce.
- 8- Copia simple de la resolución N° 3 de fecha siete de diciembre del dos mil doce.
- 9- Copia de la resolución N° 4 de fecha cuatro de marzo del dos mil trece.
- 10- Certificado de Trabajo emitido por el Jefe del Dpto. de Recursos Humanos.
- 11- Copia de la Liquidación de Beneficios Sociales de la actora.
- 12- Copia del contrato de Adjudicación Directa Selectiva N° 0906S01271-RAA-ESSALUD-2009.
- 13- Copia de la Adenda al contrato de Adjudicación Directa Selectiva N° 0906S01271-RAA-ESSALUD-2009.



- 14- Copia del contrato de prestaciones complementarias adjudicación directa selectiva n° 0906S01271-RAA-ESSALUD-2009 contratación del servicio de apoyo asistencial para el hospital III Emergencias Grau de la red asistencial almenara.
- 15- Papeletas de Habilitación Profesional emitidas por el Colegio de Abogados de Lima, correspondiente a los Apoderados de SILSA.

*Decisiones
Sentencia
Cinco*

Por lo expuesto, a usted señor Juez, solicitamos tener por CONTESTADA LA DEMANDA interpuesta para que en su oportunidad se sirva declararla INFUNDADA, conforme a ley.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS.- Otorgamos las facultades generales de representación, conforme a los poderes por escritura pública que se adjuntan, a favor de los **Dres. Luis Alberto Pacheco Postigo** con Reg. CAL N° 44053 y **Omar Mihaylo Grados Jáuregui** con Reg. CAL N° 50452, de conformidad con los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, quienes de manera individual o conjunta, asumen la defensa de SILSA, declarando estar instruidos de los alcances de representación.


TERCER OTROSÍ DECIMOS.- Se adjunta recibos por Arancel judiciales: por formulación de excepción y ofrecimiento de pruebas, asimismo se adjunta cedulas de notificación.

Lima, 30 de Octubre del 2013


 OMAR MIHAYLO GRADOS JÁUREGUI
 ABOGADO
 REG. C.A.L. 50452

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.


 Ing. MIGUEL A. RODRIGUEZ SANTOS
 Gerente General


 LUIS A. PACHECO POSTIGO
 ABOGADO
 CAL. N° 44053

Sección y
Nº

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 18212-2013-0-1801-JR-LA-01
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE INTERMEDIACIÓN LABORAL Y OTROS
JUEZ : HUERTA RODRIGUEZ, HUGO ARNALDO
ESPECIALISTA : ALAMO VELIZ, NORMA ELIZABETH
DEMANDADO : SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. Y OTROS
DEMANDANTE : LAUPA LLACTAS, HAYDEE GLADYS
ASISTENTE AUDIENCIAS : VIVAS SORIANO, ESTEBAN

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

• HORA DE INICIO: 16:00 hrs.

I. INTRODUCCION

En la ciudad de Lima, a los treinta y uno días del mes de octubre de dos mil trece, presentes en la Sala de Audiencias N° 01 del Primer Módulo Laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, ubicada en el Edificio Alzamora Valdez, se hace constar el inicio de la audiencia programada para la fecha ante el Juez Dr. HUGO ARNALDO HUERTA RODRÍGUEZ; en la demanda interpuesta por HAYDEE GLADYS LAUPA LLACTAS en calidad de demandante contra SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A., SAGEN PERÚ WORK S.A.C. y SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD en calidad de demandadas, sobre DESNATURALIZACIÓN DE INTERMEDIACIÓN LABORAL Y OTROS.

Acto seguido, se da cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, procediéndose a consignar los datos correspondientes.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LA AUDIENCIA

2.1 DEMANDANTE: HAYDEE GLADYS LAUPA LLACTAS, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 41264627, con domicilio real en Asentamiento Humano Manzanilla San Francisco de Asís, Manzana D Lote 1 - San Juan de Miraflores.
Concurre en calidad de abogada doña MARUSHKA AURORA ALIAGA VELASQUEZ, con Carnet del Colegio de Abogados de Lima N° 31537, con domicilio procesal en la Casilla N° 3484 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima y con Casilla Electrónica N° 4481.

Handwritten signature and number: 11045

LUIS A. PACHECO POSTIGO
ABOGADO
CAL. N° 44053

PODER JUDICIAL
Dr. HUGO ARNALDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ
1° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima

PODER JUDICIAL
ESTEBAN JAVIER VIVAS SORIANO
Secretario de Audiencia
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo I
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Handwritten signature and number: N° DNI: 41264627

277
Cuscos
Setenta y siete

- 2.2 **DEMANDADA: SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.**, representada por su apoderado y abogado **LUIS ALBERTO PACHECO POSTIGO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41486434; quien a su vez actuada como abogada, con Carnet del Colegio de Abogados de Lima N° 44053, con Casilla Electrónica N° 7421.
- 2.3 **DEMANDADA: SAGEN PERÚ WORK S.A.C.**, No asistió.
- 2.4 **DEMANDADA: SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, representada por su apoderado y abogado **DANIEL HERNANDO GORDILLO LAZARO**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 07817368; quien a su vez actuada como abogado, con Carnet del Colegio de Abogados de Lima N° 14045, con Casilla Electrónica N° 1174.

III. CONCILIACIÓN

En este acto el Juez invita a las partes a conciliar sus posiciones; y siendo que la misma no ha prosperado se continua con la secuela del proceso.

Así mismo se deja constancia de la inasistencia de la co-demandada Sagen Perú Work S.A.C. por lo que su situación es la de **REBELDIA AUTOMATICA**.

IV. PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO

En atención que la conciliación no ha prosperado, se procede a **fixar las pretensiones materia de juicio:**

- **Determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los servicios de pretendida intermediación surgida entre las demandadas por simulación y/o fraude a la ley.**
- **Determinar si corresponde reconocer una relación laboral de naturaleza indeterminada entre la actora y la demandada SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD; y a consecuencia de ello, determinar si corresponde ordenar al Seguro Social de Salud que incorpore a la actora a sus libros de planillas como trabajadora desde su fecha de ingreso, esto es desde el 01 de marzo de 2008.**
- **Determinar si corresponde ordenar a la demandada SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD que abone a favor de la actora la suma de S/. 51,200.00 nuevos soles por concepto de reintegro de remuneraciones, la suma de S/. 4,977.82 nuevos soles por concepto de reintegro de compensación por tiempo de servicios, la suma de S/. 8,799.99 nuevos soles por concepto de reintegro de gratificaciones, y la suma de S/. 4,266.66 nuevos soles por concepto de reintegro de vacaciones.**

Handwritten signature

LUIS A. PACHECO POSTIGO
ABOGADO
CAL. N° 44053

PODER JUDICIAL
Handwritten signature
FERNANDO HUERTA ROMERO
JUEZ
Tribunal de lo Contencioso de Trabajo y Previsional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Handwritten signature

Handwritten signature
N° 412646 27
Handwritten signature
2011 5/15/11

- Determinar si corresponde ordenar el pago de costas y costos del proceso.

Acto seguido se procede a requerir a las co-demandadas a fin que cumplan con presentar el escrito de contestación y anexos correspondientes, cuyo original es entregado al Juez y la copia es entregada a la parte demandante.

Luego de revisadas los escritos de contestación y sus anexos de las co-demandas ESSALUD y y SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A., el Señor Juez dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**; y conforme dispone el artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497 se cita a las partes para el desarrollo de la Audiencia de Juzgamiento el día **24 DE MARZO DEL 2014 A HORAS 10:00, EN LA SALA DE AUDIENCIAS N° 01 UBICADA EN EL PISO 17 DEL EDIFICIO ALZAMORA VALDEZ**, quedando notificadas las partes en este acto.

- **FINALIZÓ:** 16:30 hrs.

[Faint signature and stamp]
 JUEZ SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 N° DNE: 41264627
[Handwritten signature]
 CAL 31530

[Handwritten signature]
 LUIS A. PACHECO POSTIGO
 ABOGADO
 C.A.L. N° 44053

[Handwritten signature]
 CAL 44045

18

Dascientos
Ochenta y
uno

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 18212-2013-0-1801-JR-LA-01
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE INTERMEDIACIÓN
LABORAL Y OTROS
JUEZ : HUERTA RODRIGUEZ, HUGO ARNALDO
ESPECIALISTA : ALAMO VELIZ, NORMA ELIZABETH
DEMANDADO : SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. Y
OTROS
DEMANDANTE : LAUPA LLACTAS, HAYDEE GLADYS
ASISTENTE AUDIENCIAS : VIVAS SORIANO, ESTEBAN

14

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

HORA DE INICIO: 10:00 hrs.

I. INTRODUCCION

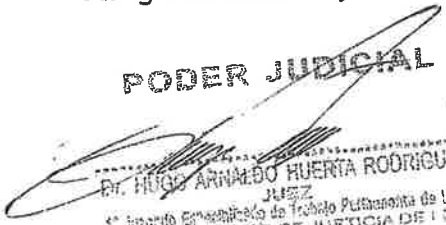
En la ciudad de Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil catorce, presentes en la Sala de Audiencias N° 01 del Primer Módulo Laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, ubicada en el Edificio Alzamora Valdez, se hace constar el inicio de la audiencia programada para la fecha ante el Juez Dr. HUGO ARNALDO HUERTA RODRÍGUEZ; en la demanda interpuesta por HAYDEE GLADYS LAUPA LLACTAS en calidad de demandante contra SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A., SAGEN PERÚ WORK S.A.C. y SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD en calidad de demandadas, sobre DESNATURALIZACIÓN DE INTERMEDIACIÓN LABORAL Y OTROS.

Acto seguido, se da cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, procediéndose a consignar los datos correspondientes.


II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LA AUDIENCIA

- 2.1 **DEMANDANTE: HAYDEE GLADYS LAUPA LLACTAS**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 41264627, con domicilio real en Asentamiento Humano Manzanilla San Francisco de Asís, Manzana D, Lote 1 - San Juan de Miraflores.
Concurre en calidad de abogada doña **MARUSHKA AURORA ALIAGA VELASQUEZ**, con Carnet del Colegio de Abogados de Lima N° 31537, con domicilio procesal en la Casilla N° 3484 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima y con Casilla Electrónica N° 4481.

PODER JUDICIAL


DR. HUGO ARNALDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ
1° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


ESTEBAN JAVIER VIVAS SORIANO
Secretario de Audiencia
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo I
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

202
Doscientos
Ochenta y
dos

2.2 DEMANDADA: SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. No asistió.

2.3 DEMANDADA: SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, representada por su apoderado y abogado DANIEL HERNANDO GORDILLO LAZARO, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 07817368; quien a su vez actuada como abogado, con Carnet del Colegio de Abogados de Lima N° 14045, con domicilio procesal en la casilla N° 1311 del CAL y con Casilla Electrónica N° 1174.

2.4 DEMANDADA: SAGEN PERÚ WORK S.A.C. No asistió.

Se deja constancia de la inasistencia de las demandadas Servicios Integrados de limpieza S.A. y de Sagen Perú S.A.C.

III. CONFRONTACIÓN DE POSICIONES

Se deja constancia de la exposición oral formulada por la parte demandante respecto de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan.

Igualmente se deja constancia de la exposición oral formulada por la demandada SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD respecto de los hechos que, por razones de fondo, contradicen la demanda.

En este acto al escrito presentado por la demandada Servicios Integrados de Limpieza S.A. en el que deduce la Excepción de Litis Pendencia, en atención a que ésta debe ser fundamentada oralmente y ante su inasistencia, el juzgado no dará trámite. Sin embargo, la parte demandante presenta una notificación de una resolución de fecha 11 de noviembre del 2013 emitida por el 26° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima relacionada con la excepción formulada, se entrega una copia al juzgado y a la parte demandada concurrente.


IV. ACTUACIÓN PROBATORIA

HECHOS QUE NO NECESITAN ACTUACIÓN PROBATORIA

Se deja constancia que todos los hechos necesitan de actuación probatoria.

MEDIOS PROBATORIOS DEJADOS DE LADO

Todos los medios probatorios son pertinentes y relevantes para resolver la presente causa.

PODER JUDICIAL

DR. HUGO ARMANDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ
1° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



23

Doscientos

Ochenta y tres

HECHOS QUE NECESITAN ACTUACIÓN PROBATORIA

- ✓ Si la intermediación laboral entre ESSALUD y SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. se ha desnaturalizado.
- ✓ Si la intermediación laboral entre ESSALUD y SAGEN PERÚ WORK S.A.C. se ha desnaturalizado.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

➤ MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE

- A los puntos del 10.1.1 al 10.1.31 - Documentos.
- A los puntos del 10.2.1 al 10.2.3 - Exhibiciones.

➤ MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

De la excepción de litispendencia:

- A los puntos del 01 al 04 - Documentos. Dada que la parte demandante lo absolvió, se admiten las pruebas presentadas.

De la contestación de la demanda:

- A los puntos del 01 al 07 - Documentos.

➤ MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD

- Al punto 4.1 - Anexos de la demanda (por adquisición de la prueba).
- Al punto 4.2 - Documento.

➤ MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA SAGEN PERÚ WORK S.A.C.

- Al no haber asistido a la audiencia de conciliación no presentó su escrito de contestación, teniendo la calidad de rebelde, por lo que no se admiten ningún medio probatorio.

CUESTIONES PROBATORIAS

Se deja constancia que la demandada ESSALUD formuló OPOSICIÓN contra la exhibición de su Manual de Organización y Funciones y del libro de planillas de un trabajador homologo a la demandante. Una vez fundamentada se corrió traslado a la parte demandante, la que es absuelta. El juzgado lo resolverá al momento de expedirse la correspondiente sentencia.

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE AUDIENCIA
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE
MÓDULO I
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
ESTEBAN JAVIER VIVAS SORIANO
Secretario de Audiencia
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo I
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

f
Doscie:
Orient
CUC

ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS

- ✓ Exhibición que deberá efectuar ESSALUD de su Manual de Organización y Funciones. Se formuló una oposición que se resolverá con la sentencia.
- ✓ Exhibición que deberán efectuar SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. y SAGEN PERÚ WORK S.A.C. de los Contratos de Intermediación Laboral suscritos con ESSALUD. Al no asistir estas demandadas no se actúan.
- ✓ Exhibición que deberá efectuar ESSALUD de su libro de planillas respecto de un trabajador homólogo de la demandante; es decir uno que tenga la especialidad de Técnico Asistencial de Enfermería, la misma que se encuentra reconocida en el CAP de ESSALUD como Técnico 4. Se formuló una oposición que se resolverá con la sentencia.

En este acto el señor Juez procede a formular algunas interrogantes a las partes concurrentes a fin de esclarecer algunos hechos.

V. INCIDENTES EXTRAORDINARIOS

- ✓ **Prueba extemporánea:** La parte demandante presenta copia de una notificación de una resolución de fecha 11 de noviembre del 2013 emitida por el 26° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima relacionada con la excepción de Litis Pendencia. Se admite y se agrega a los autos.


VI. ALEGATOS

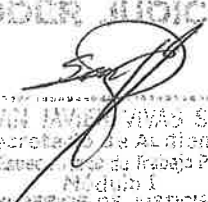
Los abogados de las partes concurrentes presentaron oralmente sus alegatos finales.

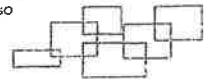
VII. FALLO DE LA SENTENCIA

En este acto, y en atención a la complejidad del caso, el señor Juez difiere la expedición del fallo de la sentencia, citando a las partes para el día **01 DE ABRIL 2014 A HORAS 16:00**, para la notificación de la sentencia, por intermedio de la secretaria.

- **FINALIZÓ:** 10:55 hrs.

PODER JUDICIAL

Dr. HUGO ARNALDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ
1º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

EUZENIVA JAVIERA SORIANO
Secretaria de Aliencia
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Medio I
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

*Corrientes
Ochoenta y cinco*

CORTE SUPERIOR DE LIMA
Secretario: ALAMO VELIZ, NORMA
ELIZABETH
Fecha: 12/05/2014 15:02:36
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D. Judicial: LIMA/LIMA
FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 18212-2013-0-1801-JR-LA-01
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE INTERMEDIACIÓN LABORAL
JUEZ : HUERTA RODRIGUEZ, HUGO ARNALDO
ESPECIALISTA : NORMA ELIZABETH ALAMO VELIZ
DEMANDANTE : HAYDEE GLADYS LAUPA LLACTAS
DEMANDADO : SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SEGURO SOCIAL DE SALUD Y SAGEN PERU WORK SAC

SENTENCIA N° 55-2013

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil catorce

ANTECEDENTES

Términos de la demanda

Con fecha 23 de julio de 2013 (folios 120-153) y escrito de subsanación de 15 de agosto de 2013 (folios 161-167) HAYDEE GLADYS LAUPA LLACTAS presenta demanda contra SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA, SAGEN PERÚ WORK S.A.C. y SEGURO SOCIAL DE SALUD- ESSALUD.

Constituye el petitório de la demanda, los siguientes extremos:

- Se declare la desnaturalización de los servicios de pretendida intermediación, surgida entre las codemandadas por simulación y/o fraude a la ley.
- Reconocimiento de una relación laboral de naturaleza indeterminada, la misma que se debe entender con la codemandada ESSALUD, por desnaturalización de la intermediación laboral entre ésta y las codemandadas SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA y SAGEN PERÚ WORK S.A.C., debiendo el SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD, incorporarlo a sus libros de planillas como su trabajador desde su fecha de ingreso, esto es, desde el 01 de marzo de 2008; reconocimiento que debe ser realizado por parte de ESSALUD, en irrestricta aplicación del principio de primacía de la realidad.
- Reintegro de sus beneficios sociales, conforme a las funciones realizadas para la codemandada como Técnico Asistencial en Farmacia, la misma que se encuentra reconocida en el Cuadro de Asignación de Personal CAP de la codemandada Essalud como Técnico 4 (T4TSA), en aplicación del principio de igualdad.
- Pago de costas y costos, que deberá ser calculado en ejecución de sentencia.

Fundamenta su demanda en que ha sido fraudulentamente contratada por SILSA S.A. a partir del 01 de marzo de 2008, para desempeñar funciones propias de la empresa, siendo «destacado» al Seguro Social de Salud, para desempeñar funciones en el Área de Farmacia, funciones propias de la codemandada mencionada.

PODER JUDICIAL

DR. HUGO ARNALDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ
1º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

NORMA ELIZABETH ALAMO VELIZ
Secretaría Judicial
Módulo 2
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

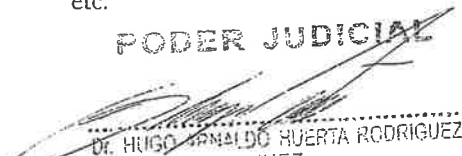
Indica que ha tomado conocimiento que el pretendido empleador y el Seguro Social de Salud, han suscrito un contrato de intermediación laboral. SILSA S.A. constituye una sociedad anónima inscrita en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral, vigente desde el 16 de mayo de 2011 hasta el 15 de mayo de 2012, estando facultada para prestar servicios en las modalidades de complementarias, esto es, propios de limpieza de ambientes, servicio de reparaciones (siempre que no se encuentren vinculadas a la actividad principal de la empresa usuaria), de jardinería y mantenimiento de áreas verdes, servicio de lavandería, servicio de impulsación, de anfitriónaje, de digitación, de call center, de atención al cliente, lavado de vehículos y otros.


Así la demandada SILSA –señala - no se encuentra facultada para la ejecución de actividades principales de la empresa, en este caso de Essalud, entendiéndose como actividades principales aquellas que resultan consustanciales al giro del negocio y que integran los diferentes procesos productivos de bienes o de prestación de servicios, como es la exploración, comercialización y otra actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa. Esta empresa se encuentra regulada dentro de los alcances de la Ley N° 27626. Y bajo este marco la demandada SILSA S.A. y SEGURO SOCIAL DE SALUD celebraron un contrato el 19 de marzo de 2010 para que la contratada brinde servicios de digitación para los hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara, con el objeto de brindar cobertura del servicio de digitación, así como de proveer personal que se encargue del servicio de aseo y limpieza higiene hospitalaria.

Considera también que fue contratada de forma fraudulenta por SAGEN PERÚ WORK S.A.C. para desempeñar funciones propias de la empresa usuaria, a partir de setiembre de 2011 a la fecha, siendo «destacado» al Seguro Social de Salud para desempeñar funciones de Técnico Asistencial en Farmacia. Afirma que tomó conocimiento que el pretendido empleado y la codemandada Seguro Social de Salud han suscrito un contrato de intermediación laboral. Precisa que SAGEN PERÚ WORK S.A.C. constituye una sociedad anónima inscrita en el Registro Nacional de Empresa y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral, vigente desde el 29 de agosto de 2011 hasta el 28 de agosto de 2012. En dicho registro se ha previsto que la demandada se encuentre autorizada para prestar servicios en las modalidades complementarias, como de digitación y procesamiento de datos de cómputo, servicio de consejería, de concesionario de alimentos, servicios médicos (excepto para entidades públicas y privadas prestadoras de salud), servicio de jardinería y mantenimiento de áreas verdes, de embalaje, de lavandería, de almacenaje, de anfitriónaje, etc.

Esta empresa no está autorizada para prestar servicios de ejecución de actividades principales de la empresa, en este caso el Seguro Social de Salud, entendiéndose como actividades principales aquellas que resulten consustanciales al giro del negocio y que integran las diferentes etapas del proceso productivo de bienes o de prestación de servicios, como exploración, explotación de bienes o de prestación de servicios, como administración, comercialización y otra actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa.

Señala la accionante que la demandada SAGEN PERÚ WORK S.A.C. y SEGURO SOCIAL DE SALUD-EsSalud celebraron un contrato de adjudicación directa pública el 25 de agosto de 2011, con el objeto que la contratada brinde servicios de apoyo para mantener equipada y limpia la unidad del paciente, la atención de usuarios y familiares dando información dentro de su competencia, mantener el orden y limpieza de la unidad del paciente, apoyo en la desinfección concurrente y terminal de los equipos básico del paciente, en la preparación física del paciente de las diferentes áreas y según el ciclo vital del paciente, exámenes y procedimientos especializados, etc.

PODER JUDICIAL

DR. HUGO ARNALDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ
1º Juzgado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

NORMA ELVIRA PINEDA VELIZ
Secretaria Judicial
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE DE JUSTICIA DE LIMA

Argumentos
susti

No obstante, indica, las codemandadas, lejos de cumplir con el objeto del contrato de adjudicación directa, esto es, proveer personal para desempeñar funciones temporales y complementarias, procedieron a destacar personal a la empresa usuaria con la finalidad de que desempeñen funciones propias de la actividad principal de la empresa usuaria, desconociendo su propio contrato; y en lugar de proveer que cumpla con las funciones establecidas en el contrato de intermediación, debía satisfacer las necesidades de servicio de apoyo calificado para los centros asistenciales antes mencionados.

El inspector de trabajo pudo verificar que los técnicos asistenciales de SAGEN PERÚ WORK SAC, desarrollaban funciones en los servicios de enfermería obstetricia, laboratorio, farmacia, rayos x, medicina física rehabilitación, entre otras; participando además en el proceso de promoción, recuperación y rehabilitación, pudiendo además ser distribuidos de acuerdo a la demanda en las diferentes áreas.; es decir, realizaban funciones propias de la actividad principal de la demandada, las cuales no guardan relación con la pretendida «intermediación». Corroboró además que las funciones desarrolladas en las diferentes áreas y servicios del centro asistencial constituyen labores que se encuentran detalladas dentro del Manual de Organización y Funciones, que forma además parte de la estructura organizacional de la codemandada EsSalud.

Sostiene que la relación laboral suscrita con la empresa usuaria EsSalud se ha desnaturalización por cuanto si bien se pretendía una intermediación laboral, en la realidad se ha corroborado que si bien la accionante fue destacada para realizar funciones complementarias, en los hechos las funciones asignadas fueron de naturaleza principal permanente. Se ha evidenciado además que las codemandadas han pretendido simular una intermediación laboral, con la finalidad de desconocer los derechos que le asisten y que tienen la característica de irrenunciable, según el artículo 26 de la Constitución. Señala asimismo, que por estas razones, que la demandada ha actuado con fraude a la ley, y en atención al principio de primacía de la realidad, el pretendido contrato de intermediación solo fue una argucia de las demandadas para poder evadir su responsabilidad de incorporarla a las planillas de EsSalud, lo que demuestra la desnaturalización de dicho contrato. La Autoridad Administrativa de Trabajo en tal sentido pudo concluir que en realidad nunca ha existido una intermediación laboral debido a que los trabajadores de SILSA S.A. y SAGEN PERU WORK SAC, nunca desarrollaron funciones complementarias, ni principales y permanentes al interior de la empresa.

Finalmente, solicita se ampare su demanda condenando a la demandada a incorporarla en sus libros de planillas desde la fecha del mal denominado «destaque» de personal, además del reconocimiento de las remuneraciones dejadas de percibir hasta la fecha de su cumplimiento de la codemandada EsSalud, con costas y costos.

Audiencias de conciliación y de juzgamiento

Admitida la demanda en vía de proceso ordinario laboral, se programó el desarrollo de la audiencia de conciliación para el día 31 de octubre de 2013, la que se llevó a cabo con la concurrencia de la parte demandante, la demandada Servicios Integrados de Limpieza S.A. y el Seguro Social de Salud EsSalud, sin que haya concurrido la empresa Sagen Perú Work SAC, incurriendo en rebeldía automática. El desarrollo de la diligencia consta en el acta respectiva y en la grabación audio visual que corre en el sistema (SIJ). Luego de haberse iniciado la audiencia de conciliación, la misma no prosperó en atención a que ambas partes mantuvieron sus puntos de vista. En dicha diligencia además el juzgado precisó las pretensiones materia de juicio.

Acto seguido, las codemandadas presentaron sus respectivos escritos de contestación,,

PODER JUDICIAL

DR. HUGO ARNALDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ
1º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

NORMA ELIZABETH ALAMO VELIZ
Sra. Abogada Judicial
1º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

programándose la audiencia de juzgamiento para el día 24 de marzo del 2014, la que se ha llevado a cabo en términos del acta respectiva (folios 281-284) y de la grabación audio visual registrada en el sistema (SIJ), habiendo concurrido solamente la demandante, su abogada y el representante de EsSlaud, no así las demás codemandadas Sagen Perú Work SAC y Servicios Integrados de Limpieza S.A. ocho

Términos del escrito de contestación

Del Seguro Social de Salud- EsSalud

Mediante escrito de 31 de octubre de 2013 (folios 184-194) la demandada procede a contestar la demanda, contradiciéndola de acuerdo a los fundamentos que expone. En primer lugar, considera que la pretensión es infundada en tanto la actora no ha mantenido vínculo laboral con EsSalud, desde el 01 de marzo de 2008. Tuvo como empleadores a las empresas de intermediación laboral SILSA y SAGEN PERÚ WORK SAC. Recién a partir del mes de julio de 2013 la demandante mantiene relación laboral con EsSalud, al ser contratada vía CAS, en el cargo de Técnico de Servicio Asistencial 1, dentro de la Red Asistencial Almenara.

Considera esta parte que no existe desnaturalización de los contratos de intermediación laboral suscritos por la institución con las empresas codemandadas, por haber sido suscritos con arreglo a ley. En el presente caso la demandante fue destacada por las empresas intermediadoras a la Red Asistencial Almenara, en virtud del artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR modificado por el Decreto Supremo N° 008-2007-TR. Si bien la demandante alega haber realizado actividades de Técnica Asistencial, lo cual considera es una actividad principal, ello no es correcto, pues la norma es clara al definir una actividad complementaria.

Sobre la intermediación laboral la doctrina y la ley sostienen que está permitida cuando no está ligada a la actividad principal de la empresa; y siendo que la actividad de EsSalud es la prestación de servicio de salud, las actividades desarrolladas por la demandante resultan complementarias. La actividad prestada se enmarca dentro de la definición de labor complementaria; su ausencia no impediría que los servicios de salud se paralizaran; a diferencia de los que constituyen los servicios prestados por médicos, enfermeras, farmacéuticos en el área operativa


En cuanto a la pretensión de reintegro de beneficios sociales, considera que al no haber tenido vínculo laboral con la entidad, no corresponde el pago de reintegro alguno. Además, la demandante desde el 18 de julio de 2013 mantiene vínculo laboral con EsSalud, al haber suscrito contrato administrativo de servicios CAS.

De la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A.


Mediante escrito de 31 de octubre de 2013 (folios 268-275) contesta la demanda proponiendo excepción de litispendencia y solicita además se declare infundada la demanda, toda vez que la supuesta desnaturalización del contrato de servicios para la contratación del servicio de Técnica Asistencial, resulta manifiestamente improcedente.

En lo que atañe a la excepción deducida, expone esta parte que la demandante ya ha interpuesto con anterioridad otra demanda bajo los mismos términos y contra los mismos demandados ante el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, en el Exp. N° 22130-2012-0-1801-JR-LA-26. Sostiene que esta excepción procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que se encuentra en curso, es decir, cuando las partes o de quienes se deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos.

PODER JUDICIAL


D. HUGO ARNALDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ
1º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


NORMA EULALIA ALAMO VELIZ
Secretaría Judicial
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Asistente
Social
wewe

En cuanto al fondo de la demanda, sostiene esta demandada que las actividades SILSA han sido en mérito al contrato de servicios celebrado con dicha entidad, por un plazo determinado que incluye las prestaciones complementarias, adendas y órdenes de compra, cuyo personal destacado, entre ellas la actora, han realizado sus actividades de acuerdo con las especificaciones técnicas de las Bases, que forma parte del contrato de servicios. La actora ha tenido la condición de destacada en el marco de la Ley N° 27626 Ley de Intermediación Laboral, subordinada a SILSA, empresa ésta que se encuentra facultada para intermediar servicios de Técnico en Enfermería o Técnico Asistencial.

Indica que el término de la relación laboral se debió a la culminación del contrato de servicios en la entidad usuaria el 31 de agosto de 2011 y obedeció a la decisión unilateral de EsSalud. Según versión de la actora se habría llevado a cabo el proceso de selección de cuyo resultado, se habría adjudicado la buena pro del servicio de técnicas asistenciales a la empresa SAGEN PERU WORK SAC., según contrato de 25 de agosto de 2011, cuando estaba vigente el servicio prestado para SILSA. En tal sentido, la actora habría continuado laborando a partir del 01 de setiembre de 2011 en EsSalud, está vinculada a SAGEN PERU WORK SAC.

Tal situación -continua- obligó a la empresa a dar término al contrato de trabajo celebrado con la actor vigente al 30 de setiembre de 2011 y al pago de la liquidación de beneficios sociales (la que fue cobrada por la actora), debido a que SILSA ya no estuvo al servicio, que es un claro ejemplo de fuerza mayor que ha sido ajeno a la voluntad de SILSA el haber dado término al vínculo laboral con la actora, pues la entidad usuaria llevó a cabo un procedimiento de selección en el marco del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Agrega que bajo los procedimientos legales para la contratación y ejecución del servicio de Técnicas Asistenciales y Servicios de Digitación, la entidad usuaria es la que las condiciones para la ejecución del servicio, bajo un plazo determinado o hasta que concluya el proceso de selección con la adjudicación de la buena pro al nuevo proveedor o empresa de servicios. Como puede verse en el Acta de Infracción de 08 de febrero de 2011 se da cuenta de diversos actos administrativos para la prestación de servicios, ente ellos, la adenda de 30 de marzo de 2011, relacionado con el contrato de Adjudicación Directa Pública para la «Contratación del Servicio de Digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara», en cuya cláusula tercera se estableció que la vigencia del contrato se extenderá hasta que la adjudicación del nuevo proceso quedé consentida y se suscriba el contrato correspondiente con la empresa que resulte adjudicada, aun cuando no se haya ejecutado totalmente dichas prestaciones; lo que ocurra primero.

El referido proceso de selección -indica-concluyó en el mes de agosto de 2011, fecha en que EsSalud suscribió el contrato de servicios con la nueva empresa SAGEN PERU WORK SAC, que los obligó a resolver el contrato de trabajo de la actora al 31 de agosto de 2011. A partir del 01 de setiembre continuó prestando servicios para la empresa SAGEN PERU WORK SAC, por lo que no se advierte perjuicio o afectación a los derechos laborales de la demandante. Además, se debe tener en cuenta que en el contrato de trabajo se pactó (cláusula cuarta), las formas de conclusión de la relación laboral; en este caso se resolvió basado en hechos de fuerza mayor que escapa al control de la empresa, además, la actora ya estaba laborando en la nueva empresa que prestaba servicios complementarios.

En relación sobre el supuesto de fraude a la ley, expresa su rechazo a tal postura. Sostiene que el contrato mencionado se celebró en estricta observancia a las normas y procedimientos para su celebración, conforme al Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

DE HUGO ARNALDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ
1º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

NORMA ELIZABETH ALAMO VELIZ
Secretaría Judicial
Módulo 1
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Reglamento el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Manifiesta que la demandante pretende confundir a la judicatura al ensayar el argumento de que laboró en forma directa y subordinada para EsSalud en el Hospital Emergencias Grau, desconociendo el contrato de trabajo vinculado a SILSA y ensaya un argumento respecto al contrato de servicios celebrado entre EsSalud y SILSA. Con el argumento del fraude a la ley pone en tela de juicio la vigencia y aplicación de las estipulaciones legales en materia de contratación con el Estado, que tiene carácter público, garantizado por los principios de legalidad, publicidad, transparencia e imparcialidad, poniéndose fuera de toda duda la validez del contrato de servicios. Dicho contrato –agrega– se celebró en los términos del artículo 140 del Código Civil y bajo el ordenamiento jurídico vigente que define los supuestos de procedencia de la intermediación laboral.

Finalmente, en relación con los reintegros de beneficios sociales demandados, a EsSalud, indica que no corresponde pronunciarse; aclarando que SILSA pagó a la actora el íntegro de sus beneficios sociales.

FUNDAMENTOS

Pretensiones materia de juicio

Tal como se ha determinado en la audiencia de conciliación, constituyen pretensiones materia de juicio las siguientes:

- Determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los servicios de pretendida intermediación, surgida entre las codemandadas por simulación y/o fraude a la ley.
- Determinar si corresponde reconocer una relación laboral de naturaleza indeterminada entre la demandante y el Seguro Social de Salud – ESSALUD; y a consecuencia de ello determinar si corresponde ordenar su incorporación a sus libros de planillas como trabajadora desde su fecha de ingreso el 01 de marzo de 2008.
- Determinar si corresponde ordenar a la demandada Seguro Social de Salud – ESSALUD abone a favor de la demandante la suma de S/.51,200.00 por concepto de reintegro de remuneraciones, la suma de S/.4,977.82; por reintegro de CTS S/. 8,799.99 por reintegro de gratificaciones; S/. 4,266.66 por reintegro de gratificaciones
- Determinar si corresponde ordenar el pago de costas y costos del proceso.
- Corresponde además emitir pronunciamiento en relación a la excepción de litis pendencia deducida por la demandada Servicios Integrados de Limpieza S.A.

Excepción de litis pendencia

1. Según lo establece el artículo 452 del Código Procesal Civil, hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos; que según lo previsto en el artículo 453 del mismo cuerpo legal, es fundada la excepción de litispendencia cuando se inicia un proceso idéntico a otro que se encuentra en curso.
2. En el caso de autos, según consta de la demanda que obra en autos (folios 210-244 en copia simple) se advierte que la demandante interpuso una demanda en contra de las mismas codemandadas sobre la misma materia que se demanda en este proceso (desnaturalización de intermediación, por simulación y/o fraude a la ley, reconocimiento de una relación laboral de naturaleza indeterminada y otros).

PODER JUDICIAL

Dr. HUGO ARNALDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ
1º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
NORMA 001-2011-ALANU VELIZ
Secretaría Judicial
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Quinto
Noventa
uno

3. Sin embargo, en la audiencia de juzgamiento, no obstante que la demandada Servicios Integrados de Limpieza S.A. no ha asistido a la audiencia y por tanto no ha sido expuesto en forma oral, la parte demandante ha absuelto el trámite de la excepción, (00:10:24), expresando que en relación a la demanda iniciada ante otro órgano jurisdiccional, se ha declarado la conclusión del proceso y, por tanto, no existe proceso pendiente de resolución. A tal efecto, el Juzgado admite como medio probatorio la copia de la resolución respectiva expedida por el 26° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima (folios 279-280). En mérito a tal documento, que en efecto acredita que el proceso se encuentra concluido y que esta evidencia no ha sido rebatida por la codemandada debido a su inasistencia a la audiencia, el Juzgado desestima la excepción promovida.

Sobre la desnaturalización de los servicios de intermediación surgida entre las codemandadas por simulación y/o fraude a la ley; si corresponde reconocer una relación laboral de naturaleza indeterminada entre la demandante y el Seguro Social de Salud – ESSALUD; y si procede ordenar su incorporación a sus libros de planillas como trabajadora desde su fecha de ingreso el 01 de marzo de 2008.

- 4. Según lo establece el artículo 3 de la Ley N° 27626, la intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización. En el párrafo siguiente se establece que los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa.
- 5. En concordancia con el referido artículo, la misma Ley en su artículo 5 establece que la infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria.
- 6. En el caso de autos, tal como lo ha planteado la accionante, entre sus medios probatorios ha solicitado en su demanda la exhibición por parte de las codemandadas SILSA S.A. y SAGEN PERÚ WORK S.A.C. de los contratos de intermediación laboral suscritos con EsSalud, con la finalidad de acreditar que no se cumplió con la intermediación de laborales, la desnaturalización de los mismos y el encubrimiento de la relación laboral de naturaleza indeterminada con EsSalud. Ante este requerimiento, en relación con la empresa SAGEN PERÚ WORK S.A.C., ésta se encuentra en estado de rebeldía, no obstante, en atención a la salvedad prevista en el artículo 461.1, corresponde evaluar los términos de la contestación de la demanda de las codemandadas.
- 7. En este sentido, se aprecia que SILSA S.A ha acompañado a su escrito de contestación el Contrato de Adjudicación Directa Selectiva N° 0906S01271-RAA-ESSALUD-2009 Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para el Hospital III Emergencias Grau de la RAA (folios 252-257) de fecha 19 de febrero de 2010, que comprende como periodo de cobertura del 09 de abril de 2010 al 08 de abril de 2011; la adenda al referido contrato Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para el Hospital III Emergencias Grau de la Red Almenara y su Anexo (folios 258-262) de fecha 29 de abril de 2011, con un periodo de cobertura del 01 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2011. Asimismo, el Contrato de Prestaciones Complementarias Adjudicación Directa Selectiva N° 0906S01271-RAA-ESSALUD-2009 Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para

PODER JUDICIAL

[Firma]

DR. HUGO ARNALDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CONVOCADO POR EL TRIBUNAL JURISDICCIONAL DEL TRABAJO

PODER JUDICIAL

[Firma]

NORMA ELIZABETH PLAZO VELIZ
Secretaría Judicial
Módulo 1
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente

el Hospital III Emergencias Grau de la Red Almenara y su Anexo (folios 264-266) de fecha 19 de febrero de 2010.

8. Del primer contrato, en relación a la finalidad (cláusula segunda) consta la obligación del contratista de *asegurar la cobertura del servicio correspondiente al objeto de la convocatoria, servicio necesario para la ENTIDAD*. Del segundo contrato celebrado se advierte de los antecedentes que se consignan en el mismo (cláusula primera) que se hace referencia al contrato de 19 de febrero de 2010, en la que EsSalud y la empresa SILSA, suscribieron un contrato para que ésta preste el servicio de apoyo asistencial, a título de prestaciones adicionales, para el Hospital III Grau de la Red Asistencial Almenara del Seguro Social de Salud. En el objeto del contrato se indica como dato relativo a la «Prescripción», la contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para el Hospital III Emergencias Grau de la Red Asistencial Almenara; el tercer contrato también consigna como objeto del contrato prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura física de la RAA hasta el 16.527% del monto del contrato original; según su anexo se contrató el servicio de prestaciones complementarias.
9. En este sentido, del análisis de estos contratos no se advierte de modo claro las funciones específicas a desarrollar por parte del personal destacado, que resulta central para resolver esta causa, en tanto se analice si tal contratación se inserta en los términos de la ley para ser considerados realmente contratos de intermediación laboral. Por tanto, el Juzgado valora la información que fluye de la actividad administrativa llevada a cabo por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de una serie de actuaciones inspectivas de investigación y comprobatorias en la sede de la demandada Seguro Social de Salud. En efecto, según consta del Acta de Infracción N° 660-2012 llevado a cabo por de 08 de febrero de 2012, la misma contiene las actuaciones inspectivas, en este caso a través de la comprobación de datos, visitas de inspección al centro de trabajo y requerimientos de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el MTPE.
10. De dicha acta, la misma que no ha sido cuestionada por las demandadas, se aprecia que la referida Autoridad Administrativa de Trabajo, con vista de los contratos de servicios celebrados entre la hoy demandada Seguro Social de Salud, advierte, entre sus partes o puntos más relevantes, lo siguiente:

Respecto a la empresa SAGEN PERÚ WORK S.A.C.

• Que, mediante Contrato, Concurso Público N° 1106P00101-RAA-ESSALUD-2011, Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para Centros Asistenciales de la Red Asistencial Almenara, celebrado con fecha 25 de agosto de 2011, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD") y la empresa Sagen Perú Work S.A.C. ("EL CONTRATISTA"), se estableció en las cláusulas primera, segunda y quinta textualmente lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO

Con fecha 08 de Agosto del 2011, el Comité Especial adjudicó LA Buena Pro del Concurso Público N° 1106P00101-RAA-ESSALUD-2011 "Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la Red Asistencial Almenara", a la SAGEN PERÚ WORK SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

El CONTRATISTA, se compromete prestar el siguiente servicio, cuyos detalles, cantidad, importes totales, constan en el siguiente cuadro [...].

CLÁUSULA SEGUNDA: FINALIDAD DEL CONTRATO

Asegurar que la Red Asistencial Almenara cuente el Servicio de Apoyo Asistencial para los Centros Asistenciales de la Red Asistencial Almenara.

[...]

7. POTENCIAL HUMANO REQUERIDO

PODER JUDICIAL

Dr. HUGO ANIBALDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ

1º Juzgado Especializado de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

NORMA ENTI PERU JUDIC VELIT

Juzgado Especializado de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

7.1 El personal asignado por la empresa contratada deberá ser personal calificado, seleccionado y preparado para desarrollar las funciones asignadas afines al cargo con calidad, eficiencia y calidez, como corresponde a la Red Asistencial Almenara.

7.2 El personal seleccionado deberá realizar las siguientes funciones específicas:

1. Apoyo para mantener equipada y limpia la unidad del paciente.
2. Apoyo e la atención al usuario y familiares, dando información dentro de su competencia.
3. Apoyo a mantener el orden y limpieza de la unidad del paciente.
4. Apoyo en la desinfección concurrente y terminal de los equipos básicos del paciente.
5. Apoyo en la preparación física del paciente en las diferentes áreas y según el ciclo vital del paciente, exámenes y procedimientos especializados.
6. Apoyo para ayudar al paciente en la satisfacción de sus necesidades básicas (Alimentación, vestido y deambulacion)
7. Apoyo en el procedimiento de ingreso, transferencia y alta defunción del paciente.
8. Apoyo en la medición y control de fluidos corporales y otros e informar a la enfermera.
9. Apoyo en la recolección rotular y llevar muestras de orina, heces, esputo a laboratorio.
10. Tramitar órdenes de interconsultas, radiografías, exámenes y tratamientos especiales y otros, recoger resultados según indicación de la enfermera.
11. Apoyo en la preparación y sistematización del material médico, equipos y formatos que se utilizan en las actividades médicas y de enfermera habituales.
12. Apoyar a la enfermera en la satisfacción básica de necesidades del paciente.
13. Participar y responsabilizarse en el cuidado del patrimonio institucional y pertenencias.
14. Otras que le sean asignadas.

7.3 El personal asignado deberá tener el siguiente perfil mínimo:

- Constancia de estudios afines (Instituto Superior-tres años de Estudios)
- 20 horas de Capacitación en el rubro.
- Conocimientos básicos de computación.
- Experiencia mínima de 01 años en servicios de hospitalización.

Respecto a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

Que, mediante Contrato de Adjudicación Directa Pública N° 1006C00051-RAA-ESSALUD-2010, Contratación del Servicio de Digitación para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara, celebrado con fecha 19 de marzo de 2010, entre el Seguro Social de Salud ("LA ENTIDAD2") y la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. ("EL CONTRATISTA"). Se estableció en las cláusulas primera, segunda y quinta textualmente lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO

Con fecha 05 de Marzo del 2010, el Comité Especial adjudicó La Buena Pro del Concurso Público N° 1106C00051-RAA-ESSALUD-2010 "Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara", a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. cuyos detalles, cantidad, importes y totales, se detallan en el siguiente cuadro que forma parte integrante del presente contrato. constan en el siguiente cuadro [...].

El CONTRATISTA, se compromete prestar el siguiente servicio, cuyos detalles, cantidad, importes totales, constan en el siguiente cuadro [...].

ITEM	DESCRIPCIÓN	PERIODO DEL SERVICIO (MES)	COSTO UNITARIO MENSUAL	IMPORTE TOTAL	COBERTURA
01	CONTRATACION DEL SERVICIO DE DIGITACION PARA LOS HOSPITALES GRAU Y VITARTE DE LA RED ASISTENCIAL ALMENARA	12 meses	81,029.96	S/ 972,359.52	Del 01.04.10 al 31.03.2011

CLÁUSULA SEGUNDA: FINALIDAD DEL CONTRATO

Mediante el presente contrato el CONTRATISTA se obliga a asegurar la cobertura del servicio de digitación en los Hospitales Grau y Vitarte de la Red Asistencial Almenara correspondiente al objeto de la convocatoria, servicio necesario para la ENTIDAD.

[...]

CLÁUSULA TERCERA: AGENCIA

PODER JUDICIAL

[Firma]
 DR. HUGO ARNALDO HUERTA RODRIGUEZ
 JUEZ
 1º Juzgado Especializado en Trabajo Financiero de Lima
 CORTE GENERAL DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[Firma]
 NORMA ELIZABETH ALAMO VELIZ
 Secretaria Judicial
 Juzgado Especializado en Trabajo Financiero de Lima
 CORTE GENERAL DE JUSTICIA DE LIMA

División
Norma
cuatro

4. ASPECTOS TÉCNICOS

El digitador deberá comprometerse a cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) No abandonar el servicio a prestar
- b) Ser responsable en el proceso de otorgamiento de citas, recitas y otros, a través del Sistema de Gestión Hospitalaria.
- c) Registrar correctamente todos los datos inherentes a labor realizada. En caso de tener inconvenientes coordinar con el Jefe del Área, para levantar las observaciones.
- d) Velar por el buen funcionamiento del equipo de cómputo que se le brinda para desarrollar el trabajo.
- e) Realizar en el ámbito de su competencia otras funciones que se le asigne.
- f) Cumplir las normas de los Centros Asistenciales de la Red Almenara-ESSALUD.


El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el 01 de Abril del 2010 hasta el 31 de marzo del 2011.

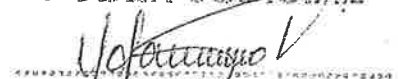
[...]

11. Ahora bien, tal como fluye del Acta de Infracción N° 660-2012 de 08 de febrero de 2012, que el inspector comisionado constató una serie de hechos y situaciones que se consignan específicamente en el punto séptimo de dicha acta. Así, señala:

Séptimo.- Que durante los recorridos efectuados por las instalaciones del centro de trabajo visitado (Hospital III Emergencias Grau) los días 28 de diciembre de 2011 así como los días 02 y 19 de enero de 2012, se encontró laborando al personal destacado por las empresas Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A.; quienes desempeñaban las funciones de técnicos y digitadores asistenciales, respectivamente. En el caso de los técnicos asistenciales de Sagen Perú Work S.A.C., desarrollando funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, etc., participando en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación que realizaba el equipo de salud, pudiendo ser redistribuidos de acuerdo a la demanda de las diferentes áreas, tal como manifestó la Jefe de Servicio -Enfermería Violeta Profeta Jiménez Díaz, quien sostuvo que actualmente de los cuarenta y nueve (49) técnicos asistenciales de Sagen Work S.A.C., 36 laboran en enfermería, 1 labora en fisioterapia y los 12 restantes laboran en otras áreas, agregando que ella se encarga de establecer los roles de turnos de 6 ó 12 horas (Horario de personal de Essalud -276 y 728 de 150 h y de personal de Sagen Perú Work S.A.C. de 200h), así como la capacitación del personal tanto de los técnicos asistenciales de Essalud como de Sagen Perú Work S.A.C., afirmando en todo momento que estas últimas tenían las mismas funciones que los técnicos asistenciales de Essalud, y que imponía por igual las medidas disciplinarias previas descargos de los técnicos asistenciales de Sagen Perú Work S.A.C.; verificándose que los técnicos asistenciales de Sagen Perú Work S.A.C. no realizaban la limpieza de la unidad del paciente; sino más bien realizaban: la desinfección concurrente y terminal de los equipos básicos del paciente; la preparación física del paciente en las diferentes áreas y según el ciclo vital del paciente, exámenes y procedimientos especializados; ayudaban al paciente en la alimentación, vestido y deambulacion; realizaban el ingreso, transferencia y alta o defunción del paciente; efectuaban la medición y control de fluidos corporales y otros; recogían, rotulaban y llevaban muestras de orina, heces, esputo al laboratorio, trabajando directamente con el paciente; la enfermera se dedicaba a hacer la historia clínica para la administración de los medicamentos; coordinando siempre con la enfermera, excepto en consulta externa donde el personal técnico asistencial coordina directamente con el médico; tramitaban las órdenes de interconsultas, radiografías, exámenes y tratamientos especiales; recogían resultados según indicación de la enfermera; preparaban el material médico, equipos y formatos que se utilizaban en las actividades médicas y de enfermería, equipaban con el instrumental quirúrgico para realizar un procedimiento, en cardiología la enfermera solo realizaba el examen Holler, el técnico asistencial realizaba el electrocardiograma al paciente y la preparación de la prueba del esfuerzo, en pediatría el técnico asistencial realizaba las nebulizaciones, tomaba la temperatura, el médico directamente les daba las indicaciones porque en esta área no había enfermera, en consulta externa el técnico asistencial apoyaban al médico en el procedimiento, en dermatología se encargaban de las cirugías menores (sacar lunares, uñeros). Y en el caso de los digitadores asistenciales de Servicios Integrados de Limpieza S.A. desarrollando funciones en las diferentes áreas y servicios del centro asistencial, pudiendo ser distribuidos de acuerdo al pedido de las diferentes áreas y servicios del centro asistencial, pudiendo ser distribuidos de acuerdo al pedido de las diferentes áreas, tal como lo manifestó el Jefe de División, Admisión, Reg. Méd. Ref. y Contra Ref. Lenorato Roberto Mavassi Pereyra, quien sostuvo que se encargaba de coordinar, distribuir y supervisar al personal

PODER JUDICIAL


 D. NORMA ELIZABETH ALMARAZ VELIZ
 JUEZA
 Juzgado de Control de la Corte Permanente de Lima
 Poder Judicial de la Magistratura


 NORMA ELIZABETH ALMARAZ VELIZ
 JUEZA
 Juzgado de Control de la Corte Permanente de Lima
 Poder Judicial de la Magistratura

Revisado
7/01/12
CINCO


digitador asistencial en las diferentes áreas y servicios del Centro Asistencial. **Labores que conforme al Manual de Organización y Funciones proporcionado por el sujeto inspeccionado, están comprendidas dentro de la estructura organizacional de la misma por lo que a dichos trabajadores no se les contrató para que realicen una actividad complementaria, sino, por el contrario, para que realicen una función dentro del ámbito de la organización y dirección del sujeto inspeccionado Seguro Social de Salud- ESSALUD,** ello en atención a la actividad nuclear de la empresa usuaria, puesto que, según el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital III, el centro de trabajo el sujeto inspeccionado se trata de un Centro Asistencial del segundo nivel de atención de salud de la Red Asistencial Almenara, responsable de brindar prestaciones de atención integral ambulatoria y hospitalaria altamente especializada con énfasis en la recuperación y rehabilitación de problemas de salud a través de servicios de salud clínico –quirúrgicas de alta complejidad, en concordancia con las normas y lineamientos emitidos por la Gerencia de Prestaciones de Salud, por lo que no resulta razonable que los servicios contratados sean actividades complementarias.


12. En el caso de la demandante, la misma figura en la referida acta con el número de registro u orden 25, apreciándose que la fecha de destaque se remonta al 01 de setiembre de 2011, fecha a partir de la cual inicia su contratación con la empresa Sagen Perú Work S.A.C. lo que se corrobora con las copias de las boletas de pago (no tachadas) que obran en autos (folios 111-112). De este modo, de manera fehaciente, fluye de las actuaciones inspectivas, en relación con los trabajadores destacados por Sagen Perú Work S.A.C. , lo siguiente: 1) los técnicos asistenciales de Sagen Perú Work S.A.C. , desarrollaban funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación; 2) la Jefatura de Servicio –Enfermería se encargaba de establecer los roles de turno; 3) que dicha jefatura se encargaba de imponer las medidas disciplinarias; 3) no realizaban la limpieza de la unidad del paciente; sino más bien realizaban: la desinfección concurrente y terminal de los equipos básicos del paciente; la preparación física del paciente en las diferentes áreas y según el ciclo vital del paciente, exámenes y procedimientos especializados, etc. etc.

13. Es decir, las labores prestadas por la hoy demandante como consecuencia de su destaque a Essalud, estaban directamente vinculadas a aquellas que son consustanciales al giro del negocio de la demandada y no a actividades complementarias. En tal sentido la definición de actividad principal y complementaria está precisada en el artículo 1º del decreto Supremo N° 003-2002-TR, el que señala: **Actividad principal:** Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios: exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa. Y constituye **actividad complementaria** de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza. La actividad complementaria no es indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria.

Resulta así contundente el mérito probatorio del Acta de Infracción N° 660-2012 de 08 de febrero de 2012, que configura el supuesto establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27626.

14. Adicionalmente, en relación con la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A., al momento de la verificación inspectiva la demandante no tenía vínculo formal con la empresa SILSA, dado que dicha relación concluyó, también formalmente, el 31 de agosto de 2011, tal como fluye del certificado de trabajo y la liquidación correspondiente que obran en autos (folios 250-251). Sin embargo, los hechos constatados por la Autoridad

PODER JUDICIAL

DR. HUGO GABRIEL MEJÍA RODRIGUEZ
JUEZ
Procuraduría General de la Nación
Oficina de Asesoría Jurídica
LIMA

PODER JUDICIAL

NORMA ELIZABETH GALANO VELIZ
Secretaría Judicial
Procuraduría General de la Nación
LIMA

Descientos
Nomen
sus

Administrativa de Trabajo son verificaciones de elementos objetivos que dan cuenta, con base al principio de primacía de la realidad, que las labores desarrolladas se insertan dentro de lo regulado por el Manual de Organización y Funciones de la demandada, es decir, están comprendidas dentro de su estructura organizacional, concluyéndose que los trabajadores comprendidos en dichas diligencias fueron contratados, entre ellos la demandante, para que realicen una función dentro del ámbito de la organización.

15. En el presente caso, el razonamiento al que ha recurrido el inspector de trabajo, es aplicable al caso de la demandante, en tanto ésta ha solicitado la exhibición del Manual de Organización y Funciones, precisamente para acreditar el incumplimiento de la intermediación laboral. Esta exhibición ha merecido la oposición la demandada Essalud bajo el argumento que no tiene vínculo laboral alguno con ella. Sin embargo, tal argumentación no es sostenible, pues no niega la existencia de tal documento, ni ha acompañado la prueba que sustente tal cuestión probatoria conforme lo establece el artículo 301 del Código Procesal Civil, por lo que esta oposición no puede ser estimada. De esta forma, al no haber cumplido la demandada con exhibir dicho documento, el Juzgado inferirá, en aplicación del artículo 11 literal b) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, que dicho Manual es el mismo que ha tenido a la vista el inspector de trabajo y por tanto, las conclusiones arribadas resultan razonables y aplicables al caso de la demandante.

16. Adicionalmente, se debe tener en consideración lo expresado por el representante de la demandada Seguro Social de Salud, en la audiencia de juzgamiento, al ser preguntado sobre la particular situación de la demandante, en relación a las labores desarrolladas por la demandante, quien expresa que no prestaba servicios de apoyo; que desempeñaba una jornada mayor al personal de planta; que muchas veces se quedaban solas (personal destacado) en dicha entidad. Así, ante las preguntas formuladas por esta Judicatura al representante de la demandada, éste ha indicado (a partir del minuto 00:08:42):

Representante de Essalud:

—La demandante ha prestado labor de digitadora; refiere que una de sus labores era de digitadora. Y estas labores evidentemente no están consideradas dentro de la labor principal de la institución. Hemos tenido sentencias anteriores que trabajadoras destacadas a través de las intermediadoras, como digitadoras, se ha pronunciado ya los juzgados y las salas también que es una labor principal y no es una labor complementaria. Esta es una labor también que ha desarrollado la demandante.

Juez:

—¿Incluso adicional a lo que ha dicho la señorita?

Representante de Essalud

—La señorita menciona también que hace la labor de digitadora respecto a la labor que ella también desempeñaba. También digitaba todas las recetas, introduciéndola al sistema

Juez:

— Claro, pero lo que le pregunto es si esas labores de digitadora, ¿es adicional a lo que la manifestado la señorita o era exclusivamente digitadora?

Representante de Essalud:

— También era parte de las funciones que desempeñaba la demandante. No es una labor que tenga que señalar que es principal en la institución.

Juez:

— Sí, pero yo lo que le pregunto es, cuando usted me dice también, significa que en lo que ha referido ella...

Representante de Essalud:

— Yo sostengo lo que ha referido ella. La demandante; que también digitaba las recetas; entonces, también llevaba esa labor de digitadora; es decir, no netamente la labor...soy técnica asistencial que es mi labor principal, porque su labor es todo...

PODER JUDICIAL

[Signature]
DR. HUGO AFANADOR GUERRA RODRIGUEZ
1^o Juzgado Especializado en lo Civil y de Familia de Lima
CALLE DE LA JUSTICIA, 1000 LIMA

PODER JUDICIAL

[Signature]
NORMA
JUEZ

17. A partir de las declaraciones que ha prestado el referido representante se advierte que implícitamente admite que la accionante desarrolló otras labores además de las de digitadora, pues si bien se evidencia con dichas declaraciones su renuencia de no admitir expresamente el desempeño de dichas funciones, sin embargo la recurrencia al adverbio «también», que equivale a decir «de la misma manera, igualmente» (RAE), permite inferir a esta Magistratura sobre la aceptación por parte de la demandante del desempeño de labores adicionales a las de digitadora. En consecuencia, se infiere que en el desempeño de las labores por parte de la accionante, se excedió los términos del contrato de intermediación establecido con la empresa SILSA, cuyos términos han sido reproducidos en el Acta de Infracción N° 660-2012, tal como ya se ha visto.
18. En consecuencia en el periodo que formalmente prestó servicios a SILSA, igualmente la intermediación laboral habida entre la demandada y esta codemandada no se ha ajustado a los requerimientos del artículo 5 de la Ley N° 27626.
19. De este modo, se concluye que se ha desnaturalizado el contrato de intermediación laboral establecida entre el Seguro Social de Salud Essalud con las codemandadas Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A.
20. En virtud de lo expuesto, corresponde reconocer una relación laboral de naturaleza indeterminada entre la demandante y el Seguro Social de Salud – ESSALUD; y, por tanto, ordenar su incorporación a sus libros de planillas como trabajadora desde su fecha de ingreso el 01 de marzo de 2008.

En relación con la posición asumida por la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A.

21. Centralmente esta codemandada sostiene que el término de la relación laboral con la accionante se debió a la decisión unilateral de Essalud de dar por concluida el contrato de servicios el 31 de agosto de 2011., pues se habría adjudicado la buena pro del servicio de técnicas asistenciales a la empresa Sagen Perú Work S.A.C., cuando aún estaba vigente el contrato con SILSA y que la demandante habría también continuado laborando a partir del 01 de setiembre de 2011.
22. Esta afirmación, en efecto ha sido corroborada con los medios probatorios aportados a este proceso, pues del certificado de trabajo de fojas 250 y de la liquidación de fojas 251 efectuado por SILSA se aprecia que la demandante cesó en esta empresa la indicada fecha. Y también está acreditado que ingresó a laborar para Sagen Perú Work S.A.C. el 01 de setiembre de 2011 (foletas de fojas 111-112).
23. Esta situación, sin embargo, no tiene trascendencia para la resolución de este caso en tanto que, al margen de estos datos resulta un hecho incontrastable que la Autoridad Administrativa de Trabajo verificó que la relación establecida con ambas empresas Sagen Perú Work S.A.C., primero, y SILSA, después, se desnaturalizó, determinándose de acuerdo a lo ya expuesto precedentemente, que la relación jurídica se entabló entre la accionante y Essalud.
24. Por estas mismas consideraciones, el Juzgado advierte que si bien la demanda ha comprendido a las tres codemandadas Sagen Perú Work S.A.C., Servicios Integrados de Limpieza S.A. SILSA, de acuerdo con el supuesto previsto en el artículo 5 de la Ley N°

PODER JUDICIAL

HUGO ARNANDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ
de Casación de Trabajo Permanente de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

NORMA ELIZABETH ALAMO VELIZ
Secretaría Judicial
Módulo 1
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente

Doc. 1000
14/02/2011
OLW

27626 la infracción a los supuestos de intermediación laboral trae como consecuencia la vinculación del trabajador mediante un contrato de trabajo con la empresa usuaria. Y, por tanto, corresponde que en este caso se absuelva de la instancia a las empresas Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A. SILSA.

25. Siendo ello así, corresponde emitir pronunciamiento en relación al reintegro de beneficios sociales demandados. Sobre este particular, al haberse concluido que el contrato de intermediación laboral celebrado entre las codemandadas y Essalud se han desnaturalizado; que se ha determinado la existencia de relación laboral entre la accionante y esta codemandada, corresponde también establecer los derechos remunerativos y sociales que tal determinación importa. A tal efecto, la demandante postula que le asiste los mismos derechos gozados que un Técnico 4(T4TSA), en aplicación del principio de igualdad.
26. En relación a los derechos que le corresponden a un Técnico 4(T4TSA), la demandante ha acompañado a la demanda el documento Tabla de Clasificador de Cargos CAP 2011 (folio 74); el mismo que no ha sido cuestionado por la demandada en su valor probatorio. Del mismo se advierte que en dicha Tabla figura, en efecto, el cargo de T4TSA Técnico de Servicio Asistencial, el mismo que es similar al cargo de Técnico Asistencial con el que fue destacado a la demandada Essalud. De igual manera, se ha verificado en el terreno de la realidad que la demandante prestó servicios en labores relacionadas estrictamente a la especialidad de la salud, como se verifica del acta de inspección ya referida; asimismo, que en el segundo tramo de su relación, no solo se desempeñó como digitadora.
27. Aunado a ello, en relación con esta pretensión, en el escrito de demanda expone esta codemandada que «no corresponde ser absuelto por nuestra parte, puesto que nuestra entidad no tuvo vínculo laboral por el periodo materia de la presente demanda». En lo atinente, el artículo 19 segunda parte de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que la contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos. De esta manera, si bien la demandada ha negado que la accionante mantuvo vínculo laboral con ella, no ha cuestionado de forma puntual respecto de la categoría que considera la demandante le asiste para el pago de las diferencias remunerativas.
28. En esta línea, a la exhibición de las planillas de remuneraciones solicitada por la demandante ha formulado oposición, sustentando que no es empleadora de la demandante. Sobre este particular, en primer lugar, esta cuestión probatoria no se sustenta con medio probatorio alguno, como lo exige el artículo 301 del Código Procesal Civil, resultando inadmisibles que se pretenda ofrecer como medio probatorio la propia demanda y «sus recaudos» en forma genérica, como lo propone esta parte. En segundo lugar, el sustento del que pretende valer la demandada -en el sentido que la demandante no es su trabajadora- la exhibición del referido documento precisamente ha sido ofrecido por el actor para acreditar tal relación, bajo el reconocimiento que la demandante no figuró en sus planillas; y está orientado a verificar no sus datos sino los de un homólogo, precisando luego (escrito de subsanación) que se trata del señor Próspero Córdor Chuquivilca, quien -señala- desempeña las mismas funciones que ella. De este modo, no hay ningún elemento de juicio que permita amparar esta cuestión probatoria, por lo que el Juzgado la desestima.

PODER JUDICIAL

Dr. HUGO ARNALDO HUERTAS RODRIGUEZ
JUEZ
1° Juzgado Provincial de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

NORMA DEL PROCESO CIVIL
SALA DE JUSTICIA
JUZGADO Especial de lo Civil

conforme al detalle siguiente:

Vacaciones	Tiempo	Básico
2008 - 2009	01A	627.00
2009 - 2010	01A	627.00
2010 - 2011	01A	627.00
2011 - 2012	01A	627.00
2012-2013	01A	627.00
		S/.3,135.00

Gratificaciones

39. La Ley 27735 establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año; una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, precisando la norma que su monto es el que corresponde a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o denominación. El artículo 2 de esta ley prevé además que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio.
40. En el caso de autos la gratificación a otorgarse se contrae al periodo comprendido de julio de 2008 a diciembre de 2013. Por consiguiente, corresponde disponer el pago de este derecho en la suma de S/. 19,400.00, en los términos siguientes:

Periodo	Jul.08	Dic.08	Jul.09	Dic.09	Jul.10	Dic.10	Julio11	Dic.11	Jul.12	Dic.12	Jul.13	Dic.13
Haber	627	627	627	627	627	627	627	627	627	627	627	627
Total												7,524.00

41. Efectuada la suma de los montos obtenidos a título de reintegro, se obtiene S/. 40,128.00 por concepto de reintegro de remuneraciones; S/. 3849.08 por reintegro de compensación por tiempo de servicios (CTS); y S/. 3,135.00 por reintegro de vacaciones; y 7,524.00 por reintegro de gratificaciones; efectuada la suma se tiene S/. 54,636.08.

INTERESES FINANCIEROS

42. De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Decreto Supremo N° 001-97-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, cuando el empleador deba efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de la multa administrativa correspondiente, y de las responsabilidades en que pueda incurrir. En consecuencia, en ejecución de sentencia corresponde que se liquiden los intereses financieros sobre el extremo de la compensación por tiempo de servicios.

PODER JUDICIAL

DE NIRO ARMANDO LIBERTIA RODRIGUEZ
JUEZ
1° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

NORMA Y... ALAMO VELIZ
Secretaría Judicial
Módulo 1
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente

INTERESES LEGALES

43. En atención a que el artículo 3 del Decreto Ley 25920 sanciona con el pago de intereses sobre los montos adeudados por el empleador, al haberse amparado en parte la demanda, que constituye obligación principal, corresponde disponer que en ejecución de sentencia se calcule este derecho accesorio.

COSTAS Y COSTOS

44. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. De otro lado la Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que en los procesos laborales, el Estado puede ser condenado al pago de costos. En este orden, si bien el artículo 47 de la Constitución Política del Estado señala que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, a la luz de la normatividad procesal vigente, se entiende que tal exoneración está referida a sus propios gastos y no a la que se genera al colitigante.
45. De este modo, en el presente caso la ley especial procesal no exonera al demandado al pago de costos, no obstante se trate de un organismo público descentralizado del Sector Trabajo y Promoción Social creada por Ley N° 27056. Por tanto, esta Judicatura condena a la demandada al pago de costos del proceso; sin costas.

Por estos fundamentos y demás que fluyen de autos y administrando justicia a nombre de la Nación, corresponde emitir el fallo respectivo.

DECISIÓN

- **INFUNDADAS** las oposiciones formuladas por la EsSalud.
- **INFUNDADA** la excepción de litispendencia formulada por Servicios Integrados de Limpieza S.A.
- 31. **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia se determina la desnaturalización del contrato de intermediación laboral establecida entre el Seguro Social de Salud EsSalud con las codemandadas Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A.; dispongo se reconozca una relación laboral de naturaleza indeterminada entre la demandante y el Seguro Social de Salud – ESSALUD; y, por tanto, **ORDENO** la incorporación a sus libros de planillas como trabajadora desde su fecha de ingreso el 01 de marzo de 2008.
- **ORDENO** que **SEGURO SOCIAL DE SALUD- ESSALUD** pague a la accionante la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS Y 08/100 NUEVOS SOLES S/. 54,636.08**, por concepto de pago de **REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES** (remuneraciones, gratificaciones y vacaciones).
- **ORDENO** que **SEGURO SOCIAL DE SALUD- ESSALUD** pague a la accionante los intereses legales y costos del proceso; **sin costas**.
- **INFUNDADA** la demanda interpuesta contra Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A. SILSA., a las que se les absuelve de la instancia.

Notifíquese

PODER JUDICIAL

DR. HUGO ARNALDO MERTZA RODRIGUEZ
JUEZ
1º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

NORMA ELIZBETH AMADO VELIZ
Secretaría Judicial
Artículo 1
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente

Expediente : 18212-2013-0-1801-JR-LA-01
Especialista : Elizabeth Alamo
Cuaderno : Principal
Escrito :
Sumilla :

APELACION DE SENTENCIA



347
Presidencia
Cuaderno
neta

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA.-

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, creado sobre la base del Instituto Peruano de Seguridad Social, con RUC 20131257750, en los seguidos por **HAYDEE GLADYS LAUPA LLACTAS** sobre Desnaturalización de Contrato de Intermediación Laboral, ante usted respetuosamente nos presentamos y decimos:

19

Con fecha 13 de mayo del 2014, se ha notificado a nuestra Casilla Electrónica la Sentencia N° 55-2013 de fecha 31.03.2014 que declara **INFUNDADAS** las oposiciones formuladas por EsSalud, **FUNDADA EN PARTE** la demanda, disponiendo se reconozca una relación laboral de naturaleza indeterminada entre la demandante y el Seguro Social de Salud – EsSalud y **ORDENA** la incorporación a sus libros de planillas como trabajadora desde su fecha de ingreso el 01 de marzo de 2008; asimismo, **ORDENA** que EsSalud pague a la accionante la suma de S/. 54,636.08 Nuevos Soles, por concepto de pago de reintegro de beneficios sociales (remuneraciones, gratificaciones y vacaciones) y ordena además el pago de intereses legales y costos del proceso; sentencia que no la encontramos conforme a derecho, por lo que dentro del término de ley, **venimos a interponer RECURSO DE APELACIÓN** contra dicha sentencia de fecha 31.03.2014, en base a los siguientes fundamentos:

2/

348

Trescientos
Cuarenta
ocho

I. PETITORIO.-

2.1 Se impugna la Sentencia N° 55-2013 de fecha 31.03.2014, expedida por el Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, que resuelve declarar Fundada en Parte la demanda e Infundada las oposiciones formuladas por EsSalud.

Consideramos que no se encuentra arreglada a ley, y esperamos que el superior en grado lo revoque en todos sus extremos.

II. LEGITIMACIÓN PROCESAL.-

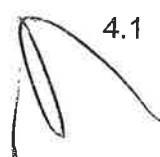
En mi calidad de Apoderado Judicial del Seguro Social de Salud – ESSALUD, actuando de conformidad con lo estipulado en el Poder por Escritura Pública, el cual corre en autos, con suficiente capacidad de goce y de ejercicio, actuando y siguiendo instrucciones de mi representada en salvaguarda de los altos intereses institucionales, con suficiente interés y legitimación, siendo sujeto que integro la relación jurídico procesal, es que solicito a su despacho se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto, por cuanto agravia a los intereses de mi representada al contener errores de hecho y derecho que más adelante sustentaremos.

III. ADECUACIÓN DEL RECURSO.-

Tratándose de una Resolución (sentencia) conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento procesal, específicamente en el Artículo 32° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497, procedo a interponer el Recurso de Apelación propuesto.

IV. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SENTENCIA APELADA.-

4.1 En el presente proceso el Juzgado se ha pronunciado sobre los siguientes puntos:



Trescientos Cuarenta nueve

- Se declare la desnaturalización de los servicios de pretendida intermediación laboral.
- Reconocimiento de una relación laboral de naturaleza indeterminada.
- Reintegro de beneficios sociales, refiriéndolo el Juzgado en el cargo de Técnico Asistencial de Farmacia y que según refiere estaría reconocida en el Cuadro de Asignación de Personal CAP como Técnico 4 (T4TSA).
- Pago de Costas y costos.

4.2 JUZGADO INCURRE EN ERROR AL CONCLUIR QUE SE HA DESNATURALIZADO EL CONTRATO DE INTERMEDIACION LABORAL ESTABLECIDA ENTRE ESSALUD CON LAS CODEMANDADAS SAGEN PERU WORK S.A.C Y SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

4.2.1. El Juzgado en el considerando 9 de su sentencia, señala que del análisis de los contratos no se advierte de modo claro las funciones específicas a desarrollar por parte del personal destacado, que resulta central para resolver esta causa, en tanto se analice si tal contratación se inserta en los términos de la ley para ser considerados realmente contratos de intermediación laboral.

4.2.2. El Juzgado para concluir que existe desnaturalización de contrato de intermediación laboral entre EsSalud con las codemandas Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A. toma como referencia el Acta de Infracción N° 660-2012 elaborada por los Inspectores de Trabajo, y sostiene que dicha Acta no ha sido cuestionada por las demandadas.




Al respecto debemos indicar, que el Juzgado no ha tenido en cuenta que nuestra parte sostuvo en nuestro escrito de contestación de demanda, que la demandante no había acreditado con prueba alguna que la

Autoridad Administrativa de Trabajo, haya determinado infracción por *insustentada* desnaturalización a lo contratos de intermediación suscrito entre Essalud y las empresas codemandadas, es decir no había imposición de sanción alguna por parte de la autoridad administrativa de trabajo.

En efecto, el Juzgado no ha tenido en cuenta, que en el actual sistema de inspección de trabajo se encuentra compuesto de dos etapas o procedimientos claramente diferenciados: i) las actuaciones inspectivas a cargo de los Inspectores de Trabajo; y, ii) el procedimiento sancionador, siendo los Subdirectores de Inspección quienes ejercen en primera instancia la competencia sancionadora y en su caso la aplicación de la sanción que corresponda, constituyéndose como segunda y última instancia la Dirección de Inspección Laboral. Las referidas etapas o procedimientos son distintos entre sí y se encuentran regulados por sus propios principios, conforme a lo establecido en la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

En el caso de autos, no existe prueba alguna que acredite que nuestra Institución haya sido sancionada a mérito del Acta de Infracción N° 660-2012-MTPE, producto de las actuaciones inspectivas llevadas a cabo en el Centro Asistencia de la Red Asistencial Almenara, y ello lo podemos corroborar con la resolución dictada por la Quinta Sub Dirección de Inspección de Trabajo que emitió la Resolución Sub Directoral N° 73-2013-MTPE, mediante la cual se dispuso **NO ACOGER** la propuesta de sanción emitida por la Inspectora de trabajo Mirian Elizabeth Mellado Quispe y el inspector auxiliar de trabajo Gilberto Mori Carbonel, mediante acta de infracción N° 660-2012-MTPE/1/20.4 de fecha 08 de febrero 2011.



4.2.3. En efecto, con dicha Resolución Sub Directoral N° 73-2013-MTPE, cuya copia se adjunta al presente escrito, firmada por la Sub Directora de la Quinta Sub Dirección de Inspección de Trabajo, **NO SE ACOGIO** la

3/ 31

Trescimo

Cincuenta
OW

propuesta de sanción emitida por los inspectores de trabajo, quienes habían señalado desnaturalización de los contratos de intermediación laboral contenida en el Acta de Infracción N° 660-2012-MTTPE/1/20.4 de fecha 08 de febrero 2011, pues la Sub Dirección de Trabajo señaló que *"hecho el análisis respectivo, tanto de las actuaciones inspectivas como de las complementarias, no se advierte información individualizada sobre las labores desarrolladas por cada uno de los citados 86 trabajadores, a fin de determinar que éstas se encuentran directamente relacionadas con la actividad permanente y principal de la usuaria; en consecuencia, los inspectores de trabajo omitieron señalar los fundamentos fácticos que los conllevaron a determinar la responsabilidad que se imputa al sujeto inspeccionado, conforme se encuentra previsto en el literal f) del artículo 54° del Reglamento; dicha omisión impide a este Despacho obtener certeza si las labores desarrolladas por los citados 86 trabajadores, responden a actividades complementarias o principales de la inspeccionada"*.

En consecuencia, dicha Acta de Infracción N° 660-2012 si fue cuestionada por nuestra Institución, prueba de ello es lo indicado por la Resolución Sub Directoral N° 73-2013-MTPE, que señala que visto el descargo efectuado por EsSalud y resolviendo el presente caso, no encontró elementos para sancionar a nuestra Entidad por la supuesta denuncia de desnaturalización de los contratos de intermediación laboral de digitadores y técnicos asistenciales, destacados a nuestra Red Asistencial Almenara.

De lo indicado en los puntos anteriores, *se tiene que la sentencia dictada en el presente proceso, crecería de todo sustento legal al haber sido amparada en base a lo señalado en el Acta de Infracción N° 660-2012, la misma que NO FUE ACOGIDA* por la Sub Dirección de Inspección de Trabajo, conforme es de verse de la Resolución Sub Directoral N° 73-2013-MTPE, la misma que no fue impugnada por la parte demandante, quedando dicho acto administrativo con la calidad de firme.



4.2.4. SENTENCIA DEBE SER DECLARADA NULA.-

El Juzgado a lo largo de su SENTENCIA, hace referencia a los argumentos dados por los Inspectores de Trabajo comisionados a nuestro Centro Asistencial contenido en el Acta de Infracción N° 660-2012, concluyendo que existe desnaturalización de los contratos de intermediación laboral.

El Juzgado no señala cuales eran las funciones específicas de la demandante, limitándose a señalar en forma genérica las funciones de una técnica asistencial, pero no esta acreditado que tales funciones fueran realizadas por la actora.

Es decir se incurre en el mismo error advertido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, indicado en la Resolución Sub Directoral N° 73-2013-MTPE.

El Juzgado en el punto 16 y 17 de sus considerandos, pretende dar a la respuesta dada por nuestro Apoderado Judicial un sentido distinto, pues se pretende sostener que de nuestras respuestas se concluyan las funciones realizadas por la actora, lo cual no es correcto, pues dichas funciones no estaban debidamente acreditadas, siendo nuestras respuestas en un sentido general.

4.3 NO ESTA ACREDITADO QUE LA LABOR REALIZADA POR LA DEMANDANTE CONSTITUYA UNA ACTIVIDAD PRINCIPAL.-

El Juzgado en su sentencia, únicamente se limitó para declarar fundada la demanda lo señalado en el Acta de Infracción N° 660-2012, cuya propuesta de sanción emitida por los Inspectores de Trabajo NO FUE ACOGIDO por la Sub Dirección de Inspección de Trabajo, tal conforme se advierte de la Resolución Sub Directoral N° 73-2013-MTPE. ,

Trescientos
Cincuenta y
tres.

Sin perjuicio de ello debemos señalar, que el Juzgado no ha tenido en cuenta que los Organismos Públicos se rigen específicamente por las normas especiales de presupuesto y las de contrataciones y adquisiciones del Estado (Primera Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 003-2002-TR) y de la misma manera lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, que señala que “El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”. Por lo que carece de sustento legal ordenar la incorporación de la demandante a los libros de planillas de EsSalud.

El Juzgado no ha tenido en cuenta en su sentencia, que las labores de Digitadora y de Técnica en Farmacia, no son actividades que constituyan actividades medulares ni consustanciales al objeto de la entidad, que es la prestación de servicios de salud; sino más bien se tratan de actividades auxiliares que caben dentro de la definición de actividades complementarias, pues su no ejecución no impedirían que los servicios de salud sean ejecutados, a diferencia de los ejecutados por los profesionales de la salud, como médicos, enfermeras y otros.

Asimismo, consideramos que el hecho de haberse detectado personal de la entidad usuaria realizando actividades similares a las contratadas vía intermediación no constituye una infracción a la norma laboral, en tanto no se exige la exclusividad de los servicios.

4.3.1 REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES NO TIENE AMPARO LEGAL.-

En cuanto a este extremo de la demanda, debemos indicar que no tiene sustento legal en razón de lo señalado en los puntos anteriores, pues no está acreditado si las funciones que realizó fueron de digitadora o de técnica asistencial.

8/

Trescientos
(cincuenta)
cuatro

El Juzgado sin ningún medio de prueba, realiza el reintegro de beneficios sociales tomando como referencia el cargo de Técnico 4(T4TSA), por que refiere que realizó actividades de salud conforme a lo señalado en el Acta de Infracción N° 660-2012, pero no tiene en cuenta que en dicha Acta no esta determinado la función que realizó la demandante.

Y sobre la deducción que realiza el Juzgado para determinar el quantum del reintegro demandado, lo hace en la suma de **S/. 627.00 Nuevos Soles**, pues toma como referencia la remuneración del tope máximo de un Técnico 4, en la suma de **S/. 1,438.00 Nuevos Soles**, menos los **S/. 800.00 Nuevos Soles** percibidos por la actora.

Al respecto, debemos indicar, en el supuesto negado que le correspondería tal derecho, la comparación debe estar en función al nivel inicial y no en el mayor nivel como lo hace el Juzgado. De acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 688-GG-ESSALUD-2004, se aprobó el Escalafón de los Trabajadores del Seguro Social, donde se establecen los ingresos mensuales para cada cargo.

En el caso de Técnico 4, el ingreso inicial al que accede todo trabajador al ingresar a la Institución en dicho cargo hasta Agosto de 2013, era **S/. 1, 000.00 Nuevos Soles**, el que se va incrementando con los años de servicios, pues a partir de agosto del 2013, se dio un incremento del 15%.

4.3.2 JUZGADO SIN SUSTENTO ALGUNO ESTABLECE EL CARGO DE TÉCNICO ASISTENCIAL DESDE EL AÑO 2008 FECHA EN QUE ES DESTACADA LA DEMANDANTE A NUESTRO ENTIDAD.-



El Juzgado al realizar los reintegros de beneficios sociales, así como la CTS, vacaciones, gratificaciones, lo hace en base al reintegro de **S/. 627.00 Nuevos Soles**, desde el mes de julio de 2008 fecha en que es

11/
357

Trescientos
Cincuenta y
siete

Promoción del Empleo. Por lo tanto, esta Institución se encuentra exenta del pago de cualquier tasa o arancel judicial, costos y costas judiciales.

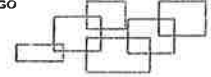
SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS.- Se adjunta

1. ✓ Copia de la Resolución Sub Directoral N° 73-2013-MTPE/1/20.45, de fecha 25 de enero de 2013. ✓
2. ✓ Copia de sentencia recaída en el Expediente N° 00730-2013. ✓
3. ✓ Copia de sentencia recaída en el Expediente N° 728-2013 ✓
4. ✓ Copia de sentencia de la Cuarta Sala Laboral dictada en la Causa N° 730-2013. ✓
5. ✓ Copia de Resolución de Gerencia General N° 688-GG-ESSALUD-2004, que aprueba Escalafón de Trabajadores de EsSalud, de fecha 18 de octubre 2004. ✓
6. ✓ Copia de Resolución de Gerencia General N° 1104-GG-ESSALUD-2013, de fecha 19 de agosto del 2013, que aprueba el nuevo Escalafón de los trabajadores, de fecha 19 de agosto del 2013. ✓

Lima, 19 de Mayo del 2014


DANIEL H. GORDILLO LAZARO
ABOGADO
Reg. C.A.L. 14045


SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
Gerencia Central de Asesoría Jurídica
DANIEL H. GORDILLO LAZARO
ABOGADO ASOCIADO
Registro C.A.L. 14045



350
Trescientos

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Cincuenta y ocho

CORTE SUPERIOR DE LIMA
Secretario: ALAMO VELIZ, NORMA
ELIZABETH
Fecha: 23/05/2014 11:40:21
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D. Judicial: LIMA/LIMA
FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 18212-2013-0-1801-JR-LA-01
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE INTERMEDIACIÓN LABORAL Y OTROS
JUEZ : HUERTA RODRIGUEZ, HUGO ARNALDO
ESPECIALISTA : ALAMO VELIZ, NORMA ELIZABETH
DEMANDADO : SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMIEZA S.A. Y OTROS
DEMANDANTE : LAUPA LLACTAS, HAYDEE GLADYS

Resolución Nro. 04

Lima, 22 de mayo de 2014.-

Se da cuenta al escrito presentado por la demandada Seguro Social de Salud – EsSalud el 19 de mayo de 2014, recepcionado por esta secretaría el 21 de mayo último.

ANTECEDENTES:

A través del escrito que se presenta, la demandada Seguro Social de Salud – EsSalud interpone recurso de apelación contra la Sentencia Nro. 55-2014 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, que declara fundada en parte la demanda.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso de apelación tiene como objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.
2. Conforme dispone el artículo 32 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, el plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación.
3. Son requisitos de procedencia del recurso de apelación, su debida fundamentación, la indicación del error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, además de precisar la naturaleza del agravio y el sustento de su pretensión impugnatoria, debiendo adjuntar, de ser el caso, el arancel judicial por recurso de apelación, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos laborales conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley 20497.
4. Conforme a lo reseñado y de la revisión del recurso se advierte que el mismo reúne los requisitos exigidos en la legislación vigente, por lo que corresponde acceder a lo solicitado.

DECISIÓN:

- ✓ **CONCÉDASE** la apelación interpuesta por la demandada Seguro Social de Salud – EsSalud contra la Sentencia Nro. 55-2014 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce que declara fundada en parte la demanda, la misma que se concede **CON EFECTO SUSPENSIVO**, debiendo elevarse los autos a la Sala

PODER JUDICIAL

Or. HUGO ARNALDO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ
1° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

NORMA ELIZABETH ALAMO VELIZ
Secretaría Judicial
1° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente

Trescientos
Cincuenta y
nove

Laboral encargada de tramitar los procesos con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, con la debida nota de atención.

Notifiquese.-

PODER JUDICIAL

Dr. HUGO ARNADO HUERTA RODRIGUEZ
JUEZ
1º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

NORMA ELEONOR ALAMO VELIZ
Secretaria Judicial
Módulo 1
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

39-
Fuentes
Ponente
J. Luis

Corte Superior de Justicia de Lima
Tercera Sala Laboral Permanente (NLPT)

Expediente N° : 18212-2013-0-1801-JR-LA-01°
Señoras Jueces Superiores : Alicia Gomez Carbajal
Velia Begazo Villegas
Ciro Fuentes Lobato

Relatora de Sala : Flor Yvonne Silva Pérez
Secretaria de Sala : Gloria Teresa Rivera Lopez

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

Jesús María, 17 de Setiembre del 2015

HORA DE INICIO: 10:30 hrs.

I. INTRODUCCIÓN:

Presentes, el día y hora antes señalados precedentemente, en la Sala de Audiencias de la Tercera Sala de La Corte Superior de Justicia de Lima con sede en Av. Arnaldo Marquez N° 1065 – Jesus Maria, ante el Colegiado de la Tercera Sala Laboral Permanente, integrada por los Señores Jueces Superiores **Alicia Gómez Carbajal (Presidente), Velia Begazo Villegas, y** **Ciro Fuentes Lobato**, con motivo del proceso seguido por **HAYDEE GLADYS LAUPA LLACTAS** contra **SERVICIOS INTGRADOS DE LIMPIEZÁ S.A-SILSA S.A; SAGEN PERU WORK S.A.C; Y SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD**, sobre **Desnaturalización de Contrato y otros**; se procede a verificar la presencia de los intervinientes a esta Audiencia de Vista de la Causa, previa lectura de las piezas pertinentes del proceso.

II. INASISTENCIA DE LAS PARTES:

En este acto, la señora Relatora Flor Yvonne Silva Pérez, da cuenta al Colegiado de la **INASISTENCIA** de las partes a la presente audiencia, luego la Señora Juez Superior Presidente de la Sala **Alicia Gómez Carbajal**, cede la palabra a la señora Juez Superior Ponente **Ciro Fuentes Lobato**,

PODER JUDICIAL

FLOR YVONNE SILVA PEREZ
RELATOR
Tercera Sala Especializada (Ley N° 29487)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

la misma que da a conocer que no habiendo asistido las partes, se suspenderá brevemente la audiencia a efecto de deliberar el fallo a emitirse.

III. EXPEDICIÓN DEL FALLO:

Reiniciada la audiencia, el Señor Juez Superior Ponente **Ciro Fuentes Lobato**, procede a decir que después de deliberar el colegiado de conformidad al Artículo 33° Inciso "D" de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, ha decidido **DIFERIR** el fallo, el mismo que se dará a conocer al quinto día hábil con la notificación.

IV. CITACIÓN A LAS PARTES PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 33° literal c) de la Ley 29497, se cita a las partes para la notificación de la Resolución de Vista para el **JUEVES 24 DE SETIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, a horas **:16:00 horas**.

Con lo que se dio por concluida la presente Audiencia Pública de Vista de la Causa.-

HORA DE FINALIZACIÓN: 10:44 hrs.

PODER JUDICIAL

FLOR YVONNE SILVA PEREZ
REFLATOR
Tercera Sala Especializada (Ley Nº 29497)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

391
Fuentes
Lobato
Ponente

335
Fuentes
Lobato
Ciro

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE N° 18212-2013-0-1801-JR-LA-01 (S)

Señores:

GÓMEZ CARBAJAL
BEGAZO VILLEGAS
FUENTES LOBATO

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil quince

Jul
VISTOS:

En Audiencia Pública del diecisiete de setiembre del año dos mil quince; interviniendo como **Juez Superior Ponente** el Señor **Ciro Fuentes Lobato**;

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito que obra de fojas 347 a 357, contra la Sentencia N° 55-2013 de fecha 31 de marzo de 2014, que obra de fojas 285 a 301, que declara fundada en parte la demanda.

AGRAVIOS:

La demandada mediante su escrito de apelación argumenta lo siguiente:

- 4*
1. Que, el Juzgador a fin de declarar la desnaturalización de los contratos de intermediación suscritos con las co demandadas, toma como referencia el Acta de Infracción N° 660-2012, aduciendo que el referido instrumental no fue cuestionado por la demandada, sin tener en cuenta, que a través de la Resolución Subdirectoral N° 73-2013-MTPE, dispuso no acoger la propuesta de sanción de la inspectora de trabajo, debido a que los referidos

PODER JUDICIAL

GL
GLORIA TERESA RIVERA LOPEZ
SECRETARIA DE SALA
Tercera Sala Especializada (Ley N° 29497)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3916
Kos...
16/05/13
JCS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE N° 18212-2013-0-1801-JR-LA-01 (S)

funcionarios no realizaron un análisis de las labores efectuadas por los trabajadores comprendidos en la inspección, omitiendo determinar si las labores realizadas se encontraban directamente relacionadas con la actividad principal del sujeto inspeccionado, por lo que la sentencia carece de todo sustento legal y debe de ser declarada nula.

2. Que, no se tuvo en cuenta que las labores de Digitadora y de Técnica de Farmacia, no constituyen actividades medulares de la institución demandada; sino más bien se trata de actividades complementarias, por tanto no se debió de declarar la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral, ni otorgarle a la demandada los reintegros de beneficios sociales que reclama; asimismo el Juez señala que la actora desempeñó el cargo de Técnico a partir de setiembre de 2011; sin embargo, ordenó el pago de los conceptos reclamados a partir de setiembre de 2008, fecha en que la demandante se desempeñó como digitadora.

3. Que, respecto a las oposiciones, estas tienen mérito en cuanto resulta necesario determinar si existe o no el derecho que reclama la demandante, siendo que no se acreditó la desnaturalización de contratos.

CONSIDERANDO:

Primero: De conformidad con el artículo 370°, in fine, del código procesal civil, aplicable supletoriamente, -que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*-, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a este y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su

PODER JUDICIAL

2

RODRIGA RIVERA LOPEZ
JUEZA DE SALA
TERCERA SALA LABORAL (Ley N° 29497)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

392
Luis Alberto
M. Rivera
Suárez

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE N° 18212-2013-0-1801-JR-LA-01 (S)

propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

ful

Segundo: En relación a la oposición de la exhibición, de la planilla de pago de remuneraciones de la demandante; es de verse que el artículo 301° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos refiere que: "La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose la prueba respectiva. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes".(sic.); es decir, la parte que formula la oposición debe exponer claramente los fundamentos de hecho por los cuales no le resulta posible exhibir el medio probatorio y adjuntar los medios probatorios correspondientes para acreditar su afirmación; sin embargo, la parte emplazada señala que no corresponde la exhibición solicitada en mérito a que los contratos de la demandante no se desnaturalizaron, sin embargo no se advierte que esta sea una razón válida para denegar la exhibición, ya está dirigida a cuestionar la pretensión materia del proceso y no a justificar la imposibilidad de exhibir la documentación requerida; además no se cumplió con adjuntar los medios probatorios necesarios para acreditar las afirmaciones vertidas, por lo que corresponde desestimar el tercer agravio propuesto por la demandante y confirma este extremo de la resolución recurrida.

o

Tercero: El Convenio N° 1814 de la Organización Internacional de Trabajo - OIT, adoptado con fecha el tres de junio de mil novecientos noventa y siete, en su octogésima quinta reunión, sobre Agencias de Empleo Privadas, y cuya entrada en vigencia fue prevista para el diez de mayo de dos mil, prevé que éstas prestan

PODER JUDICIAL

3

GR

GLORIA TERESA RIVERA LOPEZ
SECRETARIA DE SALA
Tercera Sala Laboral de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

398
Fuentes
de la
Ley
1985

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE N° 18212-2013-0-1801-JR-LA-01 (S)

servicios en relación con el mercado de trabajo consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, física o jurídica (empresa usuaria), que determine sus tareas y supervise su ejecución.

del

Cuarto El artículo 3° de la Ley N° 27626, Ley de las Empresas Especiales de Servicios (Services) y las Cooperativas de Trabajadores, establece los alcances de los alcances de los Contratos de Intermediación Laboral en los siguientes términos: *“La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización. Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa”*.(sic.); es decir, existe la prohibición expresa de que la empresa usuaria contrate servicios que estén directamente relacionados con la actividad principal de la contratante; asimismo el Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-TR, modificado por Decreto Supremo N° 008-2007-TR, estableció que se entiende por actividades principales y complementarias: *“Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios: exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa; Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza”*.(sic.)

X

JUDER JUDICIAL

TERCERA SALA
TERCERA SALA
DE SALA
(Ley N° 29497)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

399
Tusciatis
Abierta
masa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE N° 18212-2013-0-1801-JR-LA-01 (S)

del
Quinto La Ley de intermediación laboral, aplicable al caso concreto contiene dos supuestos diferentes: a) Cesión de mano de obra legalizada (empresas de servicios temporales) y, b) Sub contratación de servicios (empresas de servicios complementarios y especializados); en el caso materia de análisis la demandada sostiene que la actividad que realizó la recurrente no guardo relación directa con el giro principal de la institución demandada; asimismo es de verse que el artículo 2° de la Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud establece que: "El Seguro Social de Salud otorga cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones de prevención, promoción, recuperación y subsidios para el cuidado de su salud y bienestar social, trabajo y enfermedades profesionales".(sic.); siendo ello así, la actividad de la demandada es prestar servicios de Salud ya sean de prevención, promoción, recuperación de la misma.

del
Sexto: En el presente caso, se observa que la actora prestó servicios a favor de la demandada Essalud a fin de desarrollar labores de Técnico de Farmacia, quedando evidenciado que las labores prestadas por la demandante no guardan directa relación con las funciones principales que realiza la emplazada, ya que la apelante tiene como funciones prestar el servicio relacionados con la salud, siendo que la actora se dedicaba a la entrega de medicamentos a los pacientes que concurrían al centro médico donde prestó servicios, labores que tienen la calidad de complementarias al no ser indispensables para el funcionamiento de la institución emplazada, por ello no esta no se encontraba impedida de celebrar un contrato de intermediación laboral a fin de contratar una empresa que le preste servicios de carácter complementario.

X
Sétimo: Que, el A quo, a fin de declarar fundada la demanda, toma como medio probatorio válido el Acta de Infracción N° 660-2012, de fecha 08 de febrero de 2012

PODER JUDICIAL 5

del
GLORIA TERESA RIVERA LOPEZ
SECRETARIA DE SALA
Tercera Sala Especializada (Ley N° 29497)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

400
C. J. T. S. L.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE N° 18212-2013-0-1801-JR-LA-01 (S)

que corre de fojas 05 a 32 de autos, la que fue emitida por el Ministerio de Trabajo, en cuyo artículo octavo se concluyó que los contratos de intermediación laboral se desnaturalizaron dado que el personal contratado no realizó labores de naturaleza complementaria; sin embargo, la resolución en comento no había adquirido la calidad de cosa decidida al haber sido impugnada por la parte demandada a nivel administrativo, y en mérito a este cuestionamiento se emitió la Resolución Sub Directoral N° 73-2013-MTPE71/20.45, en el considerando décimo concluye que: "(...) del acta de infracción se desprende una serie de labores desarrolladas por trabajadores encontrados durante los recorridos efectuados los días 28 de diciembre 2011 y 02 y 19 de enero de 2012, sin embargo, no se puede deducir ni suponer que las mismas corresponden a cada uno de los 86 trabajadores, esto es, no es posible determinar la desnaturalización de la intermediación laboral de 86 trabajadores destacados, sino se cuenta con la información individualizada de cada uno de estos, y no solo de alguno de estos (...) por lo que para determinar si el sujeto inspeccionado es responsable de haber incurrido en alguno de estos supuestos, deviene en necesario contar con información específica respecto de las labores desarrolladas por cada uno de los 86 trabajadores señalados como afectados (...)".(sic); concluyendo la Autoridad Administrativa de Trabajo en el considerando undécimo que: "(...) no habiéndose comprobado fehacientemente que la empresa inspeccionada Essalud (...) ocupe a los 86 trabajadores destacados (...) en supuestos prohibidos, esto es, que Essalud los haya ocupado en labores que no corresponde a actividades complementarias; en consecuencia, tal omisión impide a este despacho determinar las desnaturalización imputada en autos (...)"; siendo ello así, no existió un pronunciamiento emitido por la Autoridad Administrativa de trabajo que declare los contratos de desnaturalización suscritos; por ello corresponde amparar el segundo agravio propuesto por la apelante y revocar la resolución recurrida la que reformándola deviene en infundada

PODER JUDICIAL

GLORIA TERESA RIVERA LOPEZ
SECRETARIA DE SALA
Tercera Sala Especializada (Ley N° 29497)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

H.D.
Custodia
Mesa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE N° 18212-2013-0-1801-JR-LA-01 (S)

Por estos fundamentos expuestos, y de conformidad con el literal a) del artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima e impartiendo Justicia a nombre del Pueblo.

HAN RESUELTO:

1. **REVOCARON** la Sentencia N° 55-2013 de fecha 31 de marzo de 2014, que obra de fojas 285 a 301, que declara fundada en parte la demanda; **REFORMANDOLA** la declararon infundada; absolviendo de la instancia a la demandada; sin costos ni costas.
2. **CONFIRMARON** el extremo que declara infundada las oposiciones propuestas por la demandada
3. **CONFIRMARON** el extremo que declara Infundada la Excepción de Litispendencia propuesta por Servicios Integrados de Limpieza.

En los seguidos por HAYDEE GLADYS LAUPA LLACTAS con SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD; sobre Desnaturalización de Contrato de Intermediación Laboral y Pago de Beneficios Sociales; y los devolvieron al Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.-

PODER JUDICIAL

.....
GLORIA TERESA FAVERA LOPEZ
SECRETARIA DE SPLA
Tercera Sala Especializada (Ley N° 29497)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1
41
encuentro
diciembre

EXP. : N° 18212-2013-0-1801-JR-LA-01

RELATOR : ALICIA DOLORES SALINAS

CUADERNO : PRINCIPAL

SUMILLA : **INTERPONE CASACION**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.-

HAYDEE GLADYS LAUPA LLACTAS, en los seguidos contra ESSALUD Y OTROS, sobre DESNATURALIZACION DE CONTRATO DE INTERMEDIACION Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, ante usted respetuosamente me presento y digo:

I.- PETITORIO:

Dentro del termino de ley, procedo a interponer recurso extraordinario de casación, en contra de la sentencia de fecha 17 de setiembre de 2015, dictada por su digna sala, con la finalidad de que la Segunda Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con mayor estudio de autos proceda a anular o revocar la sentencia impugnada declarando fundada la demanda, en mérito a los fundamentos de derecho que paso a exponer.

II.- CAUSAL DEL RECURSO:

El presente recurso se sustenta en la infracción normativa por aplicación e interpretación errónea de las normas que a continuación paso a exponer, que incide directamente en la decisión adoptada en segunda instancia, además de la vulneración al debido proceso, por aparente motivación de la sentencia recurrida

III.- REQUISITOS DE ADMINSIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que se reconocen en la Ley N° 29497 y en el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos.

3.1 SOBRE LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO Y LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, INFRACCION NORMATIVA DE LOS INCISOS 3 Y 5 DEL ARTICULO 139 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

420
cuatro a
veinte

En la sentencia recurrida la Sala Superior incurre en motivación aparente, en tanto que a fin de revocar la apelada por la que se declaró fundada la demanda, no se ha tenido en consideración lo siguiente:

La Sala en el Sexto considerando de su sentencia señala que: "En el presente caso, se observa que la actora prestó servicios a favor de la demandada Essalud a fin de desarrollar labores de Técnico de Farmacia, quedando evidenciado que las labores prestadas por la demandante no guardan directa relación con las funciones principales que realiza la emplazada, ya que la apelante tiene como funciones prestar el servicio relacionados con la salud, siendo que la actora se dedicaba a la entrega de medicamentos a los pacientes que concurrían al centro médico donde prestó servicios, labores que tienen la calidad de complementarias al no ser indispensables para el funcionamiento de la institución emplazada, por ello no esta no se encontraba impedida de celebrar un contrato de intermediación laboral a fin de contratar una empresa que le preste servicios de carácter complementario." No obstante no se ha considerado que: tal como fluye del Acta de Infracción N° 660-2012 de 08 de febrero de 2012, que el inspector comisionado constató una serie de hechos y situaciones que se consignan específicamente en el punto séptimo de dicha acta: Así, señala: Séptimo.- *Que durante los recorridos efectuados por las instalaciones del centro de trabajo visitado (Hospital III Emergencias Grau) los días 28 de diciembre de 2011 así como los días 02 y 19 de enero de 2012, se encontró laborando al personal destacado por las empresas Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A., quienes desempeñaban las funciones de técnicos y digitadores asistenciales, respectivamente. En el caso de los técnicos asistenciales de Sagen Perú Work S.A.C., desarrollando funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, etc., participando en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación que realizaba el equipo de salud, pudiendo ser redistribuidos de acuerdo a la demanda de las diferentes áreas, tal como manifestó la Jefe de Servicio -Enfermería Violeta Profeta Jiménez Díaz, quien sostuvo que actualmente de los cuarenta y nueve (49) técnicos asistenciales de Sagen Work S.A.C., 36 laboran en enfermería, 1 labora en fisioterapia y los 12 restantes laboran en otras áreas, agregando que ella se encarga de establecer los roles de turnos de 6 ó 12 horas (Horario de personal de Essalud -276 y 728 de 150 h y de personal de Sagen Perú Work S.A.C. de 200h), así como la capacitación del personal tanto de los técnicos asistenciales de Essalud como de Sagen Perú Work S.A.C., afirmando en todo momento que estas últimas tenían las mismas funciones que los técnicos asistenciales de Essalud, y que imponía por igual las medidas disciplinarias previos descargos de los técnicos asistenciales de Sagen Perú Work S.A.C.; verificándose que los técnicos asistenciales de Sagen Perú Work S.A.C. no realizaban la limpieza de la unidad del paciente; sino más bien realizaban: la desinfección concurrente y terminal de los equipos básicos del paciente; la preparación física del paciente en las diferentes áreas y según el ciclo vital del paciente, exámenes y procedimientos*

matrón

Venta

una

especializados; ayudaban al paciente en la alimentación, vestido y deambulaci3n; realizaban el ingreso, transferencia y alta o defunci3n del paciente; efectuaban la medici3n y control de fluidos corporales y otros; recogían, rotulaban y llevaban muestras de orina, heces, esputo al laboratorio, trabajando directamente con el paciente; la enfermera se dedicaba a hacer la historia clínica para la administraci3n de los medicamentos; coordinando siempre con la enfermera, excepto en consulta externa donde el personal técnico asistencial coordina directamente con el médico; tramitaban las órdenes de interconsultas, radiografías, exámenes y tratamientos especiales; recogían resultados según indicaci3n de la enfermera; preparaban el material médico, equipos y formatos que se utilizaban en las actividades médicas y de enfermería, equipaban con el instrumental quirúrgico para realizar un procedimiento, en cardiología la enfermera solo realizaba el examen Holler, el técnico asistencial realizaba el electrocardiograma al paciente y la preparaci3n de la prueba del esfuerzo, en pediatría el técnico asistencial realizaba las nebulizaciones, tomaba la temperatura, el médico directamente les daba las indicaciones porque en esta área no había enfermera, en consulta externa el técnico asistencial apoyaban al médico en el procedimiento, en dermatología se encargaban de las cirugías menores (sacar lunares, uñeros). Y en el caso de los digitadores asistenciales de **Servicios Integrados de Limpieza S.A.** desarrollando funciones en las diferentes áreas y servicios del centro asistencial, pudiendo ser distribuidos de acuerdo al pedido de las diferentes áreas y servicios del centro asistencial, pudiendo ser distribuidos de acuerdo al pedido de las diferentes áreas, tal como lo manifestó el Jefe de Divisi3n, Admisi3n, Reg. Méd. Ref. y Contra Ref. Lenorato Roberto Macassi Pereyra, quien sostuvo que se encargaba de coordinar, distribuir y supervisar al personal digitador asistencial en las diferentes áreas y servicios del Centro Asistencial. **Labores que conforme al Manual de Organizaci3n y Funciones proporcionado por el sujeto inspeccionado, están comprendidas dentro de la estructura organizacional de la misma por lo que a dichos trabajadores no se les contrat3 para que realicen una actividad complementaria, sino, por el contrario, para que realicen una funci3n dentro del ámbito de la organizaci3n y direcci3n del sujeto inspeccionado Seguro Social de Salud- ESSALUD, ello en atenci3n a la actividad nuclear de la empresa usuaria, puesto que, según el Reglamento de Organizaci3n y Funciones del Hospital III, el centro de trabajo el sujeto inspeccionado se trata de un Centro Asistencial del segundo nivel de atenci3n de salud de la Red Asistencial Almenara, responsable de brindar prestaciones de atenci3n integral ambulatoria y hospitalaria altamente especializada con énfasis en la recuperaci3n y rehabilitaci3n de problemas de salud a través de servicios de salud clínicos -quirúrgicos de alta complejidad, en concordancia con las normas y lineamientos emitidos por la Gerencia de Prestaciones de Salud, por lo que no resulta razonable que los servicios contratados sean actividades complementarias.**

En el caso de la demandante, la misma figura en la referida acta con el número de registro u orden 25, apreciándose que la fecha de destaque se remonta al 01 de

4
42

análisis
Vinte
di.

setiembre de 2011, fecha a partir de la cual inicia su contratación con la empresa *Sagen Perú Work S.A.C.* lo que se corrobora con las copias de las boletas de pago (no tachadas) que obran en autos (folios 111-112). De este modo, de manera fehaciente, fluye de las actuaciones inspectivas, en relación con los trabajadores destacados por *Sagen Perú Work S.A.C.*, lo siguiente: 1) los técnicos asistenciales de *Sagen Perú Work S.A.C.*, desarrollaban funciones en los servicios de *Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación*; 2) la Jefatura de Servicio –*Enfermería* se encargaba de establecer los roles de turno; 3) que dicha jefatura se encargaba de imponer las medidas disciplinarias; 3) no realizaban la limpieza de la unidad del paciente; sino más bien realizaban: la desinfección concurrente y terminal de los equipos básicos del paciente; la preparación física del paciente en las diferentes áreas y según el ciclo vital del paciente, exámenes y procedimientos especializados, etc. etc. 13. Es decir, las labores prestadas por la hoy demandante como consecuencia de su destaque a *Essalud*, estaban directamente vinculadas a aquellas que son consustanciales al giro del negocio de la demandada y no a actividades complementarias. En tal sentido la definición de actividad principal y complementaria está precisada en el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2002-TR, el que señala: **Actividad principal:** Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios: exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa. Y constituye **actividad complementaria** de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza. La actividad complementaria no es indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria.

Resulta así contundente el mérito probatorio del Acta de Infracción N° 660-2012 de 08 de febrero de 2012, que configura el supuesto establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27626. SIENDO QUE EN EL PRESENTE CASO, LA SALA NO TOMA EN CONSIDERACION LO ACTUADO EN SEDE ADMINISTRATIVA, AL CONSIDERAR QUE, LA RESOLUCIÓN EN COMENTO NO HABRÍA ADQUIRIDO LA CALIDAD DE COSA DECIDIDA AL HABER SIDO IMPUGNADA POR LA PARTE DEMANDADA A NIVEL ADMINISTRATIVO, OLVIDÁNDOSE DE LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL PROCESO, RESPECTO DE LOS CUALES NO HACE EL MAS MINIMO ANALISIS, DEJANDO ASÍ DE ADMINISTRAR JUSTICIA, Y DESAMPARANDO A QUIENES CREEMOS EN LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES AUN EN CASOS EN LOS QUE NOS ENFRENTAMOS A ABUSOS DE PARTE DEL PROPIO ESTADO.

→ No fue cosa decidida

423
cuatro mil
veinte
ms

Asimismo, no se ha considerado que, tal como concluye el juzgador de primera instancia que en relación con la Empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A., al momento de la verificación inspectiva la demandante no tenía vínculo formal con la empresa SILSA, dado que dicha relación concluyó, también formalmente, el 31 de agosto de 2011, tal como fluye del certificado de trabajo y la liquidación correspondiente que obran en autos (folios 250-251). Sin embargo, los hechos constatados por la Autoridad Administrativa de Trabajo son verificaciones de elementos objetivos que dan cuenta, con base al principio de primacía de la realidad, que las labores desarrolladas se insertan dentro de lo regulado por el Manual de Organización y Funciones de la demandada, es decir, están comprendidas dentro de su estructura organizacional, concluyéndose que los trabajadores comprendidos en dichas diligencias fueron contratados, entre ellos la demandante, para que realicen una función dentro del ámbito de la organización. En el presente caso, el razonamiento al que ha recurrido el inspector de trabajo, es aplicable al caso de la demandante, en tanto ésta ha solicitado la exhibición del Manual de Organización y Funciones, precisamente para acreditar el incumplimiento de la intermediación laboral. Esta exhibición ha merecido la oposición la demandada Essalud bajo el argumento que no tiene vínculo laboral alguno con ella. Sin embargo, tal argumentación no es sostenible, pues no niega la existencia de tal documento, ni ha acompañado la prueba que sustente tal cuestión probatoria conforme lo establece el artículo 301 del Código Procesal Civil, por lo que esta oposición no puede ser estimada. De esta forma, al no haber cumplido la demandada con exhibir dicho documento, el Juzgado infiere, en aplicación del artículo 11 literal b) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, que dicho Manual es el mismo que ha tenido a la vista el inspector de trabajo y por tanto, las conclusiones arribadas resultan razonables y aplicables al caso de la demandante.

Por otro lado la Sala Superior se olvidó de lo expresado por el representante de la demandada Seguro Social de Salud, en la audiencia de juzgamiento, al ser preguntado sobre la particular situación de la demandante, en relación a las labores desarrolladas, quien expresa que no prestaba servicios de apoyo; que desempeñaba una jornada mayor al personal de planta; que muchas veces se quedaban solas (personal destacado) en dicha entidad. Así, ante las preguntas formuladas por la Judicatura al representante de la demandada ha indicado (a partir del minuto 00:08:42):

Representante de Essalud:

—La demandante ha prestado labor de digitadora; refiere que una de sus labores era de digitadora. Y estas labores evidentemente no están consideradas dentro de la labor principal de la institución. Hemos tenido sentencias anteriores que trabajadoras destacadas a través de las intermediadoras, como digitadoras, se ha pronunciado ya los juzgados y las salas también que es una labor principal y no es una labor complementaria. Esta es una labor también que ha desarrollado la demandante.

Juez:

42
entonces
Vente
entonces

— ¿Incluso adicional a lo que ha dicho la señorita?

Representante de Essalud

— La señorita menciona también que hace la labor de digitadora respecto a la labor que ella también desempeñaba. También digitaba todas las recetas, introduciéndola al sistema

Juez:

— Claro, pero lo que le pregunto es si esas labores de digitadora, ¿es adicional a lo que la manifestó la señorita o era exclusivamente digitadora?

Representante de Essalud:

— También era parte de las funciones que desempeñaba la demandante. No es una labor que tenga que señalar que es principal en la institución.

Juez:

— Sí, pero yo lo que le pregunto es, cuando usted me dice también, significa que en lo que ha referido

ella...

Representante de Essalud:

— Yo sostengo lo que ha referido ella. La demandante; que también digitaba las recetas; entonces, también llevaba esa labor de digitadora; es decir, no netamente la labor... soy técnica asistencial que es mi labor principal, porque su labor es todo...

A partir de las declaraciones que ha prestado el referido representante el juzgador advierte que implícitamente admite que la accionante desarrolló otras labores además de las de digitadora, pues si bien se evidencia con dichas declaraciones su renuencia de no admitir expresamente el desempeño de dichas funciones, sin embargo la recurrencia al adverbio «también», que equivale a decir «de la misma manera, igualmente» (RAE), permite inferir sobre la aceptación por parte de la demandante del desempeño de labores adicionales a las de digitadora. En consecuencia, se infiere que en el desempeño de las labores por parte de la accionante, se excedió los términos del contrato de intermediación establecido con la empresa SILSA, cuyos términos han sido reproducidos en el Acta de Infracción N° 660-2012, tal como ya se ha visto.

En consecuencia en el periodo que formalmente prestó servicios a SILSA, igualmente la intermediación laboral habida entre la demandante y esta codemandada no se ha ajustado a los requerimientos del artículo 5 de la Ley N° 27626. De este modo, se concluye que se ha desnaturalizado el contrato de intermediación laboral establecida entre el Seguro Social de Salud Essalud con las codemandadas Sagen Perú Work S.A.C. y Servicios Integrados de Limpieza S.A. En virtud de lo expuesto, corresponde reconocer una relación laboral de naturaleza indeterminada entre la demandante y el Seguro Social de Salud – ESSALUD; y, por tanto, ordenar su incorporación a sus libros de planillas como trabajadora desde su fecha de ingreso el 01 de marzo de 2008.

425
cuatro mil
Veinte y
en 10.

Por ultimo no sea considerado tal como se ha señalado en la demanda que:

1. Fui contratada de forma fraudulenta por **SAGEN PERÚ WORK S.A.C.** para desempeñar funciones propias de la empresa usuaria, ello a partir de **setiembre de 2011**, siendo "destacado" al Seguro Social de Salud – EsSalud para desempeñar funciones como Técnico Asistencial en Farmacia.
2. La demandada SILSA S.A. se ha encontrado autorizada para prestar servicios de intermediación en las modalidades antes descritas, no encontrándose facultada para la ejecución de actividades principales de la empresa, en este caso, el Seguro Social de Salud – EsSalud, entendiéndose como actividades principales aquellas que resultan consustanciales al giro del negocio y que integran las diferentes etapas del proceso productivo de bienes o de prestación de servicios, tales como exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización, así como cualquier otra actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpa el funcionamiento y desarrollo de la empresa.
3. La recurrente pudo tomar conocimiento Señor Juez que el pretendido empleador y la co-demandada Seguro Social de Salud – EsSalud habían suscrito un contrato de intermediación laboral, cabe precisar en este extremo de la demanda Señor Juez que **SAGEN PERÚ WORK S.A.C.** constituye una Sociedad Anónima que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Empresa y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral, vigente desde el 29 de Agosto de 2011 hasta el 28 de Agosto de 2012, en dicho registro se ha previsto que la demandada se encuentra autorizada para prestar servicios en las modalidades complementarias, esto es, servicios propios de digitación y procesamiento de datos de cómputo, servicio de conserjería, servicio de concesionario de alimentos, servicios médicos (excepto para entidades públicas y privadas prestadoras de salud), servicio de jardinería y mantenimiento de áreas verdes, servicio de embalaje, servicio de lavandería, servicio de almacenaje, servicio de anfitriónaje, servicio de ascensoristas, servicio de atención y orientación al público, servicio de concesionario de alimentos, servicio de call center, servicio de conducción de vehículos (dentro de las instalaciones o centro de operaciones de la empresa usuaria), servicio de conserjería en salud, servicio de control y salida de vehículos, servicio de lavado de vehículos, servicio de reparaciones (siempre que no se encuentre vinculado a la actividad principal de la empresa usuaria), servicios médicos de nutrición (excepto para entidades públicas y privadas prestadoras de salud) servicio de portería y servicio de recepción, conforme ha sido descrito en el Registro N° 114-2011-DPECL-SDRAFPCL/RENEEIL de fecha 31 de Agosto de 2011.

0
426
evaluación
V. H. J.
Es

4. Las codemandadas ESSALUD, SILSA S.A. y SAGEM WORK S.A.C., lejos de cumplir con el objeto del contrato de adjudicación directa, esto es, proveer personal para desempeñar funciones temporales y complementarias, procedieron a destacar personal a la empresa usuaria con la finalidad que desempeñen funciones propias de la actividad principal de la empresa usuaria, esto es, desconociendo su propio contrato y en lugar de proveer que cumpla con las funciones establecidas en el contrato de intermediación, debía satisfacer las necesidades de servicio de apoyo calificado para los centros asistenciales, entre otros, al Centro Asistencial de la Red Almenara Hospital Grau III, no obstante ello, la co-demandada lejos de proveer al personal para dichos fines el Inspector de la Autoridad Administrativa de Trabajo pudo corroborar en su recorrido por el Hospital III Emergencias Grau, que los técnicos asistenciales de SAGEN PERÚ WORK S.A.C., desarrollaban funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física, Rehabilitación, entre otras, participando además en el proceso de promoción, recuperación y rehabilitación pudiendo además ser distribuidos de acuerdo a la demanda de las diferentes áreas, lo cual fue corroborado por el Jefe de Servicio – Enfermería doña Violeta Profeta Jiménez Díaz, quien manifestó que los cuarenta y nueve (49) técnicos asistenciales de la demandada laboraban en el área de Enfermería, Fisioterapia, así como otras áreas de la co-demandada EsSalud.

5. Que, refuerza lo antes expuesto el hecho que el Jefe de Servicio – Enfermería doña Violeta Profeta Jiménez Díaz, manifestó además que era su persona quien se encargaba de establecer los roles de turnos de 6 ó 12 horas, así como de la capacitación del personal, afirmando en todo momento que los cuarenta y nueve (49) técnicos asistenciales de la demandada SAGEN PERÚ WORK S.A.C. realizaban las mismas funciones que los técnicos asistenciales de EsSalud imponiéndole además las mismas medidas disciplinarias previos a los descargos verificándose que no se realizaban labores relacionadas a la limpieza de la unidad del paciente, sino que más bien realizaban funciones como: desinfección concurrente y terminal de los equipos básicos del paciente, la preparación física del paciente en las diferentes áreas y según el ciclo vital del paciente, exámenes y procedimientos especializados, así como ayudar al paciente en la alimentación, vestido y deambulacion, el ingreso, transferencia y alta o defunción del paciente, además de efectuar la medición y control de fluidos corporales y otros, además de recoger, rotular y llevar muestras de orinas, heces, esputo a laboratorio, trabajando directamente con el paciente; siendo que el personal de enfermería se encargaba de elaborar la historia clínica para la administración de los medicamentos, en coordinación continua y permanente con la enfermera, excepto en las consultas externas donde el personal técnico asistencial coordinaba directamente con el médico, se

427
encuéntrase
Vente D

tramitaba además las órdenes de interconsultas, radiografías, exámenes y tratamientos especiales, recogían a solicitud de la enfermera los resultados, así como preparaban el material médico, equipos y formatos que se utilizaban en las actividades médicas y de enfermería, equipaban el instrumental quirúrgico para realizar un procedimiento, en cuanto a las funciones desempeñadas en el área de cardiología se pudo corroborar que la enfermera sólo realizaba el examen de holter mientras que el personal técnico asistencial se encargaba de realizar el electrocardiograma al paciente y la preparación para la prueba de esfuerzo, en el área de pediatría, el técnico asistencial realizaba las nebulizaciones, tomaba la temperatura, así como recibían las indicaciones del médico debido a que en dicha área no se contaba con personal de enfermería, mientras que en consulta externa, el técnico asistencial apoyaba al médico en el procedimiento, en dermatología se encargaban de las cirugías menores, no obstante ello, se pudo comprobar que se realizaban funciones propias de la actividad principal de la demandada, las cuales además, no guardan relación con el propio objeto de la pretendida "intermediación", no obstante ello, se asignaron al demandante funciones que lejos de ser complementarias y temporales corresponden a funciones permanentes, propias y previstas para en el giro de la "empresa usuaria" desnaturalizando nuestra relación laboral al grado tal que las mismas se encuentran dentro de la estructura orgánica de la co-demandada EsSalud.

6. Que, en el Acta de Infracción N° 660-2012, el Inspector de la Autoridad de Trabajo al constituirse a los diferentes hospitales en los que nos encontrábamos destacados los trabajadores pudo corroborar que los trabajadores hemos desarrollado funciones en diferentes áreas y servicios de los centros asistenciales de la Red Asistencial Almenara (Hospital III de Emergencia Grau), es en dicha inspección que se pudo advertir que los trabajadores de la empresa usuaria desempeñábamos labores que correspondían a las actividades principales del Seguro Social de Salud - EsSalud, tal es el caso Señor Juez, que el inspector de trabajo pudo corroborar que las funciones desarrolladas en las diferentes áreas y servicios del centro asistencial constituyen labores que se encuentran detalladas dentro del Manual de Organización y Funciones siendo que además forman parte de la estructura organizacional de la co-demandada EsSalud, resalta el hecho que el Inspector de Trabajo pudo corroborar que las labores desempeñadas por el recurrente no constituyen labores complementarias, sino por el contrario, constituyen labores permanentes y principales dentro de la estructura organizacional de EsSalud, no existiendo razón justificada que permita la intermediación laboral por cuanto encubre en realidad la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada, al haberse desnaturalizado la misma.

Los defectos de motivación descritos ameritan que se declare la nulidad de la recurrida, a fin de que se emita nuevo pronunciamiento con mayor estudio de autos.

3.2 SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE CARÁCTER MATERIAL

i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 3° de la Ley N° 27626, de su Reglamento D.S. N° 003-2002-TR y del artículo 2° de la Ley 26790.

En la sentencia recurrida la Sala Superior incurre en interpretación errónea de las citadas normas al concluir de forma equivocada que la demanda resulta infundada, sin tener en consideración que:

En la recurrida se menciona de forma equivocada: **Cuarto** El artículo 3° de la Ley N° 27626, Ley de las Empresas Especiales de Servicios (Services) y las Cooperativas de Trabajadores, establece los alcances de los alcances de los Contratos de Intermediación Laboral en los siguientes términos: "La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización. Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa".(sic.); es decir, existe la prohibición expresa de que la empresa usuaria contrate servicios que estén directamente relacionados, con la actividad principal de la contratante; asimismo el Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-TR, modificado por Decreto Supremo N° 008-2007-TR, estableció que se entiende por actividades principales y complementarias: "**Constituye actividad principal de la empresa usuaria** aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios: exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa; **Constituye actividad complementaria** de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza".(sic.) **Quinto** La Ley de intermediación laboral, aplicable al caso concreto contiene dos supuestos diferentes: **a)** Cesión de mano de obra legalizada (empresas de servicios temporales) y, **b)** Sub contratación de servicios (empresas de servicios complementarios y especializados); en el caso materia de análisis la demandada sostiene que la actividad que realizó la recurrente no guardo relación directa con el giro principal de la institución demandada; asimismo es de verse que el artículo 2° de la Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud establece que: "El Seguro Social de Salud otorga cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones de prevención, promoción,

429
cuentas
Sentencia
mvl

recuperación y subsidios para el cuidado de su salud y bienestar social, trabajo y enfermedades profesionales".(sic.); siendo ello así, la actividad de la demandada es prestar servicios de Salud ya sean de prevención, promoción, recuperación de la misma."

No obstante no se ha tenido en consideración que: en el presente caso las demandadas han incurrido en claro fraude de las citadas normas en tanto que, la recurrente ha podido acreditar en virtud del Principio de Primacía de la Realidad que el pretendido contrato de intermediación sólo fue una argucia de las demandadas para poder evadir su responsabilidad de incorporar al demandante a las planillas de EsSalud, lo cual claramente denota la desnaturalización de dicho contrato por simulación y/o fraude a la ley, más aún, debe tenerse en cuenta que la Autoridad Administrativa de Trabajo al concluir la inspección pudo concluir que en realidad nunca ha existido una intermediación laboral debido a que los trabajadores de SILSA S.A. y SAGEN PERÚ WORK S.A.C. nunca hemos desarrollado funciones complementarias, sino por el contrario, siempre hemos desempeñado funciones principales y permanentes al interior de la mal llamada "empresa usuaria", frente a ello, ha quedado en evidencia que se ha producido la desnaturalización de la intermediación laboral por la causal de simulación y/o fraude a la ley, debiendo entenderse la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada entre el demandante y la co-demandada EsSalud, al haberse desempeñado funciones permanente siendo que los contratos de intermediación han sido suscritos bajo simulación y fraude a las normas laborales motivo por el cual debe considerarse mi contratación laboral como una de naturaleza indeterminada al haberse desnaturalizado la intermediación laboral.

La interpretación correcta de las mencionadas normas pasa por considerar que en el presente caso, no se cumplió con la intermediación laboral, siendo evidente la desnaturalización de los contratos y el encubrimiento de la relación laboral de naturaleza indeterminada con EsSalud.

ii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 4° y 5° de la Ley N° 27626, y artículo 1° de su Reglamento DS N° 003-2002-TR, del artículo 77° del D.S. N° 003-97-TR y del Principio Laboral de Primacía de la Realidad.

En la sentencia recurrida la Sala Superior ha inaplicado los artículos 4° y 5° de la Ley N° 27626, y artículo 1° de su Reglamento DS N° 003-2002-TR, en tanto que, no se ha considerado que, en el caso de autos, tal como si analizó el juzgador de primera instancia, no se cumplió con la intermediación laboral, siendo evidente la desnaturalización de los mismos y el encubrimiento de la relación laboral de naturaleza indeterminada con EsSalud. En este sentido, se aprecia que SILSA S.A ha acompañado a su escrito de contestación el Contrato de Adjudicación Directa Selectiva N° 0906S01271-RAA-ESSALUD-2009 Contratación del Servicio de Apoyo

12

430
cuatro
menor

Asistencial para el Hospital III Emergencias Grau de la RAA (folios 252-257) de fecha 19 de febrero de 2010, que comprende como periodo de cobertura del 09 de abril de 2010 al 08 de abril de 2011; la adenda al referido contrato del Servicio de Apoyo Asistencial para el Hospital III Emergencias Grau de la Red Almenara y su Anexo (folios 258-262) de fecha 29 de abril de 2011, con un periodo de cobertura del 01 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2011. Asimismo, el Contrato de Prestaciones Complementarias Adjudicación Directa Selectiva N° 0906S01271-RAA-ESSALUD-2009 Contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para el Hospital III Emergencias Grau de la Red Almenara y su Anexo (folios 264-266) de fecha 19 de febrero de 2010. Del primer contrato, en relación a la finalidad (cláusula segunda) consta la obligación del contratista de asegurar la cobertura del servicio correspondiente al objeto de la convocatoria, servicio necesario para la ENTIDAD. Del segundo contrato celebrado se advierte de los antecedentes que se consignan en el mismo (cláusula primera) que se hace referencia al contrato de 19 de febrero de 2010, en la que EsSalud y la empresa SILSA, suscribieron un contrato para que ésta preste el servicio de apoyo asistencial, a título de prestaciones adicionales, para el Hospital III Grau de la Red Asistencial Almenara del Seguro Social de Salud. En el objeto del contrato se indica como dato relativo a la «Prescripción», la contratación del Servicio de Apoyo Asistencial para el Hospital III Emergencias Grau de la Red Asistencial Almenara; el tercer contrato también consigna como objeto del contrato prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura física de la RAA hasta el 16.527% del monto del contrato original; según su anexo se contrató el servicio de prestaciones complementarias. En este sentido, del análisis de estos contratos no se advierte de modo claro las funciones específicas a desarrollar por parte del personal destacado, que resulta central para resolver esta causa, en tanto se analice si tal contratación se inserta en los términos de la ley para ser considerados realmente contratos de intermediación laboral. Por tanto, el Juzgado valora la información que fluye de la actividad administrativa llevada a cabo por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de una serie de actuaciones inspectivas de investigación y comprobatorias en la sede de la demandada Seguro Social de Salud. En efecto, según consta del Acta de Infracción N° 660-2012 llevado a cabo por de 08 de febrero de 2012, la misma contiene las actuaciones inspectivas, en este caso a través de la comprobación de datos, visitas de inspección al centro de trabajo y requerimientos de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el MTPE.

Es decir, las labores prestadas por la hoy demandante como consecuencia de su destaque a Essalud, estaban directamente vinculadas a aquellas que son consustanciales al giro del negocio de la demandada y no a actividades complementarias. En tal sentido la definición de actividad principal y complementaria está precisada en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, el que señala: **Actividad principal:** *Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios:*

431
cuatro años
trienio
una

exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa. Y constituye **actividad complementaria** de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza. La actividad complementaria no es indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria. Resulta así contundente el mérito probatorio del Acta de Infracción N° 660-2012 de 08 de febrero de 2012, que configura el supuesto establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27626. Adicionalmente, en relación con la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A., al momento de la verificación inspectiva la demandante no tenía vínculo formal con la empresa SILSA, dado que dicha relación concluyó, también formalmente, el 31 de agosto de 2011, tal como fluye del certificado de trabajo y la liquidación correspondiente que obran en autos (folios 250-251). Sin embargo, los hechos constatados por la Autoridad Administrativa de Trabajo son verificaciones de elementos objetivos que dan cuenta, con base al principio de primacía de la realidad, que las labores desarrolladas se insertan dentro de lo regulado por el Manual de Organización y Funciones de la demandada, es decir, están comprendidas dentro de su estructura organizacional, concluyéndose que los trabajadores comprendidos en dichas diligencias fueron contratados, entre ellos la demandante, para que realicen una función dentro del ámbito de la organización.

Que, asimismo no se aplica lo dispuesto en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D.S. N° 003-97-TR, Literal d), en la que se ha establecido, en torno, a la desnaturalización del contrato de trabajo que ella procede: **“Cuándo el Trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”**, doctrinariamente se ha definido como fraude a la ley, como aquella que consiste “... en la celebración indebida de un negocio jurídico al amparo de una norma (dispositivo legal de cobertura) para obtener un resultado que es prohibido por otra (dispositivo legal defraudado). La sanción del fraude a la ley es la aplicación del dispositivo legal defraudado al negocio jurídico celebrado” (Amparo y estabilidad Laboral de entrada a propósito del Exp. N° 06080-2005-PA/TC Frank. Espinoza Laureno. Revista Dialogo con la Jurisprudencia N° 100 Enero 2007 Pag. 345). Que, para el mismo autor y respecto a la simulación debe tenerse presente que puede efectuarse una simulación relativa para obtener un fraude a la ley. En este caso el negocio Jurídico sería a la vez fraudulento. Ello ocurre cuando se celebra un contrato para ocultar un vínculo laboral indeterminado, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que

cuatro mil
treinta y dos

obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la Ley para la suscripción de contratos vía intermediación laboral, cuya principal característica radica en la temporalidad, situación que resulta medular, dado que al ser los labores de naturaleza permanente, no existe motivo alguno que origine la suscripción de un contrato de intermediación laboral. En tal sentido, Señor Juez, un contrato suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como de duración indeterminada, y cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral sólo puede sustentarse en una causa justa establecida por Ley. Señor Magistrado, cabe destacar que **en el caso específico lo que ha pretendido ocultar la codemandada ESSALUD ha sido negar la existencia de un vínculo laboral indeterminado disfrazándolo como una intermediación laboral, en claro perjuicio del recurrente.** Señor Juez, conforme podrá apreciar su Despacho en la etapa pertinente, no ha operado la intermediación por cuanto se han desarrollado labores de naturaleza "permanente", en el entendido que la demandada tiene como funciones la prestación de servicios de salud y atención médica, para lo cual necesita contar con personal permanente.

No se ha considerado que, la demandada ha actuado con fraude a la ley, teniendo en consideración que tal y como lo señala Cabanellas (citado por Huerta Rodríguez, Hugo, en su obra "El Carácter Persecutorio de los Créditos Laborales"), que *"Fraude a la ley no es otra cosa que el hecho de frustrar la ley, o los derechos que de ella se nos deriven esto es el hecho de burlar, eludir o dejar sin efecto la disposición de la ley o de usurparnos lo que por derecho nos pertenece (Cfr. Pag. 48).* Que, cabe precisar para mejor resolver la presente que en nuestro ordenamiento procesal laboral se cuenta el Principio de Primacía de la Realidad, el cual se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el cual ha sido precisado y definido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1944-2002-PA/TC, al establecer que mediante este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos", conforme se advierte del Fundamento 3, de dicho pronunciamiento. Que, en mérito a lo antes expuesto se puede concluir que dicho principio enfrenta lo formal frente a lo real, debido a que pretende darle el real valor a lo que sucede en las relaciones contractuales, es decir, tener por cierto y verdadero lo que sucede en la ejecución del contrato y no lo que consta formalmente en él. Al referirse a este principio, Américo Plá Rodríguez refiere: "En la oposición entre el mundo real de los hechos efectivos y el mundo formal de los documentos, no cabe duda que debe preferirse el mundo de la realidad". Que, por lo antes expuesto se puede concluir entonces Señor Juez que una de las finalidades de este principio es evitar que se oculten, mediante contratos de denominación distinta, contratos de trabajo. El ejemplo típico: una persona celebra con otra un contrato de locación de servicios para que esta última efectúe a

15

433

cuatro enis
trunk
ws

su favor una labor de manera personal, remunerada y de forma subordinada por cierto tiempo. Durante la ejecución del contrato el comitente le imparte órdenes al locador, así como controla su horario y fiscaliza su labor. En este caso, es claro que lo que existe realmente es un contrato de trabajo y no uno de locación de servicios, dada la relación de dependencia; por lo tanto, sobre la base del principio de la primacía de la realidad el contrato sería uno de carácter laboral y no civil (tal como constaba formalmente), pues la ley prefiere la realidad antes que la formalidad. Que, en lo que concierne a la presente litis, Señor Juez, el recurrente ha podido acreditar en virtud del Principio de Primacía de la Realidad que el pretendido contrato de intermediación sólo fue una argucia de las demandadas para poder evadir su responsabilidad de incorporar al demandante a las planillas de EsSalud, lo cual claramente denota la desnaturalización de dicho contrato por simulación y/o fraude a la ley, más aún, debe tenerse en cuenta que la Autoridad Administrativa de Trabajo al concluir la inspección pudo concluir que en realidad nunca ha existido una intermediación laboral debido a que los trabajadores de SILSA S.A. y SAGEN PERÚ WORK S.A.C. nunca hemos desarrollado funciones complementarias, sino por el contrario, siempre hemos desempeñado funciones principales y permanentes al interior de la mal llamada "empresa usuaria", frente a ello, ha quedado en evidencia Señor Juez que se ha producido la **desnaturalización de la intermediación laboral por la causal de simulación y/o fraude a la ley, debiendo entenderse la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada entre el demandante y la co-demandada EsSalud, al haberse desempeñado funciones permanente siendo que los contratos de intermediación han sido suscritos bajo simulación y fraude a las normas laborales motivo por el cual debe considerarse mi contratación laboral como una de naturaleza indeterminada al haberse desnaturalizado la intermediación laboral.**

Por otro lado, debe considerarse que, en relación a la naturaleza de las labores desempeñadas en ESSALUD que conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, modificada por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2007-TR, publicado el 27 abril 2007, que señala que **constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza.** La actora estuvo laborando bajo contratos de intermediación laboral, con las codemandadas SAGEN y SILSA desarrolló labores de **Técnico Asistencial En Farmacia.** En relación a la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral, **los servicios que prestó la demandante dentro de ESSALUD resultan ser labores consideradas como parte de las actividades permanentes propias de su actividad principal.** En ese sentido, atendiendo a que los servicios que ha venido prestando la demandante obedecían a una ejecución de la actividad principal y

16

4:
cuatro
treinta
catorce

permanente de la entidad pública demandada, que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados, se concluye que **la intermediación laboral ha sido desnaturalizada**. En efecto, estando a la naturaleza de los servicios que presta la demandada ESSALUD, ellos constituyen **actividades vinculadas a la prestación de servicios asistenciales de salud**, por lo que resulta evidente que la labor de un técnico asistencial constituyen funciones vinculadas a la actividad principal de la demandada, actividades sin cuya realización no permitirá el efectivo cumplimiento de la actividad empresarial. En ese sentido, en aplicación del artículo 5° de la Ley N° 27626, y del **Principio Laboral de Primacía de la Realidad**, debe entenderse que desde el inicio de la prestación de sus servicios, su relación laboral ha sido con la empresa usuaria, ESSALUD.

Razones por las cuales solicito que en sede de instancia se confirme la sentencia de primera instancia, y de esta manera se declare fundada la demanda.

VII.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Sustento el presente recurso en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley N° 29497, y en las normas pertinentes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos.

VIII.- INCIDENCIA DIRECTA DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL CASO:

Conforme se aprecia de la forma en la que resuelve la Sala Superior se hace evidente la incidencia directa de la infracción normativa en la resolución del caso.

VIII.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

La sentencia de vista dictada con errores de hecho y derecho me ha causado un grave perjuicio, en tanto que, se me ha denegado el acceso a la justicia de forma clamorosa y sin el mayor análisis de las normas de aplicación al caso. De esta forma se ha amparado el abuso que comete el Estado respecto de trabajadores contratados con fraude en las mismas normas que se dictan desde el ejecutivo, con anuencia en el presente caso, de los señores jueces de la Sala Superior de Lima.

IX.- PRETENSION CASATORIA:

17
435
entre otros
trabaja
en el

PRINCIPAL: Anulatorio a fin de que la Sala Superior de Lima vuelva a emitir pronunciamiento con mayor estudio del caso y apego a las normas materiales de aplicación la caso.

PRINCIPAL: Revocatorio a fin de que actuando en sede de instancia se confirme la sentencia de primera instancia, la misma que en encontrándose arreglada a derecho otorga al accionante la justicia que viene reclamando sin importar que el Estado es demandado por evidente fraude a la ley.

X.- ANEXOS:

Ofrezco lo siguiente:

- Copia simple de la Resolución de vista de fecha 09 de setiembre del 2015 expedido de la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, con expediente N°18213-2013-0.-1801-JRLA-16.

POR LO ANTES EXPUESTO:

Solicito a Ud. Señor Presidente se sirva conceder el recurso de casación, y se eleven los actuados a la Corte Suprema en la que espero que con mayor estudio del caso se me conceda la justicia a la que aspiró.

Lima, 06 de octubre del 2015.

Juan Chirhuana Juar
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 41469

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2545 - 2016

LIMA

Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

VISTO y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Haydee Gladys Laupa Llactas**, mediante escrito de fecha seis de octubre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos treinta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos noventa y cinco a cuatrocientos uno, que **revocó la Sentencia emitida en primera instancia** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos ochenta y cinco a trescientos uno, que declaró fundada en parte la demanda; **reformándola** declararon infundada; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.**

Tercero: En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la**

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
SEGUNDA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2545 - 2016

LIMA

Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

infraacción normativa en la decisión impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.

Cuarto: Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas ciento veinte a ciento cincuenta y tres, subsanada en fojas ciento sesenta y uno, la actora pretende que se declare la desnaturalización de los servicios de intermediación laboral surgida entre las codemandadas por simulación y/o fraude a la ley; en consecuencia, se declare el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado con la codemandada EsSalud con la respectiva incorporación en su libro de planillas como trabajador; asimismo, solicita el reintegro de sus beneficios sociales y el pago de costos y costas procesales.

Quinto: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se verifica que la Sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa a la recurrente, por lo que no le resulta exigible este requisito.

Sexto: La recurrente denuncia, de manera textual, como causales de su recurso:

i. Infraacción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Sosteniendo que el Colegiado Superior incurre en motivación aparente, defecto que amerita se declare la nulidad de la recurrida, a fin de que se vuelva a emitir un nuevo pronunciamiento con mayor estudio de autos.

ANA MARIA NAUPARI SALDI
SECRETARIA
SEGUNDA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2545 - 2016
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

ii. *Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 3° de la Ley N° 27626, de su reglamento D.S N° 003-002-TR y del artículo 2° de la Ley N° 26790. Señala que Sala Superior incurre en interpretación errónea de las mencionadas normas al concluir de forma equivocada que la demanda resulta infundada, sin considerar que las demandadas han incurrido en claro fraude.*

iii. *Infracción normativa por inaplicación de los artículos 4° y 5° de la Ley N° 27626 y el artículo 1° del D.S N° 003-2002-TR, del literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y del principio laboral de primacía de la realidad. Indica que la Sala Superior ha inaplicado las normas citadas, en tanto que, no se ha considerado que, en el caso de autos, tal como si analizó el juzgador de primera instancia, no se cumplió con la intermediación laboral, siendo evidente la desnaturalización de los mismos y el encubrimiento de la relación laboral de naturaleza indeterminada con ESSALUD.*

létimo: Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que **solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes inculcantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

ANA MARÍA WAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2545 - 2016

LIMA

Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Octavo: En ese sentido y analizando la causal propuesta en el *ítem i)*, debemos señalar que la impugnante no señala cuáles son aquellos vicios incurridos por la instancia de mérito que acarrearía la nulidad de la recurrida; más bien, cuestiona la decisión del Colegiado Superior que revoca la Sentencia apelada, argumentando que esta instancia no habría tenido en consideración, ni analizado los medios de prueba actuados en el proceso; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pues, tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedentes**.

Noveno: En relación a la causal contenida en el *ítem ii)*, es preciso señalar que la interpretación errónea es denominada por parte de la doctrina como "error normativo de apreciación por comprensión", se origina cuando, no obstante el órgano jurisdiccional ha elegido correctamente la norma aplicable al caso que analiza; sin embargo, le otorga un sentido, significado u orientación distinta a la admitida como apropiada o adecuada en un determinado sistema social en el cual la norma está vigente. En el caso concreto, por un lado, si bien la recurrente señala las normas interpretadas de manera errónea; sin embargo, no señala de manera clara y precisa, cuál es la correcta interpretación de cada una de ellas, limitándose a señalar que el Colegiado Superior infringe las normas denunciadas, al no efectuar un análisis respecto al hecho de que no se cumplió con la intermediación laboral, siendo evidente la desnaturalización de los contratos y el incumplimiento de la relación laboral de naturaleza indeterminada con SALUD, cuestionando de tal forma el criterio de la instancia con argumentos genéricos; en consecuencia, no cumple la exigencia prevista en

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2545 - 2016

LIMA

Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

numeral 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedente.

Décimo: En mérito a las causales contempladas en el ítem iii), debemos declarar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del litigio. En el caso concreto, la impugnante no ha cumplido con sostentar la causal invocada, pues se ha limitado en señalar que se ha desnaturalizado los contratos de intermediación laboral, suscrito entre las demandadas y que su relación laboral es de naturaleza indeterminada con la codemandada ESSALUD, sin explicar la incidencia directa que tiene con la decisión impugnada; antes bien, pretende bajo argumentos genéricos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Por otro lado, se denuncia la afectación al principio de primacía de la legalidad, al respecto resulta importante precisar que, la causal de infracción normativa debe estar referida concretamente a una norma de derecho objetivo y no a un principio, toda vez que este último constituye un precepto genérico que requieren de un desarrollo legal a fin de ser denunciado, lo cual no cumple la recurrente. Siendo ello así, al no haberse cumplido con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las causales denunciadas devienen en improcedente.

Décimo Primero: Por tanto, al haberse declarado improcedente el recurso de casación, carece de objeto verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo

ANA MARÍA NUÑEZ SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2545 - 2016

LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley citada:

Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Haydee Gladys Laupa Llactas**, mediante escrito de fecha 15 de octubre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cinco; y **ORDENARON** la publicación de presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con las codemandadas, **Seguro Social de Salud - EsSalud, Servicios Integrados de Limpieza S.A. y SAGEN PERÚ WORK S.A.C** sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De la Rosa Bedriñana** y los señores jueces que se describen a continuación.

S.

~~RÉVALO VELA~~

~~DE LA ROSA BEDRIÑANA~~

RIVARREN FALLAQUE

AYZA ZUMAETA

VALCA GUAYLUPO

[Firma]
MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

tral/aaa.

IFICO
es auténtica a su
conforme a ley.

118

MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. Sala de Derecho
Constitucional y Social
Transitoria
Corte Suprema
de Justicia de la
República